

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
2/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE FEBRERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 38/2010 Y T. J. 39/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBROS: "DELITO CONTRA LA SALUD. SE ACTUALIZA LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO CON FINES DE SUMINISTRO Y NO LA TENTATIVA DE SUMINISTRO GENÉRICO, CUANDO EL SUJETO ACTIVO PRETENDE INTRODUCIR UN ESTUPEFACIENTE A UN CENTRO DE RECLUSIÓN PARA HACERLO LLEGAR A UN INTERNO Y NO LO LOGRA POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD". Y</p> <p>"DELITO CONTRA LA SALUD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE QUE SE ESTÁ SIGUIENDO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE SUMINISTRO Y NO POR EL DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO, DEBE HACERSE LA RECLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y NO ORDENARSE LA LIBERTAD DEL INculpADO".</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "SALUD, DELITO CONTRA LA MODALIDAD DE SUMINISTRO GENÉRICO, EN GRADO DE TENTATIVA. LOS ACTOS DE CONSUMACIÓN IDÓNEOS PARA LA CONFIGURACIÓN".</p> <p>CON LA TESIS: "SALUD, DELITO CONTRA LA EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO NO QUEDA ACREDITADA LA MODALIDAD DEL DELITO POR LA QUE FUE SENTENCIADO EL QUEJOSO, PERO SÍ UNA DIVERSA DE MENOR PENALIDAD (ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN I, 195, PÁRRAFO PRIMERO Y 195 BIS, DEL CÓDIGO)".</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
3/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ANTES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE ENERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 27/2010</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ANTES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2008)".</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INCIDENTE DE REDUCCIÓN ALIMENTICIA, NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL NUMERAL 1196 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN; NO OBSTANTE QUE DICHO INCIDENTE SE HAYA TRAMITADO DENTRO DE LAS PROPIAS DILIGENCIAS PROMOVIDAS RESPECTO DEL PAGO DE ALIMENTOS PROVISIONALES; DE AHÍ QUE DEBE ESTARSE A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 911 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO.</p> <p>CON LA TESIS: "APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL OBLIGADO A CUBRIRLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)".</p>	<p style="text-align: center;">OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
5/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 03 DE JUNIO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 73/2009</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS NOTIFICADOS POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS DOCE HORAS DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PUBLICÓ DICHA LISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)".</p>	<p>CON EL CRITERIO ESENCIALMENTE: DE QUE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 933, 117, 120 Y 123 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PERMITE CONCLUIR, EN RELACIÓN AL TÉRMINO DE 24 HORAS, ESTABLECIDO EN EL PRIMERO DE ELLOS, QUE CUANDO SE TRATA DE UNA NOTIFICACIÓN POR LISTA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBE COMENZAR UNA VEZ QUE SE TENGA POR HECHA TAL NOTIFICACIÓN Y QUE, PARA ESTO, DEBERÍA ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 120, DEL MISMO CÓDIGO, QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS A QUE SE CONTRAE EL MENCIONADO NUMERAL 123 DE LA MISMA LEGISLACIÓN ADJETIVA, COMO TAMBIÉN LO ES LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 933.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "REVOCACIÓN. ACORDE CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO ES DE 24 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO".</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
9/2009	<p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 13 DE MAYO DE 2009.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 62/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARAR INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECURRIDA Y REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COMPETENTE, LO CUAL DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL”.</p>	<p>CON LA TESIS: “<b>AUTO QUE DESECHA DEMANDA, REVISIÓN EN CONTRA DEL. DEBE DECLARARSE INSUBSISTENTE Y ORDENAR QUE SE DÉ TRÁMITE DE AMPARO DIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO</b>”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>AMPARO RESUELTO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE DEBIÓ SER CONOCIDO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN AMPARO DIRECTO</b>”.</p> <p>SOSTUVO QUE PROCEDE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, Y SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA JUEZ DE DISTRITO, DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DICTE OTRO EN SU LUGAR, DONDE SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DE QUE SE TRATA, Y LA REMITA A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, EN EL DISTRITO FEDERAL PARA QUE SEA TURNADA AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CORRESPONDA.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
10/2009	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 07 DE OCTUBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 109/2009</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL".</p>	<p>CON LA TESIS DE VOZ: "VÍA ORDINARIA MERCANTIL FUNDADA TÍTULO DE CRÉDITO. ACREDITADA LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ADEUDO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR AL DEUDOR EL PAGO".</p> <p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE LA PRUEBA DEL TÍTULO DE CRÉDITO, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN CAUSAL PORQUE SÓLO PRESUPONE QUE HUBO NECESARIAMENTE UN ACTO JURÍDICO ENTRE LAS PARTES, GENERADOR DEL CRÉDITO CAMBIARIO PERO NO DETERMINA CUAL FUE ESE ACTO.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
17/2009	<p>PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.</p> <p><b>FALLADA: 29 DE ABRIL DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 54/2009</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “<b>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA, SÓLO SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS PARA LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO SI SE INTERRUMPIÓ EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN Y, MEDIANDO QUERELLA, SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)</b>”.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE LAS REGLAS GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN PARA LOS DELITOS DE OFICIO, CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VI DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA, NO SOLAMENTE DEBEN APLICARSE PARA EL CASO ESPECÍFICO AHÍ PREVISTO; SINO QUE TAMBIÉN DEBEN REGIR PARA LOS DELITOS QUE SE INVESTIGAN Y CASTIGAN A PETICIÓN DE PARTE.</p> <p>SOSTIENE QUE CUANDO SE TRATE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE, SÓLO EN LOS CASOS EN QUE YA SE ENCUENTRE SATISFECHO EL REQUISITO INICIAL DE QUERELLA Y SE HUBIERE HECHO LA CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES SE APLICARÁ LA REGLA GENERAL DE PRESCRIPCIÓN PARA LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO; SUPUESTO QUE NO SE ACTUALIZA CUANDO SÓLO EXISTE QUERELLA (REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD), PERO NO SE HA EJERCIDO ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES, POR TANTO, NO PUEDE APLICARSE PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL LO RELATIVO A LOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
18/2009	<p>MINISTRO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ. (SOMETE A CONSIDERACIÓN LA DIRECTORA GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE ESTE ALTO TRIBUNAL).</p> <p><b>FALLADA: 07 DE OCTUBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 111/2009</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO EL RECURSO LO INTERPONE PERSONA DIVERSA AL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO".</p>	<p>CON LA TESIS: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO ES EL FALLO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, CUANDO ÚNICAMENTE APELÓ LA PARTE CONTRARIA DE LA QUEJOSA".</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE VOZ: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO ES EL FALLO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, CUANDO ÚNICAMENTE APELÓ LA PARTE CONTRARIA DE LA QUEJOSA".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES SON AQUELLOS QUE VERSAN SOBRE DETERMINACIONES ADOPTADAS EN EL FALLO DE PRIMER GRADO QUE FUERON CONSENTIDAS POR EL QUEJOSO AL NO SER IMPUGNADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTIVO".</p>	<p style="text-align: center;">OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
25/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 07 DE OCTUBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 124/2009</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: <b>“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PROCEDE SI CONTRA UNA MISMA PERSONA SE EMITEN DOS SENTENCIAS POR EL DELITO DE FAVORECIMIENTO DE EVASIÓN DE PRESOS O REOS, POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL FUERO COMÚN Y DEL FEDERAL (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL Y DEL ESTADO DE DURANGO)”.</b></p>	<p>SOSTIENE EL CRITERIO DE QUE SE VULNERABA EL PRINCIPIO JURIDICO QUE PREVE EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL YA QUE SE TRATABA DE LOS MISMOS HECHOS DELICTUOSOS, LA MISMA NATURALEZA DE LOS JUICIOS, LA MISMA PERSONA Y LA ENTIDAD DE LOS DELITOS, DE AHÍ QUE FRENTE A UNA COLISIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS PENALES CONSIDERARON QUE DEBÍA APLICARSE LA SENTENCIA QUE RESULTARA MÁS BENÉFICA PARA EL SENTENCIADO, COMO LO DISPONE EL PRECITADO ARTÍCULO 560, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE SI LA FALTA DE IDENTIDAD NO SOLAMENTE EXISTÍA EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS PASIVOS, SINO TAMBIÉN RESPECTO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL OBJETO MATERIAL Y POR ENDE EN EL DEBER JURÍDICO DEL SUJETO ACTIVO, ENTONCES, ERA EVIDENTE QUE SE ESTABA EN PRESENCIA DE DIVERSOS TIPOS DE DELITOS, AUNQUE SU DENOMINACIÓN FUERA LA MISMA; RAZÓN POR LA CUAL NO PODÍAN ESTIMARSE ACTUALIZADOS EL TERCERO Y CUARTO DE LOS ELEMENTOS QUE ERAN NECESARIOS PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ART. 560, FR. V, DEL CÓDIGO FED. DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y POR ELLO NO EXISTÍA LA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO JURÍDICO DE NON BIS IN ÍDEM CONTENIDA EN EL ART. 23 CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE DE NINGUNA MANERA ESTABA JUZGANDO AL SENTENCIADO DOS VECES POR UN MISMO DELITO.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
26/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 29 DE ABRIL DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>IMPROCEDENTE</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL PROMOVENTE MANIFIESTA TENERLA POR RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE TENERLA POR ACREDITADA, AUNQUE SEA CAUTELARMENTE SIN PERJUICIO DE JUSTIFICARLA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO”.</p> <p>CON LA TESIS: “PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL PROMOVENTE MANIFIESTA TENERLA POR RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN EL TÉRMINO LEGAL ACREDITE DICHA PERSONALIDAD, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO LA TENDRÁ POR NO INTERPUESTA”.</p>	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
32/2009	<p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 17 DE JUNIO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 75/2009</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO; "CATEO. EL PROPIETARIO U OCUPANTE DEL INMUEBLE A REVISAR EN DICHA DILIGENCIA PUEDE AUTONOMBRARSE COMO TESTIGO DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN EL ACTA RESPECTIVA".</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE EL DERECHO DE NOMBRAR TESTIGOS EN LA DILIGENCIA DE CATEO, ES UNA POTESTAD DEL OCUPANTE Y SI NO RESULTÓ IDÓNEO AL PROPONERSE ÉL MISMO CON TAL CARÁCTER, ELLO ÚNICAMENTE LE PUEDE ACARREAR PERJUICIO, PERO DE NINGUNA MANERA INVALIDAR EL CATEO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "CATEO. SI EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA EL PROPIETARIO U OCUPANTE DEL INMUEBLE A REVISAR EN DICHA DILIGENCIA TIENE A LA VEZ LA CONDICIÓN DE IMPUTADO, NO PUEDE FUNGIR COMO TESTIGO DE LOS HECHOS QUE LE SON REPROCHADOS".</p>	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
35/2009	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 17 DE JUNIO DE 2009.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 77/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SI NO SE EXHIBE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE AL PROMOVER LA EJECUCIÓN, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 1,348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE APERCIBIR AL PROMOVENTE PARA QUE LO EXHIBA, SO PENA DE QUE PRECLUYA SU DERECHO DE PRESENTAR TAL DOCUMENTO".</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL DERECHO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, NO PUEDE SER OBJETO DE LA PRECLUSIÓN, YA QUE LA ÚNICA FIGURA JURÍDICA QUE COMPRENDE LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, ES LA PRESCRIPCIÓN.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO. "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE PROMUEVE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y EL EJECUTANTE NO EXHIBE LA PLANILLA RESPECTIVA, SINO MUCHO TIEMPO DESPUÉS, PRECLUYE SU DERECHO AL NO AJUSTARSE AL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO".</p>	<p>OSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
36/2009	<p>PABLO JAVIER NIEVES MARTÍNEZ, AUTORIZADO DE LA QUEJOSA EVA MUÑIZ RAMOS.</p> <p>FALLADA: 1° DE ABRIL DE 2009.</p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LA CONSTITUYE EL AUTO DICTADO DENTRO DEL JUICIO, CON APERCIBIMIENTO DE LANZAMIENTO EN JUICIO CIVIL SUMARIO DE DESAHUCIO, PARA EL CASO DE QUE LA DEMANDADA NO DESOCUPE VOLUNTARIAMENTE LA FINCA ARRENDADA".</p> <p>AL RESOLVER EL R.P. 288/2008.</p>	<p>JOSE RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
37/2009	<p>PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE MAYO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 63/2009</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARAR INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECURRIDA Y REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COMPETENTE, LO CUAL DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL”.</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE NO ES FACTIBLE DESECHAR LA DEMANDA DE GARANTÍAS POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO CUANDO EL QUEJOSO ACUDE AL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN, YA QUE ELLO SERÁ MATERIA DE PRUEBA DURANTE EL TRANSCURSO DEL JUICIO DE AMPARO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL EL PETICIONARIO QUE COMO TERCERO EXTRAÑO CONFIESA SER SIMPLE OCUPANTE DEL INMUEBLE Y NO TIENE UN TÍTULO QUE GENERE EL DERECHO A POSEER”.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
39/2009	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 07 DE OCTUBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 110/2009</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS".</p>	<p>SOSTUVO QUE LA FIGURA DE LOS ALIMENTOS E INDEMNIZACIÓN ES DISTINTA Y NO PUEDE EXISTIR SIMILITUD EN LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD EN DONDE LOS ALIMENTOS SON PROPORCIONALES A LAS NECESIDADES DEL QUE DEBE DARLOS Y DE QUIEN DEBE RECIBIRLOS DE ACUERDO AL ENTORNO SOCIAL EXISTENTE AL MOMENTO EN QUE SE DEMANDEN Y HACIA EL FUTURO, PUES PARA ELLO SE PREVÉ UN INCREMENTO DE TAL OBLIGACIÓN; POR SU PARTE, LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL LOCAL, ES EN FUNCIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES Y LA DEDICACIÓN AL HOGAR Y LOS HIJOS POR PARTE DEL OTRO, EN DONDE EL LEGISLADOR CONFIERE INTRÍNECAMENTE UNA FACULTAD DISCRECIONAL A LOS JUECES PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, AL SEÑALAR QUE ÉSTA SE HABRÁ DE FIJAR DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIA DE CADA CASO; MOTIVO POR EL QUE NO ES PERMISIBLE ESTABLECER UNA BASE GENERAL PARA EL EFECTO DEL CÁLCULO Y MENOS APOYARSE EN UN PRINCIPIO, CUYA NATURALEZA NO GUARDA RELACIÓN CON LA REFERIDA INDEMNIZACIÓN.</p> <p>CON LA TESIS: "DIVORCIO. PARA FIJAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE JUNIO DE 2000, DEBE OBSERVARSE UN PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD SIMILAR AL QUE SE APLICA PARA LOS ALIMENTOS.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
40/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 3 DE FEBRERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 28/2010</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UNA CAUSA PENAL. LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ EN ELLA, CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE TAL OMISIÓN, PUES ÉSTA IMPIDE CUALQUIER EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EMITIDA EN APELACIÓN (LEGISLACIONES APLICABLES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y MICHOACÁN)”.</p>	<p>ESTIMÓ QUE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO Y QUE CORRESPONDAN A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SE DETERMINA NO POR EL ASPECTO PROCESAL FORMAL DE HABERSE DADO INICIO O APERTURADO EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO O DE CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA SENTENCIA, QUE ES UN ASPECTO MERAMENTE FORMAL PARA EL TÓPICO, SINO QUE LO DETERMINANTE ES ESTABLECER SI EXISTE O NO COSA JUZGADA COMO INSTITUCIÓN PROCESAL FUNDAMENTAL PARA IDENTIFICAR LOS ACTOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ART. 114 DE LA LEY DE AMPARO; DE MODO QUE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA CONTRA ESTE TIPO DE ACTOS DEPENDE DE SU NATURALEZA PROCESAL, ESTO ES, SI ESTÁ DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, ÚNICAMENTE PROCEDERÁ RESPECTO DE ACTOS AUTÓNOMOS O QUE SEA LA ÚLTIMA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA O, LA QUE APRUEBE O DESAPRUEBE EL REMATE.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE SI EL RECURRENTE DE NINGUNA FORMA HA SIDO REQUERIDO PARA QUE CUMPLA FORZOSAMENTE CON LA CONDENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, LO CUAL ES INDISPENSABLE PARA INICIARSE EL SEÑALADO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ART. 500, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F., LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, PERO AL MOMENTO ANTERIOR A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, YA NO TIENDE DIRECTAMENTE A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, SINO QUE ÚNICAMENTE LO PREPARA, PUESTO QUE EL QUEJOSO PUEDE OPTAR O NO POR CUMPLIR EN FORMA VOLUNTARIA CON LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO; Y SI LO HACE YA NO PROCEDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA; Y, EN ESA VIRTUD, ES INCORRECTO ESTABLECER QUE ESTE DEBÍA ESPERAR AL DICTADO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA A LA SALA RESPONSABLE</p>	<p style="text-align: center;">OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
41/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE AGOSTO DE 2009.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE RESULTA NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE DEL DERECHO DE PROPIEDAD, PORQUE LA SENTENCIA QUE DECLARA FAVORABLEMENTE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA SURTE EFECTOS DE MODO DIRECTO SOBRE LAS PARTES INTERVENIENTES E INDIRECTOS EN RELACIÓN CONTERCEROS AJENOS AL JUICIO, EN CUANTO A DECLARAR QUE EL ACTOR TIENE EL DOMINIO SOBRE LA COSA Y CONSECUENTEMENTE CONSOLIDA EL DEBER DE RESPETO SOBRE QUIEN LA POSEE INJUSTAMENTE O SIN DERECHO, Y EL DEBER UNIVERSAL DE RESPETO DE DICHA PROPIEDAD COMO DERECHO REAL DE QUIENES NO INTERVINIERON EN EL JUICIO; Y, TAMBIÉN ADOPTA UN CARÁCTER CONDENATORIO A CARGO DEL DEMANDADO EL CUAL DEBE RESTITUIR LA COSA CON TODOS SUS FRUTOS Y ACCESIONES EN LOS TÉRMINOS PRESCRITOS POR EL CÓDIGO CIVIL APLICABLE, POR SER ESA LA CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO AL DEBER ALUDIDO, LO CUAL NECESARIAMENTE DEBE TENER COMO GARANTÍA QUE EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL DEBE SUSTENTARSE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD DEMOSTRADO DE MODO FEHACIENTE EN EL JUICIO.</p> <p>CON LA TESIS: “REIVINDICACIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMARLA EL QUE HA SIDO DECLARADO HEREDERO UNIVERSAL RESPECTO DEL BIEN QUE PERTENECIÓ AL TESTADOR”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ACCIÓN REIVINDICATORIA, PRUEBA DE LA PROPIEDAD CON LA ADJUDICACIÓN POR HERENCIA EN CASO DE EXCEPCIÓN”.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
48/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE MAYO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 80/2009</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA".</p>	<p>SOSTIENE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA, POR NO EXISTIR LA FIGURA DEL REENVÍO EN LA CITADA LEGISLACIÓN MERCANTIL, AUN CUANDO EN EL JUICIO NATURAL EL JUEZ NO SE HAYA PRONUNCIADO EN CUANTO AL FONDO POR CONSIDERAR QUE EXISTÍA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.</p> <p>CON LA TESIS DE VOZ: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA, PUES ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONULCA LA GARANTÍA DE EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".</p> <p>CON LA TESIS: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LÍMITES QUE DEBE OBSERVAR LA SALA EN SU RESOLUCIÓN, CUANDO EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO HA EMITIDO SENTENCIA".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: REENVÍO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE FACULTADES PARA FALLAR UN ASUNTO EN QUE EL JUEZ NATURAL NO HA PRONUNCIADO SENTENCIA.</p>	<p>JOSE RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
49/2009	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 12 DE AGOSTO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 89/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “ERROR DE PROHIBICIÓN. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN SI PREVIAMENTE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE FUE PROTESTADO PARA CONDUCIRSE CON VERDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p>	<p>CON LA TESIS: “ERROR DE PROHIBICIÓN. LA APLICACIÓN DE SUS SUPUESTOS TRATÁNDOSE DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “DELITO COMETIDO BAJO ERROR VENCIBLE PENA APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p>	<p>OSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
50/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 03 DE JUNIO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 71/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS”.</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE CON BASE EN LA PREMISA DE LA DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO (<b>NON REFORMATIO IN PEIUS</b>), DEBE CONCLUIRSE QUE SE TRATA DE UNA PROHIBICIÓN EXCLUSIVA PARA EL TRIBUNAL REVISOR, DE TAL SUERTE QUE EN EL CASO DE QUE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS DIRECTO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA EN UNA ETAPA DE INSTRUCCIÓN (LO QUE POSIBILITA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES), TAL RESOLUCIÓN QUE ANALIZA CUESTIONES MERAMENTE PROCESALES, NO SUJETA AL JUZGADOR DE PRIMER GRADO A SOSTENER UNA PENA EQUIVALENTE A LA QUE INICIALMENTE SE HABÍA IMPUESTO, DE TAL SUERTE QUE, EN SU CASO, PODRÁ IMPONER UNA SANCIÓN MAYOR.</p> <p>CON LA TESIS: “<b>NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPECTO DE SUS DERECHOS</b>”.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
54/2009	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 03 DE JUNIO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 70/2009</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: <b>“DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA SU RENDICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL PERITO PRESENTE SU ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO”.</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“DICTAMEN PERICIAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EXHIBICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1253 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.</b></p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA QUE EL PERITO RINDA SU DICTAMEN DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE TENGA POR PRESENTADO EL ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO Y LO REQUIERA PARA RENDIR SU DICTAMEN, YA QUE EL LEGISLADOR NO PREVIÓ UNA EXCEPCIÓN A LAS REGLAS DE REALIZAR LOS CÓMPUTOS DE LOS TÉRMINOS EN MATERIA MERCANTIL RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
55/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 28 DE OCTUBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 106/2009</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)".</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA DECRETARLA ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)".</p> <p>ESENCIALMENTE SUSTENTÓ QUE SI BIEN ES CIERTO EL JUEZ TIENE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL UNA CARGA PROCESAL A LA PARTE QUE DEBE CUMPLIRLA, Y DEBE EJECUTARSE POR EL FUNCIONARIO QUE AL EFECTO DE SIGNAR O POR EL ACTUARIO NOTIFICADOR Y MINISTRO EJECUTOR ADSCRITO A SU TRIBUNAL, TAMBIÉN ES VERDAD QUE A LAS PARTES CORRESPONDE LA CARGA DE EXCITAR O IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE ÉSTE CONTINÚE DESAHOGÁNDOSE CONFORME A SUS ESTADIOS PROCESALES HASTA LLEGAR O DEJAR EN ESTADO DE CITADO PARA SENTENCIA, QUE ES EL PROVEÍDO QUE LIBERA A LAS PARTES DE ESA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO PARA QUE PUEDA QUEDAR CULMINADO.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
58/2009	<p>MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.</p> <p><b>FALLADA: 8 DE DICIEMBRE DE 2009.</b></p> <p><b>SIN MATERIA</b></p>	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITAN ENTRE DOS O MÁS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR ESTIMAR QUE CON ARREGLO A LA LEY NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ALGÚN ASUNTO EN MATERIA DE AMPARO, LO QUE DE SUYO IMPLICA QUE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES SON EL REFLEJO DE SUS ATRIBUTOS DE JURISDICCIÓN E IMPERIO, DE MODO QUE LA SUPREMA CORTE, SÓLO PUEDE EJERCER LA FACULTAD DECISORIA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 106 CONSTITUCIONAL, CUANDO LE ES SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN UN PUNTO CONCRETO DE JURISDICCIÓN DEL QUE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES SE DECLARARON INCOMPETENTES, PERO SOBRE EL QUE PODRÍAN TENER JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE MATERIA, TERRITORIO Y GRADO.</p> <p>SOSTUVO QUE AUNQUE ORDINARIAMENTE SE HABÍA ESTIMADO QUE UN CONFLICTO COMPETENCIAL SE ACTUALIZA EN LA MEDIDA QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES FIJEN SU POSTURA EN RAZÓN DE SU ATRIBUCIÓN LEGAL PARA CONOCER DEL ASUNTO POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO, VÍA O TERRITORIO, LO CIERTO ES QUE PUEDEN EXISTIR SUPUESTOS EN QUE SE REQUIERA UN CRITERIO ADICIONAL AFINADOR DE LA COMPETENCIA POR LOS ÓRGANOS DISPUTANTES, COMO PODRÍA SER LA CUESTIÓN RELATIVA AL TURNO, COMO TEMA QUE PUEDE DAR MARGEN A LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
64/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 29 DE ABRIL DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 67/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “<b>INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PÓLIZA EXPEDIDA POR UN CORREDOR PÚBLICO EN LA QUE CONSTA EL PAGO DE ACCIONES DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA EMPRESA CON LA APORTACIÓN DE BIENES INMUEBLES, POR SÍ SOLA ES INEFICAZ PARA ACREDITARLO</b>”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>DISPOSICIÓN INDEBIDA DE ARMAS DOTADAS A CUERPOS DE POLICÍA FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 85 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS</b>”.</p> <p>ESENCIALMENTE SUSTENTÓ QUE LA DISPOSICIÓN INDEBIDA NO PUEDE ENTENDERSE COMO CUALQUIER CONDUCTA RELACIONADA CON LA UTILIZACIÓN O EL EMPLEO DE DICHOS OBJETOS CON FINES DISTINTOS A LOS QUE SE ENTREGÓ AL SERVIDOR PÚBLICO EN CUESTIÓN, SINO AQUÉLLAS CONDUCTAS MEDIANTE LAS CUALES EL ACTIVO EJERCE FACULTADES DE DOMINIO SOBRE TALES OBJETOS ENCAMINADOS A TRANSMITIR LA PROPIEDAD, NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
68/2009	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 121/2009</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO".</p>	<p>CON LA TESIS: "VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO PENAL. SON MATERIA DE ESTUDIO LAS QUE SE ADVIERTAN OFICIOSAMENTE Y LAS PLANTEADAS POR EL INDICIADO, COMETIDAS DESDE EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA HASTA LA ACTUACIÓN QUE ANTECEDE A LA SENTENCIA DEFINITIVA".</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A INFRACCIONES A LEYES ADJETIVAS COMETIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO TODOS DEBEN ESTIMARSE INATENDIBLES O INOPERANTES".</p>	JUAN N. SILVA MEZA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
69/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 13 DE ENERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 14/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: <b>“SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA”.</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “SECRETARIOS ENCARGADOS DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, LAS SENTENCIAS QUE EN MATERIA DISTINTA A LA DE AMPARO PRONUNCIEN LOS, CARECEN DE VALIDEZ SI NO CUENTAN PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA ESE EFECTO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL”.</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA EL PODER JUDICIAL DE LA FED. CONSTITUYE UNA NORMA ESPECIAL, EN CUANTO REGULA EL CASO ESPECÍFICO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DTO. EN LOS PERÍODOS DE VACACIONES DE LOS MAGDOS. Y JUECES, QUE SI BIEN PREVÉ EL NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUD. FED. DE LAS PERSONAS QUE DEBEN SUSTITUIR A ÉSTOS TAMB. ESTABLECE QUE ENTRETANTO ESTO OCURRE O EN CASO DE QUE NO SE HICIESE EL NOMBRAMIENTO, QUEDEN A CARGO LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS, Y EN EL CASO DE LOS JUZGADOS FACULTA EXPRESAMENTE AL SECRETARIO PARA FALLAZ LOS JUICIOS DE AMPARO CUYAS AUDIENCIAS CONSTIT. ESTÉN SEÑALADAS PARA LOS DÍAS QUE LOS JUECES DE DTO. DISFRUTEN DE VACACIONES, A NO SER QUE DEBAN DIFERIRSE O SUSPENDERSE CON ARREGLO A LA LEY, LO QUE OBEDECE A LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
70/2009	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 03 DE JUNIO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 72/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, CIERRE EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRE SU DOMICILIO FISCAL, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE DURANTE DICHO PLAZO LO DESOCUPÓ”.</p>	<p>CON LA TESIS DE VOZ: “DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS DELICTIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA, CIERRE EL NEGOCIO SIN DAR AVISO A LA AUTORIDAD HACENDARIA”.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE EL HECHO DE QUE ESTUVIERA CERRADO EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE Y ÉSTE HUBIERA MANIFESTADO QUE SUSPENDIÓ POR UN TIEMPO SUS LABORES, SIN DAR AVISO A LA AUTORIDAD HACENDARIA; NO IMPLICA QUE SE CONFIGURE EL DELITO QUE ALUDE EL AD QUEM, YA QUE LA CONDUCTA SANCIONABLE ES LA DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, SIN EL AVISO DEL CAMBIO DE ÉSTE ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DEL AÑO DE DICHA NOTIFICACIÓN.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
71/2009	<p>JOSÉ A. PRIEGO MIRANDA.</p> <p><b>FALLADA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2009.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 101/2009</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. EL DOCUMENTO MERCANTIL ENDOSADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO LO FACULTA PARA DESISTIR DE LA ACCIÓN O TRANSIGIR CELEBRANDO CONVENIOS DE PAGO".</p>	<p>CON LA TESIS: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. REQUIERE DE CLÁUSULA ESPECIAL PARA TRANSIGIR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO)".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. REQUIERE DE MANDAMIENTO CON CLÁUSULA ESPECIAL DEL ENDOSANTE, PARA QUE SURTA EFECTOS EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR ÉL REALIZADO".</p> <p>SOSTUVO LA TESIS QUE DICE: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. NO REQUIERE DE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DESISTIRSE".</p> <p>CON LA TESIS CUYO ENCABEZADO ES: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. NO REQUIERE DE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DESISTIRSE O TRANSIGIR EN JUICIO".</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
74/2009	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 29 DE ABRIL DE 2009.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p>GENERÓ T. J. 55/2009</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA".</p>	<p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO, ES PROCEDENTE EL JUICIO EN LA VÍA INDIRECTA, SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA Y EJECUTORIADA. AL NO CONSTITUIR LA "ÚLTIMA RESOLUCIÓN" DENTRO DEL PERÍODO DE EJECUCIÓN, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA".</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
78/2009	<p>PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE JUNIO DE 2009.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 78/2009</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA SU RENDICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL PERITO PRESENTE SU ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO".</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE INTERPONERLO EL DIRECTAMENTE QUEJOSO CUANDO SE DESECHE SU DEMANDA DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO NO HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL AUTORIZADO".</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN, AUN CUANDO EL JUEZ DESECHARA LA DEMANDA Y NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER".</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
83/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 12 DE AGOSTO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 93/3009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "IMPEDIMENTO. CUANDO SE DECLARA INFUNDADO, EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA CONDUCTA PROCESAL DEL PROMOVENTE PARA DETERMINAR SI PROCEDE IMPONER MULTA".</p>	<p>AL RESOLVER LOS IMPEDIMENTOS 1/2008, 2/2008 Y 3/2008.</p> <p>AL RESOLVER LOS IMPEDIMENTOS 6/2008 Y 7/2008.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
88/2009	<p>MARÍA TERESA SPAMER Y MARTÍNEZ DEL CAMPO.</p> <p><b>FALLADA: 24 DE JUNIO DE 2009.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE E INEXISTENTE</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>LA ENTONCES TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“OBLIGACIONES RECÍPROCAS. MORA CUANDO LAS PRESTACIONES NO SON SIMULTÁNEAS”.</b></p> <p>CON LA TESIS: <b>“ACCIÓN RESCISORIA. LA DERIVADA DE UN CONTRATO QUE IMPUSO OBLIGACIONES RECÍPROCAS. ES IMPROCEDENTE SI EL ACTOR NO HA CUMPLIDO CON LA QUE LE INCUMBE”.</b></p> <p>CON LA TESIS DE VOZ: <b>“CONTRATOS, RESCISIÓN DE LOS. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO CUANDO SE ESTIPULAN OBLIGACIONES ALTERNAS”.</b></p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: <b>“RENTAS, EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS, NO HACE DESAPARECER LOS EFECTOS DE LA MORA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”.</b></p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
91/2009	<p>SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 29 DE ABRIL DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 56/2009</b></p>	<p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL".</p>	<p>SOSTUVO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA SE ENCONTRABA FACULTADO PARA REALIZAR, DE MANERA OFICIOSA, EL ESTUDIO DE LA VÍA; ESTO, PESE A QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA HUBIERA ADMITIDO Y TRAMITADO EL JUICIO EN LA VÍA PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO Y LAS PARTES NO LO HUBIERAN IMPUGNADO PREVIAMENTE".</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE EN SEGUNDA INSTANCIA, ES POSIBLE EL EXAMEN DE LA PROCEDENCIA DE LA VÍA, SÓLO SI ES MATERIA DE AGRAVIO, EN TANTO QUE LAS FACULTADES DECISORIAS DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN ESTÁN LIMITADAS AL CONOCIMIENTO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR EL AHÍ RECORRENTE; RAZÓN POR LA QUE DICHAS AUTORIDADES NO PUEDEN REVISAR AQUELLOS TEMAS QUE, RESUELTOS POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO EN CONTRA DEL RECORRENTE SON EXCLUIDOS POR ÉSTE EN LAS INCONFORMIDADES QUE HACE VALER.</p>	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
93/2009	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.</p> <p><b>FALLADA: 08 DE JULIO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 84/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO, CUANDO ÉSTA TENGA COMO CONSECUENCIA EL TRASLADO DEL QUEJOSO, POR RAZONES DE SEGURIDAD, DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO".</p>	<p>SOSTUVO QUE LA VÍA INDIRECTA ES LA IDÓNEA PARA ATACAR LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO DE INCOMPETENCIA (PUESTO QUE CON ELLA SE PODRÍA AFECTAR A LA QUEJOSA EN SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE FORMA IRREPARABLE), POR ENDE, ESAS CUESTIONES DE COMPETENCIA YA NO PODRÁN SER MATERIA DE JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE EN SU MOMENTO SE LLEGUE A PROMOVER.</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE QUE EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, PUESTO QUE NO IRROGA PERJUICIOS A LOS RECURRENTES EN FORMA INMEDIATA Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PORQUE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE ORDEN ESTRICTAMENTE INTRAPROCESAL, PUESTO QUE SOLAMENTE ATIENDE A CUESTIONES DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CUYO ESTUDIO PODRÍA REALIZARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE EVENTUALMENTE SE LLEGARA A PROMOVER.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
98/2009	<p>MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p><b>FALLADA: 26 DE AGOSTO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>ESTIMÓ PROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE APLICÓ EL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA ANALIZAR DE MANERA INTEGRAL LA SENTENCIA QUE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL ESTIMAR QUE LA DESINTEGRACIÓN DE LA FAMILIA NO SÓLO INCIDE EN EL DEBER DE ASISTENCIA MATERIAL, SINO QUE PRODUCE UN DESMEMBRAMIENTO EN LA GUARDA Y EVENTUALMENTE PODRÍA LLEGAR A PERTURBAR LA INTEGRIDAD DE LOS MENORES.</p> <p>SOSTUVO QUE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO NO ES DABLE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, PORQUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, TAL SUPLENCIA SÓLO OPERA EN CUANTO A LAS DETERMINACIONES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA ESFERA DE DERECHOS E INTERESES DE MENORES, TALES COMO RÉGIMEN DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CUSTODIA Y PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, LO QUE NO SE PRESENTABA SI EL ASUNTO O TEMA TORAL ERA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
99/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 131/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER".</p>	<p>CON LA TESIS: "NON REFORMATIO IN PEIUS, EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RE SPETO DE SUS DERECHOS".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "REVISIÓN, RECURSO. DEBE INTERPONERLO EL DIRECTAMENTE QUEJOSO CUANDO SE DESECHE SU DEMANDA DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO NO HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL AUTORIZADO".</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
101/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 1° DE JULIO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. ES LA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, SI EL JUEZ O TRIBUNAL SOLAMENTE ORDENÓ LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN DE AQUELLA, SIN ESPECIFICAR SI DEBÍA SER PERSONAL O POR MEDIO DE LISTA".</p> <p>EL HECHO DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE REALIZÓ LA RAZÓN QUE DE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA POR MEDIO DE BOLETÍN JUDICIAL SE ASENTÓ EN LOS AUTOS DEL TOCA DE APELACIÓN, NO HUBIESE AGREGADO EN SU TEXTO QUE LA INDICADA PUBLICACIÓN TENÍA COMO FINALIDAD NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, TAMPOCO RESULTA ÓBICE PARA CONSIDERAR QUE DICHA PUBLICACIÓN NO CONSTITUYÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA RESPECTO DEL QUEJOSO, DADO QUE, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 118 DEL ORDENAMIENTO LEGAL YA INVOCADO, LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN EL BOLETÍN JUDICIAL ES SUFICIENTE PARA QUE PUEDA TENERSE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, DE MANERA QUE LA RAZÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTÓ EN TÉRMINOS DEL DIVERSO NUMERAL 124 DEL PROPIO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS, EVIDENCIA LA EXISTENCIA DE LA INDICADA PUBLICACIÓN Y POR ENDE, DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA, MISMA QUE, CABE AÑADIR, DEBE CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA FECHA EN QUE LOS QUEJOSOS TUVIERON CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE, COMO LO DESTACÓ EL JUEZ DE AMPARO, LA MISMA NO HA SIDO PRIVADA DE EFICACIA JURÍDICA POR NO HABER SIDO ANULADA, PUES HASTA EN TANTO NO SE DECLARE NULO UN ACTO PROCESAL ESTE CONTINÚA SURTIENDO SUS EFECTOS YA QUE NO BASTA QUE LAS PARTES ESTIMEN SUBJETIVAMENTE QUE DICHO ACTO NO SE PRACTICÓ O BIEN QUE CARECE DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU VALIDEZ PARA CONCLUIR QUE EL MISMO ES INVÁLIDO, PUES RESULTA DEL TODO NECESARIO QUE ESA APRECIACIÓN SUBJETIVA SE CONVIERTA EN UNA CERTEZA OBJETIVA Y SEA CONSTATADA POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO PREVÉ LA LEY DE LA MATERIA Y CON AUDIENCIA DE LA CONTRAPARTE DEL INTERESADO, PARA QUE MEDIANTE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE PRIVE A DICHO ACTO DE EFICACIA, Y DE AHÍ QUE SI A LA CITADA NOTIFICACIÓN NO SE LE HA PRIVADO DE EFICACIA, LO QUE NO ES DABLE HACERLO DE PRIMERA INTENCIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, DEBE SEGUIR SURTIENDO EFECTOS.</p>	<p>OSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
114/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 08 DE JULIO DE 2009.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 92/2009</b></p>	<p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "DELITO CONTRA LA SALUD. NO PUEDEN COEXISTIR LAS MODALIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE NARCÓTICOS Y DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO CUANDO SE ACTUALIZAN EN EL MISMO MOMENTO".</p>	<p>CON LAS TESIS DE RUBROS: "SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN" Y "SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN. NATURALEZA DE LA MODALIDAD", COMO EL HECHO DE TENER LA DROGA RELACIONADA CON LA CAUSA, BAJO EL CONTROL PERSONAL Y DENTRO DEL RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA SUJETO ACTIVO, QUIEN PUEDE SER POSEEDOR ORIGINARIO, DERIVADO PRECARISTA O SIMPLE DETENTADOR, PUES LA POSESIÓN IMPLICA EL PELIGRO DE LA CIRCULACIÓN DEL ESTUPEFACIENTE ASÍ COMO SU POSIBLE CONSUMO".</p> <p>CUYA TESIS DICE: "DELITO CONTRA LA SALUD. HIPÓTESIS EN QUE NO COEXISTEN LAS MODALIDADES DE COMERCIO Y POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE VENTA"</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
121/2009	<p>PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 1° DE JULIO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 83/2009</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: <b>"TÁCITA RECONDUCCIÓN. ESTÁ PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 7 DE JUNIO DE 2002"</b>.</p>	<p>SOSTUVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 7.670 A 7.685 Y 7.717 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN VIGOR DESDE EL 22 DE JUNIO DE 2002, SE ADVIERTEN LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA TÁCITA RECONDUCCIÓN, SUBSISTIENDO EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL DICHA FIGURA JURÍDICA.</p> <p>CON LA TESIS DE VOZ: <b>"TÁCITA RECONDUCCIÓN. EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN VIGOR A PARTIR DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DOS, NO CONTEMPLA ESA FIGURA JURÍDICA"</b>.</p>	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
122/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 3 DE FEBRERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 33/2010</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO".</p>	<p>AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN A.R. 172/2008.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "DOCUMENTOS PRIVADOS. ALCANCE DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER CONSIDERADOS VERDADERAMENTE DE FECHA CIERTA".</p>	<p>JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
123/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 97/2009</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “ PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES”.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE BASÁNDOSE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y SU DERECHO A COMUNICACIÓN, NO PUEDE PRIVARSE A LA MENOR DEL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SU PROGENITOR, SI EN LA ESPECIE NO QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LA CONVIVENCIA DEL PROGENITOR SON SU MENOR HIJA SEA PERJUDICIAL PARA ELLA.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “PATRIA POTESTAD. LA CONDENA A SU PÉRDIDA, IMPLICA TAMBIÉN LA CONVIVENCIA CON EL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
124/2009	<p>PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 17 DE JUNIO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 76/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. EN LA DETERMINACIÓN PARA REVOCARLA NO OPERA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA A FAVOR DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE EL ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE EXIGENCIA ALGUNA AL JUZGADOR DE CONCEDER AUDIENCIA AL SENTENCIADO ANTES DE REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. EL ARTÍCULO 91 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL OTORGA AL JUZGADOR LA FACULTAD PARA REVOCARLA, ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CONTRAIDA Y A LA NATURALEZA DEL DELITO, PREVIA AUDIENCIA DEL SENTENCIADO</b>”.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
125/2009	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 12 DE AGOSTO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 88/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA CALIFICATIVA Y NO UN TIPO BÁSICO NI ESPECIAL”.</p>	<p>CON LA TESIS: “DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO TIPIFICA CONTEMPLA UNA CALIFICATIVA Y NO UN TIPO ESPECIAL”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD. CONSTITUYE UN TIPO ESPECIAL SUBORDINADO Y NO UNA CALIFICATIVA”.</p>	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
126/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 105/2009</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “LESIONES COMETIDAS CONTRA UN SERVIDOR O AGENTE DE LA AUTORIDAD EN EL ACTO DE EJERCER LÍCITAMENTE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. ES APLICABLE A ESE DELITO LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”.</p>	<p>CON LA TESIS: “LESIONES COMETIDAS CONTRA UN SERVIDOR O AGENTE DE LA AUTORIDAD EN EL ACTO DE EJERCER LÍCITAMENTE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES APLICABLE PARA ESTE DELITO”.</p> <p>AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO A.D.45/2009.</p>	<p>OSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
127/2009	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 17 DE FEBRERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 36/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO".</p>	<p>CONSIDERA ESENCIALMENTE QUE EN EL CASO RESULTABA SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUEJOSA EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE EXHIBIÓ EN RAZÓN DE SER DE FECHA CIERTA, POR HABERSE RATIFICADO ANTE UN NOTARIO PÚBLICO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA ESCRITURA DE PROPIEDAD NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, AL NO SER OPONIBLE FRENTE A TERCEROS, TITULARES DE UN DERECHO REAL, CARECE DE EFICACIA PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)".</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: "COMPRAVENTA, CONTRATO PRIVADO DE. AUNQUE SEA DE FECHA CIERTA DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS".</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
137/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 13 DE ENERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE MIENTRAS SUBSISTA UN DERECHO O UNA OBLIGACIÓN DE LOS QUE NO SE EXTINGUEN CON LA MUERTE, LA SUCESIÓN DEBE CONSIDERARSE TAMBIÉN SUBSISTENTE A FIN DE QUE PUEDA EJERCITARSE EL DERECHO O CUMPLIRSE LA OBLIGACIÓN POR TANTO, LOS HEREDEROS ESTÁN SUJETOS A LA OBLIGACIÓN DE PAGAR TODAS LAS CARGAS DE LA HERENCIA, ENTRE ELLAS, LAS DEUDAS, QUE SON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIDA POR EL AUTOR DE LA HERENCIA, HASTA DONDE ALCANCE LA CUANTÍA DE LOS BIENES HEREDADOS.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. ESIMPROCEDENTE CONTRA LOS HEREDEROS CUANDO EXISTE ADJUDICACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO”.</b></p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
138/2009	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DUODÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 1° DE JULIO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 79/2009</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMOSEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMOSEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU FAVOR Y EL PAGO DE LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL FUERO FEDERAL".</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE EN EL FUERO FEDERAL RADICA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLOS ASUNTOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA DEMANDE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, POR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO A FAVOR DE ESTA ÚLTIMA, SOBRE TERRENOS PROPIEDAD DE LA ACCIONANTE, ASÍ COMO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.</p> <p>SUSTENTA QUE EN LOS ASUNTOS EN QUE LA PARTE ACTORA DEMANDE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, POR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO A FAVOR DE ESTA ÚLTIMA, SOBRE TERRENOS PROPIEDAD DE LA ACCIONANTE, ASÍ COMO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA COMPETENCIA RADICA EN EL FUERO COMÚN.</p>	<p>JOSE RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
147/2009	<p>MAGISTRADA DE LA QUINTA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <p><b>FALLADA: 21 DE OCTUBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 115/2009 T. J. 116/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBROS: "DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO." Y "DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. EL HECHO DE QUE SE TOME COMO INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO RELATIVO EL DÍA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y NO LA FECHA SEÑALADA EN LA DEMANDA, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN DE LA LITIS".</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE SEGÚN LA DENUNCIANTE SÍ HAY APLICACIÓN RETROACTIVA AL APOYARSE EN EL ARTÍCULO 267, FRACC. XIX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE A LA FECHA EN QUE A DECIR DEL ACTOR Y DEMANDADO, OCURRIÓ LA SEPARACIÓN CONYUGAL, AÚN NO ENTRABA EN VIGOR E INCLUSIVE ERA INEXISTENTE, Y QUE LEGALMENTE NO ES PERMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <p>SOSTUVO QUE AL COMPUTARSE LOS DOS AÑOS A QUE SE REFIERE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 267, DE FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE DIO ORIGEN A LA MISMA, NO HAY APLICACIÓN RETROACTIVA DE DICHA CAUSAL EN PERJUICIO DE LA PARTE DEMANDADA, Y QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTOR EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA HAYA REFERIDO QUE ESA SEPARACIÓN SE DIO CON ANTERIORIDAD Y QUE SE ESTIMARA QUE ESA SEPARACIÓN SE DIO POR MÁS DE DOS AÑOS, CUMPLIÉNDOSE CON LA RATIO LEGIS DE LA NORMA, NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA DEMANDA, COMO TAMPOCO VARIACIÓN DE LOS HECHOS.</p>	<p style="text-align: center;">OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
148/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 12 DE AGOSTO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 87/2009</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA CUANDO ES DICTADA POR HABERSE CONFIRMADO, POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO NATURAL QUE POSTERIORMENTE ES IMPUGNADA EN AMPARO DIRECTO".</p>	<p>AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 11/2009-</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA CON MOTIVO DE HABER QUEDADO INSUBSISTENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN UN DIVERSO JUICIO QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR SER AQUELLA ORDEN UNA CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE ÉSTE".</p>	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
149/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE ENERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 21/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO”.</p>	<p>SOSTUVO QUE BASTA LA ANOTACIÓN O CONSTANCIA NOTARIAL EN EL SENTIDO DE QUE LAS COPIAS RESPECTIVAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL PARA QUE EL CONTRATO CUESTIONADO ADQUIERA FECHA CIERTA, LO CUAL ES INDEPENDIENTE DE LA AUTENTICIDAD DEL CONTRATO CONTENIDO EN LAS COPIAS CERTIFICADAS EN ORDEN A SU NATURALEZA JURÍDICA.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE UN DOCUMENTO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS. NO PUEDE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA SI NO SE PRESENTÓ ANTE EL FEDATARIO PARA LA RATIFICACIÓN DE FIRMAS</b>”.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
151/2009	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 12 DE AGOSTO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 85/2009 Y T. J. 86/2009</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 85/2009, DE RUBRO: <b>“ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”.</b> Y T.J. 86/2009, DE RUBRO: <b>“ALIMENTOS PROVISIONALES. EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO”.</b></p>	<p>ESTIMA QUE EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA A QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES INCONCUSO QUE NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES Y ORDENA REQUERIR DE PAGO, Y EN SU DEFECTO EL EMBARGO DE BIENES.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“ALIMENTOS PROVISIONALES. SU FIJACIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE IRREPARABLE”.</b></p>	<p>JOSE RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
152/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE FEBRERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p>		<p style="text-align: center;">OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
156/2009	ALFREDO EUCARIO NERI CASTRO.  <b>FALLADA: 1° DE JULIO DE 2009.</b>  <b>INEXISTENTE</b>	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	SOSTUVO QUE EN ESE TENOR, ES EVIDENTE QUE LAS RAZONES EXPUESTAS POR LA JUEZ DE AMPARO, EN EL AUTO RECURRIDO, SON INEFICACES PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE PROMOVIÓ EL AMPARISTA; YA QUE PARA TENER CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE RECLAMA AL PROCURADOR ES NECESARIO QUE ÉSTE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO LO CUAL SOLAMENTE PUEDE OCURRIR MEDIANTE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, PUES DE ESA FORMA SE INICIA EL JUICIO DE GARANTÍAS.  CON EL CRITERIO DE QUE RESULTA EVIDENTE QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL NO TENER CONOCIMIENTO DE LO SEÑALADO POR EL INCONFORME, ERA LÓGICO QUE NO SE PRONUNCIARA AL RESPECTO.	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
161/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 4/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ORDEN DE APREHENSIÓN. LA EMITIDA A PESAR DE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CELEBRAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, DE SU CITACIÓN O DE LA JUSTIFICACIÓN DE SU IMPEDIMENTO, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.</p> <p>SOSTUVO ESENCIALENTE QUE LAS VIOLACIONES QUE LA QUEJOSA RECLAMA SUCEDIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, EL CUAL CONCLUYÓ CON LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESOLVIÓ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, TRAS LO CUAL INICIÓ LA ETAPA DE LA PREINSTRUCCIÓN ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA; POR ENDE, LAS SUPUESTAS VIOLACIONES SUCEDIDAS DURANTE LA INDAGATORIA, YA NO PODRÍAN SER REPARADAS A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS QUE SE PROMUEVA, PUES DE HACERLO SE AFECTARÍA LA NUEVA ETAPA PROCESAL INICIADA CON EL PRONUNCIAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. ADEMÁS, AUN CUANDO EXISTIESE TRANSGRESIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LA SENTENCIA PROTECTORA NO PODRÍA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO AL RESPECTO, POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O MATERIA DE LA MISMA, PUES JURÍDICAMENTE SERÍA IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA QUE ESTIMA VIOLADA, SIN AFECTAR LA NUEVA ETAPA.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
168/2009	<p>PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 98/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “<b>BENEFICIOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN QUE CONCEDE ALGUNO DE ELLOS PERO OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE OTRO DE DIFERENTE NATURALEZA, PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)</b>”.</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR EL QUE LA QUEJOSA ADUCE QUE EN LA SENTENCIA RECLAMADA NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL OTORGAMIENTO DEL SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA O A FAVOR DE LA COMUNIDAD, EL MISMO RESULTA PARCIALMENTE FUNDADO, PORQUE SI BIEN ES VERDAD QUE DICHA OMISIÓN COMO ACTO RECLAMADO DESTACADO NO ES COMBATIBLE VÍA AMPARO, NO MENOS LO ES QUE COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN SÍ ES ATENDIBLE, Y SI EN LA ESPECIE SE OTORGÓ EL BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN RESTRICTIVA DE LIBERTAD POR MULTA, ES EVIDENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBÍA PRONUNCIARSE SOBRE EL POR QUÉ CONCEDIÓ DICHA SUSTITUCIÓN EN ESOS TÉRMINOS Y NO POR TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA O A FAVOR DE LA COMUNIDAD AUNQUE ESTA ÚLTIMA MODALIDAD NO HUBIERA SIDO EXPRESAMENTE SOLICITADA, PUES SE ITERA, LA FACULTAD EN COMENTO CUANDO SE EJERCE LLEVA IMPLÍCITO EL DEBER DE MOTIVACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE DESCARTA ALGUNA OPCIÓN QUE PUDIERA SER HIPOTÉTICAMENTE PROCEDENTE.</p> <p>CON LA TESIS: “<b>BENEFICIOS PENALES. SI NO FUERON EXPRESAMENTE PEDIDOS, SU OMISIÓN EN LA SENTENCIA NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SINO INCIDENTALMENTE ANTE EL PROPIO JUZGADOR</b>”.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
175/2009	<p>MAGISTRADOS VIRGILIO SOLORIO CAMPOS Y NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN, INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 104/2009</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD, NO ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL DONATARIO DEBA SER CALIFICADA COMO PUNIBLE EN EL JUICIO TRATÁNDOSE DE LA</b>”.</p> <p>SOSTUVO QUE EL HECHO MISMO DE FORMULAR UNA DENUNCIA O QUERRELLA EN CONTRA DEL DONANTE NO PUEDE CONSTITUIR, EN SÍ Y POR SÍ MISMO, LA COMISIÓN DE UN DELITO, Y MENOS, SI COMO A SU VEZ LO DESTACA EL QUEJOSO, DICHA AVERIGUACIÓN NUNCA SE INTEGRÓ Y TAMPOCO FUE CONSIGNADA ANTE ALGÚN ÓRGANO JURISDICCIONAL PENAL, POR LO QUE ESTA ÚLTIMA CIRCUNSTANCIA CORROBORA AUN MÁS LA LEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN PUESTO QUE LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL DONATARIO Y AQUÍ TERCERO PERJUDICADO, NO ACTUALIZÓ LA INGRATITUD COMO CAUSA DE REVOCACIÓN, YA QUE, SE REITERA, LA SUPRACITADA DISPOSICIÓN DE LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA ABROGADA, ES MUY CLARA AL SEÑALAR COMO REQUISITO ESENCIAL O INDISPENSABLE PARA PODER DECRETAR ESA NULIDAD, EL ACREDITAMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO POR PARTE DEL DONATARIO, Y QUE EL MISMO SE HUBIESE REALIZADO PRECISAMENTE EN CONTRA DEL DONANTE, DE SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, LO QUE TENDRÍA QUE DEMOSTRARSE CON UNA SENTENCIA DE CONDENA QUE SE HUBIERE PRONUNCIADO, DE AHÍ QUE, SE REITERA, RESULTE APEGADA A DERECHO LA APRECIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL SENTIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE DENUNCIAR HECHOS ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO CONSTITUYE UN DELITO, POR MÁS QUE EL MISMO SEA IMPUTADO AL DONANTE Y AHORA QUEJOSO, SIN QUE, POR EL HECHO DE NO HABERSE CONSIGNADO TAL AVERIGUACIÓN PUDIERE DEDUCIRSE QUE SE TRATARA DE UNA FALSA ACUSACIÓN O DENUNCIA, PUES COMO ANTES SE PRECISÓ LA SOLA ACCIÓN DE QUERELLARSE ANTE EL ÓRGANO PERSECUTOR DE LOS DELITOS NO CONSTITUYE ILÍCITO ALGUNO.</p>	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
177/2009	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 28 DE OCTUBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 120/2009</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: <b>“DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. SU DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”.</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA, PROCEDE AMPARO INDIRECTO”.</p> <p>SOSTUVO QUE SERÁ HASTA EL MOMENTO EN QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA CUANDO SE ÑPODRÁ APRECIAR SI CON MOTIVO DEL DESECHAMIENTO DE DICHA PRUEBA SE VULNERARON LAS DEFENSAS DEL OFERENTE DE LAS MISMAS, Y TRASCENDIÓ TAL VIOLACIÓN AL RESULTADO DE LA SENTENCIA EL AMPARO NDIRECTO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA OFRECIDA, POR SER UN ACTO PROCESAL QUE NO LE CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
178/2009	<p>RUBÉN JAIME GUTIÉRREZ ORDEGA GARCÍA.</p> <p><b>FALLADA: 19 DE AGOSTO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 91/2009</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "PRISIÓN PREVENTIVA CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA".</p> <p>.....</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA QUE LE CORRESPONDE REALIZAR EL CÓMPUTO CORRESPONDIENTE DE LOS QUANTUMS DE LAS PRISIONES PREVENTIVAS QUE TUVO EL REO, PROCESADO O SENTENCIADO, EN SUS PROCESOS Y SENTENCIAS, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 575 Y 580 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y QUE EN MATERIA COMÚN, NO SE PUEDE, NI DEBE DE EXISTIR, EL CÓMPUTO DE LAS PRISIONES PREVENTIVAS, EN FORMA SIMULTÁNEA, QUE TUVO EL REO, SENTENCIADO O PROCESADO, EN SUS PROCESOS PENALES.</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "<b>SENTENCIA CONDENATORIA, DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN EN LA</b>".</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
.... 178/2009	<p>.....RUBÉN JAIME GUTIÉRREZ ORDEGA GARCÍA.</p> <p><b>FALLADA: 19 DE AGOSTO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 91/2009</b></p>	<p>.... SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA".</p>	<p>.... SOSTUVO LA TESIS: "PENA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA".</p> <p>CON LA TESIS DE VOZ:"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. PARA SU CÓMPUTO DEBE CONSIDERARSE EL TIEMPO QUE EL REO ESTUVO RECLUIDO EN PRISIÓN PREVENTIVA, AUN CUANDO ÉSTE YA SE HUBIERE COMPUTADO EL COMPURGAR UNA PENA ANTERIOR IMPUESTA EN DIVERSO PROCESO".</p>	<p>JOSE RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
179/2009	<p>ENERGÍA COSTA AZUL, S. DE R. L., POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO JORGE EDUARDO HOYOS WALTHER.</p> <p><b>FALLADA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL JUEZ DE DTO. APLICA EN FORMA ERRONEA EL ART. 5° DE LA LEY DE AMPARO Y DEJA DE APLICAR EL ART. 20 CONSTIT., NEGÁNDOLE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, CALIDAD QUE ESTIMA EL INCONFORME LE CORRESPONDE POR SER PARTE OFENDIDA EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN; QUE EL JUEZ DE DTO. PASÓ POR ALTO QUE EL ART. 5° DE LA LEY DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADO EN ARMONÍA Y RESPETO CON LAS REFORMAS DE 2001 Y 2008 AL ART. 20 CONSTIT.; QUE EN DICHAS REFORMAS EL PODER REVISOR DE LA CONSTIT. ELEVÓ A RANGO CONSTIT. LOS DERECHOS DEL OFENDIDO DENTRO DEL PROCESO, POR LO QUE LA JURISP. QUE INVOCA EL A QUO ES OBSOLETA POR SER DE LA 7ª. ÉPOCA, Y QUE EN LA MISMA NO SE TUVIERON EN CUENTA LAS REFORMAS CONSTIT. ALUDIDAS, Y LA TUTELA A LOS DERECHOS DEL OFENDIDO ESTABA RESTRINGIDA, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 20, INCISO B), FR. IV, CONSTIT., EL OFENDIDO TIENE EL DERECHO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE LE REPARE EL DAÑO OCASIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO.</p> <p>SOSTUVO QUE DEBE SEÑALARSE QUE EL ART. 5° DE LA LEY DE AMPARO, SEÑALA QUIENES DEBEN SER CONSIDERADOS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. ASÍ LA FR. III, DETERMINA QUIENES PUEDEN INTERVENIR COMO TERCEROS PERJUDICADOS, Y SU INCISO B), ESTABLECE QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO PARTES EL OFENDIDO O LAS PERSONAS QUE CONFORME A LA LEY TENGAN DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ALGÚN DELITO. DEL MISMO MODO REFIERE QUE EL OFENDIDO CONSERVA EL CARÁCTER DE PARTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ACTOS DEL ORDEN PENAL, SIEMPRE QUE DICHAS DETERMINACIONES AFECTEN LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A LA RESPONSABILIDAD CIVIL.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
181/2009	<p>DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 132/2009</b></p>	<p>DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. DE RUBRO: <b>“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES EN EL INCISO C) DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL”.</b></p>	<p>CON LA TESIS: <b>“DÍAS INHÁBILES PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL, E INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. DEBEN TOMARSE COMO TALES LOS SEÑALADOS EN EL ACUERDO GENERAL 10/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2003)”.</b></p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: <b>“DÍAS INHÁBILES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBE PREVALECER SOBRE EL PRECEPTO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS DE DESCANSO, CUANDO EXISTA INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA DISPOSICIÓN APLICABLE, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS Y DADA LA NATURALEZA PROTECTORA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.</b></p>	<p>JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
191/2009	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE MARZO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 43/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. EL QUEJOSO, TERCERO PERJUDICADO O PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PUEDEN SEÑALARLO EN LA ZONA METROPOLITANA O CONURBADA AL MUNICIPIO O CIUDAD DONDE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO TENGA SU LUGAR DE RESIDENCIA".</p> <p>.....</p>	<p>CON EL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS DE RUBRO: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO SE SEÑALA PARA RECIBIRLAS UN LUGAR DONDE RESIDE EL TRIBUNAL. PUEDEN HACERSE COMO LAS NO PERSONALES".</p> <p>CON LA TESIS: "DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ES CORRECTA LA DESIGNACIÓN REALIZADA EN CUALESQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA CONFORMAN".</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE ENCABEZADO: "DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE LA ZONA CONURBADA DE LA LAGUNA, QUE ABARCA MUNICIPIOS TANTO DEL ESTADO DE COAHUILA COMO DEL DE DURANGO, ES CORRECTA LA DESIGNACIÓN REALIZADA EN CUALQUIERA DE ELLOS".</p> <p>.....</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
... 191/2009	<p>...SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>..... <b>FALLADA: 17 DE FEBRERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p>....PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>...CON LA TESIS: “DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ES CORRECTA LA DESIGNACIÓN REALIZADA EN CUALESQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA CONFORMAN”.</p> <p>SUSTENTÓ EL CRITERIO DE LA TESIS: “DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. LAS PARTES PUEDEN SEÑALARLO EN UN MUNICIPIO CONURBADO A LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, AUN CUANDO NO SEA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, PERO DENTRO DE SU JURISDICCIÓN”.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
197/2009	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 26 DE AGOSTO DE 2009.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 119/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “SUCESIÓN DE LOS SOBRINOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA. EL TÉRMINO “PREMUERTO” CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1565 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DEBE ENTENDERSE REFERIDO A QUIEN FALLECIÓ ANTES QUE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN”.</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE LOS DESCENDIENTES DE HERMANOS PRE MUERTOS, TIENEN DERECHO A HEREDAR POR LA REPRESENTACIÓN DERIVADA DEL ESTIRPE.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>SUCESIONES. HEREDEROS CON DERECHO A PARTICIPAR EN LAS. FIGURA JURÍDICA DE LA PREMORIENCIA</b>”.</p>	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
198/2009	DOMINGO MENDÍVIL. GUTIÉRREZ  <b>FALLADA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b>  <b>INEXISTENTE</b>	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.  PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.	CON LA TESIS: “ <b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO</b> ”.  AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 209/2006.	JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
205/2009	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 3 DE FEBRERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 29/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “<b>EMBARGO. LA NEGATIVA DEL JUEZ NATURAL DE ORDENAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS E HIDALGO)</b>”.</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 114, FRAC. IV, DE LA LEY DE AMPARO, LOS ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL JUICIO PUEDEN COMBATIRSE EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO PRODUCEN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS, UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE SE ACTUALIZA CUANDO AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA ALGUNO DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y QUE NO PUEDA REPARARSE AUN OBTENIENDO RESOLUCIÓN FAVORABLE EN EL JUICIO, CARACTERÍSTICAS QUE NO REVISTE EL ACTO RECLAMADO, EN EL QUE LA RESPONSABLE SE PRONUNCIÓ ACERCA DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PLANTEADO CONTRA UN ACTO QUE REMITIÓ A OTRO, EN EL QUE SE NEGÓ ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE UN BIEN EMBARGADO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, HABIDA CUENTA QUE SÓLO PRODUCE EFECTOS INTRAPROCESALES, SIN ATENTAR ALGÚN DERECHO SUSTANTIVO.</p> <p>CON LA TESIS: “<b>AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO</b>”.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
206/2009	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 26 DE AGOSTO DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 94/2009</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DE INSTRUCTIVO. AL LLEVARSE A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SÓLO DEBE ASENTARSE EN EL ACTA EL NOMBRE Y APELLIDO DE QUIEN RECIBE EL INSTRUCTIVO EN LA CASA DEL INTERESADO, SINO TAMBIÉN EL VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE”.</p>	<p>SOSTUVO QUE DE LOS PRECEPTOS 69 Y 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ADVIERTE NI ES DABLE INFERIR LA EXIGENCIA SEÑALADA POR EL A QUO FEDERAL, ESTO ES, QUE EN CASO DE LLEVARSE A CABO EL EMPLAZAMIENTO MEDIANTE INSTRUCTIVO, EL ACTUARIO ENCARGADO DE LLEVAR A CABO DICHO EMPLAZAMIENTO, SE ENCUENTRA OBLIGADO A ‘PRECISAR EL CARÁCTER DE LA PERSONA CON QUIEN ENTENDIÓ ESA ACTUACIÓN, ESTO ES, SI ES PARIENTE O DOMÉSTICA, O QUÉ TIPO DE AFINIDAD TIENE CON EL BUSCADO’.</p> <p>CON LA TESIS: “<b>NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO. PARA SU VALIDEZ EL ACTUARIO DEBE PRECISAR EL CARÁCTER DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS IV.3º.C.9.C.)</b>”.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
212/2009	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 136/2009</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE".</p>	<p>SOSTUVO QUE EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, CADA MOMENTO DE SU DURACIÓN SE REPUTA COMO CONSUMACIÓN Y NO SON SÓLO SUS EFECTOS LOS QUE SE PROLONGAN EN EL TIEMPO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN ILÍCITO INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES".</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
216/2009	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 13 DE ENERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 13/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>T.J. DE RUBRO: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ES LA SALA QUE CONOCIÓ DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN Y TODO LO ACTUADO EN ÉL".</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE AL PROMOVER EL AMPARO UN TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, DONDE SE RECLAMA LA ILEGALIDAD DEL LLAMAMIENTO A JUICIO, SÓLO SERÁN AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE HUBIERAN INTERVENIDO EN EL EMPLAZAMIENTO TILDADO DE ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SE RECLAME LA SENTENCIA EN PARTICULAR EN CUANTO AL FONDO, PERO SI COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE SI COMO PARTE DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE SEÑALA NO SÓLO LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO SINO TAMBIÉN LA SEGUNDA INSTANCIA Y SU EJECUCIÓN, ELLO SE TRADUCE EN QUE LA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE PRONUNCIÓ EL FALLO DE SEGUNDO GRADO DEL QUE DERIVA LA EJECUCIÓN, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.</p> <p>SOSTIENE QUE NO ES CIERTO QUE SI EL JUEZ DE DISTRITO TENÍA IDENTIFICADA A LA SALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBIÓ LLAMARLA OFICIOSAMENTE, AL INDICAR QUE A QUIEN PROMUEVA EL JUICIO DE GARANTÍAS CORRESPONDE COLMAR LOS REQUISITOS PARA QUE SE INTEGRE LA LITIS CONSTITUCIONAL, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL SEÑALAMIENTO PRECISO DE LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPARON EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS RE CLAMADOS.</p>	<p>OSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
217/2009	<p>EVA MUÑIZ RAMOS.</p> <p><b>FALLADA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE: QUE EL PRECEPTO APLICABLE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN LOS JUICIOS SUMARIOS LO ES EL ARTÍCULO 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>APELACIÓN. CUANTÍA DEL PLEITO EN LOS JUICIOS SUMARIOS A FIN DE QUE PROCEDA LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)</b>”.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
218/2009	MAGISTRADO PRESIDENTE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.	<p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: "QUEJA. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA UN ACUERDO DICTADO DURANTE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO ÉSTE INTERRUMPIÓ EL PROCEDIMIENTO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO".</p> <p>CON LA TESIS: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL ACUERDO EMITIDO EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS DONDE SE APERCIBE AL QUEJOSO CON EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA SI NO COMPARECE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AUN CUANDO HAYA SIDO DICTADO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL MOTIVADA POR LA TRAMITACIÓN DE DICHO INCIDENTE".</p> <p>SOSTIENE QUE CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, EN VIRTUD DE QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CONSTA DE TRES ETAPAS PROCESALES, SIENDO LA PRIMERA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, LA SEGUNDA DE ALEGATOS Y LA ÚLTIMA DE SENTENCIA; POR LO TANTO, LOS PROVEÍDOS DICTADOS CUANDO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL HA SIDO SUSPENDIDA, SE ENTIENDEN EMITIDOS DURANTE DICHA AUDIENCIA, PUES SE TRATA DE UN SOLO ACTO PROCESAL QUE SE DESENVUELVE EN DIFERENTES TIEMPOS, PUESTO QUE LA MISMA AUN NO HA CONCLUIDO, DADO EL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE TANTO A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL COMO A LA SENTENCIA.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
220/2009	<p>BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL JAVIER YÁÑEZ VÁZQUEZ.</p> <p><b>FALLADA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>RESOLVIÓ QUE EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO AL HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN TOTALMENTE FAVORABLE EN LA PRIMERA INSTANCIA, NO SE ADHIRIERA AL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSO EL TERCERO PERJUDICADO; ES DECIR, NO AGOTARA LA APELACIÓN ADHESIVA, NO ACTUALIZA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.</p> <p>CON LAS TESIS DE RUBROS: "APELACIÓN ADHESIVA. LA OMISIÓN DE AGOTARLA NO PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO SINO LA INOPERANCIA DEL O LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS". Y "APELACIÓN ADHESIVA. CUANDO LA RESOLUCIÓN APELADA SE REVOCA CON BASE EN LOS ARGUMENTOS ALEGADOS EN EL RECURSO Y NO SE INTERPONE AQUÉLLA PARA IMPUGNARLOS NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL AMPARO CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTENGAN ARGUMENTOS QUE DEBIERON EXPONERSE ANTE LA AUTORIDAD DE SEGUNDO GRADO, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
223/2009	<p>FRANCISCA VIVEROS BARRADAS, POR CONDUCTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO SU AUTORIZADO, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.</p> <p><b>FALLADA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE NO ES ACERTADO PENSAR QUE EL JUICIO DE AMPARO SÓLO PROCEDA HASTA QUE SE HAYA AGOTADO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (INCONFORMIDAD) PREVISTO EN LOS ARTS. 21 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA P.G.J.D.F., 62 Y 68 DEL ACDO. A/003/99 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F., PUES ENTONCES SE ESTARÍA SUPEDITANDO LA PROCEDENCIA DE ESE JUICIO CONSTITUCIONAL A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE NO ESTÁ REGLAMENTADO EN UNA LEY FORMAL Y MATERIAL, LO QUE SERÍA INADMISIBLE E INCLUSO CONTRARIO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL AMPARO, CONFORME EL CUAL, ÉSTE PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS, ENTENDIÉNDOSE POR TALES, AQUELLOS EN CONTRA DE LOS CUALES NO PROCEDA O NO EXISTA MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO EXPRESAMENTE REGULADO POR UNA LEY FORMAL Y MATERIAL, QUE REVOCADOS, ANULADOS O MODIFICADOS TALES ACTOS.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA PARTE INTERESADA OMITE EJERCER SU DERECHO DE INCONFORMARSE CONTRA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EMITIDA EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”</b>.</p>	<p>SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
225/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 13 DE ENERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 15/2010</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>T.J. DE RUBRO: <b>“SUSPENSIÓN DE OFICIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE RESPECTO DE SU CONCESIÓN O NEGATIVA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA”.</b></p>	<p>SOSTUVO QUE POR VIRTUD DE LA FALTA DE INCLUSIÓN EXPRESA EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, ES VÁLIDO CONCLUIR, QUE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“SUSPENSIÓN DE PLANO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA SE EQUIPARA A SU NEGATIVA Y, POR ELLO, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA”.</b></p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
235/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 102/2009</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>T.J.102/2009 DE RUBRO: <b>“ROBO AGRAVADO. MECÁNICA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”:</b></p>	<p>SOSTIENE QUE EL ART. 183 DEL CÓDIGO PENAL EN CONSULTA, ESTABLECE QUE SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, POR TANTO, EN EL CASO A ESTUDIO, EL AUMENTO A LOS PARÁMETROS MÍNIMO Y MÁXIMO DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA EL DELITO BASE, SE HARÁ HASTA EN UNA MITAD, PUES SI EL LEGISLADOR DISPUSO QUE LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 182 DEL ORDENAMIENTO EN CONSULTA SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD. DEBE COLEGIRSE QUE EL LEGISLADOR IMPUSO AL JUZGADOR UN TOPE MÁXIMO (HASTA UNA MITAD), MÁS NO UN MÍNIMO POR LO QUE ÉSTE PUEDE EFECTUAR EL AUMENTO DE LOS PARÁMETROS MÍNIMO Y MÁXIMO DEL DELITO BASE, YA SEA EN PROPORCIÓN AL GRADO DE CULPABILIDAD DETERMINADA O DE ALGÚN OTRO, SIEMPRE Y CUANDO FUNDE Y MOTIVE, EN AMBOS CASOS, EL POR QUÉ DE LA PROPORCIÓN DE ESE AUMENTO, ES DECIR, LAS CAUSAS MOTIVOS, RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVARON A ACRECENTAR EN TAL O CUAL MEDIDA LOS ANOTADOS PARÁMETROS.</p> <p>SOSTUVO QUE PARA PROCEDER A APLICAR LA PENALIDAD PREVISTA EN LOS ARTS. 183, FR. III, EN RELACIÓN CON EL 182, LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS DE REFERENCIA DEL PRIMER PRECEPTO, SE HAN DE INCREMENTAR, NO PRECISA Y NECESARIAMENTE EN LA MITAD, SINO HASTA LA MITAD, O SEA, QUE LA PENALIDAD PREVISTA EN LA CITADA FR. III, SE DEBE INCREMENTAR EN SU EXTREMO MÍNIMO CON LAS PENAS MÍNIMAS DE PRISIÓN Y MULTA, PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN, QUE SON 3 DÍAS DE PRISIÓN Y UN DÍA MULTA, Y EN SU EXTREMO MÁXIMO, A LA MITAD; Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, DEBE PROCEDERSE A APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, EN FUNCIÓN DEL GRADO DE REPROCHE ASIGNADO.</p>	<p>JOSE RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
236/2009	<p>JUEZ QUINCUAGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p><b>FALLADA: 23 DE JUNIO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 61/2010</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T. J. 61/2010, DE RUBRO: <b>“ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA”.</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO SE PRODUCE RESPECTO AL COMPRADOR”.</b></p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: <b>“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PROCEDENCIA DE LA EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR”.</b></p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
239/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 21 DE OCTUBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 118/2009</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>T.J.118/2009, DE RUBRO: "DIVORCIO NECESARIO. EL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO RELEVA AL ACCIONANTE DE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA PRETENSIÓN, SIEMPRE QUE NO SE REFIERA A DERECHOS DE TERCEROS O IRRENUNCIABLES Y NO SEA EVIDENTE UN FRAUDE A LA LEY (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)".</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE SI EL DEMANDADO SE ALLANÓ AL RECLAMO DE LA ACTORA AQUÍ QUEJOSA Y RECONOCIÓ QUE SON CIERTOS LOS HECHOS DEL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL EN QUE SE FUNDÓ LA ACCIÓN DE DIVORCIO, ES INCONCUSO QUE CON TAL ACTITUD SE CONFORMÓ EXPRESA E INCONDICIONALMENTE CON LA PRETENSIÓN HECHA VALER EN SU CONTRA.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: <b>"DIVORCIO NECESARIO. NO PROCEDE DECRETARLO POR EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".</b></p>	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
241/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>IMPROCEDENTE</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE LOS PERJUICIOS DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL MONTO LÍQUIDO O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENADO, ES DECIR, LOS PERJUICIOS DEBEN CUANTIFICARSE A PARTIR DE LA CANTIDAD QUE SE ESPECIFIQUE POR CONCEPTO DE DAÑOS, LO CUAL ES INCONGRUENTE PORQUE AMBOS RUBROS (DAÑOS Y PERJUICIOS) SON DISTINTOS, Y POR ENDE, NO PUEDEN RESULTAR EN UNA MISMA CANTIDAD, POR EL CONTRARIO LA GENERACIÓN MONETARIA DE LOS PERJUICIOS RESULTA EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD ESTIPULADA POR LOS DAÑOS.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. FORMA DE ESTABLECER EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE FIJARSE PARA QUE SURTA SUS EFECTOS, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE CONTIENEN CONDENA LÍQUIDA DE FÁCIL LIQUIDACIÓN"</b>.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
249/2009	<p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 28 DE OCTUBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 108/2009</b></p>	<p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J.182/2009, DE RUBRO: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO".</p>	<p>CON LA TESIS: "ROBO CONTRA TRANSEUNTE. SE ACTUALIZA ESTA CALIFICATIVA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO SE ENCUENTRE EN UN ESPACIO ABIERTO DE ACCESO PÚBLICO TANTO DE MANERA TEMPORAL O MOMENTÁNEA COMO PERMANENTE EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO O ACTIVIDAD".</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: "ROBO CONTRA TRANSEUNTE. NO SE ACTUALIZA DICHA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL DELITO SE COMETE CONTRA UN DEPENDIENTE QUE DESEMPEÑA UNA JORNADA LABORAL EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CONSIDERADO COMO ESPACIO ABIERTO CON LIBRE ACCESO AL PÚBLICO".</p> <p>CON LA TESIS: "ROBO CONTRA TRANSEUNTE. NO SE ACTUALIZA ESTA CALIFICATIVA CUANDO EL DELITO ES PERPETRADO CONTRA LOS EMPLEADOS DE UNA GASOLINERA, PUES AUN CUANDO ÉSTA CONSTITUYA UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITE EL LIBRE ACCESO AL PÚBLICO, SU TRÁNSITO NO ES MOMENTÁNEO SINO PERMANENTE POR SER EL LUGAR DONDE SE DESARROLLA SU TRABAJO".</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
257/2009	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <p><b>FALLADA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 129/2009</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 129/2009, DE RUBRO: “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA POR AMBOS SE MODIFICA ÚNICAMENTE POR EL RECURSO DE UNO, AGRAVANDO LA SITUACIÓN DEL OTRO, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1,084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO”.</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL SUPUESTO QUE REGULA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÚNICAMENTE SE CONFIGURA, CUANDO EL FALLO PRIMARIO SUBSISTA EN SUS TÉRMINOS Y NO SUFRA NINGUNA VARIACIÓN, NI MODIFICACIÓN, CON RELACIÓN AL QUE SE EMITA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>COSTAS. PROCEDE LA CONDENA EN AMBAS INSTANCIAS CONTRA EL DEMANDADO APELANTE, CUANDO POR LA APELACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SE MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO AGRAVANDO SU SITUACIÓN</b>”.</p>	<p>SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
260/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“ALIMENTOS. NO PROCEDE DECLARAR FIRME EL EMBARGO SOBRE BIENES DEL DEUDOR, CUANDO AQUÉLLOS ESTÁN ASEGURADOS CON DESCUENTOS A SU SALARIO”.</b></p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL EMBARGO ES CORRECTO, PUES ES FACTIBLE QUE EN EL FUTURO DEJE DE EXISTIR EL INGRESO DEL DEUDOR CON EL QUE CUMPLE LA OBLIGACIÓN, Y EN ESE SUPUESTO LA PENSIÓN QUEDARÍA SIN GARANTÍA, PONIENDO EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, MIENTRAS SE ENCUENTRA OTRA FORMA DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS.</p>	<p>JUAN N. SILVA MEZA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
262/2009	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE SI BIEN LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE NO INCIDAN EN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, SON POR EL ÓRGANO QUE LOS REALIZA FORMALMENTE ADMINISTRATIVOS, POR SU NATURALEZA INTRÍNSECA SON MATERIA PENAL, RAZÓN POR LA CUAL EN CASO DE PROCEDER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, Y COMO CONSECUENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, UN JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE AL NO SURTIRSE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y POR NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO; MÁXIME QUE LA CANALIZACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD A LOS LUGARES DE REFERENCIA, SE DETERMINÓ EN LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LO QUE IMPLICA UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, EN ATENCIÓN A LA AUTORIDAD QUE PREVINO Y LA NATURALEZA DEL MISMO, PUES LA ACCIÓN PENAL PRÁCTICAMENTE ESTABA CONCLUIDA.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
269/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 138/2009</b></p>	<p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J.138/2009. DE RUBRO: <b>“SECUESTRO EXPRESS. EL HECHO DE QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR EN FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES BÁSICOS DE ROBO O EXTORSIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”</b>.</p>	<p>CON LA TESIS DE VOZ: “SECUESTRO EXPRESS. EL HECHO DE QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR EN FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES BÁSICOS DE ROBO O EXTORSIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE LA DESCRIPCIÓN LEGAL DEL ILÍCITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO EXPRESS, CONSTITUYE UN TIPO ESPECIAL QUE EN SU CONFORMACIÓN DOGMÁTICA INCLUYE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL DIVERSO ILÍCITO DE ROBO AGRAVADO. ASÍ LA COMISIÓN DE UN ROBO O DE UNA EXTORSIÓN CONSTITUYE EL OBJETO DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA, POR TANTO, LA ACREDITACIÓN DE ESE TIPO PENAL NO PUEDE COEXISTIR CON LA DE TIPOS PENALES BÁSICOS DE ROBO O EXTORSIÓN, PUES LO CONTRARIO IMPLICARÍA DAR UNA DOBLE CONSECUENCIA JURÍDICA A UNA SOLA CONDUCTA; ES DECIR, COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y COMO CONDUCTA AUTÓNOMA, LO QUE SE TRADUCE EN UNA RECALIFICACIÓN.</p>	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
270/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2009.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 96/2009</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 96/2009, DE RUBRO: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES Y CIVILES)".</p>	<p>SOSTUVO QUE LA LITISDENUNCIACIÓN NO SÓLO ES UNA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONCEDIDA A FAVOR DEL TERCERO INTERESADO, QUIEN MEDIANTE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PUDIERA EVITAR LOS EFECTOS DIRECTOS O REFLEJOS DE LA COSA JUZGADA, SINO QUE TAMBIÉN SIGNIFICA PARA EL DENUNCIANTE, EN ESTE CASO EL ACTOR, LA POSIBILIDAD DE QUE LA SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE VINCULE AL TERCERO EN SUS EFECTOS CONSTITUTIVOS O EJECUTIVOS, DE MODO QUE ÉSTE NO PUEDA Oponer DEFENSAS A LA COSA JUZGADA DISTINTAS DE LAS ANALIZADAS EN EL JUICIO DONDE SE FORMULE LA DENUNCIA, EN EL POSTERIOR PROCESO QUE ÉSTE SIGA EN SU CONTRA O EN EL QUE INCOE EL PROPIO TERCERO.</p> <p>CON LA TESIS: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE LA ADMITE NO ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE HAGA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
273/2009	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 17 DE MARZO DE 2010</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE PUEDE SER REVOCADO, MODIFICADO O CONFORMADO MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, PREVISTO EN EL NUMERAL 138, FR. XI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE BAJA CALIFORNIA, POR LO QUE NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA A QUE ALUDE EL ART. 158 DE LA LEY DE AMPARO, Y POR LO CONSIGUIENTE, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO, PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN.</p> <p>SE DECLARÓ COMPETENTE PARA CONOCER DEL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, RESOLVIENDO SOBRESEER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
276/2009	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 2 DE DICIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 9/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 9/2010 DE RUBRO: "CATEO. ANTE LA AUSENCIA DEL OCUPANTE DEL LUGAR OBJETO DE LA ORDEN, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DESIGNAR A LOS TESTIGOS, SIN QUE AQUÉL PUEDA HACERLO DESPUÉS DE INICIADA LA DILIGENCIA, AL SER ENCONTRADO ESCONDIDO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO CATEADO".</p>	<p>SOSTUVO QUE SI BIEN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE SU DESAHOGO, SE APRECIÓ QUE NO SE LE HIZO SABER EXPRESAMENTE A AQUÉLLA EL DERECHO QUE TENÍA DE NOMBRAR DOS TESTIGOS PARA QUE PRESENCIARAN EL CATEO, TAMBIÉN LO ES QUE UNA VEZ QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL FEDERAL SE CONSTITUYÓ EN EL EXTERIOR DEL INMUEBLE, Y TOCÓ EN TRES OCASIONES LA PUERTA PRINCIPAL, SIN QUE PERSONA ALGUNA ATENDIERA A SU LLAMADO, ES EVIDENTE QUE EN ESE MOMENTO SE ACTUALIZÓ EL SUPUESTO RELATIVO A LA AUSIENCIA DEL OCUPANTE DE LUGAR, CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DADA LA NEGATIVA DE LA QUEJOSA DE ATENDER EL LLAMADO DEL FISCAL, ASÍ COMO EL DESCONOCIMIENTO DE ÉSTE DE QUE LA IMPETRANTE DE GARANTÍAS SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR.</p> <p>CON LA TESIS: "CATEO. EL NOMBRAMIENTO DE LOS TESTIGOS REALIZADO UNA VEZ TERMINADA DICHA DILIGENCIA, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 61 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, POR TANTO, EL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA AL EFECTO, COMO LAS PRUEBAS OBTENIDAS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE AQUÉL, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA".</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
277/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 13 DE ENERO DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 16/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 16/2010, TESIS DE RUBRO: “CADUCIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA, DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE MAYO DE 2008, PREVÉ DOS HIPÓTESIS JURÍDICAS DISTINTAS PARA QUE OPERE”.</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DEL ART. 270 DEL CÓD. DE PROCED. PENALES DEL EDO. DE COAHUILA, TODA VEZ QUE EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA POR EL QUE SE DECLARÓ FORMALMENTE PRESO AL QUEJOSO, HOY INCONFORME, EL CUAL NO ES TÁ CONSIDERADO COMO GRAVE, NI SE ENCONTRABA PENDIENTE DE ACORDAR ALGUNA PROMOCIÓN O EL DESAHOGO DE PRUEBAS CONDUCENTES A LOS FINES DE LA AV. PREVIA; EMPERO, NO MENOS CIERTO LO ES QUE EN EL DISPOSITIVO JURÍDICO CITADO, EN SU PRIMER PÁRRAFO, SE EXIGE PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD E LA INDAGATORIA CORRESPOND. QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 18 MESES A PARTIR DE QUE SE FORMULE O SE RATIFIQUE LA DENUNCIA O QUERRELLA, SIN QUE SE EJERZA ACCIÓN PENAL Y ELLO SEA POR CAUSA NO IMPUTABLE A LOS AGENTES ENCARGADOS DE LA INDAGATORIA RESPECTIVA O DE LA POLICÍA MINISTERIAL O DE SUS AUXILIARES; LUEGO SI EN EL CASO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA LE FUE ATRIBUIBLE ÚNICAMENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES EVIDENTE QUE EL SUPUESTO QUE SE PREVÉ EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL EN CUESTIÓN, NO SE SURTE EN LA ESPECIE, TAMPOCO RESULTA OPERANTE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL PRECEPTO 270 TANTAS VECES REFERIDOS; YA QUE DE ACUERDO CON DICHO SUPUESTO SE PRODUCIRÁ LA CADUCIDAD DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI EXCLUIDAS LAS DILACIONES POR CAUSA IMPUTABLE A LOS AGENTES TRANSCURRE MÁS DEL TÉRMINO SEÑALADO; DE AHÍ QUE SI EN LA ESPECIE LA DILACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÚNICAMENTE LE ES ATRIBUIBLE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES EVIDENTE QUE NO TRANSCURRIÓ EN LA ESPECIE EL PLAZO NECESARIO PARA PRODUCIR LA CADUCIDAD. POR OTRA PARTE, DE HABERSE PRODUCIDO LA CADUCIDAD, LA VIOLACIÓN QUE SE HABRÍA COMETIDO EN PERJUICIO DEL RECURRENTE CON LA OMISIÓN DE DECLARARLA EN LA ETAPA DE AV. PREVIA, YA NO PODRÍA SER REPARADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPUESTO POR EL INCONFORME EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, EN LA CUAL EL MAGISTRADO RESP. DECRETÓ LA FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DEL QUEJOSO, PUES DE HACERLO, SE AFECTARÍA LA NUEVA ETAPA PROCESAL INICIADA CON EL PRONUNCIAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ADEMÁS DE QUE EL FALLO PROTECTOR EMITIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, NO PODRÍA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO, AL HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O LA MATERIA DEL MISMO, YA QUE JURÍDICAMENTE SERÍA IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL PLENO USO Y GOCE DE LAS GARANT. INDIV. QUE ESTIMA TRANSGREDIDAS EN SU PERJUICIO, SIN AFECTAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA CREADA.</p> <p>CONCLUYÓ ESENCIALMENTE QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ÚLTIMA PARTE DEL ART. 270 DEL CÓDIGO DE PROCED. PENALES DEL EDO., SE ADVIERTE QUE OPERARÁ LA CADUCIDAD, SI EXCLUIDAS LAS DILACIONES POR CAUSA IMPUTABLE A LOS AGENTES, TRANSCURRE MÁS DEL TÉRMINO SEÑALADO, QUE EN ESE CONTEXTO, LA ACTITUD DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REALIZAR ACTO ALGUNO PARA CUMPLIR EFICAZMENTE SU LABOR DE ÓRGANO INVESTIGADOR DE HECHOS DELICTIVOS, SE TRADUCE EN UNA CAUSA ÚNICAMENTE IMPUTABLE A ÉL, PUES REFLEJA LA FALTA DE INTERÉS PARA IMPULSAR SU INVESTIGACIÓN Y PRONUNCIARSE AL RESPECTO, Y DEJA EN UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE JURÍDICA AL RECURRENTE, ANTE LA ABSTENCIÓN DE DETERMINAR EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL.</p>	<p style="text-align: center;"><b>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</b></p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
285/2009	<p>INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 3/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. BASTA CON QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE SU ADMISIÓN PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO”.</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO HA RESUELTO SOBRE LA ADMISIÓN O DENEGACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN HECHO VALER ANTE SU POTESTAD, ELLO DE NINGUNA MANERA SIGNIFICA QUE NO SE ESTÉ SUBSTANCIANDO O TRAMITANDO TAL RECURSO, TOMANDO EN CUENTA QUE, SI FUE ADMITIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ES EVIDENTE QUE DESDE ESE MOMENTO SE RESOLVIÓ SOBRE UNA CUESTIÓN DE TRÁMITE, EN LO QUE CORRESPONDE AL MULTICITADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, E INICIÓ EL MISMO, SE INSISTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA EL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA DESECHARLO O TENERLO POR NO INTERPUESTO, EN CASO DE QUE ASÍ LO DETERMINE, AUN Y CUANDO NO EXISTA AGRAVIO CONTRA LA CITADA ADMISIÓN DEL JUEZ DE ORIGEN, PUES LO ÚLTIMO, SE TRATA DE LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE, CUYA EXISTENCIA RESULTA PATENTE.</p> <p>CON LA TESIS: “APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DEBE ESTAR PLENAMENTE ACREDITADA PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”.</p>	<p>SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
286/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 123/2009</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO</p> <p>T.J. 123/2009, DE RUBRO: “<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. REGLAS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 8 DE ABRIL DE 1998)</b>”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS, ES INEXACTO QUE PRESCRIBA EN UN AÑO EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)</b>”.</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE TRATÁNDOSE DE ILÍCITOS DE NATURALEZA CONTINUA, EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN EMPIEZA A COMPUTARSE DESDE QUE CESA LA CONDUCTA DELICTIVA; ELLO SÓLO DA PAUTA A ESTIMAR QUE MIENTRAS LA CONDUCTA OMISIVA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NO CESE, EL DERECHO DEL OFENDIDO PARA QUERELLARSE SIGUE LATENTE, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE CONSIDERE APLICABLE LA REGLA ESPECÍFICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 106 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CUAL CONTEMPLA LAPRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL QUE NACE DE UN DELITO, SEA O NO CONTINUO, QUE SÓLO PUEDA PERSEGUIR POR QUERRELLA NECESARIA, LO QUE SE AJUSTA AL CASO CONCRETO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL ILÍCITO DE MÉRITO ESTÁ SUJETO A ESE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
288/2009	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2009.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 133/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 133/2009, DE RUBRO: “SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA SU IMPOSICIÓN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO, EN LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, OMITA O SE ABSTENGA DE APLICAR DICHA PENA Y NO MEDIE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”.</p> <p>SOSTUVO: QUE NO SE QUEBRANTA EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS PREVISTO EN EL ORDINAL 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PORQUE ESA SUSPENSIÓN NO ESTÁ SUPEDITADA A LA SOLICITUD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO REALICE EN EL PLIEGO DE CONCLUSIONES O EN VÍA DE AGRAVIOS CUANDO SE OMITA EN LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, SINO A LO QUE ORDENADO CONSTITUCIONALMENTE, QUE DEBE ENTENDERSE TAMBIÉN APLICABLE A LA ALZADA CUANDO EL TRIBUNAL AD QUEM SE PRONUNCIA RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE ESOS DERECHOS, PORQUE EL JUEZ DE LA CAUSA LO OMITIO Y LA APELACION NO LA INTERPUSO LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, SINO EL SENTENCIADO.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
290/2009	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 3 DE FEBRERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“PODERES OTORGADOS A EXTRANJEROS. PARA QUE SURTAN EFECTOS ES NECESARIO JUSTIFICAR QUE ÉSTOS TIENEN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN”.</b></p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: <b>“PODER OTORGADO POR EXTRANJEROS. SU EJERCICIO AL DELEGARLO A OTRA PERSONA PARA CUMPLIRSE EN TERRITORIO NACIONAL, NO REQUIERE DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SINO QUE SU EFICACIA DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY QUE LOS RIGE”.</b></p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
292/2009	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 21 DE OCTUBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 117/2009</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>T. J. 117/2009, DE RUBRO: "AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EXPIDA COPIAS DE LAS CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES, REGISTROS O DICTÁMENES QUE LA INTEGREN Y OBREN EN SU PODER, A SOLICITUD DEL INCUPLADO O DE SU DEFENSOR, CUANDO EL INDICIADO HAYA COMPARECIDO ANTE ESA AUTORIDAD Y SE RESERVE SU DERECHO A DECLARAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2009)".</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "AVERIGUACIÓN PREVIA. CASO EN QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBE EXPEDIR CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES QUE OBREN EN ELLA SOLICITADAS POR EL INCUPLADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES II, VII Y X, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA)".</p> <p>SOSTUVO QUE LA EXIGENCIA DEL LEGISLADOR LOCAL SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE REALMENTE RINDA SU DECLARACIÓN, RESULTANDO INSUFICIENTE LA AISLADA COMPARECENCIA, PUES DE SER ASÍ EXPRESAMENTE LO HUBIERA ESTABLECIDO DICHO NUMERAL, MÁXIME QUE PODRÍA OCURRIR QUE EL INDICIADO COMPARECIERA CON LA ÚNICA FINALIDAD DE OBTENER LAS CONSTANCIAS, PUDIENDO INCIDIR EN EL ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS AL OTORGÁRSELE NO SÓLO LA OPORTUNIDAD DE EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, SINO TAMBIÉN DE PREPARAR UNA COARTADA, ALECCIONAR TESTIGOS, O INCLUSO, ALTERAR, MODIFICAR O FABRICAR PROBANZAS.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
295/2009	<p>RAÚL ANTONIO RIVERO LAING, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE RYBUC, S.A.</p> <p><b>FALLADA: 21 DE ABRIL DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 50/2010</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMOSEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 50/2010, DE RUBRO: <b>“EXPROPIACIÓN DE BIENES ARRENDADOS. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PARTICULAR PRIVADO DE SU DERECHO REAL DE PROPIEDAD (ARRENDADOR), PUEDE PERCIBIR EL PAGO DE LAS RENTAS VENCIDAS”.</b></p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE ES DE SUMA IMPORTANCIA ESTABLECER SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE LA EXPROPIACIÓN O NO, YA QUE ESE ACTO ES EL QUE DEFINE EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL EL ARRENDAMIENTO DE UN BIEN EXPROPIADO DEJA DE TENER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR PENSIONES RENTÍSTICAS.</p> <p>SOSTUVO QUE AL HABERSE EXPROPIADO EL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS. LA ACTORA CARECÍA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CONTROVERSIA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, PUES COMO YA SE DIJO, EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA MATERIA, EXISTEN DISPOSICIONES EXPRESAS QUE DETERMINAN QUE CUANDO UN INMUEBLE ES EXPROPIADO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, COMO ES EL CASO, LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PIERDEN SU VIGENCIA.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
296/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 13 DE ENERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 17/2010</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: <b>“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL”.</b></p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE EL JUZGADO 1° DE DTO. EN MAT. CIVIL EN EL EDO., NO ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL CONTRADICTORIO DE ORIGEN, PORQUE EN LA CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA DEL CONTRATO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, LAS PARTES EXPRESAMENTE SE SOMETIERON A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DONDE SE CELEBRÓ DICHO ACTO JURÍDICO, ESTO ES, EN PUERTO VALLARTA, JALISCO, POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITARAN CON MOTIVO DEL APUNTADO PACTO, SON LOS DE LA COMENTADA CIUDAD PORTUARIA, POR SER EL LUGAR ESPECÍFICO EN EL QUE SE CELEBRÓ Y NO LOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA ALUDIDA ENTIDAD FEDERATIVA, DEBIDO A QUE, LOS CONTRATANTES NO ACORDARON QUE SE SOMETÍAN A LOS JUZGADOS QUE EJERCERAN SU JURISDICCIÓN EN PUERTO VALLARTA.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE EL JUEZ 3° DE DTO. EN MAT. CIVIL EN EL EDO. DE JALISCO, ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO NATURAL EN VIRTUD DE QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN CD. GUZMÁN, JAL., NO OBSTANTE QUE EN LA CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA DEL CONTRATO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, LAS PARTES SE HUBIESEN SOMETIDO EXPRESAMENTE A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEESA CIUDAD, RENUNCIANDO AL FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLES EN RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO, PUESTO DE LO CONTRARIO SE INFRINGIRÍAN LOS ARTS. 104, FR. I, DE LA CONST. GRAL. DE LA REP. Y 53 FR. I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUD. DE LA FED., PUESTO QUE LA JURISDIC. ES IRRENUNCIABLE.</p>	<p><b>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</b></p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
297/2009	<p>PRESIDENTA DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 20 DE ENERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 41/2010</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 41/2010, DE RUBRO: "EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO)".</p>	<p>SOSTIENE QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN, EL ARTÍCULO 1622 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE PRIVE AL ADQUIRENTE DE TODO O PARTE DEL BIEN CORRESPONDIENTE.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "EVICCIÓN POR EQUIPARACIÓN, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
322/2009	<p>RAFAEL MATUTE LABRADOR SÁNCHEZ.</p> <p><b>FALLADA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 137/2009</b></p>	<p>OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “<b>DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008)</b>”.</p>	<p>SOSTIENE QUE LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 267, FRACCIÓN VI Y 283, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SER MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EN LA SENTENCIA EN LA QUE DECRETE EL DIVORCIO, AÚN ANTE EL DESACUERDO DEL CONVENIO PRESENTADO.</p> <p>CON EL CRITERIO SEGÚN EL DENUNCIANTE, QUE EN CASO DE DESACUERDO ENTRE LOS DIVORCIANTES, SÓLO DEBE DICTARSE SENTENCIA RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEJAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LO RELATIVO A LOS BIENES, HIJOS Y ALIMENTOS.</p>	<p>SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
323/2009	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 9 DE FEBRERO DE 2011.</p> <p style="text-align: center;">SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LA T.J. 30/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUSCRIPTOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”.</p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, QUIEN COMPARECE A DEMANDAR LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PARA EL COBRO DE UN PAGARÉ EN EL QUE APARECE COMO BENEFICIARIA UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA CON LA QUE SE OBLIGÓ ORIGINALMENTE EL DEUDOR.</p> <p>CON LA TESIS: “PAGARE FIRMADO POR EL SUSCRIPTOR, SIN DETERMINARSE EL BENEFICIARIO EN EL”.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
328/2009	<p>ROSARIO DEL CARMEN PACHECO MENA, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL CARLOS ENRIQUE ODRIÓZOLA MARISCAL.</p> <p><b>FALLADA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL”.</b></p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: <b>“DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO”.</b></p> <p>SOSTUVO QUE UNA PUBLICACIÓN EFECTUADA EN UN PERÍODICO SOLICITANDO EMPLEADOS CON UN LÍMITE DE EDAD, CONFORME AL CRITERIO SUSTENTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES UN ACTO DISCRIMINATORIO A LA LUZ DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, SU LEY REGLAMENTARIA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DENOMINADOS A) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; B) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES; C) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA; D) CONVENIO NÚMERO 111 RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN; E) PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES O PROTOCOLO DE SAN SALVADOR; Y, D) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.</p>	<p>OSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
329/2009	<p>CARLOS ENRIQUE ODRIÓZOLA MARISCAL, APODERADO LEGAL DE ROSARIO DEL CARMEN PACHECO MENA.</p> <p><b>FALLADA: 07 DE OCTUBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE: UNA PUBLICACIÓN EFECTUADA EN UN PERIÓDICO SOLICITANDO EMPLEADOS CON UN LÍMITE DE EDAD <b>NO ES</b> UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN A LA LUZ DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, SU LEY REGLAMENTARIA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DENOMINADOS PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, CONVENIO NÚMERO 111 RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES O PROTOCOLO DE SAN SALVADOR Y DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE: UNA PUBLICACIÓN EFECTUADA EN UN PERIÓDICO SOLICITANDO EMPLEADOS CON UN LÍMITE DE EDAD <b>SI ES</b> UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN A LA LUZ DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, SU LEY REGLAMENTARIA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DENOMINADOS PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, CONVENIO NÚMERO 111 RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES O PROTOCOLO DE SAN SALVADOR Y DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
337/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2009.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 122/2009</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 122/2009, DE RUBRO: "APELACIÓN ADHESIVA. NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO".</p>	<p>CON LAS TESIS DE RUBROS: "APELACIÓN ADHESIVA. LA OMISIÓN DE AGOTARLA NO PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO SINO LA INOPERANCIA DEL O LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS". Y "APELACIÓN ADHESIVA. CUANDO LA RESOLUCIÓN APELADA SE REVOCA CON BASE EN LOS ARGUMENTOS ALEGADOS EN EL RECURSO Y NO SE INTERPONE AQUÉLLA PARA IMPUGNARLOS NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL AMPARO CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTENGAN ARGUMENTOS QUE DEBIERON EXPONERSE ANTE LA AUTORIDAD DE SEGUNDO GRADO, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE QUE LA FALTA DE AGOTAMIENTO (SIC) APELACIÓN ADHESIVA NO PRODUCE INOPERANCIA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, TODA VEZ QUE, SI BIEN ESA FIGURA JURÍDICA ESTÁ CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, NO SE TRATA PROPIAMENTE DE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, MEDIANTE EL CUAL PUEDA SER REVOCADO, ANULADO O MODIFICADO EL FALLO DEFINITIVO DEL JUZGADOR PRIMIGENIO, SINO QUE SE TRATA DE RECURSO ACCESORIO, EL CUAL SIGUE, EN CUALQUIER CASO, LA SUERTE DEL PRINCIPAL Y, EN ESAS CONDICIONES, AL NO REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS ORDINARIAMENTE EN LA LEGALISCIÓN CIVIL, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
338/2009	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: "ORDEN DE PRESENTACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ILEGAL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA, YA QUE SI BIEN SU EMISIÓN NO RESTRINGE LA LIBERTAD, DERECHOS O POSESIONES DEL INculpADO, EL MANDATO DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SER VIOLATORIO DE DIVERSAS PRERROGATIVAS INDIVIDUALES".</p> <p>SOSTUVO QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS DEVIENE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN ATENCIÓN A QUE AL TRATARSE DE UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO QUE DEBE ALLEGARSE A DICHA FASE, NO LO IRROGA PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, AL NO COARTARLE LA LIBERTAD PERSONAL, ACTUALIZÁNDOSE DE TAL FORMA LA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
345/2009	<p>PRESIDENTE DEL DUODÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 7/2010</b></p>	<p>OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL.</p> <p>DÉCIMOSEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J.7/2010, DE RUBRO: <b>“COSTAS. SU CONDENA CON BASE EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN SUPUESTO OBJETIVO”.</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“COSTAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.</b></p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 2118 DEL CÓDIGO CIVIL Y 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL D. F., PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE COSTAS, SÓLO ES NECESARIO QUE ALGUNA DE LAS PARTES INCUMPLA CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, POR LO QUE LA RESOLUTORIA DEBE CONDENAR A AQUÉLLA A PAGAR LAS COSTAS DEL JUICIO, PRECISAMENTE POR ENCONTRARSE ESTABLECIDO ASÍ DE MANTERA EXPRESA Y CATEGÓRICA EN LA LEY. ASIMISMO, AÚN EN EL CASO DE QUE SE ESTIMARA APLICABLE EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F., PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO A CONDENAR A UNA DE LAS PARTES A UNA DE LAS PARTES AL PAGO DE LAS COSTAS GENERADAS EN EL JUICIO, QUE DICHO DISPOSITIVO NO LIMITA LA PROCEDENCIA DE LA REFERIDA CONDENA, YA QUE EN LOS CASOS EN QUE SE HUBIERA PROCEDIDO CON TEMERIDAD O MALA FE, DICHO PRECEPTO ESTABLECE QUE ÉSTA SE HARÁ CUANDO ASÍ LO PREVENGA LA LEY.</p>	<p>JOSE DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
356/2009	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 2 DE DICIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 10/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 10/2010, DE RUBRO: "HONORARIOS. QUIEN DEMANDE SU PAGO EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, DERIVADO DE LA REPRESENTACIÓN O ASESORÍA PRESTADA EN UN LITIGIO LABORAL A UN TRABAJADOR, NO TIENE QUE EXHIBIR TÍTULO PROFESIONAL".</p>	<p>SOSTUVO QUE AUN CUANDO EN MATERIA LABORAL NO SE REQUIERE TÍTULO PARA REPRESENTAR AL TRABAJADOR, AL ACUDIRSE EN LA VÍA CIVIL A DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, EL PROMOVENTE SE SOMETE A LA LEGISLACIÓN CIVIL, AL SER ESA LA NATURALEZA DE DICHO CONTRATO. ASÍ DE CONFORMIDAD CON EL ART. 2121 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL REPRESENTANTE DEBE EXHIBIR EL TÍTULO PROFESIONAL A FIN DE ESTAR LEGITIMADO PARA RECLAMAR EL PAGO DE HONORARIOS, PUES NO ES DABLE SOSLAYAR QUE EN MATERIA LABORAL NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE COBRAR COSTAS PROCESALES, POR LO CUAL LA PRETENSIÓN DEBE SER ATENDIDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN EN LA QUE SE DEMANDA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, NO ES EXIGIBLE A QUIEN REALICE DICHA ACTIVIDAD EN MATERIA LABORAL, EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, CUANDO RECLAME EL CUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA VÍA CIVIL".</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
359/2009	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 135/2009</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 135/3009, DE RUBRO: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN CONCEDIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SIGUE VIGENTE AUN CUANDO SE HAYA RESUELTO EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20 APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)".</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN CONCEDIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO DENTRO DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBEN SUBSISTIR SUS EFECTOS AUN CUANDO SE HAYA RESUELTO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL (ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008)".</p> <p>CON EL CRITERIO QUE SI EN EL JUICIO DE AMPARO LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN SE CONCEDÍA DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, Y ÉSTE, SÓLO PODÍA TENER VIDA JURÍDICA HASTA QUE SE DICTARA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, AQUÉLLA SÓLO PODÍA PERDURAR HASTA QUE SE RESOLVERA EN DEFINITIVA EL JUICIO CONSTITUCIONAL ALUSIVO AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL CUAL EMANÓ.</p>	<p>JOSE RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
361/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 5/2010</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 5/2010, DE RUBRO: “<b>EMBARGO EN GRADO DE INTERVENCIÓN. EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBE O DESAPRUEBE LAS CUENTAS RENDIDAS POR EL INTERVENTOR, LAS PARTES PUEDEN CUESTIONAR LA FALTA DE OBSERVANCIA, POR PARTE DEL JUEZ, DE LAS CONDICIONES FORMALES Y SUSTANTIVAS REQUERIDAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN CONTESTADO O NO LA VISTA RESPECTIVA, E INCLUSO AL TENOR DE ARGUMENTOS NO PROPUESTOS EN SU DESAHOGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)</b>”.</p>	<p>SOSTUVO QUE TODA VEZ QUE EL INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS TIENE COMO OBJETIVO QUE EL JUEZ COMO EL DIRECTOR DEL PROCESO APRUEBE O REPRUEBE LO HECHO POR EL ADMINISTRADOR O EL INTERVENTOR A EFECTO DE DETERMINAR LOS FONDOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICADAS EN EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, LA FALTA DE OBJECCIÓN A ÉSTAS EL DESAHOGARSE LA VISTA CORRESPONDIENTE, NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SUPLIR LAS CONDICIONES SUSTANTIVAS PARA SU APROBACIÓN NI IMPIDE AL JUEZ VALORAR LAS PRUEBAS CONFORME A DERECHO HACIENDO USO DE SU ARBITRIO JUDICIAL, PUES NO PROCEDE LA APROBACIÓN AUTOMÁTICA; ADEMÁS DE QUE DEBE DICTAR UNA INTERLOCUTORIA EN LA QUE FUNDE Y MOTIVE SU PROCEDENCIA ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ALLEGADOS AL PROCEDIMIENTO; MÁXIME QUE LA APROBACIÓN O REPROBACIÓN DE LAS CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO DEL GOBERNADO, SINO UNA ATRIBUCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.</p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE LO QUE NO SE EXPUSO AL DESAHOGARSE LA VISTA CONCERNIENTE A LAS CUENTAS RENDIDAS, NO PUEDE INVOCARSE POSTERIORMENTE POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS NATURAL.</p>	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
364/2009	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 121/2010</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 121/2010, DE RUBRO: <b>“DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. CUANDO AL CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE NARCÓTICOS SE PROVOQUEN DAÑOS A LAS PERSONAS O A LAS COSAS, SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”</b>.</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE LA NATURALEZA DEL DELITO RELATIVO A LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS ES CULPOSA Y NO EXISTE CONCURSO DE NORMAS, PUES SE TRATA DE UN DELITO COMPLEJO UNIFICADO.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE LA NATURALEZA DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, SE TRATA DE UN ANTIJURÍDICO DE NATURALEZA DOLOSA; ASIMISMO QUE EN LA APLICACIÓN DE LAS PENAS SEA CTUALIZA EL CONCURSO REAL.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
369/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE FEBRERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 34/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 34/2010, DE RUBRO: <b>“SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA, AUN CUANDO ÉSTA HUBIESE CAUSADO EJECUTORIA”.</b></p>	<p>SOSTUVO QUE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, SÍ PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN, ELLO EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UN ACTO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL DEL GOBERNADO.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“SUSPENSIÓN. IMPROCEDENCIA DE SU OTORGAMIENTO CONTRA ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EJECUTORIADA”.</b></p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
375/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 1° DE DICIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS GENERÓ LA TJ 10/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE SI BIEN ES CIERTO LA LEY DE AMPARO (ARTÍCULO 2°) NO SEÑALA ESPECÍFICAMENTE UN TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DICHO INCIDENTE DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINOS DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE CONOCIÓ LA NOTIFICACIÓN PRESUNTAMENTE IRREGULAR.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPRO. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SUPLETORIAMENTE APLICADO</b>”.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
378/2009	<p>PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 24 DE MARZO DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 45/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 45/2010, DE RUBRO: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL".</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "COMPETENCIA FEDERAL POR ATRACCIÓN. EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SÓLO FACULTA AL JUEZ FEDERAL PARA CONOCER DE LOS HECHOS DELICTIVOS PERO NO PARA ADECUAR LA CONDUCTA A LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL".</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: "CONEXIDAD DE DELITOS DE DISTINTO FUERO. LA CONDUCTA QUE EN PRINCIPIO ES CONSIDERADA DEL ORDEN COMÚN, DEBE CALIFICARSE Y SANCIONARSE EN FUNCIÓN DEL ORDENAMIENTO FEDERAL POR LA ATRACCIÓN DEL FUERO".</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
379/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 27 DE ENERO DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;">GENERÓ T. J. 31/2010</p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>.....</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE</b>”.</p> <p>CON LAS TESIS DE RUBROS: “<b>CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO</b>”. Y “<b>CONFESIÓN. PARA QUE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO PUEDA CONSIDERARSE COMO TAL, EN EL CASO DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEBE COMPRENDER EL RECONOCIMIENTO DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUERIDO POR EL TIPO PENAL RESPECTIVO</b>”.</p> <p>.....</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
379/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 27 DE ENERO DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 31/2010</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 31/2010, DE RUBRO: "CONFESIÓN. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO, EN EL CASO DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO NO RECONOCE EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUERIDO POR LA LEY Y ADUCE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO ES PARA SU CONSUMO PERSONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE)".</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS DE ENCABEZADO: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO".</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE: QUE LA INTRODUCCIÓN DE UN ARGUMENTO MODIFICATIVO DE RESPONSABILIDAD NO CONLLEVA NECESARIAMENTE A INVOCAR UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO COMO SE SOSTIENE AL HACER ALUSIÓN AL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (SE DEMUESTRE LA INEXISTENCIA DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL DELITO DE QUE SE TRATE.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
384/2009	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 24 DE MARZO DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 44/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 44/2010, DE RUBRO: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL RECURSO DE APELACIÓN, ADMITIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, QUE VERSA SOBRE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, NO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN PREVIA QUE IMPIDA QUE OPERE AQUELLA FIGURA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO LA MATERIA DE LA APELACIÓN INTERPUESTA VERSA SOBRE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, CONSTITUYE UNA CUESTIÓN PREVIA QUE CONLLEVA A LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, QUE IMPIDE QUE OPERE AQUELLA FIGURA”.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO CONSTITUYEN UNA ‘CUESTIÓN PREVIA’ QUE IMPIDA QUE OPERE AQUELLA FIGURA, CONFORME AL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
396/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 17 DE FEBRERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 40/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 40/2010, DE RUBRO: “DECLARATORIA DE PERJUICIO EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL DELITO DE CONTRABANDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”.</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE SI BIEN DEBE ATENDERSE AL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS O, EN SU CASO, LA SUMA DE AMBAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 104 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ELLO ES SOLAMENTE PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA PENALIDAD RESPECTIVA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA PUNIBILIDAD ES UNA CONSECUENCIA DEL DELITO, PERO NO UN ELEMENTO DEL MISMO, PORQUE EN REALIDAD EL DELITO SE COMPLETA CON LA INFRACCIÓN DE LA NORMA, POR TAL MOTIVO, ESA CUANTÍA NO FORMA PARTE DEL TIPO PENAL.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ART. 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE UN ELEMENTO DEL DELITO, CONSISTENTE EN EL PERJUICIO CAUSADO AL FISCO, EL CUAL DEBE SER SUPERIOR A CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS, O EN SU CASO, DEL DIEZ POR CIENTO DE LOS IMPUESTOS CAUSADOS, EL QUE RESULTE MAYOR; DICHO ELEMENTO DEL TIPO BÁSICO SE REFIERE A LA DIMENSIÓN DEL PERJUICIO QUE EL SUJETO ACTIVO DEBE PROVOCAR PARA QUE SU COMPORTAMIENTO CAIGA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL Y JUEGUE EL ROL DE RESULTADO TÍPICO EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA, PUESTO QUE NO PUEDE RECIBIR EL TRATO CORRESPONDIENTE A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES BÁSICOS, PUES SU FALTA NO EQUIVALE A UN IMPEDIMENTO FORMAL PARA EL INICIO DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN O EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SINO CONSTITUYE LA AUSENCIA DE UN ELEMENTO ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE PARA LA CONFORMACIÓN DEL DELITO COMO ES EL RESULTADO.</p>	JUAN N. SILVA MEZA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
406/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 6/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 6/2010, DE RUBRO: "HONORARIOS. QUIEN DEMANDE SU PAGO EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, DERIVADO DE LA REPRESENTACIÓN O ASESORÍA PRESTADA EN UN LITIGIO LABORAL A UN TRABAJADOR, NO TIENE QUE EXHIBIR TÍTULO PROFESIONAL".</p>	<p>SOSTUVO QUE EL JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL PROCEDE CONTRA EL EMBARGO PORQUE ÉSTE GENERA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LOS DERECHOS DEL EMBARGADO; PUES NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE EL EMBARGO DE BIENES AFECTA DE MODO CIERTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS RESPECTO DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR, PORQUE SE DA DENTRO DEL JUICIO Y ES EVIDENTE QUE EL EMBARGO DE BIENES, TENDRÁ COMO EFECTO LA FALTA DE DISPONIBILIDAD POR LA DEMANDADA DE LOS BIENES EMBARGADOS, POR EL TIEMPO QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EL EMBARGO, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE BASTA CON QUE SE HAYA EMITIDO UN AUTO DE EXEQUENDUM EN CONTRA DE LA DEMANDADA PARA QUE SE ESTIME INMINENTE SU EJECUCIÓN Y LAS CONSECUENCIAS IRREPARABLES QUE LA MISMA TRAE CONSIGO, AL MARGEN DE LAS EVENTUALIDADES QUE PUEDAN SUCEDER EN CADA CASO, COMO EL PAGO DE LO REQUERIDO O EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR, PUES COMO SE DICE, NO DEJAN DE SER EVENTUALIDADES QUE NO IMPIDEN LA EJECUCIÓN, INCLUSO DE ACTOS DE MOLESTIA EN PERJUICIO DEL PARTICULAR, MÁS AUN LOS ACTOS DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LOS BIENES EMBARGADOS, POR TANTO, ES CLARO QUE SE SURTE LA HIPÓTESIS DE LA FR. IV DEL ART. 114 DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>CON LA TESIS: "AUTO DE EXEQUENDO. CUANDO SE RECLAMA POR SÍ MISMO Y NO POR VIRTUD DE SU EJECUCIÓN, A TRAVÉS DEL EMBARGO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO".</p>	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
407/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 3 DE FEBRERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 30/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 30/2010, DE RUBRO: "ABANDONO DE FAMILIA. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADO EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NO CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SÍ EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 280 DEL MISMO ORDENAMIENTO".</p>	<p>CON LA TESIS: "ABANDONO DE FAMILIA. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL INculpADO EN EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO DEBE EQUIPARARSE A AQUEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".</p> <p>SOSTUVO QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADA DEL CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO SÍ PUEDE SER CONSTITUTIVA DE DERECHOS, CUANDO DECIDE POR EJEMPLO, SOBRE LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE PASAN A UNO U OTRO CÓNyUGE, PERO TAMBIÉN ES DE CONDENA CUANDO REGULA LA FORMA EN QUE SE VA A CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y OBLIGA A LAS PARTES.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
408/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE ENERO DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE LA NATURALEZA JURIDICA DEL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES LA DE BRINDAR AL SENTENCIADO UNA OPORTUNIDAD EXTRAORDINARIA DE OBTENER SU LIBERTAD TOTAL, COMO SI NO HUBIERA SIDO REO DE LA JUSTICIA, POR LO QUE AL SER UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL REO, QUEDA INCLUIDO EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ART. 22, FR. II, DE LA LEY DE AMPARO, Y POR TANTO, PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS EN CUALQUIER TIEMPO.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. RESOLUCIÓN DICTADA EN EL, NO IMPLICA UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL”.</b></p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: <b>“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE RECLAMA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA”.</b></p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
411/2009	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE ENERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 32/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 32/2010, DE RUBRO: <b>“BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DE LA CUAL DECIDE SOBRE SU CONCESIÓN”.</b></p>	<p>SOSTUVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS 2, FRACCIONES III Y V, 40, 41, 51, 52, 54, 55 Y 57 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONDUCE A ESTABLECER QUE SI BIEN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SANCIONES PENALES, DEPENDIENTE ACTUALMENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ES LA ENCARGADA DE VIGILAR Y DAR SEGUIMIENTO AL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA (TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA), E INCLUSIVE TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE EN TORNO A SU PROCEDENCIA, ESTO ÚLTIMO SÓLO CONSTITUYE UNA OPINIÓN Y NO TIENE CARÁCTER DEFINITIVO, PUES CONFORME AL CITADO DISPOSITIVO 54, LA MISMA DEBE SER ANALIZADA POR LA LLAMADA AUTORIDAD EJECUTORA, QUIEN LA APROBARÁ, REVOCARÁ O MODIFICARÁ. POR TANTO, LA REFERIDA OPINIÓN POR SÍ NO AFECTA AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO Y, DE MANERA CONSECUENTE, LA ACCIÓN DE AMPARO ENDEREZADA EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE COMO SE ADVIERTE DE LOS NUMERALES 2, 4 Y 5 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ALGUNAS FACULTADES OTORGADAS A LA AUTORIDAD EJECUTORA (JEFE DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL), FUERON DELEGADAS A DIFERENTES ENTES PÚBLICOS, ENTRE ELLOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE SANCIONES PENALES DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN EN EJERCICIO DE DICHAS FACULTADES EMITE EL ACTO POR EL QUE PUEDE NEGAR ALGÚN BENEFICIO PARA OBTENER LA LIBERTAD ANTICIPADA, POR ELLO ÉSTE Y NO OTRO ES EL ACTO QUE DEPARA EL PERJUICIO, MÁXIME SI DEL OFICIO RESPECTIVO NO SE DESPRENDE ACUERDO ALGUNO DONDE ORDENE QUE ESA RESOLUCIÓN SEA REMITIDA A OTRA AUTORIDAD PARA SU APROBACIÓN, LO CUAL ADEMÁS RESULTARÍA ILÓGICO, ANTE LAS FACULTADES QUE EN FORMA DELEGADA LE FUERON OTORGADAS A LA AUTORIDAD MENCIONADA; POR LO ANTERIOR, EL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PUES LE IMPIDE QUE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPUSO, DEJE DE TENER EJECUCIÓN MEDIANTE EL POSIBLE OTORGAMIENTO DE ALGÚN BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA DE QUE PUEDE GOZAR CUALQUIER SENTENCIADO, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LAS CONDICIONES QUE PARA ELLO ESTABLEZCA LA LEY.</p>	<p style="text-align: center;">OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
416/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 4 DE AGOSTO DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS GENERÓ LA TJ 69/2010 DE RUBRO:</b></p> <p>“EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS)”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>.....</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “EMPLAZAMIENTO. PARA CONSIDERARSE LEGAL, NO DEBE GUARDARSE UN ORDEN CON RESPECTO AL LUGAR EN QUE DEBA VERIFICARSE ( CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO”.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: “EMPLAZAMIENTO PARA SU PRÁCTICA NO ES NECESARIO SEGUIR UN ORDEN DETERMINADO EN CUANTO AL LUGAR EN QUE DEBA HACERSE (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”.</p> <p>CON LA TESIS: “EMPLAZAMIENTO. DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO”.</p> <p>.....CONTINÚA.....</p>	ARTURO ZALDIVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
416/2009	<p>... MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 4 DE AGOSTO DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p>... ÉL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>... CONSIDERÓ LA TESIS DE RUBRO: “NOTIFICACIÓN EFECTUADA EN EL LUGAR DE TRABAJO CON PERSONA DISTINTA DEL DEMANDADO, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN PERJUICIO DE ÉSTE SI NO SE DILIGENCIO INFRUCTUOSAMENTE ANTES EN EL LUGAR DONDE HABITA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”.</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “DOMICILIO. SU CONCEPTO, PARA EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”.</p>	ARTURO ZALDIVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
417/2009	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 13 DE ENERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 11/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 11/2010, DE RUBRO: “CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. AL SENTENCIADO POR DELITO INTENCIONAL QUE SE LE HUBIERA CONCEDIDO, AUNQUE NO SE HAYA ACOGIDO A TAL BENEFICIO, NO PODRÁ OTORGÁRSELE NUEVAMENTE SI CON POSTERIORIDAD COMETE OTRO ILÍCITO IGUALMENTE INTENCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.</p>	<p>CON LA TESIS: “<b>CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR DELITO INTENCIONAL. SI EL SENTENCIADO NO SE ACOGIÓ A ESTE BENEFICIO CON ANTELACIÓN, DEBE CONCEDÉRSELE CUANDO COMETE UNO NUEVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)</b>”.</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL LEGISLADOR NO CONDICIONÓ EL OTORGAMIENTO DEL RERERIDO BENEFICIO EN UNA SEGUNDA OCASIÓN TRAS LA COMISIÓN DE UN DELITO IGUALMENTE INTENCIONAL, CON LA COMPROBACIÓN DE HABERSE ACOGIDO O NO CON ANTERIORIDAD AL CITADO BENEFICIO.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
429/2009	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 9 DE JUNIO DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 62/2010</b></p>	<p>DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 62/2010, DE RUBRO: "PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL."</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS: "PAGARÉ. CUANDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE RECLAMA EL PAGO DE UNA CANTIDAD QUE NO COINCIDE CON LA QUE APARECE EN AQUÉL, NI CONSTA EN ESE DOCUMENTO LA ANOTACIÓN DE HABERSE REALIZADO ALGÚN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA PRECISAR Y JUSTIFICAR SU RECLAMACIÓN".</p> <p>CON LA TESIS: "PAGARÉ. SI EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE RECLAMA EL PAGO DE UNA CANTIDAD MENOR A LA QUE APARECE EN EL TÍTULO Y NO CONSTA EN EL MISMO LA ANOTACIÓN DE HABERSE REALIZADO ALGÚN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA JUSTIFICAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE EN SU CASO ES MENOR AL RECLAMADO".</p>	<p>ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
436/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 7 DE ABRIL DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 49/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p>T.J.49/2010, DE RUBRO: <b>“ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE CONSIGNE POR DELITOS GRAVES SIN DETENIDO, DEBE SER LIBRADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, PUES NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA DILIGENCIA URGENTE DE LAS QUE NO ADMITEN DEMORA”.</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO GRAVE. POR NO TRATARSE DE UNA DILIGENCIA QUE NO ADMITE DEMORA, NO ES UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE AUTORIDAD COMPETENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.</b></p> <p>SOSTUVO QUE ESA INCOMPETENCIA PUEDE PLANTEARSE HASTA UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, EN ATENCIÓN A QUE, COMO EL INculpADO SE ENCUENTRA BAJO ARRAIGO, ES POSIBLE QUE EN CASO DE QUE SE LIBRE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, ÉSTA SE CUMPLIMENTE DE INMEDIATO, DE SUERTE QUE, SI LA INCOMPETENCIA SE PLANTEA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LIBRADA LA ORDEN DE CAPTURA, Y ÉSTA SE CUMPLIMENTA EN ESE INTER, NO HABRÍA CERTEZA DE QUÉ JUZGADOR DEBERÁ RECIBIR AL DETENIDO, PUES PARA ENTONCES NO ESTARÁ DEFINIDO CUÁL JUEZ DEBERÁ CONTINUAR EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, LO QUE GENERARÍA UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE JURÍDICA.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
438/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 24 DE MARZO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE PARA QUE UNA CUESTIÓN PUEDA CONSIDERARSE DE NATURALEZA PREVIA, NECESARIAMENTE LA RESOLUCIÓN PENDIENTE DE DICTAR, DEBE TRASCENDER DIRECTAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO INFLUYENDO EN SU DEBIDA CONTINUACIÓN, LO QUE EN EL CASO NO OCURRE, SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, LO ES AQUÉL QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL DEMANDADO EN DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA; YA QUE DE SU RESOLUCIÓN NO DEPENDE LA DEBIDA CONSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO NI REPERCUTE DIRECTAMENTE EN SU DEBIDA MARCHA, PUES NO IMPIDEN NI MODIFICAN SU RUMBO, SINO QUE ÉSTE CONTINÚA CON TODA NORMALIDAD Y EN TODO CASO, LAS VIOLACIONES QUE SE OCASIONARAN EN RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE TENER POR PERDIDO EL DERECHO AL DESAHOGO DE TAL PROBANZA, REPERCUTIRÁN EN LA SENTENCIA, DE SERLE ADVERSA, ES DECIR, INFLUIRÁN EN UN MOMENTO DADO EN SU LEGALIDAD, MÁS NO EN EL CURSO DADO AL PROCEDIMIENTO.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO CONSTITUYEN UNA ‘CUESTIÓN PREVIA’ QUE IMPIDA QUE OPERE AQUELLA FIGURA, CONFORME AL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.</b></p>	<p>JOSE RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
439/2009	<p>MAGISTRADOS DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE JULIO DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE EL ACTUAL ARTÍCULO 2448-D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL AUMENTO DE LA RENTA PARA CASA HABITACIÓN SÓLO PUEDE SER HASTA EL 10% DE LA MISMA, DE MANERA QUE LA CANTIDAD QUE EXCEDA DE PORCENTAJE PERMITIDO POR LA LEY SÍ CONSTITUYE PENA CONVENCIONAL.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“ARRENDAMIENTO. EL INCREMENTO DE LA RENTA PACTADO PARA SEGUIR OCUPANDO EL LOCAL ARRENDADO, CON POSTERIORIDAD A UNA FECHA DETERMINADA NO CONSTITUYE PENA CONVENCIONAL”.</b></p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
444/2009	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 110/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 110/2010, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. CUANDO EL SENTENCIADO LO PROMUEVE EN VISTA DE QUE LA SALA INCREMENTA LA PENA O MODIFICA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, A RAÍZ DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE APELÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A ESTOS TEMAS, LA LITIS EN EL AMPARO SE CONSTRIÑE EXCLUSIVAMENTE A ESTOS ASPECTOS, SIN QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA ANALICE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE."</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE EN LOS CASOS EN LOS QUE EL QUEJOSO NO INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, Y SÓLO LO HICIERE EL MINISTERIO PÚBLICO Y CON MOTIVO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS SE INCREMENTÓ EL GRADO DE CULPABILIDAD AUMENTARON LAS PENAS Y POR EL QUANTUM IMPUESTO SE LE NEGÓ LA CONCESIÓN DE SUSTITIVOS Y EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, ASÍ COMO SE INCREMENTÓ EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS; LA MATERIA DE EXAMEN EN AMPARO DIRECTO SÓLO SE CONSTRIÑE AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS RAZONAMIENTOS QUE EXPUSO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN RELACIÓN CON EL ACRECENTAMIENTO ALUDIDO; POR LO QUE LOS ASPECTOS VINCULADOS CON LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PETICIONARIO DEL AMPARO, ASÍ COMO LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO PUEDEN ESTUDIARSE EN ESTA OPORTUNIDAD, POR LA CONFORMIDAD EXPRESADA POR AQUÉL, AL NO HABER INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: "AMPARO DIRECTO, EFECTOS DE LA CONCESIÓN. SI APELA ÚNICAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL AD QUEM MODIFICA SOLAMENTE ASPECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN PERJUICIO DEL REO, POR SER LA MATERIA DEL RECURSO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD DE APELACIÓN SE PRONUNCIE INTEGRALMENTE SOBRE LOS RESTANTES ASPECTOS DE LA SENTENCIA APELADA (ELEMENTOS DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD) QUE SON PRESUPUESTOS DE AQUÉLLA".</p>	<p style="text-align: center;">OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
446/2009	<p>MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA CUARTA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p><b>FALLADA: 20 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LA TJ 91/2010 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“IRRETROACTIVIDAD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y NOTARIOS Y DE COSTAS PROCESALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ES INCONSTITUCIONAL POR SER CONTRARIO A LA GARANTÍA DE”.</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNALO COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y NOTARIOS Y DE COSTAS PROCESALES PARA EL EDO. DE GTO., ES INCONSTITUCIONAL POR SER CONTRARIO A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTA EN EL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL AFECTAR UN ESTADO JURÍDICO PREEXISTENTE POR MITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY ANTERIOR A LOS JUICIOS E INCIDENTES SOBRE LIQUIDACIÓN DE COSTAS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ACTUAL LEY ARANCELARIA, SIN TOMAR EN CUENTA QUE DEBE APLICARSE CUANDO LOS ACTOS QUE GENERARON LAS PRESTACIONES HAYAN ACONTECIDO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY POR REGULAR PRESTACIONES ACONTECIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE SEGÚN LA DENUNCIANTE, SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y NOTARIOS Y DE COSTAS PROCESALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE, DICHA DISPOSICIÓN SE CONSTRIÑE A HACER UNA PRECISIÓN SOBRE ASPECTOS CONCRETOS VINCULADOS CON LA LEY QUE REGIRÁ LO RELATIVO AL PAGO DE COSTAS, ES DECIR, TIENE UNA FUNCIÓN ESPECÍFICA Y DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, SIN QUE OBRÉ SOBRE EL PASADO NI SUS EFECTOS TENGAN LA FUERZA E IDONEIDAD NECESARIA PARA PRIVAR A SU DESTINATARIO DE DERECHOS ADQUIRIDOS BAJO EL AMPARO DE LEYES ANTERIORES.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
447/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 11 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 83/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 83/2010, DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN CASO DE RESULTAR APLICABLE EL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LAS FEDERACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 1996, LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LOCAL SUPLETORIA, DEBE REGIRSE CONFORME A SUS PROPIAS REGLAS DE VIGENCIA".</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL QUE DEBIÓ APLICARSE PARA VERIFICAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN AL TERCER ACREEDOR EN LA FASE DE REMATE DE ESE TIPO DE JUICIOS, DEBE SER AQUELLA CONFORME A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE ORIGEN; ELLO CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <p>SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE A UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SERÍA AQUELLA VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE CELEBRÓ EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
448/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE MARZO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T J. 47/2010</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 47/2010, DE RUBRO: “ <b>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. NO OPERA CUANDO EL INculpADO ESTÁ GOZANDO DEL BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN</b>”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL INculpADO SE ENCUENTRE EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. (LEGLISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)”.</p> <p>SOSTUVO QUE SE AFIRMA QUE ES INFUNDADO EL RELATADO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, PORQUE SI BIEN EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DISPONE QUE LA PRESCRIPCIÓN EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES, ES PERSONAL Y PARA ELLO BASTARÁ EL TRANSCURSO DEL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY; EN TANTO QUE EL ORDINAL 93 ESTABLECE QUE LA ACCIÓN PENAL PRESCRIBIRÁ EN UN PLAZO IGUAL AL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SEÑALE LA LEY PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE, PERO EN NINGÚN CASO SERÁ MENOR A TRES AÑOS.</p>	<p>OSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
450/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 17 DE FEBRERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 35/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 35/2010, DE RUBRO: "REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SI DURANTE SU TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO DEJA SIN EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR POR NO HABER SIDO EXHIBIDA LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, EL RECURSO NO QUEDA SIN MATERIA".</p>	<p>SOSTUVO QUE SI EL JUEZ DE DISTRITO HIZO EFECTIVO EWL APERCIBIMIENTO Y DEJÓ SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE LE HABÍA OTORGADO, EVIDENTE RESULTA QUE NO EXISTE MATERIA PARA LA REVISIÓN, PUES ÉSTA TENÍA POR OBJETO CUESTIONAR LAS GARANTÍAS FIJADAS, PARA QUE SURTIERA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, ENTONCES YA NO EXISTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN ESTE RECURSO, PORQUE LA QUE RIGE AHORA ES LA NEGATIVA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "<b>SUSPENSIÓN DEFINITIVA DECRETADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO. SUS EFECTOS DEBEN RETROTRAERSE AUN CUANDO EL AQUO HAYA ORDENADO DEJAR SIN EFECTOS LA DECRETADA EN PRIMERA INSTANCIA</b>".</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
453/3009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 3 DE FEBRERO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)</b>”.</p> <p>SOSTUVO QUE SI BIEN ERA CIERTO QUE TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD COMO EL DE LOS ALIMENTOS, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, DE OFICIO DEBÍAN DE TOMARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DEL MENOR; TAMBIÉN LO ERA QUE ELLO NO PODÍA LLEGAR AL EXTREMO DE INTRODUCIR A LA LITIS CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE ELLA, PUES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN COMPETE SÓLO A QUIEN TENGA INTERÉS EN QUE SE CONSTITUYA A SU FAVOR UN DERECHO, SIENDO INCORRECTO QUE EL JUZGADOR, COMO RECTOR DE PROCEDIMIENTO, RESUELVAN SOBRE ACCIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, PUES ELLO TRANSGREDIRÍA EN PERJUICIO DE LAS PARTES LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
454/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 86/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 86/2010, DE RUBRO: <b>“SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.”.</b></p> <p>.....</p>	<p>SOSTUVO QUE SÍ PROCEDE DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PERO SÓLO HASTA LA ETAPA DE LA CONSIGNACIÓN DE ESA AVERIGUACIÓN, HASTA EN TANTO SE RESUELVA LA DEFINITIVA, PORQUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ESTO ES, QUE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO NO DEBE PARALIZAR EL MISMO, A MENOS QUE SU CONTINUACIÓN PROVOQUE LA CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE DAÑOS O PERJUICIOS.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“SUSPENSIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA CUANDO SE IMPIDE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, AUN CUANDO QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO”.</b></p> <p>.....CONTINÚA.....</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
454/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 86/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO AHORA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 86/2010, DE RUBRO: <b>“SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.”.</b></p>	<p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: <b>“SUSPENSIÓN, NO PROCEDE CUANDO TIENDA A IMPEDIR LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, AUNQUE ELLO PUDIERA DEJAR SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO”.</b></p> <p>CON LA TESIS DE VOZ: <b>“AVERIGUACIÓN RADICADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.</b></p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
455/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE MARZO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 65/2010</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T65/2010, DE RUBRO: “PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “PAGARÉS. EL REQUISITO REFERENTE AL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN DEBE ENTENDERSE COMO LA POBLACIÓN DONDE SE EFECTUÓ”.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: “PAGARÉ. BASTA QUE SE SEÑALE EL NOMBRE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE SE EMITIÓ PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO”.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
463/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <p><b>FALLADA: 7 DE JULIO DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE E IMPROCEDENTE</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE HABIÉNDOSE ESTIMADO COMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, EL JUEZ NATURAL SÓLO ESTÁ FACULTADO PARA INHIBIRSE DEL MISMO, DE OFICIO, CUANDO EL JUICIO AUN NO SE HA INICIADO, PERO NO ASÍ CUANDO YA HA ACEPTADO EXPRESA O TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, DEBIDO A QUE ELLO IMPLICARÍA REVOCAR SU PROPIA RESOLUCIÓN.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE AL TENER EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR DE OFICIO SU COMPETENCIA, LAS CUESTIONES INHERENTES A ÉSTA PUEDEN SER EXAMINADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR TRATARSE DE UN PRESUPUESTO PROCESAL, AUN SI LA MISMA NO HABÍA SIDO IMPUGNADA, NI RESUELTA DE MANERA ESPECÍFICA DURANTE EL PROCEDIMIENTO ORIGINAL O EN EL AUTO QUE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA INICIAL.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
468/2009	OSCAR TORRES XOLALPA  <b>FALLADA: 3 DE FEBRERO DE 2010.</b>  <b>INEXISTENTE</b>	NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.          SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO NO FUE ANALIZADO EXHAUSTIVAMENTE Y POR ENDE, DE FORMA CORRECTA POR EL A QUO YA QUE DE PRIMERA INSTANCIA EFECTIVAMENTE DE LA APARIENCIA DE CARCER DE DEFINITIVIDAD, SÓLO QUE PASA POR ALTO EN EL ANÁLISIS PARCIAL FORMULADO POR EL JUEZ DE DTO. LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: EL JUICIO DE DIVORCIO NATURAL ES EL LLAMADO JUICIO DE DIVORDCIO INCAUSADO, POR TANTO LE RESULTA APLICABLE EL CONTENIDO DE LOS ARTS. 685 BIS Y 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECEN POR UN LADO EL PRIMERO DE ELLOS QUE LA SENTENCIA ES INAPELABLE Y EL SEGUNDO DISPOSITIVO LEGAL, QUE LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS SÓLO SERÁN APELABLES CUANDO LA SENTENCIA SEA APELABLE, POR ENDE, SI LA SENTENCIA ES INAPELABLE TAMPOCO LO SERÁN LOS AUTOS COMO ES EL QUE SE COMBATE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS, POR LO QUE EL PRINCIPIO DEDEFINITIVIDAD EXISTE YA QUE EL ACTO RECLAMADO, NO PUEDE SER COMBATIDO POR RECURSO ALGUNO, ES ENTONCES QUE EL A QUO NO HIZO ESTUDIO EXHAUSTIVO DEL MISMO, SIN ANALIZAR ADECUADAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD POR LO QUE SE HIZO UN ANÁLISIS NO TOTALIDA DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.  CON LAS TESIS DE RUBROS: <b>“DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES”. Y “DIVORCIO INCAUSADO. LAS DETERMINACIONES QUE SE DICTEN EN ESE PROCEDIMIENTO Y QUE NO DECIDAN EN VÍA INCIDENTAL SOBRE EL O LOS CONVEIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, SON IRRECURRIBLES, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”.</b>	OSCAR TORRES XOLALPA  <b>FALLADA: 3 DE FEBRERO DE 2010.</b>  <b>INEXISTENTE</b>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
473/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EL ACREEDOR DEBIÓ CONSTITUIRSE EN EL LUGAR DONDE HABITUALMENTE RESIDE EL DEMANDADO, EN EL CENTRO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS Y A FALTA DE ÉSTOS DONDE SIMPLEMENTE RESIDA O SE ENCUENTRE, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY NO EXIGE QUE LA INTERPELACIÓN SE REALICE PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO LO CIERTO ES QUE DEBE TENERSE CERTEZA DE QUE CUMPLA CON SU COMETIDO; QUE EN TODO CASO, DEBIÓ HACERSE LA INTERPELACIÓN EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL DEMANDADO EN EL CONTRATO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, YA QUE NO SE SEÑALÓ EL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO COMO EL LUGAR PARA REALIZAR LOS PAGOS.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“COMPRAVENTA EN ABONOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO CUANDO NO SE SEÑALA EL LUGAR DE PAGO, NO ES APLICABLE LA REGLA GENERAL RELATIVA A QUE EL PAGO DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”</b>.</p>	ARTURO ZALDIVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
475/2009	<p>JESÚS BERNARDO ACOSTA CALDERÓN.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 99/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMOSEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 99/2010 DE RUBRO: <b>“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.”.</b></p> <p>.....</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE SI EL ARTÍCULO 1079, FR. IV, ESTABLECE DE MANERA CLARA Y PRECISA QUE EL TÉRMINO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN JUICIOS EJECUTIVOS ES DE TRES AÑOS, NO PUEDE INTERPRETARSE DE OTRA MANERA QUE LO QUE SU CONTENIDO INDICA, ES DECIR QUE TRATÁNDOSE DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN JUICIOS EJECUTIVOS EL TÉRMINO PARA SU EJERCICIO ES DE TRES AÑOS; EL CUAL DE NO OBSERVARSE, ORIGINA LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN, EN TANTO, SE TRATA DEL DERECHO A OBTENER LO GANADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA. RAZÓN POR LA CUAL EL CÓDIGO DE COMERCIO EN EL DISPOSITIVO INVOCADO (1079, FR. IV) ESTABLECE UN PLAZO MENOR AL DE 10 AÑOS QUE PREVÉ EN SU ART. 1047, POR LO QUE AQUEL EXCLUYE LA APLICACIÓN DE ESTE ÚLTIMO, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD AL CUAL LA NORMA ESPECIAL EXCLUYE A LA GENERAL, POR LO CUAL ES INTRASCENDENTE QUE LOS ARTS. 1038 Y 1047 SE REFIERAN A LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS SEAN AFINES; Y, SE ENCUENTREN UBICADOS EN EL MISMO LIBRO Y TÍTULO; YA QUE (SIC) COMO SE VIO, EL ART. 1079, FR. IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLECE DE MANERA CLARA QUE EL TÉRMINO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN JUICIOS EJECUTIVOS, ES DE 3 AÑOS, EL CUAL, POR TANTO, DE NO OBSERVARSE GENERA LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE QUE ESTE ÚLTIMO SE UBIQUE EN EL CAPÍTULO DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES Y QUE LE PRECEDA EL NUMERAL 1078, QUE REGULA LA PRECLUSIÓN. POR TANTO, DICHO NUMERAL 1079, FR. IV, EVIDENTEMENTE NO REGULA LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS ADJETIVOS, SINO QUE, COMO SE DIJO LÍNEAS ATRÁS SE RELACIONAN CON LA PRESCRIPCIÓN, EN CUANTO QUE ES LA INSTITUCIÓN QUE SE ACTUALIZA POR LO QUE HACE AL DERECHO A OBTENER LO RECONOCIDO EN SENTENCIA FIRME.</p> <p>.....CONTINÚA .....</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
<p>475/2009</p>	<p>..... JESÚS BERNARDO ACOSTA CALDERÓN.</p> <p>FALLADA: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;">GENERÓ T. J. 99/2010</p>	<p>... SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>..... T.J. 99/2010, DE RUBRO: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS."</p>	<p>..... SOSTUVO LAS TESIS DE RUBROS: "PRESCRIPCIÓN. EL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE ESA MATERIA". Y "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. SU PROMOCIÓN NO ESTÁ SUJETA A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA".</p> <p>CON LA TESIS: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL ESTABLECERSE EN EL CÓDIGO DE COMERCIO EL PLAZO PARA QUE OPERE, RESULTA INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL".</p>	<p>..... ARTURO ZALDÍVAR</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
477/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 23 DE JUNIO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERO T. J. 60/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “SECUESTRO EXPRESS. EL CONCURSO DE PENAS QUE SUBSISTIÓ ENTRE EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADO, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, SE RESUELVE CON EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A FAVOR DEL REO”.</p>	<p>SOSTUVO QUE LA DEROGACIÓN IMPLÍCITA ES INSOSTENIBLE EN LA MEDIDA EN QUE EL AUTOR DE LA LEY RECONOCIÓ QUE ANTES DEL 9 DE JUNIO DE 2006, LAS DOS POSICIONES DE MARRAS SE ENCONTRABAN VIGENTES. DICHO DE OTROMODO, SI BIEN EL ARTÍCULO 163 BIS ENTRÓ EN VIGOR EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y EN CONSECUENCIA ES POSTERIOR AL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO QUINTO, QUE FORMABA PARTE DEL ORDENAMIENTO ORIGINALMENTE PROMULGADO, SE ADVIERTE QUE EN LA FECHA EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE ATRIBUYEN AL SENTENCIADO -20 DE MAYO DE 2006- AMBAS DISPOSICIONES SE ENCONTRABAN VIGENTES PUES FUE HASTA EL 9 DE JUNIO DE 2006 CUANDO EL AUTOR DE LA LEY DEROGÓ EXPRESAMENTE ESE QUINTO PÁRRAFO, PARTIENDO DE LA BASE DE QUE LAS DOS ESTABAN VIGENTES.</p> <p>CON LA TESIS: “SECUESTRO ‘EXPRESS’. LA CREACIÓN DEL TIPO PENAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESA MODALIDAD, PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163 BIS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEROGÓ TÁCITAMENTE EL DIVERSO CONTEMPLADO EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL NUMERAL 160 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL., CON BASE EN EL PRINCIPIO LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI”.</p>	<p>OSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
479/2009	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 12 DE MAYO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 51/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 51/2010, DE RUBRO: “<b>CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL O FAMILIAR. EL PROVEÍDO POR EL QUE SE REQUIERE A UNA DE LAS PARTES CON RESIDENCIA EN LUGAR DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA EL JUZGADO, PARA QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE A DESAHOGAR LA PRUEBA RELATIVA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO</b>”.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL ACTO RECLAMADO EN CUANTO A LA FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA CONFESIONAL DE LOS IMPETRANTES, ESTO ES, EL LUGAR EN DONDE DEBE TENER VERIFICATIVO (SI ES EN ESTA CIUDAD QUE ES EL LUGAR DEL JUICIO O EN DONDE RESIDEN LOS QUE DEBEN ABSOLVER POSICIONES), NO AFECTA DE NINGUNA MANERA DERECHOS SUSTANTIVOS DE LOS RECURENTES, SINO PROCESALES, YA QUE COMO SE DIJO, LA AFECTACIÓN QUE PUDIERAN RESENTIR LOS IMPETRANTES COMO PARTES DEL PROCESO, ES QUE SEAN DECLARADOS CONFESOS, Y QUE EL FALLO QUE LLEGUE A EMITIRSE SEA CONTRARIO A SUS INTERESES, TRASCENDIENDO ESA DECLARATORIA, Y QUE DE NO PODER REMEDIARSE EN LA APELACIÓN QUE EN SU OPORTUNIDAD SE TRAMITE, SERÍA ENTONCES MATERIA DEL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMOVIERA, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 159, DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE EN CASOS COMO EL PROVEÍDO RECLAMADO (LA FORMA EN QUE SE DESAHOGARÍA UNA PRUEBA CONFESIONAL), ES UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ART. 114, FR. IV, DE LA LEY DE AMPARO, PUES CONSIDERÓ QUE DE LOS HECHOS NARRADOS POR LOS QUEJOSOS, SE ADVIERTE QUE EL DOMICILIO DE ÉSTOS SE ENCONTRABA EN PUERTO VALLARTA, JALISCO, Y QUE LA DECISIÓN DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE QUE SE TRASLADARAN A ESTA CIUDAD A DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL OFRECIDA POR SU CONTRAPARTE SÍ AFECTABA DERECHOS SUSTANTIVOS, AL COARTARLES LA LIBERTAD POR OBLIGARLOS A COMPARECER A UN LUGAR DISTINTO DEL QUE RESIDEN, Y QUE NI AUN EN EL SUPUESTO DE QUE OBTUVIERAN SENTENCIA FAVORABLE SE LES PODRÍA RESTITUIR EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VULNERADA QUE PARA ENTONCES ESTARÍA IRREMEDIABLEMENTE CONSUMADA, AL SEÑALAR QUE EL DESAHOGO CORRECTO DE ESE MEDIO DE CONVICCIÓN DEBÍA SER MEDIANTE EXHORTO, Y QUE POR ELLO, LA DECISIÓN DEL JUEZ DE INSTANCIA DEBERÍA SER MATERIA DE EXAMEN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
482/2009	<p>AÍDA JIMÉNEZ OCHOA Y OTRO.</p> <p><b>FALLADA: 3 DE MARZO DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. A. LXIII/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>T.A. LXIII/2010, DE RUBRO: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN”.</p>	<p>SOSTUVO QUE LA ANTERIOR CONDICIONANTE (EL AVALÚO), NO PUEDE SER EXIGIDA CUANDO SE TRATA DEL CASO CONTEMPLADO EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY REFERIDA, CUYA APLICACIÓN POR PARTE DE LA RESPONSABLE GENERÓ EL DEBATE EN EL ASUNTO QUE SE REVISARÁ Y QUE SE TRANSCRIBE.</p> <p>SEGÚN LOS DENUNCIANTES DICHO TRIBUNAL, SOSTUVO LO CONTRARIO</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
491/2009	<p>FRANCISCO JAVIER RAYAS CASTRO.</p> <p><b>FALLADA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>.....</p>	<p>SOTUVO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO, POR REGLA GENERAL PUEDE INTERVENIR EN TODOS ESOS JUICIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL E INTERPONER LOS RECURSOS PREVISTOS EN ESE CUERPO DE LEYES, PRECISÁNDOSE QUE ELLO PUEDE ACONTECER INCLUSO EN AMPAROSPENALES CUANDO SE RECLAMEN RESOLUCIONES DE TRIBUNALES LOCALES Y ADUCE QUE ES UNA ATRIBUCIÓN FISCAL FEDERAL, POR TENER UN INTERÉS ESPECÍFICO QUE DEFENDER POR MANDATO LEGAL EL VELAR QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN LEGALMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 102 A CONSTITUCIONAL, 5° Y 529, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, REVISIÓN INTERPUESTA POR EL, EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE TRAMITAN ANTE LOS JUECES DE DISTRITO. LEGITIMACIÓN”.</b></p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: <b>“REVISIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE, CUANDO EL FALLO RECURRIDO NO AFECTA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD”.</b></p> <p>.....CONTINÚA...</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
491/2009	<p>... FRANCISCO JAVIER RAYAS CASTRO.</p> <p><b>FALLADA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>... SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DUODÉCIMO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>... CON EL CRITERIO DE LA TESIS: “MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL, PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN”.</p> <p>CON LA TESIS: “MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LA FACULTAD DE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SE ACREDITA UNA REAL AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA”.</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS: “MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. AL SER PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN”.</p>	<p>JOSE DE JESUS GUDIÑO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
2/2010	<p>JUAN BAUTISTA LIZÁRRAGA MOTTA, REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCTOS DOLORES, S.A. DE C.V.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE JULIO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 95/2011, DE RUBRO: “DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“PRUEBA PRESUNCIONAL. DAPÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS POR LA SUSPENSIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ACREDITARSE CON AQUELLA”.</b></p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE LA PRUEBA PRESUNCIONAL NO ES SUFICIENTE PARA PROBAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCACIONEN AL TERCERO PERJUDICADO CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SINO QUE ESOS CONCEPTOS DEBEN CALCULARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CÁLCULO DE LA INFLACIÓN CONFORME AL ÍNDICE FINANCIERO QUE EMITE EL BANCO DE MÉXICO Y QUE TIENE COMO SUSTENTO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
3/2010	<p>IVÁN DE JESÚS LÓPEZ AGUAYO.</p> <p><b>FALLADA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 1/2011</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Y</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>T. J. 1/2011, DE RUBRO: “SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE.”.</p>	<p>SOSTUVO QUE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA SERVIDUMBRE DE PASO CONSISTE SÓLO EN EL PAGO DE PERJUICIOS O RENTAS, EXCLUYENDO EL PAGO DEL VALOR COMERCIAL DE LA SUPERFICIE AFECTADA.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE LA INDEMNIZACIÓN EQUIVALE AL PAGO DE PERJUICIOS O RENTAS O AL PAGO DEL VALOR COMERCIAL DE LA SUPERFICIE AFECTADA, PERO NO A AMBOS.</p> <p>AMBOS SOSTUVIERON QUE LA INDEMNIZACIÓN EQUIVALE AL VALOR COMERCIAL DE LA SUPERFICIE AFECTADA, EXCLUYENDO LOS PERJUICIOS O RENTAS.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
5/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 58/2010</b></p>	<p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 58/2010, DE RUBRO: “ <b>COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA</b>”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, ES UN MEDIO APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO</b>”.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: “<b>RESERVA DE DOMINIO, NO APTA PARA USUCAPIR CUANDO EL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA SE CELEBRÓ BAJO LA MODALIDAD DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)</b>”.</p> <p><b>TESIS DE ENCABEZADO: “RESERVA DE DOMINIO NO APTA PARA USUCAPIR CUANDO EL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA SE CELEBRÓ BAJO LA MODALIDAD DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)</b>”.</p>	<p>JOSE RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
18/2010	<p>MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLADA: 18 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 84/2010</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 84/2010, DE RUBRO: “<b>CONTRAGARANTÍA. SE DEBE CAUCIONAR EL MONTO TOTAL POR EL QUE SE PRETENDA EJECUTAR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CIVIL, EN CASO DE HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE EJECUTE.</b>”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>CONTRAGARANTÍA PARA QUE QUEDE SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONDENA AL QUEJOSO A PAGAR UNA DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO AL TERCERO PERJUDICADO, AQUÉLLA DEBE COMPRENDER EL IMPORTE PRECISADO EN DICHO FALLO, MÁS EL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL QUEJOSO CON TAL EJECUCIÓN.</b>”.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: “<b>CONTRAGARANTÍA, SU MONTO NO DEBE SER EQUIVALENTE A LA CONDENA DECRETADA EN EL JUICIO NATURAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO).</b>”.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
20/2010	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 19 DE MAYO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 54/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 54/2010, DE RUBRO: "RECURSOS. LOS TÉRMINOS LEGALES PARA INTERPONERLOS COMIENZAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO POR EL CUAL LA PARTE INTERESADA SOLICITA QUE SE LE TENGA POR NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)".</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE CUANDO UNA DE LAS PARTES COMPARECE POR ESCRITO A DARSE "POR NOTIFICADA" DE UNA RESOLUCIÓN, ES LA FECHA DE PROVEÍDO QUE RECAIGA A DICHA PROMOCIÓN Y QUE LA ACUERDE DE CONFORMIDAD, EL PUNTO DE PARTIDA PARA COMPUTAR CUALQUIER TÉRMINO RELACIONADO CON AQUELLA RESOLUCIÓN DE LA QUE QUISO HACERSE SABEDORA LA PARTE COMPARECIENTE, POR SER LA PRIMERA ACTUACIÓN</p> <p>CON LAS TESIS: "NOTIFICACIÓN PERSONAL SE EQUIPARA CON ELLA EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, EN EL QUE EL PROMOVENTE SOLICITA SE LE TENGA POR NOTIFICADO DE UN AUTO O RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) Y "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN EL QUE EL PROMOVENTE SOLICITA SE LE TENGA POR NOTIFICADO DE UN AUTO O RESOLUCIÓN, PRODUCE SUS EFECTOS EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)".</p>	<p>JOSE RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
25/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 18 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXITE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 85/2010</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 85/2010, DE RUBRO: “CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AÚN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE”.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL MAGISTRADO DEL TRIB. UNIT. RESP. EN FORMA CORRECTA ESTIMÓ ACTUALIZADA EN LA SENTENCIA RECLAMADO, LA EXISTENCIA DE UN CONCURSO REAL DE DELITOS, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ART. 18 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ELLO, EN ATENCIÓN A QUE EN LA ESPECIE EL QUEJOSO EJECUTÓ DOS DIVERSAS CONDUCTAS, MEDIANTE LAS CUALES COMETIÓ SENDOS DELITOS, UNO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA, CON FINES DE VENTA, PREV. Y SANCIONADO EN EL ART. 195, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 193 Y 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL OTRO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES, PREV. Y SANCIONADO EN EL ART. 83, FR.III, EN REL. CON EL NUMERAL 11, INCISO D), DE LA LEY FED. DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. POR LO QUE SE ESTIMÓ QUE NO SE SURTÍA LA HIPÓTESIS QUE SE PREVÉ EN LA PARTE INICIAL DEL CITADO ART. 18 DEL CÓDIGOPENAL FED., SINO QUE SE CONSIDERÓ QUE RESULTA OPERANTE UN CONCURSO REAL DE DELITOS, SUPUESTO EN EL CUAL SE DEBEN ACUMULAR LAS SANCIONES DE LOS DIVERSOS DELITOS QUE SE HUBIESEN COMETIDO.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE EXISTE CONCURSO IDEAL, PUES SI EL ACUSADO CON UNA SOLA CONDUCTA, COMETIÓ VARIOS DELITOS, ES DECIR, SE LE ATRIBUYEN DOS ILÍCITOS CUYA COMISIÓN LOS REALIZÓ MEDIANTE UN SOLO HECHO, CONSISTENTES EN EL DELITO CONTRA LA SALUD Y EL ILÍCITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, LA CONDUCTA DEL QUEJOSO ENCUADRA, TANTO EN EL ART. 195, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO EN EL PRECEPTO 83, FR.II, DE LA LEY FED. DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, POR LO QUE ENCUADRA EN UN CONCURSO IDEAL O FORMAL DE TALES ILÍCITOS, POR SURTIRSE LAS EXISGENCIAS DEL ART. 18 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
34/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 25 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS ÚNICAMENTE PUEDE SUPLIRSE CUANDO EL LIBELO CONSTITUCIONAL O CUANDO EL RECURSO CORRESPONDIENTE HAN SUPERADO SU PROCEDENCIA, ESTO ES, CUANDO HAN SIDO ADMITIDOS A TRÁMITE POR EL ÓRGANO FEDERA; PUES, ESA SUPLENCIA NO PUEDE INVOCARSE PARA ADMITIR A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO QUE DE SUYO ES IMPROCEDENTE, PUES NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE EL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, POR SER DE ORDEN PÚBLICO, DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADOR, ACORDE CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ART. 73 DE LA PROPIA LEY DE LA MATERIA, Y CON INDEPENDENCIA DE QUE EN ÉSTE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO POR LA MAGNITUD O GRAVEDAD DE LA AFECTACIÓN SE TRADUCE EN UN ASPECTO QUE ATAÑE AL FONDO DEL ASUNTO, MÁS NO PUEDE NI DEBE INCIDIR EN FORMA ALGUNA PARA ESTIMAR PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA. CUANDO EL AMPARO SE PROMUEVE CONTRA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL, AQUÉLLA OPERA TANTO EN EL FONDO DEL ASUNTO, COMO EN LAS CUESTIONES DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA Y SU AMPLIACIÓN O INCLUSIVE LA DEL JUICIO DE GARANTÍAS</b>”.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
35/2010	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 4 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LA TJ 67/2010 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL”.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p style="text-align: center;">.....CONTINÚA .....</p>	<p>SOSTUVO QUE CONVIENE PONDERAR QUE LA CARACTERÍSTICA ESPECIAL DE QUE SE LES DOTA A LOS PAGARÉS EMITIDOS PARA REPRESENTAR LAS DISPOSICIONES QUE HAGA EL ACREDITADO POR VIRTUD DE UN CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO, POR EL CUAL QUEDAN IDENTIFICADOS Y REVELAN LAS ANOTACIONES DEL REGISTRO DEL CRÉDITO ORIGINAL, SÓLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE ESA VINCULACIÓN CON EL NEGOCIO CAUSAL, Y EL ART. 325 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE RIGE ESA FIGURA NO CONDICIONA SU CARÁCTER EJECUTIVO COMO TAMPOCO ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ART. 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y EN ESA VIRTUD, CONFORME AL ART. 5 DE LA MISMA LEY, CONSTITUYE UN TÍTULO DE CRÉDITO NECESARIO PARA EJERCER EL DERECHO QUE EN ÉL SE CONSIGNE POR SER UN TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA DE PAGO, PIERDA SU CARÁCTER EJECUTIVO, TODO ELLO BAJO LA PREMISA DE QUE LA GARANTÍA COMO CUESTIÓN ACCESORIA SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, PUES NO QUEDA DUDA QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR FUE QUE LA GARANTÍA DEL CRÉDITO REFACCIONARIO PUDIERA SERLO UN PAGARÉ, QUE ANTE SU INCUMPLIMIENTO POR EL DEUDOR, FACILITARA UNA VÍA EXPEDITA DE COBRO PARA EL ACREEDOR Y CONSTITUYERA UNA FORMA DE CIRCULACIÓN DE LA RIQUEZA, AUNQUE SE CONDICIONARA ESPECIALMENTE EN CUANTO A QUE QUEDARÍA VINCULADO A LAS EXCEPCIONES QUE DERIVAN DEL NEGOCIO CAUSAL, ES DECIR, EL CARÁCTER ESPECIAL DEL PAGARÉ EMITIDO CON EL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO, DERIVA DE QUE EL PRINCIPIO DE ABSTRACCIÓN EXPEDITA DE COBRO PARA EL ACREEDOR, AUNQUE SE CONDICIONARÁ ESPECIALMENTE EN CUANTO A QUE QUEDARÍA VINCULADO A LAS EXCEPCIONES QUE DERIVARAN DEL NEGOCIO CAUSAL Y NO PIERDE SU NATURALEZA EJECUTIVA PORQUE LOS PRINCIPIOS QUE LO RIGEN NO ENCUENTRAN UNA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO.</p>	<p style="text-align: center;"><b>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</b></p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
..... 35/2010	<p>..... TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 4 DE AGOSTO DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p>..... SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>..... CON LA TESIS: "CRÉDITO REFACCIONARIO, LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA SE FUNDA EN CONTRATO PRINCIPAL Y NO EN LOS PAGARÉS DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE APERTURA DE".</p> <p>SOSTUVO LAS TESIS DE RUBROS: "CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIO, PAGARÉS DERIVADOS DE ESOS CONTRATOS". Y "CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y REFACCIONARIO. TÍTULOS DE CRÉDITO COLATERALES O DE GARANTÍA".</p>	<p>..... OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
36/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 28 DE ABRIL DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE PARA QUE PROCEDA EL DERECHO A LA COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 267, FR. VI DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE NECESITA QUE EL CÓNYUGE DEMANDANTE SE HAYA DEDICADO AL DESEMPEÑO DE LAS TAREAS DEL HOGAR AUNQUE ÉSTA NO HAYA SIDO SU ACTIVIDAD PREDOMINANTE Y EN SU CASO AL CUIDADO DE LOS HIJOS, O QUE NO HAYA ADQUIRIDO BIENES O HABIÉNDOLES ADQUIRIDO SEAN NOTORIAMENTE MENORES A LOS DE SU CONTRAPARTE; ES DECIR, BASTA QUE SE SATISFAGA LA EXISTENCIA DE ALGUNO DE ESTOS ELEMENTOS PARA QUE SE DÉ LA PROCEDENCIA DEL DERECHO A LA COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO CUANDO EL MATRIMONIO SE CONTRAJÓ BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y EL JUZGADOR SE PRONUNCIE AL RESPECTO EN VISTA DE LA OBLIGATORIEDAD DEL DERECHO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE”.</b></p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
46/2010	<p>PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 123/2010 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“PRUEBA PERICIAL Y CALIGRÁFICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)”.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTIENE QUE SÍ ES POSIBLE PRACTICAR LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, SOBRE UNA COPIA FOTOSTÁTICA, PORQUE DADA LA PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA DEL ASPECTO QUE SE DEBE DILUCIDAR A TRAVÉS DE ELLA, QUE PERMITE APRECIAR RASGOS MORFOLÓGICOS, DE VOLUMEN, PROPORCIONALIDAD Y GENERALES, NO RESULTA NECESARIO PRESENTAR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO, CUANDO LA FIRMA CUESTIONADA ES LA CONTENIDA EN UNA COPIA CERTIFICADA POR UN NOTARIO PÚBLICO LA CUAL ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL Y QUE SE CONSIDERA COMO DE PRIMERA GENERACIÓN, ES DECIR, QUE NO SE DUDA DE SU PROCEDENCIA, YA QUE FUE FOTOCOPIADA DEL DOCUMENTO ORIGINAL ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO; ADEMÁS DE QUE, SE TIENE LA SEGURIDAD DE QUE NO HA SIDO SOMETIDA A ALGÚN TIPO DE ALTERACIÓN, CONSIDERACIÓN QUE LE PERMITIÓ A LA EXPERTA SU ESTUDIO GRAFOSCÓPICO.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y CALIGRÁFICA BASADA EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES O CERTIFICADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO”.</b></p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
49/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 24 DE AGOSTO DE 2011. SÍ EXISTE C.T.</p> <p>GENERÓ LA T.J. 117/2011, DE RUBRO:</p> <p>“DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EN VIRTUD DE QUE EL ACTO RECLAMADO INVOLUCRA PRONUNCIAMIENTOS SOBRE EL DERECHO DE UNA NIÑA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBIÓ ATENDER AL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, OBSERVANDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PRONUNCIARSE ACERCA DE LA REVOCACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DENOMINADA 'DEPÓSITO JUDICIAL DE PERSONA', CON EL FIN DE PERCATARSE QUE DICHA REVOCACIÓN NO TRAIGA APAREJADA UNA MAYOR AFECTACIÓN A DICHO INFANTE Y PODER FIJAR LAS CONDICIONES EN QUE ESTE SE VEA PROTEGIDO, ESTO CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA INTERPUESTO O NO UNA DEMANDA O DENUNCIA EN LOS DIEZ DÍAS ESTABLECIDOS POR EL NUMERAL 163 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.</p> <p>SOSTUVO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBIÓ OBSERVAR EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ART. 163 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DENOMINADA 'DEPÓSITO JUDICIAL DE PERSONA', SIN ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NI A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO, TODA VEZ QUE DICHO PRECEPTO NO DEJA ESPACIO A INTERPRETACIÓN ALGUNA, SIENDO TAJANTE EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA LA VIGENCIA DE DICHA PROVIDENCIA PRECAUTORIA.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
51/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 23 DE JUNIO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 59/2010</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 59/2010, DE RUBRO: “REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS”.</p>	<p>SOSTUVO QUE EN MATERIA MERCANTIL PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE NO FUEREN APELABLES POR RAZÓN DE SU CUANTÍA (MENOR A DOSCIENTOS MIL PESOS).</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>DEMANDA MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE NO LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO DIRECTO SI SE SUSTENTA EN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO</b>”.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
54/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 25 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>APELACIÓN. SU PRESENTACIÓN POR ERROR ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN JUZGADO DISTINTO AL QUE CONOCE DEL ASUNTO NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)</b>”.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE EL RECURSO DE APELACIÓN DEBE INTERPONERSE POR CONDUCTO DEL JUEZ QUE HAYA PRONUNCIADO LA RESOLUCIÓN QUE CAUSE AGRAVIO AL APELANTE.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
56/2010	<p>MINISTRO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLADA: 9 DE JUNIO DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 57/2010</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 57/2010, DE RUBRO: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESA CONSECUENCIA PROCESAL, PERO SI HA DE EMITIRSE, DEBE PRONUNCIARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. AUNQUE OPERA DE PLENO DERECHO, REQUIERE DE UN DECRETO</b>”.</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS DE VOZ: “<b>CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CITACIÓN PARA SENTENCIA NO LA EXTINGUE, PUES OPERA DE PLENO DERECHO, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN</b>”.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
59/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 126/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 126/2010, DE RUBRO: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA SU CELEBRACIÓN NO ES NECESARIO QUE MEDIE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, ENTRE EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO Y LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN, CUANDO ÉSTA FUE OMISA EN RENDIRLO."</p>	<p>SOSTUVO QUE LA OMISION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, NO DA PAUTA PARA QUE, POR ESE SIMPLE HECHO, EL JUEZ DE DTO. OFICIOSAMENTE DIFIERA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DEBIDO A QUE EN ESE SUPUESTO DEBE ESTARSE A LA REGLA PREVISTA POR EL ART. 149, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTO ES, SE PRESUMIRÁ CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUEDANDO A CARGO DEL QUEJOSO LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE DETERMINEN SU INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO DICHO ACTO NO SEA VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO, SINO QUE SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDA DE LOS MOTIVOS, DATOS O PRUEBAS EN QUE SE HAYA FUNDADO EL PROPIO ACTO....NO ASISTE RAZÓN A LOS RECURRENTES EN CUANTO AFIRMAN QUE SU PRERROGATIVA PARA OFRECER PRUEBAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SURGE A PARTIR DEL ÚLTIMO DÍA CONCEDIDO A LA AUTORIDAD RESP. PARA RENDIR SU INF. JUSTIFICADO, PUES CONTRARIO A ESA AFIRMACIÓN, LOS IMPETRANTES DE LA PROTECCIÓN FEDERAL ESTABAN EN APTITUD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIMARÁN PERTINENTES PARA EVIDENCIAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO DESDE EL ESCRITO DE SU DEMANDA DE AMPARO O BIEN A PARTIR DE QUE LA MISMA SE ADMITIÓ A TRÁMITE, DADO QUE SI DESDE ENTONCES CONSIDERABAN QUE EL ACTO RECLAMADO RESULTA LESIVO A SUS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS, TAMBIÉN DESDE ENTONCES ESTABAN EN APTITUD LEGAL DE ANUNCIAR LAS PRUEBAS CONDUCENTES QUE LA LEY DE LA MATERIA LES PERMITE PARA DEMOSTRAR SU ASEVERACIÓN.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDE SU INFORME JUSTIFICADO DEBE DIFERIRSE DE OFICIO SI ENTRE LA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN Y EL ÚLTIMO DÍA QUE TUVO LA AUTORIDAD PARA RENDIRLO NO MEDIA EL TÉRMINO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, PUES DE LO CONTRARIO SE INFRINGEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
60/2010	EDUARDO SÁNCHEZ GRACIANO.  FALLADA: 3 DE NOVIEMBRE DE 2010.  INEXISTENTE	TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	CRITERIO QUE COMPARTE CON EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON LA TESIS DE RUBRO: "COSTAS. FIJACIÓN DE SU CUANTÍA EN NEGOCIOS DE ARRENDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".  SOSTUVO LA TESIS DE VOZ: "COSTAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".  CON LA TESIS: "ARRENDAMIENTO. SI SE RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO, EL MONTO DEL NEGOCIO ES DE CANTIDAD LÍQUIDA Y DETERMINADA Y, POR TANTO, LAS COSTAS DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL".	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
64/2010	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO Y LA ENTREGA DEL INMUEBLE, SI BIEN SON ACTOS QUE TIENEN EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, TAMBIÉN LO ES QUE EN EL CASO ESPECÍFICO, DADA LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO EL QUEJOSO, NO SE TRATE DE LA RESOLUCIÓN QUE APROBÓ EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA, SINO SÓLO PARTE DE ELLA, POR ENDE, NO GOZAN DE AUTONOMÍA PROPIA, COMO LO ALEGA EL RECURRENTE; DE AHÍ QUE REUSLTE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE TAL NATURALEZA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 73, FR.XVIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FR.III, APLICADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: <b>“ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. PROCEDE EL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A INCIDENTES Y PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS TRAMITADOS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DEFINITIVA”.</b></p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
65/2010	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 87/2010</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMOSEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>T.J.87/2010, DE RUBRO: <b>“SANCIÓN PECUNIARIA TRATÁNDOSE DE DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO IMPONDRÁ AQUÉLLA, CONTIENE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE DEBE APLICARSE ULTRACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY”.</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS FISCALES. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE CONDENAR AL INCUPLADO A SU PAGO, CUANDO DICHOS ILÍCITOS SE COMETAN PREVIAMENTE AL DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.</b></p> <p>SOSTUVO QUE EL ART. 94 DEROGADO (DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2003), CONTRARIO A LO QUE SOSTIENE EL TRIB. UNITARIO RESPONSABLE, CONTENÍA UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER SUSTANTIVA POR SU ESTRECHA RELACIÓN CON LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES, PARTICULARMENTE EN LO RELATIVO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. POR ELLO CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR, LO CIERTO QUE SI EL PRECEPTO EN MENCIÓN, COMO BIEN LO SEÑALÓ EL TRIBUNAL UNITARIO RESPONSABLE, IMPEDÍA AL JUEZ PENAL CONDENAR AL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE DESPRENDÍA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y DICHA NORMATIVIDAD ESTABA VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, ES UN ELEMENTO MÁS PARA QUE SE OBSERVE A FAVOR DEL SENTENCIADO, AHORA QUEJOSO, DE LO CONTRARIO, COMO SE DIJO, SE VULNERARÍA EN SU PERJUICIO LO DISPUESTO POR EL ART. 14 CONSTIT., PORQUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTARÍA OBLIGADA A CONDENAR AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LO QUE INFRINGIRÍA EL DERECHO ADQUIRIDO POR EL SENTENCIADO A NO SUFRIR CONDENA EN ESE SENTIDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, PUES SERÍA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA ENCARGADA DE REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. POR TANTO, LA PROHIBICIÓN DE IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA EN LOS DELITOS FISCALES CONFORME AL NUMERAL 94 EN CITA, NO IMPLICA VULNERAR EL DERECHO DEL OFENDIDO (SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) A OBTENER EL RESARCIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL, YA QUE ESTE PUEDE OBTENERSE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SIN PERJUICIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.</p>	<p><b>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO</b></p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
70/2010	<p>MINISTRO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLADA: 29 SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p>DE LA DE</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DE</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA".</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS: "APELACIÓN, EN ASUNTOS MERCANTILES DE CUANTÍA INDETERMINADA, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE ABRIL DE 2008, NO ES PROCEDENTE TAL RECURSO".</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
79/2010	<p>MINISTRO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLADA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 89/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 89/2010, DE RUBRO: “APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA.”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA”.</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS: “APELACIÓN, EN ASUNTOS MERCANTILES DE CUANTÍA INDETERMINADA, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE ABRIL DE 2008, NO ES PROCEDENTE TAL RECURSO”.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
82/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 4 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 68/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 618/2010, DE RUBRO: “ <b>COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>COSTAS. EN ACCIONES DE NULIDAD NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL QUE PREVÉ LA CONDENA POR AQUEL CONCEPTO EN PERJUICIO DE LA PARTE PERDEDORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)</b>”.</p> <p>SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DE ACCIONES DE NULIDAD OPERA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA LA CONDENA DE COSTAS, CONTENIDA EN EL ART. 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUES DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 FR. I DE DICHA LEY, NO PUEDE CONSIDERARSE IMPUTABLE A LA PARTE PERDEDORA LA FALTA DE COMPOSICIÓN VOLUNTARIA DE LA CONTROVERSIA CUANDO LA LEY ORDENA QUE ÉSTA SEA DECIDIDA NECESARIAMENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL; QUE LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE EL ART. 2097 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES SÓLO PUEDE INTERPRETARSE COMO UNA ORDEN AL PARTICULAR PARA QUE ACUDA ANTE UN TRIBUNAL JURISDICCIONAL A FIN DE QUE SE DECIDA RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE NULIDAD.</p>	<p>OSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
84/2010	<p>JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 120/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 120/2010, DE RUBRO: <b>“EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA.”.</b></p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES EXCLUSIVAMENTE DE CONSUMACIÓN DOLOSA.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONFORME A SU PROPIA CONNOTACIÓN, ES DE COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA”.</b></p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
86/2010	<p>MINISTRO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLADA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 124/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 124/2010, DE RUBRO: “AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA, (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).”.</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS DE ENCABEZADO: “RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO SER DICHO ACUERDO UNA RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO O DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NI TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA”.</p> <p>CON LA TESIS: “AVERIGUACIÓN PREVIA EN DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO. CONTRA EL ACUERDO QUE DETERMINA SU RESERVA POR INSUFICIENCIA DE PRUEBAS PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
87/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 18 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LAS TESIS: "REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS DICTADOS EN PRIMERA INSTANCIA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, QUE NO FUEREN APELABLES Y CUYO VALOR NO EXCEDA LOS DOSCIENTOS MIL PESOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTS. 1339, PRIMER PÁRRAFO, 1340 Y 1334, TODOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO)". Y "REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE CALIFICA LAS POSICIONES FORMULADAS EN LA CONFESIONAL OFRECIDA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE POR RAZÓN DE CUANTÍA NO ES APELABLE".</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: "DEMANDA MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE NO LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO DIRECTO SI SE SUSTENTA EN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO".</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
90/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 11 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5°, FR.III, DE LA LEY DE AMPARO, DEBÍA CONSIDERARSE COMO TERCEROS PERJUDICADOS A DIVERSOS COMPRADORES DE LA PROPIEDAD MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, A QUIENES LA PARTE QUEJOSA LES VENDIÓ, BIEN INMUEBLE RESPECTO DEL CUAL LA IMPETRANTE ARGUMENTO, FUE MATERIA DE UN JUICIO DE USUCAPIÓN EN EL QUE NO FUE PARTE, NI LLAMADA AL MISMO; NO OBSTANTE SER PROPIETARIA DE UNA PARTE.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“CAUSAHABIENTE. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO”.</b></p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
91/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p style="text-align: center;">QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE CUANDO EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE ORIGINA LA POSESIÓN SE REALIZA CON QUIEN SI ES EL VERDADERO PROPIETARIO DEL BIEN, ES EVIDENTE QUE EL ACTO ES EFICAZ PARA TRANSMITIR LA TITULARIDAD DEL MISMO EN EL MOMENTO EN QUE SE PERFECCIONA EL ACTO CONSENSUAL RELATIVO Y, POR ENDE, CONVIERTE DE INMEDIATO AL COMPRADOR EN EL NUEVO PROPIETARIO DEL BIEN, ESTO ES, QUE LE TRANSMITE LA PROPIEDAD, LO QUE CONLLEVA A ESTABLECER QUE NO REQUIERE EL EJERCICIO DE ACCIÓN ALGUNA PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE PUES YA LA TIENE, Y QUE EN TODO CASO, DE NO HABÉRSELE DADO AL ACTO JURÍDICO LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY PARA ESA CLASE DE CONTRATOS, NO CONVIERTE EL ACTO DE LA COMPRA VENTA EN IMPERFECTO, SINO QUE ÉSTE SURTE SUS EFECTOS ENTRE LAS PARTES QUE LO CELEBRARON Y EL ACTOR PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RESPECTIVA EN CONTRA DEL VENDEDOR, DERIVADA DE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES; Y SI EL BIEN ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE QUIEN LE VENDIÓ EL INMUEBLE, ES OBVIO QUE EL COMPRADOR PUEDE PEDIR EN LA DEMANDA EN QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA DEL CONVENIO, QUE SE TILDE DICHA INSCRIPCIÓN, PUESTO QUE LA ACCIÓN DE USUCAPIÓN PROCEDE EN CONTRA DE QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN DICHA INSTITUCIÓN CUANDO ENTRE ÉL Y EL POSEEDOR NO EXISTE VÍNCULO JURÍDICO.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: <b>“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PROCEDENCIA DE LA EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR”.</b></p>	<p>JUAN N. SILVA MEZA</p>



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
92/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 9 DE JUNIO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 56/2010</b></p>	<p>DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 56/2010, DE RUBRO: "COSTAS. LA HIPÓTESIS DE SU CONDENA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO REQUIERE QUE EL JUEZ DETERMINE SI DEL PROCESO SE ADVIERTE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM QUE INFIERA TEMERIDAD O MALA FE, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL".</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE NO ES DABLE INTERPRETARSE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SEÑALA QUE SIEMPRE SERÁ CONDENADO EN COSTAS QUE EL FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA, BAJO LA PREMISA DE QUE PARA SU ACTUALIZACIÓN NECESITE UNA PRESUNCIÓN RELATIVA (IURIS TANTUM), SUSCEPTIBLE DE DESTRUIRSE CON ALGUNA CLASE DE PRUEBA, PUESTO QUE EN LA FRACCIÓN EN ANÁLISIS SE ESTABLECIÓ UNA FORMA TAXATIVA DE CONDENAR COSTAS.</p> <p>CON LA TESIS DE VOZ: "COSTAS.LOS SUPUESTOS DE CONDENA FORZOSA CONSTITUYEN ACTUALMENTE PRESUNCIONES IURIS TANTUM DE TEMERIDAD O MALA FE (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)".</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
95/2010	<p>JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p><b>FALLADA: 3 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE TODA VEZ QUE EL ACTO RECLAMADO SE HIZO CONSISTIR EN LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN DECRETADA EN UNA CAUSA PENAL Y EN RAZÓN DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA ORDENÓ FUESE SUSPENDIDA LA REFERIDA ORDEN DE REAPREHENSIÓN CON MOTIVO DE QUE EL QUEJOSO HABÍA COMPARECIDO PERSONALMENTE EN EL PROCESO, LOS EFECTOS LEGALES DEL ACTO RECLAMADO HABÍAN CESADO TOTAL E INCONDICIONALMENTE, POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O LA MATERIA DEL MISMO, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VOLVIERON AL ESTADO QUE TENÍAN ANTE DE LA POSIBLE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI EL ACTO NO HUBIESE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO; QUE POR ELLO, RESULTABA LEGAL QUE ESE JUZGADO DE AMPARO HAYA ESTIMADO ACREDITADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ART. 73, FR. XVI, DE LA LEY DE AMPARO; QUE ADEMÁS AL HABER INFORMADO LA JUEZ DE LA CAUSA SOBRE LA DETERMINACIÓN DE "SUSPENDER" LA REAPREHENSIÓN ORDENADA CONTRA EL DEMANDANTE DEL AMPARO EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, REMITIENDO COPIA CERTIFICADA PARA ELLO, CONSTITUÍA UNA PRUEBA EFICAZ SOBRE LA CESACIÓN DE EFECTOS DE DICHA ORDEN, SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SOBREVENIDA.</p> <p>SOSTUVO QUE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ART. 73, FR. XVI DE LA LEY DE AMPARO, RESULTABA INFUNDADA PORQUE LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN QUE RECLAMABA EL QUEJOSO, SOLAMENTE FUE SUSPENDIDA EN CUANTO A SU EJECUCIÓN POR EL JUEZ DE LA CAUSA RESPONSABLE, EN ACTAMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA POR ESTE JUZGADO FEDERAL ESTO MIENTRAS SE RESOLVÍA EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL; DE MANERA QUE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABLE DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO NO IMPLICABA QUE LA HUBIESE CANCELADO O BIEN QUE HUBIERA DESTRUIDO SUS EFECTOS, ANTES AL CONTRARIO, EL MANDATO DE CAPTURA SE ENCONTRABA VIGENTE Y SU EXISTENCIA Y CONSECUENTE EJECUCIÓN, EN TODO CASO ESTABA SUJETA A LO QUE SE RESOLVIERA EN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
96/2010	<p>LAURA YÁÑEZ GUILLÉN, POR CONDUCTO DE LIZETTE TUTECA ABEC TORRES NAVARRO, QUIEN SE OSTENTA SU AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS.</p> <p><b>FALLADA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 96/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 96/2010, DE RUBRO: <b>"TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO."</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>"TERCERO PERJUDICADO. NO EXISTE CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 8° Y 17 CONSTITUCIONALES"</b>.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: <b>"TERCERO PERJUDICADO. NO EXISTE CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 8° Y 17 CONSTITUCIONALES"</b>.</p> <p>CON LA TESIS: <b>"TERCERO PERJUDICADO, INEXISTENCIA DEL. CUANDO SE RECLAMA LA ABSTENCIÓN DE RESOLUCIÓN CULMINATORIA DE UN PROCEDIMIENTO O LA ABSTENCIÓN DE ACORDAR UNA PROMOCIÓN"</b>.</p> <p>SUSTENTÓ QUE EN CASO DE QUE LA QUEJOSA AMPLÍE LA DEMANDA DE AMPARO, SE DEBERÁ LLAMAR AL JUICIO DE GARANTÍAS, COMO TERCERO PERJUDICADO, A OSCAR ROBERTO GUTIÉRREZ ARELLANO, EL CUAL ES LA CONTRAPARTE DE LAURA YÁÑEZ GUILLÉN, EN LA QUEJA QUE, PRECISAMENTE, EL PRENOMBRADO GUTIÉRREZ ARELLANO INTERPUSO EN CONTRA DE LA QUEJOSA. COROLARIO DE LO EXPUESTO, SE REITERA, PROCEDE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA QUEJOSA, REQUIRIÉNDOLA -DE FORMA PERSONAL- ADEMÁS DE OTORGARLE EL TÉRMINO OPORTUNO PARA QUE MANIFIESTE SI SEÑALA O NO COMO ACTO RECLAMADO EL OFICIO PSC/0500/016/2009, DE DICIENUEVE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, EN QUE EL PROCURADOR SOCIAL Y CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ACORDÓ EN SENTIDO NEGATIVO LA PETICIÓN DE LA QUEJOSA -SE DICTARÁ LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO-, MATERIA DEL RECLAMO CONSTITUCIONAL, DEBIDO A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDERÁ AL JUEZ FEDERAL PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EXPRESADA POR EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
98/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p style="text-align: center;"><b>FALLADO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(NO EXISTE C.T.)</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO,</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE: "...SE CONSIDERAN FUNDADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGA LA OMISIÓN DE ANALIZAR DE FORMA INTEGRAL LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA, SIN EMBARGO, SE ESTABLECE QUE RESULTA INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO, PARA QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE SE PRONUNCIE SOBRE EL ASPECTO RESPECTO DEL QUE SE CONSIDERA FUNDADO EL CONCEPTO; PUES SE ESTIMA QUE DEBE PREVALECER EL SENTIDO ABSOLUTORIO DE LOS RECLAMOS FORMULADOS POR LA ACTORA, Y ACTO SEGUIDO SE ABORDA EL ESTUDIO DE ESOS CONCEPTOS DECLARADOS INOPERANTES...";</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO".</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
103/2010	<p>MICHAEL JOHN DETMOLD MACPHEE.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 118/2010</b></p> <p>.....</p>	<p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J.118/2010, DE RUBRO: “ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).”.</p> <p>.....</p>	<p>SOSTUVO QUE LA GARANTÍA CONSTIT. INSTITUIDA A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LAS DETERMINACIONES SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL CONTINÚA VIGENTE, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EN LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL AR. 21 DE LA CARTA MAGNA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO SE CONTEMPLA EL MENCIONADO DERECHO; NO MENOS CIERTO LO ES QUE FUE ESTABLECIDO EN EL ORDINAL 20, APARTADO c, FR. VII, DONDE REFIERE QUE UNO DE LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, ES “IMPUGNAR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL LAS RESOLUCIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ENTRE OTRAS”; PRECEPTO QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TRANSITORIO PRIMERO DE LA CITADA REFORMA ENTRÓ EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN, ESTO ES, EL 19 DE JUNIO DEL MENCIONADO AÑO, PUES LO INDICADO EN EL TRANSITORIO SEGUNDO, ÚNICAMENTE ALUDE AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y, EN ESE TENOR, ES EVIDENTE QUE LA GARANTÍA A QUE NOS REFERIMOS EN LAS LÍNEAS QUE PRECEDEN NO SON PROPIAS DE DICHO SISTEMA, SINO QUE FUE RECONOCIDA Y ELEVADA A GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR EL LEGISLADOR A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ORDINAL 21 CONSTITUCIONAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1° DE ENERO DE 1995, CUYO TEXTO, COMO SE INDICÓ, AHORA ESTÁ PREVISTO EN EL PRECEPT 20, APARTADO c, FRACCIÓN VII, DEL PACTO FEDERAL; EN CONSECUENCIA, CONTRARIO A LO EXTERNADO POR EL REFERIDO INCONFORME, EL MENCIONADO DERECHO CONTINÚA VIGENTE PERO CONTEMPLADO EN EL ART. MENCIONADO EN ÚLTIMO TÉRMINO.</p> <p>.....</p>	<p>JUAN N. SILVA MEZA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
103/2010 ...	<p>... MICHAEL JOHN DETMOLD MACPHEE.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 118/2010</b></p> <p>.....</p>	<p>.... SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J.118/2010, DE RUBRO: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."</p> <p>....</p>	<p>..... SOSTUVO QUE NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO QUE DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE MODIFICÓ EL ART. 20 CONSTITUCIONAL PARA INCLUIR UN APARTADO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DE LA VÍCTOMA O DEL OFENDIDO, SE ADVIERTE CLARAMENTE LA INTENCIÓN DEL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN DE MEJORAR SU SITUACIÓN JURÍDICA Y AFIANZAR SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, PRINCIPALMENTE PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE LE HAYA CAUSADO EL HECHO TÍPICO, POR OTRO LADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 5, FR. III, INCISO B) Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO PUEDEN PARTICIPAR EN EL JUICIO DE AMPARO, MÁXIME CUANDO SE AFECTA EL DERECHO DE ÉSTOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO EN EL CASO ACONTECE, PUES EN EL PRESENTE ASUNTO EL DAÑO PATRIMONIAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$27,880,328.86. EN CONSECUENCIA, TANTO EL OFENDIDO COMO LA VÍCTIMA DEL DELITO, PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE EL ACTO NO SE REFIERE A ELLA DIRECTAMENTE.</p> <p>.....CONTINÚA.....</p>	<p>.... JUAN N. SILVA MEZA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
....	<p>... MICHAEL JOHN DETMOLD MACPHEE.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERO T. J. 118/2010</b></p> <p>.....</p>	<p>... TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J.118/2010, DE RUBRO: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)".</p>	<p>... CON EL CRITERIO DE QUE LA GARANTÍA AL DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO RELATIVA AL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, QUE SE HAYA GESTADO EN UN PROCEDIMIENTO DE AVERIGUACIÓN PREVIENIENDO CON ANTERIORIDAD AL 19 DE JUNIO DE 2008, TIENE SUSTENTO EN EL EXTINTO PÁRRAFO CUARTO, DEL ARÁBIGO 21 CONSTITUCIONAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008, DE CONFORMIDAD CON EL ART. CUARTO TRANSITORIO DEL PROPIO DECRETO DE REFORMA; ASIMISMO, UNA VEZ QUE ENTRE EN VIGOR EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO PREVISTO EN LOS NUMERALES 16, PÁRRAFO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO; 17 PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y SEXTO; 19, 20 Y 21, PÁRRAFORO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN, CONFORME LO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA CORRESPONDIENTE, TENDRÁN VIGENCIAS LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRA LA PROPIA CONSTITUCIÓN RELATIVAS A LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE SUBSTANCIARÁN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES; POR ENDE LA MENCIONADA GARANTÍA REFERENTE A IMPUGNAR ESTE TIPO DE ACTOS DEL REPRESENTANTE SOCIAL, POR LO QUE SE REFIERE A PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR INICIADOS UNA VEZ ESTANDO VIGENTE DICHO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, TENDRÁ SUSTENTO EN LA FRACCIÓN VII, APARTADO C, DEL PRECEPTO 20 CONSTIT., ELLO DE ACUERDO A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DISPOSITIVOS, SEGUNDO TRANSITORIO Y EL ANTES MENCIONADO CUARTO TRANSITORIO, AMBOS DEL PRECITADO DECRETO DE REFORMA; POR ÚLTIMO, PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADOS CON POSTERIORIDAD AL 19 DE JUNIO DE 2008, NO LES RESULTA APLICABLE EL DEROGADO PÁRRAFO CUARTO, DEL ART. 21 CONSTIT., TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA VIGENTE PARA ELLO, NI TAMPOCO LES SERÍA APLICABLE LA FR. VII, DEL APARTADO C, DEL DIVERSO NUMERAL 20 CONSTITUCIONAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 18 DE LOS CITADOS MES Y AÑO, PUES SU VIGENCIA ESTÁ SUPEDITADA A CUANDO LO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA CORRESPONDIENTE, SIN EXCEDER EL PLAZO DE 8 AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EN CUESTIÓN, PERO SERÁ APLICABLE PARA IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE SE HAYAN INICIADO CON POSTERIORIDAD A LA DECLARATORIO QUE SE PUBLICARÁ EN LOS ÓRGANOS DE DIFUSIÓN OFICIALES, EN LA QUE SEÑALE EXPRESAMENTE QUE EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO HA SIDO INCORPORADO EN DICHS ORDENAMIENTOS.</p>	<p>... <b>JUAN N. SILVA MEZA</b></p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
105/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 18 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 70/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>.....</p> <p>T.J.70/2010, DE RUBRO: "NULIDAD DE CONTRATO. LA ACCIÓN RELATIVA RELACIONADA CON LOS ACTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 618 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA".</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE SI BIEN ES VERDAD QUE EL ART. 618 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL LOCAL EN VIGOR, ENUNCIA LIMITATIVAMENTE LOS SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS SUMARIOS, NO MENOS VERÍDICO ES, QUE EN LAS REGLAS ESPECÍFICAS CONTEMPLADAS PARA LOS JUICIOS SUMARIOS, NO EXISTE NINGUNA EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS QUE SE DESCRIBEN EN LA FR. II, DEL ORIGINAL INVOCADO, DEBAN TRAMITARSE EN OTRA VÍA; POR LO CUAL AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY, NO SE PUEDE APLICAR NINGUNA EXCEPCIÓN; LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ART. 14 DEL CÓDIGO CIVIL DEL EDO., LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES, NO SON APLICABLES A CASO ALGUNO QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE EN LAS MISMAS LEYES, ES DECIR, QUE SI ACORDE CON EL ARTÍCULO 620 TRANSCRITO, EN TODO LO NO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL JUICIO SUMARIO, SERÁN APLICABLES LAS REGLAS GENERALES Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA EL JUICIO ORDINARIO; POR CONSIGUIENTE, SI EN EL PRESENTE CASO, LO QUE DEMANDÓ EL ACTOR FUE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMODATO, Y POR ENDE, LA ENTREGA DE LA POSESIÓN FÍSICA Y MATERIAL DEL 50% DEL INMUEBLE OBJETO DE DICHO ACTO JURÍDICO, ESTO IMPLICA UNA ACCIÓN DERIVADA INDEFECTIBLEMENTE DEL CONTRATO DE .....</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
... 105/2010	<p>.....MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 18 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 70/2010</b></p>	<p>.....</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CUITO.</p> <p>T.J.70/2010, DE RUBRO: "NULIDAD DE CONTRATO. LA ACCIÓN RELATIVA RELACIONADA CON LOS ACTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 618 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA".</p>	<p>.....COMODATO BASE DE LA ACCIÓN, POR LO QUE SE REITERA QUE LOS VOCABLOS "CUALQUIER CUESTIÓN" ENGLOBA TODOS LOS ASPECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS AHÍ DEFINIDOS; POR LO QUE SE CONCLUYE, QUE AL ENCONTRARSE REGULADA EN FORMA EXPRESA LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN EN LA VÍA SUMARIA, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ART. 618, FR.II, DEL CÓDIGO DE PROCED. CIVILES DEL EDO. NO RESULTA APLICABLE AL CASO LA REGLA GENERAL PREV. EN EL ORDINAL 266 DEL CUERPO DE LEYES EN CITA, QUE DISPONE QUE TODA CONTIENDA QUE NO TENGA SEÑALADA LA TRAMITACIÓN ESPECIAL, SE VENTILARÁ EN LA VÍA CIVIL ORDINARIA; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE CONSISTE: "EN QUE LA REGLA ESPECIAL DEROGA A LA GENERAL", ES DECIR, LA NORMA ESPECIAL REGULADA EN EL ORDINAL 618, FR. II, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 620, COBRA PRIMACÍA DE APLICACIÓN Y VIGENCIA SOBRE CUALQUIER ERAL, EN ESTE CASO, SOBRE LO DISPUESTO POR EL ORDINAL 266 TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: "RECONVENCIÓN." PROCEDENCIA DE LA, EN JUICIOS SUMARIOS AUN CUANDO LA ACCIÓN RESPECTIVA NORMALMENTE DEBIERA TRAMITARSE EN VÍA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".</p>	<p>.....</p> <p><b>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</b></p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
106/2010	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 4 DE MAYO DE 2011</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 70/2011 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.</b></p>	<p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,</p>	<p>CON LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “DESPOJO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.”.</p> <p>SOSTUVO QUE: "EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO Y RECURRENTE TENGA UN TÍTULO DE PROPIEDAD RESPECTO DEL INMUEBLE TANTAS VECES MENCIONADO, MISMO QUE EXHIBIÓ DURANTE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, TAL CIRCUNSTANCIA, ATENTO A LAS CONDICIONES DE HECHO QUE RODEAN EL CASO EN ANÁLISIS, NO LO LEGITIMABA PARA EJERCITAR LOS ACTOS DE DOMINIO QUE ACTUALIZARON LA HIPÓTESIS DELICTIVA EN COMENTARIO, TODA VEZ QUE LA OFENDIDA DETENTABA EL BIEN RAÍZ A PROPÓSITO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE, BIEN O MAL, HABÍA CELEBRADO CON SUS PADRES ANTES DE LA FECHA EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS DELICTIVOS QUE NOS OCUPAN O INCLUSO LA POSESIÓN DERIVADA DEL RESPECTIVO ARRENDAMIENTO QUE EL PADRE DEL QUEJOSO SEÑALA"</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
111/2010	<p>DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 7 DE JULIO DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 66/2010</b></p>	<p>DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J.66/2010, DE RUBRO: “<b>DEMANDA DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA PARA EL TRASLADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA</b>”.</p>	<p>SOSTUVO QUE LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y LA EXHIBICIÓN DE COPIAS SUFICIENTES PARA CADA UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES; PARA EL TERCERO PERJUDICADO, SI LO HUBIERE; Y PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, NO CONSTITUYEN FORMALISMOS SIN SENTIDO, SINO QUE, COMO TODAS LAS FORMALIDADES PROCESALES, TIENEN COMO PROPÓSITO QUE EL JUZGADOR DE AMPARO SE ENCUENTRE EN LA POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON SUS ATRIBUCIONES DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, COMO SON, EN LA ESPECIE, DAR LA INTERVENCIÓN CORRESPONDIENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PROPORCIONAR A LAS PARTES TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DEFENSA; SIN QUE SEA DABLE JUSTIFICAR QUE ES INNECESARIA LA ENTREGA DE COPIA DE DICHA DEMANDA PORQUE EL REPRESENTANTE SOCIAL TENGA ACCESO A LOS AUTOS ORIGINALES, PUESTO QUE ELLO NO ES UN ARGUMENTO VÁLIDO PARA INCUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN, PUES LLEVARÍA AL EXTREMO INACEPTABLE DE CONSIDERAR QUE ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS DE LA DEMANDA PORQUE BASTARÍA QUE CUALQUIER DE LAS PARTES SOLICITAR LA CONSULTA DEL EXPEDIMENTO BIEN, COPIA FOTOSTÁTICA DE LA REFERIDA DEMANDA, PARA TENER CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO; SIN EMBARGO, ESA NO FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE QUE LAS PARTES EXHIBAN SUFICIENTES COPIAS DEL LIBELO DE AMPARO, PARA SER DISTRIBUIDAS A CADA UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>COPIAS PARA EL AMPARO. MINISTERIO PÚBLICO</b>”.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
115/2010	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 19 DE ENERO DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 20/2011</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>T.J. 20/2011, DE RUBRO: “PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”.</p>	<p>CON LA TESIS: “PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO SEÑALADO EN LA TESIS: “PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESAHOGUEN LAS PRUEBAS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO EN LOS DOMICILIOS DE LAS PARTES Y ESTUDIO PSICOLÓGICO A UN MENOR DE EDAD CON LA ASISTENCIA DE SUS PADRES, LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ANTE LA PRESENCIA DEL JUEZ”.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
120/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 30 DE JUNIO DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE EL ART. 42 DE LA CODIFICACIÓN ADJETIVA CIVIL LOCAL, ASEMEJA AL ABOGADO PATRONO A UN MANDATARIO ESPECIAL Y LO FACULTA PARA RECABAR, OFRECER, DESAHOGAR Y OBJETAR PRUEBAS, ASÍ COMO PARA INTERPONER Y CONTINUAR LOS RECURSOS INCIDENTES, FORMULAR ALEGATOS Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN ESENCIA COMO ACTOR DE DEFENSA LLEVADOS A CABO A FAVOR DE SU PATROCINADO, RESULTA OBVIO QUE ENTRE EL LITIGANTE Y SU ABOGADO EXISTE UNA RELACIÓN SUBYACENTE, PUES CONFORME AL ART. 2197 DE LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL LOCAL, EL MANDATO ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA LLAMADA MANDANTE OTORGA A OTRA DENOMINADA MANDATARIO LA FACULTAD DE REALIZAR DETERMINADOS ACTOS JURÍDICOS, CIRCUNSTANCIAS QUE LO IDENTIFICA CON UN CONTRATO INTUITU PERSONAE, PUES SE CELEBRA EN ATENCIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PERSONA DEL MANDATARIO Y LA CONFIANZA QUE SE LE TIENE A ÉSTE, POR SER QUIEN REALIZARÁ LOS ACTOS JURÍDICOS ENCOMENDADOS.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>"APODERADO GENERAL JUDICIAL ASESORADO DE ABOGADO. NO REQUIERE SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE TODAS LAS PROMOCIONES Y ACTUACIONES FQUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)"</b>.</p> <p>SOTUVO LA TESIS DE ENCABEZADO: <b>"APODERADO GENERAL JUDICIAL AL COMPARECER A JUICIO, ADEMÁS DE ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN, DEBE ADJUNTAR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE DEMUESTRE QUE TIENE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 2207 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO)"</b>.</p>	<p><b>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</b></p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
121/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 88/2010</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>T. J. 88/2010, DE RUBRO: "ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA).".</p>		ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
122/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 20 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE SI NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA DE QUE LOS AUTOS Y SENTENCIAS DICTADOS EN LOS ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA NO SEAN APELABLES, NO SE PUEDE CONCLUIR QUE RESULTE IMPROCEDENTE EL RECURSO, PORQUE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR NO PRODUCE LA CONCLUSIÓN POSITIVA DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO, CUANDO ÉSTA DEBE SER EXPRESA.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: <b>“APELACIÓN, EN ASUNTOS MERCANTILES DE CUANTÍA INDETERMINADA, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE ABRIL DE 2008, NO ES PROCEDENTE TAL RECURSO”.</b></p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
123/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 1° DE DICIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 7/2011; T.A. IV/2011, V/2011 Y VI/2011</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. DE RUBRO: "ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERÍODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."</p> <p>T.A. IV/2011: "ARRENDAMIENTO. FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR DE OTORGAR EL RECIBO DE PAGO RESPECTIVO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2428-E, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."</p> <p>T.A. V/2011: "ARRENDAMIENTO. TÉRMINOS Y EFECTOS DEL REQUERIMIENTO FORMAL DE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."</p> <p>T.A. VI/2011: "REQUERIMIENTO FORMAL DE PAGO. DESTRUYE LA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DE PAGO."</p>	<p>SOSTUVO QUE EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR MÁS DE TRES MESES, CUANDO EL ARRENDATARIO SE EXCEPCIONE CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PRESUNCIÓN DE PAGO OPERA PARA EL CASO DE QUE SE RECLAMEN MÁS DE TRES MESES DE RENTA Y SOLAMENTE RESPECTO A LOS TRES MESES ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PUESTO QUE CON EL ACTO JURÍDICO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "ARRENDAMIENTO. CUANDO SE RECLAMAN RENTAS POR MÁS DE TRES MESES Y SE OPONE COMO EXCEPCIÓN LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR PARA ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO DEL TOTAL DE LAS RENTAS EN QUE SE HACE DESCANSAR LA MORA".</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
131/2010	JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.  (SE DESECHA POR IMPROCEDENTE)	DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	CON LA TESIS DE RUBRO: “APELACIÓN, EN ASUNTOS MERCANTILES DE CUANTÍA INDETERMINADA, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE ABRIL DE 2008, NO ES PROCEDENTE TAL RECURSO”.  SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS: “APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA”.	EN TRÁMITE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
137/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 18 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 71/2010</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J.71/2010, DE RUBRO: "RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTE, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS."</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "RECONVENCIÓN. CUÁNDO PROCEDE EN CONTRA DE TERCERAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)".</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE DEBE LLAMAR AL LITISCONSORTE MEDIANTE UNA FIGURA PROCESAL DIVERSA A LA RECONVENCIÓN, PORQUE ÉSTA SÓLO PROCEDE EN CONTRA DEL ACTOR".</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
139/2010	<p>JOSÉ A. PRIEGO MIRANDA.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE DICIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>.....</p>	<p>CON LA TESIS: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTOS EN QUE OPERA LA PRECLUSIÓN PARA PROMOVERLO".</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: "VÍA INCIDENTAL. ES IMPROCEDENTE EN DILIGENCIAS DE JURISDICCÓN VOLUNTARIA".</p> <p>CRITERIO DE LA TESIS: "JURISDICCÓN VOLUNTARIA, INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE".</p> <p>CON LA TESIS DE VOZ: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN SOLICITA ESA DILIGENCIA".</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: "JURISDICCÓN VOLUNTARIA. PROCEDIMIENTO EN CASO DE OPOSICÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".</p> <p>.....</p>	EN TRÁMITE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
139/2010	<p>JOSÉ A. PRIEGO MIRANDA</p> <p>FALLADA: 1° DE DICIEMBRE DE 2010.</p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. .....</p>	<p>CON LA TESIS: “<b>INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTOS EN QUE OPERA LA PRECLUSIÓN PARA PROMOVERLO</b>”.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: “<b>VÍA INCIDENTAL. ES IMPROCEDENTE EN DILIGENCIAS DE JURISDICCÓN VOLUNTARIA</b>”.</p> <p>CON EL CRITERIO DE LA TESIS: “<b>JURISDICCÓN VOLUNTARIA, INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE</b>”.</p> <p>CON LA TESIS: “<b>MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN SOLICITA ESA DILIGENCIA</b>”.</p> <p>.....</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
139/2010	<p>... JOSÉ A. PRIEGO MIRANDA</p> <p>FALLADA: 1° DE DICIEMBRE DE 2010.</p> <p>INEXISTENTE</p>	<p>.... SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLOEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>.... CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. PROCEDIMIENTO EN CASO DE OPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)</b>”.</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS: “<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL, OPOSICIÓN A LAS DILIGENCIAS DE. NO LA CONSTITUYE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES QUE EN ELLAS SE PROMUEVA</b>”.</p> <p>CON LA TESIS: “<b>ARRENDAMIENTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NO PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE TERMINACION DE CONTRATO, SINO COMO EXCEPCIÓN</b>”.</p>	<p>... OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
146/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LA TJ 3/2011 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ACCIÓN DE OPOSICIÓN. LA EFICACIA DE LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 205 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DEBEN DEPOSITARSE PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA, NO DEBE ANALIZARSE EN EL AUTO DE INICIO”.</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>.....</p>	<p>SOSTUVO QUE RESPECTO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR MASAO TSURU SANTA ROSA Y OTROS, RELATIVA A LA OPOSICIÓN A LOS ACUERDOS TOMADOS EN ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CELEBRADA EL 12-MZO-09, POR EL MOMENTO NO DEBÍA TRAMITARSE SINO OBSERVARSE EL PRESUPUESTO PROCESAL RELACIONADO CON EL “ORDEN ENTRE VARIOS PROCESOS”. EN EFECTO, DESTACÓ QUE LOS ACTORES A FIN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ART. 205 DE LA LEY GRAL. DE SOC. MERCANTILES, EXHIBIERON LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EXPEDIDOS POR EL NOTARIO PÚBLICO 244 DE ESTA CIUDAD, QUE AMPARABAN LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL 42.77% DEL CAPITAL SOCIAL DE CÍA. INTERNACIONAL DE COMERCIO, S.A. SEÑALÓ QUE ESAS ACCIONES FUERON EXPEDIDAS EL 14-ENE-09, POR ARTURO ROSAS BARRIENTOS, ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA (RESOLUCIÓN QUE SE ENCONTRABA SUSPENDIDA, CON MOTIVO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES CONCEDIDAS EN LOS JUICIOS 1131/2008 Y 19/2009). ENTONCES CONSIDERÓ QUE ATINENTE AL “ORDEN ENTRE VARIOS PROCESOS”, LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE REFERENCIA RESULTABAN ÚTILES PARA IMPEDIR, POR EL MOMENTO, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO NATURAL, PARA QUE UNA VEZ DECIDIDOS LOS JUICIOS QUE LAS PRECEDÍAN Y QUEDARA DILUCIDADA LA VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS A QUE SE REFIEREN ÉSTOS, EN SU CASO, PODRÍA PROMOVERSE EL PROCESO INTENTADO POR LOS ACTORES, SIN EL PELIGRO DE LA EXISTENCIA DE FALLOS CONTRADICTORIOS O JUICIOS INÚTILES.</p> <p>.....CONTINÚA....</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
<p>..... 146/2010</p>	<p>.....MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO....</p> <p>..... <b>FALLADA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p>.... DÉCIMOSEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>..... CON EL CRITERIO DE QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTS. 201, 202, 203 Y 204 DE LA LEY GRAL. DE SOC. MERCANTILES, LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN COMPETE EXCLUSIVAMENTE A LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTAN EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL, DADO QUE TIENE POR OBJETO IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR LO QUE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ART. 205 DE LA LEY CITADA, CONSISTENTE EN EL DEPÓSITO DE LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES ANTE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA O UN FEDATARIO PÚBLICO, CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. SIN EMBARGO, SEÑALÓ QUE MASARU TSUR KAYABA Y OTROS, AL INTENTAR LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, COMO TITULARES DE LOS DERECHOS DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL 42.77% DEL CAPITAL SOCIAL DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE COMERCIO, S.A. DE C.V., RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA CELEBRARSE EL 4-FEB-09, CON LA EXHIBICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, NO SATISFICIERON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN INTENTADA, CONSISTENTE EN EL DEPÓSITO DE LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES ANTE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA O UN FEDATARIO PÚBLICO, PUES SUS TÍTULOS RESULTABAN INEFICACES, EN TANTO QUE FUERON EXPEDIDOS POR ARTURO ROSAS BARRIENTOS, EL 14-ENE-09, CUANDO TODAS LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN DICHA ASAMBLEA FUERON SUSPENDIDAS MEDIANTE PROVEIDOS DE 22 Y 28 DE -ENE-09, DICTADOS EN EL DIVERSO JUICIO DE OPOSICIÓN 19/2009, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO 3° DE DTO. EN MAT. CIVIL EN EL D.F., POR VIRTUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS; ASPECTOS QUE ESTIMÓ INHERENTES A LA LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO, PUES CONSIDERÓ QUE NO SE VINCULABA CON LA IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE EJERCIÓ EL DERECHO Y TITULARIDAD, SINO CON LA EXHIBICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE LOS TÍTULOS ACCIONARIOS. DE MODO, QUE EL REFERIDO TRIB. DE AMPARO CONSIDERÓ QUE, RESULTABA LEGAL LA DECISIÓN DEL JUEZ RESP. DE DESECHAR LA DEMANDA DE OPOSICIÓN, EN TANTO QUE NO SE ACREDITÓ EL REQUISITO CONSISTENTE EN EL DEPÓSITO DE LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES ANTE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA O UN FEDATARIO PÚBLICO, POR LAS</p>	<p>.... JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

			RAZONES EXPUESTAS.	

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
<p>..... 146/2010</p>	<p>.....MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO....</p> <p>..... FALLADA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p>.... NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>..... SOSTUVO LA TESIS: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL DEPÓSITO DE LAS ACCIONES PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ES UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDIBILIDAD PARA LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 205 DE LA CITADA LEY".</p>	<p>..... JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
147/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 122/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J.122/2010, DE RUBRO: <b>“REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ).”</b>.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“INCIDENTE NO ESPECIFICADO. TANTO LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU MATERIA PRINCIPAL COMO EL ACUERDO QUE LO DESECHA SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)”</b>.</p> <p>SOSTUVO QUE POR LO QUE ESTUVO EN LO CORRECTO EL TRIBUNAL UNITARIO EMISOR DE LA SENTENCIA DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ART. 367 DEL CÓDIGO FED. DE PROCED. PENALES, NO PUEDE ESTAR SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ANÁLOGA, DÍGASE, ENCUADRAR LA CONJETURA POR CONSIDERAR QUE ES SEMEJANTE O COINCIDENTE CON ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS LISTADAS, CUANDO EN SÍ SON DISTINTAS, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN REGISTRO LIMITATIVO, AL PRECISARSE CON DETALLE CUÁLES SON LAS DETERMINACIONES APELOABLES, EN CONSECUENCIA, AQUELLO QUE NO ESTÉ INSCRITO NO LO ES. LO QUE LLEVA A DETERMINAR QUE LA RESOLUCIÓN DE ORIGEN EN LA QUE SE DESECHÓ EL ESCRITO POR EL CUAL SE PRETENDÍA LA APERTURA DE UN INCIDENTE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, NO ES APELABLE AL NO ADECUARSE A ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL DIVERSO 367 DEL CÓDIGO PROCESAL INVOCADO.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
153/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 12/2011</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>T. J. 12/2011, DE RUBRO: <b>“OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA”.</b></p>	<p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ART. 153 DE LA LEY DE AMPARO, LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD NO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE NINGUNA EXIGENCIA PREVIA PARA DARLE TRÁMITE, AL DISPONER DICHO PRECEPTO QUE BASTA QUE UNA DE LAS PARTES OBJETO DE FALSO UN DOCUMENTO, PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA PARA CONTINUARLA DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES, A EFECTO DE QUE PRESENTEN LAS PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS RELATIVAS A LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO CUESTIONADO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“DEMANDA DE AMPARO. INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA Y CALZA”.</b></p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
158/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 18 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE ÉSTE CUERPO COLEGIADO CONSIDERA QUE LA FALSEDAD O AUTENTICIDAD DE FIRMAS ES UNA CUESTIÓN QUE NO DEBE RESOLVERSE POR EL SIMPLE COTEJO QUE EL JUZGADOR PERSONALMENTE PUEDA HACER, SINO MEDIANTE LA APRECIACIÓN DE UNA PRUEBA PERICIAL DESAHOGADA CON ESE PROPÓSITO, PUES DICHO COTEJO REQUIERE DE ELEMENTOS CIENTÍFICOS O TÉCNICOS QUE NO PUEDEN SER REEMPLAZADOS CON UNA CONFRONTACIÓN A SIMPLE VISTA POR EL JUZGADOR Y, QUE AUN EN EL CASO DE QUE SEA NOTORIA A SIMPLE VISTA LA DISCREPANCIA ENTRE LAS FIRMAS QUE SE CUESTIONAN, EXISTE LA FACTIBILIDAD DE QUE CORRESPONDAN A LA MISMA PERSONA, ESTO ES, QUE HAYAN SIDO ESTAMPADAS, AUNQUE CON DISIMULO, DEL PUÑO Y LETRA DE UN SOLO INDIVIDUO; DE AHÍ QUE LA SIMPLE APRECIACIÓN QUE EL JUZGADOR PUEDA REALIZAR AL RESPECTO, NO CREA DESDE LUEGO, CONVICCIÓN DE NO HABER SIDO PUESTAS POR EL MISMO SUJETO, YA QUE TAL DETERMINACIÓN REQUIERE DE ELEMENTOS CIENTÍFICOS O TÉCNICOS PROPIOS DE UNA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: <b>“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”.</b></p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
159/2010	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 25 DE AGOSTO DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>SOTUVO QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ ALIMENTOS PROVISIONALES, SIN QUE EL QUEJOSO HUBIERA AGOTADO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO PREVISTO EN LA LEY APLICABLE; Y, EL CRITERIO DE LA MAYORÍA ABORDA EL ESTUDIO DE DICHO ACTO ESTIMANDO QUE ES UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, REVOCANDO LO CONSIDERADO POR EL JUEZ FEDERAL AL SOBRESER EL JUICIO DE GARANTÍAS.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“ALIMENTOS PROVISIONALES. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA”.</b></p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
160/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE MAYO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 64/2011 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO,</p> <p>EL CRITERIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO QUE: "...DE ACUERDO A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE, ESPECÍFICAMENTE EN CUANTO A LA INTRODUCCIÓN DE LOS JUICIOS ORALES, LOS JUECES DE GARANTÍA NO TIENEN ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 36 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, Y QUE IGUAL CONSIDERACIÓN DEBE HACERSE RESPECTO DEL JUEZ DE DISTRITO, PUES SI DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 78, DE LA LEY DE AMPARO, EL ACTO RECLAMADO DEBE APRECIARSE TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA RESPONSABLE Y EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE ÉSTA ACCEDA A LA MENCIONADA CARPETA, ES INCONCUSO QUE EL JUEZ FEDERAL SÓLO PODRÁ IMPONERSE DE LA REPRODUCCIÓN AUDIO VISUAL DE LAS AUDIENCIAS CONDIGNAS Y DE LAS ATINENTES AL ACTO RECLAMADO, ENVIADAS POR LA RESPONSABLE PARA POYAR SU INFORME, LO QUE TIENE SUSTENTO EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO Y DE LA LÓGICA, YA QUE NO ES DABLE JUZGAR LA CONDUCTA DE LA AUTORIDAD SINO FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRIERON CUANDO DICTÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, PUES DE HACERLO, EL JUEZ DE AMPARO SE CONVERTIRÍA EN TRIBUNAL DE PLENA JURISDICCIÓN."</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECARBAR LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DONDE OBRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INCRIMINATORIOS QUE SE VALORARON PARA EMITIR AQUELLA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
161/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 92/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J. 92/2010, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN).".</p>	<p>SOSTUVO QUE SE ESTIMA QUE NO SE DA TAL CONSENTIMIENTO, NI EXPRESO, NI TÁCITO POR NO SER REAL, CUENTA HABIDA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO APELÓ LA SENTENCIA E HIZO SUYO EL ESCRITO DE AGRAVIOS HECHO VALER POR LA APODERADA DE LA EMPRESA OFENDIDA DEL ILÍCITO, POR CUANTO AL RUBRO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO; RESOLUCIÓN QUE FUE CONFIRMADA POR LA SALA RESPONSABLE Y EN LA CUAL SE DETERMINÓ NO CONDENAR A LOS INCUPLADOS POR CUANTO HACE A DICHA REPARACIÓN DEL DAÑO. SE ESTIMA QUE NO SE ACTUALIZA LA FR. XI DEL ART. 73 Y TAMPOCO SE ESTÁ EN EL CASO DE LA FR. XIII DE DICHO PRECEPTO, ES DECIR, QUE NO SE OBSERVÓ EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PUESTO QUE EL RECURSO DE APELACIÓN SÍ SE AGOTÓ POR CONDUCTO DE QUIEN REPRESENTA AL OFENDIDO EN EL PROCESO, QUE ES EL MINISTERIO PÚBLICO. DE AHÍ QUE DEBA DE ESTUDIARSE EL FONDO DE LA LITIS DE AMPARO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO EN SU CARÁCTER DE OFENDIDO COMBATE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO, SI ÉSTA FUE RECURRIDA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)".</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
164/2010	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 97/2010 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“EMBARGO PRECAUTORIO. LOS BIENES SEÑALADOS EN ÉSTE, SIRVEN PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYAN TRANSMITIDO A OTRA PERSONA Y LA CUANTÍA SEÑALADA EN EL DEFINITIVO EXCEDA DE LA ESTABLECIDA INICIALMENTE”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO,</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO: "...DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 389, FRACCIÓN I Y 390 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, UN EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES TIENE POR OBJETO PATRIMONIAL GARANTIZAR LA SUERTE PRINCIPAL, GASTOS Y COSTAS Y, EN SU CASO, DAÑOS Y PERJUICIOS, INCLUYENDO LOS NUEVOS VENCIMIENTOS Y RÉDITOS QUE PUDIERAN GENERARSE HASTA LA CONCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLEITO ...LA PERSONA QUE ADQUIERE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO PRECAUTORIAMENTE EN JUICIO, ES CAUSAHABIENTE DEL DEMANDADO RESPECTO DE LA CONDENA QUE SE DICTE EN DICHO JUICIO Y NO DE LA CANTIDAD POR LA QUE SE TRABÓ EL EMBARGO PRECAUTORIO..."</p> <p>SOSTUVO, SEGÚN EL PROMOVENTE, QUE: "...DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 389, FRACCIÓN I, 390, 391, 397 Y 398 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL EMBARGO PRECAUTORIO ÚNICAMENTE GARANTIZA LA CANTIDAD FIJADA POR EL ACTOR EN LA DEMANDA Y POR EL JUEZ A CONCEDER LA MEDIDA PRECAUTORIA ...LA PERSONA QUE ADQUIERE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO PRECAUTORIAMENTE EN UN JUICIO, ES CAUSAHABIENTE DEL DEMANDADO RESPECTO DEL MONTO POR EL QUE SE TRABÓ DICHO EMBARGO PRECAUTORIO..."</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
168/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>DEMANDA MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE NO LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO DIRECTO SI SE SUSTENTA EN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO</b>”.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS: “<b>AUTO DESECHATORIO DE DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA MERCANTIL (SEA ORDINARIA O EJECUTIVA), EN NEGOCIO CUYO VALOR NO EXCEDA DE DOSCIENTOS MIL PESOS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO</b>”.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
<p>169/2010</p> <p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 16 DE FEBRERO DE 2011.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LA TJ 35/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INculpADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE TODA VEZ QUE EL ORDINAL 243 DEL CÓDIGO ADJETIVO FEDERAL NO CONTEMPLA UNA FACULTAD POTESTATIVA, SINO UNA OBLIGACIÓN CONFERIDA EN PARTICULAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE INSTANCIA Y EXTENSIVA A LAS AUTORIDADES MINISTERIALES, RELATIVA A DAR A CONOCER AL TESTIGO LA POSIBILIDAD DE ABSTENERSE DEL ATESTE A DECLARAR EN RAZÓN DEL VÍNCULO PARIETAL O AFECTIVO QUE LOS VINCULA CON EL INculpADO; EMPERO, SI INCUMPLEN CON DICHO MANDATO, TAL VIOLACIÓN FORMAL CONLLEVA A DECRETAR LA NULIDAD DEL TESTIMONIO RENDIDO EN CONTRAVENCIÓN A LO PREVISTO POR EL ORDINAL 243 DEL CÓDIGO INSTRUMENTAL FEDERAL, AL ADVERTIRSE QUE SE ENCUENTRA VICIADA DE ORIGEN LA VOLUNTAD DEL TESTIGO, PUES BAJO LA INTERPRETACIÓN A CONTRARIO SENSU DEL ALUDIDO DISPOSITIVO, SE OBTENDRÁ QUE SI LA OMISIÓN DE DAR A CONOCER TAL CIRCUNSTANCIA AL TESTIGO NO CONSTITUYERA UN VICIO FORMAL, NO SE ESTABLECERÍA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA POR EL ARÁBIGO 242 DEL CÓDIGO FEDERAL EN COMENTO.</p> <p>CON LA TESIS: “TESTIGOS NO PRODUCE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN LAZOS ESTRECHOS CON EL INculpADO, SOBRE EL DERECHO A NO DECLARAR, CUANDO MEDIA SU VOLUNTAD DE HACERLO (ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)”.</p> <p>CON EL CRITERIO DE LA TESIS: “TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE TENER VÍNCULOS SENTIMENTALES CON EL INculpADO NO LOS EXIME DE RENDIR TESTIMONIO Y CAREARSE CON ÉSTE”.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
175/2010	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 125/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>T.J.125/2010, DE RUBRO: “<b>PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).</b>”.</p>	<p>SOSTUVO QUE DE ACUERDO CON EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA ADQUIRIR LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA SE REQUIERE NECESARIAMENTE EL TÍTULO O CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, ENTENDIDA ÉSTA COMO UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE GENERE EL DERECHO DE PROPIEDAD, SUSTENTADO EN UN PRECEPTO LEGAL O FIGURA JURÍDICA QUE GENERA EL DERECHO A POSEER.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).</b>”.</p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
180/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 20 DE OCTUBRE DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTGO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: “LA RESOLUCIÓN EN UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, QUE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ADMITE APELACIÓN, TAMPOCO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN”.</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS: “REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SI LA RESOLUCIÓN EN UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ADMITE LA APELACIÓN, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DE AQUEL RECURSO”.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------



SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

181/2010	COLEGIO LA SALLE DE SEGLARES, SOCIEDAD CIVIL.	EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,	SOSTUVO QUE: "...LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J/35/98,) SE REFIERE ÚNICAMENTE A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ES DECIR, A CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA	OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE
	<p style="text-align: center;">FALLADA: 10/NOVIEMBRE/2011.</p> <p style="text-align: center;">SÍ EXSITE CONTRADICCIÓN DE TESIS</p> <p style="text-align: center;">GENERÓ LA T.J. 119/2010 DE RUBRO: "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO".</p>	EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	<p>UNA CANTIDAD LIQUIDA DEFINIDA Y ACCESORIOS, PERO DE NINGUN MODO INCLUYO O EXCLUYO EN ESA CATEGORÍA, LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE ALEGUEN CUESTIONES DE PROPIEDAD O POSESIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, POR LO QUE CONSIDERA QUE EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO INTERPRETÓ DE MANERA INCORRECTA LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ATRIBUYÉNDOLE UN ALCANCE DEL CUAL CARECE, PUES INTERPRETA DE MANERA LIMITATIVA EL CONCEPTO MONTO DEL NEGOCIO, A LOS ASUNTOS EN QUE SE RECLAME LA SUERTE PRINCIPAL E INTERESES, DE AHÍ QUE CONSIDERE QUE CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA SON DE CARÁCTER ECONÓMICO, EL NEGOCIO SERÁ DE CUANTÍA DETERMINADA Y DE NO SER ASÍ, SERÁ DE CUANTÍA INDETERMINADA..."</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"</p>	GARCIA VILLEGAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.				

SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
182/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 9 DE FEBRERO DE 2011.</p> <p style="text-align: center;">SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LA TJ 22/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO”.</p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS: “INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DE NO PROSPERAR EL RECLAMO DE LOS CONVENCIONALES, PROCEDE SU CONDENA AL TIPO LEGAL”.</p> <p>CON LA TESIS: “INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SE RECLAMAN POR UN PORCENTAJE DETERMINADO Y EL DEMANDADO PRUEBA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN SOBRE EL PARTICULAR”.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
183/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 98/2010</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TESIS DE RUBRO: “RECLAMACIÓN. ES FUNDADO EL RECURSO CUANDO COEXISTE UNA RESOLUCIÓN EN QUEJA QUE TIENE POR EFECTO DEJAR INSUBSISTENTE EL AUTO QUE MOTIVÓ EL DESECHAMIENTO MATERIA DE LA PROPIA RECLAMACIÓN”.</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EN EL EFECTO, SI BIEN EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 2 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO QUE RESUELVE LA QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO QUE REALIZÓ EL PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, JURÍDICAMENTE ES CORRECTO, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESTA MISMA SESIÓN, LO CUAL CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO, SE RESOLVIÓ EL DIVERSO RECURSO DE QUEJA, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 16 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO POR EL JUEZ 4º. DE DTO. EN EL EDO., MEDIANTE EL CUAL RESOLVIÓ LA IMPUGNACIÓN POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN, DECLARÁNDOSE FUNDADO AL ENCONTRARSE PRESENTADO DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ART. 97, FR. II DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE CONLLEVA A QUE HAYA DESAPARECIDO EL OBSTÁCULO JURÍDICO, Y POR CONSECUENCIA LO PROCEDENTE ES QUE SE ADMITA EL RECURSO A QUE SE REFIERE ESTA RESOLUCIÓN.</p> <p>CON LA TESIS: “RECLAMACIÓN. ES INFUNDADO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL DIVERSO DE REVISIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUGNA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, AUN CUANDO SE HUBIESE COMBATIDO ESTA ÚLTIMA DETERMINACIÓN MEDIANTE RECURSO DE QUEJA”.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
184/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: “DEMANDA MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE NO LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO DIRECTO SI SE SUSTENTA EN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO”.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE SÓLO SON RECURRIBLES LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE RECAIGAN EN NEGOCIOS CUYO VALOR EXCEDA DEL MONTO AHÍ PRECISADO, SE REFIERE A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, PUES DICHA NORMA SE ENCUENTRA EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PERO NO IMPIDE QUE LAS RESOLUCIONES INAPELABLES POR CUANTÍA SÍ PUEDAN RECURRIRSE A TRAVÉS DE LA REVOCACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1334 DEL MISMO ORDENAMIENTO”.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
187/2010	<p>PRESIDENTA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA 27 DE OCTUBRE DE 2010.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p>GENERÓ LAS T.J. 95/2010 Y 96/2010</p> <p>DE RUBROS:</p> <p>“DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”.</p> <p>DELITOS FISCALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL CRITERIO EMITIDO POR EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO,</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE: "...LA POTESTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA A QUE SE REFIERE EL INVOCADO NUMERAL 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL CONTIENE DOS HIPÓTESIS, (...) LA PRECLUSIÓN COMENZARÁ DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ACTUALICE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS Y SE INTERRUMPIRÁ UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL, CUYO LAPSO PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL SE REGISTRARÁ INDEFECTIBLEMENTE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS MENCIONADOS NUMERALES 104 Y 105 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR CONSIGUIENTE, AL INTERRUMPIRSE EL LAPSO PRECLUSIVO POR LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA, COMENZARÁ EL PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA."</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: ""PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA JURÍDICA NO SE INTERRUMPE POR LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE NI POR LAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO"</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN PRIMERA SALA.

LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
188/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 117/2010</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>T.J.117/2010, DE RUBRO: “<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO)</b>”.</p>	<p>SOSTUVO QUE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN LOS TÉRMINOS CITADOS, REVISTEN UN CAMBIO EN LA NATURALEZA JURÍDICA DE TALES DILIGENCIAS, PUES EL ART. 882 DE LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA Y FUERO NO LO CONTEMPLA ASÍ, SINO SOLAMENTE PREVÉ QUE LA TRAMITACIÓN DE LA OPOSICIÓN DEBE SEGUIR LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA EL JUICIO CORRESPONDIENTE, EN EL CASO, LO PREVISTO EN LOS ARTS. 92 Y 102 DEL INVOCADO ORDENAMIENTO PROCESAL, HOMOLOGÁNDOSE DICHA OPOSICIÓN A LA DEMANDA INICIAL EN UN NEGOCIO CONTENCIOSO, INCLUSO, PORQUE DE PROSPERAR LA OPOSICIÓN POR ENCONTRARLA FUNDADA, SE DARÍAN POR TERMINADAS LAS CITADAS DILIGENCIAS, Y SE TENDRÍAN QUE DILUCIDAR LAS ACCIONES QUE LAS PARTES ESTIMEN PROCEDENTES CONFORME AL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO QUE CORRESPONDA, PERO TAL OPOSICIÓN DEBE SUBSTANCIARSE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE PARA ASUNTOS CONTENCIOSOS, AUN CUANDO EL JUEZ DE LOS AUTOS NO CALIFIQUE LOS DERECHOS QUE ALEGUE TENER QUIEN LAS PROMOVIÓ, NI TAMPOCO RECONOZCA DERECHO ALGUNO AL OPOSITOR. POR LO QUE, AL MARGEN DE QUE NO HUBIERE SIDO ADMITIDA LA OPOSICIÓN EN COMENTO, LO CIERTO ES QUE PARA SU FORMULACIÓN DEBÍO ATENDERSE AL TRÁMITE PREVISTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS, AL SER ÉSTA LA FORMALIDAD A LA QUE REMITE EL ART. 882 QUE NOS OCUPA.</p> <p>AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 860/2006, EN EL QUE SEGÚN EL DENUNCIANTE SOSTUVO LO CONTRARIO.</p>	JUAN N. SILVA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
197/2010	<p>MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLADA: 1° DE DICIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 9/2011</b></p>	<p>DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T. J. 9/2011, DE RUBRO: “<b>COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA</b>”.</p>	<p>CON LA TESIS: “<b>COSA JUZGADA REFLEJA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA</b>”.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “<b>COSA JUZGADA Y COSA JUZGADA REFLEJA. ESTAS EXCEPCIONES DEBEN TRAMITARSE Y RESOLVERSE DE MANERA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO DEL JUICIO EN QUE SE INVOQUEN, CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>”.</p>	JUAN N. SILVA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
198/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 9 DE FEBRERO DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LA TJ 54/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA)”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS: “DEMANDA. LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.</p> <p>SEÑALÓ QUE EL TENER POR NO CONTESTADA UNA DEMANDA Y CONSECUENTEMENTE TENERLA POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO O POR PRESUNTAMENTE CONFESA, SEGÚN SEA EL CASO, ES UN ACTO QUE PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN, QUE NO OBSTANTE ES DE CARÁCTER PROCESAL, AFECTADA A LA DEMANDADA EN UN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PUES ESTA AFECTACIÓN DEBE DETERMINARSE OBJETIVAMENTE, TOMANDO EN CUENTA LA INSTITUCIÓN PROCESAL QUE ESTÁ EN JUEGO, LA EXTREMA GRAVEDAD SUS EFECTOS Y SU TRASCENDENCIA ESPECÍFICA. ESTO ES ASÍ, INCLUSO, PORQUE DICHO ACTO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LE NIEGA UNA ADECUADA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO, ADEMÁS DE QUE ESTA CIRCUNSTANCIA PUEDE VERSE REFLEJADA EN EL FALLO QUE SE DICTE, AL NO OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE A LOS INTERESES DE LA DEMANDADA, DERIVADO PREVISAMENTE DE NO HABER TENIDO LA OPORTUNIDAD DE Oponer excepciones y defensas.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
199/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 1° DE DICIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 5/2011</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>T. J. 5/2011 DE RUBRO: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VULNERÓ EL DERECHO SUBJETIVO DEL MENOR QUEJOSO AL DEBIDO PROCESO; PUES, NO OBSERVÓ QUE ANTE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DADA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SU OBLIGACIÓN DE ACTUAR OFICIOSAMENTE, EN UN JUICIO DONDE ESTÁ DE POR MEDIO SU SUPERVIVENCIA, QUE LA CARGA DE IMPULSAR EL PROCESO PARA LLEVARLO HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, CORRESPONDE AL JUZGADOR; DE AHÍ QUE, AL NO VER POR EL INTERÉS PREPONDERANTE DEL MENOR VELANDO POR LA SECUELA PROCESAL EN SU BENEFICIO, ENTONCES, NO PUEDE ESTIMARSE QUE OPERÓ LA CADUCIDAD EN PERJUICIO DEL MENOR, AL SER IMPUTABLE AL JUZGADOR CUMPLIR CON LOS MANDATOS DERIVADOS DE LA CARTA MAGNA, TRATADOS INTERNACIONALES, CRITERIO DEL MÁS ALTO TRIBUNAL Y REGLAS PROCEDIMENTALES LOCALES, LO QUE OBLIGA A CONSIDERAR QUE NO OPERA LA PRECLUSIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DE MENORES POR SER OBLIGACIÓN DEL JUEZ VELAR POR LA CULMINACIÓN DEL JUICIO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA RESPECTO DE MENORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.</p>	JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
201/2010	<p>ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO PROFESIONAL, S.C. POR CONDUCTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE LEGAL CARLOS BARBOZA HERNÁNDEZ.</p> <p><b>FALLADA.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE</b></p>	<p>OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR EL FALLO DIO RESPUESTA AL ALEGATO QUE HIZO LA HOY QUEJOSA EN SU RECURSO DE APELACIÓN, EN RELACIÓN A QUE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA RESULTABA IMPROCEDENTE YA QUE NO PODÍA COMENZAR NI CORRER ENTRE COPROPIETARIOS O CONDÓMINOS, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA FR. IV, DEL ART. 1167 DEL CÓDIGO CIVIL, TODA VEZ QUE EL CONGLOMERADO DE CONDÓMINOS REPRESENTADOS POR EL CONDOMINIO ACTOR, A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADOR, ERAN COPROPIETARIOS O CONDÓMINOS DE LA DEMANDADA MARÍA GUADALUPE CADENA DE MENDIVIL O MARÍA GUADALUPE CADENA ROJAS, POR LO QUE LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA POR ESTA RESULTABA IMPROCEDENTE.</p> <p>TESIS DE RUBRO: <b>“CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DERIVADAS DEL RÉGIMEN EN CONDOMINIO, SON PRESTACIONES PERIÓDICAS SOBRE LAS QUE OPERA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA”.</b></p>	EN TRÁMITE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
202/2010	<p>JOSÉ DE JESÚS FUENTES JIRÓN.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO”.</b></p> <p>SOSTUVO QUE SI EL RECURRENTE IMPUGNA UN AUTO QUE DECLARA CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DICTADO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS, POR CONSIDERAR QUE EXISTE EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE TAL SENTENCIA; POR CONSECUENCIA, EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE TRAMITARSE BAJO LA FRACCIÓN IV, DEL ART. 95 DE LA LEY DE AMPARO, PUES ES LA QUE SE AJUSTA A LA HIPÓTESIS MOTIVO DE ESTE RECURSO; POR CONSECUENCIA ES INCUESTIONABLE QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECE LEGALMENTE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE RECURSO DE QUEJA, SIENDO QUE CORRESPONDE CONOCER AL JUEZ DE DISTRITO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
213/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE LO DISPUESTO EN LA FR. II DEL ART. 161 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE UNA VEZ RESUELTO EN CUANTO AL FONDO EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, EL QUEJOSO TENGA LA OBLIGACIÓN DE REITERAR ÉSTA COMO AGRAVIO AL RECURRIR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, PUES BASTA CON QUE SE IMPUGNE ESA VIOLACIÓN EN VÍA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN COMO LO MANDA EL ART. 158 DE LA LEY DE AMPARO Y QUE EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA SE DECIDA EN CUANTO AL FONDO PARA QUE SIN NECESIDAD DE REITERACIÓN, VÍA AGRAVIOS, LA VIOLACIÓN SE ANALICE EN AMPARO DIRECTO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“AMPARO DIRECTO. VIOLACIÓN PROCESAL, DEBE REITERARSE COMO AGRAVIO EN LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FONDO, PARA QUE PUEDA EXAMINARSE EN EL JUICIO DE”.</b></p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
216/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 20 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“APELACIÓN, EN ASUNTOS MERCANTILES DE CUANTÍA INDETERMINADA, NO ES PROCEDENTE TAL RECURSO”.</b></p> <p>SOSTUVO LA TESIS: <b>“APELACIÓN, EN ASUNTOS MERCANTILES DE CUANTÍA INDETERMINADA, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE ABRIL DE 2008, NO ES PROCEDENTE TAL RECURSO”.</b></p> <p>CON EL CRITERIO DE LA TESIS: <b>“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA”.</b></p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
221/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL CESIONARIO DE BIENES HEREDITARIOS NO PODRÁ SER DECLARADO HEREDERO EN UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, PUES ÉSTE AL NO TENER PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO PUEDE VÁLIDAMENTE EJERCER LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN, PUES ESTA ACCIÓN, ENTRATÁNDOSE DE SUCESIÓN LEGÍTIMA, ÚNICAMENTE CORRESPONDE A LOS HEREDEROS PRETERIDOS, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA MISMA, PUES SE PERSIGUE CON SU EJERCICIO, QUE SEA DECLARADO HEREDERO, ENTRE OTRAS COSAS.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“SUCESIONES. CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. SUS EFECTOS.”</b></p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>PETICIÓN DE HERENCIA, QUIENES PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)</b>”.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
224/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 116/2010</b></p> <p>.....</p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J.116/2010, DE RUBRO: "DOCUMENTOS PRIVADOS. EL RECONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DE PERSONA AJENA AL JUICIO DE GARANTÍAS, NO ES EQUIPARABLE A LA PRUEBA DE POSICIONES PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.".</p> <p>.....</p>	<p>SOSTUVO QUE EL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE UN DOCUMENTO EFECTUADO POR UNO DE LOS SUJETOS QUE SUPUESTAMENTE LO SIGNÓ, NO TIENE LA NATURALEZA DE UNA PRUEBA AUTÓNOMA COMO SEÑALA EL JUEZ DE DISTRITO, PUES DEVIENE INCORRECTO EQUIPARAR LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN A LA PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. EN CAMBIO, LA RATIFICACIÓN DE UNA DOCUMENTAL QUE PRETENDE EFECTUARSE POR UN SUJETO QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO NO PODRÁ SURTIR EFECTOS EN SU PERJUICIO; A LO QUE SE SUMA, EL HECHO CONSISTENTE EN QUE LA RATIFICACIÓN DE ESA DOCUMENTAL NO IMPLICA SU PERFECCIONAMIENTO, PUES EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA TAL EFECTO, SI SE TOMA EN CUENTA QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA DE QUE SE TRATA, LA QUEJOSA ÚNICAMENTE INTENTA JUSTIFICAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DE AHÍ QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO RESOLVERÁ UNA CUESTIÓN AJENA A LA LITIS, COMO SERÍA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS CONTENIDOS EN DICHO DOCUMENTO, POR LO QUE EL JUEZ DEBERÁ ADMITIRLA.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA ADMISIBILIDAD DE LA, EN EL AMPARO".</p> <p>.....</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
..... 224/2010	<p>..... MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 116/2010</b></p>	<p>..... DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>T.J.116/2010, DE RUBRO: "DOCUMENTOS PRIVADOS. EL RECONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DE PERSONA AJENA AL JUICIO DE GARANTÍAS, NO ES EQUIPARABLE A LA PRUEBA DE POSICIONES PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	<p>..... CON LA TESIS: "DOCUMENTOS PRIVADOS SIGNADOS POR TERCEROS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL RECONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y FIRMA ES INADMISIBLE CUANDO CON ELLOS SE PRETENDE PERFECCIONARLOS POR EQUIPARARSE A LA PRUEBA DE POSICIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE LA MATERIA".</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS: "PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, EN EL AMPARO ES INADMISIBLE".</p>	<p>..... JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
225/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 1° DE DICIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 16/2011</b></p>	<p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p>T. J. 16/2011, DE RUBRO: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.."</p>	<p>SOSTUVO QUE ERA MENESTER QUE SE HUBIERA INTEGRADO A LA LITIS LA DEMANDA DE ALIMENTOS POR CUANTO HACE AL MENOR. SI BIEN ESTE ORGANO COLEGIADO NO DESCONOCE QUE EN TRATÁNDOSE DE MENORES LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ES ABSOLUTA, LO CIERTO ES QUE PARA QUE SE ACTUALICE ESA SUPLENCIA , EL DERECHO DE LOS MENORES DEBE ESTAR INCORPORADO A LA LITIS, PUES NO ES DABLE QUE SI NO SE RECLAMARON ALIMENTOS EN SU FAVOR, DE MANERA OFICIOSA SE DECRETEN.</p> <p>CON LA TESIS: "DIVORCIO. ALIMENTOS PARA EL HIJO CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ESTÁ ACREDITADO EL EMBARAZO PERO NO SU NACIMIENTO".</p> <p>CON EL CRITERIO QUE SOSTIENE LA TESIS DE RUBRO: ALIMENTOS. EL NASCITURUS MERECE LA PROTECCIÓN LEGAL Y EL DERECHO A AQUÉLLOS, COMO UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA EN UN SISTEMA PROCESAL DE LITIS ABIERTA, SI SE DEMUESTRA SU VIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)".</p>	JUAN N. SILVA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
229/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. FALLADA: 12 DE ENERO DE 2011.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS GENERÓ T. J. 13/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.”</p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EN LA VÍA DE AMPARO INDIRECTO LA FALTA O EL ILEGAL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INculpADO DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ART. 19 CONSTITUCIONAL, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE DÉ LUGAR A CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL MISMO SE REPONGA, SE DESAHOGUEN TALES PRUEBAS Y SE DECIDA NUEVAMENTE SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE COMO NO SE DESAHOGARON LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, ESTIMÓ EXISTÍA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, PARA QUE SE DESAHOGARAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
232/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 93/2010 DE RUBRO:</b> "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	<p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>T.J.93/2010, DE RUBRO: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN".</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS ÍNTEGRAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA".</p> <p>SOSTUVO QUE SÍ ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA UN ACUERDO QUE CONTIENE UN REQUERIMIENTO DE ESA NATURALEZA, PORQUE CONTRARIAMENTE A LO CONSIDERADO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO, SÍ ES SUSCEPTIBLE DE CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO A LAS PARTES NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA, COMO LO SERÍA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL MINISTERIO PÚBLICO AL EXPEDIR COPIA ÍNTEGRA DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, SIN SER INDISPENSABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, YA SEA POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO O PORQUE EN ELLA NO FIGURA COMO INCUPLADO EL IMPETRANTE DE AMPARO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
233/2010	HIGINIA MORENO BUENAVENTURA.  FALLADA: 1° DE DICIEMBRE DE 2010.  IMPROCEDENTE	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.	SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “TESTIGOS EN EL AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS POR DESCONOCIMIENTO DE LOS DOMICILIOS ALEGADOS POR EL OFERENTE, EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO, DEBE DICTAR LAS MEDIDAS TENDIENTES PARA SU INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN, Y SI A PESAR DE DICHA INDAGACIÓN AQUÉLLOS SE DESCONOCEN, DEBERÁ NOTIFICARLOS ATRAVÉS DE EDICTOS”.  CON LA TESIS: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUZGADOR HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR DESIERTA AL NO SEÑALAR SU OFERENTE EL DOMICILIO CORRECTO DE LOS DECLARANTES, SIN CONCLUIR PREVIAMENTE CON EL TRÁMITE DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESALO QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”.	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
236/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE SI EL TERCERO PERJUDICADO VOLVIÓ A INCOAR INCIDENTE PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA OTORGADA POR LA QUEJOSA, NO ES POSIBLE DESECHAR SU PROMOCIÓN PORQUE YA ANTES LO HABÍA PROMOVIDO, PUES AUN CUANDO LA INTERLOCUTORIA QUE LO DECLARÓ IMPROCEDENTE HUBIERA CAUSADO EJECUTORIA, NO POR ELLO, SE EXTINGUIÓ EL DERECHO A RECLAMAR LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE HUBIERAN OCASIONADO, PUES MIENTRAS SE ENCUENTRE DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES A QUE ALUDE EL REFERIDO ART. 129 DE LA LEY DE AMPARO, ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE VOLVER A ENDEREZAR LA INCIDENCIA, SOBRE TODO SI SE TIENE EN CUENTA QUE AL DECLARARSE IMPROCEDENTE AQUELLA INCIDENCIA, NO SE ENTRÓ A EXAMINAR EL FONDO DE LA PRETENSIÓN.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “DAÑOS Y PERJUICIOS. CUANDO SE TRATA DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, DEBE TRAMITARSE ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ÉSTA, EL INCIDENTE RELATIVO POR UNA SOLA OCASIÓN, PUES UNA ULTERIOR PROMOCIÓN EN ESE SENTIDO RESULTA IMPROCEDENTE”.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
237/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 94/2010 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES”.</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO”.</b></p> <p>SOSTUVO QUE ATENDIENDO A LA FINALIDAD ESTATUIDA EN EL ART. 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. (QUE LOS JUECES HAGAN CUMPLIR SUS DETERMINACIONES), NO DEBE INTERPRETARSE O DESPRENDERSE DE DICHO PRECEPTO QUE “CADA MEDIDA DE APREMIO QUE ESE PRECEPTO LE OTORGA AL JUZGADOR PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES SÓLO PUEDE SER UTILIZADA POR ÉSTE UNA VEZ RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADA OBLIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE” PUES DE CONSIDERARLO ASÍ, SE ESTARÍA ANULANDO EL FIN PARA EL CUAL FUE CREADA ESTA NORMA, YA QUE UNA VEZ IMPUESTO POR PRIMERA Y ÚNICA VEZ EL ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS ANTE LA RENUENTE CONDUCTA CONTUMAZ DEL GOBERNADO, AL JUZGADOR SÓLO LE QUEDARÍA DAR PARTE DE ELLO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CORRESPONDIENTE, PARA QUE EJERCITE ACCIÓN PENAL Y SE TRAMITE CAUSA PENAL POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE ESE PARTICULAR Y ENTONCES, ANTE SU DESOBEDIENCIA A UN MANDATO JUDICIAL, SÓLO PODRÁ FINCÁRSELE RESPONSABILIDAD PENAL Y SANCIONAR AL CONTUMAZ CON LA PENA QUE CORRESPONDA A ESE DELITO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
238/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 20 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: "REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SI LA RESOLUCIÓN EN UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ADMITE LA APELACIÓN, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DE AQUEL RECURSO".</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE RESULTA INEXACTO ESTIMAR QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO ES IMPROCEDENTE PORQUE EL ACTO RECLAMADO (RESPECTO A LA DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN POR FALTA DE PERSONALIDAD), FUERE RECURRIBLE A TRAVÉS DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONSISTENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, TODA VEZ QUE EL MISMO, COMO SE HA VISTO RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
239/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 9 DE MARZO DE 2011.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p>GENERÓ LA T.J. 68/2011 DE RUBRO: “EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO”.</p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCEDIMIENTO FRAUDULENTO, SÍ CONSTITUYE UNA DEFENSA LEGAL, A TRAVÉS DE LA CUAL SE PUEDE MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE SE TRATA DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL Y QUE CORRESPONDE AL MISMO QUE ES MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO Y EN TRÁMITE AL MOMENTO DE RESOLVER EL JUICIO DE GARANTÍAS INSTAURADO CONTRA LA FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO, INHERENTE AL PROCEDIMIENTO CUYA NULIDAD SE RECLAMA. NO CONFIGURA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FR. XIV DEL ART. 73 DE LA LEY DE AMPARO.”</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
241/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 20 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 115/2010 DE RUBRO: “ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA”.</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>T.J.115/2010, DE RUBRO: “ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA”.</p>	<p>SOSTUVO QUE NO OBSTANTE QUE EL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN SE CREÓ CON LA FINALIDAD DE APOYAR EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES EN DONDE EXISTIESE PROBLEMAS DE CARGA DE TRABAJO, ELLO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS AUXILIARES AL MOMENTO DE EMITIR SENTENCIA SE LIMITEN A RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA, SIN ANALIZAR SI TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ACTO RECLAMADO, PUES SI SE PARTE DE LA IDEA DE QUE TALES ÓRGANOS SE ERIGEN COMO SI RESOLVIERA EL JUZGADO AUXILIADO, DEBE CONCLUIRSE QUE SÍ ESTARÍA EN APTITUD DE EXAMINAR LAS CUESTIONES DE ESA ÍNDOLE.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE EL APOYO QUE BRINDAN LOS ÓRGANOS AUXILIARES SE CIRCUNSCRIBE AL DICTADO DE LAS SENTENCIAS Y POR ELLO PONE DE MANIFIESTO QUE NO CUENTAN CON FACULTADES DE HACER PRONUNCIAMIENTO RELATIVO A LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO REMITENTE, AMÉN DE QUE ESTABLECER UN ALCANCE MAYOR A ESAS FACULTADES SE DARÍA LA PAUTA PARA QUE SE HICIERA PRONUNCIAMIENTO, EN SU CASO, A LA INCOMPETENCIA SUBJETIVA VINCULADA CON LOS IMPEDIMENTOS QUE PUDIERA TENER EL TITULAR DEL JUZGADO AUXILIADO, CREADOS PRECISAMENTE PARA QUE EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES SEA MÁS PRONTA Y EXPEDITA, EN LA MEDIDA EN QUE LOS TEMAS RELATIVOS A LA COMPETENCIA POR SÍ RETARDAN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
242/2010	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 30 DE MARZO DE 2011.</p> <p style="text-align: center;">SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS GENERÓ LA T.J. 44/2011 DE RUBRO:</p> <p>“HOMICIDIO O LESIONES COMETIDOS EN FORMA CULPOSA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. PARA ACREDITAR QUE EL SUJETO ACTIVO CONDUCEBA BAJO EL INFLUJO DE ALGÚN NARCÓTICO, NO ES SUFICIENTE EL DICTAMEN DE ORINA PARA REVELAR QUE SE ENCONTRABA BAJO SUS EFECTOS, SINO QUE ES NECESARIO VALORARLO CONJUNTAMENTE CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “DICTAMEN TOXICOLÓGICO PRACTICADO EN MUESTRA DE ORINA. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE EL INculpADO MANEJABA EL AUTOMÓVIL BAJO EL INFLUJO DEL ESTUPEFACIENTE COCAÍNA, SI ESE ESTADO NO SE CORROBORA CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”.</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL MENCIONADO DICTAMEN ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR TAL EXTREMO, SIN QUE RESULTE NECESARIO DEMOSTRARLO CON OTRAS PRUEBAS.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
243/2010	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 1 DE DICIEMBRE DE 2010.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p>GENERÓ LA T.J. 6/2011 DE RUBRO: "RESERVA DE DOMINIO. ES OPONIBLE A UN TERCERO DE MALA FE AUNQUE EL CONTRATO EN QUE SE PACTE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SI PUEDE PROBARSE FEHACIENTE E INDUBITABLEMENTE QUE AQUÉL SABÍA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA ESTABA SUJETO A ELLA".</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "RESERVA DE DOMINIO. SUPUESTO EN EL QUE DICHA CLÁUSULA SÍ ES OPONIBLE A TERCEROS A PESAR DE NO HABER SIDO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)".</p> <p>SOSTUVO QUE SÓLO PUEDE SER OPONIBLE LA RESERVA DE DOMINIO QUE SE ENCUENTRE INSCRITA ANTE LA INSTITUCIÓN MENCIONADA, POR SER EL MEDIO MÁS ADECUADO Y QUE EN FORMA FEHACIENTE DA A CONOCER LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD, QUE A LA POSTRE PERMITE DETERMINAR SI EXISTIÓ BUENA FE O NO EN LAS ADQUISICIONES DE TERCEROS Y EN ARAS DE EVITAR QUE SE DEJE A CONJETURA ESTABLECER QUE HUBO CONOCIMIENTO EXTRARREGISTRAL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
244/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 1° DE DICIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 8/2011 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA.”</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“SUCESIÓN. PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES DE LA MASA HEREDITARIA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CARECE DE FACULTADES LEGALES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA O PARA REGULARLO SI NO MEDIÓ OPOSICIÓN EXPRESA DE LOS INTERESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”.</b></p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE A FIN DE QUE SEA APROBADO EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN EN UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, NO BASTA CON QUE LOS HEREDEROS NO LO IMPUGNEN, SINO QUE ADEMÁS ES NECESARIO QUE DICHO PROYECTO SE ENCUENTRE CONFORME CON LA VOLUNTAD DEL TESTADOR Y CON LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS RESPECTIVAS.</p>	JUAN N. SILVA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
245/2010	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE CUANDO DIVERSOS ARGUMENTOS DE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN NO FUERON ANALIZADOS EN LA SENTENCIA RECLAMADA, POR EL SOLO HECHO DE HABER SIDO PLANTEADOS ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE EL TRIBUNAL DE AMPARO ENTRE A SU ESTUDIO Y NO SE ESTIMEN INOPERANTES DICHOS ARGUMENTOS.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA”.</b></p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
246/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 1° DE DICIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 59/2011 DE RUBRO:</b>  <b>“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DETERMINADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN. NO ES APELABLE”.</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DECRETADA POR EL JUEZ AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN. CASO EN QUE LA RESOLUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN QUE IMPLIQUE INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.</b></p> <p>SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 1076, FR. VII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERA DE PLENO DERECHO, Y DEBE DECRETARSE DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO; SIENDO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETE, EL RECURSO DE APELACIÓN, EN CASO DE QUE EL JUICIO ADMITA LA ALZADA; Y, DEBE CONSIDERARSE QUE NO OPERA LA REGLA CONTENIDA EN EL DIVERSO 1335, DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, QUE ESTABLECE ESENCIALMENTE, QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES EN QUE SE DECIDA SI SE CONCEDE O NO LA REVOCACIÓN O REPOSICIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE AL RESOLVERSE UN RECURSO DE REVOCACIÓN, SE VENTILE EL TOCANTE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
247/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 20 DE OCTUBRE DE 2010.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “<b>DEMANDA MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE NO LA ADMITE, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO SI SE SUSTENTA EN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO</b>”.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE TRATÁNDOSE DEL AUTO QUE NO ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA MERCANTIL, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
258/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO 1 DE JUNIO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 72/2011, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO”.</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: <b>“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA POR MOTIVO DE UN EMPLAZAMIENTO IRREGULAR A UNO DE LOS LITISCONSORTES, DEBE ALCANZAR TAMBIÉN A AQUELLOS QUE SE EFECTUARON LEGALMENTE”.</b></p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS LITISCONSORTES PASIVOS NO PUEDE AFECTAR A LOS DIVERSOS EMPLAZAMIENTOS POR LOS QUE FUERON LLAMADOS CORRECTAMENTE LOS CODEMANDADOS DEL PETICIONARIO DE GARRANTÍAS, PORQUE ÉSTAS DILIGENCIAS SON TOTALMENTE AJENAS Y NO GUARDAN RELACIÓN CON LA QUE SE PRACTICARÁ AL QUEJOSO, PUES SU VALIDEZ O INVALIDEZ NO DEPENDE DE LAS QUE SE DECLARARON NULAS, EN VIRTUD DE QUE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN ÚNICAMENTE PUEDE AFECTAR A AQUELLAS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADAS POR UN NEXO JURÍDICO Y LÓGICO.</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: <b>“NULIDAD DE ACTUACIONES. VINCULACIÓN CON LOS ACTOS REALIZADOS POSTERIORMENTE A SU DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.</b></p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
265/2010	<p>JOSÉ FRANCISCO NAVARRO ARELLANO.</p> <p><b>FALLADA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, ANTES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO,</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO,</p>	<p>SOSTIENE SEGÚN, EL PROMOVENTE, QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SON DE ORDEN PÚBLICO Y POR ENDE SU ESTUDIO ES OFICIOSO, POR LO QUE AL ADVERTIRSE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL QUE HARÍA IMPROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, DE OFICIO SE DEBE INDAGAR Y RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS CON EL FIN DE PROBAR FEHACIEMENTE QUE SE ACREDITÓ O NO LA MISMA; ES INCONCUSO QUE AL DESENTENDER EL JUEZ DE DISTRITO TAL OBLIGACIÓN TRANSGREDIÓ LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO Y HACE NECESARIA SU REPOSICIÓN;</p> <p>SOSTIENE, SEGÚN, EL PROMOVENTE QUE OPERA EL MOTIVO DE IMPROCEDENCIA CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE EN LA ESPECIE SE SURTE EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA RELATIVO A LA COSA JUZGADA, CON BASE EN EL QUE EL AQUO, SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE OCUPA, EN ATENCIÓN A LA EXISTENCIA PLENAMENTE DEMOSTRADA DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO, EXISTE IDENTIDAD TANTO DE LA PARTE QUEJOSA, COMO DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, Y ADEMÁS QUE EN AQUEL JUICIO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE UNA SENTENCIA DECLARADA FIRME.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
269/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 2/2012, DE RUBRO: VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS DE ENCABEZADO: <b>“VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES EN AGRAVIO DE UN PARIENTE. CUANDO CON LA MISMA CONDUCTA SE ACTUALIZAN AMBOS DELITOS, NO PUEDE CONSIDERARSE AGRAVADO EL SEGUNDO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.</b></p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE SI EN LA SENTENCIA ADEMÁS DE CONSIDERARSE LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVA AL PARENTESCO DEL AGENTE DEL DELITO Y LA VÍCTIMA, EN RELACIÓN AL ILÍCITO DE EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, SE TUVO POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DEL ANTIJURÍDICO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EN RELACIÓN AL PARENTESCO DEL QUEJOSO Y LA MENOR OFENDIDA ORDENÁNDOSE APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNO, TAL PROCEDER DEVIENE VIOLATORIO DEL PRINCIPIO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
275/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>APROBADO EN SESIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2011</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 85/2011, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO”.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA QUE SE HAYAN PACTADO PAGOS SUCESIVOS, NO TIENE POR EFECTO QUE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLIÓ CON EL PRIMER PAGO SE GENERE MORA, PUESTO QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ART. 79 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LOS PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS SE ENTENDERÁN SIEMPRE PAGADEROS A LA VISTA POR LA TOTALIDAD DE LA SUMA QUE EXPRESEN, DADO QUE AL ESTABLECERSE VENCIMIENTOS SUCESIVOS, ES DECIR A DÍA FIJO, ESTOS VENCIMIENTOS DEBE ENTENDERSE, SON A LA VISTA POR LA TOTALIDAD DE LA SUMA QUE EXPRESEN.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“PAGARÉ, FECHA DE VENCIMIENTO DEL, CUANDO SE CONVIENE SU PAGO EN PARCIALIDADES”.</b></p>	GUILLERMO I. ORTIZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
273/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 3 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>T.J.112/2010, DE RUBRO: “SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO EL EFECTO DE LA CONCESIÓN FUE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE ESA DILIGENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA RESTITUIR AL DEMANDADO LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, AUNQUE ELLO NO FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS.”.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE DEVIENE INFUNDADA LA PRESENTE QUEJA, PUES NO EXISTIÓ EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, TODA VEZ QUE NO RESULTA REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA EJECUTORIA PROTECTORA DETERMINE EXPRESAMENTE QUE DEBE DEVOLVERSE LA POSESIÓN DEL BIEN A LA PARTE QUEJOSA, YA QUE LOS ALCANCES DE TALES DERECHOS ESTÁN CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO EN LO CONCERNIENTE EN QUE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL TIENE POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLADAS, ESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “EJECUTORIA DE AMPARO. SI EN ELLA NO SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, NO ES VÁLIDO QUE EL A QUO DECRETE ÉSTA”.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
289/2010	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 6 DE ABRIL DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 50/2011 Y T.A. LXX/2011 Y XXXI/2011</b></p> <p><b>“DESERCIÓN EQUIPARADA EN EL SERVICIO. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. LO COMETE EL OFICIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS QUE NO SE PRESENTA DURANTE TRES DÍAS CONSECUTIVOS SIN MOTIVO QUE JUSTIFIQUE LA AUSENCIA A LA UNIDAD U ORGANISMO QUE LE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA QUE LE RIGE.”</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE: "...NO ES NECESARIO ACREDITAR PARA QUE SE ACTUALICE EL ILÍCITO DE TRATO, QUE EL MILITAR ESTÉ DESEMPEÑANDO UN SERVICIO. ASÍ ES, PUES ÉSTE SOSTUVO: CORRELATIVAMENTE A ESE TIPO PENAL NO HABRÍA RAZÓN JURÍDICA DE LA EXISTENCIA DEL DIVERSO DE DESERCIÓN EN ACTOS DEL SERVICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 273 DEL MISMO ORDENAMIENTO CASTRENSE, O EN SU DEFECTO DEL DELITO DE ABANDONO DE SERVICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CITADO CÓDIGO PUNITIVO; OBSERVÁNDOSE QUE UNO DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE ESTAS CONDUCTAS TÍPICAS, CONSISTENTE EN QUE EL SUJETO ACTIVO DEBE ENCONTRARSE EN ACTOS DEL SERVICIO Y LA CONDUCTA QUE LESIONA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES LA SEPARACIÓN DE DICHO SERVICIO, LO QUE EN EL CASO NO OCURRIÓ, PUES EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, EL JUSTICIABLE NI SE ENCONTRABA EN ACTOS DEL SERVICIO, NI MUCHO MENOS SE SEPARÓ DE ÉSTE, SINO QUE FALTÓ A SU SERVICIO POR TRES DÍAS SIN MOTIVO LEGÍTIMO, QUE ES MUY DIFERENTE.",</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE: "...TRATÁNDOSE DEL DELITO DE DESERCIÓN, PREVISTO EN EL NUMERAL 269, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE DE MANERA PREVIA EL SUJETO ACTIVO ESTUVIERA DESEMPEÑADO UN SERVICIO DETERMINO O ESPECÍFICO."</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
291/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 16 DE FEBRERO DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE NO ES PRECEDENTE EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, AL RESOLVER LA VINCULACIÓN O NO DEL IMPUTADO A PROCESO, EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SINO LA RAZONABILIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL; Y EN SU CASO, LA CONTRA ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSA. CONFORME AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, NO ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS NORMATIVOS Y SUBJETIVOS SI ES EL CASO QUE ESTOS ÚLTIMOS LOS DESCRIBA EL TIPO PENAL, ES DECIR, EL DENOMINADO CUERPO DEL DELITO, SINO PARA NO IR MÁS ALLÁ DE LA DIRECTRIZ CONSTITUCIONAL, SÓLO EL HECHO O HECHOS ILÍCITOS Y LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LOS COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE INTEGRABAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO REUNÍAN LAS EXIGENCIAS QUE PARA EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADO, EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA TÉCNICA DEL JUICIO DE AMPARO IMPONE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR Y RESOLVER RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHO ACTO, SIN QUE ELLO IMPLICARA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUSTITUYERA AL JUEZ NATURAL EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, PUES ÚNICAMENTE SE LIMITABA A ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA VALORACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DETERMINAR SI SE AJUSTARON O NO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DEBIDO PROCESO PENAL.</p>	GUILLERMO I. ORTIZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
293/2010	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE MARZO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 112/2011, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, DEBE ANALIZARSE POR EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA, AUN DE OFICIO, POR SER UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA SU PROCEDENCIA”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,; EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, CON LA TESIS: “VÍA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE LA APELACIÓN QUE EL INTERESADO PROMUEVA CONTRA EL AUTO DE RADICACIÓN DE UN JUICIO CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLEZCA QUE EL JUEZ TIENE OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA DEFINITIVA Y QUE ELLO PUEDA REEXAMINARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).”, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON LA TESIS AISLADA: “VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.”</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE: “...I QUE ES INCONTROVERTIBLE QUE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, AL DISPONER QUE LA DEMANDA EN QUE SE EJERZA LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE CLAUSURA DE LA ASAMBLEA, ESTATUYE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN...”</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ASAMBLEAS CELEBRADAS POR SOCIEDADES MERCANTILES, NULIDAD DE LAS.”</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: ““ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA SU EJERCICIO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PROCEDENCIA QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.”,</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE ENCABEZADO: ““PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS.”</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO. SU ANÁLISIS CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ACCIÓN DE OPOSICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.”,</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: ““EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESESTIMA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”,</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: ““APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO ADMISORIO CUANDO SE CUESTIONA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA.”.</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: ““APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO ADMISORIO CUANDO SE CUESTIONA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA.”.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
298/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 9 DE FEBRERO DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTS. 77 Y 119 DEL CÓDIGO DE PROCED. PEN. DEL EDO. DE MORELOS, APLICABLE, CORRESPONDE A LA PARTE ACUSADORA, MINISTERIO PÚBLICO, DEMOSTRAR QUE EL ACTIVO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA QUE SE LE ATRIBUYE O SEA, QUE DE MANERA INJUSTIFICADA DEJÓ DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO CON SU ACREEDOR O SUS ACREEDORES, NO OBSTANTE QUE ESTABA EN CONDICIONES DE HACERLO AL CONTAR CON LOS MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES, SIN QUE OBSTE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.</p> <p>CON LAS TESIS DE RUBROS: “INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA NATURALEZA OMISIVA DE LA CONDUCTA ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL REO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)”. Y “INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO NO BASTA EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTIVO, SINO ADEMÁS, DEBERÁ DEMOSTRARSE QUE LOS ACREEDORES CARECEN DE RECURSOS PROPIOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 569, PUBLICADA EN LA PÁG. 453, DEL TOMO II, MATERIA PENAL, DEL APÉNDICE AL SEM. JUD. DE LA FED. 1917-2000)”.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
299/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p>GENERÓ LA T.J. 13/2011 DE RUBRO:  “PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.”</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE LA APELACIÓN NO PROCEDE EN CONTRA DE LOS AUTOS QUE RESUELVEN LA INCIDENCIA DE PLANO, SINO QUE ESE MEDIO DE DEFENSA SE ENCUENTRA DISPUESTO EXCLUSIVAMENTE PARA LAS INTERLOCUTORIAS QUE FALLAN LA CUESTIÓN, UNA VEZ SUSTANCIADO EL TRÁMITE PROCESAL CORRESPONDIENTE, RESULTANDO PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS PRIMEROS, EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE PREVÉ EL ORDINAL 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS: “APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO UN INCIDENTE INNOMINADO EN EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MATERIALMENTE DECIDE ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p>	JUAN N. SILVA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
310/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 11/2012, DE RUBRO:</b></p> <p>REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL).</p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES, UN NUEVO AVALÚO DEBE HACERSE A INSTANCIA DE PARTE, CUANDO ÉSTA ARGUMENTE QUE EL VALOR DEL INMUEBLE VARIÓ CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO O POR MEJORAS DEL MISMO, ASÍ COMO POR LOS PROCESOS INFLACIONARIOS, YA QUE EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR DE OFICIO QUE SE EFECTÚE UN NUEVO AVALÚO EN BENEFICIO O EN PERJUICIO DE LAS PARTES, POR LO QUE SE HACE NECESARIO QUE LA ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO SEA SOLICITADA POR LA PARTE INTERESADA..</p> <p>CON LA TESIS: <b>“REMATE. LA CARGA DE SOLICITAR NUEVO AVALÚO DEL INMUEBLE, CORRESPONDE AL EJECUTADO Y NO ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR”.</b></p> <p>CON EL CRITERIO DE LA TESIS: <b>“REMATE. REAVALÚO POR VARIACIÓN DEL PRECIO FIJADO A LOS BIENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.</b></p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
317/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 16 DE MARZO DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 41/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.”</p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>T. J. 41/2011, DE RUBRO: “ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.”.</p>	<p>CON LA TESIS: “ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES SOBRE EL NO EJERCICIO O EL DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.”.</p> <p>SOSTUVO QUE COMO LO ESTABLECIÓ LA JUEZ DE DTO., EN LA ESPECIE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREV. EN LA FR. V, DEL ART. 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANTA HABIDA QUE LA DECISIÓN RECLAMADA NO LE CAUSABA PERJUICIO ALGUNO AL RECURRENTE, SINO QUE EL SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA ERA EL ESTADO, AL ESTAR RELACIONADA CON DELITOS PATRIMONIALES DE LOS SERV. PÚBL., CONFORME EL ART.211, FR.IV DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL EDO., EN LOS CUALES EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ERA LA CORRECTA ADMÓN DEL ERARIO PÚBL.; ES DECIR, PROTEGÍA INTERESES PÚBLICOS Y NO PARTICULARES, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL ART. 126 DE LA CITADA LEGISLACIÓN, EN RELACIÓN AL NUMERAL 211 CITADO, ESTABLECIERA QUE CUALQUIER PERSONA QUE TUVIERA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, PODÍA HACER VALER LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE.LA LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS A RECLAMAR UNA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE ACTUALIZARA SÓLO EN EL CASO DE QUE EL DENUNCIANTE ESTUVIERE EN POSIBILIDAD DE RECLAMAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONE LA LEY PENAL, YA QUE SÓLO DE ESA MANERA SE CAUSABA PERJUICIO A SU ESFERA JURÍDICA, ADEMÁS AUN CUANDO EL INCONFORME TUVO LA POSIBILIDAD DE ACUDIR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ELLO SÓLO FUE EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, YA QUE INFORMÓ SOBRE LA COMISIÓN DE UN HECHO APARENTEMENTE DELICTIVO, INCLUSO INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD; ELLO NO JUSTIFICA SU INTERÉS DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS ANTE LA NULA AFECTACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU ESFERA PERSONAL. EN CONSECUENCIA, COMO SE DIJO, SE CONFIRMÓ EL SOBRESIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
319/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>APROBADA EN SESIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2011. SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 113/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHS ORDENAMIENTOS.”</p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL PARÁMETRO PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DEBE SER A PARTIR DE QUE SE CAUSA EL DAÑO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CONOZCA O NO POR LA VÍCTIMA, O NO ESTÉN SATISFECHOS LOS PRESUPUESTOS QUE PONGAN AL ACREEDOR EN APTITUD DE RECLAMARLA.</p> <p>CON LA TESIS: “<b>PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, EL TÉRMINO DE LA DEBE SER ÚTIL</b>”.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
319/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 22 DE JUNIO DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p>GENERÓ LA T.J. 113/2011, DE RUBRO: “DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHS ORDENAMIENTOS”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>           <p>EL PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>SOSTIENE ESENCIALMENTE QUE: "...EL PARÁMETRO PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DEBE SER A PARTIR DE QUE SE CAUSA EL DAÑO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CONOZCA O NO POR LA VÍCTIMA O NO ESTÉN SATISFECHOS LOS PRESUPUESTOS QUE PONGAN AL ACREEDOR EN APTITUD DE RECLAMARLA..."</p>           <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, EL TERMINO DE LA, DEBE SER ÚTIL".</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
321/2010	<p>JOSÉ GABRIEL PÉREZ BERRUECO.</p> <p>FALLADA: 1° DE DICIEMBRE DE 2010.</p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE SANCIONA EL CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>”.</p> <p>SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA APROBACIÓN DEL REMATE, NO ES JURÍDICAMENTE FACTIBLE ANALIZAR EL ACUERDO QUE RECONOCIÓ AL CESIONARIO, PORQUE ELLO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DEL JUZGADOR DE INSTANCIA, SINO QUE, DE EXISTIR ALGUNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS DE ALGUNA DE LAS PARTES, ÉSTA TENDRÍA QUE HABERSE RECLAMADO OPORTUNAMENTE A TRAVÉS DEL MEDIO DEFENSIVO ORDINARIO CORRESPONDIENTE. POR TANTO, SI EN LA ESPECIE, LA DEMANDA NO CONTROVIRTIÓ EL ACUERDO QUE RECONOCIÓ AL CESIONARIO, ES INCONCUSO QUE NO PÓDÍA EL JUZGADOR DE INSTANCIA OCUPARSE DE ESE TÓPICO, AL RESOLVER SOBRE LA APROBACIÓN DE REMATE Y, MENOS EL TRIBUNAL DE ALZADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, DADO QUE LA OBLIGACIÓN DE REITERAR LA VIOLACIÓN DE QUE SE TRATA, SÓLO DA PAUTA PARA QUE EN SU CASO SE ANALIZARA EN EL AMPARO INDIRECTO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
322/2010	<p>INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 9 DE FEBRERO DE 2011.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 33/2011 DE RUBRO:</b> "PATRIA POTESTAD. AUN CUANDO LOS PROGENITORES DE UN MENOR SE SEPAREN, PUEDEN EJERCERLA INDISTINTAMENTE PARA REPRESENTARLO EN QUERELLA SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA ACUERDO PREVIO DE VOLUNTADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA VIGENTE HASTA EL 1º DE ENERO DE 2011)".</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: "QUERELLA EN REPRESENTACIÓN DE MENORES NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. PARA QUE ESTÉ LEGITIMADO UNO DE LOS PROGENITORES PARA PRESENTARLA, CUANDO VIVEN SEPARADOS, DEBE EXISTIR ACUERDO PREVIO DE VOLUNTADES ENTRE ELLOS EN EL SENTIDO DE QUE SOBRE ÉL RECAERÁ EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O DETERMINACIÓN JUDICIAL AL RESPECTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 546 Y 547 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA".</p> <p>SOSTIENE QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 547, 582 Y 584 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LA SOLA SEPARACIÓN DE LOS PADRES QUE RECONOCEN A UN HIJO FUERA DEL MATRIMONIO, NO PUEDE IMPLICAR, IPSO FACTO, EL CESE DE LA PATRIA POTESTAD QUE AMBOS PROGENITORES VENÍAN EJERCIENDO SOBRE ÉL, FUNDAMENTALMENTE POR LA INCONVENIENCIA QUE IMPLICARÍA PARA EL MENOR UNA SITUACIÓN ASÍ, PORQUE MIENTRAS SUS PADRES NO SE PUSIERAN DE ACUERDO SOBRE QUIÉN DE ELLOS EJERCERÍA LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE ÉL O NO HUBIERA DETERMINACIÓN DEL JUEZ EN TAL SENTIDO, EL MENOR SIN MÁS QUEDARÍA SIN MÁS REPRESENTACIÓN LEGAL ALGUNA.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
323/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 12 DE ENERO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 14/2011 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE”.</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE EL CRÉDITO HIPOTECARIO INSCRITO CON ANTELACIÓN A UN EMBARGO, NO NECESARIAMENTE LEGITIMA AL ACREEDOR PARA EXIGIR SU PAGO PREFERENTE, SINO QUE DEBE DEMOSTRARSE QUE ES EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DE SU DERECHO, A TRAVÉS DE LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE EL TERCERISTA DEMANDE EL PAGO DE LA DEUDA Y DE ESA MANERA EXISTA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE OTORGUE EL MEJOR DERECHO DE SER PAGADO, PUES DE LO CONTRARIO NO QUEDA DEMOSTRADA LA EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO NI QUE EL TERCERISTA TUVIERA DERECHO A OBTENER SU PAGO, YA QUE ELLO NO DEBE PRESUMIRSE SINO PROBARSE FEHACIEMENTE.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: <b>“TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. PARA ACREDITAR LA EXIGIBILIDAD Y EL MONTO DEL CRÉDITO DEL TERCERISTA, NO ES NECESARIO EXHIBIR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA”.</b></p>	JUAN N. SILVA MEZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
327/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 12 DE ENERO DE 2011.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO. <b>“TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. SE CATALOGA COMO TAL Y POR ELLO PROCEDE AMPARO INDIRECTO, AL QUEJOSO QUE RECLAMA QUE QUEDÓ INAUDITO CON POSTERIORIDAD A SU EMPLAZAMIENTO”.</b></p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE AUN Y CUANDO EL QUEJOSO ESGRIMA HABER SIDO ILEGALMENTE NOTIFICADO DE LA REANUDACIÓN DEL JUICIO NATURAL (DESPUÉS DE UNA INACTIVIDAD PROCESAL DE TRECE AÑOS), NO LE ASISTE EL DERECHO DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, PUES EL MISMO COMPARECIÓ AL CONTROVERTIDO DANDO LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, POR LO QUE CONSECUENTEMENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS RESULTA IMPROCEDENTE.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
337/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 2 DE MARZO DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 31/2011, DE RUBRO: “CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“CONCURSO MERCANTIL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN EL INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”.</b></p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE AL MARGEN DE QUE EXISTA UNA CONTIENDA CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN SOLICITADA, RESPECTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LA MASA CONCURSAL QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA PARTE COMERCIANTE DEL JUICIO CONCURSAL, SEPARACIÓN QUE ES SOLICITADA POR EL LEGÍTIMO TITULAR, LA ACCIÓN SEPARATORIA DEBERÁ REGIRSE POR LAS REGLAS PROCESALES DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY CONCURSAL, QUE PREVÉ LA FORMA MATERIAL Y SUSTANCIAL DE UN INCIDENTE Y CUYA RESOLUCIÓN SERÁ A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA NTERLOCUTORIA; MOTIVO POR EL CUAL, LA MISMA NO ES SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
333/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 23 DE FEBRERO DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ T. J. 36/2011 DE RUBRO:</b> “OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN”.</p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS.</p>	<p>SOSTUVO QUE NO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTOS PENALES, PARA EL EFECTO DE QUE SE NOTIFIQUE AL O LOS OFENDIDOS CON CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADOS.</p> <p>ARGUMENTÓ QUE DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ORDENARA EL EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, QUE APARECIERA CON ESE CARÁCTER EN LA CAUSA PENAL RESPECTIVA.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
335/2010	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p style="text-align: center;"><b>FALLADO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO POR EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO QUE: UN RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, CUANDO SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ACTOS CONSENTIDOS Y ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS; QUE LAS PREVENCIONES, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS EFECTIVOS HECHOS A UNA DE LAS PARTES DE UN JUICIO DE AMPARO, SON DE SU PLENO CONSENTIMIENTO AUNQUE APAREZCA EN AUTOS QUE SE ORDENÓ Y LE FUERON NOTIFICADOS POR LISTA DE ACUERDOS Y NO EN FORMA PERSONAL; QUE LOS AUTOS EN DONDE SE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER INEXISTENTES DETERMINADAS AUTORIDADES MILITARES RESPONSABLES, SON IMPUGNABLES CON EL RECURSO DE QUEJA DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS".</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: ""ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. AUTOS".</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: ""QUEJA IMPROCEDENTE",</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "QUEJA IMPROCEDENTE. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN",</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: ""NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO DE LOS REQUERIMIENTOS Y PREVENCIONES. PROCEDE AUN CUANDO EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD",</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO, SI DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE SU PARTICIPACIÓN EN LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO",</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
		<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO</p> <p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO</p> <p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO,</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO</p> <p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: ""INFORME JUSTIFICADO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA VISTA DEL, CUANDO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE DIVERSO ACTO O LA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD DISTINTA A LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES", CON LA TESIS: "ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE UNA NOTIFICACIÓN EFECTUADA AL QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO",</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE SEÑALE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE",</p> <p>CON LA TESIS: "VISTAS, REQUERIMIENTOS Y PREVENCIÓNES EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS Y FORMA EN COMO DEBEN NOTIFICARSE",</p> <p>CON LA TESIS: "DEMANDA DE AMPARO. EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ PARA QUE EL QUEJOSO ACLARE SI SEÑALA O NO COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD CUYA PARTICIPACIÓN ADVIERTE, DEBE CONTENER LA DENOMINACIÓN PRECISA DE ÉSTA",</p> <p>CON LA TESIS: "AUTORIDADES QUIENES LO SON",</p> <p>CON LA TESIS AISLADA: ""AUTORIDAD, ES MATERIA DE SENTENCIA EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DE, CUANDO EXISTA DUDA AL RESPECTO",</p>	

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
338/2010	<p><b>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</b></p> <p>FALLADA: 16 DE MARZO DE 2011.</p> <p align="center"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p align="center"><b>GENERÓ T. J. 39/2011 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL”.</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 53, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE ADVIERTE QUE SI EL DEMANDADO NO FIRMA LA DILIGENCIA, SE DEBE ASENTAR LA RAZÓN DE ESA CIRCUNSTANCIA, ES DECIR, DEL PORQUÉ SE NIEGA A HACERLO Y LAS OPCIONES QUE EL REFERIDO NUMERAL INDICA SON POR NO SABER FIRMAR, POR NO QUERER FIRMAR O PORQUE NO PUEDE FIRMAR, PERO ESTAS ALTERNATIVAS SON ILUSTRATIVAS O ENUNCIATIVAS, PERO NO LIMITATIVAS, ES DECIR, NO SIGNIFICAN UNA FÓRMULA SACRAMENTAL QUE DEBA CONSTAR LITERALMENTE EN EL ACTA, COMO RESPUESTA DEL DEMANDADO SINO QUE ES SUFICIENTE QUE SE HAGA CONSTAR CLARA E INDUBITABLEMENTE, CUÁL ES LA RAZÓN DEL PORQUÉ SE NEGÓ A FIRMAR, POR ELLO LA RESPUESTA NO DEBE SER IDÉNTICA A ALGUNA DE LAS TRES REFERIDAS HIPÓTESIS, YA QUE EL DEMANDADO COMO RAZÓN PARA NEGARSE A FIRMAR, PUEDE DAR UN MOTIVO SEMEJANTE O DIFERENTE A DICHAS HIPÓTESIS, Y NO POR ELLO SE DEJARÍA DE JUSTIFICAR LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA FALTA DE SU FIRMA, Y SU CIRCUNSTANCIA; PUES EN EL CASO, LA FUNCIONARIA LEGALMENTE NO PODÍA OBLIGAR A LA PERSONA NOTIFICADA A QUE CONTESTARA TEXTUALMENTE ALGUNA DE LAS RAZONES QUE MENCIONA EL INVOCADO ART. 53, YA QUE CON ELLO SE NEGARÍA A LA DEMANDADA SEÑALAR ALGÚN OTRO MOTIVO QUE TUVIERA PARA NO HACERLO.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI EL DILIGENCIARIO NO HACE CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, DE MANERA CLARA E INDUBITABLE LA RAZÓN DE LA FALTA DE FIRMA DEL DEMANDADO, QUE PERMITA TENER LA CERTEZA DE QUE TAL CIRCUNSTANCIA SE DEBE A QUE ÉSTE SEÑALÓ NO QUERER O NO SABER FIRMAR (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”.</b></p>	GUILLERMO I. ORTIZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
340/2010	<p>MAGISTRADO JORGE FIGUEROA CACHO, INTEGRANTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “CADUCIDAD DE LA VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA. NO LA INTERRUMPEN LOS PAGOS REALIZADOS A LOS INTERESES MORATORIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”.</p> <p>ESENCIALMENTE SOTUVO QUE EN UN ACUERDO DE VOLUNTADES DE LA MISMA NATURALEZA, LOS ABONOS SÍ EVITAN QUE SE ACTUALICE AQUELLA FIGURA PROCESAL.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
341/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>APROBADO EN SESIÓN 22 DE JUNIO DE 2011.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 86/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 494 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; ADEMÁS, NO ES DE AQUÉLLOS QUE DEBAN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, EN TANTO QUE ESTÁ DISEÑADO PARA QUE SE PROMUEVA UNA VEZ QUE EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, ACORDE A LO CUAL EL JUICIO CORRESPONDIENTE DEBE ENCONTRARSE EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, TAL COMO EL DE ORIGEN, POR LO QUE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA NO ES ‘NO ESPECIFICADO’, DE AHÍ QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 367, FR. V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; EN TODO CASO, EL QUEJOSO TIENE OPORTUNIDAD DE COMBATIR LO RESUELTO EN EL INCIDENTE QUE PLANTEÓ A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA SU LIBERTAD, AUN SIN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.</p> <p>AMBOS TRIBUNALES SOSTUVIERON EL CRITERIO EN CONTRARIO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
345/2010	<p>AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>FALLADA: 9 DE FEBRERO DE 2011.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 21/2011 Y T.A. XXXIX/2011 DE RUBROS:</b></p> <p>“ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.</p> <p><b>T.A. XXXIX/2011,</b> DE RUBRO: “ÓRGANOS DEL ESTADO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO CIVIL EN EL QUE PARTICIPAN SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AMPARO)”.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE EL TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE ENCONTRABA LEGITIMADO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTÍAS, PUES ACUDIÓ AL MISMO CON EL CARÁCTER DE PARTICULAR Y NO DE AUTORIDAD Y EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE LOS DEMANDADOS; Y QUE LA ACCIÓN INTENTADA ERA LA DE DAÑOS Y PERJUICIOS PURA Y SIMPLEMENTE, POR ENDE SE SURTÍA LA REGLA DE PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE QUE FUERA DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SE NECESITAN DIEZ AÑOS PARA QUE SE EXTINGA EL DERECHO DE PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, APLICANDO LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>SOSTUVO QUE LA PARTE ACTORA EJERCITÓ LA ACCIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA DE LOS DEMANDADOS, RESULTANDO APLICABLE LA REGLA ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y QUE ERA INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIRTIÓ LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FR. XVIII DEL ART. 73, EN RELACIÓN CON EL ART. 9, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, PORQUE EN SU OPINIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, POR TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.</p>	GUILLERMO I. ORTIZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
348/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DUODÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>APROBADA EN SESIÓN DE 22-JUNIO-2011.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 90/2011, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR”.</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMOSEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMOSEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMOSEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ DECRETAR EL EMBARGO DE LOS SALDOS EXISTENTES EN LA CUENTA BANCARIA DE LA TERCERO PERJUDICADA, NO SE TRATA DE AQUELLOS QUE SON EMITIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, SINO QUE TIENDE A OBSTACULIZAR LA REALIZACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO DE ORIGEN Y, POR TANTO, LOS RECURRENTES, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DEBEN HABER RECURRIDO LA DETERMINACIÓN RECLAMADA MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN, ACORDE A LO ESTABLECIDO POR EL PRECEPTO 510 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA. LO ANTERIOR SE AFIRMA PORQUE COMO EL ACTO IMPUGNADO CONSTITUYE UNA NEGATIVA DEL JUZGADOR DE DECRETAR EL EMBARGO DE LA CUENTA BANCARIA DE LA TERCERO PERJUDICADA; ES INCONCUSO QUE NO PARTICIPA DE LA NATURALEZA DE AQUELLAS RESOLUCIONES QUE SON DICTADAS PARA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, EN TANTO QUE CON LA MISMA NO SE IMPULSA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, LO QUE ES NECESARIO PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO TAL; POR LO QUE, AL NO SER ASÍ, SINO DE UN GÉNERO DISTINTO, DADO QUE TIENDE A DIFICULTAR LA EJECUCIÓN DE LA REFERIDA SENTENCIA. ES INCUESTIONABLE QUE SE SURTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FR. XIII DEL ORDINAL 73 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO HABER COLMADO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE GARANTÍAS.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FR. XIII DEL ORDINAL 73 DE LA LEY DE AMPARO INVOCADA POR EL RESOLUTOR NO ES NOTORIA E INDUDABLE, PORQUE PARA PODER DETERMINAR SI CONTRA EL ACTO RECLAMADO QUE NEGÓ DECRETAR EL EMBARGO DE LOS SALDOS DE LA CUENTA BANCARIA DE LA TERCERO PERJUDICADA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 510 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, ES MENESTER HACER UN ESTUDIO MÁS PROFUNDO RESPECTO DE LA NATURALEZA DE DICHO ACTO, LO QUE PROVOCA QUE NO SE ACTUALICEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL NUMERAL 145 DE LA LEY DE LA MATERIA.</p> <p>APOYÓ EL CRITERIO DE QUE DE LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ORDINAL 510 ALUDIDO, QUEDA DE MANIFIESTO QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS PARA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA NO ADMITEN RECURSO LEGALO ALGUNO Y POR TANTO, EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ LA DEMANDA DE GARANTÍAS BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA CONSISTENTE EN EMBARGAR LOS SALDOS DE LA CUENTA BANCARIA A CARGO DE LA INSTITUCIÓN TERCERO PERJUDICADA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ES INCORRECTA, PORQUE DICHO NUMERAL ES CATEGÓRICO EN EXPRESAR QUE CONTRA ESAS RESOLUCIONES DICTADAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NO SE ADMITE RECURSO; Y QUE EN ESA VIRTUD NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FR. XIII DEL ART. 73 DE LA LEY DE AMPARO, DADO QUE EL NO TIENE OBLIGACIÓN DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL TAL ACTO PREVIO A INTERPONER EL JUICIO DE GARANTÍAS.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
354/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 9 DE FEBRERO DE 2011.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J.23/2011 DE RUBRO:</b> "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, NO COMPRENDE A LOS TESTIGOS".</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUZGADOR HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR DESIERTA AL NO SEÑALAR SU OFERENTE EL DOMICILIO CORRECTO DE LOS DECLARANTES, SIN CONCLUIR PREVIAMENTE CON EL TRÁMITE DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO".</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: "TESTIGOS EN EL AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS POR DESCONOCIMIENTO DE LOS DOMICILIOS ALEGADOS POR EL OFERENTE, EL JUEZ DE DISTRITO. PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO, DEBE DICTAR LAS MEDIDAS TENDENTES PARA SU INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN, Y SI A PESAR DE DICHA INDAGACIÓN AQUÉLLOS SE DESCONOCEN, DEBERA NOTIFICARLOS A TRAVÉS DE EDICTOS".</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE CUANDO DEBA CITARSE A TESTIGOS A DECLARAR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL CASO EN QUE NO SE CONOCE SU DOMICILIO EL JUZGADOR FEDERAL NO ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, NI LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30, FR. II, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
356/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 23 DE FEBRERO DE 2011.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN ARRESTO HASTA POR 36 HORAS E IMPOSICIÓN DE MULTA, DERIVADOS DE LA INOBSERVANCIA A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UN REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, ARGUMENTÁNDOSE TORMENTO Y TORTURA PSICOLÓGICA EN SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO TALES ACTOS PUDIERAN UBICARSE DENTRO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR INUSITADOS Y TRASCENDENTES, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO PENAL.</p> <p>CON LA TESIS DE TESIS: <b>“COMPETENCIA. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL ARRESTO Y MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UN REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO PENAL, AUN CUANDO EN SU CUMPLIMIENTO SE RECLAMEN ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.</b></p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
357/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 9 DE MARZO DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LA T.J. 38/2011 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CONTRA SU EJECUCIÓN”.</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL SÓLO EFECTO DE QUE UNA VEZ CUMPLIMENTADA, EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE AMPARO POR LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL Y A DISPOSICIÓN DE LA ORDENADORA PARA LA CONTINUACIÓN DE ESE PROCEDIMIENTO”.</b></p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DE ÓRDENES DE DETENCIÓN, PRESENTACIÓN Y/O LOCALIZACIÓN PROCEDE CONCEDER EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PARA EL EFECTO DE QUE NO SEA PRIVADO DE SU LIBERTAD HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, POR CUANTO SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
366/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p style="text-align: center;"><b>FALLADO: 6 DE ABRIL DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LA T.J. 69/2010 DE RUBRO:</b></p> <p>“EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE Oponerla EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR”.</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO,</p>          <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO QUE: "EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SI ES DABLE Oponer LA EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN, AUN CUANDO EL DOCUMENTO FUNDATORIO SEA UN TÍTULO DE CRÉDITO, COMO EN EL CASO CONCRETO, QUE ES UN PAGARÉ; LO ANTERIOR, YA QUE EL ARTÍCULO 8º, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PREVÉ COMO EXCEPCIÓN LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR, Y LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO RELATIVA AL PAGO O COMPENSACIÓN ES UNA EXCEPCIÓN PERSONAL, YA QUE ES Oponible A UN DETERMINADO ACREEDOR CAMBIARIO, FUNDADA EN NEXOS JURÍDICOS QUE PUEDEN EXISTIR ENTRE ELLOS, DE LOS QUE SE DEDUCEN HECHOS QUE EXTINGUEN O IMPIDEN LA OBLIGACIÓN CAMBIARÍA; ENTONCES, CONTRARIAMENTE A LO ESTIMADO POR LA RESPONSABLE, EN EL CASO CONCRETO, SÍ ES Oponible LA EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN, YA QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8º, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, COMO UNA ACCIÓN PERSONAL QUE ES, ENTONCES, NO SÓLO NO EXISTE OBSTÁCULO PARA QUE LA COMPENSACIÓN PUEDA HACERSE VALER EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SINO QUE HAY TEXTO EXPRESO DE LA LEY, QUE LA AUTORIZA."</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SON Oponibles EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN."</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
370/2010	<p>CARLOS DAVID VILLASANTE SANTOYO, APODERADO LEGAL DE GRUPO FERTINAL, S.A. DE C.V.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 108/2011,</b> <b>DE RUBRO:</b> "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO".</p>	<p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA PLANTEADO POR LA PARTE TERCERO PERJUDICADA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, AUN CUANDO SE TENGA RECONOCIDA LA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.</p> <p>DETERMINÓ QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA PLANTEADO POR LA PARTE TERCERO PERJUDICADA, YA QUE UNA VEZ ADMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA PERSONALIDAD DE UN REPRESENTANTE, SIN HABER SIDO OBJETADA POR LAS PARTES, EL TRIBUNAL COLEGIADO NO PUEDE DESCONOCERLA Y DICTAR POR TAL CAUSA UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
372/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 9 DE FEBRERO DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE UN CHEQUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, POR FALSEDAD DE LA FIRMA, ES SUFICIENTE PARA TAL EFECTO, APORTAR EL CONTRATO DE LA CUENTA DE LA TARJETA DE REGISTRO, SIN PROPORCIONAR EL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL REGISTRO DE LA FIRMA DIGITALIZADA.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: <b>“CHEQUE. LA OBJECCIÓN DE PAGO FUNDADA EN LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA, DEBE DEMOSTRARSE CON EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA QUE SE TUVO A LA VISTA EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE AL COBRO PARA PRACTICAR EL COTEJO”.</b></p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
373/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 11 DE MAYO DE 2011.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 65/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“SOCIEDAD LEGAL. ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LA CONSORTE QUE ACTÚA COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO CONYUGAL, AUN CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO EL CÓDIGO CIVIL LE IMPEDÍA TAL PARTICIPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>SOCIEDAD LEGAL, AMPARO IMPROCEDENTE PROMOVIDO POR LA CONSORTE DEL ADMINISTRADOR DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)</b>”.</p> <p>SOSTUVO QUE LA CONSORTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE AFECTEN BIENES DE LA SOCIEDAD LEGAL, PUES LAS DISPOSICIONES QUE SE DEBEN APLICAR SON LAS PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL ESTATAL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE INSTÓ LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
378/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 15 DE JUNIO DE 2011.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 89/2011, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS”.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO QUE: LAS FACTURAS TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PRIVADOS, POR LO QUE SON IMPERFECTOS Y POR TANTO CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA QUE SE LES PUEDA CONCEDER VALOR PROBATORIO, YA QUE LA SIMPLE EXPEDICIÓN DE LAS FACTURAS, NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES, LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR ENDE EL ADEUDO QUE SE RECLAMA-</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “FACTURAS. TIENEN EL VALOR DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL, RESPECTO DEL ACTO DE COMERCIO Y LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO, COMPRENDIDOS EN LA MISMA.”</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE ENCABEZADO: “FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO Y LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR.”</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
379/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 16 DE MARZO DE 2011.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LA TJ 57/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”.</p>	<p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE LA PREVALENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL LLEVA IMPLÍCITA LA POSIBILIDAD DE QUE TODO INTERESADO PUEDA EJERCITAR LA ACCIÓN DE NULIDAD, Y NO SÓLO LA RELATIVA QUE LOS INTERESADOS PUEDAN VALERSE DE ELLA UNA VEZ DECRETADA JUDICIALMENTE.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>NULIDAD ABSOLUTA, PREVALENCIA DE LA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ÉSTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)</b>”.</p>	OLGA SÁNCHEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
381/2010	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 18 DE MAYO DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. <b>GENERÓ LA T.J. 71/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECÍA A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISIÓN SEA DADO DE BAJA”.</p>	<p>EXTINTO DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “FUERO MILITAR. SI DURANTE EL PROCESO LA AUTORIDAD CASTRENSE PRIVA AL INculpADO DE LA CALIDAD DE MILITAR Y DETERMINA QUE TIENE EL CARÁCTER DE CIVIL, DEBE CESAR SU JURISDICCÓN Y DEJAR DE SOMETERLO A SU COMPETENCIA”.</p> <p>SOSTUVO QUE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES DEBE DE ATENDERSE A SI LA PERSONA QUE SE JUZGA ERA MIEMBRO DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS AL MOMENTO DE COMETER EL ILÍCITO Y NO ATENDER A SU POSTERIOR SEPARACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
382/2010	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 9 DE FEBRERO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p>GENERÓ T.J. 34/2011.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>T.J. 34/2011</b>, DE RUBRO: “SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO DESAPARECEN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).”.</p>	<p>CON LA TESIS: “<b>ANTECEDENTES PENALES. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS</b>”.</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS: “<b>SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. PROCEDE CONCEDERLA AUN CUANDO EL SENTENCIADO TENGA UN ANTECEDENTE PENAL POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, CUYA DURACIÓN DE LA PENA IMPUESTA REBASÓ EL TIEMPO DE SU PRESCRIPCIÓN</b>”.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
386/2010	<p>MAURICIO CANO DEL RÍO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE MAYO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 78/2011, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN NO PUEDE SER OBJETO DE ESOS CONTRATOS, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO VIGENTE HASTA JULIO DE 2013, CELEBRADOS HASTA ANTES DEL 18 DE JULIO DE 2006”.</b></p>	<p>....</p> <p>DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>.....</p> <p>MANIFESTÓ QUE LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, ES EN ATENCIÓN A QUE EL OBJETO DE DICHO CONTRATO ESTÁ PROHIBIDO LEGALMENTE (CONSTRUCCIÓN DE UN ESTACIONAMIENTO).</p> <p>SEÑALÓ QUE EL OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES LA CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS PARA SUBARRIENDO, Y QUE NO VA EN CONTRA DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO EN CUESTIÓN YA QUE ES UNA OPERACIÓN PERMITIDA POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.</p> <p>SOSTUVO QUE SI NO SE ACREDITÓ LA PROPIEDAD DE LA ARRENDADORA DE LOS BIENES MATERIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO, TALES BIENES PUEDEN ADQUIRIRSE EN EL FUTURO.</p>	<p>....</p> <p>ARTURO ZALDÍVAR</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
384/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO 1 DE JUNIO DE 2011</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 76/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONOCER DE ÉL, ES COMPETENTE EL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE, CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO,</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EMITIDA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN CUMPLIMIENTO A UN EXHORTO. CORRESPONDE AL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE, POR SER EL QUE CONOCE DE LA CAUSA PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 1A. XXV/97)”,</p> <p>SOSTIENE QUE: SI EL RECURSO DE APELACIÓN SE HIZO VALER CONTRA LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA POR EL JUEZ DE DISTRITO EXHORTADO, EN OBSEQUIO DE UN EXHORTO, DEBE CONOCER DE DICHO RECURSO EL SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
386/2010	<p>MAURICIO CANO DEL RÍO.</p> <p style="text-align: center;"><b>FALLADO 8-JUNIO-2011</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LA T.J. 78/2011 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN NO PUEDE SER OBJETO DE ESOS CONTRATOS, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO VIGENTE HASTA JULIO DE 2013, CELEBRADOS HASTA ANTES DEL 18 DE JULIO DE 2006”.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,;</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SOSTIENE SEGÚN EL PROMOVENTE QUE: SINO SE ACREDITÓ LA PROPIEDAD DE LA ARRENDADORA DE LOS BIENES MATERIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO, TALES BIENES PUEDEN ADQUIRIRSE EN EL FUTURO</p>	<p>CON LAS TESIS AISLADAS DE RUBROS: “ARRENDAMIENTO FINANCIERO. SU CARACTERIZACIÓN”, CON NÚMERO DE REGISTRO 170,552 Y “ARRENDAMIENTO FINANCIERO. SUS DIFERENCIAS CON LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO, COMPRAVENTA A PLAZOS Y APERTURA DE CRÉDITO”.</p> <p>SOSTIENE SEGÚN EL PROMOVENTE QUE: A TRAVÉS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LA ARRENDADORA FINANCIERA SE OBLIGA ADQUIRIR DETERMINADOS BIENES Y A CONCEDER EL USO Y GOCE TEMPORAL, A PLAZOS FORZOSOS, A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, OBLIGÁNDOSE A ESTA A PAGAR COMO PRESTACIÓN UNA CANTIDAD DETERMINADA, QUE CUBRA EL VALOR DE LOS BIENES;</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA ARRENDADORA DEBE SER PROPIETARIA DE LOS BIENES PARA PODER CONCEDER EL USO Y GOCE DE ELLOS A LA ARRENDATARIA”,</p> <p>SOSTIENE SEGÚN EL PROMOVENTE QUE: LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, ES EN ATENCIÓN A QUE EL OBJETO DE DICHO CONTRATO ESTA PROHIBIDO LEGALMENTE (CONSTRUCCIÓN DE UN ESTACIONAMIENTO);</p> <p>SOSTUVO QUE EL OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES LA CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS PARA SUBARRIENDO, Y QUE NO VA EN CONTRA DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO EN CUESTIÓN YA QUE ES UNA OPERACIÓN PERMITIDA POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO</p> <p>SOSTIENE SEGÚN EL PROMOVENTE QUE: SINO SE ACREDITÓ LA PROPIEDAD DE LA ARRENDADORA DE LOS BIENES MATERIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO, TALES BIENES PUEDEN ADQUIRIRSE EN EL FUTURO</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
389/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 2 DE MARZO DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 49/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LAS VÍAS ORDINARIA Y EJECUTIVA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTO ANTICIPADO EMITIDOS EN SERIE CON FECHA CIERTA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA INDICADA EN EL DOCUMENTO QUE NO FUE PAGADO POR EL OBLIGADO”.</p>	<p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: “ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROTESTO INNECESARIO AUN CUANDO SE FUNDE EN PAGARÉS A LA VISTA, DE VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA QUE PRESCRIBA DICHA ACCIÓN EMPIEZA A CORRER UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE PAGO QUE ES DE SEIS MESES”.</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS CUYO RUBRO ES: “PAGARÉS CON CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. LA PRESCRIPCIÓN PARA SU COBRO COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO QUE DE ELLOS DERIVA”.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
393/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ T. J. 25/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.”</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE APREHENSIÓN, YA QUE PODRÍA REPERCUTIR DE MANERA INDIRECTA EN SU DERECHO A OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO.</p> <p>DETERMINÓ QUE NO SE ACTUALIZA EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE EL ACTO RECLAMADO SÓLO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpADO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
396/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE ABRIL DE 2011.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 51/2011 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DEL HOMICIDIO EN RIÑA, POR NO CONSIDERARSE COMO DELITO GRAVE. (LEGISLACIONES DE QUERÉTARO, PUEBLA Y SAN LUIS POTOSÍ)”.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO,</p> <p>EL CRITERIO EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO,</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)”,</p> <p>SOSTIENE QUE: EL DELITO DE HOMICIDIO INCLUYENDO SU MODALIDAD DE RIÑA, DEBE CONSIDERARSE NO GRAVE PARA LOS EFECTOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEL PROCESADO,</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE RIÑA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN NO SE CONSIDERA DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
397/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE FEBRERO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 24/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ,</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO QUE: “...COMO EL SUJETO ACTIVO DEL ILÍCITO IMPUSO LA CÓPULA A LA VÍCTIMA EN DOS OCASIONES SEPARADAS POR UN PERIODO DE TIEMPO, SE ESTÁ EN PLURALIDAD DE CONDUCTAS REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO Y ENCAMINADAS EN CADA OCASIÓN A CONSUMAR EL ACTO SEXUAL, SE TRATA DE DELITOS INDEPENDIENTES Y POR ELLO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS.”</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE: “...NO EXISTE LA ACUMULACIÓN REAL DE DELITOS, SINO DELITO CONTINUADO, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN III Y 90 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CUANDO EL ACTIVO CON UNIDAD DE PROPÓSITO DELICTIVO, ESTO ES, CON IGUAL DESIGNIO DELICTUOSO, EJECUTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS (IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA) EN EL MISMO SUJETO PASIVO, NO SE CONFIGURA EL CONCURSO REAL DE DELITOS, SEGÚN LO PRECEPTUADO POR EL NUMERAL 32 DE DICHO CUERPO DE LEYES, QUE ESTABLECE QUE NO HAY CONCURSO CUANDO LAS CONDUCTAS CONSTITUYAN UN DELITO CONTINUADO.”</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
398/2010	<p>CARLOS DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE DICIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 33/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.”</p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: " CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES EN TRÁMITE AL ENTRAR EN VIGOR LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, A LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES TRAMITADOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS QUE SURTIERON EFECTOS A PARTIR DEL 24 DE JULIO DE 1996.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
411/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 31 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 121/2011,</b> <b>DE RUBRO:</b></p> <p>“COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EL JUEZ DEBE ACORDAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SE DETERMINE EL VALOR DEL NEGOCIO CUANDO ÉSTE NO CONSISTE EN UNA CANTIDAD PRECISA EN DINERO, CONFORME AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: “<b>COSTAS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE UN AVALÚO PERICIAL, RESPECTO AL MONTO O VALOR TOTAL DE UN NEGOCIO, SÓLO DEBE EJERCERSE PARA REDUCIR LA CANTIDAD QUE IMPORTE SU REGULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)</b>”.</p> <p>SOSTIENE LA POSIBILIDAD DE QUE EL JUZGADOR ORDENE VALUAR POR PERITOS EL MONTO O VALOR TOTAL DEL NEGOCIO CUANDO ÉSTE NO CONSISTIÓ EN UNA CANTIDAD PRECISA DE DINERO, NO SE LIMITA AL SUPUESTO EN EL QUE PRETENDA REDUCIR LA PLANILLA PRESENTADA POR EL EJECUTANTE AL 20% DEL VALOR DEL NEGOCIO, SINO A TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE CONOCE A CUÁNTO ASCIENDE LA CUANTÍA DEL CONTRADICTORIO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
412/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 6 DE JULIO DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 94/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE”.</p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>Y LAS</b>  <b>T.A. CCXLVIII/2011 (9ª)</b>  <b>T.A. CCXLIX/2011 (9ª)</b>  <b>T.A. CCL/2011 (9ª) Y</b>  <b>T.A. CCLI/2011 (9ª)</b></p>	<p>CON LA TESIS: “<b>SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. SI EN LA ETAPA DE IMPUTACIÓN INICIAL LA DEFENSA NO PLANTEÓ ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA EL ARGUMENTO QUE PRETENDE HACER VALER EN EL AMPARO, EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL NO DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)</b>”.</p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, EN ANÁLISIS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO, O BIEN EN EL RECURSO DE REVISIÓN, VINCULADO CON LA MATERIA PENAL DEL FUERO COMÚN PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEBE SER ABORDADO, PERO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDE ANTICIPARSE Y RESOLVERSE SU INOPERANCIA POR NO HABER SIDO OBJETO DE DEBATE EN LA AUDIENCIA ORAL.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
413/2010	<p>ENRIQUE ZAVALA RAMOS. FALLADA 13 DE ABRIL DE 2011.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 83/2011, DE RUBRO:</b> “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y LA PROCEDENCIA PARA EMPLAZARLO, NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LO SOLICITE EXPRESAMENTE.</p> <p><b>Y 84/2011, DE RUBRO:</b> “EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO”.</p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO,</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA CUYO RUBRO ES: “TERCERO PERJUDICADO EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL. PARA QUE SE RECONOZCA TAL CARÁCTER AL OFENDIDO O A LA VÍCTIMA Y SE REALICE SU EMPLAZAMIENTO, DEBE SOLICITARLO EXPRESAMENTE.”</p> <p>CON LA TESIS AISLADA: “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA AUSENCIA DE SU PUBLICACIÓN POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS Y DEMÁS ASPECTOS DERIVADOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INCUPLADO NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 64/2002).”,</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE:“...SI ES NECESARIO LLAMAR AL OFENDIDO DENTRO DEL PROCESO DE ORIGEN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL YA QUE LO QUE PUEDE ALEGAR PUEDA INFLUIR EN LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN LA SENTENCIA DE AMPARO Y QUE ADEMÁS SE DEBE DE NOTIFICAR AL OFENDIDO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y PARA EL CASO DE NO SER LOCALIZADO SE DEBERÁ DE NOTIFICAR POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO Y SI NO LO HACE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTIVO.”</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
415/2010	SIGFRIDO GURRERA. MOLET  <b>FALLADO: 31 DE AGOSTO DE 2011.</b>  <b>ES INEXISTENTE.</b>	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	CON LA TESIS: "FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EN EL CASO DE OPERACIONES REALIZADAS POR CONSTRUCTORES O VENEDORES DE EDIFICIOS EN CONDOMINIO, CASAS O HABITACIONES EN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)".  SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: "FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SE ACTUALIZA ESTE DELITO Y NO EL DE FRAUDE GENÉRICO CONTENIDO EN EL NUMERAL 402 DEL CÓDIGO EN CITA, CUANDO EL AGENTE SE OSTENTA COMO DUEÑO DE LA COSA, SABIENDO QUE NO TIENE DERECHO PARA TRANSMITIR, PER SE SU DOMINIO, EN LA MEDIDA QUE NO TIENE EL PODER DE DISPOSICIÓN DE ELLA".  MANIFESTÓ QUE SÍ SE TIPIFICA EL DELITO DE FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, AL ENAJENAR UN DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO A LA OFENDIDA SIN TENER DERECHO A DISPONER DE ÉL, OBTENIENDO UN LUCRO INDEBIDO.	ARTURO ZALDÍVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
419/2010	<p>SIGFRIDO MOLET GURRERA,</p> <p><b>FALLADO 29 DE JUNIO DE 2011.</b></p> <p><b>(NO EXISTE C.T.)</b></p>	<p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO,</p> <p>EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "FRAUDE, INEXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO PRIVADO. NO SE PUEDE ATRIBUIR AL INCUMPLIMIENTO CARÁCTER PENAL, SI NO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DEL ENGAÑO EN LA ÉPOCA EN QUE SE CELEBRÓ EL CONTRATO",</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL NO ENTREGAR EL DEPARTAMENTO MATERIA DEL CONTRATO, NO HABER AVANZADO EN LA OBRA PACTADA Y NO DEVOLVER AL PASIVO LA CANTIDAD ENTREGADA COMO ENGANCHE CONSTITUYEN ACTOS QUE ACREDITAN EL ELEMENTO "ENGAÑO" DEL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO;</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE NO DEVOLVER EL DINERO QUE SE ENTREGA COMO ENGANCHE DE UN INMUEBLE Y NO AVANZAR EN LA OBRA SON ACTOS POSTERIOR A LA ENTREGA DEL NUMERARIO NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ESTA MOTIVADO EL ENGAÑO, COMO ELEMENTO DEL DELITO DE FRAUDE.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
421/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE MAYO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 66/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. CONSTITUYE UN TIPO PENAL ESPECIAL DE ACREDITAMIENTO INDEPENDIENTE RESPECTO DE LAS CONDUCTAS REQUERIDAS PARA SU INTEGRACIÓN, AL MARGEN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONFIGURAR UN DELITO AUTÓNOMO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO,</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO QUE: "SI LOS TIPOS PENALES A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO CONTEMPLAN EL PREVISTO EN EL DIVERSO 165 BIS DEL CÓDIGO PUNITIVO LOCAL (DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD), DEVIENE INCONCUSO QUE NO SE SURTE LA EXISTENCIA DE UN CONCURSO DE NORMAS Y EN CONSECUENCIA NO OPERA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, AL NO ESTAR ANTE LA PRESENCIA DE LOS MISMOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO".</p> <p>SOSTUVO QUE: "EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CARECÍA DE AUTONOMÍA PROPIA, AL ESTAR INTEGRADO POR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 81, 83, 83 TER Y 83 QUAT, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, POR LO QUE DE JUZGARSE AQUÉL DE MANERA INDEPENDIENTE, SE ESTARÍA RECALIFICANDO LA CONDUCTA DEL QUEJOSO, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL".</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
428/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.</p> <p><b>FALLADO 1 DE JUNIO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 74/2011 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN”.</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE CUANDO SE DISCUTE EL DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL ROBO DEL AUTOMOTOR ASEGURADO Y NO CUESTIONES RELATIVAS A LA TITULARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO O SU VALIDEZ Y EFICACIA, SÍ SE DEBE JUSTIFICAR SER EL PROPIETARIO DEL BIEN OBJETO DEL SINIESTRO PARA ASÍ PONER DE MANIFIESTO QUE SUFRIÓ UNA MERMA EN SU PATRIMONIO, SUSTENTO DE LA RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA, Y GOZAR DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“SEGUROS. ROBO DE VEHÍCULOS. PARA HACER EXIGIBLE LA INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO DEBE ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO, COMO MEDIO PARA LA SUBROGACIÓN”.</b></p> <p>MANIFESTÓ EL CRITERIO DE LA TESIS: <b>“SEGURO DE DAÑO, CONTRATO DE, LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ASEGURADO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN”.</b></p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
431/2010	<p>PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE MAYO DE 2011. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 61/2011 Y LA T.A. LXXXVII/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO,</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>LXXXVII/2011:</b> “ACCIÓN PAULIANA. TRATÁNDOSE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, EL HECHO DE QUE PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERA LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN)”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ACCIÓN PAULIANA. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DE QUE SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE EL ACREEDOR RECLAMA EL CRÉDITO AL DEUDOR INSOLVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)”.</p> <p>SOSTIENE QUE PARA PROMOVER LA ACCIÓN PAULIANA, SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN EMBARGO O DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR, EMITIDA EN UN JUICIO DONDE HAYA RESPETADO AL DEUDOR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LE HAYAN GARANTIZADO UNA POSIBILIDAD DE DEFENSA.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
437/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER.</p> <p>FALLADO: 25 DE MAYO DE 2011.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 88/2011, DE RUBRO:</b> "USO INDEBIDO DE CREDENCIALES DE SERVIDOR PÚBLICO, CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS O SIGLAS A LAS QUE NO SE TENGA DERECHO".</p>	<p>OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE PARA LA COMPROBACIÓN DEL DELITO, EN LA HIPÓTESIS QUE SE IMPUTA AL QUEJOSO, BASTA CON QUE HAGA USO DE INSIGNIAS O SIGLAS A LAS QUE NO TENÍA DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EL USO SEA REITERADO, O BIEN QUE SE HAGA "SERVIR SIN DERECHO DE LAS PRERROGATIVAS INHERENTES AL FUNCIONARIO PÚBLICO AUTORIZADO PARA PORTARLAS".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "USO INDEBIDO DE INSIGNIAS, REQUISITOS PARA INTEGRAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO.".</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
438/2010	JOB DE LUNA DURÓN.  FALLADO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.  IMPROCEDENTE.	TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.	CON LAS TESIS: “VENTA DE COSA AJENA, NULIDAD DE LA. EL ADQUIRENTE NO PUEDE INVOCAR EN SU FAVOR LA BUENA FE REGISTRAL” Y “BUENA FE REGISTRAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)”.  SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “REGISTRO PÚBLICO. CASOS EN QUE OPERA LA BUENA FE REGISTRAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”.  CON EL CRITERIO DE LA TESIS: “INOPERANCIA, EL USO DE ESTE CONCEPTO, ACOMPAÑADO DE LAS RAZONES QUE PERMITEN ARRIBAR A ÉL, SATISFACEN LOS REQUISITOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EXIGIDOS POR LA LEY DE AMPARO”.	GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
439/2010	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE ABRIL DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 58/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “EMPLAZAMIENTO PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ACTA RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE, SEGÚN EL DENUNCIANTE QUE: “EL TRIBUNAL DE AMPARO, INTERPRETÓ QUE ES IRRELEVANTE LA OMISIÓN DE ASENTAR LA BREVE RELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
441/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE ABRIL DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 53/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA O DE UN CONVENIO EN VÍA DE APREMIO. NO PREVÉ LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, SINO SÓLO VISTA A LAS PARTES PARA QUE EL JUEZ RESUELVA CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.</p> <p>SOSTUVO QUE: EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA LA PARTES SÍ PUEDEN OFRECER PRUEBAS, CRITERIO EMITIDO CON BASE A LO DISPUESTO EN AL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO).</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
442/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 13 DE JULIO DE 2001.</p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 100/2011,</b> <b>DE RUBRO:</b> "JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO, SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO)".</p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS: "JUICIO EJECUTIVO CIVIL. CUANDO SE PROMUEVE CON BASE EN UN CONTRATO DE CRÉDITO Y EN LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR, RESULTA IMPRESCINDIBLE QUE TAMBIÉN SE EXHIBAN LOS PAGARÉS CON LOS QUE SE PRETENDE EL COBRO DE LAS CANTIDADES CON ELLOS GARANTIZADOS".</p> <p>DETERMINÓ QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CIVIL EJECUTIVO NO SE REQUIERE QUE EL ACTOR ADJUNTE A SU DEMANDA ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE GARANTIZAN LA DEUDA RESPECTIVA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
450/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA: 30 DE MARZO DE 2011.</p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LA TJ 43/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“FRAUDE ESPECÍFICO MEDIANTE PROMESA DE VENTA. NO SE CONFIGURA EL TIPO PENAL CUANDO EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR SE GENERA POR UNA OFERTA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE PROMESA DE VENTA EN VIRTUD DEL CUAL EL ACTIVO RECIBIÓ DIVERSAS CANTIDADES SIN QUE HUBIERA ENTREGADO A LOS AGRAVIADOS EL INMUEBLE OFRECIDO SÍ CONSTITUYE EL DELITO DE FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.</p> <p>MANIFESTÓ QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE FRAUDE ESPECÍFICO EN VIRTUD DE QUE CONSIDERÓ INEXISTENTE EL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
452/2010	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE MARZO DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 42/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCOTADAS AL DEUDOR, AÚN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE: SI EL PAGO CONSISTIÓ EN UNA PRESTACIÓN, DEBE PAGARSE UNA INDEMNIZACIÓN EN LA MEDIDA DE SU ENRIQUECIMIENTO, Y SI HUBO MALA FE EN EL QUE RECIBE LA COSA, SE ESTARÁ A LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 1817 Y 1818 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL EN VIGOR A MÁS DE QUE SI RECIBIÓ UN SERVICIO DEBERÁ PAGAR EL PRECIO CORRIENTE DE ESA PRESTACIÓN.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ALIMENTOS PROVISIONALES PARA ASCENDIENTES. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCOTADAS AL DEUDOR POR ESE CONCEPTO, CUANDO EL ACREEDOR NO DEMUESTRA SU NECESIDAD PARA RECIBIRLAS”,</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
454/2010	<p><b>PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</b></p> <p><b>FALLADO: 6 DE JULIO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 93/2011, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO).</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA SI SE PROMUEVE EN EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD AUN CUANDO NO SE HAGA EN EL JUICIO PRINCIPAL.”.</b></p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 29 BIS, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, INDICA QUE LA CADUCIDAD DE LOS INCIDENTES SE CAUSA POR EL TRANSCURSO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN JUDICIAL, SIN PROMOCIÓN TENDENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL Y QUE LA DECLARACIÓN RESPECTIVA SÓLO AFECTARÁ A LAS ACTUACIONES DEL INCIDENTE SIN ABARCAR LAS DE LA INSTANCIA PRINCIPAL CUANDO HAYA QUEDADO EN SUSPENSO ÉSTA POR LA ADMISIÓN DE AQUÉL; NO ASÍ EN CASO CONTRARIO (COMO EN LA ESPECIE), PUES AFECTARÁ TAMBIÉN A ÉSTA, SIEMPRE Y CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL LAPSO DE TIEMPO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL MENCIONADO ARTÍCULO, ES DECIR 180 DÍAS SIN IMPULSO PROCESAL.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
2/2011	<p>MARÍA ESTELA RODRÍGUEZ ROMERO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO ENRIQUE VILLARREAL PARRA.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>DAÑOS Y PERJUICIOS. INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. LA PRUEBA PERICIAL ES LA IDÓNEA PARA CALCULAR EL MONTO ECONÓMICO QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL INCIDENTISTA (TERCERO PERJUDICADO), AL PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR NO TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO</b>”.</p> <p>ESTABLECIÓ QUE EN UN JUICIO REIVINDICATORIO DE UN INMUEBLE LA PARTE ACTORA Y TERCERO PERJUDICADO AL RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBE DEMOSTRAR LA CAUSACIÓN DE LOS MISMOS DE MANERA FEHACIENTE CON PRUEBAS DIRECTAS.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
3/2011	<p>JAVIER TORRADO HAZA, APODERADO LEGAL DEL HOSPITAL SANTA FE, S.A. DE C.V.</p> <p><b>FALLADA 1 DE JUNIO DE 2011</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 3/2011 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ACCIÓN DE OPOSICIÓN. LA EFICACIA DE LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 205 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DEBEN DEPOSITARSE PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA, NO DEBE ANALIZARSE EN EL AUTO DE INICIO”.</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES CON RESERVA DE DOMINIO. PARA QUE PRODUZCA EFECTOS CONTRA TERCERO, ES NECESARIO QUE EL CONTRATO DE, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.</b></p> <p>SOSTUVO LA TESIS: <b>“REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL. COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES IDENTIFICABLES”.</b></p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE ES OPONIBLE A TERCEROS LA RESERVA DE DOMINIO CONTENIDA EN UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA A PESAR DE NO ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
<p>MODIF. DE JURISP. 4/2011</p>	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 109/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA”.</p>		<p>SOLICITAN A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL LA MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1A./J. 54/2004 CUYO RUBRO ES: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN" CON NÚMERO DE REGISTRO 180,846 DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 80/2003-PS.</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
5/2011	<p>JOSÉ LUIS ERMINO VILLARREAL MONTERO Y PORFIRIO VILLARREAL MONTERO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE JUNIO DE 2011.</b></p> <p><b>ES INEXISTENTE</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL JUZGADOR PARA VALORAR UNA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, NO PUEDE IR MÁS ALLÁ DE VERIFICAR LA CONGRUENCIA DEL ESTUDIO, LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LOS RAZONAMIENTOS Y LA MOTIVACIÓN UTILIZADA POR EL ESPECIALISTA PARA OBTENER LAS CONCLUSIONES FINALES.</p> <p>CON LA TESIS: <b>“PRUEBA PERICIAL VALORACIÓN DE LA SISTEMAS”.</b></p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA JUNTA DEBE REALIZAR SU ESTUDIO Y VALORACIÓN EN FORMA ACUCIOSA Y PORMENORIZADA”.</b></p> <p>CON LAS TESIS DE VOCES: <b>“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGLISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.</b> Y <b>“PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN DE LA”.</b></p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
MODIF. DE JURISP. 6/2011	MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  <b>FALLADO 29 DE JUNIO DE 2011.</b>  <b>(INFUNDADA)</b>		SOLICITA A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1A./J.74/99, CON NÚMERO DE REGISTRO 192,969, CUYO RUBRO ES: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL."	JORGE MARIO PARDOPARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
8/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO</p> <p><b>FALLADA EL 27/04/2011</b></p> <p><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE EN MATERIA MERCANTIL, LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD QUE POR RAZÓN DE CUANTÍA NO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, ES IMPUGNABLE POR REVOCACIÓN;</p> <p>LA TESIS AISLADA NÚMERO I.9o.C.174 C, CUYO RUBRO ES:"LA RESOLUCIÓN EN UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, QUE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ADMITE APELACIÓN, TAMPOCO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.", CON NÚMERO DE REGISTRO 164,455;</p> <p>LA TESIS AISLADA NÚMERO II.2o.C.254 C, CUYO RUBRO ES: "REVOCACIÓN, RECURSO DE, EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR.", CON NÚMERO DE REGISTRO 190,509;</p> <p>SOSTUVO QUE LA SENTENCIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE EN UN JUICIO DE CUANTÍA MENOR, NO PUEDE SER APELADA NI REVOCADA.</p>	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
9/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>DETERMINÓ QUE CONFORME A LAS REFORMAS DE 20 DE AGOSTO DE 2009, POR LA CUAL SE REFORMÓ LA LEY GENERAL DE SALUD EN LA QUE SE DETERMINÓ LA VACATIO LEGIS POR UN AÑO HASTA EN TANTO LAS LEGISLATURAS LOCALES REALICEN LAS ADECUACIONES CORRESPONDIENTES A LAS LEYES PENALES, SE DEBE CONSIDERAR COMO COMPETENTES A LOS JUECES FEDERALES PARA CONOCER DEL DELITO DE NARCOMENUDEO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>SOSTUVO QUE AUN CUANDO EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SALUD EN LA QUE SE PREVÉ QUE OPERE LA VACATIO LEGIS, Y QUE NO SE HAYAN REALIZADO LAS ADECUACIONES A LAS LEYES PENALES EN LOS ESTADOS ELLO NO IMPIDE QUE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN PUEDAN CONOCER DEL DELITO DE NARCOMENUDEO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
SOL. DE MODIF. DE JURISP. 9/2011	MAGISTRADOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  <b>FALLADO: 6 DE JULIO DE 2011.</b>  <b>GENERÓ LA T.J. 110/2011, DE RUBRO:</b> “CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO”.		SE SOLICITA A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1a./J. 76/2001, DE RUBRO: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994.", DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2000.	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
12/2011	<p>MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: SESIÓN 13 DE JULIO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T. GENERÓ LA T.J. 99/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN “PERMISO CORRESPONDIENTE” EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ)”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS: “<b>PORTACIÓN DE ARMAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, LOS AGENTES POLICÍACOS A QUIENES SE LES ENTREGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO INCURREN EN EL DELITO DE</b>”.</p> <p>MANIFESTÓ QUE SE PUEDE CONSIDERAR RESPONSABLE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO AL SUJETO ACTIVO QUE NO SE CERCIORÓ, COMO ERA SU OBLIGACIÓN, QUE CONTABA CON LA LICENCIA OFICIAL PARA PORTAR EL ARMA O LAS ARMAS QUE LE FUERON ENTREGADAS, COMO PUEDE SER, MEDIANTE LA INSERCIÓN EXPRESA DE ESE ASPECTO, EN LA IDENTIFICACIÓN QUE SE LE EXPIDIÓ COMO MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN A LA QUE PERTENECE; SIN QUE SEA SUFICIENTE PARA NO CONSIDERARLO RESPONSABLE QUE SÓLO SE ACREDITE QUE EL ARMA SE LE ENTREGÓ PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU LABOR.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
SOL. DE MODIF. DE JURISP. 15/2011	MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  <b>FALLADO: 31 DE AGOSTO DE 2011.</b>  <b>ES IMPROCEDENTE.</b>		SOLICITAN A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL LA MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA P./J. 144/2000 CUYO RUBRO ES: "IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO".	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
17/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 123/2011,</b> <b>DE RUBRO:</b> <b>“DE RUBRO:</b> “CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>CONDENA CONDICIONAL. LA FALTA DE CONCESIÓN EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO CAUSA PERJUICIO</b>”.</p> <p>SOSTUVO QUE LA FALTA DE CONCESIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PROCESO SÍ CAUSA PERJUICIO, EN TANTO QUE OBLIGA AL QUEJOSO A TRAMITAR EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL CUAL NO TIENE RAZÓN DE SER, SI YA EXISTE PRONUNCIAMIENTO SUSCEPTIBLE DE ABORDARSE EN LA VÍA DE AMPARO DIRECTO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
20/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p><b>RESUELTA EL 13/04/2011</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 52/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES”.</p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS AISLADA NÚMERO I.4o.C.37 K, CUYO RUBRO ES: "COSA JUZGADA DEBE ANALIZARSE EX OFICIO", CON NÚMERO DE REGISTRO 167,949;</p> <p>SOSTUVO QUE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA ES DIVERSA A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y QUE NECESARIAMENTE DEBEN Oponerse PARA QUE PUEDAN SER ESTUDIADAS POR EL JUZGADOR.</p>	ARTURO ZALDIVAR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
SOL. DE MODIF. DE JURISP. 20/2011	MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATRIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  <b>FALLADO: 7 DE DICIEMBRE DE 2011.</b>  <b>ES IMPROCEDENTE.</b>		SE SOLICITA A ESTE ALTO TRIBUNAL LA MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1ª./J.29/20111, CON NÚMERO DE REGISTRO 190896, CUYO RUBRO ES: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE".	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
25/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA EL 15 DE JUNIO DE 2011.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 82/2011, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“JUICIOS SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO ESTÁ PREVISTO EL DERECHO A RECONVENIR”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “RECONVENCIÓN. NO ESTÁ PREVISTA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”</p> <p>CON LA TESIS AISLADA QUE DICE: ““RECONVENCIÓN. EN LOS JUICIOS SUMARIOS ÚNICAMENTE PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE LOS HIPOTECARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE A PARTIR DEL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL UNO).”</p> <p>SOSTUVO QUE SI EL JUICIO NATURAL ES SUMARIO DE DESOCUPACIÓN Y SE RIGE POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 13 DE MARZO DE 2001, DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE EL DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA A OPONER RECONVENCIÓN.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
27/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO 15 DE JUNIO DE 2011</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 80/2011, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO”.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: ““DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSION, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE”,</p> <p>SOSTUVO QUE: SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCURRIDOS AL TERCERO PERJUDICADO, POR EL IMPEDIMENTO DE USO DE UN INMUEBLE CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA AL QUEJOSO, LAS RELATIVAS A AVALÚOS Y OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE SE EXHIBAN, YA QUE NO SE REFIEREN A GANANCIAS FUTURAS E INCIERTAS SINO GANANCIALES (FRUTOS CIVILES) QUE SE DEJARON DE PERCIBIR.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
28/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE MAYO DE 2011.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS: “EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI A QUIEN SE PRACTICA NO FIRMA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR NO SABER O NO QUERER HACERLO, Y EL DILIGENCIARIO SÓLO LA FIRMA POR SÍ, COMO PARTE DEL APARATO JUDICIAL Y NO LO HACE TAMBIÉN EN LUGAR DE LA PERSONA CON LA QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”.</p> <p>INDICÓ QUE NO SE ADVIERTE LA IMPOSICIÓN DE UNA DOBLE FIRMA POR PARTE DEL FUNCIONARIO JUDICIAL, COMO LO PROPONE EL RECURRENTE, SINO LA SEGURIDAD DE QUE SE HARÁ CONSTAR LA RAZÓN POR LA CUAL LA PERSONA A QUIEN SE NOTIFICA, NO FIRMA EL ACTA RESPECTIVA, LO QUE SERÁ AVALADO POR LA FIRMA DEL FEDATARIO, QUE DEBE OBRAR SIMPRE. ADEMÁS NO HAY RAZÓN PARA HACER NECESARIO UNA SEGUNDA FIRMA DEL FEDATARIO, SI PRECISAMENTE CON IMPONERLA UNA SOLA VEZ AL CIERRE DEL ACTA, ASEGURA QUE LO HECHO CONSTAR EN LA MISMA GOZA DE CERTEZA; DADA LA FE PÚBLICA DE QUE SE ENCUENTRA INVESTIDO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
30/2011	<p>PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE MAYO DE 2011.</b></p> <p><b>(IMPROCEDENTE)</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS: “<b>FALSIFICACIÓN DE MONEDA (ALMACENAMIENTO DE PIEZAS DE PAPEL CON APARIENCIA DE BILLETES). CONNOTACIÓN LEGAL DE ALMACENAR</b>”.</p> <p>DETERMINÓ QUE PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MONEDA EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO DE PIEZAS DE PAPEL CON APARIENCIA DE BILLETES, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE EL LUGAR EN EL CUAL SE GUARDEN, SEA UN ESPACIO DETERMINADO CON CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS, ES DECIR, UN ALMACEN, LOCAL O EDIFICIO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
35/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 125/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE LA OBJECIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>ACCIÓN REIVINDICATORIA. NULIDAD DEL TÍTULO EXHIBIDO POR EL DEMANDADO</b>”.</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE NO PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD DEL TÍTULO EXHIBIDO POR SU CONTRARIO EN EL JUICIO POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE RESULTE PROCEDENTE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, PUES EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN, NO LLEVA IMPLÍCITA LA NULIDAD DE UNO DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD, SINO QUE LA OBJECIÓN RELATIVA, TIENDE ÚNICAMENTE, A DESTRUIR LA EFICACIA DEL TÍTULO DE SU CONTRARIA Y A OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO FAVORABLE A SUS INTERESES.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
39/2011	CARLOS RAFAEL BÁTIZ MACHADO (TERCERO PERJUDICADO EN EL D.C. 319/2003)  <b>IMPROCEDENTE</b>	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO,  SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO	SOSTUVO QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 827 Y 1149 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, PARA QUE SE PRODUZCA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, DEBE SER PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA LA POSESIÓN Y ADQUIRIRSE EN CONCEPTO DE DUEÑO Y DISFRUTARSE EN ESE MISMO CONCEPTO, POR LO QUE NO ES SUFICIENTE, QUE EL POSEEDOR SE CONDUZCA CON RESPECTO A LA COSA COMO LO HACE UN PROPIETARIO YA QUE LA LEY PREVIENE QUE EL POSEEDOR QUE ASÍ SE CONDUCE SÓLO PODRÁ LLEGAR A LA USUCAPIÓN,  SOSTUVO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA NO ES NECESARIO EXIGIR LA EXISTENCIA DE JUSTO TÍTULO, NI DE PREUBA DOCUMENTAL QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, PUES ESTE REQUISITO ANTIGUAMENTE SEÑALADO POR EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, HA DESAPARECIDO PARA SER SUSTITUIDA POR LA INTENCIÓN Y EL SOSTENIBLE COMPORTAMIENTO DEL POSEEDOR DEL INMUEBLE, CON ÁNIMO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TENGA O SE CAREZCA DEL JUSTO TÍTULO PARA POSEER, ENTENDIDO ÉSTE COMO EL ACTO QUE SEA BASTANTE PARA ADQUIRIR EL DOMINIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1149 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA.	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
40/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE JUNIO DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO,</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO,;</p>	<p>SOSTUVO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA CUMPLIR LA SENTENCIA DE AMPARO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO;</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "INCIDENTE INNOMINADO PARA DETERMINAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA AMPARADORA. LA INTERLOCUTORIA QUE SE DICTA EN ÉL, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.",</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "'QUEJA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL A QUO QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
41/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p style="text-align: center;"><b>FALLADO EL 11/05/2011</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "DESERCIÓN EN EL SERVICIO, DELITO DE. AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN CUANDO. NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL ACUSADO SE LA HAYA COMISIONADO PARA PRESTAR UN SERVICIO", CON NÚMERO DE REGISTRO 228,306;</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE PARA ACREDITAR EL DELITO DE DESERCIÓN DEBE DEMOSTRARSE QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO ESTABA PRESTANDO UN SERVICIO AL MOMENTO DE LOS SUCESOS, ENTENDIÉNDOSE COMO SERVICIO UNA ACTIVIDAD CONCRETA O DETERMINADA;</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE DESERCIÓN, PREVISTO EN EL NUMERAL 269, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE DE MANERA PREVIA EL SUJETO ACTIVO ESTUVIERA DESEMPEÑADO UN SERVICIO DETERMINADO O ESPECÍFICO;</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE DESERCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR TIENE QUE DEMOSTRARSE QUE EL ACTIVO SE LE HAYA ASIGNADO UN SERVICIO, ENTENDIENDO POR SERVICIO UNA ACTIVIDAD GENÉRICA QUE DERIVA DE LA PROPIA JERARQUÍA CARGO O COMISIÓN DEL SUJETO ACTIVO</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
44/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA EL 8 DE JUNIO DE 2011.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 79/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95, DE LA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE ESE RECURSO ES INDISPENSABLE QUE EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL SOBRE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD QUE RESIDE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO”.</p>	<p>EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO,</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “RECURSOS, ADMISIÓN DE LOS, CUANDO NO EXISTE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RECURRENTE”.</p> <p>SOSTUVO QUE LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE, PERMITE JURÍDICAMENTE ESTIMAR QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE PRESENTÓ EN TIEMPO, PORQUE CONTRARIO A LO ANTERIOR, ENTRAÑARÍA PRODUCIR INDEFENSIÓN AL RECURRENTE POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD</p> <p>SOSTUVO QUE EL RECURSO DE QUE SE TRATA NO FUE INTEGRADO DEBIDAMENTE, HABIDA CUENTA QUE DE LOS AUTOS NO SE ADVERTÍA LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA VERIFICAR QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FUE PRESENTADO EN TIEMPO O, QUE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN HABÍA PRECLUIDO, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
47/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 25 DE ENERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 29/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>"JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).</p> <p>"</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM ÚNICAMENTE PROPORCIONAN SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL BENEFICIADO POR ELLAS, EN CUANTO AL DERECHO RECONOCIDO POR LA RESOLUCIÓN DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PERO NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).</p> <p>SOSTUVO QUE PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA SON SUFICIENTES LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM.</p>	<p>GUILLERMO I.ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
50/2011	<p>MAGISTRADO JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA.</p> <p><b>FALLADA 1 DE JUNIO DE 2011</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 75/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“INDAGATORIA DE PATERNIDAD. NO ES OBSTÁCULO PARA LA MISMA QUE EL PRESUNTO PADRE HAYA ESTADO CASADO CON PERSONA DISTINTA A LA MADRE DEL NIÑO, AL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010)”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL 7 CIRCUITO</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL 7 CIRCUITO</p>	<p>EN EL QUE ESENCIALMENTE SOSTUVO NO PROCEDE LA AVERIGUACIÓN DE FILIACIÓN, DADO QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PROCEDE LA INDAGATORIA DE LA PATERNIDAD CUANDO EL SUJETO A QUIEN SE LE RECLAMA HAYA ESTADO CASADO EN LA ÉPOCA DE LA CONCEPCIÓN.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUIT SOSTUVO QUE ES PROCEDENTE LA INDAGACIÓN DE PATERNIDAD, AUN CUANDO EL SUJETO A QUIEN SE LE IMPUTA, HAYA ESTADO CASADO EN EL TIEMPO DE LA PROCREACIÓN, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
52/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p> <p>FALLADO 04/05/2011</p> <p>SI EXISTE CONTRADICCION</p> <p><b>GENERÓ LA T J 60/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>LA JURISPRUDENCIA NÚMERO VI.2o.C. J/320, DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI A QUIEN SE PRACTICA NO FIRMA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR NO SABER O NO QUERER HACERLO, Y EL DILIGENCIARIO SÓLO LA FIRMA POR SÍ, COMO PARTE DEL APARATO JUDICIAL Y NO LO HACE TAMBIÉN EN LUGAR DE LA PERSONA CON LA QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)", CON NÚMERO DE REGISTRO 164,336;</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SE ADVIERTE QUE EL FUNCIONARIO JUDICIAL AL PRACTICAR UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEBA ESTAMPAR SU FIRMA EN DOS OCASIONES EN EL ACTA RESPECTIVA, EN SUSTITUCIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ DICHA DILIGENCIA QUE NO SUPIERE O NO QUISIERE FIRMAR, SINO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER CONSTAR TAL CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA RELATIVA AVALANDO SU DICHO CON UNA SOLA FIRMA</p>	<p>OLGA SANCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
53/2011	<p>JORGE HUBERTO ÁLVAREZ MORENO, DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL, ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. <b>FALLADO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b> <b>ORIGINÓ LA TJ 1/2012, DE RUBRO:</b> "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA".</p>	<p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO</p> <p>EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS VI.P.62 P DE RUBRO "ARMA DE FUEGO, PORTACIÓN DE. <b>NO SE INTEGRA DICHO DELITO RESPECTO DE AQUEL QUE MATERIALMENTE TIENE AQUÉLLA DENTRO DEL ÁMBITO DE DISPONIBILIDAD, PERO ESTÁ PRESENTE EL DUEÑO".</b></p> <p>SOSTUVO QUE SE INTEGRA EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CUANDO EL ARMA SE ENCUENTRE EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y AUNQUE EL DUEÑO ESTE ABORDO DEL MISMO</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
54/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 29 DE JUNIO DE 2011.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 91/2011, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”</b></p>	<p>EL CRITERIO EMITIDO POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,</p> <p>EL CRITERIO EMITIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO QUE EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL NO ES POSIBLE QUE EN LA SENTENCIA SE ORDENE SACAR A REMATE EL INMUEBLE CON EL QUE SE GARANTIZÓ EL ADEUDO MATERIA DE LA ACCIÓN YA QUE ÚNICAMENTE ES PROPIO DEL JUICIO HIPOTECARIO</p> <p>CON LAS TESIS AISLADAS DE RUBROS: “CADUCIDAD DE LA VÍA HIPOTECARIA. NO IMPLICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO SUSTANTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” Y “VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. CUANDO CADUCA ÉSTA, PERO EL DERECHO REAL SUBSISTE, LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA PUEDE HACERSE EN EL JUICIO ORDINARIO Y LA EJECUCIÓN DEJARSE PARA EL CASO DE QUE EL DEUDOR NO CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA SENTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).”</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
64/2011	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO 29 DE JUNIO DE 2011.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE RUBRO: ""EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI A QUIEN SE PRACTICA NO FIRMA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR NO SABER O NO QUERER HACERLO, Y EL DILIGENCIARIO SÓLO LA FIRMA POR SÍ, COMO PARTE DEL APARATO JUDICIAL Y NO LO HACE TAMBIÉN EN LUGAR DE LA PERSONA CON LA QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)""</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: ""NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ACTUARIO O DILIGENCIARIO NO ESTÁ OBLIGADO A ESTAMPAR DOS VECES SU FIRMA EN LA CONSTANCIA QUE ELABORE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)"".</p> <p>SOSTUVO QUE DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL DETERMINAR QUE CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO NO FIRMA POR NO CREERLO NECESARIO O POR NO SABER HACERLO, NO SE COLIGE EN LO ABSOLUTO QUE EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEBA NECESARIAMENTE FIRMARSE DOBLEMENTE POR EL EMPLEADO JUDICIAL, PUES DE HABER SIDO ÉSA LA IDEA DEL LEGISLADOR ASÍ LO HUBIERA CONTEMPLADO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
68/2011	JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO  <b>NO HA LUGAR POR FALTA DE LEGITIMIDAD</b>	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO,  TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO	LA TESIS AISLADA NÚMERO XXIII.1o. (IX REGIÓN) I P, CUYO RUBRO ES: "CAREOS PROCESALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE ORDENAR SU DESAHOGO CUANDO EXISTAN CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE UN TESTIGO Y EL INculpADO, SIEMPRE QUE ÉSTE HAYA MANIFESTADO SU VOLUNTAD DE CAREARSE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN EN CASO DE QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."  LA TESIS AISLADA NÚMERO XV.3o.14 P, CUYO RUBRO ES: "CAREOS PROCESALES. LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADOR DE DAR LA OPCIÓN AL INculpADO DE CELEBRARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
72/2011	<p>OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ, JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO</p> <p><b>FALLADO EL 08/06/2011</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCION</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS AISLADA NÚMERO VI.3o.14 C, DE RUBRO: "RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHO ILÍCITO, ACCIÓN EJERCITADA CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO. ES COMPETENTE EL JUEZ DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DE ELLA",</p> <p>NO SE MENCIONA NÚMERO DE EXPEDIENTE, EL CUAL SOSTIENE QUE LOS MÉDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENEN CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, ACORDE AL NUMERAL 212 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN VINCULACIÓN CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RADICA EN EL FUERO FEDERAL.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
76/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO 29 DE JUNIO DE 2011. (NO EXISTE C.T.)</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO,</p> <p>EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL: "LESIONES. REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE TLAXCALA)",</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL CUERPO DEL DELITO EL JUEZ PUEDE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE CONSIDERE CONDUCTENTES, AÚN CUANDO SEAN DISTINTOS DE LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA ESPECÍFICA, SIEMPRE Y CUANDO LOS MISMOS ESTEN AUTORIZADOS POR LA LEY</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
77/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p> <p><b>FALLADO 08/06/2011</b></p> <p><b>ES IMPROCEDENTE</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>LA JURISPRUDENCIA AISLADA NÚMERO VII.2o.C. J/29, DE RUBRO "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE RESPECTO DE LA "ÚLTIMA RESOLUCIÓN" DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES DECIR, CONTRA EL ACUERDO CONCLUSIVO EN DICHA ETAPA PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".</p> <p>LA TESIS AISLADA NÚMERO I. 3o.C.834 C, DE RUBRO "LANZAMIENTO EJECUTADO. TIENE AUTONOMÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN".</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
84/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 124/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO”.</p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS AISLADA NÚMERO I.4o.C.28 K DE RUBRO: "EXTRAÑO A JUICIO. NO TIENE ESA CALIDAD EL SUJETO VINCULADO A UN PROCESO POR VIRTUD DEL MANDAMIENTO JUDICIAL QUE CONOCIÓ Y ESTUVO EN APTITUD DE IMPUGNAR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y RECURSOS ORDINARIOS Y, POR TANTO, DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".</p> <p>SOSTUVO QUE ATENDIENDO A QUE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PREVÉ TAJANTEMENTE QUE LAS PERSONAS EXTRAÑAS A UN JUICIO DETERMINADO, QUE SON AFECTADAS POR UNA RESOLUCIÓN O ACTUACIÓN PRACTICADA DENTRO DE ESE JUICIO, NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS; TRAE CONSIGO QUE AL SUJETO VINCULADO A UN PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DE UN MANDAMIENTO JUDICIAL, SOLO SE LE PUEDA CONSIDERAR COMO TERCERO EXTRAÑO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS.</p>	<p>OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
89/2011	<p>LILIA IVONNE CHACÓN CANELA (QUEJOSA EN EL J.A. 579/2010)</p> <p><b>NO HA LUGAR A TRAMITAR LA CONTRADICCIÓN DE TESIS POR RESULTAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE</b></p> <p><b>(RELACIONADA CON LA CT 98/2011)</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</p>	<p>AL RESOLVER LAS RECLAMACIONES 3/2011 Y 22/2010, EL AMPARO EN REVISIÓN 268/2010 Y EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 192/2009, RELATIVOS AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 2510/2008, EN EL CUAL SE DEMANDÓ EL PAGO DE PESOS DERIVADO DE CHEQUES, ASUNTOS EN LOS CUALES SEGÚN LA DENUNCIANTE SE LE HA NEGADO LA PROTECCIÓN Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS;</p> <p>EN EL QUE SEGÚN LA DENUNCIANTE SUSTENTA CRITERIO EN CONTRARIO, Y LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 271/2007-PL, 144/2001-PL, 609/2001-PL, 622/2001-PL, 1/2002-PL, 13/2002-PL, 83/2007-PL, 270/2009, 269/2009, 381/2009 Y 137/2010, QUE DIERON ORIGEN A LAS TESIS AISLADAS NÚMEROS 1A. XIII/2008, 1ª./J.49/2002 Y 1A./J. 81/2010,</p>	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
90/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADA 15 DE JUNIO DE 2011.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 81/2011, DE RUBRO:</b> “EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO,</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO”,</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE ENCABEZADO: “INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, LUEGO DE QUE DIO VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL CONTENIDO DE LA MISMA”.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
93/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO REGIONAL AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.</p>	<p>CON LA TESIS: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS FISCALES. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURIDICAL DE CONDENAR AL INculpADO A SU PAGO CUANDO DICHS ILÍCITOS SE COMETAN PREVIAMENTE AL DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".</p> <p>SOSTUVO QUE EL ART. 94 DEROGADO, CONTRARIO A LO QUE SOSTIENE EL TRIB. UNITARIO RESP., CONTENÍA UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER SUSTANTIVA POR SU ESTRECHA RELACION CON LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES, PARTICULARMENTE EN LO RELATIVO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, QUE COMO YA SE DIJO CONSTITUYE UNA PENA PECUNIARIA AL TENOR DE LOS ARTS. 24 Y 29 ANTES INVOCADOS. A LO ANTERIOR DEBE AGREGARSE, QUE SI EL PRECEPTO 94 DEROGADO QUE NOS OCUPA, IMPEDÍA AL JUEZ PENAL CONDENAR AL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE DESPRENDÍA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, Y DICHA NORMATIVIDAD ESTABA VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, ES UN ELEMENTO MÁS PARA QUE SE OBSERVE A FAVOR DEL SENTENCIADO, AHORA QUEJOSO, DE LO CONTRARIO, COMO SE DIJO, SE VULNERARÍA EN SU PERJUICIO LO DISPUESTO POR EL ART. 14 CONSTIT., PORQUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTARÍA OBLIGADA A CONDENAR AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LO QUE INFRINGIRÍA EL DERECHO ADQUIRIDO POR EL SENTENCIADO A NO SUFRIR CONDENA EN ESE SENTIDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, PUES SERÍA LA AUTORIDAD ADMVA. LA ENCARGADA DE REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
MODIF. DE JURISP. 17/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>ES INFUNDADA.</b></p>		SOLICITAN A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1A./J. 8/2005, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO 178,672, CUYO RUBRO ES: "PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO."	GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
51/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.</p> <p>FALLADO: 26 DE OCTUBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 15/2011 (10ª), DE RUBRO:</b> "SOCIEDADES MERCANTILES. EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO, EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR, INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL 'DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIONAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA' EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE".</p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS AISLADA NÚMERO III.5o.C.129 C, CUYO RUBRO ES: "PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES MERCANTILES. CUANDO A LA PROTOCOLIZACIÓN ACUDA UN DELEGADO ANTE EL NOTARIO, ES INDISPENSABLE QUE SE INSERTE, RELACIONE O AGREGUE AL APÉNDICE DE CERTIFICACIONES, LA PARTE DEL ACTA EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN POR LA ASAMBLEA O POR EL ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN.",</p> <p>SOSTUVO QUE NO ES INDISPENSABLE ASENTAR EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL CON EL CUAL ACREDITA PERSONALIDAD UN APODERADO, LA FORMA EN QUE FUE DESIGNADA LA DELEGADA QUE ACUDIÓ A LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE EL PODER OTORGADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y COMO SE CERCIORÓ EL NOTARIO DE QUE ELLA FUE QUIEN COMPARECIÓ A LA FIRMA DE DICHO INSTRUMENTO. TODA VEZ QUE ESOS REQUISITOS NO SE REFIEREN A LAS FACULTADES CEDIDAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD A FAVOR DE QUIEN OTORGÓ MANDATO A SU NOMBRE, Y POR TANTO, NO SON PARTE DE LA CADENA DE FACULTADES QUE DEBEN INSERTARSE EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL, AL NO REFERIRSE A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y POR LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.</p>	<p>ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
161/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>(SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS).</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 120/2011, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL DENUNCIANTE AL OPONERSE A LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SE DEBEN FORMULAR LOS ARGUMENTOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR POR QUÉ EN SU OPINIÓN, LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL NO ES ACERTADA.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO EXIGE AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE NINGÚN REQUISITO DE LEGITIMIDAD PARA OPONERSE A ESA DETERMINACIÓN”.</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
195/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 144/2011 (9ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA UNA SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE FORMABAN PARTE DE LA CAUSA ANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN QUE NUEVAMENTE SE IMPUGNA AUN CUANDO ALGUNAS SE HAYAN INCORPORADO DESPUÉS DE DICTADO EL PRIMER ACTO RECLAMADO”.</p> <p>SOSTIENE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROTECTORA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE EN UN PRINCIPIO NO HABÍAN SIDO SOMETIDAS A SU POTESTAD, PUES SE ESTARÍA MODIFICANDO EL ESTADO DEL PROCESO CUANDO SE CONOCIÓ DEL PRIMER AMPARO, Y CONDUCIRÍA A LA INTERPOSICIÓN INDEFINIDA DE TANTOS AMPAROS, COMO CONSTANCIAS PROBATORIAS SE APORTARAN EN SEGUIMIENTO DEL PROCESO.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
420/2010	<p>JOSÉ DE JESÚS FUENTES OROZCO.</p> <p><b>FALLADO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO,</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DE DESPOSESIÓN DE LAS MERCADERÍAS DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE SUSTITUYE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA",</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: ""ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. NO TIENE EL CARÁCTER DE ACTO CONSUMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: ""SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO PARA QUE SE DEVUELVA LA LICENCIA DE CONDUCIR RETENIDA AL QUEJOSO POR INFRINGIR LAS NORMAS EN MATERIA DE TRÁNSITO, NO IMPLICA DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS A DICHA MEDIDA CAUTELAR, PUES LA DESPOSESIÓN DEL MENCIONADO DOCUMENTO NO ES UN ACTO CONSUMADO".</p> <p>SOSTUVO QUE: DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA DE LA POSESIÓN DE UN BIEN MUEBLE (CHALECO ANTIBALAS IOTV) LÍCITO POR QUE SE TRATA DE UN ACTO NEGATIVO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA.</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
433/2010	FERNANDO CASTILLO GARCÍA.  <b>FALLADO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b>  <b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b>	EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO,  EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,  EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO,	SOSTUVO QUE: RESULTA INOPERANTE EL ARGUMENTO DEL PETICIONARIO DE GARANTÍAS EN EL QUE MANIFIESTA QUE EN EL PRESENTE CASO NO PUEDE TENER APLICACIÓN LA FIGURA DE COSA JUZGADA REFLEJA, PORQUE NO ESTÁ CONTEMPLADA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE NO CONTROVIERTE LA CONSIDERACIÓN TOTAL DE QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÍ ESTÁ PREVISTA EN EL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO PORQUE TIENE SU ORIGEN EN LOS NUMERALES 373 A 376;  CON LA TESIS DE RUBRO: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."  CON LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO."	GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
447/2010	<p>RODOLFO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DE ADRIÁN ENRÍQUEZ LÓPEZ Y OTROS.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>(IMPROCEDENTE)</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>AMBOS TRIBUNALES SOSTUVIERON QUE SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA, ORDENANDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL SOLICITADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>LOS DOS TRIBUNALES, SOSTUVIERON QUE SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA, EN VIRTUD DE QUE SI EL JUEZ DE LA CAUSA YA SE PRONUNCIÓ SOBRE LA LIBERTAD CAUCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE DE NUEVO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
462/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: “<b>VIOLACIÓN EQUIPARADA DE IMPÚBER. EL ARGUMENTO DEL INculpADO EN EL SENTIDO DE QUE NO HUBO PENETRACIÓN Y QUE DEL DICTAMEN PERICIAL PRACTICADO SE ADVIERTE QUE EL HIMEN DE LA MENOR SE OBSERVÓ ÍNTEGRO Y NO PRESENTÓ LESIONES, NO ES ÓBICE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)</b>”.</p> <p>SOSTUVO QUE SI SE ACREDITA QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN; Y COMO ESTE ASPECTO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL DELITO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE HUBO INTRODUCCIÓN Y QUE NO OBSTANTE ESA CIRCUNSTANCIA NO SE PRODUJO EL DESGARRE DEL HIMEN, LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE EL ACUSADO NO ESTÁ OBLIGADO A PROBAR LA LICITUD DE SU CONDUCTA, PUES SOSTENER LO CONTRARIO IMPLICARÍA VIOLAR EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
SUSTI- TUCIÓN DE JURISP. 1/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE ENERO DE 2012.</b></p> <p><b>ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD.</b></p>		<p>SOLICITAN A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL LA SUSTITUCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1A./J. 54/2008, CON NÚMERO DE REGISTRO 168,612, CUYO RUBRO ES "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN QUE SE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE NO AFECTA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO".</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
SUSTI- TUCIÓN DE JURISP. 4/2011	<p>JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE ENERO DE 2011.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>		SOLICITAN A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, LA SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1A./J. 54/2008, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON, CUYO RUBRO ES "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN QUE SE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE NO AFECTA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
MODIF. DE JURISP. 8/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SUJETO RELACIONADO.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>INFUNDADA.</b></p>		<p>SOLICITA A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1a./J. 41/2001, DE RUBRO: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES."</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
11/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 126/2011, DE RUBRO: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL)".</b></p>	<p>EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO ES: "INDICIADO, GARANTÍAS DEL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETARLAS NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE CUMPLAN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.",</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE PARA QUE EL INDICIADO PUEDA OFRECER PRUEBAS EN LA ETAPA DE AVERIGÜACIÓN PREVIA, DEBE COMPARECER ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL A RENDIR SU DECLARACIÓN, TENIENDO EL DERECHO PARA RESERVARSE; ELLO, CON LA FINALIDAD DE QUE CONOZCA SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LOS PORMENORES DE LA ACUSACIÓN, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, Y LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBREN EN SU CONTRA, Y ASÍ PUEDA ENTABLAR UNA DEFENSA ADECUADA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
MODIF. DE JURISP. 23/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 7 DE DICIEMBRE DE 2011.</p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 19/2012, DE RUBRO:</b></p> <p>ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.</p>		SE SOLICITA A ESTE ALTO TRIBUNAL LA MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1ª..J/108/2009, DE RUBRO: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉO, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO".	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
31/2011	<p>JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, MAGISTRADO DE LA SÉPTIMO SALA UNITARIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>(SIN MATERIA)</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE LAS FACTURAS POR SÍ SOLAS, ÚNICAMENTE GENERAN UN INDICIO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN COMERCIAL Y LA ENTREGA DE MERCANCÍA, ANTE LA FALTA DE RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE LA DEMANDADA.</p> <p>MANIFESTÓ QUE LAS FACTURAS PRUEBAN POR SÍ EL ACTO DE COMERCIO Y LA RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR PARTE DEL COMPRADOR, TENIENDO LA EFICACIA PROBATORIA DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL SOBRE LA RELACIÓN COMERCIAL, LA ENTREGA DE MERCANCÍA O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, DEBIDO A LOS EFECTOS JURÍDICOS CONFORME A LAS PRÁCTICAS Y COSTUMBRES MERCANTILES.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
96/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p> <p><b>FALLADO EL 25/05/2011</b></p> <p><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE TERCER CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS JURISPRUDENCIAL VI.2o.C. J/320 DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI A QUIEN SE PRACTICA NO FIRMA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR NO SABER O NO QUERER HACERLO, Y EL DILIGENCIARIO SÓLO LA FIRMA POR SÍ, COMO PARTE DEL APARATO JUDICIAL Y NO LO HACE TAMBIÉN EN LUGAR DE LA PERSONA CON LA QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)"</p> <p>SOSTUVO QUE: NO ES NECESARIO QUE EL FUNCIONARIO ASIENTE SU FIRMA DOS VECES PARA RESPONSABILIZARSE Y DAR VALIDEZ DE LO ACTUADO CUANDO LA PERSONA NOTIFICADA NO SUPIERE O NO QUISIERA FIRMAR EL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
97/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p> <p style="text-align: center;"><b>FALLADO: 15 DE JUNIO DE 2011</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ES IMPROCEDENTE</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO QUE CUANDO SE OFRECE LA PRUEBA TESTIMONIAL, SE SEÑALAN LOS DOMICILIOS DE LOS TESTIGOS Y SI ÉSTOS NO RESULTAN CIERTOS, EL JUZGADOR ESTARÁ EN CONDICIONES DE REALIZAR EL APERCIBIMIENTO DE MÉRITO, AHORA SÍ, EN ARAS DE LA CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE AL RESULTAR FALSOS LOS DOMICILIOS QUE AL EFECTO SE DESIGNEN, AL SER TAL HECHO IMPUTABLE AL OFERENTE DE LA PRUEBA, LA SANCIÓN SÍ SE PRODUCE Y, POR ENDE, NO ES FACTIBLE, QUE SEA EL JUZGADOR EL QUE INVESTIGUE EL DOMICILIO CORRECTO DE LOS ATESTES DE MÉRITO. EN ESE SENTIDO, SI SE REALIZÓ UN APERCIBIMIENTO, DE NO CUMPLIR EN TIEMPO CON LO SOLICITADO O BIEN, DE SEÑALAR EL DOMICILIO DE DICHO ATESTE, ÉSTE RESULTARE FALSO, SE LE TENDRÍA POR DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL RESPECTO A LA CITADA PERSONA</p> <p>LA TESIS AISLADA NÚMERO III.2º.P.38 K DE RUBRO "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUZGADOR HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR DESIERTA AL NO SEÑALAR SU OFERENTE EL DOMICILIO CORRECTO DE LOS DECLARANTES, SIN CONCLUIR PREVIAMENTE CON EL TRÁMITE DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
98/2011	<p>LILIA IVONNE CHACÓN CANELA (QUEJOSA EN EL J.A. 579/2010)</p> <p><b>NO HA LUGAR A TRAMITAR LA CONTRADICCIÓN DE TESIS POR RESULTAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE</b></p> <p><b>(RELACIONADA CON LA CT 89/2011)</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</p>	<p>AL RESOLVER LAS RECLAMACIONES 3/2011 Y 22/2010, EL AMPARO EN REVISIÓN 268/2010 Y EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 192/2009, RELATIVOS AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 2510/2008, EN EL CUAL SE DEMANDÓ EL PAGO DE PESOS DERIVADO DE CHEQUES, ASUNTOS EN LOS CUALES SEGÚN LA DENUNCIANTE SE LE HA NEGADO LA PROTECCIÓN Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS;</p> <p>EN EL QUE SEGÚN LA DENUNCIANTE SUSTENTA CRITERIO EN CONTRARIO, Y LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 271/2007-PL, 144/2001-PL, 609/2001-PL, 622/2001-PL, 1/2002-PL, 13/2002-PL, 83/2007-PL, 270/2009, 269/2009, 381/2009 Y 137/2010, QUE DIERON ORIGEN A LAS TESIS AISLADAS NÚMEROS 1A. XIII/2008, 1ª./J.49/2002 Y 1A./J. 81/2010,</p>	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
101/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</p> <p style="text-align: center;"><b>FALLADA 15/06/2011</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS AISLADA NÚMERO XI.1o.A.T.160 C, CUYO RUBRO ES: "EXPROMISIÓN, SU CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y OBJETO."</p> <p>SOSTUVO QUE LA FIRMA DEL DOCUMENTO QUE RECONOCE DEBER Y LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PAGARÉ NO OTORGA EL CARÁCTER DE AVAL, YA QUE LA MISMA NO APARECE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN O EN UNA HOJA ADHERIDA A ÉL, CONFORME LO EXIGE EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ES CLARO QUE, NO SE TRATA DE UN OBLIGADO SOLIDARIO QUE DEBA SER CONSIDERADO PARTE Y POR ENDE, CONDENADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
107/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 127/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO”.</p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS AISLADA NÚMERO VII.3o.P.T.30 K, CUYO RUBRO ES: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESCONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO AL PROPUESTO POR EL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS."</p> <p>LA TESIS AISLADA NÚMERO XIX.1o.P.T.6 K, CUYO RUBRO ES: "QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE, PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE CONSIDERAR COMO TERCERO PERJUDICADO A QUIEN INICIALMENTE SE LE RECONOCIÓ DICHO CARÁCTER."</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
110/2011	<p>JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JUAN MANUEL MOLINA MOLINA.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>(NO EXISTE C.T.)</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS NÚMERO IV.2o.C.49 K, DE RUBRO "<b>PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, NO EXIME A SU OFERENTE DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGEN SU OFRECIMIENTO Y RECEPCIÓN</b>".</p> <p>SOSTIENE SI DE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE ADVIERTE QUE LO PRETENDIDO EN EL JUICIO ES LA GUARDIA Y CUSTODIA DE LOS MENORES HIJOS DE LA PARTE QUEJOSA Y TERCERO PERJUDICADO, ES DE CONSIDERAR, POR QUIENES HOY RESUELVEN, QUE ES IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES, QUE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBERÁ DECLARARSE INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO, DADO QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUEDARÍA SIN PRUEBAS, LO QUE, AUNQUE PROBABLE, REDUNDARÍA EN PERJUICIO DE LOS MENORES</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
112/2011	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011.</p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 128/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO”.</p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO</p>	<p>AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 5303/1999, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3o.C.15 K DE RUBRO: "<b>VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUNQUE EXISTA COSA JUZGADA EN CUANTO AL FONDO.</b>"</p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE LAS VIOLACIONES PROCESALES RECLAMADAS EN AMPARO DIRECTO NO PUEDEN SER ANALIZADAS MEDIANTE JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE EXISTE COSA JUZGADA YA QUE EL RECLAMO DE TIEMPO EXTRA Y LO RELATIVO A LA CALIFICATIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO FUERON EN ACATAMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO MISMAS QUE RESOLVIERON EL FONDO DEL NEGOCIO POR LO CUAL SE SURTE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
116/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO RECLAMADO, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA JURISPRUDENCIA 3ª./J.15/94)</b>”.</p> <p>SOSTIENE QUE CUANDO LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, SE EJERCITA EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO NO ES UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, EN TODO CASO ES UN DOCUMENTO PROBATORIO Y POR ELLO RESULTA IRRELEVANTE SI NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUES TAL DEFICIENCIA NO INVALIDA LA ACCIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
118/2011	RICARDO FLORES LANDÍN.  (NO HA LUGAR)	OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.	CON LA TESIS: <b>“SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA”</b> .  SOSTUVO QUE SI EN UN JUICIO NO SE OFERTÓ LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, EL ACTOR PODRÍA INICIAR OTRO JUICIO CON POSTERIORIDAD, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LITERALMENTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO SE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS. ESTO INDICA QUE TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN DONDE EL INTERESADO SEA UN NIÑO O UN MENOR DE EDAD, LA INSTITUCIÓN DE COSA JUZGADA DEBE DE DEJARSE DE APLICAR, PUES ELLO PERJUDICARÍA LOS INTERESES DE LOS MENORES, AÚN POR ENCIMA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD O POR ENCIMA DE NUESTRO ORDEN JURÍDICO.	EN TRÁMITE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
119/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE JUNIO DE 2011.</b></p> <p><b>(IMPROCEDENTE)</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE YA QUE CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DE MANERA DEFINITIVA APROBO EL PROCEDIMIENTO DE REMATE, EN CUANTO A QUE CONFIRMA LA IRREVOCABILIDAD Y FIRMEZA DE LA VENTA JUDICIAL.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO ELÓN, DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO DISPONE QUE DESPUÉS DEL FINCAMIENTO DE REMATE O ADJUDICACIÓN SE DEBE EMITIR UNA RESOLUCIÓN QUE DECIDA SOBRE LA APROBACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 531, 545 Y 547 DEL CITADO CÓDIGO ADJETIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
121/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 88/2010 DE RUBRO:</b></p> <p>“ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA)”.</p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTIENE QUE EL DEFECTO EXISTENTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA ACTORA, NO ERA DE MERA FORMA, SINO QUE SE TRATABA DE UNA CUESTIÓN SUSTANCIAL EN LA MEDIDA QUE INDIRECTAMENTE LE ESTABA OTORGANDO LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO AL HACERSE APARECER QUE NACIÓ EN TERRITORIO NACIONAL, ES DECIR, LO ASENTADO POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, ES UN HECHO FALSO, QUE NUNCA ACONTECIÓ, Y POR LO MISMO IMPUGNABLE EN JUICIO DE NULIDAD; EN OTRAS PALABRAS, DADA LA NATURALEZA TRASCENDENTAL DEL VICIO IMPUTADO AL ACTA DE NACIMIENTO CUESTIONADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE ESTIMÓ QUE ELLA AMERITABA SER MATERIA DE NULIDAD Y NO DE UNA RECTIFICACIÓN, COMO LO SOSTUVO LA SALA RESPONSABLE, PUES DE HACERLO EN ESE SENTIDO, SE PERMITIRÍA LA EXISTENCIA DE DOS ACTAS, RESPECTO DE LAS CUALES, UNA DE ELLAS, NO TIENE NINGÚN INTERÉS LA ACTOR EN QUE SUBSISTA, PRECISAMENTE POR CONTENER UN HECHO FALSO, SUSTANCIAL PARA SU VALIDEZ.</p> <p>CON EL CRITERIO DE QUE NO ERA FACTIBLE PRETENDER LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE UNA ACTA DE NACIMIENTO INSCRITA ANTE UN OFICIAL DE REGISTRO CIVIL NACIONAL, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN OTRO PAÍS OBRA CONSTANCIA DE QUE DICHO ACTO SE INSCRIBIÓ CON ANTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN LLEVADA A CABO EN MÉXICO; QUE LA MANIFESTACIÓN DE QUE LA REGISTRADA NACIÓ EN TERRITORIO NACIONAL, CUANDO SUPUESTAMENTE YA EXISTÍA UN REGISTRO SIMILAR EN EL EXTRANJERO, NO ACARREA LA NULIDAD ABOLUTA DEL ACTA DE NACIMIENTO, PUES LA VALIDEZ DE ESE ACTO NO ESTÁ SUPEDITADA A LOS DATOS ACCIDENTALES PROPORCIONADOS POR SUS PROGENITORES AL LLEVAR A CABO EL REGISTRO EN EL PAÍS; QUE LOS VICIOS O DEFECTOS DE ESA NATURALEZA SER ENMENDADOS A TRAVÉS DE UNA RECTIFICACIÓN DE ACTA CUANDO SE SOLICITE, VARÍA ALGÚN DATO NO ESENCIAL, COMO LA FECHA, NOMBRE DE TESTIGOS, ETC., PERO DE NINGUNA MANERA ACARREA LA NULIDAD DEL ACTA.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
125/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LA T.J. 4/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA”.</p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>CON EL CRITERIO DE QUE LA LITIS PLANTEADA DEBE DILUCIDARSE A LA LUZ DE LA LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE LA ACTORA PLANTEÓ SU ESCRITO INICIAL, ESTO ES EL 27 DE AGOSTO DE 2008. PENSAR DE OTRA MANERA, ES DECIR, QUE A PARTIR DE ESA FECHA INICIAL EL TÉRMINO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE DIVORCIO POR LA CAUSAL COMENTADA, SIGNIFICA DESCONOCER EL TIEMPO GENERADO ANTES DE ESE EVENTO PARA ACTUALIZAR LAS CONDICIONES PARA DEMANDAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO EL SUPUESTO Y LA CONDICIÓN ERAN SIMILARES EN LAS NORMAS CUYA APLICACIÓN SE CONTROVERTIÓ. LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS Y CONSIDERACIONES APUNTADAS, ASÍ COMO EN APLICACIÓN CONCRETA DE LO PREVISTO POR EL ART. TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 74, QUE REFORMÓ LA FRACCIÓN XIX DEL ART. 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD, PUES A LA FECHA EN QUE LA ACTORA PRESENTÓ SU DEMANDA YA SE ENCONTRABA VIGENTE EL DECRETO NÚMERO 74, PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO, EL 29 DE AGOSTO DE 2007.</p> <p>SOSTUVO QUE LA APLICACIÓN DEL ART. 4.90, FR. XIX, DEL CÓDIGO CIVIL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 74, DE AGOSTO DE 2007, QUE CONSIDERA QUE CUANDO LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES SE DIO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESE DECRETO, NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE UNA NORMA RESPECTO DE SITUACIONES O HECHOS OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA.</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
128/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN SINALOA.</p> <p>FALLADO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 122/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA ORDENARLA CUANDO SE HA DEJADO DE ACTUAR DURANTE EL TIEMPO DETERMINADO EN LA LEY, CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A SUS PROPIAS ACTUACIONES Y NO A LAS QUE SE REALICEN EN OTRA INSTANCIA (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIHUAHUA)”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: “NOTIFICACIÓN PERSONAL POR HABERSE DEJADO DE ACTUAR POR MÁS DE DOS MESES. PARA EL CÓMPUTO DE DICHO TÉRMINO DEBE TOMARSE EN CUENTA LO ACTUADO DE MANERA CONSECUTIVA TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.</p> <p>SOSTUVO QUE EL JUZGADOR DE ORIGEN NO PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ACTUADO EN DIVERSA INSTANCIA POR NO CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ELLO, DEBIDO A QUE CUANDO SE RESUELVE EL RECURSO, NO SE REMITE EL TOCA DE APELACIÓN PARA QUE PÚEDA ÉSTE DETERMINAR SI EN AQUELLA INSTANCIA SE REALIZARON ACTOS PROCESALES. ADEMÁS DE QUE EL ARTÍCULO 172, FR. II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO DISTINGUE ENTRE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA POR LO QUE SE DEBE CONSIDERAR QUE TANTO EN UNA COMO EN OTRA INSTANCIA, PROCEDE NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE SI SE HA DEJADO DE ACTUAR POR UN LAPSO SUPERIOR A 6 MESES.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
131/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 22 DE JUNIO DE 2011.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI A QUIEN SE PRACTICA NO FIRMA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR NO SABER O NO QUERER HACERLO, Y EL DILIGENCIARIO SÓLO LA FIRMA POR SÍ, COMO PARTE DEL APARATO JUDICIAL Y NO LO HACE TAMBIÉN EN LUGAR DE LA PERSONA CON LA QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”.</p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE DEL ANÁLISIS TELEOLÓGICO Y SISTEMÁTICO DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN DEBERÁ SER FIRMADA POR EL ACTUARIO Y, ASIMISMO, HARÁ CONSTAR QUE EL INDIVIDUO CON QUIEN ENTENDIÓ LA DILIGENCIA NO QUISO O NO SUPO ESTAMPAR SU SIGNATURA. POR ELLO, EL DISPOSITIVO LEGAL NO OBLIGA NI FACULTA AL NOTIFICADOR PARA QUE FIRME EN DOS OCASIONES, UNA POR SÍ Y OTRA EN SU SUSTITUCIÓN DE LA PERSONA QUE SE NEGÓ NO SUPO HACERLO, YA QUE EL LEGISLADOR EN CASOS ANÁLOGOS AL QUE AHORA SE ANALIZA, NO ESTABLECIÓ QUE EL TRIBUNAL O EL ACTUARIO PUEDAN FIRMAR EN SUSTITUCIÓN DEL NOTIFICADO, HABIDA CUENTA QUE EN ESE SUPUESTO ÚNICAMENTE SE HARÁ CONSTAR EL PORQUÉ NO FIRMÓ EL COMPARECIENTE, TAL Y COMO SE APRECIA, EN LOS ARTÍCULOS 114, 116 Y 183 DE LA CITADA CODIFICACIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
135/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE MAYO DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EN DISTINTO ORDEN, SI EL ACTO RECLAMADO – DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE FECHA 27-OCT-09-, SEGÚN PROPIA REFERENCIA DEL INCONFORME, FUE DICTADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, MISMO QUE SE ENCUENTRA TRANSCRITO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y QUE CONSISTE PROPIAMENTE EN LA DESIGNACIÓN DE UN INTERVENTOR JUDICIAL CON CARGO A LA CAJA QUIEN RECIBIRÁ LOS BIENES POR INVENTARIO Y TENDRÁ EL CARÁCTER DE SIMPLE DEPOSITARIO, SIN PODER DESEMPEÑAR OTRAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LAS DE MERA CONSERVACIÓN Y LAS QUE SE REFIERAN AL PAGO DE DEUDAS MORATORIAS CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL, ADEMÁS DE QUE SE PREVINO A LA DEMANDA –AQUÍ RECURRENTE- A FIN DE QUE PERMITIERA EL ACCESO AL MISMO PARA EL EFECTO DE REALIZAR EL CARGO ENCOMENDADO; DE LO ANTERIOR, RESULTA INCONCUSO PARA ESTE TRIBUNAL QUE NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA FASE DE EJECUCIÓN, PUES DE NINGÚN MODO DESTACA QUE LA SENTENCIA (QUE YA ES COSA JUZGADA) SE ENCUENTRE PLENA Y TOTALMENTE CUMPLIDA, NI TAMPOCO PONDERA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA DICHA SITUACIÓN, SINO QUE ORDENA SITUACIONES AL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA MISMA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO EL JUEZ DE PRIMER GRADO DE ACUERDO CON LO SENTENCIADO, HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO EN QUE DESTAQUE EXPRESAMENTE O RECONOZCA TÁCITAMENTE EL CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA SENTENCIA, O BIEN, LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA TAL EFECTO; Y, POR ENDE SE PATENTIZA LO INFUNDADO DEL AGRAVIO QUE SOBRE EL PARTICULAR ESGRIME.</p> <p>-----CONTINÚA.....</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“		TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.	CON EL CRITERIO DE QUE COMO EN LOS CÓDIGOS PROCESALES DEL ESTADO (ENTIÉNDASE EN LA MATERIA CIVIL), COMO NO EXISTE UN ACUERDO QUE SE DICTE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE CUMPLA CON LO SEÑALADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (ES DECIR QUE SE PROMUEVA EL AMPARO, HASTA QUE SE DECLARE CUMPLIDA UNA SENTENCIA O LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DARLE CUMPLIMIENTO), REVOCÓ EL AUTO DE DESECHAMIENTO Y ORDENÓ ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
139/2010	<p>JOSÉ A. PRIEGO MIRANDA</p> <p><b>FALLADO: 1 DE DICIEMBRE DE 2010.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p><b>CON LA TESIS: “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NO PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO, SINO COMO EXCEPCIÓN”.</b></p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “ARRENDAMIENTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NO PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO, SINO COMO EXCEPCIÓN”.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
414/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 19 DE OCTUBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 8/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: “TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS, DELITO DE, PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. CASO EN QUE DEBE SANCIONARSE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO TERCERO”.</p> <p>SOSTUVO QUE EL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, DEBE DE SANCIONARSE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 13, FRACCION III DEL CODIGO PENAL FEDERAL, ASÍ DEFINIR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO Y LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
446/2010	<p>RODOLFO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DE RAÚL CASTRO ESTRADA Y ALEJANDRO LÓPEZ CASTRO.</p> <p style="text-align: center;"><b>FALLADO: 17 DE AGOSTO DE 2011.  (IMPROCEDENTE)</b></p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE LA PENA PECUNIARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 112 BIS, FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA SANCIONAR LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO DE PAGO EXPEDIDO POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA, POR LO QUE ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>MANIFESTÓ QUE EL ARTÍCULO 112 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO CONTIENE UNA MULTA FIJA, DADO QUE DICHA DISPOSICIÓN ESTABLECE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE LOS CUALES, EL JUZGADOR IMPONDRÁ LA PENA CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON EL GRADO DE CULPABILIDAD QUE REVELE EL INDICIADO, POR LO QUE DICHO PRECEPTO NO ES VIOLATORIO A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA, PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
456/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 18 DE ENERO DE 2012.</p> <p style="text-align: center;">SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 37/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).”</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: “EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR EDICTOS, DADO QUE GENERA UNA AFECTACIÓN ECONÓMICA EN EL PATRIMONIO DEL GOBERNADO”.</p> <p>SOSTIENE QUE NO BASTA CON QUE SE HUBIESEN REALIZADO PAGOS, COMO LOS NECESARIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, PARA QUE FRENTE A LA DETERMINACIÓN DE REPONER EL PROCEDIMIENTO, SE SUSTENTA LA MATERIALIZACIÓN DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE DEBAN SER ANALIZADOS DE INMEDIATO EN LA VÍA DE AMPARO INDIRECTO, PUEDEN RECUPERARSE DEPENDIENDO DE LA SENTENCIA QUE DECIDA LA CONTIENDA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
458/2010	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE ENERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 25/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.”</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“COMPETENCIA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE REALIZA EL DESCUENTO AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO, Y NO AL DEL LUGAR DONDE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO”.</b></p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS QUE DICE: <b>“COMPETENCIA EN AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE TRAMITA EL JUCIO DE ALIMENTOS Y NO EL DEL LUGAR DONDE TIENE SU DOMICILIO EL PATRÓN O DEPENDENCIA QUE REALIZA EL DESCUENTO AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL MONTO FIJADO COMO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL”.</b></p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
63/2011	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. FALLADO: 22 DE AGOSTO DE 2012. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 116/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “DIVORCIO. LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE. SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN”.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE ENCABEZADO: “DIVORCIO INCAUSADO. LAS DETERMINACIONES QUE SE DICTEN EN ESE PROCEDIMIENTO Y QUE NO DECIDAN EN VÍA INCIDENTAL SOBRE EL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, SON IRRECURRIBLES, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”.</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS DICTADOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO SIN CAUSA, PUES NO HAY PRECEPTO LEGAL QUE ESTABLEZCA SU IRRECURRIBILIDAD.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
73/2011	<p>SAN GERARDO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ (QUEJOSA EN LA QUEJA 54/2008).</p> <p><b>FALLADO: 17 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 111/2011, DE RUBRO:</b> "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO".</p>	<p>DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>LA TESIS AISLADA NÚMERO I.15°.A.35 K DE RUBRO: "<b>QUEJA. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO TIENE POR NO RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE</b>"</p> <p>AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 265/2009, 42/2008 Y 24/2004, RESPECTIVAMENTE, EN LOS QUE CONSIDERARON QUE ES PROCEDENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE TENGAN POR RENDIDO O POR DESECHADO LOS INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO</p> <p>AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 42/2008, 54/2009, 26/2010 Y 147/2010, RESPECTIVAMENTE EN LOS QUE CONSIDERARON QUE ES IMPROCEDENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE TENGAN POR RENDIDOS O POR DESECHADOS LOS INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
74/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>ES IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>EN EL QUE SOSTUVO QUE EL HECHO DE QUE EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA RESPONSABLE EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA EMITIDA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO, SE HUBIESE PROMOVIDO UN RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, NO IMPLICA QUE SE CONFIGURE LA CAUSA DEL IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES XIII Y XIV DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE SÓLO SE REFIERE A LA PROMOCIÓN Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS PREVISTOS POR LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO, MÁS NO A LOS RECURSOS PREVISTOS POR LA LEY DE AMPARO;</p> <p>LA TESIS AISLADA NÚMERO III.20.P.9K, CUYO RUBRO ES: "<b>AMPARO, EL SOBRESEIMIENTO DEL. CUANDO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER UN RECURSO DE QUEJA, DEBE FUNDARSE EN LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN III DEL NUMERAL 74, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA</b>".</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
79/2011	<p>MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. (10ª) 1/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO”.</p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI EN LUGAR DE ESTAR FIRMADA CONTIENE LAS HUELLAS DIGITALES DEL PROMOVENTE Y OSTENTA LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO</b>”.</p> <p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS CUYO RUBRO ES: <b>DEMANDA DE AMPARO. SI SE PRESENTA SÓLO CON LA HUELLA DIGITAL DEL QUEJOSO Y CON LA RÚBRICA DE QUIEN LO HIZO A SU RUEGO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR PARA QUE EL SOLICITANTE COMPAREZCA A RECONOCER SU PROMOCIÓN, APERCIBIDO DE QUE, DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA</b>”.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
83/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.</p> <p>FALLADO: 27 DE JUNIO DE 2012.</p> <p>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 77/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL CRITERIO DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “AUTO RECURRIDO. CESACIÓN EN SUS EFECTOS”,</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. NO LA SUSTITUYE EL DESECHAMIENTO O LA DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN",</p> <p>SOSTUVO QUE EL AUTO QUE DESECHA UN RECURSO DE APELACIÓN SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y GENERA POR TAL MOTIVO, LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
86/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 30/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.”</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO,</p>	<p>LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "<b>CONDENA CONDICIONAL. REQUISITOS PARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL)</b>", CON NÚMERO DE REGISTRO 197,158;</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EN EL CASO DE LA CONDENA CONDICIONAL, LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA AL REO SÍ SE EXTINGUE DURANTE EL LAPSO DE DURACIÓN DE LA PENA, AUNQUE EL REO O SENTENCIADO NO HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR DICHO BENEFICIO</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
92/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 136/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, EN APOYO AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO PREVENGA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y ORDENE LA NOTIFICACIÓN DE FORMA PERSONAL, A PESAR DE ADVERTIRSE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA RESPONSABLE O LA EXISTENCIA DE ACTOS DISTINTOS DEL RECLAMADO, NO SON OMISIONES QUE DEJAN SIN DEFENSA AL QUEJOSO, YA QUE SI NO REALIZA DICHA AMPLIACIÓN, EL PETICIONARIO DE AMPARO TIENE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR EL ACTO VINCULADO EN UN NUEVO JUICIO O MEDIANTE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE PROCEDA, A DIFERENCIA DEL SUPUESTO DE LA JURISPRUDENCIA EN EL QUE SI NO AMPLÍA SU DEMANDA, RESPECTO DE LA AUTORIDAD QUE EN REALIDAD EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO EN SU ESCRITO INICIAL, SE LE SOBRESERÁ EN EL JUICIO; POR LO QUE NO PROCEDE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.</p> <p>LA TESIS AISLADA NÚMERO III.4º.A.68 A, DE RUBRO "DERECHO DE PETICIÓN. SI EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A ÉSTE EL JUEZ DE DISTRITO NO APRECIA EL INFORME JUSTIFICADO Y SUS CONSTANCIAS, A PESAR DE ADVERTIRSE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA INDICADA COMO RESPONSABLE O LA EXISTENCIA DE ACTOS DISTINTOS DEL RECLAMADO Y, POR ENDE, NO DA VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE O ACLARE SU DEMANDA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA TAL OMISIÓN DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."</p> <p>LA TESIS AISLADA NÚMERO IV.1º.A.14 K DE RUBRO "AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI LA RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO NEGÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO Y EXPUSO QUE UNA DIVERSA AUTORIDAD EMITIÓ Y NOTIFICÓ LA RESPUESTA, Y EL JUEZ DE DISTRITO NO SE LO NOTIFICÓ AL QUEJOSO NI LO PREVINO PARA QUE ACLARARA O AMPLIARA SU DEMANDA, ELLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
93/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 22/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>Y LAS T.A. XLIII/2012 (10ª) Y LA CXLI/2012 (10ª), DE RUBROS:</b></p> <p>“CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES”.</p> <p>“RESPONSABILIDAD MÉDICO-SANITARIA. REBASA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”.</p>	<p>LA TESIS AISLADA NÚMERO I.1o.C.11 C, DE RUBRO <b>"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ANESTESIA, DEBE CONSIDERARSE COMO SUSTANCIA PELIGROSA PARA EL CASO DE"</b>.</p> <p>SOSTIENE QUE LA ANESTESIA NO CONSTITUYE UNA SUSTANCIA PELIGROSA, POR ESTAR PERMITIDO SU USO EN EL TRATAMIENTO DE ENFERMOS, QUIENES PARTICIPAN EN FORMA EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN, LO QUE NO CONLLEVA LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DESCRITOS POR LA NORMA SUSTANTIVA QUE DENOTEN QUE TAL SUSTANCIA CONSTITUYE UN MECANISMO, INSTRUMENTO, APARATO, SUSTANCIA, O BIEN UN PELIGRO POR SÍ MISMO, COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 2070 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, DE REDACCIÓN SIMILAR AL 193 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
94/2011	<p>JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCERO CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS AISLADA NÚMERO XIII.P.A.23 P DE RUBRO: "<b>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTAURE POR DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN REMITE LA INDAGATORIA A SU HOMÓLOGO FEDERAL SIN PETICIÓN DE ÉSTE, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN Y NO DE UN JUEZ DE DISTRITO.</b>"</p> <p>SOSTIENE QUE SE DECLARA COMPETENTE AL JUZGADO DE DISTRITO, NO OBSTANTE QUE DE ACTUACIONES SE ADVIERTE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN, SIN MEDIAR PETICIÓN DE SU HOMÓLOGO FEDERAL, LE ENVIÓ LA AVERIGUACIÓN, POR LO QUE NO SE ESTÁ ANTE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD, DADO QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS A QUE SE HACE ALUSIÓN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
105/2011	<p>MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.</p> <p><b>FALLADO: 25 DE ENERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 28/2012 (10) DE RUBRO:</b></p> <p>“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.”</p>	<p>EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA, CONSTITUYE UN ACTO PROVENIENTE DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EJECUTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.",</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE ES ANALIZABLE EN AMPARO DIRECTO, TODA VEZ QUE CONTRA ESA DETERMINACIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
109/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 5/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL”.</p>	<p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS AISLADA NÚMERO TC017159.9C11, DE RUBRO "EMPLAZAMIENTO POR CÉDULA. SI SE ENTIENDE CON UNA PERSONA DIVERSA A LA BUSCADA POR QUE ÉSTA NO SE ENCUENTRA." PENDIENTE DE PUBLICAR</p> <p>LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO I.11º.C. J/13 DE RUBRO "EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. ES ILEGAL SI EL FEDATARIO JUDICIAL AL PRACTICAR LA DILIGENCIA NO SE CERCIOA DE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA EN ESE MOMENTO Y ASÍ LO ASIENTA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE."</p>	<p>ARTURO ZALIDVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
111/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.</p> <p><b>APROBADO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 17/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR “RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA” INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA”.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PARTES PROMUEVAN CUESTIONES DE COMPETENCIA, NO LAS RELEVA DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PRINCIPAL."</p> <p>SOSTUVO QUE LA COMPETENCIA DEBE CONSIDERARSE UNA CUESTIÓN PREVIA A RESOLVER ANTES DE PROSEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL CORRESPONDIENTE, DADA LA TRASCENDENCIA QUE TENDRÍA LA RESOLUCIÓN QUE ESTIMARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA HECHA VALER POR LA PARTE CONTENDIENTE RELATIVA, Y POR ENDE, NO ES OBLIGATORIO IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE NO OPERE LA CADUCIDAD.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
115/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>ES INEXISTENTE LA C.T</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE SE RECONOCE TÁCITAMENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NEGÓ LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS SÍ CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, A PESAR DE QUE ESA AUTORIDAD EXPRESAMENTE NEGÓ LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLA RECLAMADOS.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL”.</b></p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
120/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 20/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA”.</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE LA CORRECTA ADMISIÓN O NO DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE INSTANCIA, NO IMPIDE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO PORQUE ES DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DE ESA VÍA DE GARANTIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, EN FUNCIÓN DE QUE RESOLVIÓ EL FONDO PRINCIPAL CONTROVERTIDO Y ES IRRECURRIBLE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 426, FR. II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO. ADICIONALMENTE, NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE DARLE EL TRATAMIENTO DE ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, DADO QUE GENERARÍA FINCAR LA COMPETENCIAQ DEL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE, LO CUAL NO ES TÉCNICAMENTE CORRECTO, EN VIRTUD DE QUE SE ENCOMENDARIA A UN FUNCIONARIO JUDICIAL DE ESE GRADO RESOLVER UNA PROBLEMÁTICA CUYO CONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TODO CASO, LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SERÁ ANALIZABLE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, SIEMPRE Y CUANDO LA LITIS Y LA TÉCNICA DEL AMPARO LO PERMITA.</p> <p>TESIS DE RUBRO: <b>“AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLOVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO, POR RAZÓN DE SU CUANTÍA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADOS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008”.</b></p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
121/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 115/2011, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LOS AFECTEN PERSONALMENTE”.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS AISLADA I.3o.C.14 K, DE RUBRO <b>"TESTIGOS. NO PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, POR NO SER PARTE EN EL JUICIO DE"</b>,</p> <p>LA TESIS AISLADA IV.3o.A.T.30 K, DE RUBRO <b>"QUEJA. DEBE DESECHARSE CUANDO QUIEN LA PROMUEVE TIENE EL CARÁCTER DE TESTIGO DENTRO DEL JUICIO DEL QUE DERIVA EL RECURSO"</b>,</p> <p>SOSTIENE QUE LOS QUE NO SEAN PARTE EN UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA, EN LA MEDIDA EN QUE SE INCORPORARON EVENTUALMENTE A LA LITIS DE AMPARO, LOS FACULTA PARA PROMOVER LOS RECURSOS ORIGINALMENTE PREVISTOS SÓLO PARA LAS PARTES FORMALES, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA, INTERPUESTO POR LOS TESTIGOS PROPUESTOS POR LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE AMPARO,</p> <p>LA TESIS AISLADA NÚMERO VII.3o.C.17 K, DE RUBRO <b>"RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN INTERPONERLOS QUIENES NO SEAN PARTE FORMAL CUANDO EN ESE PROCEDIMIENTO SE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA"</b>,</p>	GUILLERMO I ORTIZ MAYAGOITIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
127/2011	<p>MAGISTRADA INTEGRANTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE ENERO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 26/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS.”</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTIENE QUE SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DE LA COSA JUZGADA A PARTIR DE UNA SENTENCIA DE AMPARO CIVIL, AUN CUANDO FUE EMITIDA EN ASUNTO DISTINTO AL CONTRADICTORIO DE ORIGEN.</p> <p>CON EL CRITERIO DE LA TESIS. <b>“COSA JUZGADA CIVIL. NO LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO”.</b></p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
132/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 12/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO”.</p>	<p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “<b>QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, RELATIV AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.</b>”.</p> <p>DETERMINÓ QUE AUN CUANDO SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVA A LA NEGATIVA DE OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, EL RECURSO DE QUEJA NO ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, PERO SÍ EN LA FRACCIÓN VI DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE DEBE DÁRSELE TRÁMITE CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA ÚLTIMA FRACCIÓN, CUESTIÓN ESTA ÚLTIMA QUE NO ADMITE EL ÓRGANO JUDICIAL CITADO EN PRIMER TÉRMINO, PUES ESTIMA QUE ESTARÍA CAMBIANDO O MODIFICANDO LA VÍA INTENTADA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
135/2011	<p>JUEZA PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>FALLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 111/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”.</p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS: “<b>DIVORCIO EXPRES. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA EN LA FASE DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES MATERIALMENTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO UNA INTERLOCUTORIA.</b>”.</p> <p>SEÑALÓ QUE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN RELATIVO AL INCIDENTE DE COMPENSACIÓN DEDUCIDO DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UN AUTO QUE PONGA FIN AL JUICIO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
137/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>ES INEXISTENTE LA C.T.</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“POSESIÓN PRECARIA Y COMODATO. PARA DESENTAÑAR EL TIPO DE POSESIÓN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE LAS PARTES, CONSIDERANDO, EN LO CONDUCENTE, LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”</b>.</p> <p>SOSTUVO QUE AL OTORGARSE LA POSESIÓN PRECARIA SE CONSTITUYE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES; EN PRINCIPIO, PORQUE NO SE TRATA DE UN ACONTECIMIENTO O FENÓMENO (HECHO JURÍDICO), SINO DE UN ACTO JURÍDICO QUE ENTRAÑA UN ACUERDO DE VOLUNTADES DE CONTENIDO OBLIGACIONAL, SIN QUE LA FALTA DE FORMALIDAD DESVIRTÚE DICHA NATURALEZA, POR TRATARSE DE UN REQUISITO DE VALIDEZ, NO DE EXISTENCIA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
139/2011	FELIPE DE JESÚS FÉLIX LONGORIA Y OTRA.  <b>(NO HA LUGAR)</b>	QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DUODÉCIMO CIRCUITO.	CON LA TESIS: <b>“PERSONALIDAD. MOMENTOS EN QUE PUEDE ANALIZARSE COMO PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”</b> .  CON EL CRITERIO DE LA TESIS DE RUBRO: <b>“INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ADMITIRSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA SEGUNDA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO.”</b> .  SOSTIENE QUE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE UN INCIDENTE, PROMOVIDO A FIN DE DESCONOCER LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE ACTORA, ELLO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, ACTO QUE NO ES DE LOS QUE GOZAN DE AUTONOMÍA, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA NO ES UN CASO DE EXCEPCIÓN DE LA FR. III, DEL NUMERAL 114 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO O RESOLUCIÓN AUTÓNOMA, SINO VINCULADO DIRECTAMENTE CON LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	EN TRÁMITE

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
142/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p style="text-align: center;"><b>SESIÓN 24 DE AGOSTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE. NOTA DISTINTIVA DE LA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 396 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”</b>.</p> <p>SUSTENTÓ QUE EL CONCEPTO DE AJENEIDAD VINCULADO AL DELITO DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE PARTE DEL SUPUESTO QUE LOS BIENES NO PERTENECEN AL SUJETO ACTIVO, PUES AUN CUANDO DEL DOCUMENTO ALUDIDO SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO TENÍA FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS DE DOMINIO, DE CONFORMIDAD CON EL ORDINAL 2554, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN EMBARGO, TAL POTESTAD NO IMPLICA QUE SEA O CON MOTIVO DE ESA REPRESENTACIÓN SE CONVIERTA EN PROPIETARIO DE LOS BIENES ENCOMENDADOS.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
143/2011	<p>JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE OCTUBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 137/2012 (10º) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL”.</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: <b>“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL”.</b></p> <p>SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN CAUSA, YA QUE AL DISPONER EXPRESAMENTE QUE “ÚNICAMENTE PODRÁN RECURRIRSE LAS RESOLUCIONES QUE RECAIFAN EN VÍA INCIDENTAL RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS”, CON ELLO EL LEGISLADOR DESCARTÓ A EXCEPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE ESPECÍFICAMENTE INDICÓ (LAS RECAÍDAS EN LA VÍA INCIDENTAL RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS), QUE PUDIERA PLANTEARSE CUALQUIER RECURSO EN CONTRA DE LAS DIVERSAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESA CLASE DE JUICIOS, TODA VEZ QUE LA EXPRESIÓN “...ÚNICAMENTE PODRÁ RECURRIRSE...”, IMPLICA CLARAMENTE LA INTENCIÓN DE EXCLUIR DE LA POSIBILIDAD DE IMPUGNACIÓN A AQUELLAS RESOLUCIONES DISTINTAS A LAS RECAÍDAS EN LOS INCIDENTES A QUE ALUDE EL MISMO PRECEPTO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDEERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
148/2011	<p>PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 129/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS (INTERPETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS DE RUBRO: "CONDOMINIO, EL ADMINISTRADOR ÉSTA LEGITIMADO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY PARA INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RESPECTIVOS Y DEFENDER LOS INTERESES COMUNES QUE REPRESENTA, SIN NECESIDAD DE QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS LO CONDENE EN UNA REUNIÓN ESPECIAL".</p> <p>LA TESIS AISLADA NÚMERO 1.7o.C.41 C, DE RUBRO "CONDOMINIO, ADMINISTRADOR DEL. FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2o., 43, FRACCIÓN XIX Y 88 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL)".</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
150/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 46/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN”.</p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p> <p>CRITERIO SOSTENIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS AISLADA NÚMERO III.5o.C.34 K, CUYO RUBRO ES: <b>"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN CONSIDERARSE SEIS MESES COMO TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO PARA FIJAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE."</b></p> <p>SOSTUVO QUE SE ESTABLECE EL TÉRMINO DE CUATRO MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE DE RESOLUCIÓN DEL AMPARO BIINSTANCIAL A EFECTO DE DETERMINAR LA CAUCIÓN EN LA SUSPENSIÓN.</p>	<p>OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
151/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE JULIO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 96/2011, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN”.</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN JUICIOS DE CARÁCTER MERCANTIL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, AL CONSIDERARSE COMO AQUELLAS QUE SIN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO PONEN FIN AL JUICIO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO)”.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
152/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 15/2012, DE RUBRO:</b></p> <p>PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, EN APOYO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO QUE ESTIMA TENER DERECHO A QUE SE LE CONSIDERE COMO PROGENITOR DE UN HIJO NACIDO DURANTE EL MATRIMONIO, SÍ ESTÁ LEGITIMADO PARA CONTROVERTIR LA PATERNIDAD Y DESVIRTUAR, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES, LA PRESUNCIÓN DE QUE EL CÓNYUGE SEA EL PADRE DEL MENOR. ELLO ATENDIENDO A QUE CONFORME AL DERECHO FUNDAMENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A LOS AXIOMAS PROTECTORES DE LOS INTERESES SUPERIORES DEL NIÑO, CONTENIDOS EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON LA APARENTE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA DISTINTA DEL MARIO, PARA CONTROVERTIR LA PATERNIDAD DEL HIJO NACIDO DURANTE UN MATRIMONIO, COMPRENDIDA EN UNA DISPOSICIÓN LOCAL, NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE ORDENAMIENTOS JERÁRQUICAMENTE SUPERIORES, JUSTAMENTE PORQUE EN CUANTO SE OPONGA A ÉSTE ALGÚN SUPUESTO LEGAL QUE LOS DESCONOZCA, LO APROPIADO ES QUE AQUÉLLA CEDA ANTE LOS OTROS.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "PATERNIDAD DE HIJO NACIDO DURANTE EL MATRIMONIO. EL HOMBRE DISTINTO DEL MARIDO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONTROVERTIRLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
154/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 19 DE OCTUBRE DE 2011. SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 3/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS AISLADA IV.1o.C.93 C, DE RUBRO: "AUDIENCIA DE REMATE. LA RESOLUCIÓN EN GRADO DE APELACIÓN QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DURANTE ESA FASE PROCESAL, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO"</p> <p>SOSTUVO QUE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL CON MOTIVO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL DEMANDADO, NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y, POR TANTO, NO SE CUMPLE LA CONDICIÓN IMPUESTA POR EL LEGISLADOR PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS EN ETAPA DE EJECUCIÓN.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
155/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p style="text-align: center;"><b>FALLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>SUSTENTÓ QUE LA BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, NO ES UN ACTO AISLADO U AUTÓNOMO, QUE PROVENGA POR SÍ MISMO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SINO QUE DERIVA Y DEPENDE NECESARIAMENTE DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRÓFUGO DICTADA POR UN JUEZ CASTRENSE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL, QUE LA ORIGINÓ, PUES DE DECRETAR LA SEPARACIÓN DE LOS JUICIOS POR LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SE ESTARÍA DIVIDIENDO LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, LO QUE REPERCUTIRÍA NECESARIAMENTE CREAR LA POSIBILIDAD DE EMITIR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, CONTRAVINIENDO LA RATIO LEGIS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, DE PROVEER SEGURIDAD JURÍDICA A LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y RETRASAR LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, DESACATANDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA;</p> <p>SUSTENTÓ QUE SE DEBE DISTINGUIR ENTRE LA BAJA Y SUS CONSECUENCIAS (NATURALEZA ADMINISTRATIVA) Y LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON, ENTRE ELLAS, UNA CUESTIÓN PENAL; ESTABLECIDA ESTA DISTINCIÓN SE PUEDE AFIRMAR QUE EL DICTADO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y HABERLO COLOCADO EN SITUACIÓN DE PRÓFUGO, SI BIEN PUEDEN DAR LUGAR A LA BAJA NO ES LA CONSECUENCIA NECESARIA, SALVO QUE SEA ORDENADA, EN TÉRMINOS DEL INCISO B, DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, POR SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LA ORDENE, DICTADA POR UN TRIBUNAL COMPETENTE DEL FUERO MILITAR, PERO FUERA DE ESA CIRCUNSTANCIA NO SE ENCUENTRA NECESARIAMENTE VINCULADO CON UN ACTO PENAL, POR LO QUE SU NATURALEZA ES EN FORMA DESTACADA, ADMINISTRATIVA.</p>	<p>ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
157/2011	<p>PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEXTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.</p> <p>FALLADO: 29 DE FEBRERO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 47/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEXTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>TESIS AISLADA NÚMERO IV.1º.P.41 P, DE RUBRO "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO QUE APLICA LAS REGLAS DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS Y EN LA MISMA SENTENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERA QUE ESTA FIGURA NO SE ACTUALIZA Y QUE DEBE SANCIONARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO MATERIAL ES VIOLATORIA DE AQUEL PRINCIPIO, AUN CUANDO DICHO FALLO PUDIERA RESULTAR MÁS BENÉFICO PARA EL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."</p> <p>SOSTUVO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA SALA DE APELACIÓN DE CONFIRMAR LA APLICACIÓN DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS, CUANDO RESULTA APLICABLE EL CONCURSO REAL, AUNQUE INCORRECTA, BENEFICIA AL SOLICITANTE DE GARANTÍAS, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE AMPARO SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA AGRAVAR SU SITUACIÓN LEGAL, EN ARAS DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE "NON REFORMATIO IN PEIUS", PUES DE ORDENAR QUE SE APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, ELLO IMPLICARÍA QUE LA RESPONSABLE IMPUSIERA AL QUEJOSO UNA PENA DE PRISIÓN MAYOR A LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA RECLAMADA; POR LO QUE LA CONSECUENCIA DEL AMPARO SERÍA QUE NO SE APLICARA NINGUNA DE LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS, Y DE SER ASÍ, SE ESTARÍA EMPLEANDO EL JUICIO DE AMPARO PRECISAMENTE PARA CONTRAVENIR DICHO PRINCIPIO, AL ORDENARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR UNA CONDUCTA NO APEGADA A LA NORMA JURÍDICA, EN TANTO QUE SE SANCIONARÍA SÓLO UNO DE LOS DELITOS COMETIDOS, LO CUAL RESULTA INADMISIBLE, PUES SE COMPROBÓ PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO EN LA COMISIÓN DE MÁS DE UN DELITO, POR LO QUE ENTONCES NO SE ESTARÍA APLICANDO LA LEY PENAL DE MANERA EXACTA.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
158/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 26 DE OCTUBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 10/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011)”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO,</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO,</p>	<p>EL CUAL SOSTIENE QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS DE CARÁCTER PERMANENTE, COMO EL ABANDONO DE FAMILIARES, EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN NO CORRE MIENTRAS SUBSISTA EL ESTADO DE ANTIJURICIDAD.</p> <p>SOSTIENE QUE EN AQUÉLLOS DELITOS QUE, COMO EL DE ABANDONO DE FAMILIARES, SE PERSIGUEN A PETICIÓN DEL OFENDIDO, ES DECIR, POR QUERRELLA NECESARIA, EL DERECHO PARA QUERELLARSE DURANTE EL AÑO SIGUIENTE AL EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE; Y SI NO OCURREN ESTOS ELEMENTOS, LA ACCIÓN PRESCRIBIRÁ EN TRES AÑOS.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
159/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 29 DE AGOSTO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 92/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A “CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO” A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.</p>	<p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>LA TESIS AISLADA I.9o.P.64 P, DE RUBRO: "ROBO CALIFICADO. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SI NO SE ACREDITA QUE EL INculpADO HAYA EJERCIDO VIOLENCIA CONTRA LOS APREHENSORES DE SU COPARTÍCIPE PARA EVITAR QUE FUERA DESAPODERADO DE LOS BIENES ROBADOS".</p> <p>SOSTUVO QUE PARA QUE SE ACTUALICE LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL PARA DEFENDER LO ROBADO, NO ES NECESARIO QUE SEA EJERCIDA POR EL JUSTICIABLE, PUES BASTA CON QUE HAYA EXISTIDO COMUNICABILIDAD CON SU COAUTOR DE ESA CALIFICATIVA, ES DECIR, QUE TENÍA CONOCIMIENTO OBJETIVO QUE ESTE ÚLTIMO ESTABA ARMADO, LO QUE INDICA QUE AQUÉL SABÍA QUE PODÍA SUCEDER EL RECLAMO DEL PASIVO O DE OTRA PERSONA, YA QUE SE PRESENTÓ ESA POSIBILIDAD Y LA ACEPTÓ ANTES DE QUE DESPLEGARA LA CONDUCTA QUE ACTUALIZÓ LA MENCIONADA CALIFICATIVA.</p>	<p>GUILLERMO ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
161/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>(SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS).</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 120/2011 DE RUBRO:</b></p> <p>“NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL DENUNCIANTE AL Oponerse a la DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SE DEBEN FORMULAR LOS ARGUMENTOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR POR QUÉ EN SU OPINIÓN, LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL NO ES ACERTADA.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO EXIGE AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE NINGÚN REQUISITO DE LEGITIMIDAD PARA Oponerse a ESA DETERMINACIÓN”.</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
162/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.</p> <p>FALLADO: 8 DE FEBRERO DE 2012. SIN MATERIA</p> <p><b>GENERÓ LA T.A. XXXI/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUEDEN DECRETARSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN APOYO AL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PARTE RECURRENTE."</p> <p>SUSTENTÓ QUE TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, QUE EL IMPULSO DE CUALQUIERA DE LOS RECURRENTES ES SUFICIENTE PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA REVISIÓN AL CONSTITUIR UNA INSTANCIA ÚNICA, Y PARA LA OPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEBE EXISTIR INACTIVIDAD PROCESAL TOTAL</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
164/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 31 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 119/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “<b>ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER AMPARO EN SU CONTRA.</b>”</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO EL ACTO RECLAMADO DICTADO DENTRO DEL JUICIO SEA DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN TÉRMINOS DE LOS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EL JUICIO DE GARANTÍAS SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
168/2011	<p>GERARDO MIGUEL CAMACHO SÁNCHEZ, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO JAIME MIRANDA MARTÍNEZ.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 114/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>Y</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>SUSTENTÓ QUE LA DENUNCIA QUE INTERPUSIERON EL PRESIDENTE Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, DE LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE PROCEDIBILIDAD EN ATENCIÓN QUE SE LEGITIMA LA QUERRELOLA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD SIN NECESIDAD DE PREJUZGAR SOBRE LA REGULACIÓN INTERNA DEL ÓRGANO, PUES LO QUE SE REQUIERE ES LA MANIFESTACIÓN EXTERNA POR REPRESENTANTE LEGÍTIMO.</p> <p>SOSTIENEN QUE DENTRO DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA NO SE DESPRENDE QUE ESTÉN FACULTADOS PARA PRESENTAR DENUNCIAS PENALES MOTU PROPRIO SIN ACUERDO PREVIO DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE DICHA JUNTA, POR EL CONTRARIO EN LA FR. IV DEL ART. 65, ESTABLECE QUE ES ATRIBUCIÓN DEL PRESIDENTE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, PROVEYENDO A SU EXACTA OBSERVANCIA, LO CUAL DENOTA QUE NO PUEDE ACTUAR MOTU PROPRIO, SINO POR ACUERDO DE LA JUNTA; EN CUANTO AL SECRETARIO DE ÉSTA, CONSTA ENTRE UNA DE SUS ATRIBUCIONES, CONCRETAMENTE EN LA FR. III, ASENTAR EN ACTAS LOS ACUERDOS TOMANDOS POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y FIRMARLOS, JUNTO CON EL PRESIDENTE. POR ENDE, ES EVIDENTE QUE DEBE EXISTIR EL ACUERDO DE LA , ES EVIDENTE QUE DEBE EXISTIR EL ACUERDO DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, DE FORMULAR LA DENUNCIA PENAL Y LA DESIGNACIÓN SOBRE SU PERSONA PARA PRESENTARLA. ASÍ, EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN LA CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN Y ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA PARA DENUNCIAR PENALMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNDAMIENTO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, POR TANTO, EL PROCEDER ES DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y CONCEDER EL AMPARO AL QUEJOSO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
180/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE AGOSTO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 120/2012 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES”.</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES”.</p> <p>SOSTUVO QUE NO EXISTE LIMITANTE PARA RECURRIR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LA SEGUNDA FASE DEL JUICIO DE DIVORCIO, Y DADO QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA ENTENDIDA EN SU INTEGRIDAD ES APELABLE, ES APLICABLE LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 685 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
185/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE JULIO DE 2011.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO. <b>“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI A QUIEN SE PRACTICA NO FIRMA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR NO SABER O POR NO QUERER HACERLO, Y EL DILIGENCIARIO SÓLO LA FIRMA POR SÍ, COMO PARTE DEL APARATO JUDICIAL Y NO LO HACE TAMBIÉN EN EL LUGAR DE LA PERSONA CON LA QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”.</b></p> <p>SOSTUVO QUE BASTA UNA FIRMA PARA QUE LA DILIGENCIA TENGA UN PLENO VALOR PROBATORIO, PUESTO QUE DEBE ENTENDERSE QUE LA FIRMA ÚNICA QUE AUTORIZA EL ACTA DE EMPLAZAMIENTO TIENE EL ALCANCE DE HACER CONSTAR TODO LO QUE AHÍ ACONTECIÓ, DE AHÍ QUE RESULTE OCIOSO EXIGIR QUE SE ESTAMPEN DOS FIRMAS, UNA EN FUNCIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL DILIGENCIARIO COMO REPRESENTANTE DEL APARATO JUDICIAL Y OTRA EN SUBSTITUCIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
186/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE JULIO DE 2011.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: “EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL, RESULTA ILEGAL SI A QUIEN SE PRACTICA NO FIRMA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR NO SABER O NO QUERER HACERLOO, Y EL DILIGENCIARIO SÓLO LA FIRMA POR SÍ, COMO PARTE DEL APARATO JUDICIAL Y NO LO HACE TAMBIÉN EN LUGAR DE LA PERSONA CON LA QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”.</p> <p>SOSTUVO QUE BASTA UNA FIRMA PARA QUE LA DILIGENCIA TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, PUESTO QUE DEBE ENTENDERSE QUE LA FIRMA ÚNICA QUE AUTORIZA EL ACTA DE EMPLAZAMIENTO TIENE EL ALCANCE DE HACER CONSTAR TODO LO QUE AHÍ ACONTECIÓ, DE AHÍ QUE RESULTE EXIGIR QUE SE ESTAMPEN DOS FIRMAS, UNA EN FUNCIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL DILIGENCIARIO COMO REPRESENTANTE DEL APARATO JUDICIAL Y OTRA EN SUBSTITUCIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA; MÁXIME SI EN EL ACTA RESPECTIVA SE EXPLICÓ DE MANERA DETALLADA LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE ACONTECIERON EN SU REALIZACIÓN, COMO LO ES, EN EL CASO A ESTUDIO, LA CAUSA POR LA QUE NO FIRMÓ LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (POR NO TENER AUTORIZACIÓN PARA ELLO) Y ESA RAZÓN SE RESPACÓ CON LA SOLA FIRMA DEL FUNCIONARIO EN EL ACTA RESPECTIVA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
187/2011	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL.</p> <p>FALLADO: 24 DE AGOSTO DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 118/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>SUSTENTÓ QUE AL INTERPRETAR EL NUMERAL 36 DE LA LEY DE AMPARO SE TIENE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA RECLUIDA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA, DEBE RECAER EN EL JUEZ DE DISTRITO CON SEDE EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN.</p> <p>SOSTIENE QUE ES COMPETENTE EL JUEZ FEDERAL QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RADIQUE EL JUEZ QUE CONOZCA DEL PROCESO, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
189/2011	ADRIANA BERENICE GONZÁLEZ MÉNDEZ.  (NO HA LUGAR)	ANTES TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.  .....	CON LA TESIS DE RUBRO: “APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS”.  SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS: “APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA DESECHA PROCEDE RECURSO DE REVOCACIÓN DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO”.	EN ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
	“	<p>..... TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>..... TESIS DE RUBRO: “APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE LA DESECHA PROCEDE RECURSO DE REVOCACIÓN DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE JULIO DEL MISMO AÑO”.</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE SI LA QUEJOSA PREVIO PROMOVER EL AMPARO INIDRECTO, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO IMPUGNÓ EL AUTO RECLAMADO MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, POR EL CUAL PUDO OBTENER LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO; ES INDUDABLE QUE NO OBSERVÓ EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN III, INCISO B) DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	EN ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
193/2011 .....	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 29 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 49/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.</p>	EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.	<p>SOSTIENE QUE LA SIMPLE REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL CONLLEVA UN RIESGO; SIN EMBARGO, SI SE DESARROLLA CONFORME A LA NORMA REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, EL REGLAMENTO DE GAS NATURAL, NORMA OFICIAL MEXICANA NOM003-SECRE-2002, DEBE CONSIDERARSE QUE SU PRÁCTICA SI LLEVARA RIESGO PERO ÉSTE SERÁ CONTROLABLE, EN TANTO NO SE APARTE DE LOS SUPUESTOS QUE OPERA CON LOS ESTÁNDARES DE SEGURIDAD, QUE EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD DETERMINÓ LA AUTORIDAD EXPERTA EN LA MATERIA, POR LO QUE EN TODO CASO, CORRESPONDERÁ A QUIEN ALEGUE LO CONTRARIO, PROBARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SIN QUE ELLO VEDE SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, YA QUE SÓLO SE FIJAN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE DEBE EJERCERSE PARA OBTENER UN PROCEDIMIENTO IMPARCIAL Y DESCARTAR UNA PRETENSIÓN INFUNDADA, TEMERARIA O CUESTIONABLE.</p> <p>..... (CONTINÚA)</p>	GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
205/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 7 DE DICIEMBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 34/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).”</p>	<p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>LA RESOLUCIÓN EN UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, QUE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ADMITE APELACIÓN, TAMPOCO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN</b>”.</p> <p>SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA REVOCAR, ANULAR O MODIFICAR EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE EN EL CÓDIGO DE COMERCIO NO EXISTE CLASIFICACIÓN ALGUNA QUE DISTINGA LAS RESOLUCIONES POR LO QUE DEBE ENTENDERSE QUE EN LA ESPECIE SE ACTUALIZA LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1340 DEL CITADO CÓDIGO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
208/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b> <b>GENERÓ LA T.J. (10ª) 2/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”.</p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO DISPONE QUE EL DERECHO A CONTESTAR LA DEMANDA PRECLUIRÁ SI NO SE EJERCE EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS, COMO SE PREVÉ EN LOS ARTÍCULOS 1078 Y 1378, PRIMER PÁRRAFO, PARTE FINAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN EMBARGO, EN VISTA QUE EN DICHA CODIFICACIÓN MERCANTIL NO SE CONTEMPLAN LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ESE DÉFICIT HA DE SER COLMADO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN QUE SE PREVÉ QUE SI EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDIÓ PERSONALMENTE CON LA PARTE DEMANDADA Y ÉSTA NO CONTESTA LA DEMANDA EN EL TÉRMINO LEGAL SE TENDRÁN POR AMITIDOS LOS HECHOS DEL LIBELO ORIGINAL.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA: “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL AL REGULARLA DE MANERA DEFICIENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”.</p> <p>CON LA TESIS DE RURO: “CONFESIÓN FICTA POR NO CONTESTAR HECHOS DE LA DEMANDA. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES”.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
210/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE NO EXISTE EL CONCURSO APARENTE DE LAS NORMAS, YA QUE LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 31 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, REGULAN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL QUE PUEDE IMPLICAR GRANDES VOLÚMENES DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, MEDIDA QUE TIENE COMO FIN ÚLTIMO EL DEBILITAMIENTO ECONÓMICO DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES, MIENTRAS QUE LOS ARTÍCULOS 40 DEL CÓDIGO PENAL Y 181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL ASEGURE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASÍ COMO LOS BIENES EN QUE EXISTAN HUELLAS O PUDIERAN TENER RELACIÓN CON ÉSTE, A FIN DE QUE NO SE ALTEREN, DESTRUYAN O DESAPAREZCAN, HIPÓTESIS QUE DIFIEREN OSTENSIBLEMENTE ENTRE SÍ.</p> <p>DETERMINÓ QUE EN LO RELATIVO AL ASEGURAMIENTO DE BIENES EXISTE CONCURSO DE LEYES, POR ENCONTRARSE ESA FIGURA JURÍDICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, (ARTÍCULO 40) Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, (ARTÍCULO 181) ASÍ COMO EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA (ARTÍCULOS 29 Y 30).</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
216/2011	<p>MAGISTRADA INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 11 DE JULIO DE 2012. SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 88/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONAE)”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>....CONTINÚA ....</b></p>	<p>DE RUBRO: “AMPARO PENAL, EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS SI SÓLO SE RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO”.</p> <p>CON LA TESIS: “DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CONTRA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO”.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “AMPARO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO NO INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN Y SE MODIFICA EL FALLO DE PRIMER GRADO RESPECTO DE LA CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CONSECUENCIAS”.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
..... “	..... MAGISTRADA INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.	..... PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.	..... INDICÓ EL CRITERIO DE LA TESIS: <b>“REPARACIÓN DEL DAÑO, TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA EN CONTRA DE LA CONDENA A LA”</b> .  SOSTUVO QUE AUN CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA SÓLO SE OCUPÓ DE LA CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SÉ ESTÁ COMPRENDIDA DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, TODA VEZ QUE ES LA FORMA DE ASEGURARSE DE QUE LA LIBERTAD PERSONAL, NO SE VEA TRANSGREDIDA AUNQUE SEA DE MANERA INDIRECTA POR UN ACTO DE AUTORIDAD, CUYO CUMPLIMIENTO ES INDISPENSABLE PARA LA RECUPERACIÓN DE AQUÉLLA, POR LO QUE EN DICHA HIPÓTESIS NO RIGE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA PREVISTO EN EL NUMERAL 21 DE LA LEGISLACIÓN EN COMENTO.	GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
218/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.</p> <p>FALLADO: 31 DE AGOSTO DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 145/2011 (9ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008)”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>... (CONTINÚA)...</b></p>	<p>SOSTUVO EL CRITERIO DE LA TESIS: “PRUEBA PERICIAL CONTABLE, LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA SUI GENERIS PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA”.</p> <p>SOSTIENE QUE NO SE ACTUALIZABA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII, DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, PORQUE CONFORME A LA LEGISLATURA CIVIL QUE INTERPRETÓ (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN). EL AUTO QUE ADMITIÓ LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE NO ADMITE RECURSO.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ADMISIÓN DE LA PERICIAL CONTABLE, COMO UN ACTO EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO EXIME AL QUEJOSO DE AGOTAR LOS RECURSOS DE LEY.</p> <p>COMPARTE EL CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA...</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
-----	----- MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.	NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	SOSTUVO LA TESIS: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL, CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL".  CON LA TESIS DE VOZ: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE LA ADMITE, AUN Y CUANDO EN SU CONTRA PROCEDIERA EL RECURSO DE APELACIÓN, SI ESTE SE TRAMITA DE MANERA CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR SER UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE DIECISIETE DE ABRIL Y TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO)".  SOSTIENE QUE ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO HACER VALER EL RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA PERICIAL CONTABLE.	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
220/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>(IMPROCEDENTE).</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: “EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI A QUIEN SE PRACTICA NO FIRMA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR NO SABER O NO QUERER HACERLO, Y EL DILIGENCIARIO SÓLO LA FIRMA POR SÍ, COMO PARTE DEL APARATO JUDICIAL Y NO LO HACE TAMBIÉN EN LUGAR DE LA PERSONA CON LA QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”.</p> <p>SOSTUVO QUE UNA SOLA FIRMA DEL DILIGENCIARIO BASTA PARA QUE EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO TENGA PLENA VALIDEZ; PUESTO QUE RESULTA INNECESARIO EL ESTAMPAMIENTO DE UNA SEGUNDA RUBRICA CUANDO CON LA PRIMERA YA SE HIZO CONSTAR, PRIMERO, QUE SE CONMINÓ A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO A QUE FIRMASE EL ACTA; SEGUNDO, QUE ÉSTE NO LA FIRMÓ POR LA RAZÓN O RAZONES QUE EN DICHO DOCUMENTO CONSTAN; POR ELLO, BASTA UNA FIRMA PARA QUE LA DILIGENCIA TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, PUESTO QUE DEBEN ENTENDERSE QUE LA FIRMA ÚNICA QUE AUTORIZA EL ACTA DE EMPLAZAMIENTO TIENE EL ALCANCE DE HACER CONSTAR TODO LO QUE AHÍ ACONTECIÓ, DE AHÍ QUE RESULTE OCIOSO EXIGIR QUE SE ESTAMPEN DOS FIRMAS, UNA EN FUNCIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL DILIGENCIARIO COMO REPRESENTANTE DEL APARATO JUDICIAL Y OTRA EN SUBSTITUCIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA; MÁXIME SI EN EL ACTA RESPECTIVA SE EXPLICÓ DE MANERA DETALLADA LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE ACONTECIERON EN SU REALIZACIÓN, COMO LO ES, EN EL CASO A ESTUDIO, LA CAUSA POR LA QUE NO FIRMÓ LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (POR NO TENER AUTORIZACIÓN PARA ELLO) Y ESA RAZÓN SE RESPALDÓ CON LA SOLA FIRMA DEL FUNCIONARIO EN EL ACTA RESPECTIVA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
221/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO SE REQUIERE QUE EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO EN QUE SE FUNDE SEA DE FECHA CIERTA, SI QUIENES LO SUSCRIBIERON SON PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO”.</b></p> <p>SUSTENTÓ QUE NO RESULTA APLICABLE LA TESIS DE RUBRO: <b>“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.</b></p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
223/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL O DEL DESECHAMIENTO DE RECURSOS EN SU CONTRA SÍ ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”.</p> <p>CON LA TESIS: “IMPROCEDENCIA. LA SENTENCIA DE QUIEBRA DICATADA CON POSTERIORIDAD A LA DE DECLARACIÓN DE CONCURCO MERCANTIL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ÚLTIMA CITADA”.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
227/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE ENERO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 23/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.”</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA",</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. IMPROCEDENCIA DE DECLARACIÓN SIN MATERIA"</p> <p>SOSTIENE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE TENGA LA CERTEZA DE QUE UN JUEZ FEDERAL YA EXAMINÓ LOS ACTOS REPROCHADOS EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y SE DICTAMINÓ SOBRE ELLOS, SU DETERMINACIÓN DETENTA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDEN VOLVERSE A ESTUDIAR, DADO QUE NO DESAPARECE EL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
229/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 7 DE DICIEMBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LAS TESIS JURISPRUDENCIALES 21/2012 (10ª) Y 22/2012 (10ª) DE RUBROS:</b></p> <p>“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO”.</p> <p>“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO”.</p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EN EL CASO DE EMITIRSE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, FENECE EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO; POR LO QUE, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE SU ESFERA JURIDICA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL NO HABERLO DECLARADO ASÍ LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA; LO QUE PROVOCA QUE SE SURTA LA CAUSA IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>DETERMINO QUE LA PARTE OFENDIDA EN EL PROCESO PENAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA; POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS CON LOS QUE ES DOTADA LA VICTIMA U OFENDIDO DE UN DELITO, REALMENTE TIENE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, Y COMO TAL PUEDEN IMPUGNAR CUALQUIER DECISIÓN QUE EN LOS HECHOS PUDIERA AFECTAR –DIRECTA O INDIRECTAMENTE- SU PRERROGATIVA FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
233/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 5 DE OCTUBRE DE 2011. SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 7/2011 (10º), DE RUBRO:</b></p> <p>“SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA”..</p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "SEGUROS. CARGA PROBATORIA DEL ASEGURADO QUE DEBE TENERSE POR CUMPLIDA POR FALTA DE INFORMACIÓN DE LA ASEGURADORA",</p> <p>SOSTIENE QUE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS POR CONTAR MAYORES ELEMENTOS POR LA ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICAN, Y CEÑIRSE A PRINCIPIOS DE BUENA FE Y SANAS PRÁCTICAS COMERCIALES, DEBIDAMENTE REGULADAS, SE GARANTIZA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL USUARIO; POR LO QUE, DICHOS CONOCIMIENTOS, NO PROHÍBEN QUE LAS ASEGURADORAS, PUEDAN HACER VALER SU DERECHO DE DEFENSA EN UN JUICIO CONTROVERTIDO.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
234/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 10/2012, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).”</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>.....</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“RECONVENCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA RECURSO PROCEDENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”</b>.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE VOZ: <b>“RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”</b>.</p> <p>MANIFESTÓ EL CRITERIO DE LA TESIS QUE DICE: <b>“RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE NO LA ADMITE EN UN JUICIO SUMARIO, ES REVOCABLE (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”</b>.</p> <p>DETERMINÓ SOBRE EL CRITERIO DE LA TESIS: <b>“RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA”</b>.</p> <p>.....</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
<p>..... 234/2011</p>	<p>..... MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p>	<p>..... CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p>	<p>..... TESIS DE ENCABEZADO: “QUEJA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO CONTRA LA INADMISIÓN PARCIAL DE LA RECONVENCIÓN A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE DEFINITIVIDAD, Y PODER PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.</p> <p>CON LA TESIS: “QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”.</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA RECONVENCIÓN, YA QUE ÉSTA ES UNA ESPECIE DE LA DEMANDA, CUYO DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE EN QUEJA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
235/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 27 DE JUNIO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 82/2012 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERE A LA LIBERTAD PREPARATORIA”.</p> <p>SOSTUVO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 8° Y 16 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS; REMITEN AL DIVERSO 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ELLO NO ES PARA ESTABLECER QUE SE PUEDEN APLICAR LAS MISMAS REGLAS QUE CONTEMPLA EN TRATÁNDOSE DE LAS EXCEPCIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LIBERTAD PREPARATORIA, SINO MÁS BIEN, ES PARA DEJAR EN CLARO, QUE TANTO CON RESPECTO AL CATÁLOGO DE DELITOS QUE, CONTEMPLA COMO CON LAS MENCIONADAS EXCEPCIONES DE LA FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CITADO ARTÍCULO 85, NO ES PROCEDENTE OTORGAR LOS BENEFICIOS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
237/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 116/2011, DE RUBRO:</b></p> <p>“ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.</p>	<p>OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: “<b>ACCIÓN PAULIANA. ES IMPROCEDENTE SI NO SE REUNE UNO DE SUS ELEMENTOS</b>”</p> <p>SUSTENTÓ QUE ES INFUNDADO DEL CONCEPTO DE VIOLACION EN EL CUAL SE SOSTIENE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 223 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, AL ACTOR LE CORRESPONDI LA CARGA PROBATORIA SOBRE EL SEGUNDO ELEMENTO DE LA ACCION PAULIANA QUE SE REFIERE AL ESTADO DE INSOLVENCIA, PUES ES AL DEMANDADO A QUIEN SE LE IMPONE DEMOSTRAR QUE ECONOMICAMENTE PUEDE RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.





**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
240/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 23/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”.</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y EXONERACIÓN POTESTATIVA AL PAGO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”.</b></p> <p>SOSTUVO QUE EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE VERIFIQUE EL SUPUESTO DE FACTO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR EL POR QUÉ NO ES EL CASO DE ABSOLVER AL PAGO DE COSTAS CON SUSTENTO EN EL REFERIDO ARTÍCULO 12 DE DICHO CUERPO LEGAL, PUES AUN CUANDO SE TRATA DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, LA MISMA NO ES ARBITRARIA Y POR ELLO A FIN DE COLMAR LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBE SUSTENTARSE SU NO APLICACIÓN, PUES SÓLO DE ESA MANERA PODRÁ SUJETARSE AL CONTROL CONSTITUCIONAL, DEL CUAL NO ES POSIBLE SUSTRAR ACTO DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL ALGUNO; ASÍ, ES DE SOSTENERSE QUE LA CONDENA QUE SE REALIZA, PRECISAMENTE POR SER UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PRECISADOS, PUEDE SER COMBATIDA EN EL JUICIO DE AMPARO.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
241/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 8/2012, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).”</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: <b>“ALIMENTOS. GARANTÍA DE LOS. MEDIANTE SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO”.</b></p> <p>SUSTENTÓ QUE SI BIEN LOS PAGARÉS, POR SU PROPIA NATURALEZA, TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN SOBRE BIENES DEL DEUDOR; EMPERO, DICHA FORMA DE GARANTÍA NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS, PUES NO OTORGA SEGURIDAD DE PAGO DE ALIMENTOS Y NO DA FACILIDAD PARA SU COBRO INMEDIATO, PUES NECESITA DE OTROS PROCEDIMIENTOS PARA CONVERTIR A DINERO LA GARANTÍA. EN CONSECUENCIA, ES EVIDENTE QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NO SE CONSIDERAN EL MEDIO IDÓNEO PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS, DEBIDO A QUE EL OBJETIVO DE OTORGAR DICHA GARANTÍA ES PARA QUE LA OBLIGACIÓN SE SATISFAGA DE MANERA INMEDIATA Y POR ADELANTADO, SIN PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD, SALUD Y DESARROLLO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, Y DE HACERLO ASÍ, NO SE ESTARÍA PRIVILEGIANDO LOS DERECHOS DE LOS MENORES A ASEGURAR SUS ALIMENTOS.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
242/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 31 DE AGOSTO DE 2011.</b></p> <p><b>ES INEXISTENTE.</b></p>	<p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: <b>“EMPLAZAMIENTO, SU FALTA O ILEGALIDAD. LA PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO NATURAL AUNQUE SE HUBIERA HECHO SABEDORA DEL JUICIO DE RIGEN, SIEMPRE QUE NO HAYA COMPARECIDO AL MISMO”.</b></p> <p>SUSTENTÓ QUE AL MANIFESTAR LA QUEJOSA QUE ES SABEDORA DEL JUICIO LLEVADO EN SU CONTRA Y QUE EN EL MISMO, TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA; RESULTA INCONCUSO QUE YA NO PUEDE CONSIDERÁRSELE COMOTERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. Y POR LO TANTO, TENÍA LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PUES PRECISAMENTE LO ÚNICO QUE LE IMPIDE IMPUGNARLO POR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, SIENDO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO, ES QUE EXISTE UN FALLO QUE CAUSÓ EJECUTORIA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
245/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 9 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 13/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”.</p>	<p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “REDUCCION DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN , ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DISTINGUE ENTRE LA CONFESIÓN SIMPLE O CALIFICADA DIVISIBLE”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “CONFESIOÓN. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS DISMINUIDAS POR RECONOCIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
246/2011	<p>MAGISTRADA PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 12/2012, DE RUBRO:</b></p> <p>OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).</p> <p><b>Y LA JURISPRUDENCIA 31/2012 (10ª)</b></p> <p>“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”</p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “<b>DOCUMENTO SIMPLE PROVENIENTE DE UN TERCERO. OBJECION EN AMPARO</b>”</p> <p>SOSTUVO QUE LA MANIFESTACION DE LA RECURRENTE, EN EL SENTIDO DE QUE OBJETO EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PRETORIO, LA COPIA CERTIFICADA DE UNA FACTURA ALLEGADA POR LA PARTE QUEJOSA AL JUICIO DE GARANTÍAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, POR DISPOSICIÓN DE SU NUMERAL 2, NO CONSTITUYE EN REALIDAD UNA “OBJECCIÓN” QUE OBSTACULICE AL JUZGADOR OTORGARLE VALOR PROBATORIO, EN TANTO QUE ESTE TIPO DE “OBJECIONES” TAN SOLO PROVOCA QUE LA DOCUMENTAL RESPECTIVA SEA JUSTIPRECIADA CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO EN RELACIÓN CON LAS DEMAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS ESGRIMIDOS PARA DESVIRTUARLA, CUANDO EXISTAN.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
247/2011	<p>JOSÉ DE JESÚS ESQUEDA DÍAZ, DEFENSOR PÚBLICO DE LUIS BUÑUELOS GURROLA Y OTRO.</p> <p style="text-align: center;"><b>FALLADO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DELNOVENO CIRCUITO.</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS: “DEFENSOR NOMBRADO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE L LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FACULTADES DEL”.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE VOZ: “DEFENSOR, TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DELNOMBRAMIENTO DE”.</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL, PUEDE PROMOVERLA EL APODERADO”.</p> <p>MANIFESTÓ QUE EL EJERCICIO DEL CARGO DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA DEFENSA ADECUADA POR MEDIO DE DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL, ESTÁ LIMITADO SÓLO A SU INTERVENCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN EL PROCESO PENAL Y JAMÁS PUEDE ACUDIR EL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL COMO REPRESENTANTE DE SU DEFENSO A DIVERSOS PROCEDIMIENTOS COMO EL MISMO JUICIO DE AMPARO, AUNQUE TENGA POR OBJETO LA DEFENSA CONTRA ACTOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O ABUSOS EN PRISIÓN O CON MOTIVO O CONSECUENCIA DE ELLA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE PRIMERAMENTE DEBE SER RECONOCIDO DICHO CARGO DEDEFENSOR POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ADMINISTRATIVA, PUES NADA TIENE QUE VER ESOS ACTOS CON EL PROCESO PENAL DE ORIGEN.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
255/2011	<p>JUAN DE DIOS MONREAL CUELLAS, JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p>FALLADO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 38/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TITULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTIENE QUE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA POR PARTE DEL QUEJOSO HACIA EL JUZGADOR, NO ACREDITA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, PORQUE TAL CIRCUNSTANCIA RESULTA INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA ENEMISTAD MANIFIESTA A QUE SE REFIERE LA FR. VI, DEL ART. 66 DE LA LEY DE AMPARO, PUES CON ELLO SÓLO SE ACREDITABA QUE SE FORMULÓ UNA DENUNCIA PENAL, MÁS NO QUE TUVIERAN SENTIMIENTOS DE ENEMISTAD MANIFIESTA HACIA EL DENUNCIANTE, RESULTADO DE UN SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICAR ESA CIRCUNSTANCIA.</p> <p>MANIFESTÓ QUE EXISTE UNA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL QUEJOSO, EN CONTRA DEL JUZGADOR FEDERAL, POR LA COMISIÓN DE HECHOS QUE PUDIERAN LLEGAR A CONSTITUIR DELITO RELACIONADO CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE AQUÉL; LO QUE PROVOCA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR UNA SITUACIÓN DE AVERSION EN CONTRA DEL QUEJOSO, YA QUE, PRECISAMENTE, ÉL FUE QUIEN FORMULÓ LA DENUNCIA.</p> <p>DETERMINÓ QUE SÍ ES SUFICIENTE LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL QUEJOSO EN CONTRA DEL JUZGADOR, PARA ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
259/2011	<p>JOSÉ DE JESÚS ESQUEDA DÍAZ, DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 18/2012, DE RUBRO:</b></p> <p><b>CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO</p>	<p>SUSTENTÓ QUE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS SÍ PUEDEN Y DEBEN HACER UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER PROBLEMAS DE LEGALIDAD. ES DECIR, SOSTIENE QUE ES VÁLIDO QUE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS RESUELVAN PROBLEMAS JURÍDICOS DE LEGALIDAD A PARTIR DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, PUES TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DIRECTAMENTE.</p> <p>SOSTIENE QUE LES ESTÁ VEDADO A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS EL ANÁLISIS DE TEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD EN TODO CASO, AUNQUE HAYA PROBLEMAS DE DERECHOS HUMANOS PLANTEADOS.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
264/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 5 DE OCTUBRE DE 2011. SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 14/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "COPIAS FOTOSTÁTICAS O CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. SÓLO PROCEDE SU EXPEDICIÓN RESPECTO DE AQUELLAS QUE FORMAL Y MATERIALMENTE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RADICADO EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO"</p> <p>SOSTUVO QUE NO EXISTE INCONVENIENTE ALGUNO EN LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS QUE SE TENGAN A LA VISTA POR EL FEDATARIO PÚBLICO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR LO QUE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE QUE REMITIÓ EL JUZGADO DE DISTRITO PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO RESPECTIVO DEBEN CONSIDERARSE COMO INTEGRANTES DEL EXPEDIENTE RADICADO EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES SI BIEN NO SE ENCUENTRAN AGREGADOS AL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SI CONSTITUYEN ACTUACIONES QUE TIENEN A LA VISTA; EN TALES CONDICIONES, RESULTA PROCEDENTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS POR EL PETICIONARIO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
269/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 4/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “CÓDIGO DE COMERCIO, SON INAPLICABLES LAS REFORMAS DE 2008, A LOS CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD AL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS”.</p> <p>SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE PARA EL PAGO DE PASIVOS CELEBRADO EN 1995, SON APLICABLES LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE (REFORMADO EN 2008), EN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL CITADO CÓDIGO DE COMERCIO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
271/2011	<p>MARCO ANTONIO JIMÉNEZ SÁNCHEZ.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 11/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR”.</b></p>	<p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO (AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO)</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA: “PAGARÉ. LUGAR DE EXPEDICIÓN. IRRELEVANCIA DE LA PARTE DEL DOCUMENTO EN QUE SE ASIENTA”.</p> <p>SUSTENTÓ QUE SI BIEN EL NUMERAL 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO SEÑALA QUE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR DEBA COLOCARSE PRECISAMENTE AL FINAL DEL TEXTO DEL TÍTULO DE CRÉDITO, DE SU CONTENIDO SI SE INFIERA QUE LA MISMA DEBERÁ ESTAMPARSE DESPUÉS DEL TEXTO, PORQUE A TRAVÉS DE ÉSTA SE DA AUTENTICIDAD A LO REDACTADO CON ANTERIORIDAD Y OBLIGA AL SIGNANTE A LO QUE EN ÉL SE DICE, POR LO QUE PARA VERIFICAR SI UN PAGARÉ CONTIENE O NO LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN HABRÁ DE ATENDERSE A LO ESCRITO ANTES DE LA FIRMA, POR LO QUE SI LA FIRMA QUE PROCEDE DEL PUÑO Y LETRA SE LOCALIZA POR ENCIMA DE LOS DATOS RELATIVOS AL LUGAR Y FECHA DE LA PRETENDIDA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO BASAL, NO PUEDE ESTIMARSE QUE ESA LEYENDA FORME PARTE DEL TEXTO, EN ESTA TESISURA, AL CARECER EL DOCUMENTO EXHIBIDO POR EL ACTOR DE LA FECHA Y LUGAR DE SUSCRIPCIÓN NO PUEDE SURTIR SUS EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
272/2011	<p>JESÚS REYES DE LA CRUZ POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO RICARDO HIRAM RINCÓN SALAS.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTIENE SEGÚN EL PROMOVENTE QUE ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE AFECTAN DERECHOS PRIMORDIALES AL QUEJOSO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.</p> <p>SOSTIENE LO CONTRARIO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
277/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE ENERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 44/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL”.</p>	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EXCEPCIONES, EN ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL”.</p> <p>CONSIDERÓ QUE SI EL AGRAVIADO COMBATE UN ACTO EMITIDO DENTRO DE UN JUICIO, QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, LOS RECURSOS ORDINARIOS O MEDIOS DE DEFENSA LEGALES QUE SEAN PROCEDENTES ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO, SINO QUE EN TAL CASO, PUEDE INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACTO QUE RECLAME”.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
278/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 6/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL”.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTIENE QUE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA, AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL SOLICITANTE DE AMPARO, TAMBIÉN LO ES, QUE LA LIBERTAD PERSONAL NO SÓLO SE AFECTA A TRAVÉS DE ACTOS DE AUTORIDAD QUE TIENE COMO CONSECUENCIA MATERIAL TAL PRIVACIÓN, SINO TAMBIÉN POR AQUELLOS QUE, DE ALGUNA FORMA, PUEDEN MODIFICAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBA EJECUTARSE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LUEGO, ES EVIDENTE QUE LA TUTELA A LA GARANTÍA DE LIBERTAD PUEDE REALIZARSE CONTRA TALES ACTOS, SIN NECESIDAD DE SUJETARLOS AL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE PREVÉ EL NUMERAL 21 DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>SOSTIENE QUE EL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE NO ESPECIFICADO PARA EL CÓMPUTO SIMULTÁNEO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, NO IMPLICA UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROMOVENTE, EN ESE SENTIDO PARA PROMOVERSE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, EL QUEJOSO DEBÍO SUJETARSE AL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN 21 DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “DEMANDA DE GARANTÍAS EN MATERIA PENAL, EXTEMPORANEIDAD DE LA, CUANDO NO SE INTERPONE DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO Y EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO NI ENCUADRA EN ALGUNO”.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
279/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "CERTIFICADO DE GRAVÁMENES. IGUAL QUE EL AVALÚO, DEBE ACTUALIZARSE CADA SEIS MESES".</p> <p>SUSTENTÓ QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE GRAVÁMENES SE HACE DEPENDE QUE LA MISMA ES PARA NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS NUEVOS ACREEDORES, ES DECIR, RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE ÉSTOS, LO QUE IMPLICA QUE ES A LOS ACREEDORES QUE APAREZCAN EN EL CERTIFICADO A QUIENES EN TODO CASO LES PERJUDICA LA NO ACTUALIZACIÓN DEL MISMO, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE EL DEUDOR NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PLANTEAR ESE AGRAVIO QUE PUEDEN RESENTIR LOS ACREEDORES EXLUIDOS.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
281/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA CIVIL. SUS EFECTOS SON DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS DEDUZCA ADECUADAMENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMEINTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN".</p> <p>SOSTUVO QUE AL RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA EN LA VÍA SUMARIA CIVIL, DEBERÁ DECLARARSE LA INSUBSISTENCIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ORDENÁNDOSE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA NATURAL, A FIN DE QUE SE DÉ A DICHO PROCEDIMIENTO EL TRÁMITE EN LA VÍA ORDINARIA".</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
283/2011	<p>JOSÉ DE JESÚS ESQUEDA DÍAZ.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE ENERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 27/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).”</b></p> <p><b>Y LAS T.A. XIX/2012 (10ª) Y XX/2012 (10ª)</b></p>	<p>EL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TEDSIS AISLADA DE RUBRO "ORDEN DE TRASLADO. AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO SE ENCUENTRA VIGENTE LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL REO.",</p> <p>SOSTUVO QUE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES ATRIBUYÓ LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO FUERON SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA DEMANDA DE AMPARO, POR LO QUE NO PUDIERON HABER INCURRIDO EN ESA TRANSGRESIÓN A LA MEDIDA PRECAUTORIA INDICADA, NO OBSTANTE QUE EN EL AUTO EN QUE SE PROVEYÓ SOBRE ELLA SE HAYA ORDENADO REMITIRLES A AQUÉLLAS COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES; MÁXIME QUE NO SE HIZO UNA PREVENCIÓN EXPRESA A LAS AUTORIDADES RESPECTO A QUE SE ABSTUVIERAN DE REALIZAR CUALQUIER ACTO TENDENTE A EJECUTAR LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN O BIEN QUE VIOLARA LA SUSPENSIÓN.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
285/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 29 DE FEBRERO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 53/2012 DE RUBRO:</b> "HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".</p> <p><b>Y LA T.A. LXXI/2012 DE RUBRO:</b> "CONCUBINATO. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL DE VALORACIÓN JURÍDICA. PUEDE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN CIVIL CORRESPONDIENTE PARA EXTRAERLO".</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "HOMICIDIO AGRAVADO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".</p> <p>SOSTUVO QUE LA AGRAVANTE DEL DELITO DE HOMICIDIO, RELATIVA A CUANDO ÉSTE SE COMETE EN CONTRA DE SU CONCUBINARIO, NO SE ACREDITA CUANDO LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE AMBOS PASIVO (A) Y ACTIVO (A) ERA DE UNIÓN LIBRE, ES DECIR, NO SE PUEDE CONSIDERAR COMO CONCUBINATO DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO Y NORMATIVO COMO LO EXIGE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA COMPLEMENTARIA PREVISTA EN LA LEY, CUANDO HAYAN TENIDO MENOS DE LOS TRES AÑOS DE RELACIÓN, TAL COMO LO EXIGÍA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTÍCULO 6.710, (ACTUALMENTE UN AÑO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 4.403, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO), PUES HACIENDO UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEBE ACEPTARSE QUE EL LEGISLADOR AL ESTABLECER DICHA FIGURA DEL CONCUBINATO, ASIGNÓ EL TIEMPO QUE DEBERÍA TOMARSE EN CUENTA PARA QUE SE ESTABLECIERA DICHO VÍNCULO Y LOS CONCUBINOS ADQUIRIERAN DERECHOS Y OBLIGACIONES, POR LO CUAL NO PUEDE CONSIDERARSE CONCUBINARIOS A CUALQUIER PAREJA DE PERSONAS QUE VIVAN JUNTAS, SI NO REÚNEN LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA CODIFICACIÓN INVOCADA.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
288/2011	<p>CANADA BEEF EXPORT FEDERATION, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL LUIS FRANCISCO TORRES GONZÁLEZ.</p> <p><b>FALLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO,</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO QUE NO SON LAS LEYES MEXICANAS LAS QUE DEBEN APLICARSE, SINO EL PROPIO DERECHO EXTRANJERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE CÓDIGO CIVIL FEDERAL, POR LO QUE EN LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES NO TENÍA PORQUE OBSERVARSE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES Y EL 106 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LOS PODERES FUERON OTORGADOS EN EL EXTRANJERO, SIN SER SUJETOS A LA LEY MEXICANA.</p> <p>SOSTUVO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 15, DEL CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL VIGENTE EN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA, EN SU PARTE INICIAL ESTABLECE EL PRINCIPIO DE QUE LA LEY QUE RIGE LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO, LO ES AQUÉLLA DEL LUGAR EN EL QUE SE LLEVE A CABO, NO MENOS CIERTO ES, QUE EN SU PARTE FINAL PREVÉ COMO EXCEPCIÓN A ÉSTE, QUE LOS MEXICANOS O EXTRANJEROS RESIDENTES FUERA DEL ESTADO, QUEDAN EN LIBERTAD PARA SUJETARSE A LAS FORMAS PRESCRITAS POR DICHO CÓDIGO, CUANDO EL ACTO HAYA DE TENER EJECUCIÓN EN EL MISMO; LO CUAL EN LA ESPECIE ACONTECE, DADO QUE, TANTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA Y DE LA CARTA PODER, SE DESPRENDE QUE LOS MANDATOS CONTENIDOS EN LAS MISMAS SE OTORGARON EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2448 Y 2481, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ES DECIR, SE UBICARON EN EL CASO DE EXCEPCIÓN A QUE SE HA HECHO REFERENCIA.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
292/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>ORIGINÓ LA TJ 3/2012, DE RUBRO:</b> "ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA."</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO,</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO</p> <p>EL CRITERIO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL CRITERIO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,"</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "'FIRMAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UN JUICIO. LA PARTE QUE LAS OBJETA NEGANDO HABERLAS PUESTO DEBE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR SU OBJECIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".</p> <p>SOSTUVO QUE SIN CONTAR CON EL AUXILIO DE UN PERITO EN LA MATERIA, NO PUEDE DECLARARSE QUE LA FIRMA CONTENIDA EN UN DOCUMENTO, NO ES DE QUIEN SE LE ATRIBUYE,</p> <p>CON LA JURISPRUDENCIA: "'FIRMA EN EL CHEQUE. CONCEPTO DE FALSIFICACIÓN NOTORIA PARA EFECTOS DE LA PRETENSIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO",</p> <p>CON LA TESIS AISLADA:"CHEQUE. CUANDO SE OBJETA SU PAGO POR ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA DEL CUENTAHABIENTE, ES LEGAL QUE EL JUEZ, ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN OTRAS PRUEBAS COMO LAS PERICIALES, TAMBIÉN ANALICE DE MANERA DIRECTA LAS TARJETAS DE MUESTRAS DE FIRMAS DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, PARA DEFINIR SU CRITERIO".</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
296/2011	<p>MA. GUADALUPE RINCÓN ESTRADA, POR CONDUCTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE DICIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>ES IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO,</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO,</p> <p>EL CRITERIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE RUBRO: "NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VÍA DE EXCEPCIÓN Y DE RECONVENCIÓN, CUANDO EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITE LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO."</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "NULIDAD, EL HECHO DE NO INTEGRAR DEBIDAMENTE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, EN LA RECONVENCIONAL DE, NO ES UN MOTIVO LEGALMENTE VÁLIDO PARA EVITAR EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR CUANTO HACE A LA ACCIÓN PRINCIPAL, A PESAR DE QUE TAMBIÉN SE HUBIERA PLANTEADO DICHA NULIDAD COMO EXCEPCIÓN."</p> <p>SUSTENTÓ QUE ES VALIDO QUE EL TRIBUNAL RESUELVAN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD QUE SE OPONGA EN UN JUICIO, AÚN CUANDO EN EL DOCUMENTO O CONTRATO HAYA INTERVENIDO UN TERCERO AJENO A LA CONTIENDA, EN TANTO QUE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD SOLO AFECTA EL VALOR DEL DOCUMENTO EN ESE JUICIO Y DESTRUYE LA ACCIÓN PROPUESTA, LO CUAL ES ACORDE CON EL MANDATO LEGAL DE QUE EL JUEZ DEBE RESOLVER TODO LO ALEGADO POR LAS PARTES, POR LO QUE NO EXISTE RAZÓN PARA LLAMAR AL TERCERO QUE INTERVINO EN EL ACTO O CONTRATO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
300/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 9/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS”.</p>	<p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A ÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA PRONUNCIADA CONTRA LA INSTITUCIÓN ENJUICIADA",</p> <p>SOSTUVO QUE SI LA PROPIA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS NO LIMITA LA POSIBILIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SÓLO A LAS PARTES NATURALES DEL JUICIO, DICHA SELECCIÓN NO TIENE POR QUE REALIZARSE ANTE UNA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 118 BIS, PUES, AL INTEGRARSE EL FIADO COMO TERCERO INTERESADO AL JUICIO NATURAL, SE LE DEBE CONSIDERAR PARTE FORMAL Y MATERIAL DEL MISMO Y POR ENDE SE LE DEBE RESPETAR SU GARANTÍA DE DEFENSA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES, AUN CUANDO LA LEY ESTABLEZCA QUE SU LLAMADO ES CON LA FINALIDAD DE OFRECER PRUEBAS.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
301/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 29 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "DEFINITIVIDAD. DEBE RESPETARSE ESTE PRINCIPIO INCLUSO CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DENTRO DE JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN"</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EXCEPCIONES, EN ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL"</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER AMPARO EN SU CONTRA"</p> <p>SOSTUVO QUE CON INDEPENDENCIA DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSE EL ASUNTO EN CUESTIÓN, HABRÁ EXCEPCIÓN SOBRE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, Y POR LO TANTO, NO SERÁ NECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, ENTRE OTROS SUPUESTOS, CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS EMITIDOS DENTRO DE JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
303/2011	<p>MAGISTRADO DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 23 DE MAYO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 72/2012 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“VÍA MERCANTIL. PROCEDE TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LOCALES COMERCIALES) UBICADOS EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO”.</p>	<p>EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE LOS CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS COMERCIALES EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO AL PÚBLICO SON DE CARÁCTER MERCANTIL; YA QUE SE DAN LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE AEROPUERTOS PARA QUE EL CITADO CONTRATO SE CONSIDERE DE CARÁCTER MERCANTIL Y QUE, EN CONSECUENCIA, RESULTE PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.</p> <p>SOSTUVO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE AEROPUERTOS EXPRESAMENTE SEÑALA QUE TIENEN CARÁCTER DE MERCANTIL, TODOS AQUELLOS CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMERCIALES EN UN AERÓDROMO CIVIL, ES CLARO QUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO TIENE COMO FIN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMERCIALES EN UN AERÓDROMO CIVIL, SINO ÚNICAMENTE EL DESTINAR UN INMUEBLE A ARRENDAMIENTO, POR TANTO NO LO CONVIERTE EN UN ACTO DE COMERCIO, COMO TAMPOCO EL HECHO DE QUE SE LE DESTINE A UNA ACTIVIDAD MERCANTIL;</p> <p>SOSTUVO QUE EL CONVENIO PARA LA RECOLECCIÓN DE LA TARIFA DE USO DE AEROPUERTO NO ESTÁ COMPRENDIDO ENTRE LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS CONFORME AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE AEROPUERTOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 48 DE ESA MISMA LEY Y 55 DE SU REGLAMENTO, ADEMÁS DE QUE EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TAMPOCO LO CONTEMPLA COMO TAL. EN CONSECUENCIA, NO TIENE EL CARÁCTER DE UN ACTO DE COMERCIO Y POR TANTO TAMPOCO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1050 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUES NO TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO COMERCIAL.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
308/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 7/2012, DE RUBRO:</b></p> <p>“JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LLAMAR A JUICIO A LA DESCENDIENTE A EFECTO DE QUE INTERVINIERA EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, PARA QUE SE LE RECONOCIERA LA CALIDAD DE HEREDERA, NO OBSTANTE QUE CONTABA CON DOCUMENTO PÚBLICO FEHACIENTE PARA ACREDITAR SU ENTRONCAMIENTO CON LA AUTORA DE LA SUCESIÓN (EN LA ESPECIE EL ACTA DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE) TRAE COMO CONSECUENCIA LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>ESTABLECIÓ QUE SÍ DE AUTOS SE DESPRENDE QUE LA DENUNCIANTE DEL JUICIO SUCESORIO DESCONOCÍA LA EXISTENCIA DE LAS QUEJOSAS, Y POR TANTO NO LAS SEÑALÓ EN EL ESCRITO DE DENUNCIA DEL INTESTADO DE ORIGEN, COMO PRESUNTAS HEREDERAS, POR TANTO NO ES POSIBLE ESTIMAR QUE SE HAYA OMITIDO EMPLAZAR A LAS CITADAS QUEJOSAS A DICHO PROCESO, PUES SU LLAMAMIENTO, ASÍ COMO A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDERARAN CON DERECHOS A LA MASA HEREDITARIA DEL MULTICITADO INTESTADO, SE LLEVÓ A CABO MEDIANTE EDICTOS Y POR ENDE, BAJO ESA CIRCUNSTANCIA, FUERON LEGALMENTE LLAMADOS JUICIO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
309/2011	<p>ALFREDO TOTOZINTLE PEÑA.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.A. LXI/2012 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS”.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO,</p> <p>EL CRITERIO DEL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO,</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL CRITERIO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO QUE EL PRECEPTO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA ABROGADO PARA LA CAPITAL, PERO VIGENTE EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INVULNERABILIDAD, SE SEÑALA UNA VENTAJA ABSOLUTA Y NO UNA VENTAJA RELATIVA COMO LO INDICA EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2002, EN SU ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, INCISO D).</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “VENTAJA, INEXISTENCIA DE LA, CUANDO EL HOMICIDIO ES PRODUCTO DE UN DELITO EMERGENTE”,</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “HOMICIDIO SIMPLE”,</p> <p>CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE RUBRO: “INTERPRETACIÓN Y ALCANCE LEGAL DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”,</p> <p>CON LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “TRASLACIÓN DEL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. TRANSITORIO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTUDIO PREVIO A LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD”, CON NÚMERO DE REGISTRO 182,915.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
310/2011	<p>DENUNCIANTE: JOSÉ ANTONIO SERRATOS GARCÍA.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE JUNIO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL ANTERIOR SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO,</p>	<p>CON LAS TESIS DE RUBROS: "ACTUARIO, LA FE PÚBLICA DE LA QUE SE ENCUENTRA INVESTIDO, NO PUEDE DESVIRTUARSE CON SIMPLS MANIFESTACIONES, CARENTES DE PRUEBAS IDÓNEAS.", "ACTUARIO, FE PÚBLICA DEL, NO PUEDE DESVIRTUARSE SINO CON PRUEBAS FEHACIENTES Y CONTUNDENTES.", "EMPLAZAMIENTO. LEGALIDAD DEL, NO PUEDE DESVIRTUARSE LA FE PÚBLICA DEL ACTUARIO CON UNA CERTIFICACIÓN CARENTE DE VALIDEZ.",</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.",</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO LEGAL. EL ACTA REDACTADA POR EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO SE DESVIRTÚA CON DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES, ACERCA DE ASUNTOS AJENOS A SUS FUNCIONES.",</p> <p>SOSTUVO QUE LA FE PÚBLICA DEL ACTUARIO QUEDÓ DESVIRTUADA CON LAS TESTIMONIALES RENDIDAS EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, TESTIMONIALES QUE REÚNEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 197 Y 215 DE LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL FEDERAL, TODA VEZ QUE SE DEMOSTRÓ FEHACIENTEMENTE QUE EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO NO SE REALIZÓ CON EL DEMANDADO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
316/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO "</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: ""DOCUMENTOS. LAS CARGAS IMPUESTAS POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE REFIEREN A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS PÚBLICOS".</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE ENCABEZADO: ""PAGARÉS SUSCRITOS CON MOTIVO DE UNA COMPRA REALIZADA CON TARJETA DE CRÉDITO. LOS BANCOS TIENEN OBLIGACIÓN DE CONSERVARLOS Y ES LEGAL EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR SI NO LOS EXHIBEN".</p> <p>SOSTUVO QUE DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE DESPRENDE QUE CUANDO LAS PARTES NO TENGAN A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS ACCIONES O EXCEPCIONES, NO ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN EN ARCHIVOS PÚBLICOS PARA QUE UNA VEZ QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ, POR EL ACTOR, QUE NO TIENE A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, DICHO JUZGADOR LOS REQUIERA A QUIEN LOS TENGA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
320/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DE TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 9 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 21/2011 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE AQUELLOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”</p> <p>SOSTUVO QUE NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE AQUELLOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE SE DOTARÍA DE EFECTOS JURÍDICOS A UNA SENTENCIA QUE FUE PREVIAMENTE DECLARADA ILEGAL Y POR ENDE, SE DEJÓ SIN EFECTOS CON LA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
322/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE MARZO DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO-</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS APORTADOS AL JUICIO DE AMPARO. NO OBJETADOS EN CUANTO A LA FIRMA DEL SUBSCRIPTOR O SU FECHA, DEBEN REPUTARSE AUTÉNTICAS.",</p> <p>SOSTUVO QUE BASTA QUE UN DOCUMENTO PRIVADO SEA OBJETADO EN CUANTO A SU VALOR Y ALCANCE PROBATORIO PARA QUE PIERDA EFICACIA, LO QUE HACE NECESARIO QUE SEA ROBUSTECIDO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
323/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL QUIINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE ES ACERTADO QUE LA SALA INADMITIERA EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSO EL RECURRENTE, TODA VEZ QUE, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, DEBE REGIR A LOS JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL SUMARIA, COMO EL DE ORIGEN, QUE EN SU ARTÍCULO 639, LIMITA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN A LOS CASOS QUE EXPRESAMENTE PREVÉ, EN LOS CUALES NO SE INCLUYE A LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVA UNA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA</p> <p>SOSTUVO QUE EL EXAMEN DE LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS PONE DE MANIFIESTO QUE EL A QUO NATURAL, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SUBSTANCIÓ EN LA VÍA INCIDENTAL LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA OPUESTA POR LA IMPETRANTE DE GARANTÍAS, ACORDE A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DECISIÓN DEL SUPERIOR QUE PERMANECE FIRME AL NO HABERSE CONTROVERTIDO POR LAS PARTES, POR TANTO, A FIN DE ESTABLECER SI ES RECURRIBLE LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ DICHA INCIDENCIA, DEBE ATENDERSE A LO ESTATUIDO EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, YA QUE RESULTA JURÍDICAMENTE INASEQUIBLE QUE LA TRAMITACIÓN DE UNA CONTIENDA DE COMPETENCIA QUE SE ENCUENTRA SUJETA A LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PRETENDER CONSTREÑIR, EN CAMBIO, SU IMPUGNABILIDAD A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EN EL ENJUICIAMIENTO CIVIL LOCAL.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
324/2011	<p>JOSÉ ÁNGEL PEÑAFLOR BARRÓN, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADO DE SILVIA ARAGÓN CHACÓN.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE ENERO DE 2011.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE LA CIRCULAR 59/95, LA CUAL PERMITÍA A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEL PAÍS, AMPLIAR EL TÉRMINO A TREINTA AÑOS DE LOS CONTRATOS BANCARIOS Y SUS REESTRUCTURAS, Y SI BIEN ES CIERTO, QUE LAS CIRCULARES DEL BANCO DE MÉXICO, TIENEN APLICACIÓN GENERAL, ES DECIR, PARA LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS Y LOS USUARIOS DE LAS MISMAS, TAMBIÉN ES CIERTO QUE PARA QUE TENGA PLENA APLICACIÓN O VIGENCIA, POR DISPOSICIÓN LEGAL, NECESARIAMENTE DEBEN DE ESTAR PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.</p> <p>SOSTUVO QUE LAS CIRCULARES 2019/95, 2008/94, 59/95 O 114/95, AL NO HABER SIDO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE TRADUCEN EN "INAPLICABLES", PORQUE ESA PUBLICACIÓN NO ES UN REQUISITO PARA LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LAS CITADAS CIRCULARES Y, POR ENDE, DEL CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
326/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 14/2012, DE RUBRO:</b></p> <p>COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE ACTOS RECLAMADOS A UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA SU DETERMINACIÓN ES NECESARIO PRECISAR SI EL ACTO RECLAMADO REQUIERE O NO DE EJECUCIÓN MATERIAL".</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL CENTRO DE RECLUSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE LA DICTÓ SEA DIFERENTE AL DEL LUGAR DE DICHO CENTRO".</p> <p>SOSTUVO QUE LA REGLA EXPRESA PARA DEFINIR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR OTRO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LA REGLA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO REFERENTE A QUE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE EJECUTE O SE HAYA EJECUTADO EL ACTO RECLAMADO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
328/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE ENERO DE 2011.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE REVOCA LA DEL JUICIO NATURAL Y ORDENA AQUELLA ACTUACIÓN PARA LLAMAR A JUICIO A DIVERSOS LITISCONSORTES PASIVOS, SI EL QUEJOSO OBTUVO RESOLUCIÓN DESFAVORABLE EN PRIMERA INSTANCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 106/2004)"</p> <p>SUSTENTO QUE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE UN JUICIO NATURAL (POR VIRTUD DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO), ES IMPUGNABLE EN LA VÍA INDIRECTA, Y LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO ÚNICAMENTE SE REVELA CON EL HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA HUBIESE OBTENIDO UNA SENTENCIA FAVORABLE EN PRIMERA INSTANCIA, SINO TAMBIÉN, PODRÍA CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR EL HECHO DE NULIFICARSE ACTUACIONES PROCESALES YA PRACTICADAS, COMO EL DESAHOGO DE PRUEBAS, O POR NULIFICARSE REQUERIMIENTOS, BAJO APERCIBIMIENTOS GRAVES COMO EL DE DESECHAR LA DEMANDA.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
330/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 4/2012, DE RUBRO:</b></p> <p>“ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.”</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "DEMANDA DE JUICIO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU ADMISIÓN ES UN ACTO QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, EN CONTRA DE LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO",</p> <p>SOSTUVO QUE LA SOLA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE CAUSE EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO UNA AFECTACIÓN DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PUES TAL PRETENSIÓN, CONSTITUYE PRECISAMENTE LA EXCEPCIÓN A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA, ENTENDIDA COMO UN PRINCIPIO ESENCIAL EN QUE SE FUNDA LA SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DE MANERA, QUE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, SE ERIGE COMO UNA CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE QUE DESCANSA EN LA EXCEPCIÓN ALUDIDA.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
331/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 17/2012, DE RUBRO:</b></p> <p>DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>          <p>ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO AHORA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 203, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO IMPONE AL CONTRARIO DEL OFERENTE DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PROVENIENTE DE TERCEROS, LA OBLIGACIÓN DE OBJETARLA, RAZONADA Y EXPRESAMENTE, PARA QUE ASÍ, NO SE LE TENGA POR RECONOCIDA Y EN CONSECUENCIA, POR SER UN DOCUMENTO CON ESAS CARACTERÍSTICAS, ES DECIR, PRIVADO Y AJENO A LAS PARTES, SU OFERENTE DEBA DEMOSTRAR SU VERACIDAD, PUES INCLUSO, SOSTENER LO CONTRARIO, EQUIVALDRÍA A QUE UN DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE TERCERO OFRECIDO COMO PRUEBA, TIENE LA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE SER VERÍDICO EN CUANTO A SU CONTENIDO, LO QUE, NO ESTABLECE ASÍ LA NORMA</p>          <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. DEBEN PROBARSE LAS RAZONES EN QUE SE APOYA LA OBJECIÓN".</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
337/2011	<p>JUAN GABRIEL SARMIENTO BUYSTOS, DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE DICIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 20/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD.”</p>	<p>EL PRIMER Y QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVIERON QUE CUANDO UN SENTENCIADO SOLICITA SU LIBERTAD ANTICIPADA O PREPARATORIA SOBRE LA BASE DE UNA PENA DE PRISIÓN ADECUADA POR TRASLACIÓN DE TIPO, CASO CONCRETO, CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 475 Y 476 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA AUTORIDAD EJECUTORA FEDERAL NIEGA SU OTORGAMIENTO ADUCIENDO QUE EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ORDENAMIENTO PUNITIVO DE LA MATERIA, SE VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY SUSTANTIVA DE LA MATERIA, NO CONTEMPLA EN SU CATÁLOGO TALES DELITOS PARA NEGAR LA LIBERTAD PREPARATORIA,</p> <p>SOSTUVO QUE SUBSISTE LA PROHIBICIÓN LEGAL EXPRESA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA ACCEDER A LA LIBERTAD PREPARATORIA O ANTICIPADA, CUANDO AL SENTENCIADO SE LE ADECUÓ LA PENA A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 475 Y 476 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, YA QUE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL NUMERAL 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES INDICATIVO QUE EL DIVERSO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PUNITIVO FEDERAL HUBIERA DEJADO DE SUBSISTIR PARA EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, PUESTO QUE ÉSTE ERA EL QUE REGÍA EN FORMA PRIMIGENIA Y POR ELLO PERMANECE INCÓLUME PARA TALES EFECTOS.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
340/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE DICIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>EX INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA CUYO RUBRO ES: "ROBO CALIFICADO COMETIDO EN UN LUGAR HABITADO. SUS DIFERENCIAS RESPECTO DEL COMETIDO EN UNO DESTINADO PARA HABITACIÓN.",</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: ROBO EN LUGAR DESTINADO PARA HABITACIÓN, SE CONFIGURA DELITO CUANDO LA CONDUCTA SE LLEVA A CABO EN UN INMUEBLE QUE EN LO FUTURO SERVIRÁ COMO TAL, SIN IMPORTAR LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRE.",</p> <p>SOSTUVO QUE A PROPÓSITO DE LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO DE ROBO PREVISTAS EN EL NUMERAL 224, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATINENTES A QUE SE COMETA EN LUGAR HABITADO O DESTINADO PARA HABITACIÓN, POR LO PRIMERO (LUGAR HABITADO) DEBE ENTENDERSE UNA CASA, EDIFICIO, VIVIENDA, APOSENTO, CUARTO O DEPARTAMENTO, CON INDEPENDENCIA DEL MATERIAL CON QUE ESTÉN CONSTRUIDOS Y SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA AÚN EN CONSTRUCCIÓN, EMPERO, SIEMPRE Y CUANDO SIRVA DE MORADA A LAS PERSONAS, YA SEA DE MANERA TEMPORAL O TRANSITORIA Y DONDE EN FORMA COTIDIANA REALICEN ACTIVIDADES DE TIPO DOMÉSTICO, TALES COMO ASEARSE, LAVAR SUS PRENDAS DE VESTIR, ENTRE OTRAS, ASÍ COMO PARA SATISFACER DETERMINADAS NECESIDADES COMO DORMIR, COMER, DESCANSAR Y OTRAS DE TIPO FISIOLÓGICO; MIENTRAS QUE, POR LUGAR "DESTINADO PARA HABITACIÓN", DEBE ENTENDERSE AQUÉL QUE SERVIRÁ DE MORADA (NO AL QUE PRETENDA DÁRSELE DIVERSA UTILIDAD, COMO PODRÍAN SER PARA INSTALAR OFICINAS O PARA ESTABLECER ALGUNA NEGOCIACIÓN DE CARÁCTER COMERCIAL, ETC.) ES DECIR, DE ALBERGUE, RESIDENCIA U HOGAR A LAS PERSONAS, EN POTENCIA Y NO EN ACTO PORQUE EN TAL SITUACIÓN PROPIAMENTE SE ACTUALIZARÍA LA PRIMERA HIPÓTESIS, SIN IMPORTAR LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRE.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
382/2011	<p>LILIA RAQUEL DELGADO COVARRUBIAS.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 5/2012, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO.”</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>SUSTENTÓ QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DE ESTADO DE JALISCO REFORMADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2009; QUE PREVÉ LA CAUSAL DE DIVORCIO RELATIVA A CUANDO LOS CÓNYUGES ESTÉN SEPARADOS POR MÁS DE DOS AÑOS SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN RAZÓN DE QUE LA CITADA REFORMA RIGE HACIA EL FUTURO Y SOLO PUEDE APLICARSE A LOS HECHOS, ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES AL MOMENTO EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA NORMA;</p> <p>SUSTENTARON QUE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404, SI ES APLICABLE A SITUACIONES ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, CUYAS CONSECUENCIAS CONTINÚAN SUSCITÁNDOSE DURANTE SU VIGENCIA, POR LO QUE EL PLAZO DEBE COMPUTARSE DESDE QUE OCURRIÓ LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, Y NO A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGENCIA PUES ESTO HARÍA NUGATORIO LOS FINES PERSEGUIDOS POR EL LEGISLADOR CON SU CREACIÓN.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
389/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 19/2011 (10ª), DE RUBRO:</b> “ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “MATRIMONIO. DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL. POR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE QUE LA RESIENTA”,</p> <p>SOSTUVO QUE LA INSUBSISTENCIA DEL VÍNCULO MARITAL POR NULIDAD DEL MATRIMONIO CUANDO HUBO BUENA FE DE CUANDO MENOS UNO DE LOS CONSORTES, NO PROVOCA LA EXTINCIÓN DEL DEBER ALIMENTARIO; Y, EN CONSECUENCIA LA PROCEDENCIA DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA DEBE ANALIZARSE CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 288 Y 302 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
341/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE DICIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>ORIGINÓ LA T.J. 13/2012, DE RUBRO:</b></p> <p><b>LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>SUSTENTÓ QUE PARA QUE UN INCULPADO SOMETIDO A UN PROCESO DEL FUERO MILITAR ESTÉ EN APTITUD DE ACCEDER A LA LIBERTAD CAUCIONAL, DEBE GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, PUES POR UNA PARTE, ELLO LE PERMITIRÁ ACCEDER A SU DERECHO (PROCESAL CONSTITUCIONAL) DE OBTENER LA LIBERTAD CAUCIONAL Y, EN ESA CONDICIÓN CONTINUAR EL PROCESO QUE SE LE INSTRUYA; Y POR OTRA, SALVAGUARDAR EL DERECHO (SUSTANTIVO) DEL AGRAVIADO DE SER RESARCIDO DE LOS DAÑOS QUE SE LE OCACIONEN POR LA COMISIÓN DEL DELITO;</p> <p>SUSTENTÓ QUE A FIN DE OBTENER LA LIBERTAD CAUCIONAL NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR GARANTÍA POR CONCEPTO DE "REPARACIÓN DEL DAÑO", YA QUE ESA SANCIÓN PECUNIARIA NO ESTÁ PREVISTA COMO PENA EN DELITOS DEL ORDEN MILITAR Y, POR ENDE, NO PUEDE SER OBJETO DE CONDENA.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
342/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES ADICIONALES DICTADAS EN LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, Y POR TANTO, DEBE AGOTARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “DIVORCIO INCAUSADO. LAS DETERMINACIONES QUE SE DICTEN EN ESE PROCEDIMIENTO Y QUE NO DECIDAN EN VÍA INCIDENTAL SOBRE EL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, SON IRRECURRIBLES, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.”</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
346/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 29 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 50/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)”.</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, ES IRRECURRIBLE LA NEGATIVA A FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA CON EL FIN DE QUE SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EMITIDA EN UN JUICIO CIVIL.</p> <p>SOSTUVO QUE LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA O AQUELLAS QUE LA LEVANTEN SON RECURRIBLES VÍA APELACIÓN.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
348/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE OCTUBRE DE 2011.</b></p> <p><b>ES IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "JUICIOS MERCANTILES DE CUANTÍA MENOR. LA DIFICULTAD DE CONOCER CON CERTEZA EL RECURSO MEDIANTE EL CUAL PUEDAN MODIFICARSE, REVOCARSE O NULIFICARSE LAS DIVERSAS DETERMINACIONES EN ÉSTOS, EXIME A LAS PARTES DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1203 Y 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADOS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 17 DE ABRIL DE 2008)."</p> <p>SOSTUVO QUE SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SEÑALA VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE EN SU MOMENTO NO FUERON COMBATIDAS POR LOS MEDIOS ORDINARIOS QUE LA LEY LE CONCEDE, AUNQUE SE TRATE DE JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CRITERIO QUE COMPARTE CON EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS NÚMEROS 257/1990, 312/1990, 328/1990, 473/1990, Y 612/1990, QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO IX.2o.J/4, CUYO RUBRO ES: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS EN LOS QUE SE RECLAMAN VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LAS CUALES NO SE PREPARA EL AMPARO, RECURRIÉNDOLAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO."</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
352/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE ENERO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTIENE QUE SI NO SE DEMOSTRÓ EN JUICIO QUE LA COMPRADORA CONOCÍA EL LUGAR DONDE DEBÍA EFECTUAR EL PAGO, NO INCURRIÓ EN MORA AUN CUANDO HUBIERA OMITIDO CONSIGNAR LAS CANTIDADES A QUE SE OBLIGÓ EN LAS FECHAS PACTADAS, YA QUE ÉSTA POSIBILIDAD CONSTITUYE UNA POTESTAD NO UNA OBLIGACIÓN, EN CAMBIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO A LA COMPRADORA SÍ ERA UN CARGA PROCESAL DE LOS VENDEDORES ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO, PUESTO QUE DE OTRA MANERA NO ES EXIGIBLE LA DEUDA Y POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR FALTA DE PAGO,</p> <p>SOSTIENE QUE DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN NO SE ADVIERTE QUE LAS PARTES HUBIERAN PACTADO UN LUGAR DONDE DEBÍA EFECTUARSE EL PAGO A CARGO DE LA PARTE COMPRADORA, POR TANTO, SI NO EXISTÍA ACUERDO CON RELACIÓN AL DOMICILIO EN QUE DEBÍA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN LA AHORA TERCERO PERJUDICADA, OPERA LA HIPÓTESIS LEGAL RELATIVA A QUE EL PAGO DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2082 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ENTONCES LOS VENDEDORES DEBIERON DEMOSTRAR QUE EN LA FECHA PACTADA PARA EL PAGO ACUDIERON AL DOMICILIO DEL DEUDOR A REALIZAR EL COBRO RESPECTIVO, PARA QUE DE ESTA MANERA PUDIERA CONSIDERARSE QUE LA COMPRADORA SE CONSTITUYÓ EN MORA, Y EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 90/2006 Y 348/2009, EN LOS QUE ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE EL REQUERIMIENTO DE PAGO SE HACE NECESARIO, ÚNICAMENTE CUANDO NO SE HAYA FIJADO EL TIEMPO EN QUE DEBA EFECTUARSE EL MISMO Y SE TRATE DE OBLIGACIONES DE DAR, PERO NO EN LA HIPÓTESIS EN QUE SE OMITA SEÑALAR LUGAR DE PAGO, CUANDO EL DEUDOR TIENE CONOCIMIENTO DE LA FORMA EN QUE DEBE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, NO ES NECESARIO REQUERIRLO PARA QUE INCURRA EN MORA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
367/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 16/2012, DE RUBRO:</b></p> <p>ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIAL DE RUBRO: "CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACIÓN EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).",</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "CUERPO DEL DELITO. LA SENTENCIA QUE UTILICE Y TENGA POR ACREDITADO ESTE CONCEPTO PROCESAL, EN LUGAR DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
373/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO 30-NOVIEMBRE-2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO ES: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL TESTIMONIO AISLADO DE UNA PERSONA NO BASTA PARA FUNDARLO."</p> <p>SOSTUVO QUE AL HABERSE ENLAZADO EL PARTE INFORMATIVO RENDIDO POR EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CHÍNIPAS, CHIHUAHUA, AL CUAL SE LE OTORGÓ VALOR DE TESTIMONIO, A LA FE MINISTERIAL DEL ARMA DE FUEGO AFECTA, ASÍ COMO CON LA MANIFESTACIÓN HECHA EN VÍA DE PREPARATORIA POR EL INculpADO, DICHS INDICIOS DIO LUGAR A LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y POR ENDE SE TUVO DEMOSTRADO TANTO EL CUERPO DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 11, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ASÍ COMO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL-INCONFORME.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
374/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE LOS JUICIOS DE DIVORCIO ENCAUSADO DEBEN ATENDERSE AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, CONFORME AL CUAL LAS REGLAS GENERALES DE IMPUGNACIÓN QUEDAN RELEGADAS ANTE UNA NORMA CONCRETA PREVISTA PARA REGULAR LA IRRECURREBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LA TRAMITACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, ESTO ES, EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUYO TEXTO CONTEMPLA QUE ÚNICAMENTE SON RECURRIBLES LAS RESOLUCIONES, QUE EN VÍA INCIDENTAL, RECAIGAN A LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES EN EL CURSO DE ESE ENJUICIAMIENTO;</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO “DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES.”</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO “DIVORCIO. LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE. SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.”</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
376/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 36/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY.”</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO "PAGARE. OMISIÓN DE CONSIGNAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN, NO ES REQUISITO ESENCIAL CUANDO CONSTA EL DE PAGO.",</p> <p>SOSTUVO QUE RESULTA EVIDENTE QUE SI EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN CARECE DEL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN, REQUISITO QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DEBE CONTENER EL PAGARÉ PARA QUE SE ESTIME QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ANTE SU AUSENCIA, DEBE ESTIMARSE QUE LA VÍA EJECUTIVA EJERCITADA NO ES PROCEDENTE.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
377/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 6/2012, DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).”</p>	<p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "COMPETENCIA POR RAZON DE MATERIA, PUEDE SER INVOCADA AUN DE OFICIO LA."</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO "COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA. ES IMPRORROGABLE Y DEBE LA AUTORIDAD INCOMPETENTE INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO DE OFICIO."</p> <p>SUSTENTO QUE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMER GRADO, NO PUEDE CUESTIONARSE OFICIOSAMENTE POR EL AD QUEM EN LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
378/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO RESPECTO DE LAS CUALES CONCEDA LA LEY ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS, SALVO LO QUE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL DISPONE PARA LOS TERCEROS EXTRAÑOS, EXCEPTUÁNDOSE DE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR TAMBIÉN SÓLO LOS CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO IMPORTE PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DEPORTACIÓN O DESTIERRO, O CUALQUIERA DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN. ESTO ES, QUE NO SE RELEVE AL QUEJOSO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR RECURSO CUANDO RECLAMA ACTOS DENTRO DE JUICIO QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN,</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE.",</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "RECURSOS ORDINARIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 114, FRACCIÓN IV Y 73, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE AMPARO).",</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.",</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE LA ADMITE, AUN Y CUANDO EN SU CONTRA PROCEDIERA EL RECURSO DE APELACIÓN, SI ÉSTE SE TRAMITA DE MANERA CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR SER UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE DIECISIETE DE ABRIL Y TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO)."</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
379/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>ORIGINÓ LA TJ 9/2012, DE RUBRO:</b></p> <p>“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).”</p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO “EMPLAZAMIENTO, SU FALTA O ILEGALIDAD. LA PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO NATURAL AUNQUE SE HUBIERA HECHO SABEDORA DEL JUICIO DE ORIGEN, SIEMPRE QUE NO HAYA COMPARECIDO AL MISMO.”</p> <p>DETERMINÓ QUE NO PUEDE TENER EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN AQUELLA PERSONA QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO, ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, NO SE APERSONA AL PROCEDIMIENTO, YA QUE ESTÁ EN APTITUD DE ACUDIR AL JUICIO DE ORIGEN, A FIN DE INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS O MEDIOS DE DEFENSA LEGALES ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, POR SER PARTE EN DICHO PROCEDIMIENTO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
383/2011	<p>ACS INTERNACIONAL S.DE R.L. DE C.V.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE ENERO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "PROCEDIMIENTO, NULIDAD ABSOLUTA DEL. LA GENERA LA FIRMA APÓCRIFA DEL ESCRITO QUE DESAHOGA LA PREVENCIÓN PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA".</p> <p>SUSTENTÓ QUE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES DEBIÓ HABER SIDO PRESENTADO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA ACTUACIÓN CUESTIONADA, DE LO CONTRARIO, SE CONVALIDA.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
388/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE ENERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 24/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO : “APELACIÓN. CUANDO EL PROMOVENTE DE ESTE RECURSO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE IMPONE EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 2005, DEBE DESECHARSE”</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “RECURSO DE APELACIÓN. NO DEBE DESECHARSE SI LOS AGRAVIOS SE DIVIDEN EN APARTADOS, DEPENDIENDO DEL TIPO DE VIOLACIÓN ALEGADA, AUNQUE ÉSTOS NO SE TITULEN ESTRICTAMENTE DE LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.”.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
390/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2011.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 32/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.”</p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES EN TRÁMITE AL ENTRAR EN VIGOR LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.</p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO ES UNA INSTITUCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, DE TAL FORMA QUE ANTE EL SILENCIO TOTAL DEL LEGISLADOR, SE ADVIERTE QUE ÉSTE NO TUVO LA INTENCIÓN DE PREVEER DICHA FIGURA JURÍDICA EN ESE ORDENAMIENTO LEGAL, POR LO QUE ÉSTA NO SE PUEDE APLICAR UTILIZANDO LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
393/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 35/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.”</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>Y LA T.A. XXI/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA.</p>	<p>SUSTENTÓ QUE EL CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CULMINA CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>SOSTIENE QUE EL CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA NO TERMINA CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SINO HAST A QUE SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
398/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE ENERO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "APODERADO GENERAL JUDICIAL. AL COMPARECER A JUICIO, ADEMÁS DE ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN DEBE ADJUNTAR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE DEMUESTRE QUE TIENE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 2207 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO).</p> <p>SOSTUVO QUE PARA CUMPLIR CON LO PREVISTO EN LOS PRECEPTOS 2207 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y 90, FRACCIÓN I, DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DE LA PROPIA ENTIDAD, NO ES OBLIGATORIO QUE AL OCURSO INICIAL POR EL QUE COMPAREZCA UN APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, SE ACOMPAÑE COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE LO FACULTE PARA EJERCER LA ABOGACÍA Y, POR ENDE, EL MANDATO CON EL QUE JUSTIFICA SU PERSONALIDAD, YA QUE BASTA LA EXHIBICIÓN DE ESTE ÚLTIMO, COMPLEMENTADO CON EL ASESORAMIENTO DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO QUE ACTÚA CONJUNTAMENTE CON DICHO APODERADO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
399/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 14 DE MARZO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 51/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“ASOCIACIÓN DELICTUOSA. LA JERARQUIZACIÓN NO ES UN ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL TIPO PENAL (LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y NUEVO LEÓN)”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “ASOCIACIÓN DELICTUOSA, LA JERARQUIZACIÓN NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL EN EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.</p> <p>SOSTUVO QUE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA SON LA EXISTENCIA DE UN GRUPO DE TRES O MÁS PERSONAS QUE SE REÚNAN DE MANERA FORMAL O INFORMAL, CON EL FIRME PROPÓSITO DE DELINQUIR, DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA, ESTO ES, SE TRATA DE UNA ORGANIZACIÓN Y AL TENER TAL CARÁCTER, ESTÁ INMERSO QUE DEBE SER ACEPTADA PREVIAMENTE POR LOS COMPONENTES DEL GRUPO, EN LA QUE EVIDENTEMENTE EXISTE JERARQUÍA DENTRO LOS MIEMBROS QUE LA FORMAN, CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD SOBRE ELLOS, DEL QUE LA MANDA, Y DONDE CADA UNO TIENE SEÑALADA LA ACTIVIDAD QUE DEBE DESPLEGAR.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
403/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 29 DE FEBRERO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 57/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO SE REQUIERE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “DENEGADA APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI PREVIAMENTE NO SE AGOTA EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 709, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.</p> <p>SOSTUVO QUE SE COLIGE QUE EL RECURSO DE QUEJA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 709 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTEMPLA UN RECURSO DE QUEJA INCAPAZ DE MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, YA QUE ES UNA QUEJA QUE SE PROMUEVE, NO EN CONTRA DE UN AUTO O UNA RESOLUCIÓN, SINO EN CONTRA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE ACTUÓ, CONSECUENTEMENTE NO SE TRATA DE UN RECURSO ORDINARIO DE LA MISMA NATURALEZA QUE LOS QUE CONTEMPLA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
411/2011	<p>ERICK ALBERTO PARADA DÍAZ.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 39/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE”.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO</p>	<p>SUSTENTÓ QUE EL AUTO QUE TIENE POR PARCIALMENTE CUMPLIDA LA PREVENCIÓN EFECTUADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CONSTITUYE UN NUEVO REQUERIMIENTO O UNA NUEVA PREVENCIÓN, PORQUE EXPRESAMENTE SEÑALÓ QUE DICHO AUTO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, REQUISITO PROPIO DE LOS REQUERIMIENTOS Y LAS PREVENCIÓNES, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO “NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL AUTO QUE TIENE POR PARCIALMENTE CUMPLIDA LA PREVENCIÓN PARA LA ADMISIÓN DE DEMANDA DE AMPARO.”</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
412/2011	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE ENERO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE REVOCARSE EL AUTO DE DESECHAMIENTO, SI SE ACREDITA QUE POR UN ERROR DEL OFICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN SE ENTREGÓ COMO ACUSE DE RECIBO EL ORIGINAL DE AQUELLA QUE CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA.",</p> <p>SOSTUVO QUE RESULTABA INVÁLIDO QUE SE ADUJERA QUE HABÍA SIDO UN ERROR DEL OFICIAL DE PARTES EL HABER DEVUELTO EL ESCRITO ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA AL PROMOVENTE, Y QUE LA COPIA FOTOSTÁTICA DEL MISMO SE HABÍA QUEDADO PARA SER INTEGRADA AL EXPEDIENTE, PUES ESA INCORRECCIÓN NO ERA ATRIBUIBLE AL CITADO FUNCIONARIO, SINO QUE SE DEBÍA A UNA FALTA DE DEBER DE CUIDADO QUE CORRESPONDÍA PRECISAMENTE A QUIEN PRESENTABA EL ESCRITO RELATIVO AUNADO A QUE NO EXISTÍA DISPOSICIÓN ALGUNA EN LA LEY DE AMPARO QUE PERMITIERA PRESUMIR LO CONTRARIO, ADEMÁS, QUE EL ERROR RELATIVO NO SE SUBSANABA EXHIBIENDO EL ACUSE DE RECIBO CON EL RECURSO PROCEDENTE, COMO EN EL CASO DE LA QUEJA Y, POR TANTO, NO PROCEDE REVOCAR EL DESECHAMIENTO, EXHIBIENDO EL QUE SE DICE ES EL DOCUMENTO FIRMADO QUE PRETENDIÓ PRESENTARSE.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
413/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE ENERO DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>SUSTENTÓ QUE NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DEL PRECEPTO 404, FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009), SI SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CON BASE EN LA CAUSAL AHÍ PREVISTA, HABIENDO TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE DOS AÑOS DE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES ANTES DE QUE COMENZARA LA OBSERVANCIA DE TAL DISPOSICIÓN, EN LOS JUICIOS CUYA DEMANDA SE PRESENTÓ CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE SU VIGENCIA;</p> <p>SOSTIENE QUE EL PLAZO CONTEMPLADO EN EL PRECEPTO INVOCADO NO PUEDE COMPUTARSE HACIA ATRÁS DE LA FECHA EN QUE EMPEZÓ A REGIR, YA QUE SE ESTARÍA DANDO POR CUMPLIDO EN FORMA PREVIA A QUE IMPERARA LA NORMA, CONTRARIANDO EL PRINCIPIO DE QUE LAS LEYES SÓLO SE APLICAN A HECHOS OCURRIDOS DURANTE SU VIGENCIA.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
414/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 101/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE PROMOVER PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)”.</p> <p>SOSTUVO QUE PARA IMPUGNAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE DEBE AGOTAR LOS MEDIOS DEFENSA, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, QUE EN LA ESPECIE ES EL RECURSO DE APELACIÓN A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 410, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
417/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE ENERO DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p>	<p>SUSTENTÓ QUE CUANDO SE PROMUEVA EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL PROVEÍDO (DICTADO EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS) EN EL QUE SE DETERMINÓ QUE NO ERA EL CASO ACORDAR SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN RELACIÓN CON LOS ACTOS QUE RECLAMÓ EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, ESTO ES, NO LE DIO TRÁMITE AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RESPECTO DE DICHS AUTOS; INVOCANDO COMO FUNDAMENTO LA QUEJOSA EN SU ESCRITO DE AGRAVIOS, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, ES CLARO QUE NO SE ACTUALIZA ESTÁ HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA SINO EL SUPUESTO QUE PREVÉ LA FRACCIÓN VI DEL MISMO PRECEPTO LEGAL, PUES EN EL AUTO IMPUGNADO NO SE CONCEDIÓ O NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EN CONSECUENCIA, DEBE REGULARIZARSE, LO QUE ORIGINA QUE SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DEL ASUNTO A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA QUE ORDENE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE SOBRE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL DISIDENTE, ATENDIENDO LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, 97, 98, 99 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, MÁXIME QUE EN EL CASO NO EXISTE UNA VARIACIÓN EN CUANTO AL RECURSO INTENTADO (QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO), SINO SÓLO RESPECTO DE LA FRACCIÓN DE PROCEDENCIA EN LA QUE SE UBICA.</p> <p>SOSTIENE QUE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN Y FIJA LA GARANTÍA RESPECTIVA RESULTA IMPROCEDENTE LA QUEJA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO, DADO QUE ESA DETERMINACIÓN ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LA RELATIVA A LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, LO QUE LE LLEVÓ A DESECHAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p>	GULLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
419/2011	<p>BLANCA OFELIA SÁNCHEZ ROMERO, ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE AQUILES FLORES PACHECO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO AHORA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE CUANDO SE TRATARA DE LA DIVISIÓN DE UNA COPROPIEDAD Y UNO DE LOS COPROPIETARIOS HUBIERE OBTENIDO EN LO PARTICULAR FRUTOS, PRODUCTOS CON MOTIVO DE LA EXPLOTACIÓN DE UNA PARTE O TOTALIDAD DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA COTITULARIDAD, ESTABA OBLIGADO A COMPARTIR CON SUS COPARTÍCIPIES DE ESAS GANANCIAS, ELLO, A RAZÓN DE QUE AL SER TODOS TITULARES DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL BIEN RAÍZ DE DONDE SE OBTUVIERON LAS MISMAS LOS OTROS DEBÍAN SER BENEFICIADOS CON TALES UTILIDADES, FRUTOS O PRODUCTOS.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "COPROPIEDAD, DERECHO A LOS FRUTOS EN CASO DE", CON NÚMERO DE REGISTRO 164,609.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
425/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 22 DE FEBRERO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 40/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “REVOCACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE QUEJA Y DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.</p> <p>SOSTUVO QUE ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS BI-INSTANCIAL EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
429/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE ENERO DE 2011.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN, SINO EL DE PRESCRIPCIÓN, POR LO QUE SÍ ES POSIBLE PROMOVER EN VARIAS OCASIONES DICHO INCIDENTE, SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA EN EL TÉRMINO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, DEBE TRAMITARSE ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ÉSTA EL INCIDENTE RELATIVO POR UNA SOLA OCASIÓN, PUES UNA ULTERIOR PROMOCIÓN EN ESE SENTIDO RESULTA IMPROCEDENTE".</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
434/2011	<p>MAGISTRADA INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 7 DE MARZO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 45/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE ES MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS BIINSTANCIAL, QUE SE INTERPONGA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CUANDO SE DEBE EXAMINAR LA FALTA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, Y QUE EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO TORNA CONSUMADA DE MODO IRREPARABLE DICHA VIOLACIÓN, VIRTUD A QUE LA PRETENSIÓN DE LA OFENDIDA RESPECTO DE LA PERSECUCIÓN DEL DELITO, QUEDA SATISFECHA, PUES EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA YA SE RESOLVIÓ ACERCA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y QUEDÓ MANIFIESTA LA FALTA DE VOLUNTAD DEL ACUSADO DE CONCILIAR, PUES INCLUSO ENFRENTÓ EL JUICIO QUE CONCLUYÓ CON SENTENCIA DEFINITIVA.</p> <p>SOSTUVO QUE EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA, NO IMPIDE DETERMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, EL HECHO DE QUE LA VIOLACIÓN PROCESAL HAYA ACONTECIDO DURANTE LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, DADO QUE, ESA PARTICULARIDAD (LA FALTA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN) NO IMPIDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO, PORQUE EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO, DISPONE QUE EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE ESTUDIAR EN FORMA PREFERENCIAL LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA, Y LA FALTA DE TAL PRESUPUESTO TRASTOCA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INculpADO, ADEMÁS, TRAE CONSIGO LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V Y IX, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, LO QUE ES FACTIBLE QUE EN AMPARO SE ANALICEN LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN ESPECIAL, LAS QUE AFECTEN DIRECTAMENTE LO DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS PROTEGIDOS MEDIANTE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.</p>	GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
435/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 8/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”.</p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, ACCIÓN. PUEDE INTENTARSE POR TODO VARÓN QUE ESTIME NO SER EL PADRE BIOLÓGICO DE UN HIJO NACIDO DENTRO O FUERA DE MATRIMONIO”,</p> <p>SOSTUVO QUE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD (ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL) FRENTE A LA PRESUNCIÓN LEGAL CON LA CUAL HAYA QUEDADO ATRIBUIDA RESULTA INAPLICABLE EN EL CASO DE RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL PROGENITOR.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
443/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES EN TRÁMITE AL ENTRAR EN VIGOR LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."</p> <p>SOSTUVO QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE CONSIDERA QUE LA EFICACIA DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO A SUPLIR NO SE MATERIALIZA CON LA APLICACIÓN DE UNA FIGURA JURÍDICA NO PREVISTA EN ÉL, POR CONSIDERAR QUE ES LA ÚNICA FORMA DE RESOLVER UNA SITUACIÓN DE HECHO QUE MANTIENE EN TRÁMITE UN JUICIO, SINO QUE DEBE BUSCARSE EL MEDIO IDÓNEO PARA OTORGAR PLENA VIGENCIA A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
440/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 42/2012 (10ª) DE RUBRO:</b> "ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL".</p> <p><b>Y LA T.A. XLII/2012 (10ª) DE RUBRO:</b> "TÍTULO DE CRÉDITO. EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN AQUÉL PUEDE REALIZARSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL O MEDIANTE LAS VÍAS QUE PROCEDAN AL EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL".</p>	<p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "ACCIÓN CAMBIARIA. PUEDE EJERCITARSE TANTO EN LA VÍA EJECUTIVA COMO EN LA ORDINARIA MERCANTIL",</p> <p>SOSTUVO QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA ÚNICAMENTE ES FACTIBLE DEMANDARSE A TRAVÉS DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SUMADO A QUE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN UNA VÍA INCORRECTA, DE SUYO CAUSA PERJUICIO AL DEMANDADO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
446/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CRITERIOS PARA DETERMINARLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN".</p> <p>SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN EL PRESENTE CASO SI ES DETERMINANTE EL DICHO DEL QUEJOSO PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA EN EL AMPARO, MÁXIME SI COMO EN LA ESPECIE, SE PUEDE ADMINICULAR CON LAS CONSTANCIAS PROBATORIAS QUE ENGROSAN LOS AUTOS DE ORIGEN, EN VIRTUD DE QUE NADIE MEJOR QUE AQUEL SABE DÓNDE SE VA A ENCONTRAR EN TANTO SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE GARANTÍAS Y, POR TANTO, DÓNDE CORRE RIESGO DE QUE SE LLEGUE A EJECUTAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS CUALES CONSTITUYEN HECHOS QUE EN PRINCIPIO DEBEN TENERSE COMO VERDADEROS, PUES NO HAN QUEDADO DESVIRTUADOS.</p> <p>SOSTUVO QUE AUN CUANDO POR LA NATURALEZA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA, LA MISMA PUEDE TENER EJECUCIÓN EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA, SIN EMBARGO, NO POR ESE SÓLO HECHO DEBE DECLARARSE COMPETENTE AL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA, SINO QUE ES INDISPENSABLE PARA FINCAR LA COMPETENCIA EN UN JUEZ CON JURISDICCIÓN DIVERSA AL QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE EXISTAN CUANDO MENOS INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE EL ACTO RECLAMADO HA COMENZADO A EJECUTARSE O VA A TENER EJECUCIÓN EN EL DISTRITO EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN EL JUEZ QUE PREVINO DEL ASUNTO, PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO, DADO QUE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO NO SE CIRCUNSCRIBE AL LUGAR DEL DOMICILIO PARTICULAR O DE TRABAJO QUE SEÑALÓ EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, O QUE SE DESPRENDA DE LAS CONSTANCIAS EXISTENTES EN AUTOS, SINO AL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS QUE RECONOCIERON EL ACTO RECLAMADO O DE AQUELLAS A LAS QUE SE LES TUVO POR CIERTO.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
450/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 29 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LAS TESIS CUYOS RUBROS SON: "SUSPENSIÓN SIN MATERIA, CUANDO SE RESOLVIÓ SOBRE SUSPENSIÓN EN UN JUICIO ANTERIOR.", CON NÚMERO DE REGISTRO 255,900 Y "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. IMPROCEDENCIA DE DECLARACIÓN SIN MATERIA."</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA.", CON NÚMERO DE REGISTRO 248,191; Y EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE EN REVISIÓN NÚMERO 259/2011, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "SUSPENSIÓN SIN MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO)."</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
452/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE JULIO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 91/2013 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO”.</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>DE RUBRO "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO"</p> <p>SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, 14-B Y 27, TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS DIVERSOS 14 Y 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y, 5-A DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL DOS MIL SIETE, ASÍ COMO CON LOS CRITERIOS 3/2007/CFF, 3/2010/CFF Y 10/2010/CFF, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LA FECHA QUE SE HAYA SEÑALADO EN EL ACUERDO TOMADO EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FUSIÓN DE SOCIEDADES, ES LA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA QUE ÉSTA SURTA EFECTOS Y GENERE LAS OBLIGACIONES FISCALES CONTRAÍDAS, ELLO CON INDEPENDENCIA DE LA FECHA EN QUE SE HAYA LLEVADO A CABO LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, TODA VEZ QUE EL INICIO DE LAS OPERACIONES COMERCIALES Y OBLIGATORIEDAD FISCAL SE PACTÓ POR LOS SOCIOS INICIARA ANTICIPADAMENTE, LO CUAL ACARREA DIVERSAS CONSECUENCIAS INMEDIATAS, ENTRE OTRAS, PUEDE CITARSE QUE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD QUE DESAPARECE CON MOTIVO DEL ACTO DE FUSIÓN, PASAN A FORMAR PARTE DE LA FUSIONANTE, ASPECTO JURÍDICO QUE NO PUEDE PERMANECER SIN REGULACIÓN FISCAL Y NO EXISTE JUSTIFICACIÓN PARA ESPERAR EL ACTO DE INSCRIPCIÓN A EFECTO DE QUE LEGALMENTE QUEDE FORMALIZADO.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
453/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE MAYO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 65/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE ESTABLECE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ROBO, REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN, QUE NO HAYAN INTERVENIDO DOS O MÁS PERSONAS EN SU COMISIÓN”.</p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE RUBRO "EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL DELITO DE ROBO. SE ACTUALIZA CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 248 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EXISTA UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE."</p> <p>SUSTENTO QUE SI BIEN DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE ENTRE OTRAS HIPÓTESIS QUE NO SE IMPONDRÁ SANCIÓN ALGUNA POR LOS DELITOS PREVISTOS EN EL PRECEPTO 220 DEL CITADO CÓDIGO SUSTANTIVO, TAMBIÉN LO ES QUE DICHO NUMERAL REFIERE: "...DESPOJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 237, FRACCIONES I Y II, SIEMPRE Y CUANDO NO SE COMETAN CON VIOLENCIA FÍSICA O MORAL Y NO INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS...", EN ESA VIRTUD, ESTE CUERPO COLEGIADO ESTIMA QUE DICHA LIMITANTE EN CUANTO AL NÚMERO DE PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA, CORRESPONDE AL DELITO DESPOJO Y NO AL ILÍCITO ROBO, DE AHÍ QUE, SI EN EL CASO CONCRETO LA CONDUCTA DELICTIVA FUE DESARROLLADA POR DOS ACTIVOS, NO CONTRAVIENE LO SEÑALADO EN EL CITADO NUMERAL.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
454/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 29 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 43/2012 (10ª DE RUBRO:</b></p> <p><b>“FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO LAS SUSTANCIAS DETENTADAS POR EL ACTIVO NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA TABLA DEL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SIEMPRE QUE EN ARBITRIO DEL JUZGADOR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ACREDITARLA PLENAMENTE".</p> <p>SOSTUVO QUE LA FARMACODEPENDENCIA CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LOS NARCÓTICOS COMPRENDIDOS EN LA TABLA DEL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; POR TANTO LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS DISTINTOS A LOS QUE SE ESTABLECEN EN LA CITADA TABLA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL SUJETO ACTIVO PADEZCA DICHA ENFERMEDAD.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
459/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE OCTUBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 126/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO "COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PROVENIENTE DE LAS PARTES O DE TERCEROS. EFECTOS DE SU OBJECCIÓN O FALTA DE OBJECCIÓN."</p> <p>DETERMINÓ QUE EL DOCUMENTO PRIVADO ATRIBUIDO A UNA DE LAS PARTES PRESENTADO EN FOTOCOPIA SIMPLE SÓLO ALCANZA EL VALOR DEL INDICIO SI NO ES OBJETADO, CASO CONTRARIO SERÍA CUANDO SE OBJETA LA FOTOCOPIA PUES EN ESA HIPÓTESIS CARECE DE VALOR PROBATORIO POR LO QUE INDEBIDAMENTE LA JUEZ RESPONSABLE VALORÓ COMO PRESUNCIONAL HUMANA LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA QUE EXHIBIÓ LA PARTE DEMANDA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, YA QUE NO SE LE PUEDE OTORGAR EL VALOR PRESUNCIONAL PORQUE CONSTITUYE UN MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 1297 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUYO VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR COMO INDICIO.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
466/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE ABRIL DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 55/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD”.</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, EN APOYO DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "COSTAS EN LOS JUICIOS CIVILES DE NATURALEZA FEDERAL".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "COSTAS. CONFORME AL ARTÍCULO 7º DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA CUANTIFICARLAS, EL JUZGADOR DEBE HACER USO DEL ARANCEL AUN CUANDO SE CONTENGA EN UNA LEGISLACIÓN DE CARÁCTER LOCAL".</p> <p>SOSTUVO QUE EN LOS JUICIOS SUBSTANCIADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LOS CASOS EN QUE DEBAN CUANTIFICARSE LAS COSTAS DEL PROCESO, EL JUEZ O TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE RESOLVER TAL CUESTIÓN ÚNICAMENTE EN BASE A SU LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO RESPECTIVO Y CON BASE EN LA INFORMACIÓN PROVENIENTE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, POR LO QUE NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE APLICAR LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
467/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 41/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS”.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE CON BASE EN LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA DIRIMIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS, PARA NO CONOCER DEL INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE LIBERTAD PREPARATORIA POR TRATARSE DE UN ELEMENTO INTEGRANTE DEL PROCESO</p> <p>SUSTENTÓ QUE COMO EL CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO DERIVA DE UNA ACTUACIÓN PROCESAL CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, POR ESA RAZÓN, A QUIEN LE CORRESPONDE ELUCIDAR EL CITADO CONFLICTO COMPETENCIAL ES AL TRIBUNAL UNITARIO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE LOS JUECES, EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UN ACTO MERAMENTE PROCESAL Y NO DERIVA DE UN JUICIO DE AMPARO HACIENDO LA ACLARACIÓN DE QUE NO OBSTA PARA ASUMIR ESA POSTURA EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS, TENGA SU RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, TODA VEZ QUE SU JURISDICCIÓN LA EJERCE EN TODA LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ACUERDO GENERAL 23/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE PENAS.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
474/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE MARZO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO</p>	<p>DE RUBRO: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REALIZAR ANOTACIONES MARGINALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, RESPECTO DE UN INMUEBLE, POR AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS NO REPARABLES EN SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).".</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA ANOTACIÓN PREVENTIVA NO ES ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."</p> <p>SOSTUVO QUE LA ANOTACIÓN MARGINAL O INSCRIPCIÓN PREVENTIVA NO CONCIERNE AL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL BIEN, SINO QUE SÓLO TIENE EFECTOS DECLARATIVOS, DADO QUE LO QUE SE INSCRIBE ES EL DERECHO PROCESAL DEL ACTOR Y NO EL DERECHO SUSTANTIVO DE PROPIEDAD RESPECTO DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO, POR LO QUE NO SE AFECTA LA PROPIEDAD COMO DERECHO SUSTANTIVO, Y POR ENDE, LA ANOTACIÓN MARGINAL NO CONSTITUYE EN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
475/2011	<p>GRUPO INDUSTRIAL HOTELERO, S.A. DE C.V.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE MARZO DE 2012.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 60/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA”.</p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. ES VÁLIDA LA FORMULADA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"</p> <p>SUSTENTO ESENCIALMENTE QUE LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO PUEDE PLANTEARSE COMO ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA PRINCIPAL -YA QUE SI ASÍ SE HICIERA, TENDRÍA QUE REITERARSE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR LA PROPIA LEY-, PUES EL REFERIDO PRECEPTO LEGAL INDICA EXPRESAMENTE QUE TAL OBJECIÓN DEBE HACERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBA, TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS HASTA ENTONCES; Y, RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON POSTERIORIDAD, LA OBJECIÓN SE HARÁ EN IGUAL TÉRMINO, CONTADO DESDE EL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENE SU RECEPCIÓN.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
478/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 25 DE ABRIL DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 64/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUÉLLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO”.</p>	<p>EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS CUANDO AL RECLASIFICAR EL DELITO O SUS MODALIDADES EL JUZGADOR CONSIDERA LO ACTUADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)",</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE INTRPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL JUEZ NATURAL, INVESTIDO CON EL TRIBUTO DE LA IMPARCIALIDAD, NO PUEDE INTRODUCIR UNA IMPUTACIÓN DELICTIVA DISTINTA DE LAS SEÑALADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
485/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 29 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL QUINTO Y SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE EL QUEJOSO NO SOLO SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO LA ORDEN DE TRASLADO, SINO TAMBIÉN LA INCOMUNICACIÓN DE QUE ERA OBJETO EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN; ACTO ESTE ÚLTIMO CUYA NATURALEZA ES PENAL, POR LO QUE, AUN CUANDO LA ORDEN DE TRASLADO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, EL JUEZ DE AMPARO EN MATERIA PENAL, DEBE CONOCER DE AMBOS ACTOS (TRASLADO E INCOMUNICACIÓN), A EFECTO DE NO DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA Y POR SER EL ÓRGANO QUE PREVINO.</p> <p>SOSTUVIERON QUE CUANDO SE IMPUGNA LA ORDEN DE TRASLADO Y EL QUEJOSO MANIFIESTA ESTAR INCOMUNICADO SIN TENER ACCESO A SU DEFENSOR PARTICULAR CORRESPONDE LA COMPETENCIA AL JUEZ DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
487/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. FALLADO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. GENERÓ LAS TESIS JURISPRUDENCIALES: <b>104/2012 (10ª)</b></p> <p>“PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD”.</p> <p><b>105/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>T.A.CCXXXIII/2012 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“PRUEBA TESTIMONIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 247 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA QUE PUEDE RECABAR DE OFICIO EL JUZGADOR Y LA QUE REQUIERE SOLICITUD DE PARTE PARA SU DESAHOGO, ESTÁ LEGALMENTE JUSTIFICADO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA SI EL JUZGADOR INADVIERTE EL INTERÉS DEL INCUPLADO DE QUE SEAN LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, NO OBSTANTE QUE HUBIERA EXISTIDO PASIVIDAD DE LA DEFENSA AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).</p> <p>SUSTENTO QUE DE IGUAL FORMA, RESULTA INEXACTO LO ASEVERADO POR EL IMPETRANTE DEL AMPARO EN EL SENTIDO DE QUE SE ACTUALICE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, EN RAZÓN DE QUE LA SALA RESPONSABLE SOSLAYÓ QUE EL JUEZ DE LA CAUSA INADVIRTIÓ SU INTERÉS DE QUE SE ALLEGARE AL PROCESO EL TESTIMONIO DE UN MENOR LO ANTERIOR ES ASÍ, HABIDA CUENTA QUE LA DEFENSA ADECUADA QUEDÓ GARANTIZADA POR PARTE DEL JUEZ DE LA CAUSA AL PERMITIR QUE SE DIERAN TODAS LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE RECABAR DE OFICIO PRUEBAS QUE NO OFRECIERON LAS PROPIAS PARTES, PUES TAL FACULTAD NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, Y SI BIEN ES VERDAD QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE EXAMINAR A PERSONAS QUE HAYAN PRESENCIADO O TENGAN DATOS INFORMATIVOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL DELITO, DE SUS CARACTERÍSTICAS O DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL SUJETO ACTIVO, SIN EMBARGO, DICHA ATRIBUCIÓN SOLO PUEDE ENTENDERSE, EN RELACIÓN CON EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN, CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, PUES DE ESTIMAR LO CONTRARIO, ENTRAÑARÍA LLEGAR AL EXTREMO DE OBLIGAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL A REALIZAR FUNCIONES DE INDAGACIÓN QUE SOLAMENTE LE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.</p>	GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
488/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 2 DE MAYO DE 2012. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 66/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRACTICA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, LA EXIGENCIA DE DEJAR COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA QUEDA SATISFECHA CON LA ENTREGA DEL INSTRUCTIVO EN QUE OBRE SU TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN (LEGISLACIÓN MERCANTIL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE RUBRO "EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL CUANDO SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON LA DEMANDADA DEJÁNDOLE INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." Y LA TESIS AISLADA DE ENCABEZADO "EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL SI SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON EL ENJUICIADO DEJÁNDOLE INSTRUCTIVO Y NO COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DEL AUTO DE EXEQUENDO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."</p> <p>SUSTENTÓ QUE AL REALIZARSE LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO DE MANERA PERSONAL CON EL INTERESADO EN LA QUE EN PRINCIPIO SE DA LECTURA ÍNTEGRA DEL AUTO QUE ORDENA LA PRÁCTICA DE ESA ACTUACIÓN Y POSTERIORMENTE, EN LUGAR DE ENTREGARLE COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA, SE LE PROPORCIONA EL ORIGINAL DEL INSTRUCTIVO, QUE A SU VEZ CONTIENE DE MANERA DETALLADA EL TEXTO DE ESA MISMA DETERMINACIÓN, NO HAY MOTIVO RAZONABLE DESDE CUALQUIER ÁNGULO LÓGICO QUE SE APRECIE PARA CONCLUIR QUE LA ACTUACIÓN PUDIERA SER ILEGAL, DADO QUE IGUAL VALOR, FINALIDAD Y CAUSA TIENEN UNO Y OTRO DOCUMENTO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
490/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 29 DE FEBRERO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 54/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011”.</p>	<p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS CUYO RUBRO ES: "DIVORCIO REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE ENCABEZADO: "COMPENSACIÓN DE "HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO" DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO). ELEMENTOS DE PROCEDENCIA".</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
491/2011	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 14 DE MARZO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "DESECHAMIENTO DE PRUEBAS. CASO EN QUE LA INTERLOCUTORIA QUE CONFIRMA EL ACUERDO RELATIVO NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DE MENORES DE MODO IRREPARABLE"</p> <p>SOSTUVO QUE DE LA RELACIÓN QUE PRECEDE, SE COLIGE QUE, EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL QUE SE CUESTIONAN DERECHOS DE MENORES DE EDAD, Y QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LOS ALIMENTOS; POR LO QUE LA SOCIEDAD TIENE INTERÉS EN ASEGURAR LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD, POR LO QUE NO DEBEN PASARSE POR ALTO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES, ENTRE ELLOS, EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y EL DE LA TUTELA PLENA E IGUALITARIA DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE DEBE ATENDER QUE, POR UNA PARTE, EXISTE DE POR MEDIO EL INTERÉS DE MENORES DE EDAD; PUES EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO SE ESTÁ TRATANDO SOBRE SU ALIMENTACIÓN, POR LO QUE EL JUEZ DE GARANTÍAS DEBE VELAR PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUENTE CON LA MAYOR CANTIDAD Y CALIDAD DE PRUEBAS PARA DECIDIR SOBRE ESE ASPECTO Y, POR OTRA PARTE, EL ASUNTO DEBE VERSE AL TENOR DEL ACTUAL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, YA QUE AHORA NO SÓLO REFIERE A DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO A DERECHOS HUMANOS. DE AHÍ QUE, SI LA INTEGRIDAD DE LOS MENORES ES UN DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN, ENTONCES YA NO ESTAMOS ANTE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE SE REQUIERE QUE EL JUEZ DE DISTRITO CUENTE CON MAYORES DATOS, ENTRE ELLOS, EL INFORME JUSTIFICADO, PARA DECIDIR SI SE PUEDE O NO TRANSGREDIR ESE DERECHO HUMANO EN CASO DE QUE NO SE DESAHOQUE LA PRUEBA TESTIMONIAL.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
493/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE TRIGÉSIMO CIRCUITO, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE TRIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE ABIL DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 74/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“EVICCIÓN. LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR VIOLACIÓN A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO LA ACTUALIZA”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO “EVICCIÓN EQUIPARADA, SE ACTUALIZA CUANDO LA PRIVACIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO POR UN TERCERO FUE CONSECUENCIA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN”.</p> <p>SOSTUVO QUE EN NINGÚN CASO EL FALLO EMITIDO EN UN JUICIO DE AMPARO PODRÁ CONFIGURAR LA SENTENCIA DE EVICCIÓN NECESARIA CONFORME AL ARTÍCULO 1990 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SANEAMIENTO A QUE ALUDE EL DIVERSO NUMERAL 1991 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL PUESTO QUE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL NO ES POSIBLE ANALIZAR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE QUIEN LO DEDUCE FRENTE A IGUAL DERECHO QUE PUDIERA OSTENTAR UN TERCERO, PUES EN EL JUICIO DE AMPARO NO ES LA INSTANCIA EN LA QUE SE DISCUTEN ESAS CUESTIONES, NI CONSTITUYE UN JUICIO CONTRADICTORIO, SINO QUE SU MATERIA LA CONSTITUYE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD RECLAMADOS.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
496/2011	<p>ARNOLDO GIOVANI TORO GUARDADO.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE JUNIO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN. ACTUACIONES QUE NO LA INTERRUMPEN".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO PRORROGAR INDEFINIDAMENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA"</p> <p>SUSTENTÓ QUE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPE CON EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN PUES EN ESA RESOLUCIÓN SE ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE SI BIEN ES CIERTO NO ES UNA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL COMO ACTUACIÓN PRACTICADA EN EL DELITO Y DE LOS DELINCUENTES, SI ES UNA CAUSA QUE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO HASTA EN TANTO SEA DETENIDO EL INCUPLADO O BIEN TRANSCURRA EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
500/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERO LA TJ 131/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO</p> <p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "ROBO. SE CONFIGURA EL ELEMENTO NORMATIVO CONSISTENTE EN BIEN MUEBLE, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN, CUANDO LAS VIGUETAS QUE INICIALMENTE ESTABAN ADHERIDAS A LA BÓVEDA DE LA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN, SON SEPARADAS DE ELLA Y SUSCEPTIBLES DE SER TRASLADADAS DE UN LUGAR A OTRO SIN PERDER SU NATURALEZA."</p> <p>CON LA TESIS CUYO ENCABEZADO DICE: "ROBO. NO SE CONFIGURA DICHO DELITO SI EL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO FUE SEPARADO DEL INMUEBLE AL QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO Y CON ELLO SE AFECTA LA FINALIDAD A LA QUE ESTABA DESTINADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "ROBO, DELITO DE. NO SE CONFIGURA EN TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES ADHERIDOS A INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
502/2011	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE MAYO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 70/2012 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICION MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL”.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. AUN CUANDO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ELLO NO OBLIGA AL TERCERO PERJUDICADO A VENTILAR SU RECLAMO EN UN PROCEDIMIENTO DISTINTO."</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL AMPARO."</p> <p>SUSTENTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9º, 125 Y 129 DE LA LEY DE AMPARO Y ATENDIENDO AL PRINCIPIO DEL LEGISLADOR RACIONAL, SEGÚN EL CUAL SE PARTE DE LA BASE DE QUE ÉSTE ES CONOCEDOR DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS, Y QUE EL DISEÑO PROPUESTO EN LA LEGISLACIÓN TIENE UN ESTUDIO PREVIO CLARAMENTE DEFINIDO, NOS LLEVA AL CONVENCIMIENTO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD (DAÑOS Y PERJUICIOS) PROVENIENTE DE LA GARANTÍA QUE SE OTORQUE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE HUBIERE CONDICIONADO LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN A LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA Y QUE ÉSTA SE HUBIERA PRESENTADO POR EL QUEJOSO, PUES ES A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA DONDE LAS PERSONAS ADQUIEREN LA OBLIGACIÓN ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO Y QUE OTORGÓ LA SUSPENSIÓN, DE RESPONDER DE DICHOS DANOS Y PERJUICIOS. POR LO QUE AL NO HABERSE PRESENTADO UNA GARANTÍA POR PARTE DE LA QUEJOSA (PERSONA MORAL OFICIAL), ENTONCES EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES IMPROCEDENTE, EN TANTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO O LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO, NO PUEDE CONSTITUIRSE COMO UNA AUTORIDAD DE INSTANCIA CONDENANDO LO CORRESPONDIENTE Y LLEVANDO A CABO UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PUES ELLO NO ESTA CONFERIDO DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES ACTUANDO COMO ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 PRIMERA SALA  
 CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
 DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
504/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 11 DE ABRIL DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 58/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)!.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE, EL RECURSO DE APELACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA EJECUTADA Y ANTE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PROCEDE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CIRCUNSTANCIA QUE NO CONTRAVIENE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO, PUES AUNQUE EL AUTO QUE SE RECLAMA SE DICTÓ EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTABLECE QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN QUE SE APRUEBE O DESAPRUEBE EL REMATE.</p> <p>SOSTUVO QUE CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE Y ADJUDICA EL BIEN INMUEBLE, EN JUICIO DE ORDEN CIVIL BAJO LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL IMPETRANTE DE GARANTÍAS DEBE AGOTAR PRIMERO EL RECURSO ORDINARIO PREVISTO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
 SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
 LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
 ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
505/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 98/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“PAGARÉ. LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL AVALADO ELIMINA SU OBLIGACIÓN CAMBIARIA Y CESA LA DEL AVALISTA”.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “AVAL. LA OBLIGACIÓN INSERTA EN EL TÍTULO SUBSISTE, AUN CUANDOLA FIRMA DEL OBLIGADO PRINCIPAL SEA FALSA O SE INVALIDE POR TRATARSE DE UNA PERSONA INCAPAZ (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO)”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “PAGARÉ ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA”.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
507/2011	<p>JOSÉ DE JESÚS ESQUEDA DÍAZ, DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DE LOS QUEJOSOS FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ NAVARRO, SARA SILVIA RIVAS RODRÍGUEZ Y ARTURO GONZÁLEZ LÓPEZ.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 56/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA VACATIO LEGIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008”.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE ATENDIENDO AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ACORDE CON EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE APLICABLE, ES A EL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO RESPECTIVO A QUIEN CORRESPONDE CONOCER DEL BENEFICIO (CONCESIÓN DE LIBERTAD PREPARATORIA) QUE SOLICITÓ EL QUEJOSO Y NO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.</p> <p>SOSTUVO QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE PROMOVIDO PARA OBTENER EL BENEFICIO DE LIBERTAD PREPARATORIA, DEBE ANALIZARSE APLICANDO YA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE QUE SE TRATA, AL AMPARO DE LA CUAL NO PUEDE SUBSISTIR EL ANTERIOR CRITERIO DE QUE LA LIBERTAD PREPARATORIA O LA REMISIÓN DE LA PENA CORRESPONDÍA OTORGARLA AL PODER EJECUTIVO, PUES TENÍA SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ESTABLECÍA ÚNICAMENTE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ERA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE DETERMINAN QUE LA LIBERTAD PREPARATORIA DEBÍA SOLICITARSE AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNARA LA LEY, EL CUAL HA SIDO CONSIDERADO INCONSTITUCIONAL; POR TANTO, CUALQUIER BENEFICIO O DERECHO A QUE CREA TENER TODO SENTENCIADO, CON RESPECTO A LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE HAYA IMPUESTO, SU TRÁMITE DEBE DE SER ANTE UN JUEZ, AÚN EXISTIENDO DETERMINACIÓN EN CONTRARIO A LA LEY SECUNDARIA (COMO AÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), TODA VEZ QUE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTÁ POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA LEY, Y POR TANTO, TODO JUZGADOR DEBE AJUSTAR SUS ACTOS A LO QUE AHORA ORDENA NUESTRA CARTA MAGNA.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
508/2011	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 6 DE JUNIO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 78/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE CON POSTERIORIDAD SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO</p>	<p>DE RUBRO “AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA, NO ADMITE O TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO, PUES CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLA SE HUBIERE ESTIMADO IRRECURRIBLE DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA.”</p> <p>SOSTUVO QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, A PESAR DE QUE EN SU CONTRA SE PROMOVIÓ RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
1/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 21 DE MARZO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 52/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES”.</p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “INFORME PREVIO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA RENDIRLO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS INICIA A PARTIR DE LAS CERO HORAS Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE”.</p> <p>SOSTUVO QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEBERÁN RENDIR EL INFORME PREVIO EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO Y DEBE COMPUTARSE DESDE LA HORA QUE SE REALIZÓ LEGALMENTE SU NOTIFICACIÓN Y NO POR DÍAS NATURALES DE VEINTICUATRO HORAS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA QUE RIGE EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
SUSTIT. DE JURISP. 1/2012	<p>SOLICITANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 25 DE ABRIL DE 2012.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INFUNDADA</b></p>		SOLICITAN LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./42/2002 DE RUBRO: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE".	GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
2/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. FALLADO: 11 DE JULIO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 89/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE NO RESULTA VÁLIDO REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE LLAME A JUICIO A UN SUPUESTO LITISCONSORTE ACTIVO NECESARIO PORQUE SE LLEGARÍA AL EXTREMO DE OBLIGARLO A EJERCER UNA ACCIÓN QUE TAL VEZ NO LE INTERESE INTENTAR, EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.</p> <p>SOSTUVO QUE SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SE DEBE LLAMAR A JUICIO AL LITISCONSORTE ACTIVO NECESARIO A FIN DE QUE HAGA VALER LOS DERECHOS QUE TUVIERE, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
SUSTIT. DE JURISP. 7/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 30 DE MAYO DE 2012.</p> <p>ES PROCEDENTE Y FUNDADA.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 67/2012 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA”.</p>		<p>SOLICITA A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, LA SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 1ª/J.2/2001, CON NÚMERO DE REGISTRO 189,851, CUYO RUBRO ES: “SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA FACTIBLE APLICAR A TRO ORDENAMIENTO LEGAL.”</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
<p>ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIAL DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS  7/2012</p>	<p>SOLICITANTE: MAGISTRADO INTEGRANTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE ABRIL DE 2013.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>		<p>CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, SOLICITA SE ACLARE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010 DE RUBRO "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
11/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO 18 DE ABRIL DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 63/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA”.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO EN EL INCIDENTE RELATIVO SE DEMUESTRA LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, ES INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE IMPUGNE LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”.</p> <p>SOSTUVO QUE LA FALSEDAD DE FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SU DEMOSTRACIÓN ES INSUFICIENTE SI NO SE IMPUGNÓ EL ESCRITO DE SU PRESENTACIÓN.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
MODIF. DE JURISP. 11/2012	<p>SOLICITANTES: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 7 DE NOVIEMBRE DE 2012.</p> <p>EX PROCEDENTE Y FUNDADA.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 140/2012 (10º) DE RUBRO:</b></p> <p>“IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO”.</p>		<p>SOLICITAN A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL LA SUSTITUCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1ª./J.34/2009, CON NÚMERO DE REGISTRO 167,113, CUYO RUBRO ES: “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PERO EN LA MISMA CAUSA SE ACREDITA QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE QUE UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LA HAYA DECLARADO INSUBSISTENTE AL ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
12/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 25 DE ABRIL DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EL TÍTULO DE PROPIEDAD NO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA NI SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO EL TÍTULO DE PROPIEDAD BASE DE LA ACCIÓN CONSTA EN DOCUMENTO PRIVADO NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, EL DEMANDANTE DEBE PROBAR QUE ES PROPIETARIO, POR HABERLO SIDO TAMBIÉN QUIEN LE VENDIÓ LA COSA POR REIVINDICAR, SI DEL RESPECTIVO FOLIO REAL SE ADVIERTE QUE EL CONTRATO EN QUE FUNDA SU DERECHO NO FUE CELEBRADO CON QUIENES APARECEN REGISTRADOS COMO LOS LEGÍTIMOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE”.</p> <p>SOSTUVO QUE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO NATURAL PRETENDIÓ ACREDITAR EL PRIMERO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA A TRAVÉS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, LO CUAL RESULTA INSUFICIENTE PARA TENER POR COMPROBADO SU DERECHO DE PROPIEDAD.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
13/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 22/2013 DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO EN DONDE EL ACTO RECLAMADO ERA EL AUTO DE EXEQUENDO, QUE CONTENÍA ORDEN DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIADO POR EXHORTO, CUANDO EL JUICIO NATURAL YA SE HABÍA SEGUIDO EN TODAS SUS PARTES, CORRESPONDÍA AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCÍA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE HABÍA TRAMITADO EN EL JUICIO DE ORIGEN;</p> <p>SOSTUVO QUE ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE EJECUTE O SE HAYA EJECUTADO EL ACTO RECLAMADO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
14/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 25 DE ABRIL DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 59/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES”.</p>	<p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. AUN CUANDO SEAN DEMANDADOS JUNTO CON ELLA, NO LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES”.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ES APLICABLE A LAS SOCIEDAD ANÓNIMAS, AÚN CUANDO ÉSTAS LOS SOCIOS RESPONDAN SÓLO HASTA EL LÍMITE DEL PAGO DE LAS APORTACIONES. EN VIRTUD DE QUE LOS EFECTOS DE UN FALLO CONDENATORIO VINCULADO CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO DEPENDEN DE LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA DE LOS SOCIOS, ADEMÁS DE QUE EN TODO CASO, LA RESPONSABILIDAD DE DICHAS PERSONAS ASOCIADAS, INCLUSO ILIMITADA, ES SUBSIDIARIA CON LA DE LA PROPIA SOCIEDAD.</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
15/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p><b>FALLADO: 20 DE JUNIO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCION DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 73/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES”.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>Y LA T.A. CXL/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, SÓLO APLICA A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU CONSTITUCIÓN LOS CÓNYUGES DEBEN DEMOSTRAR QUE ANTES O DURANTE EL MATRIMONIO PACTARON CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DE LO CONTRARIO EL RÉGIMEN ECONÓMICO SERÁ EL DE SEPARACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)”,</p> <p>AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 536/2011 (EXP. AUXILIAR. 620/2011), EL CUAL SOSTUVO QUE AL EXISTIR MANIFESTACIÓN EXPRESA DE VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES DEL MATRIMONIO PARA QUE ÉSTE SE RIJA POR EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO ORIGINA QUE DICHO RÉGIMEN ECONÓMICO PIERDA VIGENCIA.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA A 16/2012	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE FEBRERO DE 2013.</b></p> <p><b>ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 34/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.</p>		SOLICITA A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J 134/2009, DE RUBRO: “REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
18/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 13/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i>”.</p> <p><b>Y LA TJ 23/2013 DE RUBRO:</b></p> <p>“ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i>”.</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “ACCIÓN. EL ESTUDIO OFICIOSO QUE DEBE HACER EL TRIBUNAL DE ALZADA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE SUS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> CUANDO SÓLO UNA DE LAS PARTES AFECTADAS APELA DEL FALLO Y LA OTRA LO CONSIENTE.”</p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EL AD QUEM NO ESTÁ CONSTREÑIDO A REALIZAR EXCLUSIVAMENTE EL ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS QUE AL EFECTO PUDIERA EXPRESAR EL APELANTE, SINO QUE, COMO ÓRGANO REVISOR Y ANTE LA FALTA DE REENVÍO, ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR EN SU INTEGRIDAD Y CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN ESOS ASPECTOS, RESOLVIENDO LO CONDUCENTE, AUN CON BASE EN CONSIDERACIONES PROPIAS QUE SE APARTEN DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS; POR LO QUE TAL EXAMEN ES IMPERATIVO PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA, INCLUSO, SI LA PARTE DEMANDADA A QUIEN AFECTABA LA DECISIÓN DEL JUZGADOR NATURAL EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR PROCEDENTE LA VÍA (CIVIL ORDINARIA), NO FUE QUIEN SE ALZÓ EN APELACIÓN. TAL POSTURA, CABE RESALTARLO, NO DESCONOCE EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO “<i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i>”, QUE CONSAGRA UNA PROHIBICIÓN AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL APELANTE, EN LOS CASOS EN QUE NO HA MEDIADO RECURSO DE SU ADVERSARIO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
20/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 2 DE MAYO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 61/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL “ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA” DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO ES: “ALIMENTOS. LA SUBSISTENCIA DE ESTE DERECHO, CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, IN FINE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUZGADOR APRECIE OBJETIVAMENTE, DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRE EN AUTOS, SI SE ACTUALIZA EL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTO A QUE ALUDE ESE PRECEPTO.”.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO LO REFERENTE A LA NECESIDAD MANIFIESTA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES COMO PRESUPUESTO PARA LA DETERMINACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO FORMA PARTE DE LA LITIS EN EL CONTROVERTIDO, LA FACULTAD EXCEPCIONAL CONFERIDA AL JUZGADOR, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, RESULTA SUI GENIRIS PUDIENDO INFRINGIR LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE A FIN DE EVITAR DICHA TRANSGRESIÓN, CABE LA POSIBILIDAD QUE EL JUEZ SE ALLEGUE DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA RESOLVER TALEXTREMO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
24/2012	<p>PRESIDENTE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 20 DE JUNIO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 87/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA”.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE SU NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE LA MATERIA ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN”,</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO “DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN Y TRAMITACIÓN O SU AMPLIACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO PENAL, IMPLICA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “DEMANDA DE GARANTÍAS. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚO EN EL PROCESO PENAL, IMPLICA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO”.</p> <p>SOSTUVO QUE LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE NOTIFICAR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN LA SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL PARA QUE FORMULE ALEGATOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, RESULTA INTRASCENDENTE AL RESULTADO DE LA SENTENCIA Y QUE NO AFECTA AL QUEJOSO PUES, SE CONSIDERÓ, LA FINALIDAD DE NOTIFICAR DICHA DEMANDA AL REPRESENTANTE SOCIAL ES PARA DAR LA POSIBILIDAD DE FORMULAR ALEGATOS Y EXPONER, POR ESE MEDIO, SU APRECIACIÓN DEL ASUNTO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
25/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO CONSIGNÓ LOS HECHOS AL JUEZ FEDERAL, PERO NO POR ESA CIRCUNSTANCIA ES COMPETENTE EL JUEZ DEL FUERO FEDERAL PARA CONOCER EL ASUNTO, PORQUE NO SE ESTÁ EN NINGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, RESULTA INCUESTIONABLE QUE A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2010, ESTO ES, TRANSCURRIDO EL AÑO ESTABLECIDO, YA SE SURTE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA RECONOCER, RESOLVER O EJECUTAR LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD COMETIDOS EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, POR LO QUE ES INCONCUSO QUE NOS ENCONTRAMOS EN EL SUPUESTO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN.</p> <p>SOSTUVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS POR LAS QUE ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, CON EL OBJETO DE DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES LOCALES Y DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SE PONE DE MANIFIESTO QUE SE ESTABLECIÓ UN NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA CONCURRENTES, EN EL QUE TRATÁNDOSE DE ORIGEN DE UN DELITO EXCLUSIVAMENTE DEL ORDEN FEDERAL, AHORA PODRÁN LOS JUECES DEL FUERO COMÚN RESOLVER LOS CASOS QUE SE PLANTEEN SOBRE EL MISMO, SUJETO A LOS REQUISITOS MENCIONADOS, POR LO QUE CORRESPONDERÁ A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN, EN USO DE ESA FACULTAD DE DECISIÓN (DERIVADA DE LA COMPETENCIA CONCURRENTES), EL DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA RESOLVER SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL INTENTADA, ASÍ COMO DE LA PROSECUCIÓN DE ÉSTA (A TRAVÉS DEL PROCESO RELATIVO).</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
29/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 29 DE JUNIO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "REAPREHENSION, ORDEN DE. DEBE AJUSTARSE A LO QUE ORDENA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL".</p> <p>SUSTENTÓ QUE PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN, NO ES NECESARIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTATUIDOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL – EN LO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD-, ANTE LA DIVERSA NATURALEZA Y OBJETIVOS QUE EXISTEN ENTRE ÉSTA Y LA ORDEN DE APREHENSIÓN, A PESAR DE QUE AMBAS INCIDAN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, PUES LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN ES CONSECUENCIA DIRECTA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, POR LO QUE LA QUEJOSA YA ESTÁ SUJETA AL AUTO DE BIEN PRESA Y LO ÚNICO QUE SE PERSIGUE ES QUE CONTINÚE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA YA EXISTENTE.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
31/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE MAYO DE 2012.</b></p> <p><b>ES IMPROCEDENTE</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE OBSERVARSE AUN EN TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, COMO EN EL CASO DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA CONVIVENCIA DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES", PENDIENTE DE PUBLICAR</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "CONVIVENCIA DE PERSONAS MENORES DE EDAD CON SUS PADRES. LOS ACTOS QUE LA AFECTAN DEBEN CONSIDERARSE DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, DE IMPUGNACIÓN INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS"</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
32/2012	<p>JOSÉ ALEJANDRO RESÉNDIZ OLVERA.</p> <p>FALLADO: 13 DE JUNIO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 71/2012 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 123 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO”.</p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>SUSTENTÓ QUE PREVIAMENTE A LA IMPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIDA CORRECTIVA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, SERÁ NECESARIO LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL SE RESPETEN LA FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL NO LAS CONTEMPLE.</p> <p>SOSTIENE QUE EN EL CASO PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIDA DISCIPLINARIA POR PARTE DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO NO SERÁ NECESARIO QUE SE LE OTORGUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
39/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 138/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA),</p> <p>SOSTUVO QUE CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO LA PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO ES TOTAL, SINO SOLAMENTE APLICA EN AQUELLAS CUESTIONES EN QUE PUDIERAN AFECTARSE DIRECTAMENTE LOS INTERESES DE LOS MENORES, Y EN RELACIÓN CON LAS CAUSALES DE DIVORCIO ÚNICAMENTE APLICA CUANDO SE PERJUDICAN INDIRECTAMENTE LOS INTERESES DE AQUELLOS, POR LO QUE FUERA DE ESOS CASOS, NO PROCEDE TAL FIGURA</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
41/2012	<p>PABLO JAVIER NIEVES MARTÍNEZ.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ACTA RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE, SEGÚN EL DENUNCIANTE, QUE EL TRIBUNAL DE AMPARO INTERPRETÓ QUE ES IRRELEVANTE LA OMISIÓN DE ASENTAR LA BREVE RELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA.</p> <p>SOSTUVO QUE DEBEN CUMPLIRSE CON TODOS LOS REQUISITOS QUE CONTIENEN LOS ARTÍCULOS 111 Y 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO TAMBIÉN QUE SE DEBE ENTERAR DEL CONTENIDO Y DE TODAS LAS PREVENIONES DECRETADAS EN EL ACUERDO ADMISORIO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
43/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE AGOSTO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA EN UN DOMICILIO DISTINTO AL DE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL O DE UNA SUCURSAL Y, ADEMÁS, NO SE ENTIENDE CON EL REPRESENTANTE LEGAL”,</p> <p>SOSTUVO QUE SI BIEN, EL JUZGADOR REALIZÓ TODAS LAS INVESTIGACIONES PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL TERCERO PERJUDICADA, LO QUE EN SU MOMENTO SERÍA SUFICIENTE PARA, DE UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE LA MATERIA, DECRETAR LA NOTIFICACIÓN A DICHA PARTE A TRAVÉS DE EDICTOS, AL HABER SEÑALADO EL QUEJOSO EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONAL MORAL, CON QUIEN DE ACUERDO A LA CONCLUSIÓN ALLEGADA NO SÓLO SE DEBE ENTENDER LA DILIGENCIA, SINO TAMBIÉN SE PUEDE PRACTICAR ÉSTA EN SU DOMICILIO; ENTONCES, DEBIÓ AGOTAR TAMBIÉN LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO DE ÉSTE, ANTES DE ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS, POR SER LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EL ÚLTIMO MEDIO DE NOTIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY PARA DAR A CONOCER A LA PARTE QUE LE PUEDA CAUSAR PERJUICIO LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO .</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
44/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 23 DE MAYO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.  <b>GENERÓ LA TJ 69/2012 (10ª), DE RUBRO:</b>            “NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “TARJETAS DE CRÉDITO. EL TARJETAHABIENTE PREVIAMENTE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE LOS VOUCHERS (PAGARÉS), POR CARGOS REALIZADOS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA, DEBE OBJETARLOS ANTE ÉSTA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO, EL CUAL NO PODRÁ SER MENOR A NOVENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE CORTE.”</p> <p>SOSTUVO QUE A PESAR DE QUE LOS CARGOS A LA TARJETA RECLAMADOS FUERON REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL REPORTE DE ROBO, LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO DE ÉSTE AL BANCO, NO PUEDE TOMARSE COMO REQUISITO SINE QUA NON PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LOS VOUCHERS</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
 SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
 LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
 ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
48/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEWGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. SU EXCLUSIÓN POR EL JUEZ DE GARANTÍA CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROCEDE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUHUA)".</p> <p>SUSTENTÓ QUE EL DESECHAMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, ES POR REGLA GENERAL, RECLAMABLE JUNTO CON LA SETNTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, PUES NO CONCURREN CIRCUNSTANCIAS DE IRREPARABILIDAD TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO, QUE DEPENDAN PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA O PARA ASEGURAR LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
50/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE JUNIO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EL CRITERIO EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "AUTO DE EXEQÜENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO)."</p> <p>SUSTENTÓ QUE EN CONTRA DEL AUTO DE EXEQÜENDO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
53/2012	<p>ROBERTO CARLOS PAZ RODRÍGUEZ.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE MAYO DE 2012.</b></p> <p><b>ES INEXISTENTE</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADAJALARA, JALISCO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p style="background-color: yellow; text-align: center;"><b>--- (CONTINÚA)---</b></p>	<p>SUSTENTÓ QUE EL ACUSE DE RECIBO CARECE DE VALIDEZ PROBATORIO SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL FUE PRESENTADO ADEMÁS DE QUE NO CONSTITUYE DOCUMENTO PÚBLICO.</p> <p>CON LAS TESIS DE RUBROS “OFICIALES DE PARTES DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU FUNCIÓN DE “RECIBIR PROMOCIONES” IMPLICA VERIFICAR SI ÉSTAS CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.” Y “REVISIÓN FISCAL. NO DEBE DESECHARSE DICHO RECURSO POR LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN LA PROMOCIÓN POR LA QUE SE INTERPUSO, SI A TRAVÉS DE UNA APRECIACIÓN AMPLIA DE LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS SE PRESUME QUE AQUÉLLA SE PRESENTÓ CON ESA FORMALIDAD.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	----	<p>EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “ACUSE DE RECIBO. SI NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LA RAZÓN QUE SE ASIENTA EN EL ORIGINAL DEL ESCRITO PRESENTADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CON LA CONSIGNADA EN LA COPIA QUE DE ESE DOCUMENTO SE DEVUELVE AL INTERESADO, DEBE OTORGARSE CREDIBILIDAD A LA QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO CON QUE ALGUNA DE LAS PARTES JUSTIFICA QUE SU INSTANCIA ESTUVO ACOMPAÑADA DE UN DETERMINADO NÚMERO DE COPIAS.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “DEMANDA DE AMPARO. DEBE REVOCARSE EL AUTO DE DESECHAMIENTO, SI SE ACREDITA QUE POR UN ERROR DEL OFICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN SE ENTREGÓ COMO ACUSE DE RECIBO EL ORIGINAL DE AQUELLA QUE CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA”.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
55/2012	<p>MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, POR CONDUCTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO SU DELEGADO, ALEJANDRO LÓPEZ VALDÉS.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE JULIO DE 2012.</b></p> <p><b>ES IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE SÍ SE PUEDE TOMAR EN CUANTA COMO SUPERVENIENTES LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES DE LOS RECURSOS DE QUEJA INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS AUTOS QUE PROVEEN SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO Y QUE NO ESTUVIERON A LA VISTA DEL JUEZ DE DISTRITO.</p> <p>SOSTUVO QUE NO SE PUEDE TOMAR EN CUANTA COMO SUPERVENIENTES LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES DE LOS RECURSOS DE QUEJA INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS AUTOS QUE PROVEEN SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO Y QUE NO ESTUVIERON A LA VISTA DEL JUEZ DE DISTRITO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
64/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ 3 T.J.:</b> <b>DE RUBROS:</b></p> <p><b>TJ 94/2012:</b> "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER AQUÉLLOS".</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p style="text-align: center;"><b>--- (CONTINÚA)---</b></p>	<p>SUSTENTÓ QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER ACCIÓN PENAL, Y UBICAR QUE LA DROGA AFECTA A LA CAUSA, NO EXCEDE DE LOS TOTALES PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL, PREVISTA EN EL NUMERAL 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LOS DELITOS POR LOS QUE CONSIGNA EL REPRESENTANTE SOCIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN SER CONOCIDOS POR UN IMPARTIDOR DE JUSTICIA DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO QUE AL EFECTO REGULA, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL NUMERAL 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; ELLO SIEMPRE QUE EN EL CASO NO SE ACTUALICEN NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN EL ASEGUNDA PARTE DE DICHO NUMERAL; ES DECIR, QUE NO SE DEMUESTRE QUE SE TRATA DE DELITOS RELATIVOS A DELINCUENCIA ORGANIZADA, NI QUE LA CANTIDAD DEL NARCÓTICO FUESE IGUAL O MAYOR A LA REFERIDA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESE NUMERAL, ADEMÁS DE QUE LA DROGA ESTÉ CONTEMPLADA EN LA TABLA RESPECTIVA, DE IGUAL FORMA, QUE TAMPOCO SE ACTUALICE LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO EN COMENTO, RESPECTO A QUE LE MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PREVenga EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, O LE SOLICITE AL DEL FUERO COMÚN, LA REMISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
64/2012	<p><b>TJ 95/2012:</b> “DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN”.</p> <p><b>TJ 96/2012:</b> “DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD ES DE NATURALEZA FEDERAL, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD DEL NARCÓTICO, EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PUEDE SOLICITAR AL DEL FUERO COMÚN LA REMISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, Y QUE DICHO AGENTE DE LA FEDERACIÓN, CUANDO PREVenga EN EL CONOCIMIENTO DEL CASO, PUEDE REMITIR LA INVESTIGACIÓN A SU SIMILAR DEL FUERO COMÚN, CUANDO SE REÚNAN LOS REQUISITOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; POR ELLO, CONSIDERÓ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ES LA AUTORIDAD QUE, DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, DETERMINA SI EL ASUNTO RESULTA DE LA COMPETENCIA LOCAL O ES DE COMPETENCIA FEDERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIEN HAYA PREVENIDO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.</p> <p>DETERMINÓ LOS JUECES FEDERALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, CUANDO RADICAN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EMITEN EL AUTO DE FORMA PRISIÓN EN CONTRA DE LOS INDICIADOS EN LA CAUSA PENAL, Y ESTABLECEN QUE EL PROCEDIMIENTO DEBE SEGUIRSE CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENALES; PORQUE AL HABER SIDO DETENIDOS LOS INculpADOS EN FLAGRANCIA, PROCEDE TRAMITAR LA CAUSA EN LA VÍA SUMARIA, ACORDE EN EL NUMERAL 152, INCISO B), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SIN EMBARGO, LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO TRANSCRITO, REVELAN QUE PARA EFECTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL; POR ELLO, EL ÓRGANO COLEGIADO ASEVERA QUE SI EL MISMO JUEZ DE DISTRITO ESTÁ SUJETANDO AL JUZGADOR NATURAL A QUE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON BASE EN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES CLARO QUE ELLO ES INCONGRUENTE, POR CUANTO QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUERÉTARO, PARA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES, NO DEBE AJUSTARSE A ESE CUERPO NORMATIVO; CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO SÍ TIENE TAL ATRIBUCIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
69/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE MAYO DE JUNIO 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE AÚN CUANDO EN LA LEY CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGAL QUE EXPRESAMENTE ESTABLEZCA QUE ANTE LA FALTA DE UN PRESUPUESTO PROCESAL EN LA RECONVENCIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE DE FALLAR RESPECTO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, LO CIERTO ES QUE EN LA ESPECIE DADA LA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LA ACCIÓN PUBLICIANA Y LA RECONVENCIONAL DE USUCAPIÓN, LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN IMPIDE QUE LAS ACCIONES SE FALLEN POR SEPARADO POR QUE DE SER ASÍ SE DEJARÍA SIN MATERIA LA RECONVENCIÓN;</p> <p>SOSTUVO QUE EN LOS CASOS DE DEMANDA Y CONTRADEMANDA O RECONVENCIÓN, SE ESTABLECE UNA DUALIDAD DE JUICIO DENTRO DE UN MISMO PROCEDIMIENTO QUE LA LEY PERMITE QUE SE TRAMITEN JUNTOS, PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE LA ACCIÓN INICIAL Y LA RECONVENCIÓN ESTÉN SUPEDITADAS A EN SU EXISTENCIA LA UNA CON LA OTRA, PUESTO QUE SI LA ACCIÓN INICIAL TERMINA POR CUALQUIER CAUSA LA RECONVENCIÓN PUEDE CONTINUAR COMO ACCIÓN AUTÓNOMA.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
70/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE AGOSTO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 102/2012 (10º) DE RUBRO:</b></p> <p>“MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE)”.</p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “MENORES DE EDAD, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER POR SÍ MISMOS O POR CONDUCTO DE ALGUNO DE SUS PROGENITORES EN SU REPRESENTACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA.”</p> <p>SUSTENTO QUE LOS MENORES SÍ CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ RESPONSABLE, EN LA QUE SE VENTILÓ LO CONCERNIENTE A LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
71/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE JUNIO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "APODERADOS. CUANDO SUS FACULTADES SÓLO LES PERMITEN ACTUAR EN FORMA MANCOMUNADA, NO PUEDEN SUSTITUIR PODERES A TERCERAS PERSONAS PARA QUE LAS EJERZAN EN FORMA INDIVIDUAL.</p> <p>SOSTUVO QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA QUE IMPERA EN LOS JUICIOS MERCANTILES, Y EN TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES LA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O ADMINISTRADOR ÚNICO; POR ENDE, CONFORME AL PODER NOTARIAL OBJETO DE ESTUDIO, LOS ADPODERADOS DE LA EMPRESA QUEJOSA CUYAS ATRIBUCIONES DEBÍAN DE EJERCERSE MANCOMUNADAMENTE, SÍ ESTABAN FACULTADOS PARA, A SU VEZ, EXPEDIR PODERES A TERCEROS, LOS CUALES PODRÍAN EJERCERSE DE MANERA INDIVIDUAL; SOBRE TODO CUANDO DICHA LIMITANTE NO HABÍA SIDO ESTABLECIDA EN EL CITADO INSTRUMENTO NOTARIAL.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
76/2012	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 20 DE JUNIO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 86/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUÍDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “CULPABILIDAD DEL ACUSADO. LA FUGA DE ÉSTE NO DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL ILÍCITO ATRIBUIDO, PARA GRADUALRLA”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.”</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
77/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 97/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL <i>NON BIS IN IDEM</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “CONCURSO REAL O MATERIAL. DELITO DE ROBO CALIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “CONCURSO REAL DE DELITO. CALIFICATIVAS (ARTICULO 82 DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA)”.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
84/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>EL CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PARA PROVEER AL MENOR DE EDAD DE UN TUTOR INTERINO. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)".</p> <p>SOSTUVO QUE LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO NO AFECTAN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES, PORQUE NO SE ESTÁ INSTRUYENDO AL JUEZ NATURAL PARA QUE RECABE LA PRUEBA PSICOLÓGICA, SINO QUE QUEDARÁ AL PRUDENTE ARBITRIO DE ÉSTE SI LO HACE O NO, DE AHÍ QUE, EN TODO SERÁ HASTA QUE EL JUEZ NATURAL DECIDA, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO, SI DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA, PUDIERAN AFECTARSE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE LOS INFANTES.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
87/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE AGOSTO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 85/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE”.</p>	<p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “QUEJA SIN MATERIA”.</p> <p>SUSTENTÓ QUE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL Y ORDENA SU REMISIÓN A UN JUZGADO DE DISTRITO, EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SEGUIR LA MISMA SUERTE QUE EL AMPARO, ESTO ES, DECLARAR LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DEL MISMO.</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
91/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE JUNIO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 110/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>SUSTENTÓ QUE EN EL CASO NO OPERA SUPLIR QUEJA DEFICIENTE ALGUNA EN BENEFICIO DEL QUEJOSO; LO ANTERIOR PORQUE EN EL CASO EL ACTO RECLAMADO (NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA), SE TRATA DE UNO FORMALMENTE ADMINISTRATIVO EN RAZÓN DE QUE EL ÓRGANO QUE EMITIÓ, MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ES UNA AUTORIDAD QUE DEPENDE DEL EJECUTIVO FEDERAL; Y POR TANTO, EN EL PRESENTE NEGOCIO, RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, Y DE AHÍ QUE NO ES EL CASO DE SUPLIR QUEJA DEFICIENTE ALGUNA EN FAVOR DEL GOBERNADO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, DE LA LEY DE AMPARO;</p> <p>SOSTUVO QUE NO ES PROCEDENTE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 76 BIS, FRACCIÓN III, Y 227 DE LA LEY DE AMPARO, PUES AUN CUANDO EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE COMUNERO Y LA PARCELA ASEGURADA PERTENECE A LA COMUNIDAD, EL ACTO RECLAMADO FUE EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA PENAL Y, POR ENDE, NO TIENE COMO FIN INMEDIATO LA AFECTACIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO COMUNAL,</p> <p>SOSTUVO QUE SI LA QUEJOSA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL NO REVISTE EL CARÁCTER A QUE ALUDE EL DISPOSITIVO LEGAL 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, ES INCONCUSO QUE, COMO LO SEÑALÓ EL JUEZ DE DISTRITO, NO OPERA A SU FAVOR EL PRINCIPIO JURÍDICO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE;</p> <p>SOSTUVO QUE OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA IMPETRANTE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO; TODA VEZ QUE LA QUEJOSA ES PARTE INDICIADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA QUE DERIVAN LOS ACTOS RECLAMADOS.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
96/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 10 DE OCTUBRE DE 2012.</p> <p>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. GENERÓ LAS <b>TJ 124/2012 Y 125/2012</b> DE RUBROS:</p> <p>“INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA “POSESIÓN INTERINA DE MENORES”. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA)”.</p> <p>“INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA “POSESIÓN INTERINA DE MENORES”. EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RURBO: “GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN INTERDICTAL PARA RECUPERAR SU EJERCICIO DEBE MOTIVARSE EN LA PERTURBACIÓN DE ESOS DERECHOS POR VÍAS DE HECHO”.</p> <p>SOSTUVO QUE ES CONDUCTENTE LA PRUEBA PERICIAL, MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, DADO QUE CONSTITUYE EL ELEMENTO DE CONVICCIÓN IDÓNEO PARA QUE, EL JUEZ UNA VEZ DESPLEGADO SU LIBRE ARBITRIO, PUEDA DECIDIR EL ASUNTO, A EFECTO DE ASEGURAR EL MEJOR DESTINO PARA EL NIÑO, AUN CUANDO QUEDE DE FORMA PROVISIONAL O INTERINA, POR LA ENORME TRASCENDENCIA QUE PUEDA TENER EN LA VIDA FUTURA DEL MENOR, SE INSISTE, ASÍ SEA POR UN BREVE PERÍODO DE TIEMPO, DADO QUE NO SE TRATA AQUI DE UN BIEN INMUEBLE, SINO DE UN SER HUMANO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
100/2012	<p>JUEZ NOVENO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.</p> <p>FALLADO: 6 DE JUNIO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 81/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBICUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "CAREOS PROCESALES. SON IMPROCEDENTES SI EL INculpADO NIEGA LOS HECHOS Y ADUCE QUE EL DÍA DEL EVENTO DELICTIVO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE EL DENUNCIANTE LE IMPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".</p> <p>SOSTUVO LA NECESIDAD DE PRACTICAR CAREOS PROCESALES ENTRE LOS INculpADOS Y LOS DENUNCIANTES, A PESAR QUE AQUELLOS NIEGAN LOS HECHOS Y REFIEREN HABER ESTADO EN LUGAR DISTINTO DEL QUE MENCIONAN LOS DENUNCIANTES, PUES EXISTE UNA SUSTANCIAL CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DICHOS DE LAS PARTES, QUE AFECTAN EL RESULTADO DEL FALLO.</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
117/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 20 DE JUNIO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU PROCEDENCIA Y ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO SE ESTÁ ANTE LA PRESENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO SON INAPLICABLES.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
118/2012	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. FALLADO: 3 DE OCTUBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 123/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “USO DE DOCUMENTO FALSO. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO CONTENGA EN FORMA EXPRESA CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, NO SIGNIFICA QUE LA AFECTACIÓN A TERCEROS Y AL PROPIO BIEN JURÍDICO NO SE PREVEA IMPLÍCITA EN LA PROPIA CONDUCTA, YA QUE LA NATURALEZA DEL TIPO PRESUPONE EL USO CONSCIENTE DE UN DOCUMENTO APÓCRIFO.”</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. SU COMPROBACIÓN NO REQUIERE DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.”</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
124/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE JUNIO DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL REO, RELACIONADOS CON EL INCIDENTE DE RESTITUCIÓN PROVISIONAL DE INMUEBLE, DERIVADO DEL DELITO DE DESPOJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 10 DE AGOSTO DE 2010).”</p> <p>SUSTENTÓ QUE SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE BLOQUEO O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DEL REO NO OPERA LA SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, PORQUE NO ES ATENTATORIO DE SU LIBERTAD, PUES AUN Y CUANDO SE CONSIDERA MATERIALMENTE PENAL, ELLO NO TIENE LA TRASCENDENCIA SUFICIENTE PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA;</p> <p>SUSTENTÓ SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN MUEBLE COMO LA NEGATIVA A DEVOLVERLO, Y AUNQUE TAL ACTO NO ES DE AQUELLOS QUE TRADICIONAL Y TÉCNICAMENTE SE UBICAN COMO “MATERIA PENAL”, TAMBIÉN LO ES QUE AL COMPARECER EL HOY QUEJOSO ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE LE TOMÓ SU DECLARACIÓN COMO INDICIADO, Y EN LA MISMA SE LE DIO TRATAMIENTO COMO TAL, LO QUE ES SUFICIENTE PARA CONSIDERARLO COMO REO, DE AHÍ QUE DEBA ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA “EN MATERIA PENAL” AÚN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS DEL REO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
125/2012	MARÍA ISABEL DÍAZ SANDOVAL.  <b>FALLADO: 15 DE AGOSTO DE 2012.</b>  <b>NO EXISTE C.T.</b>	EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:  EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO:	CON LA TESIS DE RUBRO "COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN DIVISIÓN DE COSA COMÚN DEBE ATENDER AL VALOR PROPORCIONAL DE LA PARTE ALÍCUOTA YA INDIVIDUALIZADA"  SUSTENTO QUE SI LA NATURALEZA DEL ASUNTO ES DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCUESTIONABLE QUE SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE LO JUSTIPRECIÓ EL A QUO FEDERAL Y EN SU MOMENTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
132/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p>FALLADO: 6 DE JUNIO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.  <b>GENERÓ LA TJ 76/2012 (10ª) DE RUBRO:</b>  “MEDIOS ALTERNATIVOS DE AUTOCOMPOSICIÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL INculpADO Y A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DE AQUÉLLOS, ASÍ COMO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS PARA QUE VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A ELLAS, NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)”.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.</p>	<p>SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA, SI EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA NO SE HACE SABER EL DERECHO QUE TIENE EL INculpADO DE MEDIAR O CONCILIAR CON EL OFENDIDO, ELLO TRASCIENDE A LA LEGALIDAD DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SEGÚN SEA EL CASO.</p> <p>SOSTUVO QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, CUANDO SE TRATE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA, SI EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, ANTES DEL INICIO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O DURANTE ÉSTA, OMITE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL INDICIADO LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY QUE REGULA EL SISTEMA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN, TAL SITUACIÓN NO TRASCIENDE A LA LEGALIDAD DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PORQUE NO SE AFECTAN DEFENSAS DE AQUÉL.</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
139/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE JULIO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O NO LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN SACADO A REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO”.</p> <p>SOSTUVO QUE AL SER EL ACTO RECLAMADO LA RESOLUCIÓN QUE APROBÓ EL REMATE DEL BIEN EMBARGADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE MENOR CUANTÍA Y EL QUEJOSO UN ACREEDOR, CITADO A LA SUBASTA PÚBLICA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO, QUEDABA OBLIGADO, EN TÉRMINOS DE NÚMERO 1334, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A INTERPONER RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA REFERIDA DETERMINACIÓN QUE APROBÓ EL REMATE, POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE MENOR CUANTÍA Y QUE COMO NO CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
142/2012	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 6 DE JUNIO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 68/2012 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>SE DECLARÓ COMPETENTE PARA CONOCER DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL JUECES DE DISTRITO SUJETOS A UNA MISMA JURISDICCIÓN (CON MOTIVO DE LA CONTROVERSIA DERIVADA DE UN PROCESO PENAL FEDERAL), ACORDE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN VI, 37, FRACCIÓN IX, 38, 144 Y 145 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>DETERMINÓ QUE PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE UN PROCESO PENAL FEDERAL, QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO SUJETOS A UNA MISMA JURISDICCIÓN, DEBERÁ ESTARSE A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR TANTO, LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE LOS JUECES CONTENDIENTES RECAE EN UN TRIBUNAL UNITARIO DE ESTE PROPIO CIRCUITO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
143/2012	<p>MARÍA OLGA MUÑOZ QUINTANA, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO MARCO RADILLO MURILLO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE AGOSTO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 90/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO ES: “FRAUDE PROCESAL, DELITO DE. PROTEGE PRIMORDIALMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN FORMA SECUNDARIA AL PATRIMONIO. ES UN DELITO DE PELIGRO PATRIMONIAL, NO NECESARIAMENTE DE RESULTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.</p> <p>SOSTUVO QUE EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL SE ENCUENTRA CONTENIDO DENTRO DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RELATIVO A LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LO QUE ES TAL EL ÚNICO BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO, ESTO ES, NO PROTEGE NI AUN DE MANERA SECUNDARIA NI EL PATRIMONIO NI NINGÚN OTRO BIEN, COMO INDEBIDAMENTE LO AFIRMA EN LOS AGRAVIOS QUE SE ANALIZAN.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
146/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SI LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACION FUERON DEL CONOCIMIENTO INICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE EL CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTAURE POR AQUELLOS ILÍCITOS COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO Y NO A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN.</p> <p>DECLARÓ LA LEGAL COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE FUERO COMÚN PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL INSTRUIDO POR EL DELITO DE NARCOMENUDEO.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL CONFLICTO COMPETENCIAL ES INEXISTENTE PUES SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN CASO DE COMPETENCIA CONCURRENTE, EN VIRTUD DE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NO SE ENCUENTRAN EN APTITUD JURÍDICA DE PLANTEAR UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, EN LA MEDIDA EN QUE NO ESTÁN EN POSIBILIDAD DE RENUNCIAR A SU FUERO PUES EL MINISTERIO PÚBLICO ES EL QUE TIENE LA FACULTAD DE DETERMINAR CADA CASO CONCRETO LA UTILIDAD O NECESIDAD DE QUE EN UN ASUNTO EN PARTICULAR SE TRAMITE ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES FEDERALES O LOCALES, SEGÚN SE PREVÉ EN LA FRACCIÓN VI DE LOS ARTÍCULOS 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
148/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 11 DE JULIO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 83/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA”.</p> <p>SOSTUVO QUE SÍ SE PUEDE CONCEDER ALIMENTOS DESPUÉS DE CONCLUIDA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, HACIENDO UN EJERCICIO PONDERADO DE ASIMILACIÓN ENTRE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR PARA LOS CASOS DE RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
149/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.</p> <p>FALLADO: 29 DE JUNIO DE 2012. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 79/2012 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA EN LA REVISIÓN RESPECTO DE LA FALTA DE CONSIDERACIONES SE ENCUENTRAN CONSENTIDAS Y NO SE FORMULARON AGRAVIOS AL RESPECTO”.</p> <p>SOSTUVO QUE ACORDE A LA JURISPRUDENCIA P./J 149/2000, SÍ ES PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, EN LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN LA REVISIÓN, EN CONTRA DEL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA UNA DEMANDA DE GARANTÍAS, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN.”</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
159/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, SI EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN RECIBIÓ LA INDAGATORIA DEL REPRESENTANTE SOCIAL DEL FUERO COMÚN CON MOTIVO DEL DESGLOSE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LE DIO EL TRÁMITE RESPECTIVO Y EJERCIÓ ACCIÓN PENAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, LA JURISDICCIÓN RADICA EN EL FUERO FEDERAL Y NO EN EL COMÚN, PUES IMPLÍCITAMENTE CONSIDERÓ EL ASUNTO EN MATERIA FEDERAL.”</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO “DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN”.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
161/2012	<p>MAGISTRADO DEL CUARTO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE AGOSTO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 84/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO QUE DEBE SANCIONARSE COMO UNA UNIDAD DELICTIVA”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>---(CONTINÚA)---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE LOS TRES DELITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LAS HIPÓTESIS DE POSESIÓN DE MARIHUANA, MENTANFETAMINA Y HEROÍNA, PREVISTOS Y SANCIONADOS POR EL ARTÍCULO 477 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR CUYA COMISIÓN FUE CONDENADO EL QUEJOSO, SÓLO CONSTITUYEN UN DELITO CONTRA LA SALUD, EN TRES MODALIDADES;</p> <p>SOSTUVO QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA PENAL, NO VULVERA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PROTEGIDAS POR LOS NUMERALES 14 Y 16, CONSTITUCIONALES, SENTENCIA EN LA QUE ADVIRTIÓ QUE QUEDARON DEMOSTRADOS EL CUERPO DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE POSESIÓN DE MENTAFETAMINA PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ASÍ COMO EL DIVERSO ILÍCITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE MARIHUANA, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 477 EN RELACIÓN CON EL 473 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD;</p> <p>SOSTUVO QUE LAS PROBANZAS DE LA CAUSA, JUSTIFICABAN CONSTITUCIONALMENTE LA ACREDITACIÓN DE TIPO PENAL CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LAS VARIANTES DE POSESIÓN DE HEROÍNA Y DE METANFETAMINA, PREVISTOS Y SANCIONADOS POR EL ARTÍCULO 477, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD; EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 638/2011 Y 745/2011, EL CUAL SOSTUVO QUE NO DEBIÓ CONSIDERARSE ACTUALIZADA LA FIGURA DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS YA QUE, A JUICIO DEL PROMOVENTE, SÓLO SE LE ATRIBUYÓ UN DELITO BÁSICO COMO FUE EL DELITO CONTRA LA SALUD, POR POSEER DOS DROGAS DISTINTAS, DE AHÍ QUE SE LE HUBIERA DENOMINADO DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA Y MENTAFETAMINA, MISMO QUE CONTEMPLA Y CASTIGA EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“		EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.	SOSTUVO QUE NO DEBIÓ CONSIDERARSE ACTUALIZADA LA FIGURA DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS YA QUE, A JUICIO DEL PROMOVENTE, SÓLO SE LE ATRIBUYÓ UN DELITO BÁSICO COMO FUE EL DELITO CONTRA LA SALUD, POR POSEER DOS DROGAS DISTINTAS, DE AHÍ QUE SE LE HUBIERA DENOMINADO DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA Y MENTAFETAMINA, MISMO QUE CONTEMPLA Y CASTIGA EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
163/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 29/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO”.</p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2ª CXXXVII/2002 Y 1ª./26/2003.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN UN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
164/2012	<p>JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE OCTUBRE DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO; EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO; EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO; EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO; EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO</p>	<p>SUSTENTARON QUE LOS JUZGADORES DEL LUGAR DE LOS HECHOS SON LOS LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CONSIGNADA, ATENTO A QUE LA INSTITUCIÓN MINISTERIAL NO ACREDITABA AL MENOS UNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>SUSTENTARON QUE BASTA SE TRATE DE UN DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y POR ENDE, QUE SEA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO QUE NOS OCUPA, EL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE SE ENCUENTRE EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL DE MÁXIMA SEGURIDAD, ES DECIR RESULTA COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO DISTINTO AL DEL LUGAR DONDE SE EJECUTARON LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN DELICTUOSOS</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE LOS LUGARES DONDE EXISTA UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL DE MÁXIMA SEGURIDAD, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
168/2012	<p>JOSE ANGEL ARREOLA GARZÓN Y OTRO.</p> <p>FALLADO: 29 DE AGOSTO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 108/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEXTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA:</p>	<p>SUSTENTÓ QUE LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVARON A LA SALA DEL CONOCIMIENTO A REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, GRAVITAN EN TORNO A QUE LA VÍA ORDINARIA ELEGIDA POR EL ACTOR PARA EL COBRO DE SUS HONORARIOS ES IMPROCEDENTE DE AHÍ QUE DICHA DETERMINACIÓN NO PERJUDICA A LA PARTE QUEJOSA, ADEMÁS QUE EN EL CONSIDERANDO DE ESTUDIO DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE DEJARON A SALVO LOS DEERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA CORRECTA.</p> <p>SUSTENTÓ EL HECHO DE QUE SE HAYA TRAMITADO EL JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA NO DEBIÓ LLEVAR A LA SALA RESPONSABLE A REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO Y DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA, DADO QUE LA VÍA ORDINARIA, NO CAUSA PERJUICIO NI DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA PARTE DEMANDADA, POR EL CONTRARIO, LE OTORGA MAYOR POSIBILIDAD DE DEFENSA, PORQUE EN LA VÍA ORDINARIA LOS PERÍODOS PROCESALES SON MÁS AMPLIOS A DIFERENCIA DE LA VÍA SUMARIA CIVIL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
174/2012	<p>JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.</p> <p>FALLADO: 4 DE JULIO DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 75/2012 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INculpADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE EN CASO DE SER NECESARIO EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTES PARA TAL EFECTO, HECHO LO CUAL, DE ESTIMARLO PROCEDENTE, EJERCITE DE NUEVA CUENTA ACCIÓN PENAL ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, PUES CORRESPONDE A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL.</p> <p>SOSTUVO QUE SI RESULTA NECESARIO PERFECCIONAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ADSCRITA TIENE QUE APORTAR ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ESTIME PERTINENTES PARA TAL EFECTO Y DESAHOGARLOS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SOMETERLOS A SU AUTORIDAD Y ÉSTE DECIDIRÁ SOBRE SU PERTINENCIA O IDONEIDAD PARA PERFECCIONAR LA ACCIÓN PENAL.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
176/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, CON APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p> <p>SUSTENTÓ QUE PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO SE EXIGE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO NI LA JUSTIFICACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, PUES DEBE JUSTIFICARSE ÚNICAMENTE LA EXISTENCIA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD EN LA COMISIÓN O PARTICIPACIÓN DEL ACTIVO, ESTO ES, NO ES NECESARIO DETERMINAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL, DADO QUE EL PROVEÍDO DE MERITO, EN REALIDAD, SÓLO DEBE FIJAR LA MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN Y DEL EVENTUAL JUICIO. CONSEQUENTEMENTE, EN EL TRATAMIENTO METÓDICO DEL LLAMADO AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, CON EL OBJETO DE VERIFICAR SI CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS DE LA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, NO ES NECESARIO ACREDITAR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS, EN EL CASO DE QUE ASÍ LOS DESCRIBA EL TIPO PENAL, ES DECIR, EL DENOMINADO CUERPO DEL DELITO, POR LO QUE PARA LA EMISIÓN DEL AUTO VINCULATORIO SE REQUIERE LA PRESENCIA DE LOS ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO DE LA IMPUTACIÓN, OPORTUNIDAD DE DECLARACIÓN PREPARATORIA E INEXISTENCIA DE EXCLUYENTES FUERA DE TODA DUDA RAZONABLE.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
182/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2013.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA TJ 8/2014 (10ª), DE RUBRO:</b> "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA)".</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE EL COPROPIETARIO DE EL BIEN INMUEBLE, PUEDE EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN FORMA INDIVIDUAL, SIN NECESIDAD DE LLAMAR A LOS DEMÁS COPROPIETARIOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, DEL QUE SE DESPRENDE QUE AL COMUNERO, ENTENDIDO COMO COPROPIETARIO, SE LE PERMITE DEDUCIR LAS ACCIONES RELATIVAS A LA COSA COMÚN, EN CALIDAD DE DUEÑO, SIN NECESIDAD DE TENER EL CONSENTIMIENTO UNÁNIME DE LOS DEMAS CONDUEÑOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO O LEY ESPECIAL, CUYA INTERPRETACIÓN EN SU SENTIDO LITERAL IMPLICA LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE UN COPROPIETARIO NO SOBRE UNA PARTE DETERMINADA DE LA COSA EN COMÚN, SINO RESPECTO DE TODA ELLA, EN BENEFICIO TAMBIÉN DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DEL LITISCONSORCIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.86 Y 2.12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO".</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
183/2012	<p>ÁNGEL RAFAEL SÁNCHEZ VARELA BARAJAS Y ROBERTO CHÁVEZ GRACIÁN.</p> <p><b>FALLADO: 20 DE FEBRERO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 41/2013 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE LA CONDENA EN COSTAS DEBE DE INCLUIR TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL ESCRITO INICIAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA CONDENATORIA EN EL JUICIO;</p> <p>SOSTUVO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ES INDISPENSABLE QUE EXISTA UNA CONDENA EN CUANTO AL FONDO DEL NEGOCIO, PARA PODER TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA LOS GASTOS Y COSTAS DE JUICIO EL MONTO DE LO RECLAMADO EN ESCRITO INICIAL.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
186/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 100/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“ROBO CALIFICADO. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE “LUGAR CERRADO” “HABITADO”, “DESTINADO PARA HABITACIÓN” O “EN SUS DEPENDENCIAS” SON SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZARSE DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MORELOS Y VERACRUZ)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ROBO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 205, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES NECESARIO QUE EL APODERAMIENTO SE COMETA EN LUGAR CERRADO QUE ESTÉ HABITADO O DESTINADO PARA HABITACIÓN”.</p> <p>SOSTUVO QUE PARA LA HIPÓTESIS AGRAVANTE DESCRITA EN EL INCISO A), FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, ES INNECESARIO COLMAR EN CONJUNTO LOS EXTREMOS DESCRITOS, PUES LOS VOCABLOS INSERTOS ESTÁN SEPARADOS POR UNA COMA, EN RELACIÓN A LA SEGUIDA DISYUNTIVA “O”, QUE IMPLICA QUE CUALQUIERA DE ESOS MEDIOS PUEDE PROBARSE DE MODO INDISTINTO, EN EL ENTENDIDO QUE DE HABERSE ANOTADO LA CONJUNCIÓN “Y”, PARA DIVIDIR ESAS PALABRAS, ENTONCES SÍ SERÍA OBLIGATORIO PROBARLAS TODAS.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
194/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 10 DE OCTUBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 115/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INDAGUE SOBRE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN LOS TELÉFONOS CELULARES RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE UN DELITO.”</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: DE RUBRO “DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO”.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
200/2012	<p>RAMONA CLAUDIA FLORES BALDERAS.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE RUBRO: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2ª. CXXXVII/2002 Y 1ª./J 26/2003)".</p> <p>SOSTUVO QUE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ EXAMINADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PUES AÚN CUANDO SE TRATA DE UN ASUNTO DE NATURALEZA PENAL. QUIEN ACUDE COMO RECURRENTE TIENE CALIDAD DE OFENDIDA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DIO ORIGEN AL ACTO RECLAMADO, DE LO QUE ES INCUESTIONABLE QUE NO RESULTA PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, Y ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA, AL NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
202/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO</p> <p>EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINA NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE REVOCAR EL AUTO QUE LO DECRETA Y ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO HASTA SU REGULAR CONCLUSIÓN"</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU REVOCACIÓN POR EL TRIBUNAL REVISOR, NO PROVOCA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO HASTA SU REGULAR CONCLUSIÓN"</p> <p>SUSTENTO QUE CUANDO LA MATERIA DE LA REVISIÓN ES EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA, EN ESTE CASO TAMBIÉN RIGE EL PRINCIPIO DE QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, CUYO ANÁLISIS PUEDE EFECTUARSE EN CUALQUIER INSTANCIA SIN IMPORTAR QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO. LO ANTERIOR, PORQUE INTERPRETAR DE MANERA RIGORISTA EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO EN EL SENTIDO DE QUE LA FACULTAD MENCIONADA SÓLO PUEDE EJERCERSE CUANDO EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO SE DECRETA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SÓLO IMPLICARÍA DESCONOCER EL ALUDIDO PRINCIPIO, SINO QUE CONTRAVENDRÍA LA GARANTÍA DE PRONTITUD EN EL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ELLO ES ASÍ, PUES A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY, EN TANTO AL EXISTIR DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL ÓRGANO REVISOR PODRÁ INVOCARLA DE OFICIO Y ARRIBAR A LA MISMA CONCLUSIÓN, ES DECIR CONFIRMAR EL AUTO RECURRIDO Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
204/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 3 DE OCTUBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LAS TJ 132/2012 (10ª) Y LA TA CCLXIV/2012 (10ª) DE RUBROS:</b></p> <p>“INTERÉS USUARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUE MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE”.</p> <p>“INTERESES USUARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS”.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE EL INTERÉS MORATORIO CONTENIDO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO (PAGARÉ) ES DE ESTUDIO OFICIOSO PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO OBSTANTE LA CONTUMACIA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO (EJECUTIVO MERCANTIL), ADEMÁS QUE CUANDO ÉSTE RESULTE USURARIO DEBE REDUCIRSE AL INTERÉS LEGAL, PUES DECLARO QUE LA USURA ESTA PROHIBIDA POR LEY Y POR EL ARTÍCULO 21, APARTADO 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSIDERA PARA NORMATR SU DECISION, ENTRE OTRAS CUESTIONES, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 344, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS;</p> <p>SOSTUVO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ EN UNA INCONGRUENCIA, AL AÑADIR NUEVOS ELEMENTOS QUE NO FUERON PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL (JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL), PUESTO QUE REDUJO EL INTERÉS CONVENCIONAL AL INTERÉS LEGAL, POR ESTIMARLO UN ACTO DE USURA VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS, SIN QUE LA PARTE DEMANDADA SE HUBIERA INCONFORMADO DE ESA CUESTIÓN, VIOLENTANDO LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL QUEJOSO (ACTOR EN EL JUICIO NATURAL Y PARTE ACREEDORA);</p> <p>SOSTUVO QUE TODA VEZ QUE LA PARTE QUEJOSA AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN (JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL) NO EXPRESÓ QUE LE INTERÉS MORATORIO RESULTABA USURARIO Y TAMPOCO LO HIZO VALER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, ESTE TRIBUNAL SE ENCONTRABA IMPEDIDO PARA ESTUDIAR DE OFICIO DICHA CUESTIÓN, YA QUE SE CONSIDERÓ QUE ESE TEMA NO FUE MATERIA DE LA LITIS, EN EL JUICIO NATURAL, ADEMÁS QUE DE ESTUDIARSE, IMPLICARÍA INOBSERVAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO NATURAL.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
205/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE JULIO DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "MENORES DE EDAD. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE AUNQUE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NO PROVENGAN DE UNA CONTROVERSIA DE NATURALEZA FAMILIAR".</p> <p>SOSTUVO QUE SI ES NECESARIO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A UNA MENOR OFENDIDA (TERCERO PERJUDICADA) A FIN DE QUE SE GIRARAN OFICIOS A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA QUE PROPORCIONARA A LA MULTICITADA OFENDIDA EL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO QUE REQUIERA CON MOTIVO DE LA AGRESIÓN DE QUE FUE OBJETO (VIOLACIÓN). ADEMÁS DE QUE ES NECESARIO QUE EXISTA INSTANCIA DE PARTE DEL MENOR PARA OTORGARLE EL AMPARO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
210/2012	<p>MIRIAM HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y LEONARDO TOVAR OJEDO.</p> <p>FALLADO: 17 DE OCTUBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p style="text-align: center;"><b>GENERÓ LAS TJ 129/2012 DE RUBROS:</b></p> <p>“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE “ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR” A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL”.</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p><b>130/2012:</b></p> <p>“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA”.</p>	<p>SOSTUVO QUE LOS SERVICIOS MÉDICOS QUE RECIBIÓ LA ACTORA DE PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y EN LOS QUE HACE DESCANSAR LOS HECHOS LESIVOS QUE DICE LE CAUSAN DAÑO PATRIMONIAL Y MORAL A SU FAMILIA QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL CONCEPTO DE “ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR” RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y EN EL NUMERAL 1° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO EL MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN DERIVA DE LA IMPERICIA Y NEGLIGENCIA MÉDICA EN QUE INCURRIERON LOS GALENOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DICHA PRESTACIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVA, PUES NO SE IMPUTA UN ACTO U OMISIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA AL ESTADO O AL DE UNA RECLAMACIÓN CIVIL HECHA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ACTÚA EN UN PLANO DE COORDINACIÓN, COMO PRESTADOR DE UN SERVICIO MÉDICO CONTRATADO, POR LO QUE NO ES EL ESTADO QUIEN OCASIONÓ UN DAÑO AL ACTOR, NI DICHO DAÑO FUE CONSECUENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR, YA QUE EN EL CASO, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO SUJETÓ SU ACTUACIÓN A LO PREVISTO POR EL NUMERAL 113 CONSTITUCIONAL, PORQUE LAS RECLAMACIONES DEL ACTOR DERIVAN DEL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES DE COORDINACIÓN Y NO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN CON DICHO INSTITUTO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
211/2012	<p>DENUNCIANTE: TOMÁS GUILLÉN MANSILLA, SOLUCIÓN A PROYECTOS DE INGENIERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ANA SUSANA LILIANS ARENS, SPISA INGENIERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU VALOR PROBATORIO ES TASADO Y EN FUNCIÓN DE QUE ES UN ACTO UNITARIO."</p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE EL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CORRESPONDIENTE, NO SE CELEBRO ANTE NOTARIO Y POR ENDE NO TENÍA OBLIGACIÓN LA CONTADORA DE ASENTAR ALGÚN NOMBRE, PUES LA ÚNICA INTERVENCIÓN QUE TUVO UN NOTARIO FUE PARA CERTIFICAR LAS FIRMAS DE LOS CONTRATANTES Y EN ESTOS CASOS EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO EXIGE LA INCLUSIÓN EN EL ESTADO DE CUENTA DEL NOMBRE DEL NOTARIO, PUES DE OTRA MANERA NO SE JUSTIFICARÍA, QUE EL LEGISLADOR ESTIPULARA LA EXPRESIÓN "EN SU CASO"</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
221/2012	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE AGOSTO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 106/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE”.</p>	<p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p><b>TA CCXXXI/2012 (10ª) DE RUBRO:</b> “OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”.</p> <p><b>TA CCXXXII/2012 (10ª) DE RUBRO:</b> “ARRENDAMIENTO. LA LIBERACIÓN DEL PAGO DE RENTAS Y LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE AL ARRENDADOR, DEBE ATENDER AL CARÁCTER BILATERAL Y SINALAGMÁTICO DEL CONTRATO DE.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “ARRENDAMIENTO. LA CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES DEL BIEN INMUEBLE REALIZADA POR EL INQUILINO, LO LIBERA DE SEGUIR PAGANDO RENTAS.”,</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ARRENDAMIENTO. LA CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO ANTE EL JUZGADO, LIBERA AL ARRENDATARIO DE CUBRIR LAS RENTAS POSTERIORES INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA EN QUE AQUEL LLEVE ACABO LA ENTREGA DEL BIEN AL ARRENDADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”</p> <p>SOSTUVO QUE LA CONSIGNACIÓN DE LLAVES POR SÍ SOLA, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO, ES INSUFICIENTE PARA LIBERAR AL ARRENDATARIO DE SU OBLIGACIÓN RELATIVO AL PAGO DE RENTAS, PUESTO QUE ESTO SUCEDE HASTA QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA APRUEBE LA CONSIGNACIÓN Y ESTO NO PUEDE ACONTECER ANTES DE QUE EL ARRENDADOR RECIBA EL BIEN EN LOS TÉRMINOS DE LO QUE LE FUE ENTREGADO AL INQUILINO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
226/2012	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 122/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS”.</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “COSTAS EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. LA CONDENA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PROCEDE AUN CUANDO LA PARTE ACTORA HAYA OBTENIDO PARCIALMENTE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMÓ.”</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO “COSTAS EN JUICIOS SUMARIOS HIPOTECARIOS, CONDENA EN. NO PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO PROBO UN PAGO PARCIAL DEL MONTO DE LO RECLAMADO DURANTE EL JUICIO (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “ACCIONES SIMULTANEAS. PUEDEN COEXISTIR LA ESPECIAL HIPOTECARIA Y LA PERSONAL, CUANDO SE DEMANDA TAMBIÉN A UN DEUDOR SOLIDARIO.”</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “ESPECIAL HIPOTECARIO. PROCEDE ORDENAR EL EMBARGO DE BIENES DEL DEUDOR PRINCIPAL, CUANDO EL PRODUCTO OBTENIDO CON EL REMATE DEL INMUEBLE HIPOTECADO NO ES SUFICIENTE PARA CUBRIR LA TOTALIDAD DE LAS CONDENA.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
228/2012	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 21 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS CUYO RUBRO ES: "TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS TESTIMONIOS ESTÉN REDACTADOS EN TÉRMINOS SIMILARES, ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLOS NULOS DE PLENO DERECHO."</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO ES: "TESTIMONIOS DE CARGO. NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO, EL QUE ESTÉN REDACTADOS EN TÉRMINOS SIMILARES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."</p> <p>SOSTUVO QUE LAS DIVERSAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS, DEBEN DESESTIMARSE CUANDO SE EVIDENCIA LA PLENA SIMILITUD EN LA NARRACIÓN DE LOS MISMOS, AL GRADO QUE SE APRECIE UNA IDENTIDAD TEXTUAL TAL QUE DADA LA UNIFORMIDAD DE LAS EXPRESIONES SE PRESUMA UNA PREFABRICACIÓN DE LAS MISMAS O UN ALECCIONAMIENTO DE LOS DEONENTES.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
230/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE AGOSTO DE 2013.</b></p> <p><b>ES INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
233/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE OCTUBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 128/2012 (10º) DE RUBRO:</b></p> <p>“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACER VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE FONDO DE DICHO RECURSO CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN OPORTUNA SE DICTA AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS."</p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE CUANDO EXISTE UN AUTO O UNA DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL RECURRIDA EN QUEJA, ESTE MEDIO DE DEFENSA RESULTA IMPROCEDENTE PRECISAMENTE AL EXISTIR UNA DETERMINACIÓN QUE IMPIDE SU CONOCIMIENTO POR DECLARAR LA DEFINITIVIDAD DE ESE FALLO, AUNQUE SEA CON VICIOS DE ILEGALIDAD.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
236/2012	<p>JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ.</p> <p><b>FALLADO: 21 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 2/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS).</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE DEBÍAN CONSIDERARSE NULOS DE PLENO DERECHO LOS CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS QUE LE HABÍAN SIDO CONFERIDOS POR QUIENES HABÍAN SIDO LOS CLIENTES, DEL ABOGADO, RESPECTO DE ALGUNOS BIENES QUE FUERON MATERIA DE LITIGIO DE ASUNTOS EN LOS QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS PROFESIONALES, AUNQUE HUBIERA DEJADO DE SER SU ABOGADO DESE HACÍA VARIOS MESES ANTES A LA FECHA DE CESIÓN DE LOS CITADOS BIENES, LOS CUALES ADQUIRIÓ DE QUIENES HABÍAN SIDO SUS CLIENTES, MEDIANTE COMPRA Y PAGO DEL PRECIO CORRESPONDIENTE;</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 1606 DEL CÓDIGO CIVIL PROHÍBE A LOS ABOGADOS ADQUIRIR POR CUALQUIER MEDIO BIENES MATERIA DEL JUICIO EN QUE INTERVENGAN COMO ASESORES, TAMBIÉN ES VERDAD QUE LA REDACCIÓN DE DICHO PRECEPTO ESTÁ EN TIEMPO PRESENTE, POR LO QUE EL IMPEDIMENTO NO PUEDE DURAR DE MANERA PERMANENTE E INDEFINIDA, Y EL SOLO HECHO DE HABER INTERVENIDO EN UN ASUNTO NO LE IMPIDE ADQUIRIR BIENES AFECTOS A DICHO PROCEDIMIENTO UNA VEZ CONCLUIDO ESTE.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
240/2012	<p>MAGISTRADOS PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE FEBRERO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 42/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NOPUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO”.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “ACCIONES SIMULTANEAS. PUEDEN COEXISTIR LA ESPECIAL HIPOTECARIA Y LA PERSONAL, CUANDO SE DEMANDA TAMBIÉN A UN DEUDOR SOLIDARIO.”</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO “ESPECIAL HIPOTECARIO. PROCEDE ORDENAR EL EMBARGO DE BIENES DEL DEUDOR PRINCIPAL, CUANDO EL PRODUCTO OBTENIDO CON EL REMATE DEL INMUEBLE HIPOTECADO NO ES SUFICIENTE PARA CUBRIR LA TOTALIDAD DE LAS CONDENAS.”</p> <p>SOSTUVO QUE SI LO QUE SE PERSIGUE ES EL PAGO DEL CRÉDITO SIN HACER EFECTIVA LA GARANTÍA HIPOTECARIA, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA, SE DEBERÁ EJERCER LA ACCIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE DERIVADA DEL CONTRATO PRINCIPAL, YA SEA EN LA VÍA ORDINARIA O LA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA FACTIBLE DEMANDAR EN ESTOS CASOS AL GARANTE HIPOTECARIO, EN VIRTUD QUE ÉSTE RESPONDE DEL PAGO DEL CRÉDITO MEDIANTE EL CONTRATO ACCESORIO DE HIPOTECA HASTA POR CUANTO ALCANCE LA GARANTÍA DADA, DE AHÍ QUE AL NO BUSCARSE EL PAGO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL INMUEBLE HIPOTECADO, CARECERÁ DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN ESTE TIPO DE JUICIOS DE NATURALEZA PERSONAL, AL SER DE NATURALEZA REAL SU CORRESPONDIENTE OBLIGACIÓN.</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
243/2012	<p>PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 12 DE JUNIO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 79/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL”.</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE EL DEMANDANTE SUSTENTÓ SU DEMANDA EN LA FACTURA-PAGARÉ, Y EN CONSECUENCIA SE ESTABA EN APTITUD DE PONDERAR SU VIABILIDAD MERCANTIL INICIAL, Y EL CONSECUENTE ANÁLISIS DE SU TRAMITACIÓN EN ALGUNA DE LAS VÍAS MERCANTILES PREVISTAS AL EFECTO, PARA ASÍ DELIMITAR LA POSIBLE CONTROVERSIA EN LA QUE ENTONCES, DADA LA NATURALEZA DE LA VÍA Y ACCIÓN INTENTADA, ATRIBUIDA A LA CAUSA ORIGEN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, SÍ SE PODRÍAN ANALIZAR LOS TEMAS A LOS QUE ILEGALMENTE SE ANTICIPÓ LA JUZGADORA RESPONSABLE, TODO LO CUAL, EVIDENTEMENTE CONLLEVA A LA JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE EN MATERIA MERCANTIL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN DONDE SE FACULTA A LOS LITIGANTES A PRESENTAR SUS DEMANDAS ANTE EL JUZGADOS DEL FUERO FEDERAL O LOCAL, A SU ELECCIÓN, CUANDO SE TRATA DE ASUNTOS EN LOS QUE, COMO EN LA ESPECIE SUCEDE, SE APLICA UNA LEY FEDERAL, ESTO ES, EL CÓDIGO DE COMERCIO.</p>	<p>ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>ESENCIALMENTE SUSTENTARON QUE AL NO TENER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE BIENES E INSTALACIONES LA CARACTERÍSTICA DE MERCANTIL EN ATENCIÓN A QUE QUIEN LA REALIZÓ NO ES UN COMERCIANTE Y EXISTE UN INDICIO DE QUE LA BENEFICIARIA DEL SERVICIO ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL, TAMBIÉN LO ES QUE NO SE ACREDITÓ QUE DICHA EMPRESA SE DEDICARA A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA O QUE LA MISMA FUERA DETERMINANTE PARA SU ACTIVIDAD COMERCIAL; DE IGUAL FORMA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE PUEDE CONSIDERAR COMO UN ACTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE NATURALEZA NETAMENTE PRIVADA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; POR TANTO, EL DERECHO DERIVADO DE DICHA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PUEDE SER MATERIA DE UN JUICIO MERCANTIL.</p>	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
244/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 20 DE FEBRERO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 45/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”.</p>	<p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.”</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI DICHA CUESTIÓN NO FUE IMPUGNADA DURANTE EL PROCESO Y, POR TANTO, SE CONSUMARON DE MANERA IRREPARABLE LAS VIOLACIONES ADUCIDAS AL RESPECTO AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA Y CONFIRMARSE POR LA SALA CORRESPONDIENTE.”</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.”</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
245/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN QUINTANA ROO, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003)".</p> <p>SOSTUVO QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN PRO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEBE ANALIZARSE A LA FECHA BAJO EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, EN TANTO QUE NO SE CUENTA CON DISPOSICIÓN LEGAL QUE FACULTA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS, COMO OTRO SUPUESTO DE EXCEPCIÓN RECONOCIDO POR EL LEGISLADOR A DICHO PRINCIPIO COMO EL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN II DEL PROPIO NUMERAL ÚNICAMENTE EN BENEFICIO DEL REO, TRATÁNDOSE DE LOS ACTOS RESTRICTIVOS DE SU LIBERTAD.</p>	<p>GUILLERMO I, ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
247/2012	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>ES INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "AUDIENCIA DE DERECHO. CUANDO SE LLEVA AL CABO SIN LA ASISTENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSOR DEL ACUSADO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)".</p> <p>SUSTENTÓ QUE SI LA REPRESENTANTE SOCIAL, AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA AUDIENCIA DEL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA, HIZO MANIFESTACIONES RESPECTO A QUÉ ELEMENTOS DE PRUEBA ERAN SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PETICIONARIO DE GARANTÍAS EN SU COMISIÓN; ADEMÁS, SOLICITÓ QUE SE LE IMPUSIERAN LAS PENAS RESPECTIVAS, SE LE CONDENARA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO; LE FUERAN NEGADOS LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, FINALMENTE, SE LE SUSPENDIERA EN SUS DERECHOS POLÍTICOS, ES EVIDENTE QUE LA FORMALIDAD DE LA FALTA DE FIRMA NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE NO ESTUVO PRESENTE EN LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
249/2012	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003)”.</p> <p>SOSTUVO QUE NO IMPLICA QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, DEBA OPERAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO; ATENDIENDO A QUE NO PUEDE DARSE UN TRATAMIENTO IGUAL, POR SER LA VÍCTIMA LA PARTE ANTAGÓNICA EN LA RELACIÓN PROCESAL, Y SIN QUE TAL DISTINCIÓN EN LA PRÁCTICA JURÍDICA IMPLIQUE UN TRATO DE DISCRIMINACIÓN HACIA UN GRUPO EN EL GOCE DE DERECHOS, EN LA MEDIDA QUE TAL DISTINCIÓN DE TRATAMIENTO ESTÁ ORIENTADA LEGÍTIMAMENTE, AL NO CONDUCIR A SITUACIONES CONTRARIAS A LA JUSTICIA.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	FEDERAL".			

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
254/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE AGOSTO DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA TJ 92/2012 DE RUBRO:</b> "APELACIÓN. LA REGLA DE PROCEDENCIA EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, SÍ RESULTA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍAS".</p>	<p>EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS CUYO RUBRO ES: "APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA, SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA, SIN ATENDER AL REQUISITO DE LA CUANTÍA."</p> <p>SOSTUVO QUE SI DEBE ATENDERSE AL REQUISITO DE LA CUANTÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO MERCANTIL DE TRAMITACIÓN ESPECIAL (EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE FIDEICOMISO), PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1414 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
255/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 10 DE OCTUBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 142/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "MENOR DE EDAD, REPRESENTACIÓN DEL, CUANDO CUMPLE LA MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL CURSO DE UN JUICIO EN EL QUE ES PARTE."</p> <p>SUSTENTÓ QUE EL JUZGADOR ORDINARIO DEBE ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL QUEJOSO AL CUMPLIR SU MAYORÍA DE EDAD, PARA QUE SE ENTERE DIRECTAMENTE EL JUICIO CIVIL EN EL CUAL ERA REPRESENTADO POR SUS PADRES, Y ESTÉ EN APTITUD DE EJERCER SUS DERECHOS, PUESTO QUE AL CESAR LA PATRIA POTESTAD, SUS PADRES CARECEN YA DE REPRESENTACIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE LA DEBIDA PERSONALIDAD PARA ACTUAL A NOMBRE DE SU HIJO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
260/2012	<p>JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.</p> <p><b>FALLADO: 3 DE OCTUBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE PROMOVER PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."</p> <p>DETERMINÓ QUE LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, DEBIDO A LA INDEPENDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y AL ESTARSE EN EL SUPUESTO DE QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA APLICADA AL QUEJOSO, ES POR EL DELITO DEL QUE SE TRATA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL DE HOMICIDIO CALIFICADO, POR TAL MOTIVO NO SE ESTÁ EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE EL QUEJOSO ESTABA OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
264/2012	<p>PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 99/2012 (10º) DE RUBRO:</b></p> <p>“ALIMENTOS. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE “QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO ES: “ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.”</p> <p>SOSTUVO QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE CON EL MATRIMONIO Y SÓLO CONCLUYE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY LO PREVÉ, LO CUAL NO OCURRE CUANDO SE SOLICITA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DEBIDO A QUE EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EXPRESAMENTE CONTEMPLA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DARSE ALIMENTO ENTRE QUIENES TUVIERON LA CALIDAD DE CÓNYUGES, A PESAR DE HABER EXPIRADO EL MATRIMONIO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
272/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003)”,</p> <p>SOSTUVO QUE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ EXAMINADO A LUZ DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PUES AÚN CUANDO SE TRATA DE UN ASUNTO DE NATURALEZA PENAL, QUIEN ACUDE COMO RECURRENTE TIENE CALIDAD DE OFENDIDA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DIO ORIGEN AL ACTO RECLAMADO, DE LO QUE ES INCUESTIONABLE QUE NO RESULTA PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, Y ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA, AL NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
276/2012	<p>LOURDES EDITH FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y AMALIA BEATRIZ LEON.</p> <p><b>FALLADO: 3 DE OCTUBRE DE 2012.</b></p> <p><b>ES IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA SOCIEDAD CONYUGAL, NO SURTE EFECTOS FRENTE A TERCEROS PERJUDICADOS</p> <p>SOSTUVO QUE AUNQUE NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SÍ SURTE EFECTOS FRENTE A TERCEROS PERJUDICADOS.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
282/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 1/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "TÍTULOS DE CRÉDITO EXTRAVIADOS. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN ES CONTENCIOSO."</p> <p>SUSTENTÓ QUE AUN CUANDO LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO CAUSE EFECTOS EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, NO SON ACTOS QUE TIENDAN A RESOLVER ALGUNA CONTROVERSIA AL NO HABER SIDO DICTADOS DENTRO DE UN JUICIO PUES EN ESTE NO SE EJERCITA ACCIÓN NI SE OPOENEN EXCEPCIONES Y POR ENDE, NO PUEDEN UBICARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, DE AHÍ QUE ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO CAREZCA DE COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
287/2012	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003)."</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO "OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO"</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS".</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
292/2012	<p>CALERAS BERTRÁN, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO SU AUTORIZADA SOFÍA MICHELLE ORIBIO TORRES.</p> <p>FALLADO: 21 DE NOVIEMBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 9/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 10/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.</p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "COSTAS. SU CONDENA POR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, IMPLICA LA AUSENCIA DE ALGÚN PRESUPUESTO PROCESAL, Y DEL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO."</p> <p>SOSTUVO QUE NO ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DESESTIME LA ACCIÓN, EXCEPCIÓN, DEFENSA, RECURSO O INCIDENTE, PROMOVIDO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA CONDENAR, INDEFECTIBLEMENTE, EN COSTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PORQUE, COMO YA SE ANALIZÓ, ES NECESARIO QUE SE ENCUENTRE SATISFECHO EL PRESUPUESTO DESCRITO EN LA PROPIA NORMA, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE ESOS ACTOS Y, ADICIONALMENTE, ES PRECISO TOMAR EN CUENTA TAMBIÉN LOS FACTORES IMPLÍCITOS DE TEMERIDAD Y MALA FE.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
296/2012	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE MAYO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 68/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES PACTADOS EN CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO. ES IMPROCEDENTE SU REDUCCIÓN, POR NO ESTAR SUJETOS A LA REGLA GENERAL DE PROPORCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 419 Y 1268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)”.</p> <p>SOSTUVO QUE EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO DEBE REGIRSE POR LAS REGLAS GENERALES DE LOS CONTRATOS, PUESTO QUE NO SE TRATA DE UN SIMPLE ACTO JURÍDICO ENTRE PARTICULARES, EN EL QUE OPERE EN FORMA ABSOLUTA EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, SINO QUE PARA SU VALIDACIÓN SE REQUIERE LA ANUENCIA PREVIA AL REPRESENTANTE SOCIAL ADSCRITO AL JUZGADO, ASÍ COMO DE LA APROBACIÓN DEL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTE DICHO CONVENIO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
299/2012	<p>MAGISTRADOS PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 3 DE OCTUBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 121/2012 DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CRITERIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE EN EL CASO DE ROBO DE BIENES QUE SE COMERCIALIZAN EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO",</p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE LA COMPETENCIA FEDERAL NO SE SURTE EN EL CASO DE ROBO A LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
303/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 21/2013 (10ª)</b></p> <p><b>DE RUBRO:</b></p> <p>“FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "FRAUDE GENÉRICO. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO"</p> <p>SOSTUVO QUE DEBE ESTIMARSE, QUE INDEPENDIEMENTE QUE EL SUJETO PASIVO CEDA SU VOLUNTAD A ACEPTAR ESA OFERTA, SABEDOR DE LO IRREGULAR DEL PROCEDIMIENTO, LO CIERTO ES ESA ACEPTACIÓN SE SUSTENTA EN UNA "PROMESA" DEL SUJETO ACTIVO DE QUE VA A LOGRAR CONSEGUIR LO COMPROMETIDO (SABEDOR QUE ES UN ENGAÑO), Y NO ASÍ EN UNA "EXPECTATIVA" O "ESPERANZA" DE UN ACTO INCIERTO CONSISTENTE EN PODER CONSEGUIR UN PUESTO LABORAL. EN ESTE SENTIDO, SE ACTUALIZA EL ENGAÑO POR LA UTILIZACIÓN QUE HACE EL SUJETO ACTIVO DE LA NECESIDAD LABORAL-ECONÓMICA DEL SUJETO PASIVO, POR LOGRAR ALGO LÍCITO, COMO LO ES UNA FUENTE DE EMPLEO, DONDE EL SUJETO ACTIVO HACE QUE AQUÉL CEDA EN SU VOLUNTAD DE CONSEGUIRLA MEDIANTE UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA, AL PROMETERLE QUE LA ADQUIRIRÁ Y, ESTA SITUACIÓN FÁCTICA, CONFORME AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, SE SUBSUME PERFECTAMENTE EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
305/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDO EL LAUDO. AL NO CONSTITUIR LA "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O RECONOCE DE MANERA EXPRESA O TÁCITA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL LAUDO O LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DARLE CUMPLIMIENTO."</p> <p>SOSTUVO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RECTOR DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, CUANDO LO QUE SE PRETENDE IMPUGNAR SON LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE ESA FASE, NO AQUELLA DETERMINACIÓN POR VICIOS PROPIOS, CUYA EMISIÓN SE PROVOCÓ PARA HACER VIABLE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
306/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE MARZO DE 2013.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO"</p> <p>SUSTENTO QUE NO RESULTA FACTIBLE JURÍDICAMENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO HAGA USO DEL CONTROL DIFUSO CUANDO ANALIZA EN REVISIÓN UNA SENTENCIA EMITIDA POR UN JUEZ DE DISTRITO, PUES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE EMITIÓ ACORDE AL MODELO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; ES DECIR BAJO EL CONTROL CONCENTRADO EL CUAL RADICA SÓLO EN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL COMO VÍAS DIRECTAS DE CONTROL, ENTRE OTROS, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DE AHÍ QUE EL ÓRGANO REVISOR DEBE EXAMINAR LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA HACIENDO USO DEL MISMO CONTROL CONCENTRADO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
308/2012	<p>DENUNCIANTE: MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA TJ 112/2012 (10º) DE RUBRO:</b></p> <p>“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DICHO RECURSO Y NO EL DE REVISIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN QUE CONCEDE O NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.”,</p> <p>SOSTUVO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA AL INTERPONERSE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, ENTRE OTROS, SOBRE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.





**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
318/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 141/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE”.</p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL”.</p> <p>SOSTUVO QUE DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO PROMOVIDO POR EL TESORERO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, POR CONDUCTO DE SU DELEGADO ÉRICK ALBERTO PARADA DÍAZ, EN RAZÓN A QUE SI BIEN, EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE QUE HAYA OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE Y LA QUE TENGA INTERÉS JURÍDICO EN QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO, PODRÁ PRESENTAR AMPARO ADHESIVO, SIN EMBARGO, A LA FECHYA NO SE HAN EXPEDIDO LAS REFORMAS LEGALES QUE DETERMINEN LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBERÁ PROMOVERSE.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
327/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 25/2013 DE RUBRO:</b></p> <p>“QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. PUEDE CONFIGURARSE ESTE DELITO AUNQUE ÉSTOS NO SE DESTRUYAN MATERIALMENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO)”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO ES: “SELLOS, QUEBRANTAMIENTO DE. EL DELITO PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE NO SE DESTRUYAN LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”</p> <p>SOSTUVO QUE SI LA CONDUCTA QUE ESTIMÓ CONFIGURADORA DEL DELITO QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO CONSISTIÓ EN HABER ROTO O SEPARADO CON VIOLENCIA LOS SELLOS QUE HABÍAN SIDO COLOCADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL NEGOCIO DEL AHORA QUEJOSO, ES INCONCUSO QUE NO SE ACREDITA AQUEL ANTISOCIAL, PUES COMULGAR CON EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, IMPLICARÍA LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO A UNA CONDUCTA QUE EN REALIDAD ESE PRECEPTO NO SANCIONA.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
328/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003)."</p> <p>SOSTUVO EN MATERIA PENAL NO ES POSIBLE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, PUES ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y LOS INTERESES PATRIMONIALES DE UN EJIDATARIO, DEBEN PREVALECER AQUÉLLOS, POR SER DE MAYOR ENTIDAD Y PORQUE LA AFECTACIÓN DE ÉSTOS TIENEN REMEDIO POR VÍAS DIVERSAS A LA PENAL, EXCLUSIVA EN PRINCIPIO DEL ESTADO, DE AHÍ QUE SE JUSTIFIQUÉ LA DISTINCIÓN ENTRE PROCESADO Y OFENDIDO Y SE OBLIGUE A ESTE A QUE POR LO MENOS SATISFAGA LA CAUSA DE PEDIR DE SU ARGUMENTACIÓN, SIN PERMITIRSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA QUE COMÚNMENTE NO ES POSIBLE CUANDO SE INVOLUCRAN INTERESES MERAMENTE PATRIMONIALES, Y PARA LOS CUALES TRATÁNDOSE DE EJIDATARIOS, SE PREVÉN MECANISMOS JUDICIALES DISTINTOS AL PUNITIVO, DE AHÍ QUE EL AGRAVIO EN ESTA PARTE SEA INFUNDADO.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
330/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>ES IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."</p> <p>SOSTUVO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA CONFIRMACIÓN REALIZADA EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE COMBATIÓ UNA INTERLOCUTORIA SOBRE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
332/2012	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p>FALLADO: 10 DE OCTUBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 114/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA”.</p>	<p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "APELACIÓN, DESECHAMIENTO DE LA. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, NO SON VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES."</p> <p>SOSTUVO QUE LA EXIGENCIA DE ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA A MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTIVO, CONTENIDA EN LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS, RESULTA CONTRARÍA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA EFECTIVA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL; EN LA MEDIDA QUE IMPONE UN FORMALISMO DESPROPORCIONADO PARA HACER EFECTIVO EL ACCESO A LOS RECURSOS, CONVIRTIENDO EL REFERIDO REQUISITO PROCESAL EN UN OBSTÁCULO PARA QUE LA TUTELA JUDICIAL SEA EFECTIVA.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
333/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO 16 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 18/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”.</p>	<p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA QUE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ÉSTA PUEDAN SER OPONIBLES A UN TERCERO QUE ADQUIERE UN BIEN INMUEBLE POR ADJUDICACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA. ES NECESARIO QUE DICHO BIEN SE ENCUENTRE INSCRITO A NOMBRE DE LA MISMA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE LOS BIENES INMUEBLES QUE LA CONSTITUYEN, GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE NO PUEDA Oponerse EL TÍTULO DEL CÓNYUGE NO DEMANDADO EN EL JUICIO, AL DEL ADQUIRENTE EN REMATE DE UN BIEN QUE FORMA PARTE DE AQUÉLLA."</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“		<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA LLEVADO A CABO EL REMATE Y ADJUDICADO EL BIEN INMUEBLE A UN POSTOR, NO PRESENTA OBSTÁCULO PARA QUE EL CÓNYUGE PERJUDICADO EN LA PROPIEDAD DE SU PARTE ALÍCUOTA DEFIENDA LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN, AUN Y CUANDO NO SE ENCUENTRA INSCRITO SU DERECHO; PRECISAMENTE PORQUE EL DERECHO REAL QUE ADQUIRIÓ EL POSTOR FUE DERIVADO DEL REMATE DEL BIEN RAÍZ EMBARGADO COMO FORMA DE ASEGURAMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA AL DIVERSO CÓNYUGE AL CUAL NO LE CORRESPONDÍA LA PROPIEDAD TOTAL . ES DECIR, EL ACTO PRIVATIVO DE LA PROPIEDAD SE ORIGINÓ DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EMBARGÓ LA TOTALIDAD DEL BIEN INMUEBLE, Y QUE A CONSECUENCIA DE LA FALTA DE PAGO DE SU CÓNYUGE SE ORDENÓ SACAR A REMATE EL BIEN INMUEBLE; POR LO QUE, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EL DERECHO REAL QUE SE ADQUIRIÓ DE ESA FORMA, GENE RE LA CONSECUENCIA DE QUE NO PUEDA O PONERSE EL TÍTULO DEL CÓN YUGE NO DEMANDADO EN EL JUICIO, PUES SE INSISTE LA FORMA EN QUE ADQUIERE ESE TERCERO O EL ADJUDICATARIO EL DERECHO REAL DERIVA DE UN DERECHO PERSONAL QUE HIZO VALER EL ACREEDOR.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	“	<p>CONSECUENTEMENTE, PARA QUE UN CONSORTE PUEDA ACUDIR A DEFENDER SUS DERECHOS DE LA PARTE PROPORCIONAL DE UN INMUEBLE QUE FUE EMBARGADO, REMATADO Y ADJUDICADO EN UN JUICIO EN EL QUE SE RECLAMÓ UN CRÉDITO, QUE LE CORRESPONDE POR VIRTUD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE TIENE CELEBRADA CON EL DEMANDADO DEL JUICIO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL INMUEBLE CONTROVERTIDO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD COMO PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL INMUEBLE EN CITA SE ADQUIRIÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO QUE CELEBRÓ BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
334/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE FEBRERO DE 2013.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "AMPARO DIRECTO. SI SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL Y PREVIAMENTE SE INTERPUSO EN SU CONTRA UN RECURSO QUE TUVO POR OBJETO MODIFICARLA O REVOCARLA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE AL NO SER UNA SENTENCIA DEFINITIVA O UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, INDEPENDIEMENTE DE QUE AQUÉLLA SEA IRRECURREBLE."</p> <p>SOSTUVO QUE SI LOS INVOCADOS ARTÍCULOS 46 Y 158 DE LA LEY DE AMPARO EXIGEN PARA CONSIDERAR A UNA SENTENCIA COMO DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LA VÍA DIRECTA, QUE NO EXISTA EL RECURSO QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO DE AUTORIDAD O QUE, EXISTIÉNDOLO, YA SE HAYA AGOTADO, ENTONCES SE OBTIENE QUE EL INSTRUMENTO JURÍDICO DE DEFENSA UTILIZADO DEBE SER EL APROPIADO, ESTO ES, QUE ESTÉ INSTITUIDO EXPRESAMENTE POR LA LEY Y REGIDO POR UN PROCEDIMIENTO PARA SU TRAMITACIÓN, OPONIBLE FRENTE A UNA RESOLUCIÓN QUE LESIONE LOS INTERESES DE LA PARTE QUE SE DICE AFECTADA Y MEDIANTE EL QUE SE PUEDA LOGRAR LA INVALIDACIÓN O LA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
337/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "MENORES DE EDAD, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER POR SÍ MISMOS O POR CONDUCTO DE ALGUNO DE SUS PROGENITORES EN SU REPRESENTACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA".</p> <p>SOSTUVO QUE LOS PADRES SON LOS TITULARES DE LOS DERECHOS DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SU EJERCICIO RECAE SOBRE LA PERSONA DEL MENOR A CUYO INTERÉS SUPERIOR DEBEN SUPEDITARSE AQUELLOS DERECHOS Y NO AL REVÉS, TAN ES ASÍ QUE EL NUMERAL 220 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE INSTITUYE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA PERSONA Y LOS BIENES DE LOS SUJETOS A ELLA, DEFINE SU EJERCICIO Y CONTENIDO EN FUNCIÓN DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL INCAPAZ EN SUS ASPECTOS FÍSICO, MORAL Y SOCIAL, IMPLICANDO EL DEBER DE SU GUARDA Y EDUCACIÓN. OTRO ASPECTO QUE NECESITA PONDERARSE ES QUE EL CITADO PRECEPTO –CUANDO DISPONE QUE LA PATRIA POTESTAD SE EJERCE POR EL PADRE Y LA MADRE DEL MENOR NO EMANCIPADO, Y A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE AMBOS POR LOS ABUELOS PATERNOS O MATERNOS- VINCULA AL JUZGADOR A TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MÁS FAVOREZCAN AL MENOR, ASÍ COMO SU OPINIÓN.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
338/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 16 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 16/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "AMPARO INDIRECTO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA."</p> <p>SOSTUVO QUE EL AMPARO BIINSTANCIAL, ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DICTADOS FUERA DE JUICIO, COMO LO SON LOS EMITIDOS EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, SIN DISTINCIÓN DE NINGÚN TIPO, SIEMPRE Y CUANDO SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO; LUEGO, AUN CUANDO LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIAS IMPLICAN UN PROCEDIMIENTO O TRÁMITE SECUENCIAL, NO PUEDE APLICARSE LA MISMA REGLA QUE OPERA CUANDO SE TRATA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO PROCEDE LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA LA "RESOLUCION TERMINAL" PUES ESTA REGLA SÓLO APLICA PARA LOS QUE PROVIENEN DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
347/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.</p> <p>FALLADO: 10 DE OCTUBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 127/2012 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA”.</p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO ES: “ACCIÓN PAULIANA. CASO EN QUE NO SE SATISFACEN LOS SUPUESTOS PARA SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”</p> <p>SOSTUVO QUE NO PODRÍA AFIRMARSE QUE LA ACCIÓN PAULIANA ES IMPROCEDENTE SI EXISTE, ADEMÁS DEL OBLIGADO PRINCIPAL, OTRA PERSONA SUJETA A ESE MISMO VÍNCULO JURÍDICO, PUES LA PARTE ACTORA ELIGIÓ A LA DEMANDADA EN EL JUICIO NATURAL PARA QUE CUBRIERA LA DEUDA CON EL INMUEBLE QUE HABÍA DEJADO EN GARANTÍA, LO CUAL ES POSIBLE ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
335/2012	<p>DENUNCIANTE: MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 109/2012 (10º) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DELITOS CULPOSOS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS”.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, PREVÉ COMO SANCIÓN MÁXIMA TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, HASTA LA MITAD DE LAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL DELITO DOLOSO, EL CUAL NO ESTABLECE DE MANERA EXPRESA Y ESPECÍFICA EL MÍNIMO DE LA CUANTÍA PARA EL GÉNERO DE LOS DELITOS CULPOSOS, RAZÓN POR LA CUAL, AL HABERSE ESTABLECIDO SÓLO UN PARÁMETRO COMO MÁXIMO, ES CLARO QUE EL LEGISLADOR DEJÓ LA POSIBILIDAD DE QUE LA PENA PUDIERA SER MENOR DE ESE LAPSO HASTA LLEGAR A SU MÍNIMA EXPRESIÓN; CONCLUYÉNDOSE EN LA EJECUTORIA EN COMENTO, QUE DEBERÍA ENTENDERSE QUE EL PARÁMETRO MÍNIMO EN EL NUMERAL MENCIONADO, COMO SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ES EL DE TRES MESES, ELLO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEGISLACIÓN EN CITA;</p> <p>SOSTUVO QUE CONFORME AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD QUE RIGE NUESTRO SISTEMA PENAL MEXICANO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES EN EL CASO DE DELITOS CULPOSOS, DEBE ATENDERSE, EN PRIMER TÉRMINO, A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 62 RELATIVA A QUE LOS DELITOS CULPOSOS SE SANCIONARÁN CON HASTA LA MITAD DE LAS SANCIONES ASIGNADAS AL DELITO DOLOSO QUE CORRESPONDA, ESTO ES PARTIÉNDOSE DE LA MITAD EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO DEL RANGO DE PUNIBILIDAD PREVISTO EN LA NORMA APLICABLE Y SATISFECHO LO ANTERIOR, DEBE REALIZARSE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS QUE CORRESPONDE IMPONER AL SENTENCIADO, CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD QUE LE FUE APRECIADO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
340/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003)."</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "SUPLENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO O VÍCTIMA. NO ES APLICABLE POR EL MOMENTO, AÚN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011."</p>	<p>GUILLERMO ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
343/2012	<p>MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ MAURICIO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE DICIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "FIANZA, EXIGIBILIDAD DE LA. DEBE ATENDERSE AL CARÁCTER ACCESORIO QUE GUARDA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL"</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "FIANZAS. NO ES PROCEDENTE SU EXIGIBILIDAD CUANDO LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SE ENCUENTRA SUB JÚDICE."</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO "FIANZA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. AUNQUE NO SE HAYA PACTADO EN LA PÓLIZA, SU EXIGIBILIDAD DISMINUYE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE HAYA CUMPLIDO LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA".</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN:</p> <p>LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:</p> <p style="background-color: yellow; text-align: center;">---CONTINÚA---</p>	<p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “FIADOR EN LA CAUSA PENAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE AQUELLAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SUS INTERESES, EN LO CONCERNIENTE A LAS OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DERIVADAS O RELATIVAS AL CONTRATO”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL ENTONCES QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA”.</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “AMPARO INDIRECTO. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DEL DICTADO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SI ÉSTE HA CONCLUÍDO”.</p> <p>SUSTENTÓ QUE SI EN SU CALIDAD DE FIADORA EN EL PROCESO PENAL 122/2005, TENÍA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LOS RECURSOS PROCEDENTES, TAMBIÉN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES EN CONTRA DEL ACTO QUE CONSIDERA VIOLATORIO DE GARANTÍAS, POR LO QUE SI EN CONTRA DEL AUTO DE DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE QUE LE NEGÓ LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y QUE CONSTITUÍA EL ACTO RECLAMADO, PROCVEDÍA EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, POR LO QUE DEBIÓ PREVIO A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, HABER AGOTADO EL RECURSO PROCEDENTE Y SI COMO EN EL CASO NO LO HIZO, ES QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII, DEL ARTÍCULO 73, PUES NO AGOTÓ EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME AL CUAL NO DEBE EXISTIR POSIBILIDAD DE QUE EL ACTO RECLAMADO PUEDA SER MODIFICADO O REVOCADO, POR VIRTUD DE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE LA LA LEY ORDINARIA REGULE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO LA PARTE INTERESADA NO LO HUBIERE HECHO VALER OPORTUNAMENTE, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO IMPORTE PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DEPORTACIÓN O DESTIERRO O CUALQUIERA DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN Y SALVO LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE LOS TERCEROS EXTRAÑOS.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
346/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003)".</p> <p>SOSTUVO QUE LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, EN SU VERTIENTE DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN BENEFICIO DEL IMPUTADO, ESTÁ JUSTIFICADA Y POR TANTO, ES RACIONAL EL TRATO DIFERENCIADO EN ESE ASPECTO, ENTRE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO DE ORDEN PENAL.</p>	<p>GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
350/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 21 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 11/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO)”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ARRENDAMIENTO. LA TÁCITA RECONDUCCIÓN OPERA TANTO EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS CELEBRADOS SOBRE PREDIOS RÚSTICOS COMO URBANOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”</p> <p>SOSTUVO QUE EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RÚSTICO POR TIEMPO DETERMINADO, NO OPERA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN, HABIDA CUENTA DE QUE NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY PARA ESTE SUPUESTO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
352/2012	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE OCTUBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 136/2012 (10º) DE RUBRO:</b></p> <p>“PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO”.</p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p><b>NOTA: ESTA C.T. GENERÓ UNA ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIAL LA CUAL SE RESOLVIÓ EL 24 DE ABRIL DE 2013 EN EL SIGUIENTE SENTIDO:</b></p> <p><b>ES PROCEDENTE Y FUNDADADA.</b></p> <p><b>LO ANTERIOR PARA EFECTOS DE CORREGIR LA VIGENCIA DE LOS ART. CITADOS EN EL CUERPO DE LA TESIS.</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. DEPENDE DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA QUE PUEDA SER ESTIMADA COMO SUERTE PRINCIPAL, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA EN LA DEMANDA.</p> <p>SOSTUVO QUE ANTE UN JUICIO DE CUANTÍA DETERMINADA, QUE NO EXCEDE EL LÍMITE DE QUINIENTOS MIL PESOS QUE ES NECESARIO PARA ESTIMAR QUE ERA PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN Y, POR ENDE, ES QUE LA SENTENCIA RECLAMADA, AL NO ADMITIR ALGÚN MEDIO ORDINARIO POR EL CUAL PUDIERE SER MODIFICADA O REVOCADA, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 46 Y 158 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
366/2012	<p>BENITO DAVID COURIEL COHEN.</p> <p><b>FALLADO: 21 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "ADMINISTRADORES, RESPONSABILIDAD DE LOS. REQUISITOS PARA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA.",</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. TIENE LA TITULARIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE SU ADMINISTRADOR, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.",</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "ADMINISTRADOR. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ES TITULAR DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA AQUÉL.-", CON NÚMERO DE REGISTRO 914,195, Y AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 14/2011, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS DE RUBRO: "SOCIEDADES MERCANTILES. LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SE BASA EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY, LOS ESTATUTOS O LOS DEBERES INHERENTES AL CARGO.", CON NÚMERO DE REGISTRO 160,343; Y EL CRITERIO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN NÚMEROS 530/2011 Y 552/2011, EN LOS QUE SOSTUVO QUE NO SERÍA CORRECTO ESTABLECER QUE EL DEMANDADO (ADMINISTRADOR DE LAS SOCIEDADES) SÓLO ESTÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS SOCIEDADES QUE ADMINISTRA, PUES SI COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA RECLAMADA (SIC), DE ESAS SOCIEDADES DERIVAN GANANCIALES A FAVOR DE LOS CÓNYUGES, EN CUANTO A SU CARÁCTER DE SOCIOS, Y SOBRE LAS ACCIONES QUE DETENTAN LOS DOS O SOLO UNO DE ELLOS, ES IMPORTANTE CONOCER EN EL JUICIO DONDE SE LIQUIDARÁ LA SOCIEDAD CONYUGAL, A CUANTO ASCIENDEN TALES GANANCIALES, PARA LO CUAL RESULTA IMPORTANTE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y NO HACE FALTA QUE LA RENDICIÓN DE CUENTAS SE EXIJA EN VÍA DISTINTA, SINO QUE ES VÁLIDO PRESENTARLA EN EL JUICIO FAMILIAR, YA QUE EN ÉSTE, DENTRO DE SU ETAPA DE EJECUCIÓN SE LLEVARÁ A CABO LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PARA LO CUAL ES IMPORTANTE RECIBIR LAS CUENTAS SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS DONDE LOS CÓNYUGES PUEDAN SER SOCIOS, PARA DETERMINAR LO QUE LES PUDIERA CORRESPONDER COMO GANANCIALES.</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
367/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO.</p> <p><b>FALLADO: 9 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 39/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)".</b></p>	<p>EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN SUS EFECTOS EL MISMO DÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)".</p> <p>SOSTUVO QUE LA NOTIFICACIÓN QUE DE MANERA PERSONAL SE HAGA EN LOS ASUNTOS DE NATURALEZA CIVIL, SURTIRÁ EFECTOS LEGALES EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIESE REALIZADO, CORRIENDO LOS PLAZOS LEGALES EN LA FORMA Y TÉRMINOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
369/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE OCTUBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE EN LA ESPECIE SE SURTEN LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL INVOCADO CRITERIO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA NÚMERO 34/2011 Y NO ASÍ, LOS EXTREMOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ASIMISMO LA PREMISA DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO, LA QUE EL CASO SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE SALINAS DE HIDALGO, SAN LUIS POTOSÍ, SE DECLARA LEGALMENTE COMPETENTE PARA QUE CONTINÚE CONOCIENDO DE LA CAUSA PENAL INSTRUÍDA EN CONTRA DE LOS INculpADOS.</p> <p>SOSTUVO QUE EXISTE UNA COMPETENCIA ÚNICA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, CUANDO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, TAMBIÉN LO ES QUE TALES SUPUESTOS CONTIENEN IMPLÍCITA LA PREMISA DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO, LA QUE EN CASO SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE SALINAS DE HIDALGO, SAN LUIS POTOSÍ, SEGÚN SE HA PRECISADO CON ANTELACIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
371/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 16 DE ENERO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 40/2013 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO IMPUGNA ÚNICAMENTE LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA AL SENTENCIADO Y NO ALGUNA VIOLACIÓN RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.”.</p> <p>SOSTUVO QUE EL GOBERNADO QUE CUENTA CON CALIDAD DE PARTE OFENDIDA EN UN PROCESO PENAL TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO POR LA INFRACCIÓN A LOS DERECHOS, ELEVADOS A RANGO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, POR EL ARTÍCULO 20, APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIN EMBARGO, SI EL QUEJOSO NO FORMULÓ CONCEPTO DE VIOLACIÓN PORQUE EL ACTO CONCLUCARA SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA PARTE QUE SE REFIERE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SÓLO MANIFIESTA INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA SANCIÓN CORPORAL QUE FUE IMPUESTA AL SENTENCIADO, SUS ARGUMENTOS RESULTAN INOPERANTES, MÁS NO ES DABLE DECLARAR EL JUICIO IMPROCEDENTE.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
380/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 30 DE ENERO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 26/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO “OCULTAR” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SÓLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS SISTEMAS, REGISTROS CONTABLES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS ASIENTOS RESPECTIVOS. NO EXISTE RECLASIFICACIÓN DE ESE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL JUZGADOR PRECISA QUE LA CONDUCTA QUE MATERIALMENTE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACTIVO FUE PARCIAL Y NO TOTAL.”.</p> <p>SOSTUVO QUE SE CONSIDERA ACREDITADA LA CONDUCTA QUE SANCIONA EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, ESTO ES, EL OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN FISCAL, AL NO HABERLA PUESTO A LA VISTA DE LOS VISITADORES, NO OBSTANTE HABER SIDO NOTIFICADO Y REQUERIDO PARA TAL EFECTO, SIN EXPONER QUE CARECÍA DE LOS DOCUMENTOS DE MÉRITO; Y EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 56/2012, EN EL QUE SOSTUVO QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO EXHIBIERA LA DOCUMENTACIÓN QUE LE FUERA REQUERIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO, CONSTITUYE UNA OMISIÓN O UN ACTUAR DE CARÁCTER NEGATIVO, LO QUE NO CONLLEVA A ESTIMAR QUE SU REALIZACIÓN EQUIVALE A UNA OCULTACIÓN O ENCUBRIMIENTO QUE ES LO QUE SANCIONA LA LEY.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
383/2012	<p>RUTH ALEJANDRA YÁÑEZ TREJO, JUEZ INTERNA QUINTO MENOR CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>FALLADO: 21 DE NOVIEMBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 4/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE SI EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ) ADOLECE DEL DATO FORMAL INDISOLUBLE CON LA EXPRESIÓN DEL “LUGAR DE SUSCRIPCIÓN”, AUNADO A LA CARENCIA DEL DIVERSO DATO RELATIVO A LA FECHA DE SU EMISIÓN, ES CLARO QUE CARECE DE EJECUTIVIDAD, AUN CUANDO EL A QUO PUDIERA HABER COMPRENDIDO QUE EL LUGAR DE EXPEDICIÓN ES LA CIUDAD, PLAZA, POBLACIÓN, VILLA O ALDEA EN LA QUE SE CELEBRAN LOS TRATOS COMERCIALES U OPERACIONES MERCANTILES.</p> <p>SOSTUVO QUE REQUISITOS COMO EL LUGAR Y LA FECHA DE EXPEDICIÓN, A PESAR DE NO ESTAR INSERTOS EN EL APARTADO DEL PAGARÉ, LO CIERTO ES QUE SI SE ADVIERTEN DEL RESTO DEL TEXTO DEL DOCUMENTO (NOTA DE VENTA), EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SÍ CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
385/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE NOVIEMBRE DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 77/2014 (10ª.), DE RUBRO:</b> "PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE CUARTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA AUSENCIA DEL RÉGIMEN DE PATRIMONIO FAMILIAR, EN EL BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR, CONSTITUYE UNA CONDICIÓN NECESARIA DE LA ACCIÓN, QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"</p> <p>SUSTENTÓ QUE EL HECHO DE QUE EL BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDA USUCAPIR SE ENCUENTRE SUJETO AL RÉGIMEN DE PATRIMONIO FAMILIAR NO LO TORNA IMPRESCRIPTIBLE.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
389/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 21 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 3/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA”.</b></p>	<p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DE PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA COMPURGADO”.</p> <p>SOSTUVO QUE EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, EN LOS CASOS DONDE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN HAYA HECHO PRONUNCIAMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE LA PENA DE PRISIÓN YA ESTÁ COMPURGADA, SERÁ DE QUINCE DÍAS, EN VIRTUD DE QUE NO SE ESTÁ EN NINÚN CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE NO SE TRATA DE UN ACTO QUE IMPORTE PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA O ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL O DE ALGUNO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL NI PUEDE AFECTAR DERECHOS FUNDAMENTALES.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
395/2012	<p>AUDITOR GENERAL DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>FALLADO: 13 DE FEBRERO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 36/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p>	<p>CONSIDERÓ QUE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, ES AUTÓNOMO Y POR ELLLO SE APLICA LA REGLA DE PRESCRIPCIÓN GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ EN EL SENTIDO DE QUE FUERA DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, SE NECESITA EL LAPSO DE DIEZ AÑOS PARA QUE SE EXTINGA EL DERECHO DE PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.</p> <p>ESTIMÓ QUE EN EL CASO DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, SE SURTE LA REGLA ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE ESTABLECE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ACTOS ILÍCITOS QUE NO CONSTITUYEN DELITOS PRESCRIBEN EN TRES AÑOS.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
396/2012	<p>DANNY SMÓN, POR CONDUCTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO SU APODERADO LEGAL DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE.</p> <p><b>FALLADO: 16 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE QUE SE REMITAN LOS AUTOS AL NOTARIO PARA LA ESCRITURACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE, PORQUE ESA EJECUCIÓN ENTRAÑA UNA DIFÍCIL REPARACIÓN."</p> <p>SOSTUVO QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROCEDE PARA QUE NO SE ADJUDIQUE EL INMUEBLE QUE PRETENDE SER REMATADO HASTA EN TANTO SE DECIDA, EN EL JUICIO PRINCIPAL SOBRE LA PERTENENCIA DEL DERECHO REAL DEL AGRAVADO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.





**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
411/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 5 DE DICIEMBRE DE 2012.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 7/2013 (10ª DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO)”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE EL AMPARO ADHESIVO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, PORQUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN ÉSTE, ESTABAN ENDEREZADOS A SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO PRINCIPAL, PRETENSIÓN QUE QUEDÓ SATISFECHA AL RESULTAR INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO EN ESE JUICIO, LO QUE GENERABA LA SUBSTANCIA Y FIRMEZA DE ESE ACTO, POR HABÉRSELE NEGADO EL AMPARO AL QUEJOSO, Y POR ELLO, EL AMPARO ADHESIVO QUEDABA SIN MATERIA.</p> <p>SOSTUVO QUE EL AMPARO ADHESIVO DEBE SOBRESEERSE, CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA VA A SUBSISTIR EN RAZÓN DE QUE EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE NEGÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE DEMANDÓ, EN VIRTUD DE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUJO RESULTARON INFUNDADOS; POR TANTO, DICHA SENTENCIA RECLAMADA, YA NO LE CAUSA UN PERJUICIO AL PROMOVENTE DEL AMPARO ADHESIVO, ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 4º DE LA LEY DE AMPARO, Y DEBE SOBRESEERSE, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III DEL MISMO CUERPO LEGAL.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
413/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 16 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 20/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA”.</p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN PROCESOS CON RECONVENCIÓN. SUS CONSECUENCIAS SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA."</p> <p>SOSTUVO QUE NO PUEDE SER LEGALMENTE VÁLIDA UNA SENTENCIA QUE SE EMITE SIN HABER OÍDO A TODOS LOS LITISCONSORTES YA QUE EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ES UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO CUYO ANÁLISIS SE TORNA OFICIOSO PARA TODO JUZGADOR EN CUALQUIER ESTADO O GRADO DEL PROCESO, DE NO HACERLO ASÍ, ES INCUESTIONABLE QUE SE INFRINGEN LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
415/2012	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. <b>FALLADO: 6 DE FEBRERO DE 2013.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 27/2013 (10ª) DE RUBRO:</b> “PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE”.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA O DE ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN, EN LA VERTIENTE DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, PUESTO QUE NO OBSTACULIZA QUE DE OBTENERSE UNA SENTENCIA FAVORABLE, ÉSTA PUEDA SER EJECUTADA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE SE TRATA DE UNA LIMITANTE AL TIPO DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE PUEDEN SOLICITARSE EN UN JUICIO MERCANTIL, QUE OBEDECE A LA CELERIDAD DE ESTE TIPO DE JUICIOS YA QUE SU NATURALEZA ES SENCILLA Y CONCRETA, PARA FACILITAR LOS ACTOS DE COMERCIO. ADEMÁS NO SE IMPIDE EL ACCESO A LA JUSTICIA, YA QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO GARANTIZA LOS MEDIOS PARA EJECUTAR LAS DECISIONES TOMADAS EN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, DADO QUE CONTIENE UN CAPÍTULO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y ANTE ELLO EL CITADO ARTÍCULO, EN NINGÚN MOMENTO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS GOBERNADOS.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
416/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE DICIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 6/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE LA CARGA DE DEMOSTRAR LA NECESIDAD ALIMENTARIA, TRATÁNDOSE DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES ACTUANDO COMO ACREEDORES, CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGA YA QUE DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LOS ARTÍCULOS 100 Y 101 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESULTA QUE SE RECONOCE IGUALDAD DE LOS CÓNYUGES ANTE LA LEY; POR ENDE, CUANDO UNO DEMANDA ALIMENTOS DEL OTRO, AL MOMENTO DE FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA EN LA SENTENCIA, NO DEBE CONSIDERARSE QUE GOCE DE ALGUNA PRESUNCIÓN, POR EL CONTRARIO EL CÓNYUGE ACTOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 228 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; ESTO ES, DEBE PROBAR SU IMPOSIBILIDAD PARA TRABAJAR Y LA CARENCIA DE BIENES PROPIOS Y ANTE LA INEXISTENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, DEL QUE SE PUEDA ESTABLECER PRESUNCIÓN A FAVOR DE LA ESPOSA DE NECESITAR ALIMENTOS, SE HALLA OBLIGADA A JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE LOS MISMOS.</p> <p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 233 Y 242 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SE ADVIERTE QUE LOS CÓNYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES DEL OBLIGADO Y A LAS NECESIDADES DEL QUE HA DE RECIBIRLOS; POR LO TANTO, CUANDO LA ESPOSA DEMANDA LOS ALIMENTOS A SU CÓNYUGE, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITARLOS Y POR ENDE ES AL DEMANDADO A QUIEN LE CORRESPONDE DESVIRTUARLA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
417/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE FEBRERO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 35/2013 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “DESISTIMIENTO TANTO DEL AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROCEDE EL PRIMERO”.</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “DESISTIMIENTO DEL AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN”.</p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE EN LA HIPÓTESIS EN QUE CONVERGEN EN UNA MISMA ACTUACIÓN EL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN, SE ESTIMA QUE, POR UNA PRELACIÓN LÓGICA, DEBE ATENDERSE A LA SEGUNDA ABDICACIÓN, DADO QUE, COMO SE VIO, LO QUE APERTURA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y, POR ENDE, LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO, ES LA “PETICIÓN DE PARTE” QUE AL DEJAR DE EXISTIR, IMPIDE AL ÓRGANO REVISOR EXAMINAR CUALQUIER TEMA REFERENTE A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA E INCLUSO LA IMPROCEDENCIA O CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. DICHO DE OTRO MODO, LA RENUNCIA A LA INSTANCIA, LÓGICA Y JURÍDICAMENTE CIERRA LAS PUERTAS AL TRIBUNAL COLEGIADO PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y TODOS LOS TEMAS, NO PUDIENDO, EN CONSECUENCIA, NI SIQUIERA POR ECONOMÍA PROCESAL, PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPROCEDENCIA O CAUSA DE SOBRESEIMIENTO DERIVADA DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, PUES CESÓ EN SU JURISDICCIÓN EN EL MOMENTO DE LA RENUNCIA DEL RECURSO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
419/2012	MÁXIMO RODRÍGUEZ SERRANO.  FALLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.  SIN MATERIA.	EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:  EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DE PRIMER CIRCUITO:  EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO	CON LA TESIS DE RUBRO “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2ª. CXXXVII/2002 Y 1ª./J. 26/2003).”  CON LA TESIS DE ENCABEZADO “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE A FAVOR DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, CUANDO ÉSTE ES EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO”  SOSTUVO QUE LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, EN SU VERTIENTE DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN BENEFICIO DEL IMPUTADO, ES JUSTIFICADO YA QUE LOS DERECHOS DEL REO, COMO LA LIBERTAD AMBULATORIA SON DE MAYOR IMPORTANCIA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
423/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE JULIO DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>JURISPRUDENCIAS APROBADAS EN SESIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2014:</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 57/2014 (10ª) DE RUBRO:</b>  “PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)”.</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 58/2014 (10ª), DE RUBRO:</b>  “PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)”.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ALIMENTOS. CUANTIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA”</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “ALIMENTOS. CUANDO EN AUTOS NO CONSTA MEDIO DE CONVICCIÓN QUE ACREDITE EL INGRESO REAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA, EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN FIJARLOS OBJETIVAMENTE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y CON BASE EN UN SALARIO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
446/2012	<p>JUEZ CUARTO DE DISTRITO DE LA NOVENA REGIÓN AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE NOVIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 7/2014 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO:</p> <p><b>CONTINÚA...</b></p>	<p>SUSTENTO QUE DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EN VÍA DE AMPARO INDIRECTO PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUES CONFORME A ALGUNAS JURISPRUDENCIAS DE LA PROPIA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE INVOCÓ, DICHAS VIOLACIONES SOLO PUEDEN SER ALEGADAS Y EXAMINADAS EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.</p> <p>SUSTENTÓ QUE AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL DE PRISIÓN RECLAMADO CON APOYO EN LA CONFESIÓN VICIADA DEL IMPETRANTE, ASÍ COMO EN LOS TESTIMONIOS DE SUS COINCULPADOS, QUE NO FUERON RATIFICADAS ANTE EL JUEZ RESPONSABLE, POR EL CONTRARIO, SE RETRACTARON ALEGANDO COACCIÓN EN LAS MISMAS, DEBÍAN OTORGARSE LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPETRADA PARA EFECTO DE QUE SE DEJARA INSUBSISTENTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RECLAMADO Y, EN SU LUGAR, SE DICTARA AUTO DE LIBERTAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE SE PUDIERA APORTAR OTRAS PRUEBAS QUE RESULTARAN APTAS PARA JUSTIFICAR EL DICTADO DE OTRO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO</p>	<p>SUSTENTÓ QUE LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN, Y POR ENDE, ESTABLECIÓ LA PRESUNCIÓN DE COACCIÓN POR PARTE DE LOS ELEMENTOS QUE PARTICIPARON EN SU LOCALIZACIÓN, PRESENTACIÓN E INTERROGATORIO ILEGAL, ASÍ COMO DEL FISCAL INVESTIGADOR QUE LO CONSINTIÓ, Y SIN HACERLE SABER LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN QUE PESABA EN SU CONTRA, RECABÓ UNA DECLARACIÓN MINISTERIAL, ADEMÁS DE INVEROSÍMIL, QUE NO SE AJUSTA A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO DECLARÓ CARENTES DE VALOR PROBATORIO LAS REFERIDAS PROBANZAS Y CONCEDIÓ EL AMPARO SOLICITADO, PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE DEJARA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE FORMA PRISIÓN Y, EN SU LUGAR, EMITIERA UNA NUEVA EN LA QUE DEBÍA RESTAR TODO VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS PRECISADAS, VALORARA EN SU ENLACE LÓGICO Y NATURAL EL RESTO MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL SUMARIO DE ORIGEN, FUNDADO Y MOTIVANDO ADECUADAMENTE SU PROCEDER Y, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, RESOLVIERA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO COMO EN DERECHO PROCEDIERA;</p> <p>SUSTENTÓ QUE DECLARÓ INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE LA COACCIÓN FÍSICA Y TORTURA CON QUE DIJERON LOS INculpADOS SE OBTUVO SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, Y EN BASE A ELLO CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS LO ANTERIOR, PUES ESTABLECIÓ QUE LA OMISIÓN DE ANALIZAR EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE SE HICIERON CONSTAR LAS LESIONES QUE PRESENTARON LOS IMPETRANTES, CONSTITUYE UNA DEFICIENCIA FORMAL, QUE AFECTÓ SUS DEFENSAS.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
455/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 27 DE FEBRERO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 43/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL”.</p>	<p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN SOPORTE MATERIA COMO LO ES UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE REQUIERE DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL DE REPRODUCCIÓN SI SON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO JUSTIFICACIÓN DE SU INFORME” PENDIENTE DE PUBLICAR.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
457/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE MAYO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 65/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer excepciones y defensas (interpretación del artículo 118 bis de la ley federal de instituciones de fianzas)”.</p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY RELATIVA QUE CONCEDE A LOS TERCEROS EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, PERO NO A Oponer defensas y excepciones, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.”.</p> <p>SOSTUVO QUE EL TERCERO LLAMADO A UN JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA, CUANDO TOMA LA POSTURA DE COADYUVANTE, SU PARTICIPACIÓN LLEVA IMPLÍCITO NO SOLO EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS SINO EL DERECHO DE DEFENSA QUE CORRESPONDE A LAS PARTES.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
461/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 16 DE ENERO DE 2013. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 17/2013 (10ª) DE RUBRO:</b> “ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO”.</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO”.</p> <p>SOSTUVO QUE LA LIBERTAD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, NO SÓLO SE PRODUCE POR SEGUIRSE RESTRINGIENDO, SINO TAMBIÉN, PORQUE SE LE TRASLADARÁ FORZOSAMENTE DE UN CENTRO CARCELARIO A OTRO, LO CUAL IMPLÍCITAMENTE CONLLEVA A QUE SE MODIFIQUE LA FORMA EN QUE DEBA COMPURGARSE LA SANCIÓN PRIVATIVA IMPUESTA.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
462/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE FEBRERO DE 2013.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 33/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO,</p>	<p>SOSTUVO QUE AUN CUANDO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO YA HABÍA TRANSCURRIDO LA FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN FIJADA EN LA ORDEN IMPUGNADA, ELLO NO SIGNIFICA QUE EL OBJETO DEL ACTO RECLAMADO HAYA DEJADO DE EXISTIR, YA QUE SU TEMPORALIDAD ES UN ASPECTO SECUNDARIO QUE NO INCIDE EN DICHO ACTO, DEBIDO A QUE EL TEMA DE FONDO A DILUCIDAR EN LA CAUSA CORRESPONDIENTE (EL DESAHOGO DEL INTERROGATORIO AL HOY QUEJOSO EN SU CARÁCTER DE TESTIGO DE CARGO) NO SUFRE AFECTACIÓN, PUES CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SE GIRE OTRO CITATORIO PARA EL MISMO FIN Y CON ELLO SE EVIDENCIA QUE EL OBJETO DE DICHO ACTO RECLAMADO NO HA DEJADO DE EXISTIR Y QUE PUEDE CONCRETARSE EN LA ESFERA JURÍDICA DEL DISCONFORME, EN ESAS CONDICIONES, SE ESTIMA QUE EN EL CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL NUMERAL 73 DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>DETERMINÓ QUE AUN CUANDO SUBSISTA EL ACTO DE AUTORIDAD CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIRTIÓ, AL HABER TRANSCURRIDO NATURAL Y LÓGICAMENTE EL TIEMPO, PUES AL DÍA DE HOY HAN TRANSCURRIDO MÁS DE SIETE MESES DE LA DILIGENCIA EN LA QUE SE ORDENÓ LOCALIZAR Y PRESENTAR A TRAVÉS DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA AL QUEJOSO, ES INCUESTIONABLE QUE EL OBJETO DE ESA ORDEN RECLAMADA HA DEJADO DE EXISTIR Y POR ENDE, A NADA PRÁCTICO CONDUCE ESTUDIAR SU CONSTITUCIONALIDAD, PORQUE JURÍDICAMENTE SE TORNARÍA IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA QUE SE ESTIME VIOLADA O BIEN NINGÚN EFECTO JURÍDICO TENDRÍA LA RESPECTIVA SENTENCIA CONCESORIA, PUES EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE TRANSCURRIÓ SIN QUE SE ADVIERTA QUE SE HAYA LOGRADO LA EJECUCIÓN DE ESA ORDEN, POR TANTO, AL ACTUALIZARSE LA REFERIDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL 74, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, DEBE SOBRESERSE, EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS, POR DIVERSA CAUSA A LA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. SOBRESERIMIENTO QUE SE HACE EXTENSIVO CON RELACIÓN A LOS ACTOS DE EJECUCIÓN RECLAMADOS DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO EJECUTORA AL NO RECLAMARSE POR VICIOS PROPIOS.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
466/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>ES INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "JUICIOS DE PATERNIDAD PARA EL CASO DE QUE LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, SINO QUE DEBERÁ HACERSE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL SUPUESTO OPERARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). PENDIENTE DE PUBLICAR.</p> <p>SOSTUVO QUE EN LAS CONDICIONES ANOTADAS ES CLARO QUE LA SALA RESPONSABLE NO ADVIRTIÓ QUE EN LA PREPARACIÓN, DESAHOGO Y RECEPCIÓN DE LA CITADA PRUEBA PERICIAL DE GENÉTICA MOLECULAR NO SE OBSERVARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, POR LAS FALTAS E IRREGULARIDADES QUE SE DESPRENDEN DE LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS QUE PRECEDE, SOBRE TODO PORQUE NO SE HABÍA HECHO USO DE LAS CITADAS MEDIDAS DE APREMIO EN CONTRA DEL DEMANDADO Y TAN SÓLO EN UNA OCASIÓN SE LE APERCIBIÓ QUE NO COMPARECER AL LABORATORIO PARA QUE LE FUERAN TOMADAS LAS MUESTRAS NECESARIAS PARA PRACTICAR LA ALUDIDA PRUEBA OPERARÍA EN SU CONTRA LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE ES ESE SENTIDO SE DEJARON DE APLICAR LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO NO TAN SÓLO DEL DEMANDADO, SINO TAMBIÉN DEL MENOR EN CITA , AL NO RESPETARSE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CONOCER SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QU EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LE OTORQUE SEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO A SU RESULTADO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**PRIMERA SALA**  
**CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS**  
**DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
469/2012	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 19/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p>          <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE LAS CONFESIONES DE LOS LITIGANTES, Y EL DOCUMENTO EN COMENTO, SON SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, PORQUE AL JUICIO DE ORIGEN DEBÍA LLAMARSE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, DADO QUE LA SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE LE AFECTARÍA EN SUS INTERESES, POR LO QUE SI SE OMITIÓ SU LLAMAMIENTO, NO PUEDE DICTARSE UN FALLO DEFINITIVO VÁLIDO Y EFICAZ PARA SU EJECUCIÓN, Y POR TANTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 216 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO CORRECTO ES NO ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO, Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES;</p> <p>SOSTUVO QUE SI BIEN PARTIENDO DE UNA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL MULTICITADO ARTÍCULO 216, QUE CONCLUYE, AL ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS AHÍ REFERIDOS, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS; LA INTERPRETACIÓN QUE PREFERENTE DEL CITADO NUMERAL, ES LA DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, LO PROCEDENTE ES ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS SEÑALADO EN EL COMENTADO NUMERAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MANDE A REPONER EL PROCEDIMIENTO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
471/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 14/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA”.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA MERCANTIL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO) APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1ª./J. 46/2007, SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: “OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.”, QUE INTERPRETA DISPOSICIONES ANTERIORES A DICHA REFORMA”,</p> <p>CONSIDERÓ QUE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME A SU NUEVA REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, PERMITE ESTABLECER QUE LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PUEDE HACERSE DESDE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN NECESIDAD DE REITERAR ESE ACTO PROCESAL EN ALGÚN MOMENTO POSTERIOR, PUES AUN CUANDO EL CITADO PRECEPTO DISPONE QUE LA OBJECCIÓN GENÉRICA DE DOCUMENTOS SÓLO PROCEDE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS SIGUIENTES A LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS, LO CIERTO ES QUE LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE ESA NUEVA REDACCIÓN LEGISLATIVA LLEVARÍA A RESTRINGIR EL DERECHO DE LOS JUSTICIABLES A HACER VALER CUESTIONES QUE INFLUYEN DIRECTA Y PREPONDERANTEMENTE EN LA DEFENSA DE SUS INTERESES.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
475/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE JUNIO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 81/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA ACTORA”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE DICTA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESCONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR”.</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN AUTO COMPLEMENTARIO, A PETICIÓN DEL DEMANDADO, CUANDO SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “COSTAS EN JUICIO MERCANTIL. LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR, NO IMPLICA LA CONDENA INMEDIATA AL PAGO DE COSTAS, NI CONLLEVA EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1084, FRACCIÓN III Y 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “COSTAS. PROCEDE SU CONDENACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA CONTRA EL QUE NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AUN CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIÓN DE CARÁCTER INCIDENTAL”.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE DESCONOCE LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN NOMBRE DEL TITULAR DEL DERECHO CAMBIARIO EJERCITADO, Y ELLO PROVOCA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, NO SE SURTE LA HIPÓTESIS LEGAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN 111 DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA CONDENAR EN COSTAS A ESTE ÚLTIMO, ES DECIR, AL TITULAR DEL DERECHO CAMBIARIO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
476/2012	<p>JORGE OCTAVIO MONREAL GALLARDO.</p> <p>FALLADO: 16 DE ENERO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 15/2013(10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL OLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR EL INculpADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPEE AQUELLA FIGURA JURÍDICA”.</p> <p>SOSTUVO QUE AL ESTAR ACREDITADO EN AUTOS QUE DESPUÉS DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL 28 DE ENERO DE 2009, EL QUEJOSO (HOY DISCONFORME), PROMOVIÓ DISTINTOS JUICIOS DE GARANTÍAS, EN LOS QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE DICHO ACTO REFUTADO, ENTONCES, ES EVIDENTE QUE SE INTERRUMPIÓ EL TÉRMINO PARA QUE OPERARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
478/2012	<p>VÍCTOR MANUEL VILDÓSOLA RAMOS, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO CÉSAR ESPINOZA OROZCO.</p> <p><b>FALLADO: 20 DE FEBRERO DE 2013.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN CALCULARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 7o., FRACCIONES II Y XVII Y 8o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA",</p> <p>SOSTUVO QUE RESULTA EVIDENTE QUE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FORMAN UNA UNIDAD NORMATIVA QUE OPERA EN FORMA ESTRUCTURADA E INDIVISIBLE AL MOMENTO DE CUANTIFICAR LAS COSTAS, LA ANTERIOR CONCLUSIÓN PERMITE EVIDENCIAR QUE LA FORMA EN QUE DEBEN CUANTIFICARSE LAS COSTAS, ES A PARTIR DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY ESTATAL DE ARANCELES EN ESTUDIO ANÁLISIS, LA CUAL A SU VEZ NOS ENVIARÁ AL ARTÍCULO 7º DE LA MISMA LEGISLACIÓN, ESTO ES, EL ARTÍCULO 8º, EN SU FRACCIÓN IV, EXPONE QUE SI LA CANTIDAD EXCEDE DE MIL PESOS (SE OMITEN LOS TRES CEROS CORRESPONDIENTES A LOS VIEJOS PESOS) SE APLICARÁ RESPECTO DE DICHA CANTIDAD LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN ANTERIOR, EN EL ENTENDIDO QUE LA FRACCIÓN ANTERIOR ENVÍA HASTA EL ARTÍCULO 7. EN ESAS CONDICIONES, PARA EL CASO QUE SE REVISAR, QUE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO ES DE OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS Y ATENDIENDO A QUE LA FRACCIÓN IV, DEL NUMERAL 8º ANTES CITADO ESTABLECE, QUE SI LA CUANTÍA DEL ASUNTO EXCEDE DE MIL PESOS SE APLICARÁ, RESPECTO DE ESTA CANTIDAD, LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN ANTERIOR, MÁS EL 10% DE LA CANTIDAD QUE EXCEDA DE MIL, EL CASO CONCRETO, EL DIEZ POR CIENTO DE LA CANTIDAD QUE EXCEDE DE MIL PESOS, CORRESPONDE A OCHO MILLONES VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS, A ESA CANTIDAD DEBE SUMARSE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III HASTA LLEGAR A LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7º.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
482/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE MARZO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 46/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE DÉCIMO NOVENA CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ALIMENTOS EN TRATÁNDOSE DE LOS RECLAMADOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD EL JUEZ PUEDE OFICIOSAMENTE ORDENAR LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER PRUEBA, PERO SI UNA VEZ FIJADA LA PENSIÓN LAS PARTES LA CONSIDERACIÓN INFUCIENTE O EXCESIVA, ES A ELLAS A QUIENE CORRESPONDE ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SUS AFIRMACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).</p> <p>SOSTUVO QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE MENORES, PROCEDE EN TODA SU AMPLITUD, ES DECIR, NO SOLO ANTE LA DEFICIENTE O AUSENCIA DE ARGUMENTOS, SINO TAMBIÉN ANTE LA FALTA DE OFRECIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA O CUALESQUIERA QUE SEAN NECESARIOS PARA ASEGURAR UN DERECHO HUMANO TAN ELEVADO COMO LO ES LA SUBSISTENCIA DE UN MENOR; MÁXIME SI AL TRATARSE DE LOS ALIMENTOS, COMO SE HA VENIDO MENCIONANDO, NO EXISTE COSA JUZGADA, POR LO QUE SIEMPRE PODRÁ Y DEBERÁ EFECTUARSE UNA VALORACIÓN INTEGRAL DE LA TOTALIDAD DE FACTORES Y ELEMENTOS PARA DETERMINAR, CON JUSTICIA, LA SATISFACCIÓN Y ASEGURAMIENTO DE TAN TUTELADAS NECESIDADES.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
492/2012	<p>ASOCIACIÓN DE USUARIOS, PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE LA SECCIÓN DE RIEGO (DIECISÉIS) DEL CANAL PRINCIPAL BAJO DEL DISTRITO DE RIEGO 041, RÍO YAQUI, ASOCIACIÓN CIVIL, POR CONDUCTO QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS LEGALES AQUILES SOUQUE BRITO Y JOSÉ RAMÓN ROMERO ARREOLA. <b>FALLADO: 26 DE MARZO DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LAS</b> <b>TJ 33/2014 (10ª) Y</b> <b>34/2014 (10ª),</b> <b>DE RUBROS:</b> "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE". "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN".</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>T.A. CLV/2014 (10ª), DE RUBRO:</b> SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON AQUÉLLA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU OTORGAMIENTO Y NO A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁ DESACATO SI UNA VEZ NOTIFICADA EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA SUSPENSIÓN O NO REVOCA LOS ACTOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA."</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TENER CONOCIMIENTO DEL MOMENTO EXACTO EN QUE AQUÉLLA FUE CONCEDIDA, DEBE AJUTARSE DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR, CONSIDERANDO EL INSTANTE EN QUE SE OTORGÓ Y, EN SU CASO, COMPONER LA EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO QUE PODRÍA TRADUCIRSE, INCLUSIVE, EN DESHACER SU ACTUACIÓN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AÚN NO HABÍA SIDO NOTIFICADAS."</p> <p>SOSTUVO QUE LA SUSPENSIÓN SÓLO DEBE SER ACATADA A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN, SIN QUE PUEDAN SUSPENDERSE ACTOS QUE AÚN CUANDO SON POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN SON CONSECUENCIA DE AQUELLOS QUE FUERON EJECUTADOS CUANDO AUN NO SE NOTIFICABA ESTA, Y QUE, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A DEJAR SIN EFECTOS LOS ACTOS DICTADOS ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
495/2012	<p>EUGENIO ANTONIO ACUÑA NÚÑEZ.</p> <p>FALLADO: 17 DE ABRIL DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 48/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA)”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON LA TESIS DE ENCABEZADO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EN APOYO AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, SOSTUVO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, INEXISTENCIA DEL, POR NO HABERSE LLAMADO A JUICIO A DIVERSO ACREEDOR ALIMENTARIO, CUYA CESASIÓN DE PENSIÓN NO SE DEMANDÓ.”</p> <p>“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES INEXISTENTE EN TRATÁNDOSE DE JUICIOS SOBRE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA POR NO EXISTIR SOLIDARIDAD, SINO SIMPLE MANCOMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.</p> <p>QUE LA RESPONSABILIDAD DEBIÓ HABERSE PRONUNCIADO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA FIGURA DEL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, A PESAR DE NO HABER SIDO RECLAMADO EN EL JUICIO NATURAL, EN VIRTUD DE QUE DICHA FIGURA CONSTITUYE UNA MODALIDAD DEL PROCEDIMIENTO, CUYAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES LO DISTINGUEN DE LA GENERALIDAD DE LOS CASOS EN QUE TODAS LAS PARTES ACUDEN AL JUICIO NATURAL Oponiendo sus DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN INTENTADA, TAL ASPECTO PARTICULAR DE LA FIGURA A LA QUE NOS REFERIMOS ES EL QUE PERMITE SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SI POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE UNO DE LOS LITISCONSORTES PUEDA DAR COMO RESULTADO UNA SENTENCIA NULA, PUES ESTOS ASPECTOS (LA FALTA DE CITACIÓN A JUICIO Y DE EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA) DEBEN CONSIDERARSE CUESTIONES DE ÓRDEN PÚBLICO, YA QUE NINGÚN CASO TENDRÍA LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE HABIÉNDOSE EJERCITADO UNA ACCIÓN, FINALMENTE SE OBTUVIERA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE NO PUDIERA HACERSE EFECTIVA Y POR LO MISMO TAMPOCO RESOLVIERA LA LITIS PLANTEADA.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
496/2012	<p>MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE FEBRERO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 28/2013 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA”.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p><b>GENERÓ LA T.A. LXXI/2013 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD”.</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “COSA JUZGADA. LA RIGIDEZ O INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DESCANSA EN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, LOS CUALES, POR SER ABSOLUTOS Y TENER RANGO CONSTITUCIONAL, NO DEBEN CEDER FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD”.</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD. EN CASO DE QUE NO HAYA SIDO DESAHOGADA LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL ANTERIOR JUICIO CONCLUIDO, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN EL NUEVO JUICIO EN DONDE SE CONTROVIERTA IGUALMENTE LA ACCIÓN DE”.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
500/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE ABRIL DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 57/2013 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUPTIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE”.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE LA PROMOCIÓN DE LA ACTORA SOLICITANDO LA REINSCRIPCIÓN DEL EMBARGO SÍ ES UNA ACTUACIÓN QUE PRETENDE EJECUTAR EL CONVENIO, DEBIDO A QUE LA PETICIÓN DE LA ACTORA DE REGISTRAR NUEVAMENTE EL ALUDIDO EMBARGO REVELA UNA CONDUCTA ENCAMINADA AL SOSTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE SU DERECHO, YA QUE LA REINSCRIPCIÓN DEL MISMO ES UN ACTO PROCESAL QUE DEMUESTRA LA VOLUNTAD DEL ACREEDOR DE OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO; POR LO QUE ES INCONCUSO QUE INTERRUPTIR EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.</p> <p>SUSTENTÓ QUE LA REINSCRIPCIÓN DEL EMBARGO NO INTERRUPTIR LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
501/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 3 DE ABRIL DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 47/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “AMPARO IMPROCEDENTE. EL ACUERDO QUE DECRETA LA RESERVA DEL EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS INculpADOS”</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “AVERIGUACIÓN PREVIA. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DICTADO EN AQUÉLLA”</p> <p>SOSTUVO QUE LA NATURALEZA DE UN ACUERDO DE RESERVA O SU CONFIRMACIÓN SE EQUIPARA A LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO; NO OBSTANTE QUE CON EL PRIMERO NO DECIDE SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE ESTIMA TAMBIÉN QUE EL INculpADO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LA RESERVA, ATENTO A QUE PRECISAMENTE AL NO PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; EL INDICIADO SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE PERMANENTE, INDEFENSIÓN E INSEGURIDAD JURÍDICA, PUES DESCONOCE EN QUÉ MOMENTO EL FISCAL DETERMINARA SOBRE SU SITUACIÓN LEGAL.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
509/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE JUNIO DE 2013.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "EDICTOS. SU PAGO A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PARTE QUEJOSA, SE ENCUENTRA SUJETO A PRUEBA".</p> <p>SOSTUVO QUE LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL EJERCER EL CONTROL CONVENCIONAL DIFUSO, EL QUEJOSO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A JUICIO A EXPONER Y DEMOSTRAR QUE TIENE IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA PAGAR LOS EDICTOS.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
511/2012	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE FEBRERO DE 2013.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE TODOS LOS AUTOS DICTADOS EN UN JUICIO MERCANTIL QUE POR SU CUANTÍA NO ADMITAN EL RECURSO DE APELACIÓN, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL NUMERAL 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LO CUAL SE PATENTIZA CON EL HECHO DE QUE SI BIEN EL NUMERAL 1339 DEL MISMO ORDENAMIENTO FUE REFORMADO DE FORMA SUSTANCIAL, ES CLARO QUE TAL REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, NO DEROGÓ LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, SINO QUE SÓLO HIZO MODIFICACIONES AL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SENTIDO DE AUMENTAR LA CUANTÍA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE ÚLTIMO, DE UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 1139 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONCLUYÓ QUE TODOS LOS AUTOS DICTADOS POR LOS TRIBUNALES SUPERIORES, AÚN DE AQUELLOS QUE DICTADOS EN PRIMERA INSTANCIA SERÍAN APELABLES, PUEDE PEDIRSE LA REPOSICIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</p> <p>SOSTUVO QUE NO CAUSABA NINGÚN AGRAVIO A LA QUEJOSA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, LE FUERA DESECHADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE FORMULÓ EN CONTRA DEL ACUERDO DE 31 DE ENERO DE 2012, DEBIDO A QUE DICHO PRECEPTO SE ENCONTRABA VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU APLICACIÓN Y NO EXISTE LA RETROACTIVIDAD ALEGADA EN FUNCIÓN A DICHO PRECEPTO, POR LO QUE CONSIDERÓ IRRELEVANTE DETERMINAR SI SE APLICÓ O NO CORRECTAMENTE EL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS, DE LA LEGISLACIÓN REFERIDA, DADO QUE EL JUEZ RESPONSABLE LO HABÍA INVOCADO COMO UN ARGUMENTO A MAYOR ABUNDAMIENTO, PERO LA RAZÓN FUNDAMENTAL POR LA QUE SE DESECHÓ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE QUE SE TRATA, OBEDECIÓ A QUE EN TÉRMINOS DEL REFERIDO PRECEPTO 1339 NO PROCEDE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO MERCANTIL.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
515/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE NOVIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 124/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD”.</p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “MENOR DE EDAD. SI UNO DE LOS PROGENITORES SOLICITA EL AMPARO EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS AQUÉL ALCANZÓ LA MAYORÍA DE EDAD”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “MENOR DE EDAD. SU REPRESENTACIÓN CESA AUTOMÁTICAMENTE CUANDO CUMPLE LA MAYOR EDAD”.</p> <p>SOSTIENE QUE EL PROGENITOR SI ESTA LEGITIMADO PARA ACUDIR AL AMPARO A FAVOR DE SU HIJO QUE REPRESENTÓ COMO MENOR DE EDAD EN EL JUICIO NATURAL, NO OBSTANTE QUE DURANTE LA SECUELA ADQUIRIÓ LA MAYORÍA DE EDAD, SI SE CUMPLEN LAS PAUTAS SIGUIENTES: a) QUE EL JUICIO DE ORIGEN EL PROGENITOR EJERCIÓ LA REPRESENTACIÓN QUE POR LEY TIENE SIGNADA, PARA LA DEFENSA DE SU HIJO, O HIJA MENOR DE EDAD, ES DECIR, EN PRO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ENTONCES INFANTE; b) ADQUIRIDA LA MAYORÍA DE EDAD DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO NATURAL, NO EXISTAN ACTOS POR VIRTUD DE LOS CUALES EL AHORA MAYOR, HUBIERE ASUMIDO SU DEFENSA O DEDUCIDO SU INTERÉS (RECONOCIENDO EXPLICITA O IMPLÍCITAMENTE LA CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL INICIAL), POR ENDE, SUBSISTA SU PARTICIPACIÓN A TRAVÉS DE LOS ACTOS PROCESALES DEL PROGENITOR (REPRESENTE LEGAL) O DE QUIENES HUBIEREN DESIGNADO ÉSTE, ANTES DE QUE CUMPLIERA LOS DIECIOCHO AÑOS; c) QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO HUBIERE DICTADO MEDIDAS PARA HACER DEL CONOCIMIENTO LA CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PROGENITOR Y LA NECESIDAD DE ADECUAR LA INTERVENCIÓN DE TAL MENOR CON MAYORÍA DE EDAD SOBREVENIDA A LA REALIDAD, ES DECIR, PARA ACTUAR POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE QUE DESIGNARE DIRECTAMENTE. POR ENDE, HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PREVALECIÓ LA APARIENCIA JURÍDICA DE TAL REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MENOR DE EDAD; Y d) A LA FECHA DE PROMOCIÓN DEL AMPARO NO HUBIEREN DEJADO DE OPERAR LAS SITUACIONES ANTERIORES NI EXISTA ALGÚN ACTO QUE DESCONOZCA LA APARIENCIA DE PRESENTACIÓN LEGAL REFERIDA.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
523/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE ABRIL DE 2013.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "PETICIÓN DE HERENCIA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS PARA QUE PRESCRIBA DICHA ACCIÓN, INICIA A PARTIR DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DE LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA EN VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004)".</p> <p>DETERMINÓ QUE UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, SU CÓMPUTO INICIA NUEVAMENTE PARTIENDO DEL ACTO QUE GENERA DICHA PARALIZACIÓN, COMO LO ES, LA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA DE HERENCIA, YA QUE PRECISAMENTE ESE ACTO ES EL QUE SIRVE PARA DETERMINAR EL MOMENTO DE SU INTERRUPCIÓN, Y POR ENDE, PUEDE SER UTILIZADO PARA ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE VUELVE A COMPUTAR EL CITADO PLAZO, LO CUAL NO ACONTECE TRATÁNDOSE DE LA NUEVE DETERMINACIÓN QUE PUSO EN POSESIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
526/2012	<p>JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.</p> <p>FALLADO: 15 DE MAYO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 62/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p><b>--- CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE EL QUEJOSO DEBIÓ AGOTAR PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, HABIDA CUENTA QUE A TRAVÉS DE ESE MEDIO DE DEFENSA PODRÍA HABER OBTENIDO LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ADEMÁS, PORQUE SU INTERPOSICIÓN PERMITE DE SER POSIBLE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO COMBATIDO CONFORME A LEY, SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA QUE LOS PREVISTOS POR LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MISMO, POR SU NATURALEZA, NO SEA SUSCEPTIBLE DE SER SUSPENDIDO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
527/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO</p>	<p>DETERMINÓ QUE AL SER PROCEDENTES DOS CAUSALES CON DIVERSAS CONSECUENCIAS, AMBAS DEBEN PREVALECCER, PUES ES EVIDENTE QUE CON ELLO SE CUMPLE CON EL FIN DE QUE HUBIERAN SIDO ESTUDIADAS EN UNA MISMA RESOLUCIÓN; YA QUE A NADA PRÁCTICO CONducIRÍA EL HECHO DE QUE PUDIERAN SER ANALIZADAS DOS DE ELLAS QUE PRODUCEN DIVERSOS EFECTOS, SI COMO QUIERA SOLAMENTE SE TOMARÍAN LAS QUE A JUICIO DEL JUZGADOR, DEBIERAN PREDOMINAR; LO CUAL PUGNARÍA CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.</p> <p>DETERMINÓ QUE VISTA LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE ORIGEN, LA SENTENCIA RECLAMADA ERA EVIDENTEMENTE INCONGRUENTE, DE MODO QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ DETERMINAR ESA INCONGRUENCIA DEL FALLO DE PRIMER GRADO, QUE, EN LOS TÉRMINOS RECIÉN ANOTADOS DESTACÓ EL QUEJOSO EN VÍA AGRAVIO; ELLO ES ASÍ ATENTO A QUE SI BIEN, COMO ACERTADAMENTE LO SOSTUVO EL AD QUEM, EL JUEZ DEBÍA DECIDIR SOBRE CADA UNA DE LAS CAUSALES PROPUESTAS, DICHO JUZGADOR DEBÍA ADEMÁS DETERMINAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN LÓGICA QUE DE CADA PLANTEAMIENTO SE DESPRENDIERA, ES DECIR, ESTABLECER CUÁL DE LAS CAUSALES DEBIÓ PREVALECCER PARA REGIR EL RESULTADO DEL FALLO, ACTUACIÓN QUE A FIN DE SUBSANAR LA INCONGRUENCIA ANOTADA, DEBIÓ ASUMIR LA SALA RESPONSABLE EN PLENITUD DE JURISDICCION, PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDIERA RESPETANDO SIEMPRE LOS TÉRMINOS EN QUE SE FORMULÓ LA LITIS.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARRREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:	SOSTUVO QUE EN EFECTO, EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO, QUE LO ES EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, ESTABLECE EL RECURSO DE QUEJA, COMO MEDIO ORDINARIO, PARA IMPUGNAR ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, LA ABSTENCIÓN DEL AGENTE INVESTIGADOR PARA RESOLVER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA; RECURSO QUE TIENE QUE AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE A ÉSTE RIGE. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTABLECE COMO EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, QUE EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN; EN CUYO CASO., EL JUICIO DE GARANTÍAS SERÁ PROCEDENTE SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE EL ACTO, EXCEPCIÓN QUE EN EL PARTICULAR SE ACTUALIZA, TODA VEZ QUE PRECISAMENTE LO QUE SE COMBATE ES LA INACTIVIDAD DE LA RESPONSABLE PARA RESOLVER SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE FORMULÓ; POR TANTO, AL INEXISTIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, ES INNEGABLE QUE SE ESTÁ ANTE UNA CARENCIA ABSOLUTA DE FUNDAMENTACIÓN, ESTO ES, UNA SUENCIA TOTAL DE LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES Y NORMA EN QUE SE HUBIESE APOYADO, ASÍ COMO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES O RAZONES PARTICULARES QUE SE TUVIERON EN CUENTA, JUSTAMENTE AL NO HABER RESOLUCIÓN ALGUNA EMITIDA EN ESE SENTIDO, PUES DE LA INEXISTENCIA, NADA PUEDE OBTENERSE.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
531/2012	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE JUNIO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 74/2013 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p style="text-align: center;"><b>-- CONTINÚA ---</b></p>	<p>SUSTENTÓ QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE HUBIERA ACOMPAÑADO AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO FUNDATORIO, AL TRATARSE DE UN DOCUMENTO PRIVADO, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA ACTORA INCUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 90, EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO; POR MÁS QUE REFIERA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS POR FUNCIONARIOS QUE JURÍDICAMENTE TIENEN FE PÚBLICA, YA QUE EN ÉSTA SE ASIENTA QUE EL MENCIONADO FUNCIONARIO TUVO A LA VISTA EL ORIGINAL Y CERTIFICA QUE COINCIDE EN TODAS SUS PARTES EL CONTENIDO DE LA COPIA, POR LO QUE ESA MANIFESTACIÓN EN ESOS TÉRMINOS DEBE TENERSE POR CIERTA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO; PUES NO OBSTANTE ESE RAZONAMIENTO, EN EL CASO CONCRETO, NO RESULTA APLICABLE, TODA VEZ QUE LOS NUMERALES ANTES TRANSCRITOS, EXIGEN DE MANERA CATEGÓRICA, QUE A LA DEMANDA SE ACOMPAÑEN EN ORIGINAL LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN QUE SE FUNDE LA ACCIÓN PUESTA EN EJERCICIO, O EN SU DEFECTO, EL PROMOVENTE DEBE MANIFESTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA QUE TENGA PARA NO EXHIBIRLOS, PRECISANDO LAS RAZONES Y DESIGNANDO EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN (LO CUAL NO ACONTECIÓ EN LO TOCANTE A LA ACCIÓN INTENTADA), LO QUE EVIDENTEMENTE SE INCUMPLIÓ.</p>	<p>ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO	SUSTENTÓ QUE LA COPIA DEL CONTRATO AL HABER SIDO CERTIFICADA POR UN FUNCIONARIO REVESTIDO DE FE PÚBLICA, QUIEN ASENTÓ HABER TENIDO A LA VISTA EL ORIGINAL Y QUE LA MISMA ERA UNA COPIA FIEL DE LA AUTÉNTICA, DEBE CONSIDERARSE QUE EQUIVALE A QUE SE HUBIERA PRESENTADO EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, CON LO CUAL SE CUMPLIMENTA LA OBLIGACIÓN PREVISTA POR EL ALUDIDO ARÁBIGO 90 DE LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL, QUE DISPONE QUE CON LA DEMANDA DEBERÁ ACOMPAÑARSE EL DOCUMENTO EN EL QUE LA ACTORA FUNDE SU DERECHO LO QUE INDEFECTIBLEMENTE REVELA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS SÍ SON APTAS PARA CUMPLIR CON LA MENCIONADA OBLIGACIÓN; SIN QUE DEBIERA SEÑALAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA RAZÓN POR LA QUE NO SE PRESENTÓ EL CONTRATO PRIVADO ORIGINAL COMO LO ESTABLECE EL DIVERSO ORDINAL 92-A, PORQUE, COMO SE DIJO, LA COPIA CERTIFICADA TIENE LA MISMA VALIDEZ QUE EL ORIGINAL, A MENOS QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
541/2012	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.</p> <p>FALLADO: 17 DE ABRIL DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 50/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENESADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN”.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA EN APOYO DE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DEBE ATENDER AL TIEMPO EN QUE LOS CÓNYUGES COHABITARON EN EL HOGAR CONYUGAL”</p> <p>CON LAS TESIS AISLADAS DE RUBROS “DIVORCIO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACTIVIDADES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS DESARROLLADORAS DESDE QUE INICIA EL MATRIMONIO HASTA SU DISOLUCIÓN” Y “DIVORCIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, NO SE REQUIERE QUE LAS ACTIVIDADES EN ÉL PREVISTAS SE REALICEN NECESARIAMENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIOS“. PENDIENTES DE PUBLICAR.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
546/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 6 DE MARZO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 37/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LA TIENE POR ADMITIDA, SI EL JUEZ NO ORDENA QUE SE PRACTIQUE EN FORMA DOMICILIARIA, DEBE REALIZARSE POR LISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”</p> <p>SUSTENTÓ QUE LA FRASES “DAR VISTA” Y “CORRER TRASLADO” NO SON SINÓNIMO; SINO QUE TIENEN DIVERSOS SIGNIFICADOS; POR “CORRER TRASLADO” IMPLICA QUE EL DILIGENCIADO DEBE ENTREGAR COPIA DE LOS SE LE INDIQUE, PARA QUE A QUIEN SE LE EFECTÚA, TENGA CONOCIMIENTO DIRECTAMENTE Y PUEDA OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SU INTERÉS CONVenga, A FIN DE ACREDITAR SUS OBJECIONES; Y “DAR VISTA” CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SIGNIFICA DEJAR LOS AUTOS EN LA SECRETARÍA PARA QUE LAS PARTES SE ENTEREN DE LOS MISMOS.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
553/2012	<p>JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <p>FALLADO: 6 DE MARZO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 44/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“INTERÉS LEGÍTIMO. FALTA DE, EN PRINCIPIO NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN A LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE EL MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE SE INVOCÓ PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO, NO ERA MANIFIESTO E INDUDABLE COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE LA MATERIA Y, POR ELLO, NO PODÍA DESECHARSE DE PLANO, PUES EL AUTO INICIAL ES DE MERO TRÁMITE Y EN ÉL NO PUEDEN REALIZARSE ESTUDIOS EXHAUSTIVOS, ASÍ MISMO QUE LOS ARGUMENTOS INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON DERECHOS DE DIVERSOS DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE QUE LA PARTE QUEJOSA DIJO ACUDIR A DEFENDER, COMO SON EL APRENDER Y PRACTICAR EL DEPORTE, RAZÓN SUFICIENTE QUE EL PERMITIÓ CONCLUIR QUE EL MOTIVO DE IMPROCEDENCIA ORIGINALMENTE INVOCADO POR ESTE JUZGADOR NO SE ACTUALIZA DE MANERA INDUDABLE Y MANIFIESTA Y, POR TANTO, HABRÁ DE RESERVARSE HASTA EN TANTO DE DICTE EL FALLO FINAL</p> <p>SOSTUVO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE CONFIGURA COMO UNA VÍA PARA LA REVISIÓN DE LOS ACTOS CONCRETOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN PRECISAMENTE INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS, Y NO COMO UNA MEDIDA PARA HACER VALER UN DERECHO ABSTRACTO, POR LO QUE QUIEN ACUDA A ESTE PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL DEBERÁ JUSTIFICAR EN QUÉ MEDIDA EL ACTO COMPROMETE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBERÁ ACREDITAR EL INTERÉS ESPECÍFICO, CONCRETO, CUALIFICADO Y NO SIMPLE PARA SOLICITAR LA PROTECCIÓN JUDICIAL, PUES LA PROPIA NORMA CONSTITUCIONAL EXIGE QUE SE PROMUEVA PRECISAMENTE POR LA PARTE AGRAVIADA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
556/2012	<p>LOURDES EDITH FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, POR CONDUCTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO SU AUTORIZADO, IGNACIO CARVAJAL LUNA.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE MAYO DE 2013.</b></p> <p><b>ES INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "SOCIEDAD CONYUGAL. INTERÉS JURÍDICO EN LA DEMANDA. RESULTA DE HABER CELEBRADO EL CONTRATO MATRIMONIAL BAJO ESTE RÉGIMEN Y NO DE LA FORMULACIÓN O EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES".</p> <p>SOSTUVO QUE AL RESOLVER LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA QUEJOSA PORQUE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, Y POR ELLO NO SURTE EFECTOS FRENTE A TERCEROS.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
558/2012	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE MAYO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 69/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TAESIS DE RUBRO: “COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).</p> <p>SOSTUVO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA A JUICIO NO ES FACTIBLE NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CON BASE EN LA FALTA DE Oponibilidad frente a terceros (entendidos como titulares de derechos reales) del contrato de compraventa de fecha cierta anterior al inicio del juicio especial hipotecario del que derivan los actos reclamados,</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
559/2012	NEFTALÍ HERNÁNDEZ SAAVEDRA.  <b>FALLADO: 21 DE AGOSTO DE 2013.</b>  <b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b>	EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO:  EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO:  LA PRIMERA SALA DE LA SCJN CON LAS TESIS CUYOS ENCABEZADOS SON:  EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:  EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:	CON LA TESIS DE RUBRO: "TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS TESTIMONIOS ESTÉN REDACTADOS EN TÉRMINOS SIMILARES, ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLOS NULOS DE PLENO DERECHO."  CON LAS TESIS DE ENCABEZADO: "PRUEBA TESTIMONIAL, CONTRADICCIÓN INEXISTENTE EN LA, POR EL USO DE VOCABLOS DISTINTOS."  "TESTIGOS SOSPECHOSOS"; "PRUEBA TESTIMONIAL, CUANDO NO TIENE VALOR"; "PRUEBA TESTIMONIAL, DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA".  CON LA TESIS DE RUBRO: "PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA DECLARACIONES PERFECTAS".  SOSTUVO QUE LA PARTICULARIDAD DE QUE LAS DECLARACIONES DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA ESTÉN REDACTADOS EN TÉRMINOS SIMILARES, ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLOS NULOS DE PLENO DERECHO, DADO QUE ELLO NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA SOSPECHA DE QUE HUBIERAN SIDO ALECCIONADOS, SINO QUE PUEDE OBEDECER AL ESTILO DE REDACCIÓN DEL FUNCIONARIO QUE TOMÓ SUS DEPOSADOS.	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
564/2012	<p>PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE JUNIO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 73/2013 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL”.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CORRESPONDIENTE, DEBE EFECTUARSE MEDIANTE ESCRITO POR SEPARADO (ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMA PUBLICADA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO)".</p> <p>SOSTUVO QUE NO RESULTA CONDICIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES PROCESALES, QUE LOS MISMOS SE EXPRESEN NECESARIAMENTE POR SEPARADO DE AQUEL ESCRITO DONDE SE INTERPONGA LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, COMO LO CONSIDERÓ EL TRIBUNAL RESPONSABLE, PUES ÉSA NO FUE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, LUEGO DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA QUE SE REALICE DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
565/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE JUNIO DE 2013.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p>	<p>, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 271/2003, EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.5o.C55 C, CUYO RUBRO ES: "INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE. SUPUESTO EN QUE SE PUEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA."</p> <p>SOSTUVO QUE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE (ESPECIALMENTE LA QUE SE RELACIONA CON EL ÁMBITO MATERIAL), SI NO SE PLANTEÓ ANTE LA POTESTAD JUDICIAL COMÚN, NO PUEDE SER ANALIZADA YA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO YA QUE EL EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, DEBIÓ PROPONERSE EN VÍA DE DEFENSA O DE EXCEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, Y EN SU CASO, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAYERA A LA EXCEPCIÓN), YA QUE INVOLUCRA LA NATURALEZA DEL NEGOCIO E INCIDE EN LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. LUEGO, SI NO FUE PLANTEADA ESA CUESTIÓN ANTE EL JUZGADO PRIMARIO, ES INCONCUSO QUE LAS PARTES SE SOMETIERON TÁCITAMENTE AL JUEZ QUE CONOCIÓ DE LA PRIMERA INSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 156 Y 158, FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
569/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE MARZO DE 2013.</b></p> <p><b>SIN MATERIA</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “ . NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, PROCESADO O SENTENCIADO. POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO”.</p> <p>SOSTUVO QUE LA ORDEN DE TRASLADO SÍ AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, POR LO QUE ESTÁ EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN LA QUE SE ESTABLECE QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE IMPORTEN ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO PODRÁ INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
571/2012	<p>JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. FALLADO: 10 DE ABRIL DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. <b>GENERÓ LA TJ 52/2013 (10ª) DE RUBRO:</b> "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE".</p>	<p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO:"COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO EN EL MISMO ESTADO EN MATERIA DE AMPARO, CUANDO CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR QUE PRETENDE REALIZARSE EL ACTO RECLAMADO, AUNQUE NO EXISTA SEÑALAMIENTO DE AUTORIDADES EJECUTORAS RADICADAS EN ESE SITIO",</p> <p>SOSTUVO QUE EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS MANIFESTÓ TENER COMO DOMICILIO PARTICULAR EN LA CIUDAD DE PUEBLA, SIN EMBARGO, EL HECHO DE QUE HAYA MANIFESTADO "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", EN RUBRO RELATIVO A LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, QUE SE PRETENDE LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN RECLAMADA EN EL CITADO DOMICILIO PARTICULAR, ELLO DE NINGUNA FORMA IMPLICA, QUE SEA COMPETENTE EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE PUEBLA, TODA VEZ QUE PARA LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD RESPONSABLE CON JURISDICCIÓN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE PUEBLA, DE AHÍ QUE AL NO HABER AUTORIDAD CON SEDE EN DICHO ESTADO, DEBE ESTIMARSE QUE NO TIENEN EJECUCIÓN EN ESE LUGAR, SIN QUE TAL CIRCUNSTANCIA DEBA CONSIDERARSE EN FORMA DIVERSA POR HABER SEÑALADO EL IMPETRANTE DE AMPARO QUE SU DOMICILIO PARTICULAR SE ENCUENTRA EN ESA ENTIDAD".</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE MARZO DE 2014.</b></p> <p><b>INFUNDADA.</b></p>		<p>SOLICITAN A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, LA MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J.14/2012 (10a) DE RUBRO "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" CON NÚMERO DE REGISTRO 2000325, DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 326/2011.</p>	<p>ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
2/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 29 DE MAYO DE 2013.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, PUESTO QUE EL HECHO DE QUE LA NORMA SECUNDARIA DETERMINE QUE EL DELITO DE CONTRABANDO, SE "PRESUME COMETIDO", NO IMPLICA APLICACIÓN DE ANALOGÍA NI MAYORÍA DE RAZÓN, SINO EQUIVALENCIA A UNA DESCRIPCIÓN TÍPICA;</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR PERMITIR A SU VEZ PRESUMIR LA COMISIÓN DEL DELITO QUE TIPIFICA CUANDO SE ENCUENTRE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA FUERA DE LA ZONA DE VIGILANCIA ADUANAL A QUIEN LO POSEA SE OSTENTE COMO PROPIETARIO O SEA PORTEADOR, SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL INTRODUCCIÓN O ESTANCIA EN EL PAÍS.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIOLA EL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL ESTABLECER APRIORÍSTICAMENTE UNA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD DE HABERSE COMETIDO EL DELITO A PARTIR DE UN DATO EXTERIOR QUE NO PROVIENE DE LA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN PENAL DE CONTRABANDO Y QUE EL INculpADO DEBE DESTRUIR MEDIANTE UNA CARGA PROBATORIA ARBITRARIAMENTE IMPUESTA POR EL LEGISLADOR.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 3/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADA: 17 DE ABRIL DE 2013.</b></p> <p><b>ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA</b></p>		<p>SOLICITA A ESTE ALTO TRIBUNAL, LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1º/J.14/2004, CON NÚMERO DE REGISTRO 181,477 DE RUBRO: "RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO CON POSTERIORIDAD SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)".</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
<p>MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA</p> <p>4/2013</p>	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE MARZO DE 2013.</b></p> <p>ES PROCEDENTE Y FUNDADA.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 67/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)”.</p>		<p>SOLICITA A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2012(10a.), CON NÚMERO DE REGISTRO 200 0619 DE RUBRO: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)"</p>	<p>JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 4/2013	MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.  <b>FALLADO: 16 DE OCTUBRE DE 2013.</b>  <b>IMPROCEDENTE.</b>		SOLICITAN A ESTE ALTO TRIBUNAL, LA SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3A/J.2/91 DE RUBRO "ABOGADO PATRONO. SI TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)".	OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
5/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE ENERO DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 56/2014 (10º), DE RUBRO:</b>  “DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A LA III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A -RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL- NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UNA REFORMA A LA NORMA PENAL NI LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA NUEVA LEY, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN RETROACTIVA PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO”,</p> <p>CON LA TESIS QUE DICE “DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN LEGAL, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO, PARA LA ADECUACIÓN DE LAS PENAS, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO”, PENDIENTE DE PUBLICAR.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 8/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE ABRIL DE 2013.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE</b></p>		SOLICITAN A LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, LA MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1ª./J./1/2007, DE RUBRO: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO".	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
6/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE MARZO DE 2013.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO UTILIZA COMO MEDIO COMISIVO LA VÍA TELEFÓNICA PARA OCULTAR SU IDENTIDAD Y GENERAR EN LA VÍCTIMA UN ESTADO DE ZOZOBRA, Y NO CUANDO SIRVE PARA ACTOS SECUNDARIOS".</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "EXTORSIÓN. PARA ACTUALIZAR LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SÓLO ES NECESARIO QUE A TRAVÉS DE LA VÍA TELEFÓNICA SE GENERE ESTADO DE ZOZOBRA EN LA VÍCTIMA CON INDEPENDENCIA DE SI CONOCE O NO LA IDENTIDAD DE SU AGRESOR". PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
7/2013	<p>FRANCISCO MOLINA FUENTES O FRANCISCO GONZÁLEZ FUENTES O MANUEL GONZÁLEZ FUENTES.</p> <p><b>FALLADO: 14 DE AGOSTO DE 2013.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL: EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO "PARTICIPACION Y DELITO EMERGENTE."</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "DELITO EMERGENTE, RESPONSABILIDAD EN EL"</p> <p>SUSTENTO QUE EN EL CASO CONCRETO AL IMPETRANTE DEL AMPARO EN MODO ALGUNO LE PODRÍAN SER APLICADAS LAS REGLAS DE LA RESPONSABILIDAD POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EMERGENTE, PORQUE COMO YA SE VIO, EN EL FALLO RECLAMADO SE LE IDENTIFICA PRECISAMENTE COMO LA PERSONA QUE MATERIALMENTE FUE CONTRATADA POR OTRA PARA QUE PRIVARA DE LA VIDA AL SUJETO PASIVO DEL DELITO POR UNA CANTIDAD ESPECÍFICA Y DETERMINADA DE DINERO, Y ASIMISMO, COMO QUIEN PARA EFECTUAR TAL ACTIVIDAD DELICTIVA, PREVIO ACUERDO CON OTROS SUJETOS QUE ÉL MISMO CONTACTÓ, MEDIANTE UN PLAN COMÚN EN QUE MATERIALMENTE SE DIVIDIERON SU EJECUCIÓN, CONCURRIERON POSTERIORMENTE A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE; PROCEDER DELICTIVO QUE, COMO EN EFECTO SE IDENTIFICÓ COMO EN EL FALLO RECLAMADO, Y CONTRARIO A LA APRECIACIÓN DEL IMPETRANTE DEL AMPARO, EFECTIVAMENTE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE RESPONSABILIDAD CONJUNTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO; ES DECIR, LA COPARTICIPACIÓN DELICTIVA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
14/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 5 DE JUNIO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 71/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON LA TESIS DE RUBRO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>“AMPARO INDIRECTO. SI EL PROCESADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SATISFACIENDO LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN EL ACTO RECLAMADO, ELLO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO”.</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, AUTO EN QUE SE FIJA LAS GARANTÍAS PARA OBTENER LA. NO PUEDE CONSIDERARSE ACTO CONSENTIDO POR EL HECHO DE EXHIBIR LAS CANTIDADES REQUERIDAS”. PENDIENTE DE PUBLICAR.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
17/2013	<p>OPERADORA BEPENSA, S.A. DE C.V. AHORA FINANCIERA OPERADORA BEPENSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, A TRAVÉS DE QUIEN SE OSTENTA COMO SU ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN VALENTE RAMÓN ARGUELLES OVANDO.</p> <p><b>FALLADO: 29 DE ENERO DE 2014.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. FORMA DE ESTABLECER EL MONTO DE CAUCIÓN QUE DEBE FIJARSE PARA QUE SURTA SUS EFECTOS, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE CONTIENEN CONDENA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN".</p> <p>SOSTUVO QUE SE DEBEN GARANTIZAR INDIVIDUALMENTE Y POR SEPARADO LOS RUBROS DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE ÉSTOS, EN TÉRMINOS DE LA PROPIA JURISPRUDENCIA INTERPRETADA, EN REALIDAD, SON LOS QUE EN FORMA GENÉRICA SE CAUSAN AL TERCERO PERJUDICADO POR NO HABER INCORPORADO EN SU PATRIMONIO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN Y HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO, LAS PRERROGATIVAS QUE LE CONFIERE EL ACTO RECLAMADO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
23/2013	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 22 DE ENERO DE 2014.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 15/2014 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, EN APOYO AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.”,</p> <p>SOSTUVO QUE DE EL AHORA INCONFORME ES PENALMENTE RESPONSABLE DE HABER PORTADO DOS ARMAS DE FUEGO, CON NORMATIVAS, AL HABERSE COLMADO LOS ELEMENTOS DE LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS; ASÍ, CONTRARIO A LO RESUELTO POR EL AD QUEM, SE ACTUALIZA UN CONCURSO REAL DE DELITOS, NO IDEAL, PUES AUN CUANDO TALES ACCIONES POSESORIAS TÍPICAS SE HAYAN REALIZADO DE MANERA SIMULTÁNEA, LO QUE IMPORTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CLASE DE CONCURSO, ES LA PLURALIDAD DE ACTOS O ACCIONES INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y LA PLURALIDAD DE DELITOS QUE CON ESAS CONDUCTAS SE COMETAN.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
27/2013	<p>JAIME ADRIÁN HERNÁNDEZ PENILLA.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE MAYO DE 2013.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "CONVIVENCIA FAMILIAR. PUEDE PROMOVERSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA O EN UN JUICIO AUTÓNOMO."</p> <p>SOSTUVO QUE NO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA DEMANDADA NO PROMOVIÓ UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO SOBRE CONVIVENCIA, NO SE TRADUCE EN UN PROCEDER OBLIGATORIO DE ELLA, SI RESULTA UNA OBLIGACIÓN PORQUE LA PATRIA POTESTAD SUPONE TAMBIÉN DEBERES EN REFERENCIA A LA PERSONA O BIENES DEL MENOR NO EMANCIPADO, Y UN ABANDONO ES EL DESAMPARO, DEJACIÓN VOLUNTARIA O PRESUNCIÓN LEGAL, DE LAS COSAS, DERECHOS, OBLIGACIÓN EN FORMA ABSOLUTA.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
30/2013	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 29 DE MAYO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 70/2013 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012”).</p>	<p>EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>EN ESENCIA DETERMINÓ QUE ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN ASUNTOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDE DE 500,000 PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, DADO QUE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ACTUAL NO IMPIDE INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN, YA QUE LA EXPRESIÓN "RECURRIBLE" DE ESE ARTÍCULO SE REFIERE AL RECURSO DE APELACIÓN, AÚN CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HAYA DICTADO ESTANDO VIGENTE LA REFORMA QUE HUBO A DICHO PRECEPTO, PUBLICADA EL 09 DE ENERO DE 2012</p> <p>DETERMINÓ QUE EN RAZÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTES REFERIDA, QUE ENTRÓ EN VIGOR RETROACTIVAMENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE ESE MISMO AÑO, NO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN ASUNTOS EN LOS QUE LA CUANTÍA NO EXCEDA DE 500,000 PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, DADO QUE EN EL CITADO ARTÍCULO SE ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE "SON IRRECURRIBLES" LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE RECAIGAN EN NEGOCIOS CUYO MONTO NO EXCEDAN DE 500,000 PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL Y PORQUE ADEMÁS EL ACTO RECLAMADO FUE DICTADO ESTANDO VIGENTE LA CITADA REFORMA, SIN QUE SE ESTABLECIERA EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO A SU APLICACIÓN.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
32/2013	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 22 DE MAYO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 64/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE ANTE LA INEXISTENCIA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, DE DOMICILIO PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS, ERA MENESTER REQUERIR AL DEUDOR PREVIAMENTE A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO, PARA SE PUDIERA CONFIGURAR LA MORA, ASPECTO QUE POR CONSTITUIR UNA CONDICIÓN O REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESCISORIA EJERCIDA DEBÍA SER ESTIMADA AÚN DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y JUSTIFICADA POR LA ACTORA, HOY QUEJOSA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1.252 DEL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>SOSTUVO QUE EL REQUERIMIENTO DE PAGO ES INNECESARIO, PUES DEL CLAUSULADO DEL ALUDIDO CONTRATO SE DERIVAN LOS TÉRMINOS PARA QUE EL DEUDOR EFECTUARA EL PAGO, POR LO QUE LA INEXISTENCIA DEL LUGAR DE PAGO ES IRRELEVANTE TODA VEZ QUE ELLO PUEDE REALIZARSE MEDIANTE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE DESCUENTOS A LA NÓMINA DEL TITULAR DE CRÉDITO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
36/2013	<p>JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE AL HABERSE ASENTADO EN EL ACTO CORRESPONDIENTE QUE EL JUEZ DE INSTANCIA LE DIO A CONOCER TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO –YA QUE PROCEDIÓ A DARLE LECTURA A LA DENUNCIA-, QUE LE INFORMO LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO QUE SE LE ATRIBUÍAN, LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, LAS GARANTÍAS QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN Y QUE DIO LECTURA ÍNTEGRA A LA INDAGATORIA, Y QUE POR TANTO NO EXISTÍA RAZÓN PARA PONER EN DUDA LO ASENTADO POR AQUÉL. QUE LO ANTERIOR, SE TRADUCÍA EN QUE EL INCUPLADO SI CONOCIÓ DE MANERA INTEGRAL EL CUADRO FÁCTICO EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS. MAXIME QUE EL ACTA FUE FIRMADA POR TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ES DECIR, POR EL INCUPLADO, SU DEFENSOR, LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUZGADOR Y LA SECRETARÍA DE ACUERDO, QUIEN DIO FE DE TODO LO ACTUADO EN ESA DILIGENCIA; ADEMÁS QUE NO EXISTÍA PRUEBA QUE DESVIRTUARA LA EFICACIA DE DICHA ACTUACIÓN JUDICIAL</p> <p>CONSIDERÓ QUE EL FISCAL FEDERAL NO ATACÓ EN FORMA DIRECTA Y EFICAZ LAS CONSIDERACIONES INSERTAS EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVAS A QUE EN EL DESAHOGO DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA NO SE CUMPLIÓ LO DISPUESTO POR EL NÚMERAL 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HABER INCURRIDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN DIVERSAS OMISIONES, TALES COMO QUE NO SE LE COMUNICÓ AL ENTONCES INCUPLADO DE MANERA INTEGRAL Y DETALLADA EL CUADRO FÁCTICO QUE REVELARA LOS ASPECTOS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS CONSIDERADOS TÍPICOS ATRIBUIDOS EN EL PROCESO PENAL; QUE NO SE LE REALIZÓ UN RESUMEN DEL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS EXISTENTES; Y, QUE NO SE LE HIZO SABER LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS HORAS, PARA ASÍ ESTAR EN APTITUD DE ALLEGAR AL PROCESO PRUEBAS DE DESCARGO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
37/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE MARZO DE 2014. SI EXISTE CONTRADICCION DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 38/2014 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA DE OTORGARLA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO MERCANTIL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y LEGISLACIÓN MERCANTIL PREVIA AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 2014)”.</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUEL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL.”</p> <p>SOSTUVO QUE SI LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADA A LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, AL SER A QUIEN SE RECLAMÓ EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO DEFINITIVO DE AFECTACIÓN FIDUCIARIA POR LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE TRASLATIVO DE DOMINIO, ASÍ COMO SU FORMALIZACIÓN EN ESCRITURA PÚBLICA, DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
39/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES, ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL QUE LAS REGULA PARA LA EFICACIA DEL AVISO DE DICHO ACTO PARA EFECTOS FISCALES”,</p> <p>SOSTUVO QUE PARA EFECTOS FISCALES, EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA FUSIÓN DE SOCIEDADES, ACONTECE UNA VEZ QUE EL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA QUE LA ORIGINA, ES INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y EN CASO DE SER APLICABLE, TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS QUE SE PREVÉN EN LOS NUMERALES 224 Y 225 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, AL SUPEDITARSE LA VALIDEZ DE ESE ACTO, HASTA LA PLENA SATISFACCIÓN DE ESOS ÚLTIMOS EXTREMOS.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
49/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE ENERO DE 2014.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO Y QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE AUN CUANDO EN OCASIONES ANTERIORES, EL TRIBUNAL SE HAYA DECLARADO LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO, Y A SU VEZ EL JUEZ DE DISTRITO SE HAYA AVOCADO AL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO; ELLO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE SE HAYA DILUCIDADO LA VÍA DE AMPARO EN QUE LA PARTE QUEJOSA DEBÍA COMBATIR LOS POSTERIORES ACTOS DE AUTORIDAD; PUES AL IMPETRANTE NO SE LE INDICÓ EXPRESAMENTE QUE EN LO SUCESIVO DEBÍA IMPUGNAR LOS ACTOS VÍA INDIRECTA; DE AHÍ QUE NO PUEDA ARRIBARSE A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL DISIDENTE YA TENÍA CONOCIMIENTO DE LA VÍA EN QUE DEBÍA PROMOVER LOS ACTOS POSTERIORES, ESTO ES, QUE REALMENTE NO INCURRIÓ EN EQUIVOCACIÓN AL PROMOVER SU DEMANDA DE GARANTÍAS; LO QUE IMPIDE CONSIDERAR IMPROCEDENTE EL JUICIO POR LA EXTEMPORANEIDAD EN LA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA.</p> <p>SOSTUVIERON QUE SI EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN, SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, DEBIDO A QUE PREVIAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE Y POR ELLO FUE DEL CONOCIMIENTO DE UN JUEZ FEDERAL, ENTONCES, DEBE CONSIDERARSE QUE YA SE DILUCIDÓ LA VÍA EN QUE PROCEDE LA IMPUGNACIÓN, ESTO ES, QUE YA QUEDÓ DETERMINADO QUE ES PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
51/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE DICIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 14/2014 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO ISLAS MARIAS Y AUXILIAR EN TODA LA REPÚBLICA, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO. LO ANTERIOR, PUES SEGÚN SU CRITERIO NO ES CORRECTO QUE SE DEBA APLICAR LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO, PORQUE SI BIEN CONSTITUYE UNA REGLA DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO QUE PREVÉ EL ALUDIDO ARTÍCULO 36, LO CIERTO ES QUE APLICA PARA AQUELLOS SUPUESTOS EN LOS CUALES SE BUSQUE DETERMINAR CUÁL ES EL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE CUANDO EL AMPARO SE PROMUEVA CONTRA TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE UN DETERMINADO ÁMBITO TERRITORIAL (DISTRITO O CIRCUITO), POR ENDE, EL ALCANCE DEL REFERIDO ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ CONDICIONADO AL LUGAR DONDE SE EJECUTE O SE ESTÉ EJECUTANDO EL ACTO RECLAMADO;</p> <p>SOSTUVO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO. ELLO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ACTO RECLAMADO NO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL, AUNADO A QUE CON ESA DETERMINACIÓN SE MAXIMIZA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA AGILIDAD QUE COBRA EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL CONOCER DEL MISMO EL JUEZ DE AMPARO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EL QUE RESIDA EN LA JURISDICCIÓN DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PARTE QUEJOSA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:	SOSTUVO QUE PARA EFECTO DE FIJAR LA COMPETENCIA SE DEBE ATENDER A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE ÉSTE DEFINE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME UN ACTO EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO SIN IMPORTAR, EN EL CASO, LO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DEL MISMO, AL NO DISTINGUIR EL PRECEPTO CON BASE EN ESE ASPECTO. ESTO ES ASÍ, PUES DEL EXAMEN COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 36, PRIMER PÁRRAFO Y 42, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CITADA LEY, SE OBSERVA QUE EL PRIMERO ALUDE A LA REGLA GENÉRICA DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO, ATENDIENDO DONDE DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE EJECUTE O SE HAYA EJECUTADO EL ACTO RECLAMADO; EN TANTO QUE EL SEGUNDO DE DICHOS PRECEPTOS, QUE SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE, A LOS ACTOS QUE SE RECLAMEN LOS JUECES DE DISTRITO, SEÑALA QUE SERÁ COMPETENTE OTRO JUEZ DE DISTRITO DE LA MISMA CATEGORÍA DENTRO DEL MISMO DISTRITO, SI LO HUBIERE, O EN SU CASO, EL MÁS INMEDIATO EN LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE; DE AHÍ, QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA REGLA DE METODOLOGÍA DE INTERPRETACIÓN, QUE CONSISTE EN QUE LA NORMA ESPECIAL DEROGA A LA GENERAL, ES POR LO QUE ESTE TRIBUNAL ARriba A DICHA CONCLUSIÓN.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
52/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIAACÁN, SINALOA.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIAACÁN, SINALOA EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “COSTAS. CUÁNDO SE ACTUALIZA LA COMPENSACIÓN MUTUA O SU REPARTICIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).”</p> <p>SOSTUVO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN DE LAS COSTAS, NO ES NECESARIA LA INTERPOSICIÓN DE LA RECONVENCIÓN, SINO QUE BASTA CON QUE LAS PARTES RESULTEN VENCEDORAS Y VENCIDAS, AL OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE SÓLO EN PARTE.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
58/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 29 DE MAYO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 66/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA”.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “AMPARO IMPROCEDENTE. SI NO SE AGOTA EL RECURSO ORDINARIO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DEL PROCESO POR EL CUAL REQUIERE AL INculpADO RECABAR FICHA SIGNALÉTICA Y ESTUDIO DE PERSONALIDAD, APERCIBIDO CON REVOCARLE</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL QUEJOSO NO TIENE OBLIGACIÓN DE OBSERVAR ESE PRINCIPIO, CUANDO RECLAMA EL AUTO DONDE EL JUEZ DEL PROCESO LO PREVINO, A FIN DE QUE SE PRESENTARA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA, PARA LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, Y LO APERCIBIÓ QUE EN CASO DE NO CUMPLIR, SE REVOCARÍA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL, PUES SE CONSIDERÓ QUE ESE ACTO AFECTA DIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL AGRAVIADO Y, POR TANTO, SE UBICA EN UNA DE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
59/2013	<p>SANDRO ROBERTO GONZÁLEZ OROZCO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO HÉCTOR MANUEL OROZCO PULIDO.</p> <p><b>FALLADO: 12 DE JUNIO DE 2013.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".</p> <p>SOSTUVO QUE SI BIEN LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE ESTABAN ESTUDIANDO EFECTIVAMENTE PADECÍA DE UN VICIO DE TRANSCRIPCIÓN (LO CUAL ESTÁ VEDADO POR EL ARTÍCULO 71, FRACCIONES IV Y V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE JALISCO), ESTO NO AFECTA EN NINGUNA FORMA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
63/2012	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 21 DE AGOSTO DE 2013.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, , ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. SUS ACTOS TENDIENTES A CONVENIR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS PROPIEDAD DE PARTICULARES, PARA QUE EN ELLOS PASE EL TENDIDO DE DUCTOS Y PARA LA REALIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES DE LA INDUSTRIA PETROLERA, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD",</p> <p>SOSTUVO QUE LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES Y OBJETIVOS QUE ORIGINARON QUE LA PARAESTATAL PEMEX CELEBRARA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y USO SUPERFICIAL DE TERRENOS PARA LA CONDUCCIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE SU ACTIVIDAD PETROLERA, ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA DADA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE ESE CONTRATO, Y EN CONSECUENCIA LOS CONFLICTOS O CONTROVERSIAS QUE DERIVEN DE SU APLICACIÓN DEBEN SER VENTILADAS POR TRIBUNALES DE ESA MATERIA, ESTO EN ATENCIÓN A QUE LA INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS QUE DIERON ORIGEN AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE CONSIDERA QUE NO CORRESPONDEN A UN ÁMBITO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, TODA VEZ QUE CONTIENE ELEMENTOS QUE CLARAMENTE CONLLEVAN A LA SUMISIÓN DEL PROPIETARIO ARRENDADOR A LAS CONDICIONES DE LA PARAESTATAL.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
67/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 25 DE JUNIO DE 2014.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS",</p> <p>CON LAS TESIS DE RUBROS: "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES",</p> <p>"INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS",</p> <p>"INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL",</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO	SOSTUVO QUE SI BIEN EL ARTICULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO CONTIENE EN SU TEXTO ALGÚN TECHO O LÍMITE EN EL PACTO DE INTERESES RESPECTO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, NO MENOS VERDAD RESULTA QUE EL ANÁLISIS DE ESE PRECEPTO NO PUEDE EFECTUARSE DE MANERA AISLADA, SINO EN EL SISTEMA DEL QUE FORMA PARTE Y EN ESA LÍNEA DE PENSAMIENTO SE OBSERVA QUE LA CODIFICACIÓN MERCANTIL EN EL ARTÍCULO 77, SÍ ESTABLECE UNA LIMITANTE AL PACTO DE LOS PARTICULARES TRATÁNDOSE DE ACTOS COMERCIALES (COMO ES EL RELATIVO A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO), DE TAL SUERTE QUE SERÁ EL PROPIO JUZGADOR CON USO DE ESTOS INSTRUMENTOS, QUIEN PONDERARÁ EN CADA CASO Y BAJO LAS DEFENSAS PLANTEADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE LITIS CERRADA, SI EXISTE O NO CONTRAVENCIÓN AL COBRO USURARIO PROHIBIDO POR LA LEGISLACIÓN SUPRANACIONAL CITADA, DE TODO LO CUAL SE CONCLUYE QUE, POR SÍ MISMO, EL ARTÍCULO VERDADERAMENTE APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA NO ES CONTRARIO A LA CONVENCIONALIDAD.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
68/2013	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE FEBRERO DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN RELACIÓN CON BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. REQUIERE ORDEN EXPRESA Y PROCEDE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A CARGO DEL QUEJOSO."</p> <p>SOSTUVO QUE ERA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENÓ AL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE COLIMA, REALIZARA LA ANOTACIÓN PREVENTIVA EN UN DETERMINADO FOLIO REAL, DE LA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE RESOLVIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN INCIDENCIA DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, PUES DICHA ANOTACIÓN NO ENTRAÑA UN DAÑO TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE PUEDA CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL RECORRENTE NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE AL MARGEN DE QUE LA ORDEN CORRESPONDIENTE SEA CORRECTA O NO, ESA ANOTACIÓN NO LIMITA DE MANERA ALGUNA EN SUS DERECHOS AL TITULAR DEL INMUEBLE SOBRE EL CUAL SE ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN EN CITA, YA QUE VERSA ÚNICAMENTE SOBRE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y DE SU PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE.</p> <p>SOSTUVO QUE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, Y SOSTUVO QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDE CAUSAR DAÑO O PERJUICIO AL DISCONFORME NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
69/2013	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE ABRIL DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCION DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 51/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO”.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y EL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE” PENDIENTE DE PUBLICAR;</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE DICHOS ACTOS NO SON MATERIA DE AMPARO DIRECTO, PUESTO QUE NO SE TRATA DE SENTENCIA DEFINITIVA, ASÍ COMO TAMPOCO DE FALLO QUE HUBIERE PUESTO FIN AL JUICIO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 158, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DICHO SUPUESTO, EN SU CASO, SE UBICA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 114, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA RECLAMADA ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL TRATARSE DE UN JUICIO HIPOTECARIO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 688, 689 Y 714 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO CIVIL 834/2012 EN EL QUE DETERMINÓ SER LEGALMENTE COMPETENTE PARA AVOCARSE AL ESTUDIO DEL ASUNTO, AL ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, CONSTITUÍA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, YA QUE NO ADMITÍA EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, LO QUE IMPLICABA QUE TAL ACTO ERA RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
70/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 21 DE AGOSTO DE 2013.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ES APELABLE, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO."</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL QUE POR LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."</p> <p>ESTIMÓ QUE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEBE DE TENERSE POR EXISTENTE, AUNQUE NO HUBIESE DECLARACIÓN JUDICIAL DURANTE EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, PESE A LA SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA, PUES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA CADUCIDAD OPERA POR MINISTERIO DE LEY Y QUE LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA O SU DICTADO, SON ACTOS QUE NO EXTINGUEN LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, SI ÉSTA YA OPERÓ DENTRO DEL LAPSO PREVISTO POR LA LEY, POR TANTO PUEDE SER DECLARADA CON POSTERIORIDAD A LA CITACIÓN PARA SENTENCIA, ADEMÁS SE INDICA QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EMITIÓ UN AUTO EL CUÁL INDICÓ QUE EL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PROMOVIDO EN AUTOS, LO RESOLVERÍA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
71/2013	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p>FALLADO: 15 DE MAYO DE 2013. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 63/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUEGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 462/2010, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 287/2010 Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 518/2012 Y 572/2012:</p>	<p>SOSTUVO QUE EL DELITO DE ACOPIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA CUANDO LA POSESIÓN DE LAS ARMAS TIENE LUGAR DENTRO DE UN BIEN INMUEBLE, PERO NO FUERA DE ÉL; DE AHÍ QUE TAL ILÍCITO NO PUEDE MATERIALIZARSE, SI EL ALMACENAMIENTO LE EL ENCONTRADO AL ACTIVO CUANDO SE HALLA DENTRO DE UN VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA.</p> <p>SOSTUVIERON QUE LOS DELITOS DE ACOPIA DE ARMAS DE FUEGO DE QUE SE TRATA, SE CONFIGURARON CUANDO LOS ACTIVOS TENÍAS LAS ARMAS DE FUEGO DENTRO DE SUS VEHÍCULOS Y ÉSTOS ERAN DESPLAZADOS POR LA VÍA PÚBLICA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
72/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE ABRIL DE 2013.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DE TRABAJO DE DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "ATENUACIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. DICHO PRECEPTO FACULTA AL JUZGADOR PARA EMPLEAR SU ARBITRIO JUDICIAL AL PRECISARLA, DE ACUERDO CON EL GRADO DE TEMIBILIDAD DEL SUJETO ACTIVO"</p> <p>QUE DETERMINÓ QUE CUANDO SE DICTE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y AMBAS PARTES MANIFIESTEN EN EL MISMO ACTO O DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE DICHO AUTO, QUE SE CONFORMAN CON ÉL Y QUE NO TIENE MAS PRUEBAS QUE OFRECER (SALVO LAS CONDUCTENTES A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES) Y EL JUZGADOR NO ESTIME NECESARIO PRACTICAR OTRAS DILIGENCIAS, SE CITARÁ A LA AUDIENCIA DE VISTA, EN LA QUE SE FORMULARÁN CONCLUSIONES POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA; Y QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA, EL JUEZ TOMARÁ EN CUENTA, A FAVOR DEL PROCESADO, SU RENUNCIA AL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN Y SU CONFORMIDAD SERÁ MOTIVO DE ATENUACIÓN DE LA PENA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
81/2013	<p>JOSÉ ALEJANDRO RESÉNDIZ OLVERA.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE MAYO DE 2013.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOLACOS, VERACRUZ EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE SI BIEN EL JUEZ RESPONSABLE NOTIFICÓ POR LISTA DE ESTRADOS EL ACUERDO QUE REFIERE EL QUEJOSO, - EL CUAL DESDE SU PUNTO DE VISTA NO FUE CONOCEDOR - SIN EMBARGO, NO LE ASISTE LA RAZÓN AL RECURRENTE AL ASEVERAR QUE SE INFRINGIÓ EN SU PERJUICIO EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL, PRECISAMENTE POR NO HABÉRSELE NOTIFICADO EL ACUERDO DE VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE. LO ANTERIOR SE SOSTIENE ASÍ, TODA VEZ QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA IMPUGNAR EL CONTENIDO DEL CITADO ACUERDO, TODA VEZ, QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO, LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE AQUEL PROVEÍDO, EN DONDE INCLUSO SE LE OTORGÓ LA POTESTAD DE AMPLIAR LA DEMANDA DE GARANTÍAS RESPECTO DEL CITADO ACUERDO, SIN QUE LO HUBIERE HECHO.</p> <p>SOSTUVO QUE ES EVIDENTE QUE EN LA ESPECIE SE VULNERÓ EL DERECHO DEL QUEJOSO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL, PUES NO SE LE COMUNICÓ PERSONALMENTE EL ACUERDO RECAÍDO A LA SOLICITUD DE ORIGEN; Y LA SOLA NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TRATÁNDOSE DE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL, FUNDADA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL GOBERNADO, NO ES BASTANTE PARA TENERLA POR CIERTA, EN VIRTUD DE QUE, DADA LA NATURALEZA PROPIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, HABIENDO RECONOCIDO LA AUTORIDAD QUE SE LE FORMULÓ LA SOLICITUD POR ESCRITO Y QUE LE DIO RESPUESTA, CORRESPONDE A LA PROPIA AUTORIDAD DEMOSTRAR EL HECHO POSITIVO DE QUE SÍ SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO (SIN EMBARGO, EN EL CASO LA RESPONSABLE INCLUSO RECONOCIÓ QUE NO NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL ACUERDO DE QUE SE TRATA).</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
84/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE AGOSTO DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 59/2014 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).”</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AUTONOMÍA DE AMBOS TIPOS PENALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN),</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS NO DEBE SUBSUMIRSE EL SEGUNDO AL PRIMERO, PUES TRANSGREDEN DIVERSOS BIENES JURÍDICOS, COMO SON LA SEGURIDAD DE LA FAMILIA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, RESPECTIVAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.</p> <p>SOSTUVO QUE SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, PARA TENER POR DEMOSTRADO EL DELITO DE LESIONES AGRAVADAS, TOMÓ EN CUENTA QUE EL PETICIONARIO DE GARANTÍAS, EL DÍA Y HORA DE LOS HECHOS, AL ENCONTRARSE EN LA COCINA DE SU DOMICILIO, TOMÓ UN CUCHILLO Y SE LO CLAVÓ EN EL ABDOMEN A LA OFENDIDA, CAUSÁNDOLE DIVERSAS LESIONES QUE PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA, ES EVIDENTE QUE RESULTA INCORRECTO QUE CON TALES HECHOS, SE CONSIDERE ACTUALIZADO EL DIVERSO ILÍCITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LAS HIPÓTESIS MENCIONADAS, PUES DICHO ACTUAR EQUIVALE A UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN POR UN MISMO EVENTO CALIFICADO COMO LEGAL, SIN QUE PUEDA AFIRMARSE LEGAMENTE QUE SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL, PUES ES OBVIO QUE EN EL CASO, LA MISMA CONDUCTA, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO AGREDIÓ A SU CÓNYUGE DE LA MANERA EXPUESTA, ACTUALIZA AMBAS HIPÓTESIS, ES DECIR, NO EXISTEN DOS DELITOS, EN OTRAS PALABRAS, ESA SOLA CONDUCTA, NO ES CONFIGURATIVA DE LOS QUE SON MATERIA DE LA CONDENA, SINO SOLO DEL ILÍCITO DE LESIONES AGRAVADAS, PORQUE ES CLARO QUE SE CAUSÓ ALTERACIÓN EN LA SALUD DE LA VÍCTIMAS, QUE PUSO EN PELIGRO SU VIDA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
86/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE OCTUBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 117/2013 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUScriptor O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN)”.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EN APOYO AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “SUCESIÓN. SE CONSTITUYE POR LOS PRESUNTOS HEREDEROS Y LA REPRESENTA EL ALBACEA SÓLO EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.</p> <p>SOSTUVO QUE SI BIEN ES CIERTO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROCEDE CONTRA EL OBLIGADO A PAGAR QUE APAREZCA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O, EN SU CASO, CONTRA SU AVAL; SIN EMBARGO COMO OCURRE EN LA ESPECIE, CUANDO EL PAGARÉ FUNDATORIO DE LA ACCIÓN FUE SUSCRITO, POR LA OBLIGADA, Y AL HABER FALLECIDO, QUIEN DEBE SER LLAMADA A JUICIO ES SU SUCESIÓN, AUNADO A QUE, EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA PERSONA QUE FUERA DESIGNADA COMO SU ALBACEA DEBERÁ SER SU REPRESENTANTE.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
90/2013	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 8 DE MAYO DE 2013. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 53/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. SU PERFECCIONAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).”</p> <p><b>SE APROBARON LAS TESIS AISLADAS:</b></p> <p>T.A. CCXXXIX/2013 T.A. CCXXX/2013 T.A. CCXXXI/2013 T.A. CCXXXII/2013 T.A. CCXXXIII/2013</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “SEGURO DE VIDA, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE.”</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE CONTRATO DE SEGURO EN MODO ALGUNO INDICA QUE LOS SEGUROS DE VIDA EN LOS QUE NO SEA NECESARIO REALIZAR UN EXAMEN MÉDICO, TENGAN EFICACIA DESDE QUE EL PROPONENTE REALIZA SU OFERTA, DADO QUE, PARA QUE EXISTA UN CONTRATO, SE REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE AMBAS PARTES Y ADMITIR LA POSTURA DE LA AD QUEM LLEVARÍA A CONCLUIR QUE POR EL SIMPLE HECHO DE LLENAR UN FORMULARIO, QUE PASARÁ A SER LA PROPUESTA DEL FUTURO ASEGURADO, EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE CONFORMADO, CUANDO LA ASEGURADORA AÚN NO HA ACEPTADO LA OFERTA, LO QUE, A GUISA DE EJEMPLO, LLEVARÍA A UNA ASEGURADORA A PAGAR LA PRIMA QUE SE PROPONÍA EN UNA OFERTA, PARA EL CASO DE QUE EL PROPONENTE FALLECIERA A ESCASOS MINUTOS DE HABERLA SIGNADO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
97/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.</p> <p><b>FALLADO: 14 DE AGOSTO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 93/2013 DE RUBRO:</b></p> <p><b>“SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE “FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN”, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA)”.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA CITACIÓN HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 114, FRACCIÓN IV, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ACTO COMBATIDO DIRIGIDO AL QUEJOSO, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ CITARLO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN, ADVIRTIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE LE PRESENTARÍA POR CONDUCTO DE LA FUERZA PÚBLICA, ES UN ACTO QUE, DE LLEGAR A CONCRETARSE TAL APERCIBIMIENTO, PODRÍA AFECTARSE TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO, LO CUAL SE TRADUCE EN QUE DICHO ACTO, SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, PUES CON INDEPENDENCIA DE LO QUE SE RESUELVA EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O EN SENTENCIA DEFINITIVA, NO SERÁ POSIBLE RESTITUIRLO EN EL GOCE DE SU DERECHO MOMENTÁNEAMENTE AFECTADO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN O LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
105/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.</p> <p style="text-align: center;"><b>FALLADO: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO CON APOYO DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE LO PACTADO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN REFERENTE A QUE LOS PAGOS DEL CRÉDITO SE VERIFICARÍAN MEDIANTE DESCUENTOS VÍA NÓMINA, ÚNICAMENTE DENOTA LA FORMA DE CUBRIR LAS AMORTIZACIONES, MÁS NO EL LUGAR DEL MISMO, POR LO QUE, ANTE ESA OMISIÓN, COBRÓ VIGENCIA LA REGLA GENERAL, SEGÚN LA CUAL, EL PAGO SE DEBE REALIZAR EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LA COSA, LO QUE LLEVA IMPLÍCITO QUE EL ACREEDOR, PARA HACER EFECTIVO EL PAGO, ESTARÁ OBLIGADO A REQUERIR AL DEUDOR EN ESE SITIO PARA QUE SE ACTUALICE LA NEGATIVA DE PAGO Y SE CONSTITUYA ÉSTE EN MORA; Y, ADEMÁS, QUE LA LOCUCIÓN "SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR" PLASMADA EN LA CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO QUE DIO ORIGEN A LA CONTROVERSI A LEGAL, NO SIGNIFICA QUE EL REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEUDOR RESULTE OPTATIVO, PUESTO QUE SI LA ACREDITANTE PRETENDE QUE SE PAGUEN LAS AMORTIZACIONES ADEUDADAS Y, PARA ELLO, INTENTA LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, ENTONCES, AL CONSTITUIR TAL INTERPELACIÓN UN ELEMENTO MÁS DE DICHA VÍA, ES OBLIGATORIO PARA LA ACTORA LA PRUEBA DEL REQUERIMIENTO QUE HICIERA EL ACREDITANTE A LA ACREDITADA, EN EL LUGAR EN QUE SE ENCONTRABA EL INMUEBLE HIPOTECADO, Y DE SU NEGATIVA DE PAGO.</p> <p>DETERMINÓ QUE SI BIEN EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN NO SE SEÑALÓ UN LUGAR DE PAGO, LO CIERTO ERA QUE DE LA CLÁUSULA TERCERA DEL MISMO, SE ESTABLECIÓ QUE LAS AMORTIZACIONES PARA LIQUIDAR EL CRÉDITO OTORGADO, SE REALIZARÍAN MEDIANTE DESCUENTO DIRECTO AL SALARIO DEL TRABAJADOR Y ACREDITADO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO CUAL ERA VÁLIDO SOSTENER QUE SE ACTUALIZABA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1911 DEL ABROGADO CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, CUYO CONTENIDO DISPONE QUE POR REGLA GENERAL EL PAGO DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SALVO QUE LAS PARTES CONVINIEREN OTRA COSA; CIRCUNSTANCIA QUE OCURRIÓ EN ESE CASO, YA QUE ASÍ LO ESTABLECIERON LAS PARTES EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN; ADEMÁS, SE ESTIMÓ, EN CUANTO A LA INTERPELACIÓN, QUE NO ERA NECESARIO QUE LA PARTE ACTORA ACREDITARA QUE EFECTUÓ EL REQUERIMIENTO DE PAGO, YA QUE ELLO CONSTITUÍA UNA FACULTAD OPTATIVA PARA EL INSTITUTO QUEJOSO, COMO SE ADVERTÍA DEL CONTEXTO GENERAL DE LA CLÁUSULA OCTAVA, INCISO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, AL SEÑALAR QUE SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, EL INSTITUTO DARÁ POR RESCINDIDO EL CONTRATO MATERIA DEL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO, ENTRE OTRAS CAUSAS, SI EL TRABAJADOR DEJA DE CUBRIR POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉL DOS PAGOS CONSECUTIVOS O TRES NO CONSECUTIVOS EN EL CURSO DE UN AÑO; EMPERO, SE ESTABLECIÓ QUE SIN PERJUICIO DE ELLO, EL INSTITUTO REQUERIRÁ AL TRABAJADOR DEL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES OMISAS, DE AHÍ QUE NO RESULTABA OBLIGATORIO EL REQUERIMIENTO EN CUESTIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
115/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE JUNIO DE 2013.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "ESPECIAL HIPOTECARIO. PROCEDE ORDENAR EL EMBARGO DE BIENES DEL DEUDOR PRINCIPAL, CUANDO EL PRODUCTO OBTENIDO CON EL REMATE DEL INMUEBLE HIPOTECADO NO ES SUFICIENTE PARA CUBRIR LA TOTALIDAD DE LAS CONDENAS".</p> <p>DETERMINÓ QUE EL JUICIO HIPOTECARIO ESTÁ REGULADO EN EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO CIVIL DENOMINADO DE LOS JUICIOS ESPECIALES Y DE LAS VÍAS DE APREMIO, QUE EN SUS ARTÍCULOS 468 A 488 ESTABLECE LA TRAMITACIÓN Y REGULACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, SIN QUE DICHO TÍTULO PERMITA LA REMISIÓN AL DIVERSO CAPÍTULO V DE LAS VÍAS DE APREMIO, SECCIÓN II, RELATIVA A LOS EMBARGOS, PUESTO QUE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA ES PRECISAMENTE HACER EFECTIVO A FAVOR DEL ACREEDOR EL INMUEBLE QUE FUE OBJETO DE GARANTÍA HIPOTECARIA; LO QUE IMPLICA QUE EL OBJETO PRINCIPAL DE ESE JUICIO ESPECIAL ES HACER EFECTIVA LA GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA EL CASO DE QUE EL INMUEBLE OTORGADO EN GARANTÍA SEA INSUFICIENTE, NO ESTÁ PREVISTO QUE PUEDA TENER LUGAR LA VÍA DE APREMIO, SINO QUE COMO YA SE ESTABLECIÓ LOS ARTÍCULO 2097 Y 2909 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PREVÉN QUE SI EL INMUEBLE HIPOTECADO ES INSUFICIENTE PARA ASEGURAR LA DEUDA, CORRESPONDE AL ACREEDOR EXIGIR QUE SE MEJORE LA HIPOTECA, QUE SI QUEDARE COMPROBADA LA INSUFICIENCIA DE LA FINCA, Y EL DEUDOR NO MEJORARE LA HIPOTECA PROCEDERÁ EL COBRO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, DÁNDOSE POR VENCIDA LA HIPOTECA, PERO NO SE PUEDE UTILIZAR ESA VÍA PRIVILEGIADA PARA DESPUÉS DE ADJUDICADA LA FINCA HIPOTECADA, PROCEDER AL EMBARGO Y REMATAR OTROS BIENES DEL DEUDOR, PORQUE EL ACREEDOR YA USO EL PRIVILEGIO DE LA HIPOTECA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
120/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 2 DE OCTUBRE DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 109/2013 (10ª DE RUBRO:</b></p> <p>“MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”.</p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE NEGAR SU TRÁMITE SI NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO."</p> <p>QUE SOSTUVO QUE AL HABER DESECHADO LA A QUO DE PLANO EL INCIDENTE CUESTIONADO, SIN DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE ARGUMENTAR OBJETIVAMENTE SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE OFRECIÓ LA QUEJOSA COMO HECHO SUPERVENIENTE Y DE ALEGAR LO QUE A SUS INTERESES CONVINIERA, ES INCONCUSO QUE CON TAL PROCEDER CAUSÓ EL CONSIGUIENTE AGRAVIO A LA AHORA RECURRENTE, POR LO QUE LA JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIR EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PROMOVIDO POR LA QUEJOSA, Y DARLE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, PARA LO CUAL DEBERÁ OBSERVAR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS DEL 358 AL 364 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, YA QUE PARA DETERMINAR SI EXISTE UN HECHO SUPERVENIENTE SUSCEPTIBLE DE MODIFICAR O REVOCAR LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DEBE OTORGARSE A LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO LA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES Y DE ALEGAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
135/2013	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE AGOSTO DE 2013.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 97/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE”.</p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO: EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO: EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS EN APOYO AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE UN AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, GOZA DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SU AUTORIZANTE</p> <p>DETERMINARON QUE UN AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SU AUTORIZANTE</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
136/2013	<p>MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO</p>	<p>SUSTENTÓ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO BASTA QUE POR CONDUCTO DE LA RED JURÍDICA NACIONAL SE CONOZCA UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE EL MISMO RESULTE EXIGIBLE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>SOSTUVO QUE PARA QUE RESULTE EXIGIBLE UNA TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO SE ENCUENTRA PUBLICADA EN EL PROPIO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ES NECESARIO QUE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE OBRE ALGUNA CONSTANCIA QUE PERMITA ESTABLECER EN FORMA FEHACIENTE QUE EL CONTENIDO DE LA JURISPRUDENCIA QUE SE PRETENDE APLICAR FUE DADO A CONOCER POR LAS VÍAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULO 195, FRACCIONES III Y IV, Y 197-B DE LA LEY DE AMPARO EN UNA FECHA ANTERIOR A LA DE SU PUBLICACIÓN.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
139/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 3 DE JULIO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 77/2013, DE RUBRO:</b></p> <p>“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN DE RESOLVER SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD",</p> <p>SOSTUVO QUE EL SÓLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO 255/2013 INDIRECTO SEA MENOR DE EDAD, ELLO NO LA EXIME DE CUMPLIR CON LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO (COMO AGOTAR LOS RECURSOS PROCEDENTES), MÁXIME CUANDO DURANTE LA SECUELA PROCESAL DEL JUICIO NATURAL HA ACTUADO POR CONDUCTO DE ALGÚN REPRESENTANTE (COMO EN EL CASO LO ERA LA MADRE DE LA MENOR QUEJOSA).</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
140/2013	<p>JOSÉ DE JESÚS ESQUEDA DÍAZ.</p> <p><b>FALLADO: 12 DE JUNIO DE 2013.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PEANAL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. EXCEPCIÓN AL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, TRATÁNDOSE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "ACTOS PROCESALES EN MATERIA PENAL. CASO EN QUE SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO AL PRODUCIR EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO".</p> <p>SOSTUVO QUE UN PRECEPTO LEGAL PENAL NO PUEDE VÁLIDAMENTE SER IMPUGNADO SINO HASTA SENTENCIA, PORQUE NO CAUSA DAÑOS DE IMPOSIBLES REPARACIÓN AL QUEJOSO, TODA VEZ QUE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO SE LE ESTÁ IMPONIENDO NINGUNA SANCIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
147/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 21 DE AGOSTO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 103/2013 (10ª DE RUBRO:</b></p> <p>“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE EXCEPCIONES DE DEFENSA PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN EN DISPUTA SALVO EN CASOS DE RECONVENCIÓN. (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COLIMA)”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRODUCIDA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN QUE SE RECLAMA, INTERRUMPE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.</p> <p>DETERMINÓ QUE SI LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1164 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL IGUAL QUE LA FRACCIÓN II DEL NUMERAL 1170 DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ESTABLECEN QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPE POR DEMANDA U OTRO CUALQUIER GÉNERO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL NOTIFICADA AL POSEEDOR O AL DEUDOR EN SU CASO, ELLO SIGNIFICA QUE EL OCURSO IDÓNEO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN DEBE, EN PRINCIPIO, SER PROMOVIDO POR QUIEN NO TIENE LA POSESIÓN; EN SEGUNDO, QUE LA ACCIÓN EJERCIDA TENGA COMO FIN CONSERVAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE Y QUE LA DEMANDA NO SEA DESESTIMADA, DADO QUE ES EL ÚNICO INTERESADO EN QUE NO SE CONSUME Y CONSOLIDE EL TÉRMINO LEGAL PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD POR USUCAPIÓN.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
150/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 29 DE MAYO DE 2013.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "ORDEN DE TRASLADO. NO AFECTA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO PROCESADO O SENTENCIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA ORDEN, ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO GENÉRICO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO"</p> <p>DETERMINÓ QUE LA ORDEN DE TRASLADO DICTADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE CAMBIARLO DE LUGAR DE RECLUSIÓN CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL REO, PUES AUNQUE YA SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA MISMA CON MOTIVO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN SU CONTRA, SE MODIFICA EL LUGAR Y CONDICIONES EN QUE HABRÁ DE SEGUIR SUFRIENDO TAL PRIVACIÓN; DE AHÍ QUE LA DEMANDA DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE TRASLADO PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
155/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE OCTUBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR DE ÉSTE".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "TÍTULOS DE CRÉDITO. ACCIÓN CAUSAL, DEBE SER INTENTADA POR EL ACREEDOR ORIGINARIO CONTRA EL EMISOR DEL DOCUMENTO O POR LOS ADQUIRENTES POSTERIORES EN CONTRA DE QUIEN LES PRECEDIÓ EN LA TENENCIA DEL TÍTULO".</p> <p>CON LA TESIS: "ACCIÓN CAUSAL. LOS SUSCRIPTORES ORIGINALES DEL TÍTULO DE CRÉDITO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADOS POR EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD CON LA ACLARACIÓN DE QUE CUANDO LA TRANSMISIÓN DEL TÍTULO HAYA OPERADO PRO SOLUTO, ENTONCES SÍ QUEDA EXTINGUIDA LA ACCIÓN CAUSAL CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL".</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
158/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE EN LOS JUICIOS MERCANTILES EL RECURSO DE APELACIÓN PROCEDE, ATENDIENDO A SI SU INTERÉS EXCEDE DE LA REGLA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, QUE ES CUANDO SE DETERMINA LA CUANTÍA DEL NEGOCIO, PUES EL ACTOR FIJA LAS PRETENSIONES DE SU ACCIÓN; DE FORMA QUE, TODAS LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN EN UN JUICIO SE RIJAN POR LA MISMA REGLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE POSTERIORMENTE SE REFORME EL NUMERAL QUE PREVÉ LA CUANTÍA MÍNIMA PARA APELAR.</p> <p>SOSTUVIERON QUE NO ES VERDAD QUE LA INADMISIÓN DE LA APELACIÓN CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 9 DE ENERO DE ESTE AÑO, CONSTITUYA UNA APLICACIÓN RETROACTIVA DE TAL DISPOSICIÓN EN CONTRAVENCIÓN DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HABIDA CUENTA QUE SE TRATA DE UNA NORMA ESENCIALMENTE PROCESAL QUE RIGE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, DE DONDE VÁLIDAMENTE DEBE CONCLURISE QUE SI LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE PRETENDIÓ APELAR SE DICTÓ CON POSTERIORIDAD A ELLO (13 DE JUNIO DE 2012), HA DE ATENDERSE A LAS CONDICIONES NUEVAS QUE RIGEN LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
159/2013	<p>MAGISTRADO TITULAR DEL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: " DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AÚN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES",</p> <p>SOSTUVO QUE ESTÁ DEMOSTRADA NO SÓLO LA IDENTIDAD DEL AHORA PETICIONARIO DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN QUE INTERVINO EN EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA AGRAVADO, CON LA CIRCUNSTANCIA DE HABER INCURRIDO EN ÉL CUANDO SE DESEMPEÑABA COMO SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A UNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, COMO CO-AUTOR MATERIAL, DE CONFORMIDAD CON EL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL 13, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUES EL QUEJOSO ES QUIEN MATERIALMENTE Y EN ACUERDO CONSCIENTE Y QUERIDO CON MÁS DE TRES PERSONAS REALIZÓ LA ACCIÓN PARA IDÓNEA PARA INCORPORARSE AL ALUDIDO GRUPO DE HECHO ORGANIZADO, ESTO ES, ACEPTÓ INTEGRARSE AL MISMO A FIN DE COLABORAR EN EL LOGRO DE LAS FINALIDADES DEL GRUPO, QUE NO ERAN OTRAS MÁS QUE PERPETRAR CONDUCTAS QUE ACTUALIZARAN DEL DELITO CONTRA LA SALUD.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
160/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE JUNIO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 82/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“CAUSAHABIENCIA. NO EXISTE ENTRE QUIEN ADQUIERE UN DERECHO DE PROPIEDAD DEL TITULAR REGISTRAL Y LOS TITULARES REGISTRALES ANTERIORES AL VENDEDOR, SI SE TRATA DE COMPRAVENTAS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL ADQUIRENTE SEA EN AUTOMÁTICO TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL”.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE SÍ ES POSIBLE OSTENTAR LA CALIDAD DE ADQUIRENTE DE BUENA FE Y NO DE CAUSAHABIENTE, NO OBSTANTE QUE EN EL CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO SE HAYA HECHO CONSTAR QUE EL COMPRADOR (ACTOR) SI TENÍA CONOCIMIENTO QUE EL INMUEBLE OBJETO DE OPERACIÓN SE ENCONTRABA OCUPADO Y QUE AÚN ASÍ ERA SU DESEO ADQUIRIRLO CON LAS RESPECTIVAS CONSECUENCIAS.</p> <p>SOSTUVO QUE NO ES POSIBLE CONSIDERAR QUE EL ACTOR QUEJOSO COMO “TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE”, QUE LO FACULTE PARA EJERCER LA ACCIÓN (REAL) REIVINDICATORIA PARA RECUPERAR LA POSESIÓN POR PARTE DE LOS VENEDORES ORIGINALES, YA QUE, PRECISAMENTE AL ADQUIRIR EL BIEN CON CONOCIMIENTO PLENO Y CONFORME DE QUE EL INMUEBLE SE ENCONTRABA OCUPADO (PRECISAMENTE POR DICHOS VENEDORES PRIMIGENIOS) POR TANTO, COMO BIEN LO JUSTIPRECIÓ LA SALA RESPONSABLE, ES NECESARIO QUE EJERZA LA ACCIÓN PERSONAL RESPECTIVA A EFECTO DE OBTENER LA MISMA, PUES DE LO CONTRARIO, NO SÓLO IMPLICARÍA PERMITIR QUE PREVALEZCA LA ACCIÓN REAL ANTES QUE LA PERSONAL QUE, COMO SE DIJO, SERÍA TANTO COMO DESCONOCER LA VALIDEZ Y OBLIGATORIEDAD QUE REVISTE LA CONCERTACIÓN DE LA RELACIÓN PERSONAL EXISTENTE ENTRE LOS ANTAGONISTAS DE LA REFERIDA ACCIÓN REAL, SINO QUE TAMBIÉN SE DEJARÍA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS DEMANDADOS PARA EJERCER LAS EXCEPCIONES, PERSONAS RESPECTIVAS DERIVADAS DE LOS ACTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES SE TRANSMITIÓ SUCESIVAMENTE EL INMUEBLE (LOS CUALES CONSIDERAN VICIADOS POR EL USO INDEBIDO DE UN PODER), EN CLARO PERJUICIO A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
167/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE ENERO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL MANDATO OTORGADO DE ACUERDO A SU CUARTO PÁRRAFO, NO TIENE RESTRICCIONES EN CUANTO A LA ACTUACIÓN DEL MANDATARIO, YA QUE EXPRESAMENTE DISPONE QUE EN TODO CASO, LAS LIMITACIONES AL PODER DEBERÁN EXPRESARSE. ESE MANDATO SE ENCUENTRA CLARAMENTE DIFERENCIADO DEL QUE SE OTORGA AL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, PREVISTO POR EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL PROPIO NUMERAL</p> <p>SOSTUVO QUE TODA VEZ QUE SE PROMUEVE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA DIRECTA QUEJOSA POR CONDUCTO DEL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES INCONCUSO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO COMO AUTORIZADO DE LA QUEJOSA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
169/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE ENERO DE 2014.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE UNA INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA FUERA DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA ELLO".</p> <p>SOSTUVO QUE DEBE DESECHARSE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO EN EL CUAL SE ADMITE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, TODA VEZ QUE AQUEL NO ES DE NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE PUEDA CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS A ALGUNA DE LAS PARTES; PUES LA REFERIDA DETERMINACIÓN NO CONTIENE DECISIÓN ALGUNA POR TRATARSE DE CUESTIONES DE MERO TRÁMITE, CON LA QUE SE PRETENDE INTEGRAR EL JUICIO DE AMPARO, Y EL QUE SE ADMITIERA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR E INCLUSIVE SE DESAHOGUE, NO OBLIGA AL JUZGADOR DE AMPARO A QUE TENGA QUE VALORAR EL CITADO MEDIO PROBATORIO, DADO QUE, PUEDE NO SER TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA, DEPENDIENDO DE LA FORMA EN QUE SE ESTUDIE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O EL MISMO JUEZ PUEDE DESESTIMAR, LA PRUEBA POR LA CAUSA INVOCADA POR LA RECURRENTE, AL DICTAR EL FALLO, PUES HASTA ENTONCES SE PODRÍAN VALORAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN A FIN DE TOMAR LA DECISIÓN QUE CORRESPONDA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
170/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE AGOSTO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 96/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ACCIÓN CAUSAL. LOS SUSCRIPTORES ORIGINALES DEL TÍTULO DE CRÉDITO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADOS POR EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD.”</p> <p>DETERMINÓ QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL DERECHO CAMBIARIO ES EL ÚNICO TRANSMITIDO A TRAVÉS DE LA CESIÓN; ENTONCES, LA RELACIÓN CAUSAL NO PUEDE INVOCARSE POR PERSONA DISTINTA A QUIEN LA CONFIGURÓ, LO QUE NO ES EL CASO CESIONARIO, POR VIRTUD DE QUE A ÉSTE NO SE LE TRASMITIERON LOS DERECHOS DEL NEGOCIO ORIGINAL, SINO SÓLO DEL TÍTULO, QUE YA NO SON EJERCITABLES, Y QUE SON DISTINTOS A LOS QUE DERIVAN DE LA RELACIÓN CAUSAL.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
172/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE JULIO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "SOCIEDAD CONYUGAL. AUN CUANDO EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN VIGOR ENTRE EL 1º DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985, NO SE ESPECIFICABAN LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE QUIENES CONTRAÍAN MATRIMONIO, RESPECTO AL RÉGIMEN ECONÓMICO EN QUE LO CELEBRABAN, ELLO NO CONDUCE A ESTABLECER QUE LA MODALIDAD EN QUE SE PACTÓ ERA LA DE SEPARACIÓN DE BIENES, SINO AQUÉLLA".</p> <p>SOSTUVO QUE LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, DE MAYO DE 1985, LA OMISIÓN DE ESPECIFICAR EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE LOS CÓNYUGES AL CONTRAER ESTOS MATRIMONIOS A LA DE SOCIEDAD CONYUGAL.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
173/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 3 DE JULIO DE 2013.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “JUICIOS MERCANTILES CUYO MONTO SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ELLOS NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, ATENTO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EL 9 DE ENERO DE 2012 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 59/2010)”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LAS COMETIDAS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, SON IRRECURREBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 59/2010)”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO “RESOLUCIONES IRRECURREBLES. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DICTADAS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O ÉSTE SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS (REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE)”.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

--- CONTINÚA ---

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:	DE RUBRO “REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PESE A LA REFORMA AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 9 DE ENERO DE 2012, NO ESTÁ SUPERADO EL CRITERIO DE LA PRIMERA SALA CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 59/2010, AL PROCEDER DICHO RECURSO CONTRA LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO”.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
175/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 98/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”.</p>	<p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. BASTA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO Y PROCEDA EL."</p> <p>SOSTUVO QUE NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL DEL QUEJOSO EN EL INCIDENTE RELATIVO, LA SOLICITUD DEL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA -EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO- SINO QUE ÉSTE, DEBE PROBAR EN EL SUMARIO LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYA TUTELA SOLICITA; PUES EL HECHO DE QUE LAS RESPONSABLES OMITAN RENDIR EL INFORME PREVIO, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 132 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR SÍ, NO CONDUCE A TENER POR ACREDITADO EL ALUDIDO INTERÉS EN LA MEDIDA CAUTELAR, EN VIRTUD QUE ÉSTE DEBE PROBARSE INDEFECTIBLEMENTE CON ALGÚN MEDIO DE CONVICCIÓN, CUYA OMISIÓN - EN UNA CLARA ACTITUD PROCESAL PASIVA DEL IMPETRANTE DE GARANTÍAS- NO LO RELEVA DE DICHA CARGA PROCESAL, YA QUE LA FALTA DE LOS INFORMES PREVIOS, PRESUPONE, DE MANERA PRESUNCIONAL LA EXISTENCIA DEL MENCIONADO INTERÉS, SIEMPRE Y CUANDO SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO PREVÉ EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
180/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE JUNIO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 75/2013 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO “GRAVAMEN” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS”.</p>	<p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “EMBARGO DE BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. ES ILEGAL AUN CUANDO NO SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). RECTIFICACION DEL CRITERIO SOSTENIDO POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO”.</p> <p>DETERMINÓ EN ESENCIA QUE, EL HECHO DE QUE EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO A LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ DICHO EMBARGO, YA NO FORMABA PARTE DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DEMANDADA EN EL JUICIO NATURAL, SINO DE LA EMPRESA SOLICITANTE DEL AMPARO, TAL ASPECTO NO HACE ILEGAL EL GRAVAMEN ALUDIDO, AL NO HABERSE INSCRITO LA COMPRAVENTA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, MEDIANTE LA CUAL LA QUEJOSA ADQUIRIÓ EL BIEN EMBARGADO; POR LO TANTO DICHO ACTO JURÍDICO NO PUEDE SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
182/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE JUNIO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 80/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “ANTECEDENTES PENALES. NO DEBEN CONSIDERARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NI SIQUIERA BAJO LA PERSPECTIVA DE LA REINCIDENCIA PUES, DE HACERLO SE CONTRAVIENE EN PERJUICIO DEL PROCESADO LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 110/2011 (9ª.)”.</p> <p>SOSTUVO QUE PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, TOMANDO EN CUENTA LA REGLA GENERAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA REGLA GENERAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA REGLA ESPECÍFICA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS A QUE ALUDE EL ARTICULO 52 DEL MISMO ORDENAMIENTO, ASÍ COMO LA REINCIDENCIA DEL SUJETO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 65, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 20, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
185/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 3 DE JULIO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 78/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUEL”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO:</p> <p>EL CRITERIO DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL”.</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NOS SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERÍODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS.”. PENDIENTE DE PUBLICAR.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
186/2013	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE JULIO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p>	<p>ESTABLECIÓ QUE LA RECURRIBILIDAD O IRRECURRIBILIDAD EN APELACIÓN DE UN JUICIO SE ESTABLECE DESDE SU INICIO, DE SUERTE QUE SI ÉSTE COMENZÓ ANTES QUE LA PRECITADA REFORMA, LA MISMA NO LE ES APLICABLE PORQUE PRODUCIRÍA INSEGURIDAD JURÍDICA A LAS PARTES E INCLUSO PODRÍA OCASIONAR VERDADERAS TRAMPAS PROCESALES, POR LO QUE EN ESOS SUPUESTOS COBRA APLICACIÓN EL ARÁBIGO 1340, ANTERIOR A LA ANOTADA REFORMA, QUE ESTABLECE QUE LA APELACIÓN NO PROCEDE EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL.</p> <p>SOSTUVO QUE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE (QUE SEÑALAN QUE NO PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN CUANDO EL MONTO DE LO RECLAMADO SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS), COBRAN APLICACIÓN A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR PUESTO QUE CONSTITUYEN NORMAS PROCESALES Y, POR ENDE, PARA DEFINIR QUÉ LEY SERÁ LA APLICABLE A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE UN JUICIO MERCANTIL, ES NECESARIO PRECISAR CUÁNDO SURGIÓ EL DERECHO A APELAR, LO QUE OCURRE EN EL MOMENTO QUE SE DICTA EL FALLO QUE PRETENDE RECURRIRSE Y ES NOTIFICADO, NO ASÍ CUANDO SE INICIA EL JUICIO RELATIVO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
187/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE ENERO DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL TÍTULO EXHIBIDO COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE DEBE EXPRESAR LA TRANSMISIÓN SUCESIVA DEL DOMINIO DEL INMUEBLE, PARTIENDO DE QUIEN ESTÉ INSCRITO COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD”.</p> <p>SOSTUVO QUE PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, ES INDISPENSABLE QUE EL BIEN A USUCAPIR SE POSEA EN CONCEPTO DE PROPIETARIA, AL HABER QUEDADO REVELADA LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN PARA TENER POR ACREDITADO ESE REQUISITO, ADEMÁS DE QUEDAR COMPROBADO EL ACTO JURÍDICO QUE JUSTIFICÓ ESE CARÁCTER, ESTO ES, EL JUSTO TÍTULO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, EL QUE ES O FUNDAMENTALMENTE SE CREE BASTANTE PARA TRANSFERIR EL DOMINIO, DE AHÍ QUE SI ÉSTE TIENE SU ORIGEN EN EL INSTRUMENTO TRASLATIVO CONSISTENTE EN UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA, TIENE PLENA EFICACIA PROBATORIA Y PUEDE SURTIR SUS EFECTOS CONTRA TERCEROS, PUES ESTE DATO SIN DUDA PROPORCIONA CERTIDUMBRE RESPECTO A LA BUENA FE DEL ACTO EN EL CONTENIDO Y OTORGA EFICACIA PROBATORIA A LA FECHA QUE CONSTA EN EL MISMO, PARA EVITAR ACTOS FRAUDULENTOS O DOLOSOS COMETIDOS POR LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN DICHO ACTO JURÍDICO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
192/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 3 DE JULIO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 85/2013 DE RUBRO:</b></p> <p>“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 92/2013 DE RUBRO:</b></p> <p>“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO”.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA QUE FIJÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL NATURAL EN QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.</p> <p>DETERMINÓ QUE SI EL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL INICIALMENTE DECRETADA, Y EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO, SE DICTA LA SENTENCIA QUE RESUELVA EN DEFINITIVA EL JUICIO DE ALIMENTOS, IMPLICA QUE AQUELLA RESOLUCIÓN CESA SUS EFECTOS, Y POR ENDE, YA NO SE ESTÁ EN CONDICIONES DE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE DICHO ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD DE QUE SUS CONSECUENCIAS LEGALES QUEDARON DESTRUIDAS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL; ACTUALIZÁNDOSE POR LA MOTIVO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
195/2013	IRMA LÓPEZ PESQUERA.  <b>FALLADO: 19 DE JUNIO DE 2013.</b>  <b>NO EXISTE C.T.</b>	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO:  EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:  <b>--- CONTINÚA ---</b>	SOSTUVO QUE NO HABIÉNDOSE ACREDITADO QUE LA POSESIÓN DEL AHORA QUEJOSO FUERA CIVIL, SINO POR EL CONTRARIO, QUE ES DE CARÁCTER PRECARIO, QUEDÓ INSATISFECHO EL REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 1246, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL Y, POR ENDE LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA RECONVENCIÓN, SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, EFECTUADA POR LA RESPONSABLE EN EL FALLO RECLAMADO, SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO Y, POR ENDE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENDEREZADOS CONTRA TAL DETERMINACIÓN SON INFUNDADOS. POR LO CONTRARIO, ASISTE RAZÓN AL QUEJOSO CUANDO ASEVERA QUE, LA RESPONSABLE ACTUÓ INCORRECTAMENTE AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA OPUESTA POR AQUÉL, EN CONTRA DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y ENTREGA DEL LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO 21, MANZANA 7, FRACCIONAMIENTO LOMA BONITA, DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, EJERCIDA EN SU CONTRA.  SOSTUVO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN SE REQUIERE DE MANERA DESTACADA MENCIONAR Y DEMOSTRAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DE MODO QUE, EL JUZGADOR PUEDA CONOCER EFECTIVAMENTE EL HECHO O ACTO GENERADOR DE LA POSESIÓN, DEL CUAL SE HACE DERIVAR EL DERECHO, PARA PODER DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE DEBE EMPEZAR A CONTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CALIDAD DE ESA POSESIÓN SI ES EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, ORIGINARIA O DERIVADA, DE BUENA O MALA FE.	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:	SOSTUVO QUE NO HABIENDO LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO ACREDITADO MEDIANTE PRUEBA OBJETIVA, EL ORIGEN O CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN QUE NARRA EN SU DEMANDA PRIMIGENIA, COMO SERÍA LA EXISTENCIA DEL REFERIDO CONTRATO DE COMPRAVENTA, QUE PRODUZCA CONSECUENCIAS DE DERECHO Y QUE LE LEGITIME PARA COMPORTARSE OSTENSIBLE Y OBJETIVAMENTE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE SOBRE DEL CUAL REFIERE HABER REALIZADO ACTOS QUE REVELAN DOMINIO O MANDATO; NO PUEDE ENTONCES, EN OPOSICIÓN A LO SOSTENIDO POR LA SALA RESPONSABLE, CONSIDERARSE ACREDITADA LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN QUE DETENTA CON RELACIÓN AL BIEN RAÍZ EN DISPUTA, PARTIENDO DE LA BASE DE QUE EL QUE ALEGA LA PRESCRIPCIÓN DEBE PROBAR LA EXISTENCIA DEL TÍTULO EN QUE FUNDA SU DERECHO, EN TÉRMINO DE LOS INVOCADOS PRECEPTOS DE LA LEY SUSTANTIVA LOCAL. LA PRECISIÓN Y PRUEBA DE DICHA CAUSA GENERADORA EN LOS TÉRMINOS APUNTADOS, PERMITE ESTABLECER, SIN DUDA ALGUNA, SI LA POSESIÓN ES EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, ORIGINARIA O DERIVADA, DE BUENA O MALA FE, LO QUE A SU VEZ PERMITE DETERMINAR LA CALIDAD Y NATURALEZA DE LA POSESIÓN Y; EN CONSECUENCIA, EL MOMENTO EN QUE DEBE EMPEZAR A CONTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
196/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE OCTUBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 108/2013 (10ª) DE RUBRO:</b>  “AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE”.</p>	<p>EL ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LOS AMPLIOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁN FACULTADOS PARA INTERPONER EL JUICIO DE GARANTÍAS”.</p> <p>SOSTUVO QUE EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 13 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA VIGENTE, EL JUICIO DE GARANTÍAS ÚNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE AFECTADA PUDIENDO HACERLO POR SÍ MISMA, POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR SU DEFENSOR EN LOS CASOS QUE EL ACTO CORRESPONDA A UNA CAUSA CRIMINAL Y QUE SI ALGUNO DE LOS INTERESADOS TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LE SERÁ ADMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO PREVIA COMPROBACIÓN DEL HECHO CON LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
197/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE FEBRERO DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 27/2014 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD AUTORICE SU EXPEDICIÓN AL QUEJOSO, NO IMPLICA QUE ESTÉ FACULTADA PARA ENTREGÁRSELAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO, POR TANTO, ESTÉ EN APTITUD DE AUTORIZAR A UNA PERSONA PARA QUE LAS RECIBA EN SU NOMBRE”.</p> <p>SOSTUVO QUE ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, ES QUE, POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA ENTREGA DE LAS COPIAS SOLICITADAS POR EL QUEJOSO EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
203/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE JULIO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE COMO SE HA ANALIZADO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106, CONSTITUCIONAL, CUYO TEXTO REMITE A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESPECÍFICAMENTE AL ARÁBIGO 21, FRACCIÓN VI; EL TEXTO DEL ACUERDO 5/2001, EN LOS PUNTOS QUINTO FRACCIÓN II, Y DÉCIMO FRACCIÓN II ASÍ COMO EL ARTÍCULO 14, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERMITEN COLEGIR QUE DICHO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO, ES EL COMPETENTE PARA RESOLVER DEL CONFLICTO COMPETENCIAL QUE PLANTEAN EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON SEDE EN LA CIUDAD CAPITAL, Y EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, EN EL ESTADO DE JALISCO, PUES PRECISAMENTE ESA POTESTAD DERIVA DE LA FACULTAD ORIGINARIA QUE DELEGÓ EL MÁXIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PAÍS, A ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL ACUERDO 5/2001, QUE SE ALUDE.</p> <p>SOSTUVO QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER Y RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO Y EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, PUES SE ITERA, LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE JUECES DE DISTRITO EN ASUNTOS DE JURISDICCIÓN ORDINARIA (PROCESOS PENALES FEDERALES) NO ES DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR LO QUE NO ES POSIBLE DELEGARLA EN ALGÚN TRIBUNAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL UNITARIO ES EL COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO EN JURISDICCIÓN ORDINARIA, Y SI BIEN LA LEY LIMITA A JUECES DE LA MISMA JURISDICCIÓN, ÉSTA DEBE SER DE MANERA EXTENSIVA A LOS QUE SURJAN ENTRE JUECES DE DISTINTO CIRCUITO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
206/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA DE ERIQUEZ, VERACRUZ.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE JULIO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- (CONTINÚA)---</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD PENAL Y A LOS ARTÍCULOS 3º., FRACCIÓN X Y 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE CELEBRAR DICHA DILIGENCIA EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA Y EN LOS PERSEGUIBLES DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL", "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CELEBRARLA EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGAN POR QUERRELLA NECESARIA Y EN LOS PERSEGUIBLES DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O DE LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, REPRESENTA UNA AFECTACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA Y LA AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)", "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO DICTADOS POR DELITOS QUE SE PERSIGAN POR QUERRELLA NECESARIA Y LOS PERSEGUIBLES DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O DE LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE CORROBORAR QUE, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE RADICACIÓN, EL JUEZ PENAL RESPONSABLE SE HAYA CERCORADO DE QUE SE EFECTUÓ AQUELLA DILIGENCIA Y EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS".</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.	SOSTUVO QUE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SOLO TIENE LUGAR EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA, PUES EN LOS DE OFICIO, AUNQUE LLEGASEN A UN ACUERDO, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROSEGUIR EL JUICIO HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE DÉ FIN.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
213/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 19 DE JUNIO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 76/2013 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)”.</p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE CONTRA LOS AUTOS DE TRÁMITE DICTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN SÓLO CUANDO HAYAN SIDO DICTADOS DE MANERA UNITARIA.</p> <p>SOSTUVO QUE CONTRA LOS AUTOS DE TRÁMITE O DECRETOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SIN IMPORTAR SI DICHOS AUTOS O DECRETOS FUERON DICTADOS EN FORMA UNITARIA O COLEGIADA POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA, DEBIDO A QUE EL ARTÍCULO 686 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DISPONE QUE EL REFERIDO RECURSO PROCEDE EN FORMA GENÉRICA CONTRA CUALQUIER AUTO O DECRETO EMITIDO POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA, SIN QUE EXCLUYA EXPRESAMENTE ALGÚN ACUERDO O DECRETO.</p>	<p>JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
220/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE JULIO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN QUINTANA ROO, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITÓ EL PROCESO PENAL HAYA RESULTADO ILEGALMENTE INCOMPETENTE PARA JUZGAR Y SANCIONAR, EN MODO ALGUNO SIGNIFICA QUE TODO LO ACTUADO ANTE ESA AUTORIDAD RESULTE NULO, POR LO QUE NO EXISTE NECESIDAD LEGAL DE PROCESAR NUEVAMENTE AHORA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, QUIEN ÚNICAMENTE DEBERÁ CELEBRAR LA AUDIENCIA DE LEY Y DICTAR LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA, EN EL ENTENDIDO DE QUE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS TAL JUZGADOR DE NINGUNA MANERA PODRÁ AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL AMPARISTA.</p> <p>SOSTUVO QUE LA SENTENCIA EMITIDA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE QUE DEBIÓ DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE ERA COMPETENTE, Y SIN EMBARGO SE ABSTUVO Y CONTINUÓ CON EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO HASTA DICTAR SU FALLO, CARECE POR COMPLETO DE EFECTOS POR SER ILEGAL EN TODAS SUS PARTES, LO QUE AGRAVIA AL ACUSADO, POR LO QUE EN REPARACIÓN DE ESA VIOLACIÓN EL AMPARO DEBE CONCEDERSE DE MANERA LISA Y LLANA, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NON REFORMATIO PEIUS Y NON BIS IN ÍDEM, YA QUE DE LO CONTRARIO SE JUZGARÍA DOS VECES POR EL MISMO DELITO, PROVOCANDO LA POSIBILIDAD DE AGRAVAR LA SITUACIÓN DEL ACUSADO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
222/2013	<p>FIDEL FUENTES LÓPEZ.</p> <p><b>FALLADO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 105/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL)”.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO ATENDIDO POR UN MENOR DE DIECIOCHO PERO MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS, NO RESULTA ILEGAL"</p> <p>DETERMINÓ QUE ES ILEGAL REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE UN MENOR DE EDAD, ARGUMENTANDO QUE, DE ACUERDO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 450, FRACCIÓN I, DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL LOS MENORES DE EDAD; Y EL NUMERAL 646 DEL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA QUE LA MAYORÍA DE EDAD COMIENZA A LOS 18 AÑOS CUMPLIDOS; Y QUE AL SER EL EMPLAZAMIENTO UN ACTO PROCESAL DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SÓLO PUEDE LLEVARSE A CABO CON PERSONA CAPAZ, ES DECIR, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
224/2013	<p>FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OTRA.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "DAÑO MORAL. LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA O QUERRELLA CONSTITUYE EL EJERCICIO DE UN DERECHO, POR LO QUE SÓLO CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS FALSOS PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE."</p> <p>SOSTUVO QUE LA DENUNCIA DE HECHOS SUSTENTO DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO PENAL QUE CULMINA CON SENTENCIA ABSOLUTORIA, SÓLO SE PROBARÍA EL PRIMERO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE DAÑO MORAL, ES DECIR, QUE HUBO UN DAÑO POR LA IMPLICACIONES QUE PRODUCE LA EVENTUAL PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL Y EL SOMETIMIENTO AL PROCESO PENAL, SIN EMBARGO, CON DICHA SENTENCIA NO SE ACREDITA EL SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, YA QUE ESTA RESOLUCIÓN, POR SÍ MISMA, NO CONSTITUYE UNA CONDUCTA ILÍCITA SUSCEPTIBLE DE OCASIONAR UN DAÑO MORAL, TOMANDO EN CUENTA QUE UN HECHO ILÍCITO SE INTEGRA DE UNA CONDUCTA POSITIVA Y NEGATIVA QUE ES CONTRARIA A LA LEY O A LAS BUENAS COSTUMBRES Y QUE EL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL SANCIONA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
227/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 9 DE ABRIL DE 2014.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 43/2014 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.”</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA---</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE, SI YA SE CUBRIÓ LA REPARACIÓN DEL DAÑO DETERMINADA EN PROCESO PENAL.”</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:	DETERMINÓ QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, CONOCIDA TAMBIÉN COMO TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD POR EL RIESGO CREADO, SE BASA EN LA NATURALEZA PELIGROSA DE LOS INSTRUMENTOS, MECANISMOS U OBJETOS QUE NORMALMENTE CAUSAN DAÑO Y NO, EN LA CONDUCTA CULPABLE DEL AGENTE, TODA VEZ QUE EL LEGISLADOR LE ATRIBUYÓ CONSECUENCIAS AL SIMPLE EMPLEO DE ÉSTOS, AUNQUE DICHA ACCIÓN, POR SÍ SOLA, NO CONSTITUYE UN HECHO ILÍCITO Y, POR EL CONTRARIO, EN MATERIA PENAL, LA RESPONSABILIDAD ATIENDE A LA CULPA DEL SUJETO ACTIVO, PUESTO QUE ÉSTA SIEMPRE DERIVA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO; POR LO QUE, TOMANDO EN CUENTA QUE EXCLUSIVAMENTE SE PARTE DE ESTA RELACIÓN CAUSAL Y EL DAÑO PRODUCIDO, ES QUE SE LE DENOMINA TEORÍA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, PARA DISTINGUIRLA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA PARA DISTINGUIRLA DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, EN LA CUAL SE PARTE DE UN ELEMENTO ESTRICTAMENTE PERSONAL, COMO ES LA NEGLIGENCIA, LA CULPA O DOLO. DETERMINANDO ASÍ, QUE EL HECHO DE QUE EN LA ESPECIE, LOS TERCEROS PERJUDICADOS ESTUVIERAN EN POSIBILIDAD DE OBTENER PREVIAMENTE EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, EN LA VÍA PENAL, NO CONSTITUÍA OBSTÁCULO ALGUNO PARA LA PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, AL NO ACTUALIZARSE LOS ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA; POR LO CUAL, LA CONDENA QUE EN SU CASO FUERA DECRETADA POR CONCEPTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, DE MANERA ALGUNA IMPLICABA UN DOBLE PAGO. ELLO EN VIRTUD, DE QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE NACE DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN DELITO, ES DE NATURALEZA DIVERSA A LA QUE SE ORIGINA POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, AL HACER USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS O SUBSTANCIAS QUE SON PELIGROSOS Y, POR ELLO, NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, AUNQUE AMBAS TENGAN LA FINALIDAD DE RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A QUIEN LO SUFRE, DADO QUE ESTÁN PREVISTAS EN DIVERSAS LEYES SECUNDARIAS, BAJO DIFERENTES CRITERIOS Y DAN LUGAR A PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE TIENEN MATERIA DE ESTUDIO DIFERENTE, EN LOS QUE EL LEGISLADOR NO EXCLUYÓ EL EJERCICIO DE UNA U OTRA.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**





**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
233/2013	<p>ABC CAPITAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, ADMINISTRADORA Y APODERADA LEGAL DE BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, DIVISIÓN FIDUCIARIA, POR CONDUCTO DE SU APODERADO.</p> <p>FALLADO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2015.</p> <p>SÍ EXISTE 6/2014 CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 82/2015 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN AL DEUDOR. ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA CUYO ANÁLISIS OFICIOSO ES LIMITADO A LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO FORMAL”.</p> <p>DETERMINÓ QUE TAL COMO LO EXPUSO LA SALA CIVIL RESPONSABLE, SI BIEN ES CIERTO QUE LOS DEMANDADOS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN NO OPUSIERON NINGUNA EXCEPCIÓN ENFOCADA A DESVIRTUAR LA EFICACIA DE LA DILIGENCIA RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO CUYO PAGO SE RECLAMA, RESULTA QUE, CON ESE PROCEDER EL JUEZ PRIMIGENIO NO VULNERA EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, NI DIVERSA DISPOSICIÓN LEGAL, EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRA FACULTADO A EXAMINAR DE OFICIO TAL ASPECTO, CUANDO LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, TIENEN QUE SER ANALIZADOS DE ESA FORMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA PARTE REO SE EXCEPCIONE O NO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
234/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE AGOSTO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 6/2014 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA”.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS DOS ACCIONES EJERCITADAS, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DESECHARÁ SU DEMANDA, PUES ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN",</p> <p>SOSTUVO QUE EL ACUERDO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL DIVERSO POR EL QUE EL JUEZ RESPONSABLE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE PRECISE CUÁL DE LAS ACCIONES INTENTA, YA QUE, SEÑALA, RESULTAN CONTRADICTORIAS, NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, TODA VEZ QUE SE SOSTIENE QUE LA SOLA PREVENCIÓN NO LESIONA DE MANERA IRREPARABLE A LOS INTERESES DEL PROMOVENTE, DADO QUE EN EL APERCIBIMIENTO QUE SE LE HIZO SÓLO SE ANUNCIA LO QUE PUEDE OCURRIR EN UN FUTURO INMEDIATO, SIN QUE IMPLIQUE NECESARIAMENTE QUE TENGA TAL CONSECUENCIA, DE MODO QUE ESE ACTO SÓLO CAUSA PERJUICIO CUANDO SE HACE EFECTIVO, DADO QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE NO SE PRODUZCA SI SE ENCUENTRAN RAZONES JUSTIFICADAS, YA QUE ES DABLE QUE EL JUZGADOR PUEDA HACER UNA NUEVA Y EXHAUSTIVA REVISIÓN DE LA DEMANDA Y SI ENCUENTRA LO QUE ANTES CREYÓ NECESARIO NO ES REALMENTE INDISPENSABLE PARA DAR ENTRADA A LA MISMA EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
235/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EL INCULPADO SÓLO DEBE ACREDITAR SU CALIDAD DE EJIDATARIO, COMUNERO O JORNALERO DEL CAMPO Y QUE EL ARTEFACTO LO PORTÓ FUERA DE LAS ZONAS URBANAS".</p> <p>DETERMINÓ QUE PORQUE LA PRERROGATIVA QUE SE CONTIENE EN EL CARDINAL 9, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A FAVOR DE EJIDATARIOS, COMUNEROS Y JORNALEROS DEL CAMPO, SE HACE EXTENSIVA A LA ZONA RURAL EN GENERAL, CUANDO DE ACUERDO CON LAS RAZONES DADAS EN EL PRESENTE ESTUDIO, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE COMO TAL PERMISIÓN SE OTORGA PARA UN GRUPO ESPECÍFICO DE PERSONAS Y EN ATENCIÓN A SUS ACTIVIDADES, LA POSESIÓN O PORTACIÓN DE ARMAS, ES EN EL LUGAR EN QUE LLEVEN A CABO SUS LABORES COTIDIANAS.</p>	JOSE RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
241/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE JULIO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL”.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, POR TRATARSE DE UNA LEGISLACIÓN FEDERAL NO PUEDE SER APLICADA POR AUTORIDADES LOCALES.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
246/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE AGOSTO DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 95/2013 DE RUBRO:</b></p> <p>“APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO</p>	<p>SOSTUVO QUE SI EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE AL CUATRO DE DICIEMBRE DE 2012, ESTABLECE QUE SÓLO SERÁN APELABLES LAS SENTENCIAS RECAÍDAS EN JUICIOS MERCANTILES CUYO MONTO SEA MAYOR A \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SE ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN ESTA VÍA, NO ES DE AQUELLAS QUE ADMITEN APELACIÓN DEBIDO A QUE LA CUANTÍA QUE VENTILA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES DE \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL), Y AL NO EXISTIR ALGÚN OTRO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA POR EL QUE PUDIERA SER MODIFICADA O REVOCADA, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA, Y EN CONSECUENCIA, EN SU CONTRA ES PROCEDENTE EL AMPARO UNIINSTANCIAL.</p> <p>SOSTUVO QUE DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE EL MONTO DEL NEGOCIO MATERIA DEL JUICIO ES SUPERIOR A LOS DOSCIENTOS TREINTA MIL DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (MONTO ACTUALIZADO) QUE COMO MÍNIMO EXIGE EL ARTÍCULO 1,339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DE MANERA QUE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN TAL JUICIO, RESULTA PROCEDENTE EL REFERIDO MEDIO DE DEFENSA; EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL ACTO RECLAMADO EN LA ESPECIE NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA COMPETENCIA DEL PRESENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN VIRTUD DE QUE NO ES IRRECURRENTE, ESTO ES, PROCEDE EN SU CONTRA UN RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDE SER MODIFICADA O REVOCADA.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
248/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 28 DE AGOSTO DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 94/2013 DE RUBRO:</b></p> <p>"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN".</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LOS AUTOS DE ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN AL SER EL NEGOCIO DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE)."</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1341 EN RELACIÓN CON EL 1339 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."</p> <p>SOSTUVO QUE SI BIEN LAS TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, COMO EN EL CASO, SON UN VERDADERO JUICIO, AUTÓNOMO DEL QUE DERIVAN Y QUE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN EN ELLAS, NO VERSAN SOBRE EL PAGO DE ALGUNA CANTIDAD DE DINERO, SINO SOBRE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DEL DOMINIO A FAVOR DEL PROMOVENTE DE LA ACCIÓN, SOBRE CIERTOS BIENES SECUESTRADOS A UNA PERSONA QUE EN REALIDAD NO ES DUEÑA Y POR ENDE, DEJAR INSUBSISTENTE EL EMBARGO PRACTICADO SOBRE ELLOS, SIN EMBARGO, NO SIGNIFICA QUE DICHA TERCERÍA CAREZCA DE CUANTÍA O QUE ÉSTA SEA INDETERMINADA, SINO QUE DEBE ATENDERSE A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBATIDO EN EL PRINCIPAL, PUES, A PESAR DE QUE NO SE RECLAME UNA CANTIDAD LÍQUIDA, LO RECLAMADO REDUNDA EN UN ASPECTO ECONÓMICO O PECUNIARIO NECESARIAMENTE, POR LO QUE, DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE RECURSOS PARA LOS JUICIOS MERCANTILES EJECUTIVOS U ORDINARIOS.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
250/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS.</p> <p><b>FALLO: 9 DE MAYO DE 2018. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 71/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) CUANDO SE CONTROVIERTA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA POR ÉSTA, AUN CUANDO CONSTITUYA UNA ACTUACIÓN INTERMEDIA, AL SER PARTE ESTRUCTURAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE." APROBADA 21-NOVIEMBRE-2018.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE SI ÉSTA SE SUSTENTA EN IRREGULARIDADES EN LA APROBACIÓN DE LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EXPEDIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA."</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA POR LA CORETT, DERIVADA DE UN VICIO DE UN ACTO PREVIO AL DE ESCRITURACIÓN, DICHA CONTROVERSIA DEBE SER ATENDIDA POR UN JUEZ COMÚN, TODA VEZ QUE DE NO CONSIDERARSE ASÍ, SE ATENTARÍA CONTRA EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN JUDICIAL, YA QUE PARA LA PROCEDENCIA DE UNA SOLA ACCIÓN, SE TENDRÍA QUE AGOTAR EL JUICIO DE AMPARO O JUICIO ADMINISTRATIVO PREVIO AL JUICIO CIVIL, Y QUE FINALMENTE SERÍA BAJO ESTE ÚLTIMO EN DONDE SE DILUCIDARÍA LO CONCERNIENTE A LA VALIDEZ DEL CONTRATO CUYA NULIDAD SE DEMANDA, LO QUE CONSTITUYE EN SÍ UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA, PUES SIGNIFICARÍA QUE EL ACCIONANTE DEBA ACUDIR A UNA VÍA DIVERSA A LA CIVIL A IMPUGNAR UNA NULIDAD ABSOLUTA, CUANDO ÉSTA ES UNA FIGURA PREVISTA POR LA LEGISLACIÓN CIVIL, Y POR ENDE, ATENDIBLE POR UN JUEZ DE LA MATERIA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
252/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE NOVIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, EN APOYO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL DÉCIMO QUINTO:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LA LEGISLACIÓN QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA EN EL JUICIO Y NO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU PROCEDENCIA, SERÁ LA QUE DETERMINE LA LEY VIGENTE EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA" CON NÚMERO DE REGISTRO 2002974;</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR JUZGADOS DE PRIMER INSTANCIA EN AQUELLOS JUICIOS QUE INICIARON PREVIAMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 9 DE ENERO DE 2012 Y LA SUERTE PRINCIPAL ERA SUPERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS E INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS, PERO CONCLUYERON DESPUÉS DE LA FECHA SUPRACITADA, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE LA INICIACIÓN DEL JUICIO.</p> <p>SOSTUVO QUE LA CUANTÍA PUEDE DETERMINARSE DESDE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA, PUES ES EN ÉSTE EN DONDE EL ACTOR FIJA LAS PRETENSIONES DE SU ACCIÓN.”</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
255/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE JULIO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "ACCIÓN PENAL. LA REVISIÓN SOLICITADA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA ESA ENTIDAD, CONSTITUYE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO) QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO"</p> <p>DETERMINÓ QUE LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO QUINTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO PARA EL INCONFORME Y POR TANTO NO OBLIGATORIO PARA AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
257/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE NOVIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 123/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ORDEN DE EMBARGO QUE ORDENA ROMPER CERRADURAS EN SU DOMICILIO”.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL DISCONFORME EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DEL CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR EL AUTO DE VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, DENTRO DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CONVENIO DE DIVORCIO, BAJO EXPEDIENTE 3/2009, DE SU ÍNDICE, PUES AÚN Y CUANDO ADUZCA SER PROPIETARIO TANTO DE LA CASA HABITACIÓN COMO DEL INMUEBLE EN EL QUE SE ENCUENTRA LA MISMA, LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE PRACTICARSE LA DILIGENCIA EN CUESTIÓN, LO CUAL ACREDITÓ CON LAS DIVERSAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, LO CIERTO ES QUE, COMO LO ESTABLECIÓ LA A QUO, LA DETERMINACIÓN QUE IMPUGNA POR SÍ MISMA, NO LE DEPARA PERJUICIO A SU ESFERA JURÍDICA O MATERIAL, A MERCED DE QUE LA MEDIDA CAUTELAR EN CUESTIÓN, NO VA DIRIGIDA A AFECTAR BIENES PROPIEDAD DE LA PARTE QUEJOSA. QUE EXISTE CERTEZA QUE EN EL INMUEBLE EN EL QUE HABRÁ DE PRACTICARSE LA DILIGENCIA DE EMBARGO, QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO,</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

---CONTINÚA---

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	“	<p>CORRESPONDE AL DOMICILIO DONDE HABITA EL DEMANDADO, RESULTANDO LEGAL QUE EN ESTE LUGAR, SE LE REQUIERA DE PAGO Y EN SU CASO, SE LE EMBARGUEN BIENES DE SU PROPIEDAD, SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA CANTIDAD QUE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, LE ADEUDA A LA PARTE CONTRARIA, COMO REPRESENTANTE DE SU MENOR HIJO. POR OTRA PARTE, TAMPOCO ASISTE LA RAZÓN AL QUEJOSO, AQUÍ RECURRENTE, AL ALEGAR QUE LA JUEZ DE DISTRITO DEJÓ DE OBSERVAR QUE EN EL ACTO RECLAMADO SE ENCUENTRA INMERSA LA INMINENTE UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO, CONSISTENTES EN USO DE LA FUERZA PÚBLICA, CATEO Y ROMPIMIENTO DE CERRADURAS Y QUE POR ELLO, EXISTE UNA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA Y MATERIAL, DEMOSTRANDO CON ELLO EL INTERÉS PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL; LO ANTERIOR ES ASÍ, A VIRTUD DE QUE LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS EN EL JUICIO NATURAL, PARA LOGRAR EL ÉXITO DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO, CONSTITUYE UN HECHO FUTURO E INCIERTO, TODA VEZ QUE EL ACTUARIO ENCOMENDADO A REALIZAR TAL DILIGENCIA, NO UTILIZARÁ LOS REFERIDOS MEDIOS DE APREMIO, EN LA MEDIDA EN QUE LA O LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN EL MOMENTO EN QUE SE PRACTIQUE LA CITADA DILIGENCIA, PERMITAN EL ACCESO AL INTERIOR DEL DOMICILIO A FIN DE QUE PUEDA LLEVARSE A CABO EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL DEMANDADO, POR ENDE LA ORDEN DE ROMPIMIENTO DE CERRADURAS, CATEO Y UTILIZACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA, NO LE OCASIONA DE FACTO UN DAÑO MATERIAL EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
265/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 16 DE OCTUBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 113/2013 (10º) DE RUBRO:</b></p> <p>“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO AUNCUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO EN MATERIA FAMILIAR CUANDO EL ACTO RECLAMADO OCASIONA A UN MENOR DE EDAD UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN"</p> <p>SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTROVERSIAS DE ÍNDOLE FAMILIAR, SÍ EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RECTOR DEL JUICIO DE GARANTÍAS, A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON EL JUICIO UNIINSTANCIAL DONDE OPERA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
266/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2013.</p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 13/2014 (10ª), DE RUBRO:</b> "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO".</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE".</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AÚN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SI SABÍA LA VÍA CORRECTA" PENDIENTE DE PUBLICAR</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
268/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE JULIO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO RECITADO, QUE PROHÍBE LA DOBLE INSTANCIA JUDICIAL, DEBE SER PREFERENTE, QUE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO 8.2 H DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SUSTANCIALMENTE POR DOS ASPECTOS: EL PRIMERO PORQUE LA SEGUNDA SALA DE ESE ÓRGANO SUPREMO RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN 1047/2000, DONDE SE EXAMINÓ PRECISAMENTE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, EL CUAL, EN CONCEPTO DEL QUEJOSO, ERA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBIDO A QUE SEGÚN DIJO, LE IMPEDÍA LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A LA SEGUNDA INSTANCIA, POR LO QUE, EN SU CONCEPTO, LE COARTABA EL DERECHO DE PEDIR EL REEXAMEN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y CON ELLO, AFECTABA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y EL SEGUNDO, PORQUE LA PRIMERA SALA DE ESE ALTO TRIBUNAL, RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN 460/2008, DONDE SE PRONUNCIÓ EN TORNO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECEN DE MANERA SIMILAR LA IRRECURRIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR JUECES PENALES DE INSTANCIA, Y EN ÉL, EN ESENCIA CONCLUYÓ, QUE EL AMPARO DIRECTO SIEMPRE ESTÁ DISPONIBLE PARA IMPUGNAR Y EXIGIR LA REVISIÓN DE TODA SENTENCIA DEFINITIVA, INCLUSO, CON UNA COBERTURA MUCHO MÁS AMPLIA QUE DE LA APELACIÓN, CON CUYA SUBSTANCIACIÓN DEBÍA CONSIDERARSE OBSERVADO EL DERECHO DE TODO CONDENADO A QUE SU SENTENCIA SEA REVISABLE; QUE POR ELLO, NO SE VIOLA EL REFERIDO ARTÍCULO 8, PUNTO 2, INCISO H, DE LA CONVENCION EN COMENTO, ES DECIR, QUE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO HACE LAS VECES DE SEGUNDA INSTANCIA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:	AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 319/2012, EN EL CUAL SOSTUVO QUE CONSIDERA CONVENIENTE SU INAPLICACIÓN, ESTO ES NO OBSTANTE EL IMPERATIVO INSERTO EN DICHO PRECEPTO PROCESAL, SE ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTES APUNTADAS.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
271/2013	<p>BARTOLA GONZÁLEZ CUEVAS.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE JULIO DE 2013.</b></p> <p><b>REMÍTASE AL PLENO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESUELTO.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>DETERMINÓ CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, Y PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONSIDERANDO QUE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS QUEJOSAS SE ENCUENTRAN TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ADEMÁS QUE CORRESPONDE AL FOVISSSTE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DESCUENTOS AL SALARIO PRACTICADOS POR FOVISSSTE PARA EL PAGO DE CRÉDITO DE VIVIENDA, Y ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA PRUEBA PERICIAL CONTABLE.</p> <p>CONSIDERÓ IMPROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.</p>	<p>ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
272/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 9 DE OCTUBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "AMPARO INDIRECTO. SI EL PROCESADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SATISFACIENDO LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN EL ACTO RECLAMADO, ELLO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO".</p> <p>DETERMINÓ QUE SI BIEN ES VERDAD QUE LA QUEJOSA COMPARECIÓ ANTE EL JUZGADOR A DEPOSITAR LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, A FIN DE GARANTIZAR LAS SANCIONES PECUNIARIAS PROBABLES, ELLO NO CONLLEVABA A ESTIMAR QUE CON TAL PROCEDER CONSINTIÓ EXPRESAMENTE EL ACTO RECLAMADO, SINO QUE AL DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUEZ RESPONSABLE, LA INCONFORME SÓLO PRETENDÍA GOZAR DE MANERA INMEDIATA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN QUE LE FUE OTORGADA, AUN CUANDO NO ESTUVERA CONFORME CON DICHA RESOLUCIÓN; A MÁS, SE ESTABLECIÓ EN LA EJECUTORIA DE MÉRITO QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA GARANTIZADO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPLICA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LA QUEJOSA DE CONSENTIR EL MONTO SEÑALADO, PUES COMO YA SE DIJO, FUE CON LA FINALIDAD DE OBTENER SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
275/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. FALLADO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2013. SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. <b>GENERÓ LAS TJ</b> <b>2/2014:</b> EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.</p> <p><b>3/2014:</b> "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS".</p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO:</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p><b>4/2014:</b> "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA".</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"</p> <p>DETERMINÓ QUE SI EL QUEJOSO NO HA MANIFESTADO SIQUIERA ANTE LA JUEZA DE DISTRITO INCAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR EL COSTO DE LOS EDICTOS Y QUE ESTA SE DEMOSTRARA DE FORMA INDICIARIA CON LOS ELEMENTOS DEL JUICIO, EN ATENCIÓN AL CRITERIO JURISPRUDENCIAL CITADO, RESULTÓ APEGADO A DERECHO QUE EN EL AUTO RECURRIDO, SE ORDENARA LA PUBLICACION DE ESTOS A COSTA DEL PETICIONARIO DEL AMPARO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
279/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE NOVIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS, DE RUBRO: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LA LEGISLACIÓN QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA EN EL JUICIO Y NO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA",</p> <p>SOSTUVO QUE SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE EMITIÓ BAJO LA VIGENCIA DE LOS REFERIDOS ARTÍCULOS QUE FUERON RECIENTEMENTE REFORMADOS, ELLO NO SIGNIFICA QUE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DEBA SER DETERMINADA SEGÚN EL TEXTO DE LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUE PRONUNCIADO DICHO FALLO, PORQUE EL LEGISLADOR DEJÓ SIN MODIFICACIÓN ALGUNA LO REFERENTE A QUE LA CUANTÍA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE SER EN ATENCIÓN A LA SUERTE PRINCIPAL RECLAMADA EN LA DEMANDA; LUEGO, ES INCONCUSO QUE DESDE QUE TAL DEMANDA ES PRESENTADA QUEDA ESTABLECIDA LA CUANTÍA DEL CORRESPONDIENTE NEGOCIO Y, POR ENDE, LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EN ESA FECHA ESTÉ ESTABLECIDA EN LA LEY VIGENTE; LO CUAL, DESDE LUEGO, REPRESENTA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA PARA LAS PARTES DE UN JUICIO MERCANTIL, AL NO ESTAR SUPEDITADAS A LOS INCREMENTOS QUE AÑO CON AÑO SE ACTUALIZAN EN BASE A LA VARIACIÓN EN EL ÍNDICE DE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, YA QUE DE LO CONTRARIO, ADOPTANDO EL CRITERIO DE QUE LA CANTIDAD QUE SE TOME EN CUENTA PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, SEA LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EN LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE LLEGARÍA AL EXTREMO DE QUE RESOLUCIONES QUE EN DETERMINADA FECHA ADMITIESEN EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE SE REFIERE A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO, CON EL SOLO TRANSCURSO DE UNO O MÁS DÍAS DEJARÍA DE SERLO, EN VIRTUD DEL INCREMENTO O VARIACIÓN DEL INDICADO ÍNDICE QUE TUVIERAN LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES ANTES DE INTERPONERSE EL RECURSO, LO QUE ATENTARÍA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD PROCESAL Y SEGURIDAD JURÍDICA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
280/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE ABRIL DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 40/2015 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 272 Y 275 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUESTO QUE AL CAUSAR EJECUTORIA ALCANZA LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.”, CON NÚMERO DE REGISTRO 170135; Y II.2º.P.227 P, DE RUBRO: “REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA EN UNA CAUSA PENAL Y AL PROMOVERSE EL REFERIDO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE GARANTÍAS NO DECLARÓ SU INCOMPETENCIA Y OMITIÓ REMITIR LA DEMANDA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, DICHO ÓRGANO COLEGIADO DEBE DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO LAS ACTUACIONES HECHAS DESDE EL AUTO ADMISORIO Y ORDENAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A SU SECRETARÍA DE ACUERDOS, A EFECTO DE QUE SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y SE DICTEN LAS RESOLUCIONES PROCEDENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO:  <div style="text-align: center; background-color: yellow;">--- CONTINÚA---</div>	SOSTUVO QUE EN LA HIPÓTESIS CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL PENAL, QUE DETERMINA NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR ENCONTRARSE EXTINTA LA ACCIÓN PENAL, CONSTITUYE UN ACTO PREVENTIVO, QUE TIENE POR EFECTO DECRETAR LA LIBERTAD ABSOLUTA DEL INDICIADO, QUE POR SU NATURALEZA ES IMPUGNABLE POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO Y QUE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO), DE MANERA EXCEPCIONAL, EN CONSECUENCIA, ES CLARO QUE EN EL CASO EL ACTO RECLAMADO, NO TIENE LA CALIDAD DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO; DE AHÍ QUE, NO COMPETE A ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONOCER DEL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS, SINO QUE LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO, PRECISAMENTE PORQUE EL ACTO RECLAMADO NO ES MATERIA DEL AMPARO EN LA VÍA DIRECTA.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO:	DETERMINÓ QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN A JUICIO EN RAZÓN DE QUE AL DECRETARSE EL ALUDIDO SOBRESEIMIENTO, EL MINISTERIO PÚBLICO YA NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE ALLEGARSE DE DISTINTO ACERVO PROBATORIO PARA ACREDITAR EL DELITO O ESTABLECER LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO Y SOLICITAR, UNA VEZ MÁS, EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y QUE CON MOTIVO DE ELLO, SE REANUDE EL PROCESO PENAL, DADO QUE CONFORME A LAS REGLAS EXPUESTAS, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ES CLARO AL CONTEMPLAR QUE SÓLO SE OTORGA AL ÓRGANO TÉCNICO UNA POSIBILIDAD DE PROCEDER EN ESOS TÉRMINOS Y QUE SI AUN CUANDO SE REALICE EL DEBIDO TRATAMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN, NO SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA, DEBE SOBRESEERSE LA CAUSA Y ELLO TIENE EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA. ATENTO LO EXPUESTO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN, PUSO FIN A JUICIO, EN TANTO QUE SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO, LO QUE IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO YA NO TIENE POSIBILIDAD DE EJERCER LA ACCIÓN PERSECUTORIA, POR LO QUE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONFORME A LOS NUMERALES 46 Y 158 DE LA LEY DE AMPARO.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
285/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES Y SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 9 DE OCTUBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 110/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIIE)”.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE AL FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, NO DEBE CUANTIFICARSE DOS VECES LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO, ES DECIR, APLICAR SU VALOR AL DETERMINAR POR SEPARADO TANTO EL MONTO DE LOS DAÑOS COMO EL DE LOS PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA MEDIDA AL TERCERO PERJUDICADO.</p> <p>SOSTUVO QUE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO, CONTEMPLA TANTO LOS DAÑOS COMO LOS PERJUICIOS, POR LO QUE DEBE SER ENTENDIDA EN EL SENTIDO DE QUE CON DICHO INDICADOR ECONÓMICO, PUEDEN SER CALCULADOS AMBOS ASPECTOS, MÁS NO BASTA CON CALCULAR EN UNA OCASIÓN DICHA TASA, PARA ASÍ OBTENER LA SUMA DE DINERO QUE EL SOLICITANTE DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL DEBE EXHIBIR PARA GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE PUDIERAN OCASIONAR AL ACTOR.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
288/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 106/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVEN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE DÉCIMO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. ABANDONAR LA DEFENSA DE UN CLIENTE O UN NEGOCIO, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, CARECE DE REALIDAD AUTÓNOMA COMO TIPO PENAL, AL REVESTIR SÓLO LA CALIDAD DE UNA AGRAVANTE (CÓDIGO PENAL FEDERAL)".</p> <p>SOSTUVO QUE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LAS VARIANTES DEL DELITO PREVISTO EN EL NUMERAL 229 DEL CITADO ORDENAMIENTO, CONSTITUYEN CONDUCTAS POSITIVAS DE HACER, EN ESENCIA SON ACCIONES IRREGULARES; EN CAMBIO LO QUE COMPRENDE EL PRECEPTO 230 DEL CÓDIGO EN CITA, ES UNA CONDUCTA OMISIVA: NO HACER LO QUE CORRESPONDÍA, ES DECIR, ABANDONAR LA DEFENSA DEL NEGOCIO, POR ENDE, TANTO LÓGICA COMO JURÍDICAMENTE SERÍA IMPOSIBLE QUE LA CONDUCTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PUDIERA SER UNA CALIFICATIVA QUE AGRAVARA ALGUNA DE LAS ACCIONES INSERTAS EN EL DIVERSO PRECEPTO 229.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
292/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE OCTUBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO , ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUALIACÁN, SINALOA EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LOS AMPLIOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁN FACULTADOS PARA INTERPONER EL JUICIO DE GARANTÍAS"</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO"</p> <p>DETERMINÓ QUE QUIEN PROMOVIÓ LA DEMANDA DE AMPARO A NOMBRE DEL DIRECTO QUEJOSO, NO ESTÁ LEGITIMADO, PROCESALMENTE HABLANDO, PARA INSTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DE LA PARTE QUE DICE REPRESENTAR, YA QUE PRETENDE JUSTIFICAR SU REPRESENTACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN QUE EN TÉRMINOS DEL REFERIDO ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LE CONFIRIÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO DICHO NORMATIVO NO LO FACULTA PARA ELLO, SINO ÚNICAMENTE PARA ACTUAR EN EL PROCEDIMIENTO NATURAL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
293/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 2 DE OCTUBRE DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 107/2013 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR DE AMPARO DETERMINAR EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA FIJADA, PERO SIN QUE PUEDA EXCEDER DE TRES DÍAS”</p> <p>SOSTUVO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR AL QUEJOSO QUE EXHIBA GARANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE ESTIME CONVENIENTES; QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO TOMARÁ LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA EL ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO, A EFECTO DE QUE PUEDA SER DEVUELTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CASO DE NO CONCEDERSE EL AMPARO, Y QUE EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, AUNQUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN, PERO DEJARÁ DE SURTIRLOS SI EL AGRAVIADO NO LLENA, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN, LOS REQUISITOS QUE SE LE HAYA EXIGIDO PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO. ASÍ LAS COSAS, ES PATENTE QUE LA LEY DE AMPARO ABROGADA NO SEÑALA EL PLAZO EN EL QUE SE DEBE EXHIBIR LA GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA; ASI TAMBIEN, QUE EL JUEZ DE AMPARO TIENE LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA FIJAR LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE ESTIME CONVENIENTES, A FIN DE QUE EL QUEJOSO NO SE SUSTRAYA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, Y QUE EN TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LA LEY ESTABLECE EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE EL QUEJOSO LLENE LOS REQUISITOS QUE SE LE HAYAN EXIGIDO PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
298/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE OCTUBRE DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010)".</p> <p>SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 5°, FRACCIÓN III LA LEY DE AMPARO CONFIERE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, COMO TERCERO PERJUDICADO, A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO CUANDO, COMO EN EL CASO, EL ACTO RECLAMADO EMANA DE UN JUICIO QUE NO ES DEL ORDEN PENAL; Y EL DIVERSO ARTÍCULO 87 DE LA MISMA LEY SEÑALA CUÁL DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO TIENE RESTRINGIDO EL DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN; DE LO QUE SE SIGUE QUE, SI EL LEGISLADOR NO RESTRINGIÓ EN MODO ALGUNO AL TERCERO PERJUDICADO EL DERECHO EN RECURRIR EN REVISIÓN LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, NO PUEDE EL TRIBUNAL DE AMPARO PRIVARLO DE TAL DERECHO POR CARECER DE FACULTADES PARA HACERLO, DADO QUE, PROCEDIENDO ASÍ, ESTARÍA MODIFICANDO LA LEY.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
299/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>22 DE ENERO DE 2014. RETIRADO PARA REMITIRSE AL PLENO</b></p>	<p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE AL EXISTIR VARIAS INTERPRETACIONES JURÍDICAMENTE VÁLIDAS, LOS JUZGADORES DEBEN PREFERIR AQUELLA QUE HACE A LA LEY ACORDE A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN DICHOS INSTRUMENTOS LEGALES, Y LLEGAR A LA DETERMINACIÓN DE UNA INAPLICACIÓN DE UNA LEY O LA JURISPRUDENCIA CUANDO LAS ALTERNATIVAS ANTERIORES NO SON POSIBLES, PUES LAS TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SON EL RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES FEDERALES, LOCALES Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, Y AL MISMO TIEMPO CONSTITUYEN NORMAS DE CARÁCTER POSITIVO OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES JUDICIALES O JURISDICCIONALES Y QUE EN EL CASO CONCRETO SÓLO A TRAVÉS DE LA INAPLICACIÓN AL CASO CONCRETO DE LA JURISPRUDENCIA SE LOGRA LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A FAVOR DEL REVISIONISTA.</p> <p>SOSTUVO QUE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS JUECES NACIONALES ESTÉN FACULTADOS PARA EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, ELLO NO LES OTORGA POTESTAD PARA DECIDIR SI UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRANSGREDE O NO UNA NORMA CONVENCIONAL, ESTO YA QUE IMPLICARÍA DETERMINAR LA SUPERACIÓN, INTERRUPTIÓN O MODIFICACIÓN DE UN CRITERIO OBLIGATORIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO, CUYO ÚNICO FACULTADO PARA INTERRUPIRLA O MODIFICARLA ES EL ÓRGANO QUE LA CREÓ, POR DISPOSICIÓN DEL NUMERAL 194 DE ESA CODIFICACIÓN, ASÍ MISMO CON ELLO SE DESATENDERÍA LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCUANTO DETERMINA LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE ELLOS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY SECUNDARIA, EN EL CASO LA DE AMPARO, POR TANTO, A LO MÁS QUE UN ÓRGANO DE GRADO INFERIOR ESTARÍA EN POSIBILIDAD ES DECLARAR INCONVENCIONAL UN PRECEPTO SECUNDARIO DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL, NO UNA JURISPRUDENCIA PARA EL OBLIGATORIA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
304/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p style="text-align: center;"><b>FALLADO: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO TRIBUNAL COLEGIADO EN MA TERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO “JUICIOS MERCANTILES CUYO MONTO SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ELLOS NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, ATENTO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EL 9 DE ENERO DE 2012 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010)”,</p> <p>CON LA TESISDE RUBRO “REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PESE A LA REFORMA AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 9 DE ENERO DE 2012, NO ESTÁ SUPERADO EL CRITERIO DE LA PRIMERA SALA CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010, AL PROCEDER DICHO RECURSO CONTRA LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO”,</p> <p>SOSTUVO QUE ES INSUFICIENTE QUE LA REFORMA DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, HAYA TENIDO COMO PROPÓSITO DAR CELERIDAD A LOS JUICIOS MERCANTILES, PARA SOSTENER UNA INTERPRETACIÓN QUE ELIMINE LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA RESOLUCIONES INAPELABLES, DADO QUE, SI BIEN UN MÉTODO TELEOLÓGICO DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, PUEDE SER ÚTIL EN CIERTOS CASOS, LO CIERTO ES QUE UNA INTERPRETACIÓN CORRECTA, SEGÚN EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL, DEBE PRIVILEGIAR EL ACCESO A LOS RECURSOS, ESTO ES, DESARROLLAR LAS POSIBILIDADES DE RECURSO JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 25.2.b DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
312/2013	<p>JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE ENERO DE 2014.</b></p> <p align="center"><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO</p> <p align="center"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>DETERMINÓ QUE LA JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, RESIDENTE EN MATAMOROS, ES COMPETENTE PARA CONTINUAR CONOCIENDO DE LA CAUSA PENAL YA QUE DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 10, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SURGE A LA VISTA QUE LA PROHIBICIÓN PARA INVOCAR LA FIGURA JURÍDICA DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA, SÓLO ES APLICABLE A LOS JUECES DE DISTRITO QUE EJERZAN JURISDICCIÓN EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD; PUES ASÍ LO REVELA LA ESTRUCTURA SINTÁCTICA DEL PROPIO NUMERAL, AL ESTABLECER QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ÚNICAMENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJERCER ACCIÓN PENAL ANTE DICHS ÓRGANOS JUDICIALES (JUECES DE MÁXIMA SEGURIDAD), EN LA HIPÓTESIS DE QUE EL DELITO NO SE HAYA COMETIDO EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN QUE CONSAGRA EL NUMERAL ANTES INVOCADO. LO QUE APUNTA HACIA LA CONCLUSIÓN DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN, EN ESE SUPUESTO, NO PODRÁ DECLINAR SU COMPETENCIA ADUCIENDO QUE NO SE SURTEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR SU PARTE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE UNA DIVERSA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTIME NECESARIO TRASLADAR A UN PROCESADO A UN PENAL DE MÁXIMA SEGURIDAD, ES EVIDENTE QUE ÉSTA PODRÁ INVOCAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA NORMATIVIDAD ADJETIVA DE QUE SE TRATA, PUES DE EXISTIR UN IMPEDIMENTO PARA ELLO, EL SEGUNDO SUPUESTO CONTEMPLADO EN EL CITADO DISPOSITIVO LEGAL NO TENDRÍA NINGÚN SENTIDO;</p> <p>SOSTUVO QUE AL HABER QUEDADO ACREDITADAS LAS 2 EXIGENCIAS RELATIVAS A LAS RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES DEL ESTADO DE ZACATECAS, LAS CARACTERÍSTICAS DEL HECHO IMPUTADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INCUPLADO, PREVISTAS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCEDE DETERMINAR QUE) LA JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON SEDE EN MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, DEBE SEGUIR CONOCIENDO DE LA CAUSA PENAL.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE QUIEN DEBE CONOCER DE LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA PRESENTE CONTIENDA, ES EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON SEDE EN ZACATECAS, POR HABER SUCEDIDO LOS HECHOS EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, ESTO ES, DENTRO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN, TAL Y COMO SE ADVIERTE DEL ESCRITO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, EN EL QUE SE APRECIA QUE LOS ELEMENTOS APREHENSORES, ASEGURARON A LOS INDICIADOS DE REFERENCIA, AL MOMENTO DE COMETER LOS ILÍCITOS DE QUE SE TRATA, EN EL HOTEL “LA CONDESA”; UBICADO EN LA AVENIDA JUÁREZ QUE LA ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE ZACATECAS, ZACATECAS; POR EL A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO PROCESAL ANTES MENCIONADO, SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACTUALICE OBJETIVAMENTE EL SUPUESTO DE LA COMPETENCIA DE EXCEPCIÓN A QUE ALUDE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 10 EN CUESTIÓN; ACEPTAR LO CONTRARIO, IMPLICARÍA RECONOCER QUE POR UNA DECISIÓN CAPRICHOSA O POR UNA APRECIACIÓN. SUBJETIVA DEL REPRESENTANTE SOCIAL, SE DETERMINARA EL LUGAR DE RADICACIÓN DE LAS CAUSAS PENALES, CONTRARIANDO LAS REGLAS DE COMPETENCIA QUE ESTABLECE EL MENCIONADO ORDENAMIENTO LEGAL.</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE AL NO HABER QUEDADO ACREDITADO NINGUNO DE LOS REQUISITOS A QUE ALUDE EL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO SOBRE TODO, AL NO HABER APORTADO LA FISCALÍA FEDERAL RAZONAMIENTO ALGUNO PARA SOSTENER LA COMPETENCIA DE EXCEPCIÓN PROPUESTA CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, AL CONSIGNAR LOS HECHOS ANTE UN JUEZ CON RESIDENCIA EN UN LUGAR DISTINTO AL EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, NI PRUEBA QUE DEMOSTRARA LOS EXTREMOS DE LA COMPETENCIA DE EXCEPCIÓN ANTES ANOTADOS, PROCEDE DETERMINAR QUE DEBE CONOCER DE LA CAUSA PENAL EN EL QUE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON SEDE EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE;</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p><b>DETERMINO</b> QUE ES INSUFICIENTE PARA FINCAR LA COMPETENCIA POR EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ESTIME NECESARIO LLEVAR ÉL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE OTRO JUEZ DE DISTRITO DISTINTO AL DEL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO, YA QUE AL TRATARSE DE UNA HIPÓTESIS DE COMPETENCIA POR EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACREDITEN LOS SUPUESTOS EXIGIDOS POR DICHO NUMERAL, APORTANDO PRUEBAS CONDUCTENTES DE SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA POR EXCEPCIÓN DE QUE SE TRATA NO PUEDE DERIVAR DE UNA POTESTAD ARBITRARIA O MERAMENTE SUBJETIVA POR PARTE DEL FISCAL, LO QUE NO SERÍA LÓGICO NI JURÍDICO. EN CONSECUENCIA, POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DETERMINA QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA LA PENAL ORIGINARIA, ES EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p><b>SOSTUVO</b> QUE SI BIEN ES CIERTO QUE DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DEL OFICIO 2245/12, QUE EL FISCAL FEDERAL DIRIGIÓ AL COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SOLICITA SE DESIGNE ALGÚN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL A EFECTO DE INTERNAR AL INculpADO CON BASE EN SU PERFIL CRIMINAL, SEGÚN ADUJO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; RESULTA INSUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA POR TERRITORIO A QUE ALUDE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL ADJETIVO PENAL, PUES COMO SE DIJO, LA DEMOSTRACIÓN POR PARTE DE AQUÉL DE LOS REQUISITOS NECESARIOS, DEBE HACERSE AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO LA CONSIGNACIÓN, NO DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO. EN CONSECUENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE RAZONAR EN FORMA SUFICIENTE Y ADECUADA LA SOLICITUD DE LLEVAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO DISTINTO AL DEL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO, PUES SU SOLA PRETENSión NO BASTA PARA SURTIR EL SUPUESTO DE COMPETENCIA POR EXCEPCIÓN ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
318/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 16 DE OCTUBRE DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 116/2013 DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “EXTRADICIÓN. EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA DECISIÓN QUE LA CONCEDE, ES EL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE EL RECLAMADO SE ENCUENTRE DETENIDO”</p> <p>SOSTUVO QUE CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL SUJETO EXTRADITABLE, LO CIERTO ES QUE QUIEN DEBE CONOCER DE DICHA ORDEN, ES EL JUEZ ANTE QUIEN SE SIGUE EL PROCESO CORRESPONDIENTE, ELLO ATENDIENDO AL DESCONOCIMIENTO DEL LUGAR EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA EXTRADICIÓN, POR ENDE SE ESTIMA QUE LA COMPETENCIA DEBE ESTAR SUJETA AL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL EXTRADITABLE.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
303/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE OCTUBRE DE 2013.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO, EN APOYO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "EMBARGO DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO"</p> <p>SOSTUVO QUE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DEL EMBARGO DE BIENES ORDENADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR QUIEN RESULTÓ VENCIDO. LO ANTERIOR, PORQUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1346 Y 1347 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTE ACTO FORMA PARTE DEL SISTEMA ESTABLECIDO PARA QUE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO QUE LE FUE IMPUESTA Y, POR ENDE, ES UNA CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE AQUEL FALLO CONDENATORIO, POR LO QUE SÓLO PODRÁ SER IMPUGNADO AL CONTROVERTIR LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EN EL QUE PODRÁ RECLAMAR LAS VIOLACIONES QUE SE HUBIERAN SUSCITADO DURANTE ESA FASE, QUE LO HUBIESEN DEJADO SIN DEFENSA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
311/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE FEBRERO DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 51/2014, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA DE OFICIO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL (LEY DE AMPARO EN VIGOR HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL LA REPOSICIÓN DEL MISMO, PARA CELEBRAR UNA JUNTA DE PERITOS Y, EN SU CASO, NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA, CUANDO EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, TIENE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, Y POR ENDE, CONTRA TAL DETERMINACIÓN ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA.</p> <p>SOSTUVO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUEZ DE DISTRITO AL ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE QUE SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN EN LA CAUSA, PARA QUE EL JUEZ INSTRUCTOR LLEVARA A CABO EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA, OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA, NO AFECTÓ DE MANERA CIERTA E INMEDIATA ALGÚN DERECHO SUSTANTIVO CONSAGRADO POR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SINO SÓLO PRODUCE EFECTOS INTRAPROCESALES, DADO QUE TAL DETERMINACIÓN TIENE COMO FINALIDAD QUE SE AGOTEN LOS MEDIOS AL ALCANCE DEL JUZGADOR, PARA QUE SE DESAHOGUE LA PRUEBA PERICIAL, Y LUEGO DE ELLO SE CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO HASTA DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
321/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 2/2016 (10a.), DE RUBRO:</b> "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI LOS MOTIVOS QUE SIRVIERON PARA SU JUSTIFICACIÓN NO PERSISTEN O SE DESVIRTÚAN, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE DECLINARLA EN FAVOR DEL QUE CONSIDERE COMPETENTE."</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 3/2016 (10a.), DE RUBRO:</b> "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES CON DETENIDO, EL JUEZ DE DISTRITO QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN DEBE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE NO ADMITAN DEMORA, AUN CUANDO SE CONSIDERE INCOMPETENTE."</p>	<p>SOSTUVO QUE QUIEN DEBE CONOCER DE LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA PRESENTE CONTIENDA, ES EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON SEDE EN ZACATECAS, POR HABER SUCEDIDO LOS HECHOS EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, ESTO ES, DENTRO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN QUE EJERCE JURISDICCÓN, TAL Y COMO SE ADVIERTE DEL ESCRITO DE PUESTA A DISPOSICÓN DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, EN EL QUE SE APRECIA QUE LOS ELEMENTOS APREHENSORES, ASEGURARON A LOS INDICIADOS DE REFERENCIA, AL MOMENTO DE COMETER LOS ILÍCITOS DE QUE SE TRATA, EN EL HOTEL "LA CONDESA"; UBICADO EN LA AVENIDA JUÁREZ QUE LA ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE ZACATECAS, ZACATECAS; POR EL A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO PROCESAL ANTES MENCIONADO, SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACTUALICE OBJETIVAMENTE EL SUPUESTO DE LA COMPETENCIA DE EXCEPCIÓN A QUE ALUDE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 10 EN CUESTIÓN; ACEPTAR LO CONTRARIO, IMPLICARÍA RECONOCER QUE POR UNA DECISIÓN CAPRICHOSA O POR UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL REPRESENTANTE SOCIAL, SE DETERMINARA EL LUGAR DE RADICACIÓN DE LAS CAUSAS PENALES, CONTRARIANDO LAS REGLAS DE COMPETENCIA QUE ESTABLECE EL MENCIONADO ORDENAMIENTO LEGAL..</p> <p>RESOLVIERON ESENCIALMENTE QUE LOS JUECES DE DISTRITO, ANTE QUIENES EJERCITE ACCIÓN PENAL LA REPRESENTACIÓN SOCIAL FEDERAL, POR ESTIMAR DE QUE SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA ESPECIAL DENOMINADA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN, CONTEMPLADA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BAJO NINGÚN SUPUESTO PUEDEN DECLINAR SU COMPETENCIA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
325/2013	<p>SANTIAGO FRANCISCO ROSANO TORRES.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE DICIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO:</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO",</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "EMPLAZAMIENTO. SI EN LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EL DEMANDADO IMPUGNA LA ILEGALIDAD DE AQUÉL, HABIENDO COMPARECIDO A LA JUNTA DE AVENIMIENTO Y SIN QUE HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO, DEBE ENTENDERSE COMO UN ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "ACTO RECLAMADO. COMPUTO DEL TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO EXISTE EVIDENCIA DE QUE EL QUEJOSO TUVO ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LO CONTIENEN ANTES DE LA SOLICITUD DE COPIAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE (ALCANCE DE LA TESIS 1a./J. 42/2002 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)",</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE TAL CARÁCTER PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA Y TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y PROMOVER LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY, AUN CUANDO POSTERIORMENTE HAYA SIDO ILEGALMENTE NOTIFICADO DE DIVERSAS RESOLUCIONES QUE LO DEJARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DURANTE CIERTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO",</p> <p>SOSTUVO QUE EN ATENCIÓN A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO ESTABLECE COMO CONDICIONANTE LA TEMPORALIDAD NI DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO (COMO LO ADUCE LA QUEJOSA) NI LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA (COMO LO SOSTIENE AL RESPONSABLE), ESTE TRIBUNAL ESTIMA QUE PARA SU ACTUALIZACIÓN, SI ES NECESARIO QUE EL DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, SUPERÓ SU PROCEDENCIA Y FUE ADMITIDO A TRÁMITE.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
326/2013	<p>JOSÉ DE JESUS ESQUEDA DÍAZ, DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE MAYO DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 45/2014 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PUBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ART. 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2006”.</b></p>	<p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “SERVIDORES PÚBLICOS. COMETEN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “PECULADO. SI NO EXISTE EN AUTOS MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE QUE EL QUEJOSO HUBIESE DISPUESTO PARA SÍ O PARA OTROS, DE LOS BIENES CUYO MONTO CONSTITUYE EL FALTANTE DE LA EMPRESA, NO PUEDE ESTABLECERSE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE”</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE SI QUIEN RECIBIÓ LOS DOS MIL PESOS COMO GARANTÍA DE LIBERTAD CAUCIONAL, FUE EL PROPIO QUEJOSO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PORQUE INCLUSO HIZO CONSTAR LA RECEPCIÓN DE ESE DINERO Y SU OBJETO, Y NO QUEDÓ DEMOSTRADO SU DESTINO FINAL, CONSEQUENTEMENTE SÓLO ÉL PODÍA DISTRAER TAL CUANTÍA PARA SÍ, PUES EN EL CASO NO DEMOSTRÓ QUE HUBIERA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR DICHO DINERO, NI HIZO CONSTAR QUE ESA CANTIDAD HUBIERA DESAPARECIDO O SE HUBIERA DESTRUIDO; EN OTRAS PALABRAS, SI EL QUEJOSO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, RECIBIÓ DIRECTAMENTE EL DINERO, POR LO TANTO, ESTABA DENTRO DE SU ESFERA DE DOMINIO EL MONETARIO, LO TENÍA EN CUSTODIA Y NO PRECISÓ O DEMOSTRÓ EL PARADERO DEL MISMO, QUE LO HAYA CONSIGNADO A ALGÚN JUEZ DE PROCESO, QUE ES EL OBJETIVO FINAL PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE NO PODRÍA SER DISTINTA PERSONA LA QUE HUBIERA DADO USO AL DINERO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
328/2013	<p>SALVADOR CONTRERAS VELIZ.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE MARZO DE 2014.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2007</p> <p>POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 406/2005:</p> <p>POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 872/1998:</p> <p>POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 161/1996:</p> <p>POR EL ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ANTES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 114/1996</p> <p>POR EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 199/1994:</p> <p>EL ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 37/1995</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA XXIII.3o. 24 C, DE RUBRO "NOTIFICACIÓN PERSONAL. ES LA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, SI EL JUEZ O TRIBUNAL SOLAMENTE ORDENÓ LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, SIN ESPECIFICAR SI DEBÍA SER PERSONAL O POR MEDIO DE LISTA", CON NÚMERO DE REGISTRO 169847;</p> <p>CON LA TESIS AISLADA VI.1o.A 190 A, DE RUBRO "NOTIFICACIÓN. PUEDE PRACTICARLA VÁLIDAMENTE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO CONVENCIONAL, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN HAYA SIDO EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN ANTE QUIEN SE INTERPUSO RECURSO DE REVOCACIÓN POR RAZÓN DEL DOMICILIO FISCAL", CON NÚMERO DE REGISTRO 175879;</p> <p>CON LA TESIS AISLADA I.2o.A. 17 A, DE RUBRO "DERECHO DE PETICIÓN. LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL GOBERNADO QUE FORMULA UNA PETICIÓN Y LA ENTIDAD QUE DEBE DAR RESPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, ES PREPONDERANTE PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS", CON NÚMERO DE REGISTRO 195391;</p> <p>CON LA TESIS AISLADA III.1o.A 28 K, DE RUBRO "DERECHO DE PETICIÓN. OMISIÓN INDEBIDA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO AL PETICIONARIO", CON NÚMERO DE REGISTRO 197770;</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "DERECHO DE PETICIÓN. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL", CON NÚMERO DE REGISTRO 200908;</p> <p>CON LA TESIS AISLADA II.1o.P.A. 9 K, DE RUBRO "DERECHO DE PETICIÓN. NOTIFICACIÓN DEL", CON NÚMERO DE REGISTRO 202647;</p> <p>CON LA TESIS AISLADA VIII.2o.3 K, DE RUBRO "PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN", CON NÚMERO DE REGISTRO 205357 Y EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 165/2013 EN EL QUE DETERMINÓ QUE TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE PETICIÓN, ES SUFICIENTE CON QUE LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, SIN ACREDITAR QUE CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL PARA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA RECAIGA AL QUEJOSO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.

LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
341/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE NOVIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO,</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "DEFENSA ADECUADA. SE TRANSGREDE CUANDO UN MISMO DEFENSOR PATROCINA A COINCULPADOS CON INTERESES CONTRARIOS"</p> <p>SOSTUVO QUE CONSIDERA QUE LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE LOS ACUSADOS SE HACEN IMPUTACIONES ENTRE SÍ Y SON ASESORADOS POR UN MISMO DEFENSOR, LUEGO EN LA PREPARATORIA SE RETRACTARON, PERO FUERON REPRESENTADOS POR EL MISMO DEFENSOR, NO ESTÁ EN EL SUPUESTO DE QUE LA CONDUCTA DEL DEFENSOR IMPACTA EN LOS DERECHOS DE LOS ACUSADOS, DE TAL FORMA QUE SE AFECTARA EN FORMA TOTAL EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y SE LES DEJARA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, PORQUE FINALMENTE LOS ACUSADOS DURANTE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA SE RETRACTARON DE LO QUE MANIFESTARON EN LA MINISTERIAL, TENIENDO ASÍ LA OPORTUNIDAD DE APORTAR PRUEBAS, PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTEN LOS INTERESES LEGÍTIMOS DE LA DEFENSA, LA OPORTUNIDAD DE ARGUMENTAR SISTEMÁTICAMENTE EL DERECHO QUE ESTIME APLICABLE AL CASO CONCRETO, ASÍ COMO UTILIZAR TODOS LOS BENEFICIOS QUE LA LEGISLACIÓN PROCESAL ESTABLECE PARA SU DEFENSA, LO CUAL PUEDE REALIZAR A TRAVÉS DEL NUEVO O NUEVOS DEFENSORES QUE PARA TAL EFECTO SE DESIGNEN.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
343/2013	<p>RAFAEL SANTOS RUÍZ POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO RAMSÉS ALDECO REYES-RETANA.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE DICIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA"</p> <p>DETERMINÓ QUE EL RECURRENTE HACE REFERENCIA A LOS NUMERALES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE, A SU PARECER, DETERMINAN LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO EXHIBIDO DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A JUICIO CONTESTANDO LA DEMANDA; SIN EMBARGO, ES EVIDENTE QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE CONCIERNEN AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN, QUIEN COMPARECIÓ CONTESTANDO LA DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR ENDE, COMO EL JUEZ FEDERAL DETERMINÓ, SI LA LEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD SE REFIERE A UNA PERSONA, PUES SE REFIERE A LOS REQUISITOS QUE DEBE CUBRIR PARA EJERCER UN CARGO PÚBLICO, SU CALIFICACIÓN (DE LA LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES) CORRESPONDE A LA AUTORIDAD INDIVIDUAL O COLEGIADA QUE OTORGA EL NOMBRAMIENTO, O EN TODO CASO EL RÉGIMEN ESTABLECIDO PARA ELLO; ES EVIDENTE, EN EL CASO, AL INCONFORMARSE LA PARTE RECURRENTE DE QUE EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A LA CITADA SECRETARÍA DE ACUERDOS NO SATISFACE DETERMINADOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE ENUMERA NI SU OTORGAMIENTO SE APEGÓ A LO LEGALMENTE ESTABLECIDO, CONCIERNE A UN ASPECTO DE LA LEGITIMIDAD DE LA CITADA FUNCIONARIA, QUE POR ENDE, ESCAPA A LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES EXAMINAR.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
346/2013	<p>IVÁN VILLALOBOS SÁENZ Y OTROS.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE MARZO DE 2014.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 79/2003, 148/2003, 251/2003 Y LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 9/2003 Y 8/2003:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 70/2013 Y 71/2013</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO XXI.3o.J/7, DE RUBRO "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" CON NÚMERO DE REGISTRO 183053</p> <p>EN LOS CUALES SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A INVOCAR HECHOS NOTORIOS QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
350/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 19 DE FEBRERO DE 2014. SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 46/2014 (10ª), DE RUBRO:</b> "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª).</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 47/2014 (10ª), DE RUBRO:</b> "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFOS SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE".</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"</p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO AL QUE PERTENECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EXISTE UNA LIMITANTE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL EN LO REFERENTE AL PACTO DE INTERESES QUE SE PUEDE ESTABLECER EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, DE TAL SUERTE QUE, LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL MENCIONADO PRECEPTO NO SE HAYA ESTABLECIDO LITERALMENTE CUALES SON LOS PARÁMETROS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA PACTAR LOS INTERESES, NO CONLLEVA POR SÍ SOLA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO Y DE LA MISMA MANERA, TAMPOCO SERÍA PROCEDENTE QUE EN UN APARENTE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO, SE DEJE DE APLICAR DICHO PRECEPTO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
358/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2013.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 5/2014 DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”.</p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMOCIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SE HACE POR BOLETÍN JUDICIAL DEBIENDO EFECTUARSE PERSONALMENTE"</p> <p>SOSTUVO QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA EFECTUADA POR LISTA A LA INCONFORME ALCANZÓ PLENA VALIDEZ Y EFECTOS LEGALES AL NO HABER SIDO COMBATIDA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCTENTES.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
361/2013	PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.  FALLADO: 26 DE MARZO DE 2014.  SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.  <b>GENERÓ LA TJ 39/2014 (10ª), DE RUBRO:</b>  “DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”.	EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:         EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO	DETERMINÓ QUE EL PLAZO PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LOS TRES AÑOS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA, DEBE CONSIDERARSE DESDE LA FECHA DE EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE EMITIDO POR LOS PERITOS ADSCRITOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, FECHA EN LA QUE SE ESTIMA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE.         DETERMINÓ QUE EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE, PRECISANDO QUE ESE MOMENTO ES CUANDO TIENE LUGAR EL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA A LA CONTRIBUYENTE.	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
 SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
 LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
 ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
366/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p style="text-align: center;"><b>SE REMITE AL TRIBUNAL PLENO.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PROPERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO"</p> <p>SOSTUVO QUE SI EL MAGISTRADO DE AMPARO, EN EL AUTO RECURRIDO DESECHÓ LA DEMANDA DE GARANTÍAS DEL QUEJOSO ALUDIENDO A QUE FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE FUERA DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, APLICANDO PARA TAL EFECTO LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, EL CUAL EVIDENTEMENTE REMITE AL DIVERSO ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA PROPIA LEY, EN OBSERVANCIA A LOS DISPOSITIVOS LEGALES Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS CITADOS, ES CLARO QUE ESTUVO EN LO CORRECTO AL NO ADMITIR LA DEMANDA DE GARANTÍAS, PUES DE LO CONTRARIO ROMPERÍA EL EQUILIBRIO E IGUALDAD PROCESAL QUE EXISTE ENTRE LAS PARTES DEL JUICIO DE AMPARO, AL OTORGARLE MAYORES BENEFICIOS AL QUEJOSO, AUN SOBRE LOS INTERESES DE LA PARTE TERCERO INTERESADA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
368/2013	<p>AMPARO REYES QUIROZ.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE ENERO DE 2014.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA ORDENARLO, BASTA EL INFORME DE UNA SOLA AUTORIDAD, POR LO QUE LA EFICACIA DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, DEBE PARTIR DE UN CRITERIO CUALITATIVO, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS ENTES JURÍDICOS"</p> <p>DETERMINÓ QUE DE LA LECTURA DEL CRITERIO SE ADVIERTE QUE SU ESENCIA ES PRECISAMENTE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, TENDRÁ A SU PRUDENTE ARBITRIO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR CUANTOS OFICIOS SEAN NECESARIOS A LOS TITULARES DE DIVERSAS OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, QUE DADAS SUS FUNCIONES, CUENTEN CON PADRONES DE REGISTROS ELECTRÓNICOS O MAGNÉTICOS, QUE INCLUYAN NOMBRES Y DOMICILIOS DE PERSONAS, PARA ASÍ SOLICITARLE EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LLEVAR A CABO LA BÚSQUEDA DE UN DOMICILIO EN PARTICULAR, PRECISAMENTE PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA QUE SE PRETENDA EMPLAZAR. ES DECIR, DEBE DE ENTENDERSE QUE SE GIRARAN TANTOS OFICIOS SEAN NECESARIOS HASTA ALCANZAR DICHO OBJETIVO, ENTENDIÉNDOSE QUE, SI NO FUE POSIBLE CONOCER EL DOMICILIO DE LA PERSONA A EMPLAZAR, LA BÚSQUEDA NO FUE EXHAUSTIVA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
369/2013	<p>JOSÉ LUIS GARCÍA VALDÉZ.</p> <p><b>FALLADO: 12 DE FEBRERO DE 2013.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>          <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ESTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESTE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA"</p> <p>SOSTUVO QUE EL ACTOR NO PROBÓ TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EJERCIDA, CONDICIÓN NECESARIA PARA ANALIZAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS: NO ADJUNTÓ LOS PLÁSTICOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO, PARA PODER COMPARAR LAS FIRMAS. LOS VOUCHERS O PAGARÉS HACEN PRUEBA, EN CONTRA DEL ACTOR, NO DE LA DEMANDADA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
371/2013	<p>MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>SE REMITE A PLENO.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p>	<p>DETERMINÓ QUE ES PARCIALMENTE FUNDADA LA RECLAMACIÓN A FIN DE NO TRASTOCAR DERECHOS HUMANOS, COMO ES LA LIBERTAD PERSONAL, EN RAZÓN DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE IMPUSO AL QUEJOSO PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE ES BENÉFICA, ESTO ES, CONFORME AL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN PRO PERSONA, LA QUE SE ENCONTRABA EN VIGENTE EN EL DICTADO DEL ACTO RECLAMADO, EN LA ESPECIE EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, QUE O ESTABLECÍA PLAZO ALGUNO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.</p> <p>DETERMINÓ PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA AL TRATARSE DE UN ACTO EMITIDO DENTRO DE PROCEDIMIENTO DICTADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR, Y CUYO PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE AMPARO AÚN NO HABÍA FENECIDO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA NORMATIVIDAD, LE RESULTA APLICABLE LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 17 Y 18 DE LA MISMA, POR LO QUE EL CÓMPUTO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR EL OCURSO CONSTITUCIONAL, DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS CONFORME A LA LEY DEL ACTO, LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN, AL QUE TENGA CONOCIMIENTO O SE OSTENTE SABEDOR DEL ACTO O SU EJECUCIÓN.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
374/2013	<p>ANGÉLICA KARINA LÓPEZ ROMERO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE FEBRERO DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "INTERES JURÍDICO EN EL AMPARO. DEMOSTRACIÓN DEL. ES EFICAZ LA COPIA AL CARBÓN DE UN CONTRATO CON FIRMAS AUTÓGRAFAS."</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO EN UN JUICIO ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LA MERCANCÍA O LOS SERVICIOS, LA FACTURA ES OBJETADA EL RESULTADO ES QUE NO SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 1391, FRACCIÓN VII Y 1241 DEL CÓDIGO DE COMERCIO , RESPECTIVAMENTE, YA QUE SU MERA OBJECCIÓN PRODUCE QUE SU CONTENIDO NO SEA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN COMERCIAL, DEBIDO A QUE EN ESTOS CASOS SÓLO GENERARÁ UN INDICIO QUE NECESITARÁ DE OTROS ELEMENTOS PARA CONSTITUIR UNA PRUEBA QUE PERMITA VINCULAR AL CLIENTE CON EL INTERCAMBIO DE MERCANCÍAS O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
378/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 20 DE MAYO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "CAREOS. REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO PARA SU CELEBRACIÓN. DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN"</p> <p>SOSTUVO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJE INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE RECABEN CAREOS PROCESALES, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PUES ÚNICAMENTE OCASIONA AFECTACIÓN A DERECHOS SUBJETIVOS O PROCESALES, NO ASÍ DE MANERA DIRECTA E IRREMEDIABLE ALGÚN DERECHO SUSTANTIVO PROTEGIDO POR LA LEY FUNDAMENTAL, LO QUE CONLLEVA A DECLARAR IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

383/2013	JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA.	EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO	SOSTUVO QUE A LOS TESTIGOS DE CARGO NO SE LES PODÍA OTORGAR VALOR PROBATORIO Y POR ENDE TENER POR ACREDITADO EL SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, CONSISTENTE EN QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO SE DEJE DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS DADO	OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE
	<p><del>FALLADO: 22 DE OCTUBRE DE 2014.</del></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 83/2014 (10ª), DE RUBRO:</b>  <b>“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)”.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 84/2014 (10ª), DE RUBRO:</b>  <b>“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES TENDENTES A DEMOSTRAR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)”.</b></p>	EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.	<p>QUE SI BIEN REFIRIERON QUE EL INCUPLADO DE MANERA INJUSTIFICADA DEJÓ DE PROPORCIONAR DINERO PARA LOS GASTOS DE LA PARTE QUERELLANTE, NO EXPUSIERON POR QUÉ MOTIVO TUVIERON CONOCIMIENTO DE TAL CIRCUNSTANCIA, PUES NO NARRARON QUE HAYAN PRESENCIADO EL HECHO, POR LO QUE NO SE TIENE CERTEZA DE QUE LOS TESTIGOS DE CARGO CONOCIERAN POR SÍ MISMOS LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL INCUPLADO, RESPECTO A QUE A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA DEJÓ DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN A QUE ESTÁ OBLIGADO DADO QUE NO EXPUSIERON SI EN ESE LAPSO PRESENCIARON ALGÚN HECHO DEL QUE SE DESPRENDA QUE EL INCUPLADO PERSISTIÓ EN LA CONDUCTA OMISIVA Y POR TANTO INCUMPLIERON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 221 FRACCIONES III Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEBIDO PROCESO, LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA, ESTO ES, LA OBLIGACIÓN DE HACER PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DEL DELITO IMPUGNADO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO EN SU COMISIÓN.</p> <p>SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS PUEDE HACER PRUEBA PLENA AÚN CUANDO NO CONVENGA EN LOS ACCIDENTES DEL HECHO QUE REFIEREN, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS ATESTES NO MODIFIQUEN LA SUSTANCIA DEL HECHO, POR LO QUE AL HABER COINCIDIDO LOS TESTIGOS DE CARGO EN QUE EL INCUPLADO NO PROPORCIONA CANTIDAD ALGUNA PARA LA MANUTENCIÓN DE LA ACREEDORA ALIMENTARIA, AL MARGEN FUERAN COINCIDENTES EN DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, LO CIERTO ES QUE MANIFESTARON QUE NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE TIENE, POR LO QUE MERECE VALOR PROBATORIO.</p>	GARCIA VILLEGAS
SUPREMA C	ORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.			

SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
389/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 7 DE FEBRERO DE 2014. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 17/2014 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>SOSTUVO QUE EN LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN ACTOS CARENTES DE EJECUCIÓN SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O DEL QUEJOSO A ELECCIÓN DE ESTE ÚLTIMO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBÍA APLICARSE LITERALMENTE Y QUE NO ADMITÍA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y ARMÓNICA, POR LO QUE ERA EL JUEZ COMPETENTE AQUEL ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
394/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 12 DE MARZO DE 2014.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "CADUCIDAD. DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, RESULTA INOPERANTE DECRETARLA. EN LA ALZADA"</p> <p>DETERMINÓ QUE LA CADUCIDAD AL TRATARSE DE UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO, QUE OPERA POR MINISTERIO DE LEY, POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PRECEPTO, SU ANÁLISIS PUEDE EFECTUARSE DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, SIEMPRE QUE NO EXISTA SENTENCIA DEFINITIVA, LO QUE IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL CASO LA SALA RESPONSABLE, NO SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SE FORMULEN AGRAVIOS PARA DECLARAR QUE SE CONFIGURÓ LA CADUCIDAD YA SEA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA O BIEN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, BASTANDO PARA ELLO QUE NO EXISTA SENTENCIA DEFINITIVA. EN ESE ORDEN DE IDEAS, DEBE CONVENIRSE EN QUE SI EL ARTÍCULO 137 BIS, ANTES TRANSCRITO DETERMINA QUE NI SIQUIERA LA CITACIÓN PARA SENTENCIA EXTINGUE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ES EVIDENTE QUE SI, COMO SUCEDE EN EL CASO, ESA FIGURA YA SE CONFIGURÓ, EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECLARARLA CUANDO ADVIERTA QUE OPERÓ EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO, YA QUE ES DE ORDEN PÚBLICO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
396/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE ABRIL DE 2015.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO LO HAY SI EL QUEJOSO DESISTE DE UN JUICIO DE AMPARO Y PRESENTA NUEVA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EJERCER ESA ACCIÓN".</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ESTABLECE QUE CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL, QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, PODRÁ IMPONERSE EN UN PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS; PERO TAMBIÉN ES UNA REALIDAD QUE NI ESE NUMERAL NI NINGÚN OTRO, SEÑALA QUE UN MISMO QUEJOSO PODRÁ PROMOVER CUANTOS JUICIOS DE GARANTÍAS CREA CONVENIENTE, CONTRA MISMAS AUTORIDADES Y ACTO RECLAMADO, COMO TAMPOCO DISPONE QUE TENDRÁ LA POSIBILIDAD DE DESISTIR CUANDO LO DESEE Y DESPUÉS EXTERNAR SU VOLUNTAD DE PONER EN MARCHA LA ACCIÓN DE CONSTITUCIONAL OTRA VEZ; PUES ÉSTA ES UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA QUE NO PUEDE DEJARSE SU PROMOCIÓN AL CAPRICHOS DE LOS GOBERNADOS. MÁXIME, CUANDO YA EL QUEJOSO HABÍA PROMOVIDO UN JUICIO CONSTITUCIONAL Y EXPRESAMENTE DESISTIÓ DE ÉL, ES DECIR, MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO ATACAR LA SENTENCIA QUE EN SU MOMENTO ESTIMÓ TRANSGRESORA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES; ENTONCES, LA PROPIA LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE, PROHÍBE QUE ANTE ESA SITUACIÓN SE PUEDA PROMOVER UN NUEVO JUICIO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA SITUACIÓN QUE SE ANALIZA; ASIMISMO, SI LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD FUERE COMO EL RECURRENTE LO SEÑALA, ENTONCES, LAS LEGISLATURAS HUBIEREN SUPRIMIDO LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA QUE EN EL CASO SE ACTUALIZÓ, SIN EMBARGO, ESA CAUSAL FUE RATIFICADA EN LA ACTUAL LEY DE LA MATERIA.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
398/2013	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE FEBRERO DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN SINALOA, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA, Y SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO."</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE ES CORRECTO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EXAMINE LA PERSONALIDAD DE QUIEN SUSCRIBIÓ LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y SOBRESEA POR CONSIDERAR NO REUNIDO TAL PRESUPUESTO, SIN QUE SEA ÓBICE QUE EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO AUXILIADO NO HUBIESE PREVENIDO AL PROMOVENTE PARA QUE SATISFACIERA ESE EXTREMO.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
400/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE DICIEMBRE DE 2013.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 9/2014 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: “CHEQUE. CUANDO EN SU TEXTO CONSTE LA ANOTACIÓN DE QUE SE HICIERON PAGOS PARCIALES, EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL LIBRADOR LOS EFECTUÓ, POR LO QUE EN CASO DE PRETENDER DESCONOCERLA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE LLEVARON A CABO.”</p> <p>DETERMINÓ QUE LA PARTE ACTORA NO APORTÓ ELEMENTOS DE JUICIO POR LOS QUE SE PUDIERA DEMOSTRAR QUE LAS ANOTACIONES QUE CONSTAN EN EL REVERSO DE LOS CHEQUES BASE DE LA ACCIÓN CORRESPONDAN A PAGOS QUE EFECTIVAMENTE HUBIERA REALIZADO LA PARTE DEMANDADA, LO CUAL ERA NECESARIO, DADO QUE, AL NO HABERSE ADMINICULADO CON OTRO TIPO DE PRUEBA, SE CONSIDERA QUE TALES ANOTACIONES FUERON REALIZADAS DE MANERA UNILATERAL POR LA MISMA DEMANDANTE; POR LO QUE ERA MENESTER QUE LOS PAGOS PARCIALES QUE APARECEN REALIZADOS ESTUVIERAN SOPORTADOS EN OTROS MEDIOS PROBATORIOS PARA PODER TENER POR ACREDITADO EL RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEMANDADA Y, POR CONSECUENCIA, LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
402/2013	<p>JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE MARZO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 68/2015 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA”).</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 27/2013; Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 193/2013,;</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DIRECTO 249/2013 Y 106/2013 :</p>	<p>SOSTIENEN QUE PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ES NECESARIO ADEMÁS DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA, QUE SE CONSIGNE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE EN EL PLAZO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE QUE LA OFENDIDA TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO; MOTIVO POR EL CUAL LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA NO INTERRUMPE DICHA PRESCRIPCIÓN EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA SE SUSPENDE CON LA QUERELLA FORMULADA POR LA OFENDIDA; Y COMIENZA DE NUEVO A CONTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE UN AÑO, EL QUE SE INTERRUMPE CON CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN LA AVERIGUACIÓN CON EL DELITO O DEL DELINCUENTE, CASO EN EL CUAL, AL DEJARSE DE ACTUAR, LA PRESCRIPCIÓN EMPEZARÍA A CORRER DE NUEVO DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA ÚLTIMA DILIGENCIA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
406/2013	<p>JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE AGOSTO DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 60/2014 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO."</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 4/2013, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2013 Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2013:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 56/2013 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 18/2013</p>	<p>EN LOS CUALES DETERMINARON QUE EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN DERIVADOS DE PROCESOS PENALES FEDERALES.</p> <p>EN LOS QUE DETERMINARON QUE ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN DERIVADOS DE PROCESOS PENALES FEDERALES</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
411/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.</p> <p><b>FALLADO: 29 DE ENERO DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 12/2014 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN”.</p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "SOBRESEIMIENTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, EN EL PROPIO AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, MANDA ACLARAR LA MISMA POR VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD QUE EJECUTÓ EL ACTO RECLAMADO Y ELLO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE SE SOBRESEYERA EL JUICIO DE GARANTÍAS POR NO HABERSE DADO CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN FORMULADA, DICHO ACUERDO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN".</p> <p>DETERMINÓ QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL MISMO PROVEÍDO SE ADMITIERA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y SE REQUIRIERA EN FORMA PRECISA A LA QUEJOSA PARA QUE MANIFESTARA SI SEÑALABA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL ACTUARIO ADSCRITO A LA JUNTA, APERCIBIÉNDOLA QUE DE NO HACER MANIFESTACIÓN ALGUNA, NO SE TENDRÍA CON TAL CARÁCTER, NO LLEVA NECESARIAMENTE A LA CONCLUSIÓN DE QUE DICHA PREVENCIÓN CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO; PUES EN CASO DE QUE UN JUZGADOR DE DISTRITO ADMITA LA DEMANDA DE GARANTÍAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PERO ADVIERTA QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEÑALÓ EN DICHA DEMANDA A UNA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE PREVENIRLA PARA QUE ACLARE SU DEMANDA; DE AHÍ QUE NO LE CAUSE PERJUICIO TAL DETERMINACIÓN, MÁXIME QUE A LA QUEJOSA SE LE NOTIFICÓ EL REQUERIMIENTO Y EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO, CONTENIDOS EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. POR ENDE, EL REFERIDO AUTO NO ES DE AQUELLOS QUE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE NO DEJÓ SIN DEFENSA A LA QUEJOSA, QUIEN ESTUVO EN APTITUD DE SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL ACTUARIO ADSCRITO A LA JUNTA, DADO QUE SE LE NOTIFICÓ EL AUTO RESPECTIVO</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
414/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 29 DE ENERO DE 2014.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 16/2014 (10ª) DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL”.</p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA. CUANDO SE PRESENTA UN ESCRITO DE DEMANDA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO CONSIDERA CARECER DE AQUÉLLA, NO DEBE DESECHARLO, SINO INHIBIRSE Y ENVIAR LOS AUTOS AL QUE ESTIME COMPETENTE."</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE CONFORME A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 163, PRIMER PÁRRAFO, 165 Y 145 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU PARTE CONDUCENTE, NINGÚN TRIBUNAL PUEDE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO, SINO POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, LO QUE LLEVA A ESTABLECER QUE UN JUZGADOR PUEDE ABSTENERSE DE CONOCER DE UN ASUNTO POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO, O DE MATERIA, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149, O DE CUANTÍA SUPERIOR A LA QUE CORRESPONDA POR LEY, SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE SE DICTE RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL, Y QUE POR TANTO DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN DE LOS ACTORES DE LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS ANEXADOS A LA MISMA, SIN QUE SU NEGATIVA IMPLIQUE QUE DEBA REMITIR EL ASUNTO ANTE EL JUEZ QUE CONSIDERA COMPETENTE.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
416/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE OCTUBRE DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO</p> <p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "ALBACEA TESTAMENTARIO, REVOCACION DEL CARGO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON)."</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "ALBACEA TESTAMENTARIO, REVOCACION DEL CARGO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)."</p> <p>SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DE LA REVOCACIÓN DEL ENCARGO DE ALBACEA, BASTA QUE EXISTA CONSENSO POR LA MAYORÍA DE HEREDEROS SOBRE LA PERSONA EN QUE RECAERÁ AQUEL NOMBRAMIENTO, SIN QUE OBSTE QUE LOS ARTÍCULOS 3095 FRACCIÓN VI Y 3096 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, NO ESTABLEZCA SI ESA DECISIÓN DEBE SER POR MAYORÍA O POR UNANIMIDAD DE VOTOS.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
418/2013	<p>JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE MARZO DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN APOYO AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 758/2012-III (CUADERNO AUXILIAR 586/2013):</p> <p>Y EL SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 646/2011 (CUADERNO AUXILIAR 84/2012)</p>	<p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE AL HABERSE ENTENDIDO EL EMPLAZAMIENTO DIRECTAMENTE CON EL QUEJOSO, ÉSTE NO ESTUVO EN UN CASO ABSOLUTO DE DESCONOCIMIENTO DE LOS DATOS MÍNIMOS PARA PODER COMPARECER AL JUICIO NATURAL, INDEPENDIEMENTE DE LOS VICIOS QUE PUDIERA CONTENER LA DILIGENCIA RECLAMADA, PUES CON ELLO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ANTES DE DICTARSE SENTENCIA, PUDIENDO COMBATIR LOS VICIOS ALEGADOS, TALES COMO LAS HORAS EN QUE SE PRACTICARON LAS DILIGENCIAS A LOS DEMANDADOS, LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA CÉDULA DE EMBARGO RESPECTIVA, ENTRE OTROS</p> <p>EN EL QUE DECLARÓ FUNDADO UNO DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LOS RECURRENTES, RELATIVO A QUE LA FUNCIONARIA QUE PRACTICÓ LAS DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO, NO ASENTÓ FEHACIEMENTE EL MOTIVO POR EL QUE LAS PERSONAS CON QUIENES LAS ENTENDIÓ - DEMANDADOS- NO FIRMARON LAS MISMAS Y EL SOSTENIDO POR EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 146/2012 (CUADERNO AUXILIAR 319/2012) EN EL QUE DETERMINÓ QUE AL HABERSE ENTENDIDO EL EMPLAZAMIENTO DIRECTAMENTE CON LA QUEJOSA, ÉSTA NO ESTUVO EN UN CASO ABSOLUTO DE DESCONOCIMIENTO DE LOS DATOS MÍNIMOS PARA PODER COMPARECER AL JUICIO NATURAL, INDEPENDIEMENTE DE LOS VICIOS QUE PUDIERA CONTENER EL ACTO RECLAMADO, PUES CON ELLO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ANTES DE DICTARSE SENTENCIA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
420/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 1/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. SE ACTUALIZA ESTE DELITO POR LA POSEÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, INDEPENDIENTEMENTE QUE ESTÉN O NO COMPRENDIDAS EN LA MISMA CATEGORÍA.”</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 393/2003 Y 95/2004,</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL CUADERNO AUXILIAR 507/2013 (AMPARO DIRECTO 363/2013):</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.2o.P.157 P DE RUBRO: “ACOPIO DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO NO SE REQUIERE QUE LAS ARMAS QUE EN NÚMERO MAYOR DE CINCO POSEA EL ACTIVO, DEBAN ENCONTRARSE CATEGORIZADAS EN DETERMINADO INCISO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXI, MARZO DE 2005, PÁG. 1058, CON NÚMERO DE REGISTRO 179139.</p> <p>EN EL QUE SOSTUVO QUE PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO CONFORME AL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO POSEA MÁS DE CINCO ARMAS Y QUE ÉSTAS ENCUADREN EN LA MISMA FRACCIÓN DE LAS QUE PREVÉ EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
429/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>SE REMITE A PLENO.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE LOS ACTOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE PRECEPTO LEGAL.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
430/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 28 DE MAYO DE 2014.</p> <p>SÍ EXISTE C.T.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 55/2014 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE EXISTA EL RECONOCIMIENTO LEGAL PREVIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR".</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA POR LA ACTORA EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CUANDO LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE PRETENDE OBTENER TAL RECONOCIMIENTO, CUENTA CON UN ACTA EN LA CUAL CONSTE EL REGISTRO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
431/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. <b>FALLADO: 12 DE MARZO DE 2014.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 35/2014 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 83/2013 Y 90/2013:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 27/2013 Y 58/2013</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>EN LOS QUE SOSTUVO QUE ERA INNECESARIO EL APERCIBIMIENTO PORQUE ACORDE CON SU CONFECCIÓN NO SE PUEDE IDENTIFICAR EN EL RUBRO DE LA MEDIDA DE APREMIO A QUE SE REFIERE EN EL APARTADO DESCRITO DE LA LEY DE AMPARO, SINO UNA SANCIÓN APLICABLE ANTE LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA TÍPICA PREVISTA EN LA NORMA. LUEGO, QUE PROCEDÍA IMPONERLA SI LA AUTORIDAD AUXILIAR INCURRIÓ EN LA CONDUCTA QUE PUNE DICHA NORMA, ANTE UNA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA MISMA. ELLOS, PARA HACER CUMPLIR EL DERECHO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EVITAR QUE FUERA OMISA O DILATARA EN TRAMITAR LA DEMANDA, PUES EL INCUMPLIMIENTO DE LA ANOTADA OBLIGACIÓN LEGAL, ERA SANCIONABLE POR SÍ MISMA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 260 FRACCIÓN IV, INVOCADO, AL NO HABERSE RESPETADO LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA REMISIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 41/2013 Y 84/2013 EN LOS QUE ESENCIALMENTE DETERMINÓ QUE PROCEDE DECLARAR SIN MATERIA TAL TIPO DE RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A, DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUXILIAR EN DICHA SUBSTANCIACIÓN, CUANDO ÉSTA DÉ TRÁMITE A LA DEMANDA PROMOVIDA Y LA REMITE AL ÓRGANO DE AMPARO -LO CUAL SE ADVIRTIÓ COMO HECHO NOTORIO POR CONOCER IGUALMENTE DEL AMPARO DIRECTO RELATIVO- PUES LA OMISIÓN REPROCHADA VÍA RECURSO YA NO EXISTÍA; CIRCUNSTANCIA QUE IMPEDÍA EXAMINAR LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS. SIN QUE EL ÓRGANO COLEGIADO HUBIERE IMPUESTO LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE IMPLÍCITAMENTE NO CONSIDERÓ POSIBLE SANCIONAR CUANDO YA NO HAY MATERIA PARA VER EL FONDO;</p> <p>EN LOS QUE SOSTUVO QUE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA BÁSICA DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE E EL DISTRITO FEDERAL, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 260 FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PREVIO APERCIBIMIENTO. LUEGO, NO OPTÓ POR LA APLICACIÓN INMEDIATA DE TAL MEDIDA, SINO PRIMERO APERCIBIÓ A LA AUTORIDAD Y EN EL RECURSO DE QUEJA 27/2013 DECLARÓ SIN MATERIA PORQUE OBSERVÓ, COMO HECHO NOTORIO, QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE YA HABÍA REMITIDO LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y CONSTANCIAS RELATIVAS, CONSIDERANDO QUE EL OBJETIVO DE ESTE RECURSO ERA ROMPER LA CONTUMACIA DE LA AUTORIDAD DE DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE ELLA, O BIEN, QUE SE TRAMITE DEBIDAMENTE, EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LO CUAL SE LOGRABA CON SU REMISIÓN AL ÓRGANO DE AMPARO; Y AL ESTIMAR QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HABÍA RENDIDO EL INFORME, FUERA DEL PLAZO DE TRES DÍAS Y QUE NO MANIFESTÓ SI ESTABA IMPOSIBILITADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO, LE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE IMPONERLE LA MULTA PREVISTA DE CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE;</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

“ | **TJ 36/2014 (10º), DE RUBRO:** | EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE | EN LOS QUE DECLARÓ SIN MATERIA TALES RECURSOS INTERPUESTOS | “



SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<p>“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN</p>	<p>TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 25/2013 Y 44/2013:</p>	<p>CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ESTO DERIVADO DE HABER OBSERVADO QUE CADA AUTORIDAD HABÍA YA REMITIDO LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y ANEXOS TAMBIÉN COMO HECHO NOTORIO, PERO A PESAR DE ELLO ESTIMÓ FACTIBLE EXAMINAR LA POSIBILIDAD DE IMPONER LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA APLICÓ. EN ESENCIA, NO OBSTANTE DE HABER DECLARADO QUE TALES RECURSOS HABÍAN QUEDADO SIN MATERIA, EL ÓRGANO DE AMPARO COLEGIADO CONSIDERÓ QUE ESTABA EN CONDICIONES DE DECIR SOBRE LA IMPOSICIÓN DE TAL MULTA Y, LO HIZO, BAJO LA RAZÓN DE QUE LA AUTORIDAD NO HABÍA ACREDITADO LA JUSTIFICACIÓN DE SU OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA DEMANDA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES.</p>
<p>SUPREMA C</p>	<p>DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p>		

SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
432/2013	<p>DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE ABRIL DE 2014.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE RUBRO "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL."</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO "MEDIOS DE APREMIO. LOS NUEVOS REQUERIMIENTOS O APERCIBIMIENTOS CORRELATIVOS DICTADOS POR EL JUEZ DEBEN SER NOTIFICADOS CADA UNO DE ELLOS EN FORMA PERSONAL A QUIEN INCUMBE EL CUMPLIMIENTO."</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO "DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES. SI NO SE PRUEBA QUE EL MANDATO DE LA AUTORIDAD LO RECIBIO PERSONALMENTE EL DESTINATARIO, NO SE INTEGRA EL DELITO."</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO:	SOSTUVO QUE LA HIPÓTESIS GENÉRICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA ACTUALIZAR EL ILÍCITO DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD, TUTELA LA FASE EJECUTIVA DE UN MANDAMIENTO PROVENIENTE DE AUTORIDAD FORMALMENTE VÁLIDO, POR LO QUE EL EXAMEN DE SU LEGITIMIDAD ES UNA CUESTIÓN QUE SE REFIERE A ASPECTOS MERAMENTE FORMALES, CONFORME A LA LEY QUE RIGE AL ACTO, MAS NO A LA VALIDEZ INTRÍNSECA DE ÉSTE, CONFORME A LO CUAL NO ES POSIBLE EXAMINAR ASPECTOS FORMALES DIVERSOS A LOS CONTEMPLADOS EN LA LEY QUE LO RIGE O DEL CUAL EMANA. DE AHÍ QUE SEA INEXACTO LO SEÑALADO POR LA QUEJOSA DE QUE EL TIPO PENAL SE REFIERA A UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL “REAL” Y QUE SE EXCLUYA UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL; Y QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA MENCIONADA, NO HUBIERA RECIBIDO PERSONALMENTE LA NOTIFICACIÓN DE LOS ÚLTIMOS DOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL, SINO QUE ESTO SE HICIERA POR CONDUCTO DE LA EMPLEADA DOMÉSTICA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE, NO SIGNIFICA QUE LOS REQUERIMIENTOS NO SE HUBIEREN HECHO A LA QUEJOSA COMO DESTINATARIA DEL MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD; YA QUE ACORDE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ES LA LEY QUE RIGE DICHO ACTO, REGULA LA FORMA EN QUE DEBEN PRACTICARSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO ÉSTAS SE ENTIENDAN CON PERSONA DISTINTA AL INTERESADO; POR TANTO, EL REQUERIMIENTO QUE SE LE HIZO, DE ACUERDO CON EL CITADO NUMERAL, ES LEGAL Y SURTE TODOS SUS EFECTOS LEGALES COMO SI HUBIERA SIDO LA PROPIA QUEJOSA LA QUE HUBIERA RECIBIDO LA NOTIFICACIÓN.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 25/2013 Y 44/2013	<p>LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y CONSTANCIAS RELATIVAS, CONSIDERANDO QUE EL OBJETIVO DE ESTE RECURSO ERA ROMPER LA CONTUMACIA DE LA AUTORIDAD DE DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE ELLA, O BIEN, QUE SE TRAMITE DEBIDAMENTE, EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LO CUAL SE LOGRABA CON SU REMISIÓN AL ÓRGANO DE AMPARO; Y AL ESTIMAR QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HABÍA RENDIDO EL INFORME, FUERA DEL PLAZO DE TRES DÍAS Y QUE NO MANIFESTÓ SI ESTABA IMPOSIBILITADA PARA TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO, LE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE IMPONERLE LA MULTA PREVISTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.</p> <p>EN LOS QUE DECLARÓ SIN MATERIA TALES RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ESTO DERIVADO DE HABER OBSERVADO QUE CADA AUTORIDAD HABÍA YA REMITIDO LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y ANEXOS -TAMBIÉN COMO HECHO NOTORIO-, PERO A PESAR DE ELLO ESTIMÓ FACTIBLE EXAMINAR LA POSIBILIDAD DE IMPONER LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA APLICÓ. EN ESENCIA, NO OBSTANTE DE HABER DECLARADO QUE TALES RECURSOS HABÍAN QUEDADO SIN MATERIA, EL ÓRGANO DE AMPARO COLEGIADO CONSIDERÓ QUE ESTABA EN CONDICIONES DE DECIR SOBRE LA IMPOSICIÓN DE TAL MULTA Y, LO HIZO, BAJO LA RAZÓN DE QUE LA AUTORIDAD NO HABÍA ACREDITADO LA JUSTIFICACIÓN DE SU OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA DEMANDA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
433/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE FEBRERO DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 297/2013 (CUADERNO AUXILIAR 745/2013), 310/2013 (CUADERNO AUXILIAR 752/2013), 314/2013 (CUADERNO AUXILIAR 754/2013) Y 335/2013 (CUADERNO AUXILIAR 761/2013):</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 993/2012 (CUADERNO AUXILIAR 769/2013), 779/2013 (CUADERNO AUXILIAR 820/2013) Y 787/2013 (CUADERNO AUXILIAR 825/2013):</p> <p>Y EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 549/2013:</p>	<p>LOS CUALES DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UN CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORGUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO, Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL.</p> <p>EN LOS CUALES SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE LO PRECEPTUADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO SÓLO TIENE APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN REVISIÓN.</p> <p>EN EL CUAL SOSTUVO QUE LO PRECEPTUADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE REGIR EN AMPARO DIRECTO Y EN INDIRECTO SÓLO CUANDO ESTÁ EN REVISIÓN.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
436/2013	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>SE REMITE A PLENO.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA---</b></p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO"</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE NO ES DABLE CONSIDERAR, QUE CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL, QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN, EN CUYO SUPUESTO LA LEY DE AMPARO ANTERIOR NO ESTABLECÍA TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE CONFORME A LA LEY DE AMPARO EN VIGENCIA, SE ACOTA AL PLAZO A HASTA OCHO AÑOS, EL PLAZO PARA TAL PRESENTACIÓN, DEBE CONTABILIZARSE, DEBE CONTABILIZARSE A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN, O SU CONOCIMIENTO Y QUE UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LEY MENCIONADA CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL, QUE IMPONGA PENA DE PRISIÓN, DEBE IMPERAR LA MISMA RAZÓN JURÍDICA CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE NORMATIVO, ANTE LO CUAL, EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS QUE SE PRECISA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, DEBE CONTABILIZARSE A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO</p>	<p>DETERMINÓ QUE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN DICHO TRANSITORIO EN LA ESPECIE NO SE ACTUALIZA, EN TANTO QUE, EL ACTO QUE SE RECLAMA EN LA DEMANDA QUE SE DESECHÓ Y DIO ORIGEN AL PRESENTE ASUNTO, CONSISTE EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA CON PENA DE PRISIÓN, “NO CONTABA CON TÉRMINO ALGUNO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN LA LEY ANTERIOR”; Y POR CONSECUENCIA, NO SE ENCONTRABA TRASCURRIENDO NINGÚN PLAZO CUANDO ENTRÓ EN VIGOR DICHA REFORMA, COMO EN EL TRANSITORIO SE ESTABLECE, POR ENDE, AL NO APLICAR ESE SUPUESTO JURÍDICO EN EL PRESENTE ASUNTO, ESTE TRIBUNAL CONSIDERA QUE PARA EFECTOS DE REALIZAR EL CÓMPUTO DEBE TOMARSE EN CUENTA DESDE EL DÍA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013;</p> <p>SOSTUVO QUE EL TÉRMINO DE 8 AÑOS PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 17, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PARA SENTENCIAS DEFINITIVAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS EN PROCESOS DE NATURALEZA PENAL, LE ES APLICABLE TAMBIÉN LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, EN ESA TESISITURA, EL PLAZO DE OCHO AÑOS PREVISTO PARA ACTOS DE TAL NATURALEZA, CUANDO HUBIEREN SIDO DICTADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DEBEN COMPUTARSE A PARTIR DE SU VIGENCIA;</p> <p>SOSTUVO QUE PARA OTORGAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS GOBERNADOS, EN PROCURACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y JUSTICIA DISTRIBUTIVA, EL MOMENTO, A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPURGARSE ESE PLAZO ES DESDE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEGISLACIÓN, ES DECIR, EL 3 DE ABRIL DE 2013, EN ATENCIÓN A QUE EL LEGISLADOR PREVIO, PARA LA CITADA MATERIA AGRARIA, ESA FORMA DE REGULAR LA DILACIÓN PROCESAL RESPECTIVA EN EL PROCESO DE SUSTITUCIÓN DE NORMAS.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
441/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>SE REMITE A PLENO.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR"</p> <p>SOSTUVO QUE SI EL ACTO RECLAMADO ES UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE EMITIÓ Y NOTIFICÓ A LA PARTE QUEJOSA, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, Y QUE A SU INICIO EN VIGOR NO HABÍA FENECIDO EL TÉRMINO PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO CONFORME A LA LEY QUE SE ABROGÓ, YA QUE ÉSTA DISPONÍA QUE EN TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, EN LOS QUE EL AGRAVIADO NO HAYA SIDO CITADO LEGALMENTE, TENDRÍA EL TÉRMINOS DE 90 O 180 DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, DEPENDIENDO SI RESIDE FUERA DE LUGAR DEL JUICIO PERO DENTRO DE LA REPÚBLICA, O FUERA DE ELLA; EL JUZGADOR FEDERAL NO DEBE APLICAR PARA EL CÓMPUTO DE LA TEMPORALIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL NÚMERO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, QUE PARA EL CASO CONCRETO ESTABLECE EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA EL INICIO DEL JUICIO DE AMPARO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
445/2013	MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.  <b>PLENO.</b>	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:  EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:	CON LA TESIS DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE".  DETERMINÓ QUE EL TÉRMINO DE OCHO AÑOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA CON PENA DE PRISIÓN DICTADA Y NOTIFICADA CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE LA CITADA LEY DE LA MATERIA DE 02 DE ABRIL DE 2013, EMPIEZA A COMPUTARSE DESDE QUE ENTRÓ EN VIGOR DICHA REFORMA, ESTO ES, DESDE EL 03 DE ABRIL DE 2013.	OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
451/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE MARZO DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 28/2014 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO</p>	<p>DETERMINÓ QUE NO DEBE DARSE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MENOS CONSIDERARSE COMO RECURRENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN, TODA VEZ QUE SI BIEN LA REFERIDA SECRETARÍA DE ESTADO POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DE DEFRAUDACIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE INVESTIGACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA QUERELLA, POR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO, QUE MOTIVAN EL INICIO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, CONSIGNADA POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE, TAL CARÁCTER DE QUERELLANTE, NO LE OTORGA EL DE PARTE OFENDIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, CUANDO TAL ENTE PÚBLICO MORAL HACE DEL CONOCIMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO, QUE ALGÚN CONTRIBUYENTE PROBABLEMENTE INCURRIÓ EN LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO EN PERJUICIO DEL FISCO, ELLO, EN VIRTUD DE QUE TAL NOTICIA CRIMINIS, LA FORMULA EN CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL EN SU FUNCIÓN RECAUDADORA, NO ASÍ DE VÍCTIMA U OFENDIDA, DADO QUE LAS CONTRIBUCIONES QUE SUPUESTAMENTE HAYAN DEJADO DE ENTERARSE AL FISCO, NO FORMAN PARTE DE SU PATRIMONIO COMO PERSONA MORAL OFICIAL</p> <p>SOSTUVO QUE SE RECONOCE LA CALIDAD DE PARTE OFENDIDA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO FORMULE QUERELLA PARA PROCEDER PENALMENTE POR DELITOS FISCALES, YA QUE ACTÚA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DEL ESTADO; ESTO, CON EL FIN DE QUE EL ILÍCITO NO QUEDA IMPUNE Y SE OBTENGA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LO CUAL, RESULTA SUFICIENTE PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE TERCERO PERJUDICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA; DE AHÍ QUE RESULTE IMPERIOSO LLAMAR A DICHA PERSONA MORAL OFICIAL AL JUICIO DE AMPARO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
452/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 5 DE NOVIEMBRE DE 2014.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 87/2014 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA EL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA”.</p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 79/2009:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 126/2013:</p>	<p>GENERÓ LA TESIS AISLADA IV.2º.C.58 K, DE RUBRO: “DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU AMPLIACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO SE INTERRUMPLE POR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA CON MOTIVO DE LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXI, MAYO DE 2010, PÁGINA 1937, REGISTRO 164604.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL PLAZO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO LUEGO DE CONOCER NUEVOS HECHOS DE LAS PRUEBAS QUE APORTEN LAS PARTES DURANTE EL TRÁMITE DE LA INSTANCIA FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, POR TANTO, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE CONSIDERARSE AFECTADO CUANDO SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL MISMO, CONFORME A LOS NUMERALES 53 Y 101 DE LA LEY DE AMPARO, PUES NO EXISTE RAZÓN OBJETIVA PARA CONSIDERAR SUSPENDIDOS SÓLO ALGUNOS ASPECTOS Y OTROS NO, SOBRE TODO AL NO EXISTIR DISTINCIÓN EN ESE SENTIDO DENTRO DE LA NORMA APLICABLE, PUES EL ÚNICO CASO EN QUE ÉSTA SE CONTEMPLA, ES LO RELATIVO AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, QUE EN AMPARO DIRECTO SE TRAMITA POR CUERDA SEPARADA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
455/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO.</p> <p>FALLADO: 9 DE ABRIL DE 2014.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. <b>GENERÓ LA TJ 41/2014 (10ª) DE RUBRO:</b> "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE".</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 52/2011, 50/2012, 6/2012 Y 472/2011 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 418/2011:</p> <p>Y EL SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 837/2013 (CUADERNO AUXILIAR 954/2013):</p>	<p>LOS CUALES DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO: IV.2o.C. J/1 (10a.) DE RUBRO: "DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS" CON NÚMERO DE REGISTRO 2002755.</p> <p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE LA SIMPLE CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS PERITOS EN GRAFOSCOPIA EMPLEEN CÁMARAS DIGITALES, COMPUTADORAS E IMPRESORAS LÁSER PARA PLASMAR LAS IMÁGENES MOSTRADAS EN SU DICTÁMENES NO GENERA DUDAS SOBRE LA SIMULACIÓN O ALTERACIÓN DE ESAS REPRODUCCIONES Y MENOS AÚN SOBRE LA MENDACIDAD DE LAS OPINIONES PERICIALES. EXPUESTO EN OTRO MODO, EL USO DE ESOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS, POR SI MISMO, NO BASTA PARA SOSPECHAR QUE LOS PERITOS FALSEARON LOS FUNDAMENTOS DE SUS DICTÁMENES. PARA SUSTENTAR TAL DESCONFIANZA TENDRÍAN QUE EXISTIR INDICIOS SOBRE LA FALTA DE PROBIDAD DE LOS ESPECIALISTAS O SOBRE LA ALTERACIÓN MATERIA DE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN SUS PERICIALES.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
460/2013	<p>ARELY CORAZÓN SOLÍS TUN.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE ABRIL DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO: EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "SUSPENSIÓN. ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE CONDICIONARSE LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO ANTE LA AUTORIDAD ORDENADORA A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, PARA QUE SURTA EFECTOS LA".</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "SUSPENSIÓN CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN. ES ILEGAL LA OBLIGACIÓN IMPUESTA AL QUEJOSO DE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD DE AQUELLA".</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO APLICABLE, SE DESPRENDE QUE, CON TOTAL INDEPENDENCIA DE QUE EL DELITO SEA GRAVE O NO, EL JUEZ CONSTITUCIONAL CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA FIJAR LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE ESTIME PERTINENTES CUANDO CONCEDA LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA EN CONTRA DEL QUEJOSO, ENTRE ELLAS, LA PREVISTA EXPRESAMENTE EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO, CONSISTENTE EN SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA COMO REQUISITO PARA QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA; MEDIDA QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE EL QUEJOSO SEA DEVUELTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CASO DE QUE LE SEA NEGADO EL AMPARO, QUE NO SE SUSTRAYA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, Y QUE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN NO CONSTITUYA UN OBSTÁCULO PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EN VIRTUD DE QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL MISMO NUMERAL, DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CONTINUAR PARA ASEGURAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL INTERÉS PARTICULAR DEL AGRAVIADO QUE SOLICITA AMPARO EN CONTRA DE UN ACTO QUE AFECTA SU LIBERTAD PERSONAL Y EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD EN GENERAL; DE MANERA QUE AUN CUANDO DICHA DISPOSICIÓN NO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE QUE LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO ANTE EL JUZGADO DE LA CAUSA TENGA POR OBJETO QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DEL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS ANTES CITADOS SE ADVIERTE QUE ESA ES PRECISAMENTE SU FINALIDAD, TODA VEZ QUE AL SER DICHA DECLARACIÓN PARTE DE LA INSTRUCCIÓN, RESULTA NECESARIA PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO, QUIEN NO PUEDE QUEDAR EXIMIDO DE RENDIRLA POR GOZAR DE LA SUSPENSIÓN.</p>	<p>ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
471/2013	<p>ERICK ALBERTO PARADA DÍAZ (DELEGADO DEL TESORERO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA Y DEL DIRECTO DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE MARZO DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 700/2008, 792/2008, 734/2008, 802/2008 Y 665/2008:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 80/2012 Y 390/2012:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 2966/1971:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO I.3o.C J/58, DE RUBRO: "AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIX, MAYO DE 2009, PÁG. 887, CON NÚMERO DE REGISTRO 167306.</p> <p>EN LOS CUALES SOSTUVO QUE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DE FORMA EXPRESA QUE BASTA QUE LA AUTORIDAD TENGA CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS POR DIVERSAS AUTORIDADES CON LAS QUE TIENE UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN O QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA ESTRUCTURA PARA QUE SE TENGA POR DESVIRTUADA LA NEGATIVA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE LE IMPUTA (ES DECIR, QUE NO ES NECESARIO QUE ESA AUTORIDAD HAYA DICTADO, PROMULGADO O PUBLICADO, ORDENADO, EJECUTADO O TRATADO DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO, SINO QUE ES SUFICIENTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL MISMO PARA QUE SE LE ATRIBUYA Y CONDENE EN RELACIÓN AL MISMO, AUNQUE NI HAYA INTERVENIDO NO VAYA A INTERVENIR EN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO),</p> <p>SUSTENTÓ LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "ACTOS RECLAMADOS, INEXISTENCIA DE LOS, AUNQUE RESULTEN CIERTOS RESPECTO DE OTRAS AUTORIDADES.", PUBLICADA EN EL SJF, 7ª. ÉPOCA, VOLUMEN 39, SEXTA PARTE, PÁG. 16, CON NÚMERO DE REGISTRO 256440.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 112/1994:</p> <p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 44/1991:</p> <p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 655/1988:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXI. 1º. 98 K DE RUBRO: “AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO.”, PUBLICADA EN EL SJF, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIV, SEPTIEMBRE DE 1994, PÁG. 271, CON NÚMERO DE REGISTRO 210400,</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “AUTORIDAD, ES MATERIA DE SENTENCIA EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DE, CUANDO EXISTA DUDA AL RESPECTO.” VISIBLE EN EL SJF, OCTAVA ÉPOCA, TOMO IX, ENERO DE 1992, PÁG. 135, CON NÚMERO DE REGISTRO 220730,</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE RUBRO “AUTORIDADES, QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.” VISIBLE EN EL SJF, OCTAVA ÉPOCA, TOMO III, SEGUNDA PARTE-1, ENERO-JUNIO DE 1989, PÁG. 131, CON NÚMERO DE REGISTRO 228100,</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXI.2º.P.A.72 A DE RUBRO: “AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN TAL CARÁCTER LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, CUANDO SE DEMANDA LA ORDEN DE INVASIÓN Y DESPOJO DE UN TERRENO COMUNAL CUYOS DERECHOS FUERON CEDIDOS A SU FAVOR POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA DE COMUNEROS.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVII, ABRIL DE 2008, PÁG. 2311, CON NÚMERO DE REGISTRO 169959.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 1106/1988:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 306/2007 Y 404/2007.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “AUTORIDADES RESPONSABLES, RESPONDEN ÚNICAMENTE DE SUS PROPIOS ACTOS.” PUBLICADA EN EL SJF, OCTAVA ÉPOCA, TOMO I, SEGUNDA PARTE-1, ENERO-JUNIO DE 1988, PÁG. 147, CON NÚMERO DE REGISTRO 231067.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
472/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 25 DE JUNIO DE 2014.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 67/2014 (10<sup>a</sup>), DE RUBRO:</b></p> <p>“CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCEDE EL DE APELACIÓN”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 492/2012:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER EL A.D. 676/2013; Y EL A.D. 329/2013</p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO VII.2o.C.25 C (10a), DE RUBRO “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO”, CON NÚMERO DE REGISTRO 2002461</p> <p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA IX.2o.1 C (10a) DE RUBRO “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ES APELABLE, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO”, CON NÚMERO DE REGISTRO 2002115.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
473/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 25 DE FEBRERO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 933/1994</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 223/2013</p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO III.3o.C.1 C, DE RUBRO: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA, ACCIÓN PARA PEDIR LA. UNA VEZ EJERCITADA YA NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO I, JUNIO DE 1995, PÁG. 443, CON NÚMERO DE REGISTRO 204975.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA NÚMERO TC 0111042.10 CI 1, DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. SU PROMOCIÓN LA INTERRUMPE PERO NO LA EXTINGUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 3, TOMO III, FEBRERO DE 2014, PÁG. 2572, REGISTRO 2005695.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
476/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE AGOSTO DE 2014.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 277/2013, 316/2013 Y 320/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 155/2013</p>	<p>SOSTUVO QUE EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE, SIN IMPORTAR QUE LA FORMAL PRISIÓN RECLAMADA SE HAYA EMITIDO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE LA MATERIA, YA QUE NO EXISTE PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DADO QUE PODÍA PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, LO QUE RESULTA DE LA INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON LA REGLA GENERAL DE QUINCE DÍAS, A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, DE MODO QUE SE CONCLUYÓ, SI LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, FUE PROMOVIDA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA NUEVA LEY DE AMPARO, ES EVIDENTE QUE SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE,</p> <p>DECRETÓ EL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS POR CONSIDERAR ACREDITADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, ES DECIR, POR ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA; EN EL ENTENDIDO DE QUE NO REGÍA EN DICHO COSO LA EXCEPCIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN CUALQUIER TIEMPO, POR NO TRATARSE DE UN ACTO SUSCITADO FUERA DEL PROCEDIMIENTO; LO CIERTO ES QUE, SE PRECISÓ, SE TRATA DE LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO CONTRA EL IMPETRANTE, QUE AÚN CUANDO CON ELLA SE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA MISMA FUE EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y QUE POR ELLO NO SE ENCUENTRA INMERSA EN NINGÚN CASO DE EXCEPCIÓN PARA QUE LA DEMANDA PUDIERA PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, DE AHÍ, QUE EL PLAZO DE 15 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, EMPEZARÁ A COMPUTARSE, DE CONFORMIDAD CON EL DIVERSO NUMERAL 18, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY DEL ACTO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
478/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE ABRIL DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 36/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 22/2008 Y 25/2008:</p>	<p>. DETERMINÓ QUE PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA JUEZA DE AMPARO, UNA VEZ INICIADO EL JUICIO DE GARANTÍAS, RESPECTO DEL CUAL NO ESTÁ EXPRESAMENTE PREVISTO EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA XX.1º.129 K, DE RUBRO: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA AL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LA MATERIA DESIGNAR AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, TOMO XXVIII, OCTUBRE DE 2008, PÁG. 2430</p>	<p>MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
484/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE AGOSTO DE 2014.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO; EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO; EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>Y LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, Y POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p>	<p>SE DECLARARON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE DOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES;</p> <p>SOSTUVIERON QUE CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO CONOCER DE LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES QUE SURJAN ENTRE JUECES DE DISTRITO CON MOTIVO DE SU JURISDICCIÓN ORDINARIA, POR LO QUE ANTE ELLO, SE DECLARARON INCOMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER ESE TIPO DE CONTROVERSIAS.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
486/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE AGOSTO DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO,</p>	<p>AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 556/1995, 536/1995, 533/1995, 560/1995, 529/1995, QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO III.3o.C. J/2, DE RUBRO: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN TANTO NO SE EMPLACE A TODOS LOS DEMANDADOS, INCLUYENDO A LOS TERCEROS LLAMADOS A JUICIO."</p> <p>AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 273/2009, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.3o.C.774 C, DE RUBRO: "TERCERO LLAMADO. AL QUEDAR INTEGRADO A LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL NO PUEDE OSTENTARSE COMO TERCERO EXTRAÑO" CON NÚMERO DE REGISTRO 165656,</p> <p>AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 759/2006, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.4o.C.116 C, DE RUBRO: "TERCEROS LLAMADOS A JUICIO. ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE DEMANDADOS" CON NÚMERO DE REGISTRO 171276.</p> <p>SOSTUVO QUE EL TERCERO LLAMADO A JUICIO ES DIFERENTE DEL LITISCONORTE Y POR ELLO NO SE PUEDE CONVERTIR EN DEMANDADO, SALVO EN EL CASO DE EVICCIÓN QUE SE CITA EN ESTE ASUNTO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
490/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE MAYO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p> <p>EL EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO</p>	<p>AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 382/2013 QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.3º.C.1049 C (9ª), DE RUBRO "EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.", CON NÚMERO DE REGISTRO 159933.</p> <p>AL RESOLVER EL AMPARO REVISIÓN 69/2011 EN EL QUE ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES SON INEMBARGABLES; NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, YA QUE EL CITADO ORDENAMIENTO EN EL DIVERSO NUMERAL 434, DISPONE QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE EMBARGAR, ENTRE OTROS LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
493/2013	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE MARZO DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA TJ 32/2014 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE. LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL, EN LO INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERRELLA RELATIVA”.</b></p>	<p>ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>Y EL CRITERIO EMITIDO POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EN APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p>	<p>AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 232/1995, EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XVII.2o.3 P, DE RUBRO: "ADMINISTRACION FRAUDULENTE DELITO DE. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)" CON NÚMERO DE REGISTRO 204209.</p> <p>AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 293/2013 (CUADERNO AUXILIAR 700/2013), EN EL CUAL SOSTUVO QUE LOS SOCIOS QUE APROVECHÁNDOSE DE SU POSICIÓN DE ADMINISTRACIÓN LEGAL O MAYORITARÍA, EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO, SE APODERAN O DISPONEN FRAUDULENTEMENTE, EN TODO O EN PARTE, DE LA COSA COMÚN, ES DECIR, DEL CAPITAL SOCIAL, POR LA COEXISTENCIA DE LOS RESTANTES SOCIOS, COMETEN FRAUDE POR ADMINISTRACIÓN DESLEAL, PUES, ES INNEGABLE, QUE, CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA DISPONER DE LA PARTE QUE, SOBRE EL PATRIMONIO COMÚN, LEGÍTIMAMENTE PERTENECE EN EXCLUSIVA A LOS DEMÁS SOCIOS, YA QUE, EL PATRIMONIO COMÚN LE ES AJENO EN TODO LO QUE SOBREPASE LA PARTE O CUOTA QUE LE CORRESPONDE.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
494/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE AGOSTO DE 2014.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."</p> <p>CON LA TESIS DE ENCABEZADO: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."</p> <p>SOSTUVO QUE EN EL PLAZO DE OCHO AÑOS, DEBERÁ DE SER APLICABLE A LOS ASUNTOS QUE SEAN NOTIFICADOS A LOS JUSTICIABLES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY DE AMPARO, ESTO ES EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, SIN QUE TAL CIRCUNSTANCIA PUEDA VERSE IMPEDIDA EN APLICACIÓN HERMENÉUTICA DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO PÁRRAFO SEGUNDO EN CITA, PUES SE ITERA SERÍA EN TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO HACIA LA EFECTIVA TUTELA JUDICIAL Y EQUIDAD PROCESAL; SIN QUE EL EFECTO DE SU APLICACIÓN, IMPLIQUE LA INOBSERVANCIA DE LOS RESTANTES PLAZOS LEGALES PREVISTOS EN LA NUEVA LEY DE AMPARO, SINO ÚNICAMENTE DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE REVISTE LA INTERPRETACIÓN DE LOS NORMATIVOS CITADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
495/2013	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE OCTUBRE DE 2014.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p>Y EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO</p>	<p>AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 218/2013, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.2o.P.25 P (10a.), DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE" CON NÚMERO DE REGISTRO 2004384.</p> <p>AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 253/2013, EN EL CUAL SOSTUVO QUE AÚN CUANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA SE HAYA DICTADO Y NOTIFICADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, Y PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO YA HUBIEREN TRANSCURRIDO CON EXCESO EL TÉRMINO DE OCHO AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, TODA VEZ QUE EL ACTO RECLAMADO ATACA UN DERECHO FUNDAMENTAL, COMO LA LIBERTAD PERSONAL, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, NO PUEDE SUJETARSE A TEMPORALIDAD ALGUNA. MÁXIME CUANDO EL QUEJOSO TENÍA CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL, POR LO QUE POR RAZONES OBIAS, NO PUEDE VOLVERSE A NOTIFICAR, POR LO QUE NO ES FACTIBLE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO..</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
5/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE ENERO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 487/2013:</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 69/1984:</p>	<p>EN EL QUE ANALIZÓ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SONORA (ACTUALMENTE ARTÍCULOS 54 Y 55 DE LA PRECITADA LEY) CONCLUYENDO QUE LA FECHA QUE DEBE TENERSE COMO DE CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS PASADOS ANTE LA FE DE NOTARIO PÚBLICO, ES AQUÉLLA EN LA QUE QUEDÓ PERFECCIONADO, Y DEFINITIVAMENTE EXPRESADO EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, A TRAVÉS DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA POR LOS INTERVINIENTES, Y SUSCRITA POR EL NOTARIO CON SU FIRMA.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA FECHA DEL CONTRATO RELATIVO, ES AQUÉLLA EN LA QUE SURGE A LA VIDA JURÍDICA DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD QUE LE SEA APLICABLE; NO ASÍ EN LA QUE SE HAYA FIRMADO LA ESCRITURA POR LOS INTERVINIENTES, Y SUSCRITA POR EL NOTARIO CON SU FIRMA, Y SELLO, TODA VEZ QUE, TRATÁNDOSE DE LA COMPRA-VENTA, SU PERFECCIONAMIENTO SÓLO REQUIERE QUE AQUÉLLOS SE OBLIGUEN, ES DECIR, EL VENDEDOR A TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE UN BIEN, Y EL COMPRADOR A PAGAR POR ÉL UN PRECIO CIERTO EN DINERO; DE MANERA QUE LA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA, EXISTE Y ADQUIERE OBLIGATORIEDAD PARA LAS PARTES, DESDE EL MOMENTO EN EL QUE ÉSTAS EXTERNARON SU VOLUNTAD DE CELEBRAR TAL ACTO JURÍDICO, Y NO ASÍ A PARTIR DE QUE LA ESCRITURA PÚBLICA FUE FIRMADA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
6/2014	<p>JUAN N. SILVA MEZA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE OCTUBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 74/2015 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO).</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 280/1989, 3/1992, 486/1992 Y LOS AMPAROS EN REVISIÓN 139/1993 Y 28/1996:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 170/2005:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 1038/1990:</p> <p>Y POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACTUAL PRIMERA SALA AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 7328/1983</p>	<p>ORIGINARON LA JURISPRUDENCIA IV.3º.J/22, DE RUBRO “ALBACEA, EFECTOS DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE”, CON NÚMERO DE REGISTRO 203128;</p> <p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA XVIII.1º.4 C, DE RUBRO “ALBACEAS. PARA QUE ÉSTOS OTORGUEN PODERES, DEBEN ACREDITAR TENER ESA CALIDAD MEDIANTE SU NOMBRAMIENTO CON LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)”, CON NÚMERO DE REGISTRO 176763.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.2º.C 312 C, DE RUBRO “ALBACEA TESTAMENTARIO. REPRESENTA A LA SUCESIÓN DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, CON NÚMERO DE 223150.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE RUBRO “ALBACEA TESTAMENTARIO”, CON NÚMERO DE REGISTRO 240095.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
9/2014	<p>JOSÉ CUITLÁHUAC SALINAS MARTÍNEZ.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE FEBRERO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 30/2015 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL.”</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 13/2009:</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 70/2012:</p>	<p>LA CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO III.2o.C.42 K DE RUBRO: "COPIAS CERTIFICADAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ OBLIGADO A EXPEDIRLAS, POR NO EXISTIR RESTRICCIÓN LEGAL AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/2005).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXX, OCTUBRE DE 2009, PÁGINA 1510, CON NÚMERO DE REGISTRO 166196.</p> <p>EN LA QUE DETERMINÓ QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
13/2014	<p>MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p style="text-align: center;"><b>RETIRADO PARA REMITIRSE AL PLENO</b></p>	<p>LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LA INCONFORMIDAD 368/2013:</p> <p>LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 551/2013:</p>	<p>DETERMINÓ QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE ERA LA NUEVA LEY DE AMPARO, DEBIDO A QUE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EN VIRTUD DE LA CUAL SE EMITIÓ EL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO, SE NOTIFICÓ CON POSTERIORIDAD AL 2 DE ABRIL DE 2013 Y POR ENDE, CAUSÓ ESTADO DENTRO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL ACUERDO DE PRESIDENCIA QUE HABÍA DESECHADO POR EXTEMPORÁNEO UN DIVERSO RECURSO DE INCONFORMIDAD, HABÍA SIDO INCORRECTO; Y SOSTUVO LA TESIS AISLADA CXXVI/2013 (10a) DE RUBRO "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. PARA ESTABLECER CUÁNDO CAUSAN EJECUTORIA LAS QUE SON RECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL, SE DEBE ACLARAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 2, TOMO II, ENERO DE 2014, PÁG. 1592, REG. 2005256.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA  13/2014	PRESIDENTE DEL PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  <b>FALLADA: 22 DE ABRIL DE 2015.</b>  <b>IMPROCEDENTE.</b>		SOLICITA A ESTE ALTO TRIBUNAL LA SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2004, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SCJN AL FALLAR LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 81/2003-PS, DE RUBRO "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", VISIBLE EN EL S.J.F. Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XX, AGOSTO DE 2004, PÁG. 191, REG. 180851.	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
17/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE MAYO DE 2014.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 183/2011 Y 290/2011</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 383/2013</p>	<p>EN LOS QUE SOSTUVO QUE EN EL DELITO CONTRA LA SALUD NO PUEDEN EXISTIR LAS MODALIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL JUNTO CON LA POSESIÓN DE PSICOTRÓPICOS CON FINES DE REALIZAR UNA DE LAS CONDUCTAS, EN RAZÓN DE QUE EXISTE LA UNIDAD DE ACCIÓN Y DE PROPÓSITO DELICTIVO, PUES ANTE ELLO, LA ÚNICA VARIANTE QUE SE DEBE TENER POR ACTUALIZADA ES LA QUE SE CONSUMÓ (PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194), Y SUBSUMIDA LA CONDUCTA DE POSESIÓN FINALISTA, YA QUE AL HABERSE CONCRETADO EL FIN PRINCIPAL DE LOS QUEJOSOS (LA PRODUCCIÓN DE METANFETAMINA), LA MODALIDAD DE POSESIÓN PARA FINES DE PRODUCCIÓN DE ESA DROGA, EQUIVALE A LA TENTATIVA DEL PRIMERO Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO NO SERÍA LÓGICA LA COEXISTENCIA DE AMBAS VARIANTES, SI LA SEGUNDA SE CONSUMÓ, YA QUE DE LO CONTRARIO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM, AL SANCIONAR DOBLEMENTE LA MISMA CONDUCTA.</p> <p>DETERMINÓ QUE SI EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL SE SUBSUMIÓ LA MODALIDAD DE POSESIÓN EN LA DE COMERCIO (VENTA), ES CLARO QUE ANTE LA UNIDAD DE ACCIÓN Y DE PROPÓSITO DELICTIVO DESPLEGADO POR EL QUEJOSO DEBE ATENDERSE A LA CANTIDAD TOTAL DEL NARCÓTICO DECOMISADO POR LOS APREHENSORES, TANTO EL QUE YA HABÍA VENDIDO COMO EL QUE POSEÍA PARA ESE MISMO FIN, PUES AMBAS CONDUCTAS SE ACTUALIZARON EN EL MISMO MOMENTO DE SU DETENCIÓN.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
22/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE JULIO DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 796/2007:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 244/2013, RELACIONADO CON EL 243/2013</p>	<p>CON LA TESIS DE RUBRO "RESCISIÓN DE CONTRATO. LA MORA ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN Y PARA PROBARLA DEBE EXISTIR EL REQUERIMIENTO DE PAGO EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2082 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)." CON NÚMERO DE REGISTRO 169051.</p> <p>EN EL QUE SOSTUVO QUE SI AMBAS PARTES ACORDARON EN EL PUNTO TRES DE LA CLÁUSULA SEGUNDA ESTABLECER COMO EL LUGAR DE PAGO EL DEL DOMICILIO DE LOS ACCIONISTAS (AQUÍ QUEJOSOS) Y, EN SU PROPIO CONTENIDO SE ESTABLECIÓ EXPRESAMENTE CUÁL ERA SU DOMICILIO CONVENCIONAL, ESTO ES, AQUÉL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES; ES INCONCUSO QUE AMBAS PARTES ACORDARON ESE LUGAR PARA QUE LOS "NUEVOS ACCIONISTAS" AQUÍ TERCEROS PERJUDICADOS, CUMPLIERAN CON SU OBLIGACIÓN DE PAGO, POR LO QUE PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESCISIÓN EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN RECÍPROCA EN FAVOR DE LA DEMANDADA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
24/2014	<p>MARTÍN CORRALES LEÓN O JORGE VALENZUELA GONZÁLEZ.</p> <p><b>FALLADO: 25 DE JUNIO DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 1842/2004, 322/2007, 37/2008, 101/2008, 228/2008:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 235/2013</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO I.2o.P. J/29 DE RUBRO "DEFENSA ADECUADA. SE TRANSGREDE CUANDO UN MISMO DEFENSOR PATROCINA A COINCULPADOS CON INTERESES CONTRARIOS.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVIII, OCTUBRE DE 2008, PÁGINA 2167, CON NÚMERO DE REGISTRO 168689;</p> <p>DEL CUAL EL DENUNCIANTE ADUCE QUE RESULTA CONTRADICTORIO CON EL CRITERIO PRIMERAMENTE CITADO</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
25/2014	<p>DANIEL CORONA AGUILAR Y OTROS, POR CONDUCTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO SU APODERADO LEGAL, SONIA PATRICIA TRUJILLO ANTOLÍN.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE FEBRERO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 607/2013:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 714/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 228/2013 Y 449/2013</p>	<p>DETERMINÓ QUE CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SE SUSTANCIARON EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES AQUELLOS DE CUANTÍA INDETERMINADA.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD QUE INTENTÓ LA ACTORA, ES SUSCEPTIBLE DE VALORARSE ECONÓMICAMENTE, NO TIENE EFECTOS MERAMENTE DECLARATIVOS, POR LO QUE ES PROCEDENTE LA VÍA ORAL EN RAZÓN DE QUE, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, BASTA QUE LA CONTIENDA SEA DE CUANTÍA MENOR A LA QUE ESTABLECE EL DIVERSO 1339;</p> <p>EN LOS QUE SOSTUVO NO SE ESTÁ ANTE UNA DEMANDA DE CUANTÍA INDETERMINADA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 1390 BIS DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL, SÓLO SE VENTILARÁN EN JUICIO ORAL, AQUELLOS PROCEDIMIENTOS QUE NO TENGAN CONTEMPLADO UN TRÁMITE ESPECIAL, SIN EXCLUSIÓN DE LAS DEMANDAS QUE PLANTEEN UNA ACCIÓN DECLARATIVA; EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 333/2012 Y 488/2012 NO DEBIÓ DESECHARSE LA DEMANDA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL JUICIO DE ORIGEN ES UN ASUNTO DE CUANTÍA INDETERMINADA, DADO QUE DE LA SIMPLE LECTURA DE LAS PRESTACIONES SE OBSERVA QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA COMO SUERTE PRINCIPAL LA SUMA DE TODAS LAS CANTIDADES QUE DESCRIBE, ESTO ES, TODOS LOS CARGOS QUE ASEGURA LE FUERON EFECTUADOS A SU TARJETA DE CRÉDITO Y DE CHEQUES DE MANERA INDEBIDA, SIN QUE PUEDA DESATENDERSE DICHA CIRCUNSTANCIA SÓLO POR EL HECHO DE QUE SE HAYAN NARRADO DE MANERA INDIVIDUAL CADA UNA DE ESAS TRANSACCIONES Y QUE EL RECLAMÓ ESPECÍFICO SEA LA "NULIDAD" DE ESOS CARGOS, DADO QUE ES EVIDENTE QUE LA PRETENSIÓN DEL PROMOVENTE NO ES ÚNICAMENTE UNA SENTENCIA DECLARATIVA QUE NULIFIQUEN ESAS OPERACIONES, SINO RECUPERAR SU MONTO, PARA LO CUAL ALLEGÓ DATOS QUE DAN CIERTO VALOR PECUNIARIO AL ALUDIDO JUICIO, COMO SON LAS CANTIDADES ESPECÍFICAS POR LAS QUE SE REALIZARON LAS COMPRAS RESPECTIVAS.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
27/2014	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE JUNIO DE 2015.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 414/2013,</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO". PENDIENTE DE PUBLICAR.</p> <p>SOSTUVO QUE EN MATERIA CIVIL, LA FIGURA DEL ABOGADO PATRONO SÍ CUENTA CON FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA, PUES DICHA FIGURA COEXISTE CON LA DE UN PROCURADOR O MANDATARIO JUDICIAL, COMO OTRA FORMA MÁS DE REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO Y QUE, ADEMÁS, RESULTA SER UNA FIGURA DISTINTA A LOS AUTORIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y MERCANTIL, YA QUE TALES ORDENAMIENTOS NO SON COMPATIBLES CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO; POR TANTO, EL ABOGADO PATRONO CUENTA CON LA FACULTAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE LO DESIGNÓ.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
29/2014	<p>JUAN CARLOS VERDUZCO NIEBLAS.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE MAYO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 50/2015 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPARO DIRECTOS 265/2010, 242/2011, 226/2011, 230/2011 Y 121/2012:</p> <p>Y EL SOSTENIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 230/2013.</p>	<p>LOS CUALES DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO II.2º.P. J/1 (10ª.) DE RUBRO: “DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª, ÉPOCA, LIBRO XXII, JULIO DE 2013, TOMO 2, PÁGINA 1178, CON NÚMERO DE REGISTRO 2003960.</p> <p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE LA COAUTORÍA SE DEFINE COMO AQUELLA FIGURA EN QUE DIVERSAS PERSONAS TOMAN PARTE EN LA REALIZACIÓN DE UN HECHO, DE MANERA CONJUNTA Y DE MUTUO ACUERDO. EN ESE SENTIDO, SE CONSIDERA A LOS COAUTORES COMO TALES, EN VIRTUD DE QUE COMETEN EL EVENTO TÍPICO ENTRE TODOS. NINGUNO REALIZA POR SÍ SOLO COMPLETAMENTE EL HECHO, SINO QUE LA COMISIÓN DEL DELITO ES REPARTIDA ENTRE TODOS.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
32/2014	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 28 DE MAYO DE 2014.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 49/2014 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.”</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 450/2013 Y 522/2013:</p> <p>Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 254/2013 QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XXVII.1o.2 K (10a.);:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE CLAVE TC112012.10KO2, DE RUBRO "AMPARO ADHESIVO, DEBE SOBRESERSE POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN SI EN EL AMPARO PRINCIPAL LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON DESESTIMADOS POR INFUNDADOS O INOPERANTES", PENDIENTE DE PUBLICAR;</p> <p>DE RUBRO "AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL, POR LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA." CON NÚMERO DE REGISTRO 2005271</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
33/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE ENERO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013:</p> <p>EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2013:</p>	<p>CON LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO". PENDIENTE DE PUBLICAR;</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA NÚMERO PC.I.C J/1 K (10a) DE RUBRO "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO" CON NÚMERO DE REGISTRO 2005412.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
34/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE FEBRERO DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 297/2013 (CUADERNO AUXILIAR 745/2013), 310/2013 (CUADERNO AUXILIAR 752/2013), 314/2013 (CUADERNO AUXILIAR 754/2013), 335/2013 (CUADERNO AUXILIAR 761/2013) Y 304/2013 (CUADERNO AUXILIAR 749/2013):</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 348/2013, 340/2013, 360/2013, 361/2013 Y 425/2013</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA VII.1º (IV REGIÓN) J/2 (10ª) DE RUBRO “ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORQUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 2, ENERO DE 2014, TOMO IV, PÁG. 2640, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005323;</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA I.11º. C J/2 (10ª) DE RUBRO “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 2, ENERO DE 2014, TOMO IV, PÁG. 2660, , CON NÚMERO DE REGISTRO 2005263.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
35/2014	<p>VIDAL GASPAS O VIDAL GASPAS MORALES.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE OCTUBRE DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 447/2013:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 204/2010:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 473/1999, 397/1999, 407/1999, 600/1999 Y 711/1999:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL LOS AMPAROS EN REVISIÓN 35/1990, 47/1992, 211/1992, 195/1992 Y 33/1994</p> <p>Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1748/1996.</p>	<p>EN EL QUE, SEGÚN EL DENUNCIANTE, SOSTUVO QUE SI SE PUEDEN INTEGRAR LOS DATOS GENERALES A LA DECLARACIÓN, QUE NO SE DEBEN ATENDER A LAS CONTRADICCIONES ENTRE DECLARACIONES AL RESOLVER LA PREINSTRUCCIÓN, PUESTO QUE ESO SÓLO DEBE HACERSE AL SENTENCIAR, Y QUE NO SE PUEDEN DESESTIMAR LAS DECLARACIONES DEL OFENDIDO Y UNO DE LOS TESTIGOS, HERMANO DE AQUEL, AÚN CUANDO SUS DECLARACIONES ESTÉN VICIADAS;</p> <p>EN EL QUE, SEGÚN LO REFIERE EL DENUNCIANTE, ES CONTRARIO AL CRITERIO ANTERIOR;</p> <p>EN LOS QUE, SEGÚN EL DENUNCIANTE, DETERMINÓ QUE AL RESOLVER LA PREINSTRUCCIÓN SI DEBEN ATENDERSE LAS CONTRADICCIONES ENTRE DECLARACIONES DE TESTIGOS;</p> <p>EN LOS QUE, DE ACUERDO CON EL DENUNCIANTE, SOSTUVO LO MISMO QUE EN EL CRITERIO CITADO CON ANTELACIÓN;</p> <p>EN EL QUE, SEGÚN LO SEÑALA EL DENUNCIANTE, DETERMINO QUE SI EXISTEN VICIOS COMO LA MENDACIDAD O TENDENCIA A BENEFICIAR A SU PROPONENTE, ESA DECLARACIÓN DEBE DESESTIMARSE.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
39/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE AGOSTO DE 2014.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 237/2010:</p> <p>Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 254/2013</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3o.C.833 C DE RUBRO "APELACIÓN. ES NECESARIO INTERPONERLA PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y NO SE PUEDE SUBSANAR CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)" CON NÚMERO DE REGISTRO 163, 887.</p> <p>EN EL QUE SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DE APELACIONES DONDE SE VENTILEN DERECHOS DE MENORES NO IMPORTA QUE EL MENOR HAYA OMITIDO FORMULAR AGRAVIOS ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, PUES DADA LA SUPLENCIA TOTAL, EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A SUPLIR INCLUSO ANTE LA OMISIÓN TOTAL DE AGRAVIOS.</p>	<p>ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
41/2014	<p>JUEZ CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE FEBRERO DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN 297/2013 (CUADERNO AUXILIAR 754/2013) 310/2013 (CUADERNO AUXILIAR 752/2013), 314/2013 (CUADERNO AUXILIAR 754/2013), 335/2013 (CUADERNO AUXILIAR 761/2013) Y 304/2013 (CUADERNO AUXILIAR 749/2013):</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 348/2013, 340/2013, 360/2013, 361/2013 Y 425/2013:</p>	<p>DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL VII.1º. (IV REGIÓN) J/1 (10ª.), DE RUBRO: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN EMPARO DIRECTO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 2, TOMO IV, ENERO DE 2014, PÁG. 2642, REGISTRO 2005324.</p> <p>DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL I.11º.C J/2 (10ª.), DE RUBRO: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 2, TOMO IV, ENERO DE 2014, PÁG. 2660, REGISTRO 2005263.</p>	<p>OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
45/2014	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 4 DE FEBRERO DE 2015.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J 11/2015 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCITARLA FRENTE A TERCEROS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y TABASCO.”</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 510/2011:</p> <p>Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 989/2013:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA IV.3°.C.5 C (10a.) DE RUBRO "ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO VIII, TOMO 2, MAYO DE 2012, PÁGINA 1773, CON NUMERO DE REGISTRO 2000701.</p> <p>EN EL QUE SOSTUVO QUE EL USUFRUCTUARIO SÍ CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DEDUCIR LA REIVINDICATORIA, PUES TIENE EL DERECHO DE EJERCITAR TODAS LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES REALES, PERSONALES O POSESORIAS, RELACIONADAS CON EL BIEN DE QUE SE TRATE Y DE SER CONSIDERADO COMO PARTE EN TODO LITIGIO, PORQUE ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL 1130 DEL MISMO ORDENAMIENTO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
51/2014	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CANCÚN QUINTANA ROO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE OCTUBRE DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 66/2014, DE RUBRO:</b></p> <p>“AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL”.</p>	<p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 292/2012 (CUADERNO AUXILIAR 842/2012), 361/2012 (CUADERNO AUXILIAR 970/2012), 458/2012 (CUADERNO AUXILIAR 1088/2012), 532/2012 (CUADERNO AUXILIAR 86/2013) Y 555/2012 (CUADERNO AUXILIAR:</p> <p>Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 191/2013, 165/2013, 184/2013, 166/2013 Y 188/2013,</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO XXVII.1o.(VIII REGION) J/5 (10a.), DE RUBRO: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL" CON NÚMERO DE REGISTRO 2003234</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO XXXI. J/2 (10a.), DE RUBRO "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)]" CON NUMERO DE REGISTRO 2004861 Y A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO XXXI. J/3 (10a.), DE RUBRO: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)" CON NÚMERO DE REGISTRO 2004859.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
53/2014	<p>JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE MAYO DE 2015.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 30/2013:</p> <p>Y EL SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 12/2013:</p>	<p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE ERA COMPETENTE EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A TRAMITAR U OTORGAR LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SOLICITADA POR EL QUEJOSO, QUE SE ATRIBUYÓ A UN JUEZ DE DISTRITO, YA QUE CUANDO SE RECLAMAN ACTOS A DICHOS JUECES, NO DEBE ATENDERSE A LA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 37, PRIMER PÁRRAFO, SINO A LA EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL NUMERAL 38 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, QUE ESTIPULA QUE CONTRA ACTOS DE UN JUEZ DE DISTRITO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO OTRO DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZADO EN SU CASO, Y SI NO LO HUBIERA, EL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.</p> <p>EN EL QUE RESOLVIÓ QUE AUNQUE SE RECLAMARAN ACTOS DE UN JUEZ DE DISTRITO, LA COMPETENCIA DEBÍA DILUCIDARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO POR EL DIVERSO 38 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN; TODA VEZ QUE CONSIDERÓ QUE SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE COMPETENCIA PRECISADA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO, PUES, EL ACTO RECLAMADO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO, SIN ATENDER A QUE DICHO ACTO SEA ATRIBUIDO A UN JUEZ DE DISTRITO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
59/2014	<p>MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 506/200:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COTZACOALCOS, VERACRUZ, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 455/2013 (CUADERNO AUXILIAR 1105/2013):</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XVII.2o.P.A.29.P DE RUBRO: "INSPECCIÓN MINISTERIAL. SU DESAHOGO SIN FIJACIÓN DEL DÍA, HORA, LUGAR Y CITACIÓN OPORTUNA DE LAS PARTES NO VULNERA LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO, SI ÉSTE PUEDE OFRECER DURANTE EL PROCESO LAS PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE DERIVEN DE DICHA DILIGENCIA" CON NÚMERO DE REGISTRO 172200</p> <p>EN EL CUAL SOSTUVO QUE DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL SE ADVIERTE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL FEDERAL NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 208 DE LA LEGISLACIÓN PENAL ADJETIVA FEDERAL, DADO QUE PREVIO A LA PRÁCTICA DE DICHA DILIGENCIA, ERA MENESTER QUE CONSTARA EN UN ACUERDO ANTERIOR LA FIJACIÓN DEL DÍA, HORA Y LUGAR DE SU DESAHOGO, ASÍ COMO LA CITACIÓN OPORTUNA DE LOS INculpADOS (QUEJOSOS), PARA QUE A TRAVÉS DE SU DEFENSA, HUBIESEN TENIDO LA OPORTUNIDAD DE HACER OBSERVACIONES QUE CONSIDERAN CONVENIENTES, MÁXIME SI SE TOMA EN CUENTA QUE DICHS INculpADOS FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y ÉSTA DECRETÓ SU LEGAL DETENCIÓN MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, INCLUSO SE ADVIERTE QUE LA CONSIGNACIÓN FUE CON DETENIDO, POR LO QUE ERA DABLE QUE LA FISCAL FEDERAL INVESTIGADORA NOTIFICARA A LOS INDICIADOS EN SU LUGAR DE DETENCIÓN LA FECHA Y EL LUGAR DEL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN DE FE MINISTERIAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA DEFENSA QUE LEGALMENTE LOS ESTABA REPRESENTANDO PUDIERAN HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMARAN CONVENIENTES RESPECTO AL NARCÓTICO QUE SE DARÍA FE.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
60/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMO PRIMERA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 339/2013 (CUADERNO AUXILIAR 1075/2013:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 117/2012, 262/2012, 417/2012, 415/2012 Y 511/2012:</p>	<p>EN EL QUE SOSTUVO QUE EN LOS CASOS, EN QUE LOS CONSORTES HAYAN CONTRAÍDO NUPCIAS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, Y DERIVADO DE LA INSTAURACIÓN DE UN JUICIO EN CONTRA DE UNO DE LOS CONSORTES, CON MOTIVO DE UNA DEUDA DE CARÁCTER PERSONAL, SE AFECTEN LOS DERECHO AL REALES DEL OTRO, SOBRE LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL CAUDAL COMÚN DE LA SOCIEDAD, AL OTRO CÓNYUGE LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, EN VIRTUD DE SER PROPIETARIO DE LA PARTE ALÍCUOTA CORRESPONDIENTE SOBRE DICHOS BIENES, PRODUCTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LA CUAL FORMA PARTE.</p> <p>DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL VIII.A.C. J/2 (10a) DE RUBRO: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XVIII, TOMO 3, MARZO DE 2013, PÁGINA 1859, REGISTRO 2003174.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
61/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE MAYO DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 50/2014 (10ª). DE RUBRO:</b></p> <p>“AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOJAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA”.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 27/2013</p> <p>Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 166/2013:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO VII.A.C. 10 K (10a.) DE RUBRO "ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." CON NÚMERO DE REGISTRO 2004821;</p> <p>EN EL QUE ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE SÍ RESULTA APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.", EN VIRTUD DE QUE LA RAZÓN TORAL POR LA QUE GRAVITÓ AQUÉLLA, CONSISTIÓ EN QUE TAL AUTORIZADO NO SE ENCONTRABA FACULTADO PARA DESAHOJAR LA PREVENCIÓN DE ACLARAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA DEMANDA DE AMPARO, YA QUE SE TRATABA DE UN ACTO PERSONALÍSIMO DE QUIEN PROMOVÍÓ LA DEMANDA DE AMPARO, PUES EL ACTO DE AUTORIZACIÓN SURTÍA EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HABÍA PRESENTADO LA DEMANDA DE AMPARO Y NO ANTES, EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO RECLAMADO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
63/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE FEBRERO DE 2014.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 297/2013 (CUADERNO AUXILIAR 745/2013), 310/2013 (CUADERNO AUXILIAR 752/2013), 314/2013 (CUADERNO AUXILIAR 754/2013), 335/2013 (CUADERNO AUXILIAR 761/2013) Y 304/2013 (CUADERNO AUXILIAR 749/2013).</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 786/2013 (CUADERNO AUXILIAR 34/2014).</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO VII.1º. (IV REGIÓN) J/1 (10ª.) DE RUBRO "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 2, TOMO IV, ENERO DE 2014, PÁG. 2642, NÚMERO DE REGISTRO 2005324.</p> <p>EN EL QUE SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DADO QUE NO SE ACTUALIZA EL REQUISITO PREVISTO EN EL REFERIDO NUMERAL CONSISTENTE EN QUE NO SEA ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, YA QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO NO EXISTE ÓRGANO INFERIOR.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
66/2014	DOMINGO GUTIÉRREZ MENDIVIL.  <b>FALLADO: 11 DE MARZO DE 2015.</b>  <b>INEXISTENTE.</b>	EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO ANTERIOR PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 173/1983 Y 188/1982  EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA RECLAMACIÓN 19/2013:	DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "REVISIÓN. PRESIDENTES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", PUBLICADA EN EL SJF, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 175-180, SEXTA PARTE, PÁG. 188, CON NÚMERO DE REGISTRO 249606.  DETERMINÓ QUE AL RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE UN RECURSO NO SE PUEDEN PONDERAR CUESTIONES DE FONDO Y QUE EN ESE MOMENTO PROCESAL SÓLO SE REALIZA UNA CALIFICACIÓN PROVISIONAL SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE, POR LO QUE TÁCITAMENTE SOSTIENE QUE QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA SÍ PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN A NOMBRE DEL PLENO DE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL.	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
67/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE OCTUBRE DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 406/2010, 148/2012, 126/2012, 197/2012 Y 888/2011:</p> <p>Y EL CRITERIO EMITIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 825/2013</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO VII.2o.C.J/32 (9a.), DE RUBRO: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XIII, OCTUBRE DE 2012, TOMO 4, PÁGINA 2053, CON NÚMERO DE REGISTRO 159946.</p> <p>EN EL CUAL SOSTUVO QUE PARA ESTIMAR PROCEDENTE LA PRETENSIÓN, BASTABA LA EXHIBICIÓN DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO DE LOS CONTENDIENTES, A FIN DE JUSTIFICAR EL DERECHO DE LA ACREEDORA PARA RECIBIR ALIMENTOS, ASÍ COMO SU MANIFESTACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL DEMANDADO SE NEGABA A PROPORCIONARLOS, REQUISITOS QUE SATISFIZO, LO QUE PROVOCÓ QUE LA CARGA PROCESAL RECAYERA EN EL DEUDOR ALIMENTISTA, POR CONSTITUIR ELLO UN HECHO POSITIVO SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRAR, A DIFERENCIA DEL INCUMPLIMIENTO ALEGADO, LO QUE JUSTIFICA QUE EN EL CASO SE RELEVARA A LA DEMANDANTE DE LA CARGA DE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENER LOS ALIMENTOS RECLAMADOS.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
70/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 9 DE JULIO DE 2014.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 128/2011:</p> <p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 815/1993:</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 213/2012:</p> <p>Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 172/1998</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO VI.1o.C.175 C (9a.), DE RUBRO: "FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA" CON NÚMERO DE REGISTRO 159967,</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XX.1o.357 C, DE RUBRO: "FIRMA. LA PRUEBA IDONEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA" CON NÚMERO DE REGISTRO 212249,</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.8o.C.2 C (10a.), DE RUBRO "FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN" CON NÚMERO DE REGISTRO 2001113</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO II.1o.C.165 C, DE RUBRO: "PAGARÉS. LAS FIRMAS NOTORIAMENTE DISTINTAS EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, HACEN INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, PARA ESTIMAR IMPROCEDENTE EL RECLAMO EN CUANTO AL PAGO DE LOS TÍTULOS DISCREPANTES" CON NÚMERO DE REGISTRO 193979.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
73/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.</p> <p><b>FALLADO: 25 DE FEBRERO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 28/2015 (10ª.), DE RUBRO:</b>  <b>“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 32/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1020/2013 (CUADERNO AUXILIAR 44/2014)</p> <p><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XVIII.4º.15 C (10ª.) DE RUBRO: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA” CON NÚMERO DE REGISTRO 2005339 Y EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 339/2012, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XVIII.4º.10 C (10ª.), DE RUBRO: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA” CON NÚMERO DE REGISTRO 2005338.</p> <p>EN EL CUAL SOSTUVO QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA FUNDAMENTAL, EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, LO QUE POR SÍ MISMO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RESOLVER ASUNTOS EN CONCIENCIA; QUE EL ARTÍCULO 4º. DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, ESTABLECE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA LEY EN PRESERVAR LA UNIDAD FAMILIAR, LO QUE CONLLEVA A ESTABLECER, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE SI EL MATRIMONIO ES UNA DE LAS BASES DE LA FAMILIA, POR ENDE, CONSTITUYE UNA ---</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**PRIMERA SALA**  
**CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS**  
**DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“		FIGURA JURÍDICA EN COMENTO IMPLICA, AUNQUE DE NATURALEZA SUI GÉNERIS, UN CONTRATO CIVIL QUE NO PUEDE DISOLVERSE UNILATERALMENTE, SINO QUE EL VÍNCULO JURÍDICO QUE SE CREA CON SU CELEBRACIÓN SÓLO PUEDE DESAPARECER CUANDO SE SURTAN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
 SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
 LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
 ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
75/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 8 DE ABRIL DE 2015.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 32/2015 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA”.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 30/2013:</p> <p>EL SOSTENIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE EN REVISIÓN 327/2013:</p>	<p>LA CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XIII.P.A.4 P (10ª.) DE RUBRO: “SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ACORDE CON EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ANTERIOR.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XXIII, TOMO 3, AGOSTO DE 2013, PÁG. 1736, REG. 2004345</p> <p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE LA INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL DÉCIMO ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 02 DE ABRIL DE 2013, CONDUCE A DETERMINAR QUE EL ASPECTO QUE DEBE REGIRSE PARA LA SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL, ES EL SUSTANTIVO, NO ASÍ EL ADJETIVO O PROCESAL, POR LO TANTO, LOS TÉRMINOS, PLAZOS Y RECURSOS DEBEN SUJETARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
78/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE JULIO DE 2014.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 609/2010:</p> <p>Y EL SOSTENIDO POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 439/2013</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO III.1o.T.Aux.3 K DE RUBRO: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE REVOCA LA DEL JUICIO NATURAL Y ORDENA AQUELLA ACTUACIÓN PARA LLAMAR A JUICIO A DIVERSOS LITISCONSORTES PASIVOS, SI EL QUEJOSO OBTUVO RESOLUCIÓN DESFAVORABLE EN PRIMERA INSTANCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 106/2004)" CON NÚMERO DE REGISTRO 163746.</p> <p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO (POR SEGUNDA OCASIÓN) A FIN DE LLAMAR A JUICIO A UN LITISCONSORTE, CUANDO EL LITIGIO, COMO EN EL ASUNTO EXAMINADO, TIENE TRAMITÁNDOSE MÁS DE DIEZ AÑOS, POR ESTIMAR QUE SE VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, LO QUE CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, EN TANTO QUE AL NO QUEDAR INTEGRADO EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO NO PODRÍA DICTARSE UNA SENTENCIA VÁLIDA, HIPÓTESIS EQUIPARABLE A LAS CUESTIONES DE PERSONALIDAD, ENTRE OTRAS; DADO QUE LO QUE SE PRETENDE ES EVITAR LA REPOSICIÓN OCIOSA DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE ACTUALIZARA EL LITISCONSORCIO APUNTADO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
80/2014	<p>MAGISTRADO VICTORINO ROJAS RIVERA, INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>INEXISTENTE:</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 431/2013:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 74/2009:</p>	<p>DETERMINÓ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SI LAS PARTES FIJAN CONVENCIONALMENTE UNA PRESTACIÓN COMO INDEMNIZACIÓN EXIGIBLE POR INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE UNA OBLIGACIÓN Y SI ALGUNA DE ELLAS INCURRE EN MORA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A RESARCIR AL ACREEDOR, PAGÁNDOLE UNA INDEMNIZACIÓN MORATORIA QUE LO RESTITUYA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, SIN QUE TAL INDEMNIZACIÓN CONSTITUYA UNA PENA SANCIONATORIA A LA PARTE QUE INCUMPLA LA OBLIGACIÓN.</p> <p>CON LA TESIS III.5o.C.154 C, DE RUBRO: "PENA CONVENCIONAL. ES IMPROCEDENTE SI EL RECLAMANTE NO HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXX, OCTUBRE DE 2009, PÁG. 1599, REGISTRO 166112.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

---CONTINÚA---

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 498/2006:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 6874/2000:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 226/2011:</p> <p>EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 594/2009:</p>	<p>CON LA TESIS I.11o.C.165 C, DE RUBRO: “PENA DE INDEMNIZACIÓN (PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMPENSATORIOS) Y PENA CONVENCIONAL EN LOS CONTRATOS MERCANTILES. CASOS EN QUE PROCEDE SU RECLAMACIÓN (ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXV, MAYO DE 2007, PÁG. 2121, REGISTRO 172452.</p> <p>CON LA TESIS I.4o.C.39 C, DE RUBRO: “PENA CONVENCIONAL. LA DUPLICIDAD PROHIBIDA SÓLO EXISTE CUANDO SE REFIERE A LA MISMA OBLIGACIÓN (ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XIII, ABRIL DE 2001, PÁG. 1101, REGISTRO 189919.</p> <p>CON LA TESIS I.7o.C.163 C, DE RUBRO: “ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PENA CONVENCIONAL, LÍMITE DE SU APLICACIÓN.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXXIII, MAYO DE 2011, PÁG. 1021, REGISTRO 162218.</p> <p>CON LA TESIS I.14o.C.61 C, DE RUBRO: “DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA PUNTUAL DE UN INMUEBLE MATERIA DE UNA COMPRAVENTA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE EL ANÁLISIS DE ESA RECLAMACIÓN, NO OBSTANTE QUE TAMBIÉN SE PRETENDA EL PAGO DE UNA PENA CONVENCIONAL.”, VISIBLE EN EL SJF. Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXX, DICIEMBRE DE 2009, PÁG. 1513, REGISTRO 165834.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
81/2014	MARICELA MARTÍNEZ ÁLVAREZ.  <b>FALLADO: 19 DE NOVIEMBRE DE 2014.</b>  <b>NO EXISTE C.T.</b>	EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 6/1981:  EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 43/1983:  EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL VARIOS 1/2009:  Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 143/2013	DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO, INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN RESPECTO DEL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA.", PUBLICADA EN EL SJF, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 145-150, SEXTA PARTE, PÁG. 97, CON NÚMERO DE REGISTRO 250825.  DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE RUBRO "NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE PREVENCIÓN, IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE, CUANDO SE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO.", PUBLICADA EN EL SJF, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 169-174, SEXTA PARTE, PÁG. 134, CON NÚMERO DE REGISTRO 249837,  DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.1o. .41 K, DE RUBRO "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. DEBE AGOTARSE CUANDO SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES PREVIAS AL DICTADO DEL ACUERDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.", PUBLICADA EN EL SJF, 9ª ÉPOCA, TOMO XXXII, AGOSTO DE 2010, PÁG. 2294, CON NÚMERO DE REGISTRO 164038.  SOSTUVO QUE LOS DEFECTOS EN LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO, PUEDEN SER COMBATIDOS A TRAVÉS DE INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, NO OBSTANTE YA SE HAYA DICTADO UN AUTO POR EL QUE SE TUVO LA DEMANDA POR NO INTERPUESTA Y EL QUEJOSO NO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO.	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
86/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE MARZO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 215/2013, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 216/2013:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 371/2013 Y 808/2012:</p>	<p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE EL HECHO DE QUE HUBIESE EXISTIDO TRACTO SUCESIVO EN LOS REGISTROS PREVIOS A LAS OPERACIONES EN QUE LOS QUEJOSOS FUNGIERON COMO ADQUIRENTES Y QUE ÉSTOS HUBIESEN ACTUADO DE BUENA FE AL CELEBRAR LOS CONTRATOS, EN NADA DESVIRTÚA LO RELATIVO A LA AUSENCIA DE BUENA FE REGISTRAL, YA QUE QUEDÓ DEMOSTRADO QUE DICHAS OPERACIONES DERIVAN DE OTRA DIVERSA QUE SE LLEVÓ EN CONTRAVENCIÓN A LEYES PROHIBITIVAS (VENTA DE LA COSA AJENA POR SUPLANTACIÓN DE PERSONAS), LO QUE GENERA QUE NO OPERE LA BUENA FE REGISTRAL A SU FAVOR.</p> <p>EN LOS QUE SOSTUVIERON QUE TRATÁNDOSE DE VENTA DE COSA AJENA, SE MANTIENE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN REGISTRAL EN FAVOR DEL ADQUIRENTE DE BUENA FE.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
89/2014	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE AGOSTO DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 151/2013, 211/2013, 201/2013, 323/2013 Y 324/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 808/2013:</p> <p>Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 254/2013:</p>	<p>DIERON ORIGEN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO VI.1o.C. J/1 (10a.) DE RUBRO "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL" CON NÚMERO DE REGISTRO 2005271;</p> <p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO 1.1o.A.5 K (10a.) DE RUBRO "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESSEE EN EL JUICIO" CON NÚMERO DE REGISTRO 2005162;</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XXVII.1o. 2 k (10a.) DE RUBRO "AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL, POR LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA." CON NÚMERO DE REGISTRO 2005271.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
93/2014	<p>ÁLVARO DARÍO DE LEÓN VALDEZ.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE JUNIO DE 2015.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 235/2013:</p> <p>Y EL SOSTENIDO POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 314/2014</p>	<p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA FUE OBTENIDA EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, RAZÓN POR LA CUAL DEBE SER CONSIDERADA COMO PRUEBA ILÍCITA, ESTO ES, NO PUEDE CONCEDÉRSELE NINGUNA EFICACIA DENTRO DEL EXPEDIENTE FORMADO EN CONTRA DEL QUEJOSO. ES DE VITAL IMPORTANCIA SEÑALAR QUE SI LA REFERIDA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA ILÍCITA, TODA ACTUACIÓN QUE SE HAYA DESAHOGADO Y QUE SE ENCUENTRE ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA MISMA DEBE CONSIDERARSE IGUALMENTE ILÍCITA.</p> <p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE EL TESTIMONIO MINISTERIAL BASADO EN EL RECONOCIMIENTO DEL SUJETO POR UNA FOTOGRAFÍA FUE DEBIDAMENTE VALORADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, EN TÉRMINOS DEL INVOCADO NUMERAL 289 DEL CÓDIGO PROCESAL FEDERAL QUE RIGE LA MATERIA, YA QUE FUE RENDIDO POR PERSONA QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCIÓN TENÍA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR EL ACTO DEL CUAL DEPUSO, ADEMÁS DE SU POSICIÓN IMPARCIAL Y QUE; AUNADO A QUE SU DECLARACIÓN FUE CLARA Y PRECISA, SIN PRESIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE, Y FUE RESPECTO DE AQUELLO QUE LE CONSTÓ PERSONALMENTE AL TESTIFICANTE, POR LO QUE NO RESULTA JURÍDICAMENTE CIERTO QUE RESULTE INVEROSÍMIL Y QUE NO HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA SINO INDUCIDA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
100/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE JUNIO DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 470/2013, 471/2013 Y 472/2013:</p> <p>Y EL CRITERIO EMITIDO POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 20/2009:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO VI.2o.C.36 C (10a.), DE RUBRO: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD ACTUALIZA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUÉLLA OPERE." CON NÚMERO DE REGISTRO 2005739.</p> <p>SOSTUVO QUE EL TEMA RELATIVO A LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES NO ES UNA CUESTIÓN PREVIA QUE NECESARIAMENTE DEBE RESOLVERSE PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, Y POR CONSIGUIENTE, NO IMPIDE QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CONFORME AL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
102/2014	<p>MAGISTRADO J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE ENERO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 406/2013 RELACIONADO CON LOS AMPAROS DIRECTOS 407/2013, 408/2013 Y 409/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER DISTRITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 406/2003:</p>	<p>DETERMINÓ QUE CUANDO SE ESTABLECE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO MEDIANTE UN CHEQUE SIN FONDOS, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE SIRVIÓ COMO INSTRUMENTO DE PAGO, EN TANTO QUE FUE EXPEDIDO Y NO FUE PAGADO, HACIENDO ÚNICAMENTE LAS VECES DE DINERO Y DE INSTRUMENTO DE PAGO, CUANDO SÍ TIENEN FONDOS Y ES PAGADO.</p> <p>SUSTENTÓ LA TESIS AISLADA NÚMERO III.1o.A.112 A DE RUBRO: "CHEQUE. SU NATURALEZA COMO INSTRUMENTO DE PAGO O FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XIX, ABRIL DE 2004, PÁGINA 1396, CON NÚMERO DE REGISTRO 181777.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
105/2014	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE MAYO DE 2015</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 405/2006:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1261/2013, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1268/2013:</p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XI.2º.145 C DE RUBRO “ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO BILATERAL RECÍPROCO. PARA SU PROCEDENCIA BASTA QUE EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN ESTÉ VENCIDO Y QUE, PREVIO REQUERIMIENTO DEL ACREEDOR A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO, NO SE HAYA CUBIERTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENAÉPOCA, TOMO XXV, ABRIL DE 2007, PÁG. 1653, REGISTRO 172842.</p> <p>SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE PARA EJERCER EL CUMPLIMIENTO DE PAGO DE UN CONTRATO EN EL QUE NO SE SEÑALÓ DOMICILIO PARA EL CUMPLIMIENTO, ES INDISPENSABLE HACER UNA INTERPELACIÓN JUDICIAL ANTES DE PROMOVER EL JUICIO, YA FUERE JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE UN NOTARIO O DOS TESTIGOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2283 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
106/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE MARZO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 24/2015 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)”.</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO:</p>	<p>AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 85/2013 Y 86/2013, EN LOS CUALES SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE EN MATERIA DE AMPARO, CUANDO EL RECURSO DE QUEJA SE PRESENTA POR ERROR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO HABIENDO DISPOSICIÓN LEGAL QUE INDICA QUE DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, TAL CIRCUNSTANCIA SÍ INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p>AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 12/1996, 2/1997, 6/1999, 16/1999 Y 3/2011, QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO VI.2º.C. J/327 (9ª.), DE RUBRO: “QUEJA. SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO DEBA PROMOVERSE DIRECTAMENTE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO I, TOMO 3, OCTUBRE DE 2011, PÁG. 1581, REGISTRO 160779.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
109/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE ABRIL DE 2015</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONSULTA DE TRÁMITE AL PLENO DE ESE TRIBUNAL COLEGIADO, EN EL AMPARO ADHESIVO 17/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL DICTAR LOS ACUERDOS DE ADMISIÓN DE DEMANDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO 1100/2013 Y 345/2013, RESPECTIVAMENTE</p>	<p>EN EL CUAL SOSTUVO QUE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL NO ES NECESARIA QUE SE HAGA DE MANERA PERSONAL, PUESTO QUE NO ES LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE DEBE REALIZARSE POR MEDIO DE LA LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL.</p> <p>EN EL SENTIDO DE QUE DICHA NOTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE DE MANERA PERSONAL POR SER LA PRIMERA NOTIFICACIÓN QUE SE PRACTICARÁ EN EL JUICIO DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
110/2014	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 489/2013 (EXPEDIENTE AUXILIAR 588/2013):</p> <p>Y EL EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO D.C. 17/2014</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VIII.1o.(X Región) 3 K (10a.) DE RUBRO "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXVI, NOVIEMBRE DE 2013, PÁG. 987, CON NÚMERO DE REGISTRO 2004837;</p> <p>EN EL QUE SOSTUVO QUE NO ES DABLE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VIRTUD DE QUE SE NEGÓ EL AMPARO PRINCIPAL, LO QUE DARÍA LUGAR A DECRETAR SIN MATERIA EL ADHESIVO Y ASÍ DEBE REFLEJARSE EN EL RESOLUTIVO EN EL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
113/2014	<p>MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE JUNIO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 56/2015 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.</b></p>	<p>LA TERCERA SALA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4789/1946:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 81/2011:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE RUBRO "ALIMENTOS, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE AUMENTO DE LA PENSIÓN DE.", PUBLICADA EN EL SJF, 5ª ÉPOCA, TOMO XC, PÁG. 921, CON NÚMERO DE REGISTRO 347448.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3o.C.23 C (10a.), DE RUBRO "ALIMENTOS. PROCEDE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PROPORCIONARLOS, CUANDO NO SE PONE EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR Y EXISTEN PRUEBAS DE QUE SE ESTÁN SATISFACIENDO LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LOS MENORES.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO IX, TOMO 2, JUNIO DE 2012, PÁG. 795, CON NÚMERO DE REGISTRO 2000946.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 775/1997:</p> <p>Y EL CRITERIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA CIVIL 14/2014</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.5o.C.71 C, DE RUBRO: "ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL AUMENTO DE LA PENSIÓN.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO VII, ENERO DE 1998, PÁG. 1052, CON NÚMERO DE REGISTRO 197187.</p> <p>SOSTUVO QUE SI A TRAVÉS DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA LA QUEJOSA PRETENDE IMPEDIR QUE SE EJECUTE EL PAGO DE LOS ALIMENTOS EN LOS TÉRMINOS DECRETADOS; SIENDO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE: "SE CONSIDERARÁ ENTRE OTROS CASOS, QUE SE SIGUEN PERJUICIOS AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONVIERTEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, CUANDO DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN: ...IX. SE IMPIDA EL PAGO DE ALIMENTOS". NO PROCEDE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR, ES INCONCUSO QUE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO NO LE CAUSA PERJUICIO.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
117/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE MARZO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 65/2015 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR).</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 78/2009 Y 297/2009, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 381/2009 Y 168/2010 Y LA RECLAMACIÓN 6/2011:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 437/2013:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- (CONTINÚA)---</b></p>	<p>LOS CUALES DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO XXVI. J/4 DE RUBRO: “NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN DICHO MEDIO DE INFORMACIÓN, SIN QUE OBSTE QUE EVENTUALMENTE, CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO SEÑALADO, SE HAGA UNA SEGUNDA NOTIFICACIÓN PERSONAL, DADO QUE LA EFECTUADA EN AQUEL SURTIÓ PLENOS EFECTOS, POR LO QUE NO TENDRÁ COMO CONSECUENCIA RENOVAR O INTERRUMPIR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIV, JULIO DE 2011, PÁGINA 1836, CON NÚMERO DE REGISTRO 161546.</p> <p>DETERMINÓ QUE DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SE DEDUCE QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE NOTIFICAR UNA ACTUACIÓN PERSONALMENTE A LAS PARTES EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTA SEA DICTADA –SIN QUE SE NECESITE QUE LAS PARTES ESPEREN A QUE SE PUBLIQUE TAL DETERMINACIÓN EN EL BOLETÍN JUDICIAL– A CONDICIÓN DE QUE COMPAREZCAN O SUS REPRESENTANTES AL RECINTO JUDICIAL RESPECTIVO EN ESE MISMO DÍA, O BIEN AL DÍA SIGUIENTE (FECHA EN QUE SE PUBLICA LA ACTUACIÓN EN EL BOLETÍN JUDICIAL) DENTRO DEL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS OCHO HORAS A LAS TRECE HORAS O AL TERCER DÍA ANTES DE LAS DOCE HORAS, SOSTUVO QUE EL VOCABLO DICTAR, INMERSO EN EL ARTÍCULO 123 MENCIONADO, NO ES SINÓNIMO DE PUBLICAR, COMO EL RECURRENTE LO PRETENDÍA Y POR ENDE, EL PRIMER DÍA QUE ESTABLECE EL DISPOSITIVO LEGAL EN CONSULTA SE REFIERE AL DÍA EN QUE SE</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	“	<p>PUBLICA ÉSTA POR MEDIO DEL BOLETÍN JUDICIAL, ASÍ, EL SEGUNDO DÍA QUE HACE MENCIÓN EL CITADO ARTÍCULO SE REFIERE AL DÍA EN QUE APARECE PUBLICADA LA ACTUACIÓN RESPECTIVA EN EL BOLETÍN JUDICIAL Y EL TERCER DÍA QUE SEÑALA EL PRECEPTO EN COMENTO, SE TRADUCE COMO EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO NOTICIOSO Y NO ASÍ COMO EL TERCER DÍA EN QUE SE PUBLICÓ EL REFERIDO ACTO, COMO ERRÓNEAMENTE LO APRECIA EL RECURRENTE. POR ELLO, TRIBUNAL COLEGIADO ARRIBÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS POR BOLETÍN JUDICIAL, SE E TENDRÁN POR LEGALMENTE HECHAS Y SURTIRÁN SUS EFECTOS A LAS DOCE HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN A NOTIFICAR, EN ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN, ACORDE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, EMITE LA DETERMINACIÓN, QUE ES DIVERSO AL DÍA EN QUE SE EL 125 Y 126 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL PARA BAJA CALIFORNIA.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
118/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE FEBRERO DE 2014.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 297/2013 (CUADERNO AUXILIAR 745/2013), 310/2013 (CUADERNO AUXILIAR 752/2013), 314/2013 (CUADERNO AUXILIAR 754/2013), 335/2013 (CUADERNO AUXILIAR 761/2013) Y 304/2013 (CUADERNO AUXILIAR 749/2013):</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 1303/2013 (CUADERNO AUXILIAR 1122/2013), 1304/2013 (CUADERNO AUXILIAR 1123/2013) Y 1312/2013 (CUADERNO AUXILIAR 1009/2013):</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO VII.1º.(IV REGIÓN) J/3 (10ª.), DE RUBRO: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 3, TOMO III, FEBRERO DE 2014, PÁG. 1915, REGISTRO 2005565.</p> <p>EN LOS CUALES SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, ESTABLECE DOS CONDICIONES A SABER, - QUE NINGUNA DE LAS PARTES HAYA ALEGADO, PROPUESTO O HECHO VALER LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA OFICIOSAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO REVISOR- Y -QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA OFICIOSAMENTE POR EL ÓRGANO REVISOR NO SE HAYA EXAMINADO POR EL INFERIOR-, POR LO QUE ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR PARA QUE SURJA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA A LA PARTE IMPETRANTE, PUES AL ESTAR SU REDACCIÓN EN EL SENTIDO NEGATIVO, Y ADEMÁS DE ENCONTRARSE UNIDAS POR LA EXPRESIÓN "NI", ES POR LO QUE...</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	“	SE ESTIMA QUE DICHA PORCIÓN NORMATIVA DEBE SER INTERPRETADA EN FORMA LITERAL, PUES REVELA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA ÚNICAMENTE VINCULA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE AMPARO QUE CONOCEN DEL RECURSO DE REVISIÓN (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO) Y SOLAMENTE OPERA LA SUSTANCIACIÓN DE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, DADO QUE CONSTITUYE LA SEGUNDA INSTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y NECESARIAMENTE EL ACTO IMPUGNADO PROVIENE DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR; ES DECIR, DICHO NUMERAL QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO EN LOS CASOS EN QUE OFICIOSAMENTE SE ADVIERTA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO ALEGADA POR LAS PARTES “NI” ANALIZADA POR UN “ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR”, ES EVIDENTE QUE ALUDE A LA SEGUNDA INSTANCIA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL CUAL INTERVIENEN DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LEGALMENTE PUEDEN PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, UNO EN CALIDAD DE INFERIOR Y OTRO COMO SUPERIOR, POR LO QUE DICHA OBLIGACIÓN SOLO OPERA EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
120/2014	<p>PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE ENERO DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA INCONFORMIDAD 1/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 78/2011:</p>	<p>EN LA QUE DETERMINÓ QUE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, SÍ ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE, EN CONTRA DEL AUTO PRONUNCIADO POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL ESCRITO PRESENTADO POR EL QUEJOSO POR EL QUE PLANTEA LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, HABIDA CUENTA QUE ESE PROVEÍDO SE EQUIPARA AL QUE LO DECLARA SIN MATERIA, DADO QUE EN AMBOS CASOS NO SE ENTRA AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.3o. A.8 K (10a), DE RUBRO “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL ESCRITO DEL QUEJOSO POR EL QUE PLANTEA LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XX, MAYO DE 2013, TOMO 3, PÁGINA 2088, REGISTRO 2003732.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
128/2014	<p>JORGE ALFONSO GÓMEZ VILLASEÑOR.</p> <p><b>FALLADO: 9 DE MARZO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LA REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 8303/1947:</p> <p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 3609/1989:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 1137/2004:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE ORIGINÓ LA TESIS AISLADA DE RUBRO “AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SUSPENSIÓN CONTRA DEL.”, PUBLICADA EN EL SJF, QUINTA ÉPOCA, TOMO XCV, PÁG. 863, CON NÚMERO DE REGISTRO 302329.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE RUBRO “SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.”, VISIBLE EN EL SJF, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIV, JULIO DE 1994, PÁG. 828, CON NÚMERO DE REGISTRO 212007.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA I.7o.P 52 P, DE RUBRO: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE CONCEDERSE SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO YA GOCE DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XX, NOVIEMBRE DE 2004, PÁG. 20131, CON NÚMERO DE REGISTRO 180053.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 73/2007:</p> <p>EL SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 411/2007 Y 282/2009:</p> <p>Y LOS EMITIDOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 74/2013, Y POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 29/2014:</p>	<p>EN EL CUAL SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE UN INculpADO QUE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PUEDE GOZAR DE LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE PRIVE DE SU LIBERTAD, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR CUANTO A SU LIBERTAD Y A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>EN LOS QUE, SEGÚN EL DENUNCIANTE, SE DETERMINÓ LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA AL NO HABER NEGADO LA SUSPENSIÓN POR CONSIDERAR QUE LA MISMA AFECTARA LOS REQUISITOS QUE IMPONE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA.</p> <p>EN LOS QUE SE SOSTUVO ESENCIALMENTE, QUE EL ÚNICO MEDIO PARA PERMANECER EN LIBERTAD, ES ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
130/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 21 DE ENERO DE 2015. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 7/2015 (10a.), DE RUBRO:</b> "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE FORMA AUTÓNOMA"</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 408/2006 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 27/2007:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 131/2009:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 18/2008</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 8/2015 (10a.), DE RUBRO:</b> <b>AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO 1.5o.A.59 A, DE RUBRO: "DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUÉLLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" CON NÚMERO DE REGISTRO 172543,</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XXII.2o.10 K, DE RUBRO: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA" CON NÚMERO DE REGISTRO 166252,</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LAS TESIS AISLADAS CON NÚMEROS II.1o.A.38 K, DE RUBRO: "DERECHO DE PETICIÓN. NO ES APLICABLE LA TUTELA DE DICHA GARANTÍA RESPECTO DE PROMOCIONES PRESENTADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES ADJETIVAS O SUSTANTIVAS LEGALMENTE PREVISTAS" CON NÚMERO DE REGISTRO 168159, II.1o.A.39 K, DE RUBRO: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR UNA PROMOCIÓN RELATIVA AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, SI EL QUEJOSO LA HACE VALER EN SU DEMANDA COMO TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE, EN SU CASO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA DIRECTA" CON NÚMERO DE REGISTRO 168223.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
			<p>Y EL AMPARO EN REVISIÓN 272/2006, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO II.1o.A.134 A, DE RUBRO: "DERECHO DE PETICIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A ESA GARANTÍA CUANDO SE CONTROVIERTE LA FALTA O EL RETARDO EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA, SI EL PARTICULAR ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y TIENE A SU ALCANCE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS CONTRA LAS ACCIONES U OMISIONES DE AQUÉLLA" CON NÚMERO DE REGISTRO 172779, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 394/2005, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO VII.2o.C.21 K, DE RUBRO: "DERECHO DE PETICIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA TRANSGRESIÓN DIRECTA A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, SIENDO PARTE FORMAL EN EL PROCEDIMIENTO NATURAL" CON NÚMERO DE REGISTRO 175613 Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 60/2014, EN EL CUAL SOSTUVO QUE LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A QUE TODA PROMOCIÓN EN QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN DEBE DARSE RESPUESTA Y SI SE OMITIÓ HACERLO, ELLO SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PUES ESA OMISIÓN NO SÓLO SE APARTA DE TODA FORMALIDAD DE LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, SINO ADEMÁS, SE DESVINCULA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE EN EL PROCEDIMIENTO TIENE LA AUTORIDAD COMO ÓRGANO RECTOR DE ÉSTE; DE AHÍ QUE DEBA DARSE RESPUESTA A LO QUE SE PETICIONE Y SI NO LO HACE, SU PROCEDER ENCUADRA EN UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL.</p>	

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
131/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. FALLADO: 3 DE JUNIO DE 2015. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. <b>GENERÓ LA TJ 51/2015 (10ª.), DE RUBRO:</b> "ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:  Y EL CRITERIO EMITIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 629/2011, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.3º.C.8 C (10ª.) DE RUBRO "ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, SE SATISFACE CUANDO EL DEMANDADO LA INTRODUCE A LA LITIS AL CONTESTAR.", CON NÚMERO DE REGISTRO 2000490.</p> <p>AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 940/2013, EN EL CUAL SOSTUVO QUE NO ES DABLE RELEVAR AL ACTOR DE LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE EVIDENCIAR Y JUSTIFICAR EL NEGOCIO QUE DIO NACIMIENTO A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, CUANDO ÉSTE SE ADVIERTE DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PUES ELLO IMPLICARÍA SUBSANAR LA CARGA PROCESAL DEL ACCIONANTE.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
136/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE OCTUBRE DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 78/2014 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 79/2014 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCEDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 8/2013 Y 32/2013:</p> <p>Y EL CRITERIO EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 489/2013 (CUADERNO AUXILIAR 588/2013):</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 80/2014 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO”.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 81/2014 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA NO PUEDE DETERMINARSE A PARTIR DE LA ARGUMENTACIÓN ESPECÍFICA QUE CONTENGA AQUÉL”.</p> <p><b>GENERÓ LA T.A. CDXIII/2014 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“AMPARO ADHESIVO. ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU PROCEDENCIA”.</p>	<p>DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XXVII.3o.23 K (10a), DE RUBRO: "AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA ACCESORIA AL AMPARO PRINCIPAL, CONDUCE A CALIFICARLO COMO FUNDADO O INFUNDADO, EN LOS CASOS QUE RESULTE PROCEDENTE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS POR EL TERCERO ADHERENTE" PENDIENTE DE PUBLICAR.</p> <p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO VIII.1o.(X REGIÓN) 3 K (10a.), DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO" CON NÚMERO DE REGISTRO 2004837.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
139/2014	<p>MAGISTRADO DEL OCTAVO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE NOVIEMBRE DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE C.T.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 3/2015 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL.”</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 121/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1277/2013</p>	<p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA NÚMERO II.3o.P.25 P (10a.), DE RUBRO: "DELITO CONTRA LA SALUD. EL HECHO DE QUE LA CANTIDAD DE DROGA POSEÍDA, HAGA PRESUMIR QUE EL INculpADO TENÍA COMO OBJETIVO COMETER ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES SUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA ACREDITAR LA FINALIDAD EN ESPECÍFICO DE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO, POR LO QUE SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRUEBA DICHO PROPÓSITO, LA CONDUCTA DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 195 BIS (POSESIÓN SIMPLE) DEL PROPIO CÓDIGO.", PUBLICADA EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 2, ENERO DE 2014, TOMO IV, PÁG. 3041, REG. 2005377.</p> <p>SOSTUVO QUE EL SOLO HECHO DE QUE LA CANTIDAD DE DROGA POSEÍDA POR EL SUJETO INculpADO REBASE LO PERMITIDO POR LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES DATO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SU PROPÓSITO ERA COMETER ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
142/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE ENERO DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 94/2013:</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 43/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 82/2013; LOS RECURSOS DE QUEJA 45/2013, 108/2013, 121/2013, 243/2013 Y 264/2013, ASÍ COMO EL RECURSO DE QUEJA 172/2013, RESPECTIVAMENTE:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.9o.C.18 C (10a.), DE RUBRO: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN, ES LA ÚLTIMA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE).", PUBLICADA EN EL SJF, Y SU GACETA 10ª. ÉPOCA, LIBRO XXV, OCTUBRE DE 2013, TOMO 3, PÁGINA 1856, CON NÚMERO DE REGISTRO 2004777;</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.8o.C.14 C (10a.), DE RUBRO: "REMATE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACÉTA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 6, MAYO DE 2014, TOMO III, PÁG. 2117, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006459,</p> <p>EN LOS CUALES SOSTUVIERON ESENCIALMENTE QUE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE LA CONSTITUYE AQUÉLLA QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS,</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 88/2013:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 45/2014,</p>	<p>EN EL CUAL SOSTUVO QUE DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO MÁS RELEVANTE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES LA RESOLUCIÓN QUE EN DEFINITIVA ADJUDICA EL BIEN OBJETO DEL REMATE, POR LO QUE SE DEBÍA DEJAR DE ATENDER A LA LITERALIDAD DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL REMATE, PORQUE AFECTA MÁS LA VENTA JUDICIAL QUE LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN O DE LA ENTREGA DEL BIEN.</p> <p>EN EL CUAL SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS, LA RESOLUCIÓN FINAL QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE ES LA QUE LLEVA A CABO LA VENTA JUDICIAL, SI LA LEY APLICABLE NO CONTEMPLA LA NECESIDAD DE UN ACTO POSTERIOR PARA SU COMPROBACIÓN; O EN LOS QUE SÍ LO TENGA PREVISTO, LA DETERMINACIÓN APROBATORIA O DESAPROBATORIA, QUE NO ADMITA RECURSO EN SU CONTRA, SUSCEPTIBLE DE REVOCARLA, MODIFICARLA O NULIFICARLA; DE MANERA QUE, SI EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, SE LE ASIGNARA LA CALIDAD DE RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO A OTRO U OTROS ACTOS CUALESQUIERA, RESULTARÍA INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA NORMA TENDRÍA QUE SER EXPULSADA DEL SISTEMA O SER OBJETO DE DESAPLICACIÓN EN LOS CASOS CONCRETOS, CON APOYO EN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA PARA LA SOLUCIÓN DE ANTINOMIAS Y APLICAR DIRECTAMENTE EL RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY FUNDAMENTAL, O BIEN, EXPLORAR LA POSIBILIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA, QUE CONDUZCA SU CONTENIDO A LA CONFORMIDAD CON LA LEY SUPERIOR.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
146/2014	<p>MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.</p> <p><b>FALLADO: 14 DE ENERO DE 2014.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 3/2014:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 266/2013</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.2o. T.1 K (10a), DE RUBRO "COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VULNERE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 6, MAYO DE 2014, TOMO II, PÁG. 1940., REG. 2006404.</p> <p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XV.5o.5 K (10a), DE RUBRO "AMPARO INDIRECTO, PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE." PUBLICADA EN EL SFJ Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 6, MAYO DE 2014, TOMO III, PÁG. 1912, REG. 2006399.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
147/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE MAYO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 394/1991, 429/1991, 169/1993, 265/2007, 98/2011:</p> <p>Y EL SOSTENIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 37/2014</p>	<p>LOS CUALES DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO VI.2º.C. J/324 DE RUBRO "EMPLAZAMIENTO AL CODEMANDADO. SU LEGALIDAD NO PUEDE SER CUESTIONADA EN EL JUICIO DE AMPARO POR OTRO CODEMANDADO" CON NÚMERO DE REGISTRO 161634</p> <p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE EN VIRTUD DE QUE EN LA SENTENCIA RECLAMADA LA SALA RESPONSABLE ANALIZÓ LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO AL CODEMANDADO DEL AQUÍ QUEJOSO, LO ANTERIOR A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS QUE ÉSTE LE PLANTEÓ Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 87, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 444 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO EN VIGOR, Y TODA VEZ QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE IMPUGNA ESA PRECISA DETERMINACIÓN, TAL SITUACIÓN FACULTA A ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, DE CIRCUITO PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE ESE ASPECTO, A PARTIR DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONFORMIDAD ESGRIMIDOS POR EL CITADO PETICIONARIO DE AMPARO, YA QUE ES INCONCUSO QUE EN LA ESPECIE SE SURTEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, Y 170 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, DEBIDO A QUE EXISTE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO AL RESPECTO POR PARTE DEL ALUDIDO ÓRGANO JURISDICCIONAL, CONTENIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA Y, ADEMÁS, DICHA DETERMINACIÓN PUDIERA PRODUCIR UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO (QUIEN INTERVINO COMO DEUDOR SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN NATURAL), YA SEA DE MANERA DIRECTA O EN VIRTUD DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ORDEN JURÍDICO, DEBIDO A QUE EL EMPLAZAMIENTO IMPUGNADO INVOLUCRA AL DEUDOR PRINCIPAL QUE INTERVINO EN EL REFERIDO CONTRATO, CON QUIEN SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE MANCOMUNIDAD, POR EXISTIR ENTRE AMBOS UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO QUE IMPOSIBILITA EL DICTADO DE UNA SENTENCIA VÁLIDA, SIN ESCUCHAR PREVIAMENTE A TODAS LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL DESTACADO ACTO JURÍDICO, QUIENES, EN CONSECUENCIA, DEBEN SER EMPLAZADOS A JUICIO CON TODOS LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES EXIGIDOS POR LA LEY.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
150/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 21 DE ENERO DE 2015.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER LA IMPROCEDENCIA 257/1988:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 58/2014:</p>	<p>LA CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE COSA JUZGADA.", PUBLICADA EN EL SJF, 8ª ÉPOCA, TOMO II-SEGUNDA PARTE-2, JULIO A DICIEMBRE DE 1998, PÁG. 547, CON NÚMERO DE REGISTRO 230603</p> <p>EN LA QUE SOSTUVO QUE EN EL CASO DE QUE SE HUBIERA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO, AUNQUE LAS VIOLACIONES ADUCIDAS SEAN DISTINTAS, PUES NO OBSTANTE QUE NINGUNA RESOLUCIÓN SE OMITIÓ SOBRE LA CUESTIÓN PLANTEADA, PREVALECE LA DETERMINACIÓN DE QUE NO SE ACREDITÓ QUE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD CAUSARAN PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, LO QUE IMPEDÍA LA PROMOCIÓN DE UN NUEVO JUICIO, YA QUE IMPLICARÍA QUE INDEFINIDAMENTE SE PUDIERA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LO CUAL ABIERTAMENTE RESULTARÍA CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y FIRMEZA PROCESAL, PUESTO QUE PESE AL MARGEN CON QUE SE CONTABA PARA ACREDITAR AQUÉL (DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL) SI NO SE OFRECIÓ LAS PRUEBAS NECESARIAS, DEBE ENTENDERSE PRECLUIDO SU DERECHO A HACERLO, GENERÁNDOSE ASÍ LA COSA JUZGADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
151/2014	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 25 DE FEBRERO DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1146/2013.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 151/2013, 211/2013, 323/2013 Y 324/2013:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINUA ---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE LA FINALIDAD DEL AMPARO ADHESIVO CONSISTE EN QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL RESUELVAN DE MANERA INTEGRAL EL JUICIO EN EL QUE SE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, CON LA CONDICIONANTE DE EVITAR EN LO POSIBLE LA PROLIFERACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO SUCESIVOS QUE RETARDEN LA CONCLUSIÓN DEL CONTROVERTIDO NATURAL, DE AHÍ QUE LA LITIS PERMITIDA JURÍDICAMENTE PARA EL ADHERENTE SE CONSTRIÑA A LA SUBSISTENCIA DEL LAUDO O SENTENCIA EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA, PUDIENDO COMBATIR PARA ELLO CUESTIONES PROCESALES, DE FONDO Y EN GENERAL LO QUE AFECTE EN SU CARÁCTER DE ADHERENTE, DIRIGIDO A DEFENDER LO QUE YA OBTUVO PERO QUE SIN EMBREGO, PARA COMBATIR DETERMINACIONES QUE LE PERJUDICARON DE FONDO Y ADVERSA A SUS DERECHOS, ELLO SOLO PUEDE SER ANALIZADO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN QUE SE PRECISEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS; YA QUE SE CONSIDERÓ SERÍA ABSURDO ESTIMAR, QUE EL LEGISLADOR POR MEDIO DEL AMPARO ADHESIVO OTORGÓ A QUIEN NO OBTUVO SENTENCIA A SU FAVOR, UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA COMBATIR ESTE ACTO MEDIANTE EL AMPARO ADHESIVO.</p> <p>DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO VI.1o.C. J/1 (10a.), DE RUBRO: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 2, TOMO IV, ENERO DE 2014, PÁ. 2615, REGISTRO 2005415.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 489/2013 (CUADERNO AUXILIAR 588/2013):</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 478/2013:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA NÚMERO VIII.1o.(X Región) 3 K (10a.), DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, libro xxvi, tomo 2, noviembre de 2013, pág. 987, REGISTRO 2004837.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA NÚMERO XXX.1o.4 K (10a.), DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INEFICACES LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA HIZO VALER EL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XXV, TOMO 3, OCTUBRE DE 2013, PÁG. 1735, REGISTRO 2004644.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
153/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE MARZO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA TJ 25/2015 (10ª), DE RUBRO:</b> "AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL".</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO</p>	<p>AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 262/2001 EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO II.1o.P.114 P DE RUBRO: "PORTACIÓN DE ARMA. DETERMINACIÓN DE LAS PENAS RESPECTO DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XV, MARZO DE 2002, PÁG. 1416, REGISTRO 187445</p> <p>AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 35/2014 EN EL QUE ESTIMÓ QUE PARA DETERMINAR LA PENA APLICABLE BAJO LA CONCURRENCIA DE AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 51, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; POR TANTO, EL JUZGADOR DEBERÁ TOMAR COMO REFERENCIA PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA EL TIPO PENAL BÁSICO; Y EN CASO DE QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL 84 TER DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, DEBERÁ CONSTRUIR UN PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD QUE CORRESPONDE PRECISAMENTE A LA MITAD TANTO DE LA PENA MÍNIMA COMO DE LA MÁXIMA DEL DELITO SIMPLE PARA FINALMENTE, SUMAR LA PENA INDIVIDUALIZADA POR EL TIPO PENAL SIMPLE O BÁSICO MÁS LA SANCIÓN PREVISTA PARA LA AGRAVANTE. DE TAL MANERA, QUE RESPECTO A LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER EN ESTUDIO, LA PENAL MÍNIMA CORRESPONDE A LA MITAD DE LA SANCIÓN MÍNIMA PREVISTA PARA EL TIPO PENAL BÁSICO, Y NO A TRES DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL Y UN DÍA DE MULTA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
159/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 65/2014 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.”</b></p>	<p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 94/1998:</p> <p>Y EL CRITERIO EMITIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 44/2014</p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XVII.2o.34 K, DE RUBRO: "HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, POR SER UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, PÁG. 939, CON NÚMERO DE REGISTRO 191839.</p> <p>EN EL CUAL SOSTUVO QUE LOS ARTÍCULOS 571 DEL CÓDIGO FEDERAL EN MENCIÓN Y 515 DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL OTORGAN SUSTANTIVIDAD AL PROCEDIMIENTO NATURAL, AUN CUANDO SE DENOMINE COMO UN INCIDENTE, PORQUE DEBE PROBARSE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO, PUES DE ÉSTE NO SE PRESUME SU CONOCIMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR NACIONAL Y, CON BASE EN ELLO, DETERMINARSE LA PROCEDENCIA O NO DEL DERECHO DEL ACTOR A EJECUTAR LA SENTENCIA EN EL TERRITORIO MEXICANO; DE AHÍ, QUE NO SE TRATA DE UN MERO ASUNTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, PUES ES MENESTER DECIDIR UN ASPECTO SUSTANCIAL, COMO LO ES, SE INSISTE, LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
160/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE ABRIL DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 48/2013:</p> <p>Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 8/2014:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO 1.9º.P.38 P (10ª.) DE RUBRO "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 154/2005)." CON NÚMERO DE REGISTRO 2004860;</p> <p>EN EL ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE A PESAR DE QUE EN DADO CASO EXISTA UNA INTEGRACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CONTRA EL QUEJOSO, ESE ACTO EN SÍ MISMO NO OCASIONA UNA AFECTACIÓN NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, DADO QUE TAL ACTO OBEDECERÍA A LAS FACULTADES CONFERIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS DELITOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, Y ÚNICAMENTE SE MATERIALIZARÍA ALGÚN PERJUICIO CONTRA EL IMPETRANTE, SOLO SI DENTRO DE LA MISMA, CUANDO ÉSTE FORMA PARTE DE LA RELACIÓN PROCESAL, POR ENCONTRARSE DETENIDO O CUANDO COMPARECE A LA MISMA Y SE LE NIEGA EXPRESAMENTE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DE NOMBRAR DEFENSOR O DE OFRECER PRUEBAS EN SU DEFENSA, ENTRE OTRAS GARANTÍAS QUE LE SON RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA LEY ADJETIVA; MÁXIME QUE LA PRIMERA SALA DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1ª./J. 154/2005, ESTABLECIÓ QUE: "... LOS ACTOS QUE HABITUALMENTE TIENEN VERIFICATIVO DENTRO DEL DESARROLLO DE UNA INDAGATORIA PARA SU DEBIDA INTEGRACIÓN, ...</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	“	<p>CUYOS EFECTOS SON SUSCEPTIBLES DE CONTRARRESTARSE O ANULARSE POSTERIORMENTE, NO TRASCIENDEN IRREPARABLEMENTE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, PUES NO LE IRROGAN UN PERJUICIO, YA QUE ÉSTE EN TODO CASO SE MATERIALIZA HASTA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA CAUSA PENAL DETERMINE SI PROCEDE O NO LIBRAR LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE APREHENSIÓN...”; POR LO QUE REQUIERE DE UNA MATERIALIZACIÓN DE ALGÚN ACTO QUE OCASIONE UNA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS PARA QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, NO OBSTANTE LA EVOLUCIÓN QUE HA SUFRIDO LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES ORDINARIAS, DADO QUE SI BIEN EXISTEN DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DE DEFENSA ADECUADA QUE DEBEN RESPETARSE EN UNA INDAGATORIA, TAMBIÉN LO ES QUE NECESITA UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SU VULNERACIÓN PARA QUE EL AFECTADO SE ENCUENTRE LEGITIMADO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41- 13- 10- 00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
165/2014	<p>ÁLVARO DARÍO DE LEÓN VALDEZ.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO PENAL 314/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 13/96:</p>	<p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE NO SE CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE ADECUADA DEFENSA EN CONTRA DEL INculpADO QUEJOSO, SI LA RESPONSABLE OTORGA PLENO VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE SU INculpADO AUN CUANDO DE ELLA SE DESPRENDA QUE EL NOMBRAMIENTO Y PROTESTA DEL DEFENSOR DE OFICIO RECAYÓ EN UNA PERSONA DISTINTA A LA QUE FIRMA LA ÚLTIMA HOJA DE DICHA DILIGENCIA, EN VIRTUD DE QUE, EN TODO CASO, EL AGRAVIO SERÍA EN CONTRA DEL COINculpADO.</p> <p>DEL QUE DERIVÓ LA TESIS XV.1o.7 P, DE RUBRO: "DECLARACIÓN MINISTERIAL INVÁLIDA, SI SE LE ASIGNA ALPROCESADO COMO DEFENSOR A UN ESTUDIANTE DE LEYES.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VIII, SEPTIEMBRE DE 1998, PÁGINA 1157, CON NÚMERO DE REGISTRO 195549.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

---CONTINÚA---

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 388/97, 34/98, 344/98, 390/98 Y 456/98:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 373/99, 374/99, 375/99, 376/99 Y 377/99:</p>	<p>DE LOS QUE DERIVÓ LA TESIS II. 2o. P. J/7, DE RUBRO: “DEFENSOR. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO SU ILEGAL DESIGNACIÓN, SI LA MISMA RECAE EN UN PASANTE EN DERECHO, POR LO QUE CON ELLO SE VIOLA LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE ADECUADA DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VIII, DICIEMBRE DE 1998, PÁGINA 961, REGISTRO 195047.</p> <p>DE LOS QUE DERIVA LA TESIS XXIII.1o. J/16, DE RUBRO: “DEFENSOR PÚBLICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO CUANDO LA DESIGNACIÓN HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIRLA NO RECAE EN UN DEFENSOR DE OFICIO.”, PUBLICADAS EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO X, OCTUBRE DE 1999, PÁGINA 1179, REGISTRO 193202.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

[REDACTED]

[REDACTED]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

170/2014	MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUAN N. SILVA MEZA.	EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 435/2012:	QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.3o.C.5 C (10a.) DE RUBRO "COMPRVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSI A DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
	<p>FALLADO: 15 DE OCTUBRE DE 2014. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. GENERÓ LA TJ 72/2014 DE RUBRO:</p> <p>"COMPRVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO".</p> <p>GENERÓ LA TJ 73/2014, DE RUBRO: "COMPRVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL".</p>	Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 74/2012	<p>VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XX, MAYO DE 2013, TOMO 3, PÁGINA 1758, CON NÚMERO DE REGISTRO 2003505.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XV.1o.1 C (10a.) DE RUBRO "COMPRVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XV, DICIEMBRE DE 2012, TOMO 2, PÁGINA 1293, CON NÚMERO DE REGISTRO 2002253.</p>	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
172/2014	<p>PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE ABRIL DE 2015.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 60/2012:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 10/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XVII.1o.C.T.2 K (10a.) DE RUBRO "RECURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IMPUGNARLA POR DESECHARSE AQUÉL.", VISIBLE EN EL SMF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XIII, OCTUBRE DE 2012, PÁG. 2749, REG. 2002029.</p> <p>EN EL QUE ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE NO RESULTA VIABLE CORREGIR EL RECURSO QUE LAS PARTES O INTERESADOS HACEN VALER, ATENTO A QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ENCAUSE EL MEDIO DE DEFENSA PROPUESTO AL QUE SEA PROCEDENTE, PORQUE ELLO IMPLICA DESATENDER LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDOS PARA LOS RECURSO EN LA LEY DE AMPARO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
173/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE OCTUBRE DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 74/2014, DE RUBRO:</b></p> <p>“TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3ª./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)”.</p>	<p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 99/199:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 129/2007:</p> <p>Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 130/2014.</p> <p><b>INTERRUMPE CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 3ª./J/36/93.</b></p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "TÍTULOS DE CRÉDITOS QUE NO HAN CIRCULADO. SU ENDOSO POR UNA PERSONA MORAL.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XII, JUNIO DE 1994, PÁG. 688, NÚMERO DE REGISTRO 212432.</p> <p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3o.C.636 C DE RUBRO "PAGARÉ. ENDOSOS EN PROPIEDAD ATRIBUIDOS A PERSONAS MORALES.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVI, AGOSTO DE 2007, PÁG. 1751, CON NÚMERO DE REGISTRO 171694.</p> <p>EN EL QUE SOSTUVO QUE SI PARA JUSTIFICAR LA LEGITIMACIÓN PASIVA DE UNA PERSONA MORAL, NO SE REQUIERE ASENTAR EL TÍTULO FUNDATORIO LA CALIDAD O CARÁCTER DE QUIEN LO SIGNÓ, LO MISMO DEBE OCURRIR CON LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE AQUEL QUE FIRMÓ EL ENDOSO, YA QUE EN AMBOS CASOS VERSA SOBRE EL MISMO PRESUPUESTO</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
179/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE ENERO DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 2/2013 Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 3/2014:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 14/2011,</p>	<p>EN LOS CUALES SOSTUVIERON ESENCIALMENTE QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA DIRIMIR CUESTIONES COMPETENCIALES QUE SE SUSCITEN ENTRE JUECES DE DISTRITO, ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA EN MATERIA DE AMPAROS; DE IGUAL MANERA CONCLUYERON QUE AL TRATARSE DE CUESTIONES VINCULADAS CON CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL FEDERAL - CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRATE DE JUECES DE LA MISMA JURISDICCIÓN, O DE UNA DIVERSA - CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMPETENCIA DECISORIA RECAE SOBRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.</p> <p>EN EL CUAL SE DECLARÓ COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 94, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO, Y 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 21 FRACCIÓN VI, Y 37, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PUNTO QUINTO FRACCIÓN II, DEL ACUERDO GENERAL 5/2001, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y PUNTO SEGUNDO, FRACCIÓN X, DEL ACUERDO GENERAL 11/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
189/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE ABRIL DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 164/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 417/2013:</p>	<p>SOSTUVO QUE EN LOS CONTRATOS CIVILES CADA UNO SE OBLIGA EN LA MANERA Y TÉRMINOS QUE APAREZCA QUE QUISO OBLIGARSE; Y LAS CONVENCIONES SE PERFECCIONAN Y OBLIGAN A LOS CONTRATANTES NO SÓLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME A LA BUENA FE, AL USO O A LA LEY, ENTONCES, EN RAZÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE SUBYACE A DICHA DISPOSICIÓN EN QUE EL LEGISLADOR DEJÓ AL ARBITRIO DE LAS PARTES CONVENIR, PERO CON CIERTOS LÍMITES, SI LAS PENAS CONVENCIONALES SON PERMITIDAS PERO NO DE FORMA IRRESTRICTA, EN ESPECÍFICO, PROHIBIÓ QUE LA PENA CONVENCIONAL REBASARA EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, SIGNIFICA QUE LA PENA CONVENCIONAL PUEDE IGUALAR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, MAS NO REBASARLA.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS VII.1o.C.13 C, DE RUBRO: "ARRENDAMIENTO. APLICACIÓN DE LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DESOCUPAR Y ENTREGAR EL INMUEBLE ANTE EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).", VISIBLE EN EL S.J.F. Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 4, TOMO II, MARZO DE 2014, PÁG. 1619. REG. 2006045.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
193/2014	<p>RAFAEL GARCÍA DE ALBA VOIROL.</p> <p>FALLADO: 11 DE MARZO DE 2015.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 49/2015 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO AMPARO DIRECTO 324/1996, EL AMPARO EN REVISIÓN 219/1996, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 424/1996, EL AMPARO EN REVISIÓN 382/1996 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 571/1996:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 215/2012:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 16/2014:</p>	<p>DIERON ORIGEN A LA TESIS XXII.J/13, DE RUBRO: “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PÁG. 152, REG. 198944.</p> <p>SOSTUVO QUE SE ACTUALIZA EL DELITO EN ANÁLISIS CUANDO EXISTE UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO SIN MOTIVO JUSTIFICADO DEL DEBER DE PROPORCIONAR ALIMENTOS PARA CON UN FAMILIAR, Y DICHO INCUMPLIMIENTO COLOCA EN ESTADO DE RIESGO AL FAMILIAR EN CUESTIÓN.</p> <p>CONSIDERÓ QUE SE INTEGRARON LOS ELEMENTOS DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, EN TANTO LO RELEVANTE EN LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL ES LA OMISIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, CUANDO EL DEBER ALIMENTICIO FUE DETERMINADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
198/2014	<p>CELIA GARCÍA ANDRADE.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE ABRIL DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 869/1945 Y 2965/1953:</p> <p>EL SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 731/2001:</p> <p>EL EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 427/2008:</p> <p>Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p>	<p>DIERON ORIGEN A LAS TESIS AISLADAS DE RUBROS: “COSA JUZGADA (ACCIONES QUE DEBEN INTENTARSE EN UNA SOLA DEMANDA, LEGISLACIONES DE SINALOA).”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, TOMO XCIV, PÁGINA 1333, CON NÚMERO DE REGISTRO 346378; Y “COSA JUZGADA.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, TOMO CXXI, PÁGINA 1186, REGISTRO 340698.</p> <p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA II.2º.C.335 C, DE RUBRO: “COSA JUZGADA. SU EFICACIA ES REFLEJA EN CUANTO A LA POSESIÓN CUANDO HAN SIDO EJERCITADAS LAS ACCIONES PLENARIA DE POSESIÓN Y LA REIVINDICATORIA.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XV, ABRIL DE 2002, PÁGINA 1242, REGISTRO 187262.</p> <p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA VI.2º.C. 652 C, DE RUBRO: “COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA EN UN JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN, RESPECTO DE LA CALIDAD DE ÉSTA, DETERMINADA EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA IDENTIDAD ENTRE LAS PARTES Y EL INMUEBLE CONTROVERTIDO.</p> <p>AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 557/2013</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
201/2014	<p>PEDRO BALTAZAR TORIBIO Y OTROS.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE JUNIO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 58/2011:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA 1.7º.C.160 C, DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO SE REQUIERE QUE EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO EN QUE SE FUNDE SEA DE FECHA CIERTA, SI QUIENES LO SUSCRIBIERON SON PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIII, MARZO DE 2011, PÁGINA 2395, CON NÚMERO DE REGISTRO 162,513.</p> <p>AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 481/2013, DETERMINÓ QUE LA FECHA EN QUE CONSIGNA EL DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA FUNDAMENTAL EN QUE APOYÓ SU ACCIÓN CONSTITUCIONAL, CELEBRADO ENTRE QUIENES APARECEN COMO VENDEDOR Y COMPRADOR DEBE CONSIDERARSE COMO INCIERTA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y, POR ENDE, RESULTA INEFICAZ PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL SOLICITANTE DEL JUICIO DE AMPARO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
204/2014	<p>PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. <b>FALLADA: 5 DE NOVIEMBRE DE 2014.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 82/2014, DE RUBRO:</b> “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURIDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TITULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J.9/2008)”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO AD.-9/2010, 74/2010, 622/2010, 899/2010 Y 860/2010</p> <p>Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 253/2014</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL II.2o.C J/31, DE RUBRO: “ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIII, MAYO DE 2011, PÁGINA 833, CON NÚMERO DE REGISTRO 162244.</p> <p>EN EL QUE CONSIDERÓ FUNDAMENTALMENTE QUE SI BIEN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO NO EXIGE QUE LA POSESIÓN NECESARIA PARA USUCAPIR DEBA APOYARSE EN UN “JUSTO TÍTULO”, ELLO NO SIGNIFICA QUE LA ACTORA QUEDE EXENTA DE REVELAR Y JUSTIFICAR LA CAUSA GENERADORA DE SU OCUPACIÓN, DEBIENDO DEMOSTRAR QUE EL DOCUMENTO EN QUE SUSTENTA EL MOTIVO DE SU POSESIÓN SEA DE FECHA CIERTA, NO COMO ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO PERFECTO, SINO COMO HECHO JURÍDICO PARA CONOCER LA FECHA A PARTIR DE LA QUE HA DE COMPUTARSE EL TÉRMINO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
206/2014	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>EN SESIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2015, SE DETERMINÓ REMITIR EL ASUNTO AL TRIBUNAL PLENO.</b></p> <p>:</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 443/2013 (CUADERNO AUXILIAR 980/2013):</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 474/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 15/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO (V REGIÓN) 2º.2 A (10a.), DE RUBRO: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 5, ABRIL DE 2014, TOMO II, PÁGINA 1696, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006326.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA VII.1º.A.4 A (10ª.), DE RUBRO: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 4, MARZO DE 2014, TOMO II, PÁGINA 1952, REGISTRO 2005859.</p> <p>DETERMINÓ QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO ES UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUESTO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TIENE UNA REGULACIÓN ESPECIAL.</p>	OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
207/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.</p> <p><b>FALLADO: 25 DE MARZO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 358/2014 (EXPEDIENTE DE ORIGEN 99/2014):</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 108/2014:</p>	<p>DETERMINÓ QUE NO ES VIABLE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TOME EN CUENTA DOCUMENTACIÓN OFRECIDA POR EL TERCERO INTERESADO TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 78 DE LA ABROGADA LEY DE AMPARO, ESTABLECE QUE EL ACTO RECLAMADO SE DEBE APRECIAR COMO APAREZCA DEMOSTRADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LO QUE IMPLICA QUE NO ESTÁ POSIBILITADO PARA PONDERAR PRUEBAS QUE NO FORMARON PARTE DEL JUICIO DE ORIGEN.</p> <p>DETERMINÓ QUE EN ARAS DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TOMAR EN CUENTA LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO AUN CUANDO ÉSTE NO LAS HAYA PRESENTADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, TODA VEZ QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS EN EL AMPARO, CUANDO NO HUBIERA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DEBE OPERAR EN FORMA EXTENSIVA EL PRINCIPIO PROTEGIDO POR ESA PORCIÓN NORMATIVA, AUN TRATÁNDOSE DEL TERCERO INTERESADO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
212/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE JUNIO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 60/2015 (10ª), DE RUBRO:</b> “AMPARO DIRECTO CONTRA LOS AUTOS QUE SE REFIERAN A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SÓLO PROCEDE SI DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 242/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 20/2014:</p>	<p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA NÚMERO III.2º.P.46.P (10ª), DE RUBRO: “AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. SI ÉSTE SE EMITIÓ SIN PERJUICIO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RECABE PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL INculpADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR NO ENCUADRAR EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, INCORPORA UNA NUEVA REGLA APLICABLE SÓLO EN MATERIA PENAL CON CLARA INTENSIÓN DE COADYUVAR A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO DEL DELITO CONSISTENTE EN PODER OCURRIR EN AMPARO DIRECTO DETERMINACIONES PROCESALES QUE IMPLIQUEN LA LIBERTAD DEL REO, OCASIÓN EN LA QUE PODRÁN COMBATIR VIOLACIONES PROCESALES O LA MISMA DETERMINACIÓN DE LIBERTAD EN CUANTO AL FONDO, ENTRE OTRAS, LAS DESTACADAS EN LA FRACCIÓN XIX DEL NUMERAL 173 DE LA LEY DE LA MATERIA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
215/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE MARZO DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 74/2012:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 435/2012:</p> <p>Y</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 126/2014</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XV.1º.1 C (10ª), DE RUBRO: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. SI LA ADQUISICIÓN TIENE COMO FIN SU USO, DEBE CONSIDERARSE DE NATURALEZA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL VENDEDOR SE DEDIQUE AL COMERCIO DE ESE TIPO DE BIENES.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XV, TOMO 2, DICIEMBRE DE 2012, PÁG. 1293, REG. 2002253.</p> <p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.3º. C. 5 C (10ª), DE RUBRO: "COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.", PUBLICADA EN SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XX, TOMO 3, MAYO DE 2013, PÁG. 1758, REG. 2003505.</p> <p>LOS DOS ÚLTIMOS TRIBUNALES SOSTUVIERON, EN SÍNTESIS, QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN II Y 371 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LOS ACTOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL QUE UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES ES UNA INMOBILIARIA, ES DECIR, UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y LA OTRA PARTE ES UN PARTICULAR, REVISTEN LA NATURALEZA DE ACTOS MERCANTILES, EN VIRTUD DE QUE SE CONFIGURA UNA ESPECULACIÓN COMERCIAL, POR LO QUE LA VÍA PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVADA DE DICHO CONTRATO ES LA ORDINARIA MERCANTIL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
217/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  <b>APROBADA: 22 DE ABRIL DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b>  <b>GENERÓ LA T.J. 39/2015 (10a.), DE RUBRO:</b>  <b>“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA”.</b></p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 282/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 2/2011:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO</p>	<p>CON LAS TESIS AISLADAS 1.6º.C.8 C (10ª) Y 1.6º.C.9 C (10ª), DE RUBROS: “APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL 2º CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”. Y “APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”, PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 4, MARZO DE 2014, TOMO II, PÁGINAS 1616 Y 1617, CON NÚMEROS DE REGISTRO 2005837 Y 2005838, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS VI.1º.C.148 C (9ª), DE RUBRO: “APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATENDIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”, CON NÚMERO DE REGISTRO 160255;</p> <p>AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO 565/2013, SOSTUVO QUE LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA MEDIDA EN QUE COARTA EL DERECHO A ACCEDER A UN RECURSO JUDICIAL RÁPIDO, SENCILLO Y EFICAZ, PUES EL HECHO DE OBLIGAR AL RECURRENTE A EMITIR UN JUICIO DE VALOR, ESPECÍFICAMENTE RELACIONADO CON LA TRASCENDENCIA DE LA VIOLACIÓN PROCESAL EN EL FALLO DEFINITIVO, SE TRADUCE EN UNA FORMALIDAD EXCESIVA Y, POR ENDE, EN UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL LIBRE ACCESO A LA JURISDICCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
223/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE MARZO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE EN REVISIÓN CIVIL 126/2014:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 101/2004:</p>	<p>SOSTUVO QUE PARA QUE SURTIERA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, SE DEBÍA OTORGAR UNA GARANTÍA PARA REPARAR EL DAÑO O INDEMNIZAR LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE PUDIERAN OCASIONAR AL TERCERO INTERESADO, NO OBSTANTE QUE QUIENES PROMUEVAN EL AMPARO SEAN MENORES DE EDAD.</p> <p>GENERÓ LA TESIS III.5º.C. 77 C, DE RUBRO: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA SIN GARANTÍA. PROCEDE CUANDO LA SOLICITAN MENORES DE EDAD RECLAMANDO DERECHOS DE PREFERENCIA POR CONCEPTO DE ALIMENTOS RESPECTO DEL ACREEDOR QUE PRETENDE ADJUDICARSE UN BIEN DEL DEUDOR ALIMENTARIO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XX, AGOSTO DE 2004, PÁG. 1692.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
228/2014	<p>MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.</p> <p>EN SESIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2014, SE DETERMINÓ REMITIR EL ASUNTO AL TRIBUNAL PLENO</p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 81/2014 [CUADERNO AUXILIAR 276/2014]:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 56/2014 [CUADERNO AUXILIAR 283/2014]:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA (III REGIÓN) 4o.41 A (10a.), DE RUBRO: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 7, JUNIO DE 2014, TOMO II, PÁG. 1890, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006852.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA (V REGIÓN) 5o.21 A (10a.), DE RUBRO: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 8, TOMO II, JULIO DE 2014, PÁGINA 1121, REGISTRO 2006912.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
233/2014	<p>RUBÉN LÓPEZ ST. JHON O ST. JOHN.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE OCTUBRE DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 2/2010:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN ALA TESIS AISLADA 1.1º.P.114.9, DE RUBRO: "PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL EXTRANJERO. MEREcen VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CUANDO SE ACREDITE QUE FUERON OBTENIDAS DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE DISPONE EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL O LAS QUE RIGEN EN EL PAÍS DE ORIGEN.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIV, SEPTIEMBRE DE 2011, PÁGINA 2186, CON NÚMERO DE REGISTRO 161020.</p> <p>AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 126/2013 (CUADERNO AUXILIAR 324/2013), DETERMINÓ QUE LAS DILIGENCIAS DESAHOGADAS EN UN PAÍS EXTRANJERO QUEDAN REGIDAS POR SU LEGISLACIÓN, SIN EMBARGO, LAS AUTORIDADES NACIONALES NO ESTÁN OBLIGADAS A SUSTENTARSE PARA EFECTOS DE TENER POR DESAHOGADAS DICHAS ACTUACIONES EN UNA NOFMRA QUE NO TIENE APLICABILIDAD EN NUESTRO PAÍS.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
234/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL CRITERIO EMITIDO POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 177/2013,</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 79/2014</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.5o. C.22 C (10a), DE RUBRO: "REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRAFO, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 2, TOMO I V, ENERO DE 2014, PÁG. 3212, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005443.</p> <p>SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE, BASTA QUE SE EMITA LA ORDEN DEFINITIVA PARA QUE SE OTORGUE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN A PESAR DE QUE NO SE SOLICITE LA ENTREGA DEL BIEN RESPECTIVO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
238/2014	<p>MARÍA DEL PILAR MARIÑO Y PORTELA.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE ABRIL DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 54/2014:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO D.C. 1355/1995, D.C. 1545/1995, D.C. 6275/1994, D.C. 4645/1995 Y D.C. 2275/1996,</p>	<p>SOSTIENE QUE NO ES POSIBLE QUE EN UN RECURSO DE APELACIÓN AL HABERSE TENIDO POR LA PARTE DEMANDANTE SENTENCIA FAVORABLE EN PRIMER INSTANCIA, SUPLIR LA FALTA DE AGRAVIO AUNQUE NO SE HAYA TENIDO LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE EXPRESARLOS POR EL RESULTADO FAVORABLE QUE LE GENERÓ LA PRIMERA SENTENCIA.</p> <p>DIERON ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA I.5º.C. J/4, DE RUBRO: "APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO III, JUNIO DE 1986, PÁG. 541, REG. 202291.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
240/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE ENERO DE 2015. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 9/2015 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL A.R. 237/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS DE RUBRO: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 7, JUNIO DE 2014, TOMO ii, PÁGINA 1863, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006643.</p> <p>AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 473/2013, CUADERNO AUXILIAR 118/2014, SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DEL ART. 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA L.A., DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA TERCERA INTERESADA QUE INTEPRONE EL RECURSO DE REVISIÓN POR TENER EL CARÁCTER DE OFENDIDA, NO OBSTANTE QUE TAL DISPOSICIÓN CONDICIONA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE, PUES ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN CONFORME A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ART. 1º. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS DE CARÁCTER SECUNDARIO COMO LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SE INTERRELACIONA CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDA ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, TAMBIÉN DEBE APLICAR EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
241/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE MARZO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA TJ 31/2015 (10ª), DE RUBRO:</b> "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA QUERRELLA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFECTADO SU PATRIMONIO".</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 414/1999:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 163/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO VI.P.59 P, DE RUBRO: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SI LA QUERRELLA LA PRESENTA QUIEN OBTUVO LA PROPIEDAD DEL TRANSPORTE AFECTADO CON POSTERIORIDAD AL HECHO CRIMINOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XI, ABRIL DE 2000, PÁG. 943, REG. 192122.</p> <p>SOSTUVO QUE SE SATISFACE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SI LA QUERRELLA LA PRESENTA QUIEN OBTUVO LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DAÑADO CON POSTERIORIDAD AL HECHO CRIMINOSO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
242/2014	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE ABRIL DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 44/2015 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>REPARACIÓN DEL DAÑO. LA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA QUE LA ORDENA, CUYO CUMPLIMIENTO SEA EXIGIBLE EN LA VIA EJECUTIVA CIVIL, NO REQUIERE DE PREVIA INTERPELACIÓN, AUNQUE NO SE HAYA FIJADO UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 302/1990:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 365/2014:</p>	<p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "REPARACIÓN DEL DAÑO, LA SENTENCIA CONDENATORIA A LA, CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO EXIGIBLE EN LA VÍA CIVIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", PUBLICADA EN EL SJF, 8ª. ÉPOCA, TOMO VIII, JULIO DE 1991, PÁG. 205, REG. 222316.</p> <p>CONSIDERÓ QUERESULTA INNECESARIO QUE EL JUZGADOR FIJE UN TÉRMINO PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA, YA QUE ESTA ES EXIGIBLE DESDE SU PRONUNCIAMIENTO, ADEMÁS DE QUE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA EN UNA CAUSA PENAL TIENE UNA NATURALEZA EXTRA CONTRACTUAL QUE NO REQUIERE PREVIA INTERPELACIÓN PARA ESTIMARSE EXIGIBLE.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
247/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE MAYO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISION 69/2014:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 213/2013:</p>	<p>SOSTUVO QUE EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO Y NOTIFICADO CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO ES DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN, O SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DE LOS ACTOS QUE RECLAMA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 17, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, EN VIRTUD DE QUE SI BIEN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA ABROGADA LEY DE AMPARO ESTABLECÍA QUE EL JUICIO DE AMPARO PODÍA PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, LO CIERTO ES QUE ELLO SE EXTINGUIÓ CON LA LEY DE AMPARO VIGENTE AL MOMENTO DE QUE SE EMITIDÓ EL ACTO QUE SE RECLAMA..</p> <p>CON LA TESIS I.7º.P.19 P (10ª), DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUJETAR A PLAZO SU PRESENTACION INFRINGE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, SOBRESER EN EL JUICIO, SO PRETEXTO DE ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCION XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE), ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 3, TOMO III, FEBRERO DE 2014, PÁG. 2318.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
250/2014	MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  <b>FALLADO: 22 DE ABRIL DE            2015.</b>  <b>SIN MATERIA.</b>	EL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO:        EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO	AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014 QUE DIO ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA PC.XXX J/8 K (10ª), DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J.16/2003)", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 7, JUNIO DE 2014, TOMO II, PÁGINA 854, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006612.  AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 190/2014, SOSTUVO QUE AL RESULTAR PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO, SOLAMENTE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS, LAUDOS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO –ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTAS ÚLTIMAS LAS QUE SIN DECIDIRLO EN LO PRINCIPAL, LO DA POR CONCLUIDO- NO PUEDE SURTIRSE LA COMPETENCIA LEGAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVER LOS ASUNTOS QUE NO SE ENCUENTREN EN LAS HIPÓTESIS ANTES APUNTADAS.	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
251/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 22 DE ABRIL DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO 443/2010, 146/2011, 652/2011, 784/2011, 592/2013:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 58/2011,</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 215/2014</p>	<p>DIERON ORIGEN A LA TESIS I.2º.C. J/1 (10ª), DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª EPOCA, LIBRO 4, TOMO II, MARZO DE 2014, PAG. 1431, REG. 2005897,</p> <p>CON LA TESIS I.7º.C.160 C, DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO SE REQUIERE QUE EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO EN QUE SE FUNDE SEA DE FECHA CIERTA, SI QUIENES LO SUSCRIBIERON SON PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXXIII, MARZO DE 2011, PÁG. 2395.</p> <p>EN ESENCIA, SOSTUVO QUE ERA INFUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A QUE EL CRITERIO DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO SEA APLICABLE AL CASO, PUES SE ADVIERTE QUE EN ELLA SE INTERPRETA LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA Y PRECISA QUE EL SUPUESTO DE FECHA CIERTA A QUE SE REFIERE TAL CRITERIO NO ES APLICABLE CUANDO EL CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO SE EXHIBE EN EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESÓN NO PROVIENE DE UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, SINO DE LOS PROPIOS CONTENDIENTES.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
252/2014	<p>PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. <b>FALLADO: 15 DE MAYO DE 2015.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 48/2015 (10ª). DE RUBRO:</b> “FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LA DECRETA SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS AL INculpADO Y A SU DEFENSOR, RESPECTIVAMENTE, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 55/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 5/2013:</p>	<p>DETERMINÓ QUE EN CASO DE HABER NOTIFICADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN TANTO AL QUEJOSO COMO A SU DEFENSOR EN DIVERSAS FECHAS, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE ATACA ESE ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL SE COMPUTARÍA A PARTIR DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN, PRACTICADA AL INculpADO O BIEN AL DEFENSOR PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AMPARO, ES DECIR, LA PRIMERA NOTIFICACIÓN INDEPENDIEMENTE DE A QUIEN SE REALIZARA.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AL INculpADO Y A SU DEFENSOR SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Y POSIBILITAR UN INTEGRAL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 5, TOMO II, ABRIL DE 2014, PÁG. 1474, REG. 2006202.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
253/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE JUNIO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 52/2015 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE”.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL J.A.D. 266/2006, CON LA TESIS DE RUBRO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL J.A.D. 407/2014.</p>	<p>“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES FERIADO, NO PUEDE ACTUALIZARSE SINO UN DÍA DESPUÉS DE ESTE ÚLTIMO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, ENERO DE 2007, PÁGINA 2292, REGISTRO 173512.</p> <p>DETERMINÓ QUE TRATÁNDOSE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, NO ES APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEGISLACIÓN DE SEGUROS LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SINO DADA SU NATURALEZA DEBE APLICARSE LO PREVISTO EN EL DIVERSO 84 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
256/2014	<p>MARCO RADILLO MURILLO.</p> <p><b>FALLADO: 25 DE FEBRERO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>TESIS JURISPRUDENCIAL 12/2015, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ”.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 315/2012 (CUADERNO AUXILIAR 801/2012):</p> <p><b>TESIS JURISPRUDENCIAL 13/2015 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD”.</b></p>	<p>AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 227/2013, ESTIMÓ QUE ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS NIÑOS, SU DERECHO DE EXPRESAR LIBREMENTE SUS OPINIONES RESPECTO DEL ASUNTO, PUES SU COMPARECENCIA, ADEMÁS DE SER NECESARIA, RESULTA OBLIGATORIA DENTRO DE JUICIOS DE ESE TIPO.</p> <p>CONSIDERÓ QUE EN UN JUICIO EN DONDE SE RESUELEVA SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE DCE AÑOS, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LA CONVENIENCIA O NO DE CITAR A LOS MENORES DE EDAD A DAR SU OPINIÓN EN EL JUICIO, EN ATENCIÓN A QUE –SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS- ESTO PODRÍA AFECTAR AL MENOR EMOCIONAL O SOCIOLÓGICAMENTE.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
270/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE FEBRERO DE 2014.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 277/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 406/2010, 148/2012, 126/2012, 197/2012 Y 888/2011:</p>	<p>DETERMINÓ QUE SI BIEN EN EL TEMA ALIMENTARIO NO DEBEN HACERSE DISTINCIONES BASADAS EN EL GÉNERO, EN TANTO QUE LA OBLIGACIÓN DE LOS ALIMENTOS ES RECÍPROCA Y SÓLO DEBE ATENDERSE A SU PROPORCIONALIDAD, LO CIERTO ES QUE DEBE RECONOCERSE EL ENTORNO CULTURAL Y SOCIAL IMPERANTE EN MÉXICO EN EL QUE LA MAYORÍA DE LAS MUJERES CASADAS SE DEDICAN PREPONDERANTEMENTE A LOS QUEHACERES PROPIOS DEL HOGAR, ASÍ COMO AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, LO QUE LES LIMITA SU OPORTUNIDAD DE DESARROLLARSE PROFESIONAL O LABORALMENTE, CON LO QUE SE REDUCE NOTAHBLEMENTE LA OBTENCIÓN DE INGRESOS A COMPARACIÓN DEL MARIDO, POR LO QUE EXISTE PRESUNCIÓN EN FAVOR DE LA ESPOSA QUE QUEDÓ AL CUIDADO DEL HOGAR Y DE LOS HIJOS DE NECESITAR ALIMENTOS, DE AHÍ QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEBERÁ DEMOSTRAR LO CONTRARIO; ES DECIR, QUE LA ACREEDORA ESTÁ EN CONDICIONES DE SATISFACER SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS.</p> <p>CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL VII.2º.C J/32 (9ª.), DE RUBRO: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XIII, TOMO 4, OCTUBRE DE 2012, PÁG. 2053, REG. 159946.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
273/2014	<p>PAULINA CHÁVEZ LÓPEZ Y DIANA MARGARITA FÉLIX SIERRA.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 226/2012:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 29/2014:</p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.2o.P.4 P (10a.), DE RUBRO: “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INCUPLADO ES INDEBIDA.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO XVI, TOMO 3, ENERO DE 2013, PÁGINA 2288, CON NÚMERO DE REGISTRO 2002683.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA RECLAMADA NO SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 170 Y 173 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE PROCEDA EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LAS VÍCTIMAS, PUES LA SENTENCIA RECLAMADA AL NO SER ABSOLUTORIA O QUE SE REFIERA A LA LIBERTAD DE LOS SENENCIADOS, NO CAUSA UN PERJUICIO DIRECTO A LAS PROMOVENTES DEL AMPARO, MÁXIME QUE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VAN ENCAMINADOS ÚNICAMENTE A CONTROVERTIR LA DETERMINACIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN DE IMPONER SOLAMENTE LA PENA DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ESPECIAL, Y NO LA ACUMULACIÓN DE ÉSTA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
289/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE FEBRERO DE 2015.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 72/2014:</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 27/2013:</p>	<p>DETERMINÓ QUE LA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, SÍ DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL ABOGADO AUTORIZÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR EL 3 DE ABRIL DE 2013, ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
293/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 3 DE FEBRERO DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 213/2013</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 38/2013:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 42/2013 Y 60/2014</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.7o.P.19 P (10a), DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUJETAR A PLAZO SU PRESENTACIÓN INFRINGE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, SOBRESEER EN EL JUICIO, SO PRETEXTO DE ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE), ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 3, TOMO III, FEBRERO DE 2014, PÁGINA 2318, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005673.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA XX.3o.2 P (10a.), DE RUBRO: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTIDO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS PRO PERSONAE Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO XXV, TOMO 3, OCTUBRE DE 2013, PÁG. 1736, CON NÚMERO DE REGISTRO 2004646.</p> <p>SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DESPUÉS DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SERÁ DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN, AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO, O SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DE LOS ACTOS QUE RECLAMA.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
298/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 19/2016 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 86/2012:</p> <p>Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 400/2014</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 20/2016 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO. DEBERES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL INTERPRETAR O APLICAR NORMAS SECUNDARIAS QUE ALUDEN A ELLOS COMO CRITERIO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”.</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.2º.P.15 P (10ª.), DE RUBRO: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).. PÚBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XVI, ENERO DE 2013, TOMO 3, PÁGINA 2069, CON NÚMERO DE REGISTRO 2002539.</p> <p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA IMPONER UNA PENA, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR TANTO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON EL EVENTO DELICTIVO, COMO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO, DENTRO DE LOS CUALES INCUESTIONABLEMENTE SE ENCUENTRAN LOS ANTECEDENTES PENALES, AL SER ESTOS FACTORES LOS QUE, EN EL CASO CONCRETO, REVELAN QUE EL SENTENCIADO SE MOSTRÓ RENUENTE A REINCORPORARSE A LA SOCIEDAD AL SER CONSIDERADO COMO REINCIDENTE.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
299/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE MARZO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO CIVIL 429/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO D.C. 634/2014:</p>	<p>CONSIDERÓ QUE SI EN EL CASO, EL ACTOR NEGÓ DE MANERA LISA Y LLANA HABER REALIZADO LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, LE CORRESPONDÍA A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEMANDADA ACREDITAR SU AFIRMACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR SÍ LA HABÍA REALIZADO, UTILIZANDO LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD QUE LE FUERON PROPORCIONADOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE QUE QUIEN AFIRMA DEBE PROBAR; ADEMÁS QUE POR LA MECÁNICA PARTICULAR DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, SON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LAS QUE CUENTAN CON MAYORES Y MEJORES ELEMENTOS PARA ACREDITAR NO SÓLO LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES, SINO TAMBIÉN LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE ELLAS, DADO QUE ÚNICAMENTE CON BASE EN LA ORDEN RECIBIDA POR EL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO SE PUEDE REALIZAR EL TRASPASO AUTOMATIZADO DE CAPITALES.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA I.3º.C.62 C, DE RUBRO: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE.", CUYO TEXTO NO ES COINCIDENTE CON LO QUE SE SOSTUVO EN LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO D.C. 634/2012 DEL QUE SUPUESTAMENTE PROVIENE, POR LO QUE NO ES FACTIBLE ATENDER AL TEXTO INTEGRAL DE LA TESIS, SINO AL CONTENIDO DE DICHA EJECUTORIA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
302/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE FEBRERO DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 17/2016 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“OBLIGACIONES MERCANTILES. MOMENTO EN QUE COMIENZAN LOS EFECTOS DE LA MOROSIDAD EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE CONTRAEN SIN TÉRMINO PREFIJADO POR LAS PARTES O POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 414/2007:</p> <p>Y EL SOSTENIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 305/2014:</p> <p>Y EL CRITERIO EMITIDO EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 321/2010:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XXIII.3º.25 C, DE RUBRO: “OBLIGACIONES MERCANTILES. LAS ACCIONES DERIVADAS DE ELLAS QUE NO TENGAN TÉRMINO PREFIJADO POR LAS PARTES POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO PODRÁN EJERCITARSE EN LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLECE SIN QUE PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HAYA REQUERIDO AL DEUDOR SUS CUMPLIMIENTOS.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVII, MAYO DE 2008, PÁGINA 1067, CON NÚMERO DE REGISTRO 169667.</p> <p>AMBOS TRIBUNALES SOSTUVIERON QUE TODA VEZ QUE LOS INTERESES MORATORIOS CONSTITUYEN UNA SANCIÓN POR EL RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL DEUDOR DEBA INDEMNIZAR AL ACREEDOR DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE HAYA INTERPELADO AL DEUDOR, LO QUE ACONTECERÁ DESDE EL DÍA EN QUE EL ACREEDOR RECLAME JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE ESCRIBANO O TESTIGOS.</p> <p>DETERMINÓ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS OBLIGACIONES MERCANTILES Y SUS INTERESES MORATORIOS PUEDEN SER EXIGIBLES SIN INTERPELACIÓN, PORQUE SE INCURRE EN MORA DESDE EL MOMENTO EN QUE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES CON O SIN PLAZO SURTEN EFECTOS EN CONTRA DEL DEUDOR, YA SEA PARA SER EXIGIBLES O PARA QUE EL DEUDOR QUEDE CONSTITUÍDO EN MORA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
306/2014	<p>ALEJANDRA HARUMI BRAVO DE ROSAS.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE AGOSTO DE 2014.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 91/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 42/2012:</p>	<p>CONSIDERÓ QUE DESDE UNA PERSPECTIVA ANTICIPADA Y PROVISIONAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS EN FAVOR DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DE UN DELITO, ASÍ COMO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO (NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS) CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE PERMITIR A LA QUEJOSA, EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA, EJERZA TALES DERECHOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA; LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE SE CONCEDA, DEBEN CONSISTIR EN QUE LA PETICIONARIA DE AMPARO TENGA ACCESO A LA INDAGATORIA EN CUESTIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 20 CONSTITUCIONAL Y 54 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE DEFENSA SOCIAL; CON LA PRECISIÓN DE QUE DICHA MEDIDA CAUTELAR, NO DEBE TENER EL ALCANCE DE PARALIZAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, QUE EN SU CASO, LLEVARA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>ORIGINÓ LA TESIS II.2º.P. 24 P (10ª), DE RUBRO: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ALCANCES.", VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XVI, TOMO 3, ENERO DE 2013, PÁGINA 2237, REGISTRO 2002664.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
307/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 3 DE JUNIO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 335/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 462/2000:</p>	<p>RESOLVER SI EN UN PROCESO PENAL EXISTEN VARIOS INCULPADOS Y CONCURREN VOLUNTARIAMENTE A SOLICITAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, DEBEN APORTAR EN EQUIDAD LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA; O BIEN, SI CUANDO COMPARECEN EN FORMA INDIVIDUAL, CADA UNO DEBE RESPONDER POR LA TOTALIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.</p> <p>CON LA TESIS XX.2º.14 P, DE RUBRO: "REPARACIÓN DEL DAÑO. CUANDO VARIOS INCULPADOS COMPARECEN EN FORMA INDIVIDUAL A SOLICITAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EN EL MISMO PROCESO PENAL, CADA UNO DEBE CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN DE MANERA SEPARADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XIII, ABRIL DE 2001, PÁG. 1124, REG. 189881.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
308/2014	<p>JUAN DE DIOS MONTERO GARCÍA.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 90/2004:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 174/2006:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 326/2004:</p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS VI.2º.C.209 K, DE RUBRO: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE DEBEN ADMITIRSE LAS DISTINTAS A LAS CONSIDERADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª, ÉPOCA, TOMO XX, JULIO DE 2004, PÁG. 1782, REG. 181049.</p> <p>ORIGINÓ LA TESIS IV.2º.C.42 K, DE RUBRO: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE DEBEN ADMITIRSE LAS DISTINTAS A LAS CONSIDERADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XXVI, MAYO DE 2007, PÁG. 2177, REG. 172411.</p> <p>ORIGINÓ LA TESIS VIII.3º.20 L, DE RUBRO: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE DEBEN ATENDERSE LAS QUE SE OFREZCAN PARA JUSTIFICAR UNA VIOLACIÓN PROCESAL.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XXI, FEBRERO DE 2005, PÁG. 1757, REG. 179217.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

--- CONTINÚA ---

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 300/99:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 18/2014:</p>	<p>ORIGINÓ LA TESIS III.3º.C.52 K, DE RUBRO: “AMPARO DIRECTO, CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE DEBEN ATENDERSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL, PORQUE NO SE TUVO LA OPORTUNIDAD DE RENDIRLAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO X, AGOSTO DE 1999, PÁG. 719, REG. 193562</p> <p>SOSTUVO QUE TRATÁDOSE DE JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE AL 3 DE ABRIL DE 2013, NO SE ADMITIRÁN NI SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS PRUEBAS QUE NO SE HUBIESEN PRESENTADO EN EL JUICIO DE ORIGEN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
310/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE JUNIO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 61/2015 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO”.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>AL RESOLVER AL AMPARO EN REVISIÓN 271/2013, DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.5o.P.2 K (10a.), DE RUBRO: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO RESULTA APLICABLE DICHA INSTITUCIÓN EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA OSTENTA EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª, ÉPOCA, LIBRO 9, AGOSTO DE 2014, TOMO III, PÁGINA 1964, CON NÚMERO DE REGISTRO 2007281.</p> <p>AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 190/2013, SOSTUVO QUE A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES SÍ SE LES ASISTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN VIRTUD DE LA RELACIÓN SEMBIÓTICA QUE EXISTE ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA PERSONA MORAL, PUES AL RECONOCERLE CIERTOS DERECHOS A ESTA ÚLTIMA DE FORMA INDIRECTA SE PROTEGE AL SER HUMANO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
314/2014	<p>JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 27/2014:</p> <p>LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SÉPTIMO EN MATERIA CIVIL Y NOVENO EN MATERIA DE TRABAJO, TODOS DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN 183/2014, 109/2014 Y 80/2014, RESPECTIVAMENTE, EN ESENCIA DETERMINARON:</p>	<p>DETERMINÓ QUE AL ABORDAR EL ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE AGRAVIO RELATIVOS AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO QUE SOBRESEYÓ FUERA DE AUDIENCIA ANTE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS EDICTOS PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, ES POSIBLE ANALIZAR ACTUACIONES AJENAS COMO LAS LLEVADAS A CABO DURANTE EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.</p> <p>QUE AL ABORDAR EL ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE AGRAVIO RELATIVOS AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO QUE SOBRESEYÓ FUERA DE AUDIENCIA ANTE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS EDICTOS PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, ES IMPOSIBLE ANALIZAR ACTUACIONES DIVERSAS A LA IMPUGNADA, PORQUE LOS MOTIVOS DE AGRAVIO DEBEN ESTAR RELACIONADOS CON LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CONTROVERTIDA, PUES DE LO CONTRARIO EXISTIRÍA LA POSIBILIDAD DE INCONFORMARSE CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO CONSTITUYE EL AUTO RECURRIDO EN ESA VÍA Y SE DESNATURALIZARÍA LA ESENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CITADO AL PONDERAR LA VALIDEZ DE DETERMINACIONES CONTRA LAS CUALES ES IMPROCEDENTE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
315/2014	<p>PRESIDENTE DELPRIMR TRIBUNAL COLEGIADO CIRCUNTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 10/2016 (10ª.), DE RUBRO:</b>  <b>“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE”.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUNTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUNTO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 380/2014 (RELATIVO AL A.D. 169/2014):</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUNTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUNTO AL RESOLVER EL EXPEDIENTE AUXILIAR 421/2013 (DERIVADO DEL A.D. 298/2013):</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 11/2016 (10ª.), DE RUBRO:</b>  <b>“ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN”.</b></p>	<p>ESENCIALMENTE CONCLUYÓ QUE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS ACTOS DE TORTURA QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO, POR VIRTUD DE LA CUAL, SE JUSTIFIQUE LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, YA QUE LA ESTIMACIÓN DE QUE EL SENTENCIADO HUBIESE PADECIDO TORTURA ÚNICAMENTE CONLLEVA DOS CONSECUENCIAS: 1) POR UN LADO, LA ILICITUD DE LA PRUEBA OBTENIDA; Y 2) LA COMISIÓN DE UN DELITO.; POR ENDE, AFIRMÓ QUE DE RESULTAR ACREDITADA LA TORTURA, LA CONSECUENCIA SERÍA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESTARA EFICACIA PROBATORIA A LA CONFESIÓN REALIZADA POR EL JUSTICIABLE, O BIEN QUE A LAS PRUEBAS OBTENIDAS ILÍCITAMENTE CON BASE EN ELLA, CONSTITUYA UNA VIOLACIÓN PROCESAL.</p> <p>CONCLUYÓ QUE CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TOMEN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE SEÑALE HABER SUFRIDO TORTURA, DEBEN TOMAR MEDIDAS A EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PROCEDAN A SU INVESTIGACIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
317/2014	<p>PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE JULIO DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 169/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 64/2013 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 246/2013</p>	<p>SOSTUVO QUE EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO Y NOTIFICADO CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, ES DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO, HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ÉL O SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DEL MISMO.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA XXII.3º.1 P, DE RUBRO: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 2, TOMO IV, ENERO DE 2014, PÁGINA 2943, REGISTRO 2005372.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
318/2014	<p>MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE FEBRERO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 181/2007:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1/2003:</p> <p>Y EL SOSTENIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 99/2007:</p> <p>Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 90/2014:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XX.2º.38 K, DE RUBRO: "EMBARGO PRECAUTORIO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NEGATIVA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA LA CUAL PROCESA EL AMPARO INDIRECTO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVII, ABRIL DE 2008, PÁGINA 2363, CON NÚMERO DE REGISTRO 169890.</p> <p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA LVIII/2004, DE RUBRO: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XX, OCTUBRE DE 2004, PÁGINA 10, CON NÚMERO DE REGISTRO 180217.</p> <p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.3º.C.630, DE RUBRO: "MEDIDAS CAUTELARES DE ASEGURAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE LAS CONCEDE O NIEGA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVI, AGOSTO DE 2007, PÁGINA 1722, CON NÚMERO DE REGISTRO 171715.</p> <p>EN EL QUE ESENCIALMENTE DETERMINÓ QUE LAS RESOLUCIONES QUE DECRETEN, NIEGAN, ORDENAN LEVANTAR O MODIFICAR EL SECUESTRO O EMBARGO DENTRO DEL TRÁMITE DE UN JUICIO CONTENCIOSO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE SON ACTOS QUE GENERAN SOBRE LAS PERSONAS O COSAS UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
319/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. FALLADO: 21 DE OCTUBRE DE 2015.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. <b>GENERÓ LA T.J. 73/2015 (10aª.), DE RUBRO:</b> "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUÉL Y, DE NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA INCONFORMIDAD 7/2014 Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LA INCONFORMIDAD 12/2014, DETERMINARON:</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA INCONFORMIDAD 7/2014:</p>	<p>DECLARARSE INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA INCONFORMIDAD, DADO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ENCARGADO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE EN SU CASO SE TRAMITE, SERÁ AQUEL QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SI LA MISMA FUE OTORGADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN TRAMITADO POR LA PARTE QUEJOSA, EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO ES EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONCEDIÓ DICHA PROTECCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, PUES ES EL MÁS APTO PARA ANALIZAR LOS EFECTOS DE SU PROPIA EJECUTORIA.</p> <p>EN LA QUE DETERMINÓ CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO DICTADA EN EL TERRITORIO EN EL CUAL EJERCE JURISDICCIÓN DICHO ÓRGANO COLEGIADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN IV, DEL INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR DICHO TRIBUNAL PLENO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
321/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE MAYO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 58/2015 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2012 (10a.) NO SE ACTUALIZA CUANDO LA EVENTUAL PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO PUEDE TENER EFECTOS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMO EN CASO DE QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO.</p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 641/2013:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 165/2013:</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 59/2015 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).</p>	<p>DETERMINÓ QUE NO PROCEDÍA ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SOBRESEERSE.</p> <p>CON LA TESIS XXVI.5º. (V REGIÓN) 6 P, DE RUBRO: “DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESEÍDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”, CONSULTABLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XXIV, TOMO 3, SEPTIEMBRE DE 2013, PÁG. 2550.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
322/2014	<p>JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE JUNIO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 57/2015 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 790/2012:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 314/2014:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA VII.2º.C.39 C (10ª), DE RUBRO: "INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS. TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO Y, POR ENDE, LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE ES DE FONDO E IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO XIX, TOMO 3, ABRIL DE 2013, PÁG. 2164, REGISTRO 2003288.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE DICTAMINA UN INCIDENTE DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA NO ES UNA DETERMINACIÓN DE AQUELLAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO, EN RAZÓN DE QUE, CON INDEPENDENCIA DE QUE A TRAVÉS DE ÉSTE SE DECIDA UN ASPECTO SUSTANTIVO, AL SER PLANTEADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ESTÁ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, SIENDO QUE ADEMÁS LA DECLARATORIA DE CESACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS PARTICIPA DE LA NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS A QUE SE REFIERE ESTE ALTO TRIBUNAL, LO QUE LO HACE IMPUGNABLE DE FORMA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
331/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE JULIO DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 62/2015 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE HIPOTECADO. LA EXPRESIÓN “A MENOS DE ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2325 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE REFIERE AL CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE Y EL VENDEDOR PACTAN QUE LA HIPOTECA NO SERÁ CANCELADA”.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 240/2006, 239/2006, 406/2006, 15/2007 Y 426/2007:</p> <p>Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 490/2012:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL XI/V.C.A. J/19, DE RUBRO: “HIPOTECA, REMATE DE BIENES INMUEBLES GRAVADOS CON. LA TRANSMISIÓN DE DICHOS BIENES EN VENTA JUDICIAL DEBE HACERSE LIBRE DE TODO GRAVAMEN.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVIII, JULIO DE 2008 PÁGINA 1585, CON NÚMERO DE REGISTRO 169293</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.5o.C. 14 C (10a), DE RUBRO: “VENTA JUDICIAL. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PREVÉ QUE PASEN LOS BIENES AL COMPRADOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN, NO SIGNIFICA DEJAR SIN EFECTOS UNO DIVERSO PREVIAMENTE CONSTITUIDO (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XIX, TOMO 3, ABRIL DE 2013, PÁGINA 2304, CON NÚMERO DE REGISTRO 2003444</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
334/2014	<p>MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO, PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE JULIO DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 239/2006, 240/2006, 406/2006, 15/2007 Y 426/2007:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 303/2014:</p>	<p>DE LOS QUE DERIVÓ LA TESIS DE JURISPRUDENCIA XIV.C.A. J/9, DE RUBRO: "HIPOTECA, REMATE DE BIENES INMUEBLES GRAVADOS CON. LA TRANSMISIÓN DE DICHOS BIENES EN VENTA JUDICIAL DEBE HACERSE LIBRE DE TODO GRAVAMEN.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XXVIII, JULIO DE 2008, PÁG. 1585, CON NÚMERO DE REGISTRO 169293.</p> <p>SEÑALÓ QUE LOS ARTÍCULOS 2325 Y 2941, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO DEBEN ANALIZARSE EN FORMA AISLADA, SINO CONJUNTAMENTE CON LOS ARTÍCULOS 472, 473, 478 Y 500 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
337/2014	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 20/1991:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 98/2014:</p>	<p>EN EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA V.1º.25 C, DE RUBRO: "PAGARÉS A LA VISTA, VENCIMIENTO DE LOS.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO VIII, SEPTIEMBRE DE 1991, PÁGINA 167, NÚMERO DE REGISTRO 221991.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL VENCIMIENTO DE UN DOCUMENTO PAGADERO A LA VISTA, SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEBE PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA SU PAGO, PUESTO QUE ES EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, CUANDO AL DEUDOR SE LE PONE A LA VISTA EL TÍTULO RESPECTIVO Y DEBE PAGARLO, PARA NO INCURRIR EN MORA A PARTIR DE ESA FECHA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
338/2014	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 6/2014:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PENAL 132/2012:</p>	<p>DETERMINÓ QUE LOS MISMOS DERECHOS DE DEFENSA QUE TIENE EL INDICIADO CUANDO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, LOS DEBE TENER CUANDO COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO, EN EL JUICIO QUE PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, PUES NO SE ADVIERTE RAZÓN DE ORDEN LÓGICO JURÍDICO PARA ESTIMAR DIVERSO TRATAMIENTO PROCESAL, POR LO QUE AQUÉL DEBE SER CONSIDERADO COMO PARTE EN EL MISMO Y SER LLAMADO A COMPARECER, EN ARAS DE RESPETAR LA EQUIDAD PROCESAL Y EL DERECHO A OBTENER JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, CONFORME LO ESTATUYE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES ASÍ DEBE INTERPRETARSE CONFORME EL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTEMPLADO EN EL DIVERSO NUMERAL 1 DE LA PROPIA CARTA MAGNA.</p> <p>CON LA TESIS I.7º.P.10 P (10ª.), DE RUBRO: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EMPLAZARSE AL INDICIADO CON TAL CARÁCTER, PUES DE OTORGARSE EL MANDATO DE CAPTURA REQUIERE PRESERVAR EL SIGILO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XVII, TOMO 2, FEBRERO DE 2013, PÁG. 2002925.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
339/2014	<p>MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE MARZO DE 2015.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 147/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 323/2013:</p>	<p>ESTIMÓ QUE SON INOPERANTES LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS EN LOS QUE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO VIOLÓ LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, PUESTO QUE EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ES UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, POR TANTO NO ES POSIBLE ATRIBUIR A UNA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O BIEN, DE DERECHOS FUNDAMENTALES.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA VI. 2o.C.11 K (10a.), DE RUBRO: “AGRAVIOS. SUPUESTO EN EL QUE NO DEBE CALIFICARSE DE INOPERANTES AUN CUANDO SE INVOQUEN COMO DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS POR LA AUTORIDAD DE AMPARO PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL O DE ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, VISIBLE EN EL S.J.F. Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 3, TOMO III, FEBRERO DE 2014, PÁG. 2167, REG. 2005731.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
340/2014	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE JUNIO DE 2015.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 373/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 353/2004:</p>	<p>SOSTUVO QUE ERA ÉL EL COMPETENTE PARA CONOCER, EN LA VÍA DE AMPARO DIRECTO, DE LA RESOLUCIÓN QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA (EN QUEJA), DESECHÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.</p> <p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA VI.2º.C. 407 C, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DEL DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XX, DICIEMBRE DE 2004, PÁG. 285.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
344/2014	<p>MIGUEL ARMANDO MORGAN HERNÁNDEZ.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE MAYO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 226/2008:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2013:</p>	<p>EN EL SENTIDO DE QUE EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO ACTUALMENTE ABROGADA, ESTABLECE QUE TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL ACTO RECLAMADO SE APRECIARÁ TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN EMBARGO, PESE A ESA REGLA GENERAL, DEBE TOMARSE EN CUENTA UN CASO CALIFICADO POR EL PROPIO TRIBUNAL COMO “MERAMENTE EXCEPCIONAL”, QUE SE ACTUALIZA CUANDO CON LAS PRUEBAS SE PRETENDA CONTROVERTIR UN PLANTEAMIENTO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, NORMAS GENERALES, REGLAMENTOS O ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL QUE, SEGÚN SU APRECIACIÓN, NO PUEDEN RESOLVER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, YA QUE DICHO TEMA ES UNA FACULTAD RESERVADA A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>DETERMINÓ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO ES FACTIBLE QUE EL QUEJOSO EXHIBA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL ELEMENTOS DE PRUEBA NOVEDOSOS, QUE NO ESTUVIERON A LA VISTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y ADVIRTIÓ QUE EL PROPÓSITO QUE PRETENDE EL QUEJOSO AL OFRECER COMO PRUEBA LAS COPIAS CERTIFICADAS, ES DEMOSTRAR QUE EN EL DICTADO DEL ACTO RECLAMADO EXISTIÓ UN ERROR JUDICIAL SUSCEPTIBLE DE SER REPARADO POR LA AUTORIDAD DE AMPARO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
352/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 8 DE JULIO DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 165/2013 (EXPEDIENTE AUXILIAR 560/2013):</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN PENAL 641/2014:</p>	<p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA CCVI.5º.REGIÓN) 6 P (10ª.), DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESÉIDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", PUBLICADA EN EL S.J.F. Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, OIBRO XXIV, SEPTIEMBRE DE 2013, TOMO 3, PÁGINA. 2550, REGISTRO 2004448.</p> <p>EN EL QUE SE DETERMINÓ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCESO PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO, ÉSTA ESTABA SUPEDITADA A QUE DICHA OMISIÓN PUDIERA INFLUIR EN LA RESOLUCIÓN QUE FUERA A PRONUNCIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
356/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE MAYO DE 2015.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 494/2013:</p> <p>Y EL SOSTENIDO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2014:</p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XVIII.4o.8 K (10a.), DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN, EL AUTO QUE ADMITE EL AMPARO PRINCIPAL AL TERCERO INTERESADO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 7, JUNIO DE 2014, PÁGINA 1556, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006684.</p> <p>SOSTUVO QUE TODA VEZ QUE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTENTE EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR PARTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO, NO ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO B), DE DICHA LEGISLACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN K), EN DONDE SE FACULTA A LA AUTORIDAD DE AMPARO A NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL LAS RESOLUCIONES QUE A SU JUICIO LO AMERITEN, ES CLARO QUE SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO CONSIDERA QUE LA ADMISIÓN DEL AMPARO DIRECTO SE PRACTIQUE DE FORMA PERSONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III DEL NUMERAL 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÉSTA DEBE PRACTICARSE POR MEDIO DE LISTA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
358/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE OCTUBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 106/2010:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2005:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 203/2014:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO: VII.3o.P.T.10 P, DE RUBRO: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A UN/ ER CERO EXTRAÑO A LA CAUSA PENAL, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XXXIII, MAYO DE 2011, PÁG. 1224, REGISTRO 162078.</p> <p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO III.2o.P.178 P, DE RUBRO: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN SIN ESTAR ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA, PERSO QUE CORRESPONDE AL ÁREA DE AMPARO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, SI ACTÚA POR DESIGNACIÓN PREVIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XXII, OCTUBRE DE 2005, PÁG. 2414, REGISTRO 176941</p> <p>DETERMINÓ QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO QUE DICTA LA SENTENCIA RECURRIDA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES MERAMENTE FORMALES, AL CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO (ASEGURAMIENTO DE BIENES) NO SE ENCONTRABA SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, Y A PESAR DE QUE LA CALIDAD CON LA QUE SE OSTENTÓ, ES DECIR, POR DESIGNACIÓN EXPRESA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO APAREZCA COMPROBADA EN AUTOS.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 150/2014 Y 157/2014 (CUADERNOS AUXILIARES A.R. 336/2014 Y A.R. 339/2014);</p> <p>POR OTRA PARTE, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 56/2014 Y EL AMPARO DIRECTO 335/2014 (CUADERNOS AUXILIARES A.R. 283/2014 Y D.A. 430/2014):</p>	<p>CON LAS TESIS (V REGIÓN) 5º.21 A (10ª.) Y (V REGIÓN) 5º.23 A (10ª), DE RUBROS: “CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”. PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 8, JULIO DE 2014, TOMO II, PÁG. 1121, REGISTRO 2006912.</p> <p>Y “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SEA DE NATURALEZA LABORAL.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 9, AGOSTO DE 2014, TOMO III, PÁG. 1965, REGISTRO 2007332.</p> <p>ESENCIALMENTE SE SOSTUVO QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
359/2014	<p>MAGISTRADO ENRIQUE DUEÑAS SARABIA, INTEGRANTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 5 DE OCTUBRE DE 2016. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LAS TESIS JURISPRUDENCIALES:</b></p> <p><b>T.J. 21/2017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.” (APROBADA EL 8 DE MARZO DE 2017).</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 570/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 477/2012:</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO CIVIL 427/96:</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 2122017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). (APROBADA EL 8 DE MARZO DE 2017).</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 27/2017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).” (TESIS APROBADA EL 15 DE MARZO DE 2017).</b></p>	<p>SEÑALÓ QUE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS QUE NACE DEL MATRIMONIO ES DIVERSA A LA QUE SE IMPLEMENTA COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, YA QUE LA PRIMERA TIENE SU FUENTE EN EL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA EN EL NUMERAL 419 DE DICHO ORDENAMIENTO, POR LO QUE CONCLUYÓ QUE ES SUFICIENTE LA EXISTENCIA DE UN VEREDICTO QUE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL, Y QUE DECLARE INOCENTE A UNO DE LOS CÓNYUGES, PARA QUE ÉSTE TENGA DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS HASTA EN TANTO QUE NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS Y TENGA UN MODO HONESTO DE VIVIR.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA VII.2o.C.21 C (10a.), DE RUBRO: “ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DEL INOCENTE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI NO ESTÁ DEMOSTRADA SU NECESIDAD.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XVI, TOMO 3, ENERO DE 2013, PÁG. 1891, CON NÚMERO DE REGISTRO 2002446,</p> <p>CON LA TESIS AISLADA I.8o.C.60 C, DE RUBRO: “ALIMENTOS EN EL CASO DE DIVORCIO. TIENEN EL CARÁCTER DE SANCIÓN QUE SE IMPONBE AL CÓNYUGE CULPABLE Y PARA FIJARLOS DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, A LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CÓNYUGES Y A SU SITUACIÓN ECONÓMICA.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO IV, SEPTIEMBRE DE 1996, PÁGINA 593, CON NÚMERO DE REGISTRO 201317.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
360/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 20 DE ENERO DE 2016.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 14/2016 (10ª.), DE RUBRO:</b> "CHEQUE. REQUISITOS PARA TENERLO POR PROTESTADO".</p>	<p><b>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 358/2014:</b></p> <p><b>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 144/1995:</b></p>	<p>SOSTUVO QUE PARA ACREDITAR LA PRESENTACIÓN EN TIEMPO DE UN CHEQUE CON EFECTOS DE PROTESTO, BASTA QUE CONSTE EN EL PROPIO CHEQUE O EN HOJA ADHERIDA A ÉL, EL SELLO IMPRESO CONFORME AL CUAL SE HAGA CONSTAR LA PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y LA SUBSECUENTE CAUSA DE DEVOLUCIÓN DE ESE TÍTULO CREDITICIO, QUE PERMITAN COMPROBAR QUE FUE PRESENTADO PARA SU COBRO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO LEGALMENTE PARA ELLO, SIN QUE SE REQUIERA DE ALGUNA OTRA FORMALIDAD ESPECÍFICA.</p> <p>DIO ORIGEN A LA TESIS VI.2º.12 C, DE RUBRO: "PROTESTO. REQUISITOS DEL.", VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO I, JUNIO DE 1995, PÁGINA 506.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
373/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>EN SESIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2014, SE DETERMINÓ REMITIR EL ASUNTO AL TRIBUNAL PLENO.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 443/2014 (CUADERNO AUXILIAR 980/2014),</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 36/2014</p>	<p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE SÍ OPERA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA XXVIII.1 K (10ª), DE RUBRO: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 7, JUNIO DE 2014, TOMO II, PÁG. 1865, REGISTRO 2006851.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
374/2014	<p>MAGISTRADOS INTERANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE FEBRERO DE 2016. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. GENERÓ LA T.J. 18/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES.”</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN QUINTANA ROO EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL 85/2013 (CUADERNO AUXILIAR 424/2013):</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 295/2004:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL 438/2014 (CUADERNO AUXILIAR 839/2014):</p>	<p>SUSTENTÓ LA TESIS AISLADA XXVII.1o. (VIII REGIÓN) 12 C (10a.) DE RUBRO: “CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ADQUIERE FECHA CIERTA SI EL FALLECIMIENTO SE PRESENTÓ RESPECTO DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES QUE DIRECTA Y PERSONALMENTE CELEBRARON DICHO PACTO DE VOLUNTADES.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXIII, TOMO 3, AGOSTO DE 2013, PÁGINA 1613, CON NÚMERO DE REGISTRO 2004182.</p> <p>CON LA TESIS IV.3o.C.27 C, DE RUBRO: “CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ADQUIERE FECHA CIERTA AL ACREDITARSE EL FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS TESTIGOS FIRMANTES.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVI, DICIEMBRE DE 2007, PÁGINA 1699, REGISTRO 170809.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL FALLECIMIENTO DE QUIEN SUSCRIBIERA COMO TESTIGO EN UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS SOBRE UN BIEN INMUEBLE QUE CONSTABA EN UN DOCUMENTO PRIVADO, RESULTABA INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ESTE INSTRUMENTO ADQUIRÍA FECHA CIERTA PARA QUE SURTIERA EFECTOS CONTRA TERCEROS Y DE ESA MANERA RESULTA QUE NO ERA APTO PARA ACREDITAR QUE SE ADQUIRIÓ LA PROPIEDAD ANTES DEL ACTO DE AUTORIDAD; Y, POR ENDE, TAMPOCO ACREDITABA EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
378/2014	<p>CERÓN LÓPEZ MAXIMINO RUBEN.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 6/1981:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL EXPEDIENTE VARIOS 1/2009:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA---</b></p>	<p>LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO, INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES RESPECTO DEL AUTO QUE TIENE POR NO INTRPUESTA LA.", PUBLICADA EN EL SJF, 7ª. ÉPOCA, VOLUMEN 145-150, SEXTA PARTE, PÁGINA 97, CON NÚMERO DE REGISTRO 250825.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.1o.T.41 K, DE RUBRO: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. DEBE AGOTARSE CUANDO SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES PREVIAS AL DICTADO DEL ACUERDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXII, AGOSTO DE 2010, PÁGINA 2294, CON NÚMERO DE REGISTRO 164038.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 97/2013 Y 104/2013</p> <p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 43/1983</p>	<p>SOSTUVO QUE EN CONTRA DEL AUTO POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN VIRTUD DE QUE ES EL MEDIO IDÓNEO PARA ANALIZAR LA VALIDEZ DE LA FORMA COMO SE REALIZÓ DICHA COMUNICACIÓN, HABIDA CUENTA DE QUE TIENE COMO OBJETO REVISAR LA LEGALIDAD DE UNA NOTIFICACIÓN QUE SE CONSIDERE QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY, Y EL JUEZ DECLARE LA NULIDAD O CONFIRME LA VALIDEZ DE UNA DETERMINADA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE PREVENCIÓN, IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE, CUANDO SE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO.”, PUBLICADA EN EL SJF, 7ª. ÉPOCA, VOLUMEN 169-174, SEXTA PARTE, PÁGINA 134, NÚMERO DE REGISTRO 249837.</p>	“



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
385/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 23/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES, SI POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.”</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 154/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 515/2013:</p>	<p>DETERMINÓ QUE AUN CUANDO EL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ESTABLECE QUÉ RECURSO PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, BASTA ACUDIR A LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CITADO CÓDIGO PARA DETERMINAR QUE EN LOS ASUNTOS QUE NO REBASAN LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE EL DIVERSO NUMERAL 1340 DEL ORDENAMIENTO EN CITA, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, LO ANTERIOR SIN NECESIDAD DE ACUDIR A INTERPRETACIÓN ALGUNA.</p> <p>GENERÓ LA TESIS IX.10. 4 C (10A.), DE RUBRO: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPECTO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 4, TOMO II, MARZO DE 2014, PÁGINA 1625, REGISTRO 2006047.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
386/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 24 DE AGOSTO DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 53/2016 (10a.)</b></p> <p><b>DE RUBRO:</b></p> <p>“USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 518/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 328/2014:</p>	<p>DETERMINÓ QUE ANTE LA OMISIÓN DEL JUZGADO DE ORIGEN DE PRONUNCIARSE DE OFICIO RESPECTO DE QUE SI EL INTERÉS PACTADO EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN ES USURARIO O NO, LO PROCEDENTE ES CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN A LA QUEJOSA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EJERCICIO DEL LIBRE ARBITRIO JUDICIAL Y CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS 1ª./J. 46/2014 (10ª.) Y 1ª./J/2014 (10ª.), EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SCJN, PREVIA EVALUACIÓN PROBATORIA QUE OBRE EN LAS ACTUACIONES DETERMINE LO CONDUCTENTE SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE ALGUNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O DESVENTAJA DEL DEUDOR EN RELACIÓN CON EL ACREEDOR, CON LA LIMITANTE DE NO ESTAR EN APTITUD LEGAL DE RECABAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA PARA AUMENTAR O DISMINUIR LO ESTRICTO DE LA CALIFICACIÓN DE UNA TASA COMO NOTORIAMENTE EXCESIVA.</p> <p>SOSTUVO QUE ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL FENÓMENO USURARIO EN LA RELACIÓN CAMBIARIA CELEBRADA ENTRE LAS PARTES, LO PROCEDENTE ES CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A LA QUEJOSA, PARA EL EFECTO DE QUE DICHA AUTORIDAD CONSIDERE QUE LA TASA O BASE PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS MORATORIO DEL 10% MENSUAL QUE CORRESPONDE AL 120% ANUAL, ARROJA UN MONTO DESPROPORCIONADO Y POR TANTO USURARIO, POR LO QUE DEBERÁ REDUCIRLO TENIENDO COMO PARÁMETRO AL PROMEDIO QUE SE PAGARÍA POR CONCEPTO DE INTERÉS MORATORIO POR EL USO DE TARJETAS DE CRÉDITO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
390/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 72/2015 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCE ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.</p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 2/2009:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 15/2014:</p>	<p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA XXXI.5 P, DE RUBRO: “COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE LOS LUGARES DONDE EXISTA UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL DE MÁXIMA SEGURIDAD, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXX, OCTUBRE DE 2009, PÁG. 1405, REG. 2009., ASUNTO EN L QUE SE SOSTUVO QUE BASTA QUE SE TRATE DE UN DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ART. 10 DEL CFPP.</p> <p>DIO ORIGEN A LA TESIS DE RUBRO: “COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL HECHO DE QUE LA CONSIGNACIÓN EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÉ VINCULADA CON EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, NO ES SUFICIENTE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 15, TOMO III, FEBRERO DE 2015, PÁG. 2541, REGISTRO 2008531.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
399/2014	<p>MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, ANTES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 161/2014.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 860/2013:</p>	<p>RESOLVIÓ CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y EMITA OTRA EN LA QUE REITERE LOS ASPECTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA CONCESIÓN Y, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA Y ATENDIENDO AL ACTUAL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL, SE ABSTENGA DE EMITIR CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, EN VIRTUD DE QUE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE RESOLVER EL TEMA DEL LUGAR DONDE HA DE CUMPLIRSE CON DICHA PENA.</p> <p>SOSTUVO CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y, EN SU LUGAR, EMITA OTRA EN LA QUE SE PRONUNCIE Y RESUELVA CONFORME A LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA AL SENTENCIADO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
405/2014	<p>MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE CC.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 416/2014:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 186/2013:</p>	<p>EN EL QUE SE DETERMINÓ QUE NO TIENE DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EL CÓNYUGE QUE DEDICÁNDOSE A LAS LABORES DEL HOGAR TUVO UNA FUENTE DE INGRESOS, AUNQUE ÉSTA SEA DESIGUAL A LA DE SU CÓNYUGE, NO OBSTANTE QUE LA ACTORA HAYA ARGUMENTADO HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DELHOGAR, PUES E DEMANDADO HIZO LO PROPIO AL DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS REFERIDOS ALIMENTOS DE SU PARTE, SIN ADVERTIR EN FORMA CLARA, NOTORIA Y PATENTE, EL ESTADO DE NECESIDAD MANIFESTADO POR LA QUEJOSA.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA XXXI.13 C (10ª.), DE RUBRO: "ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DELHOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XXII, TOMO 2, JULIO DE 2013, PÁG. 1320, CON NÚMERO DE REGISTRO 2003916.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
409/2014	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 283/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 283/2014:</p>	<p>DETERMINÓ QUE ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES LA SOCIEDAD CONYUGAL SE EQUIPARA Y DEBE REGIRSE POR LAS CLÁUSULAS INHERENTES A LA DE GANANCIALES, RAZÓN POR LA CUAL A AMBOS CÓNYUGES SE OTORGA DERECHO IGUAL SOBRE LOS BIENES POR PRINCIPIO DE EQUIDAD Y JUSTICIA, ADEMÁS DE CON LA SITUACIÓN DE MUTUA COLABORACIÓN Y ESFUERZO QUE LOS VINCULA SE BENEFICIAN POR IGUAL DE LOS BIENES QUE A ÉSTA INGRESAN, ENTONCES DEBEN SOPORTAR POR IGUAL LAS CARGAS QUE GENERA, DE AHÍ QUE CUANDO LA QUEJOSA ACUDE A JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL INSTAURADO EN CONTRA DE SU CÓNYUGE EN LA QUE SE AFECTE UN BIEN PATRIMONIAL ADQUIRIDO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ÉSTA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE EL INMUEBLE CUYA COPROPIEDAD ADUCE DETENTAR YA FUE DEFENDIDO POR SU CONSORTE.</p> <p>DETERMINÓ QUE ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES LA SOCIEDAD CONYUGAL SE EQUIPARA Y DEBE REGIRSE POR LAS CLÁUSULAS INHERENTES A LA DE GANANCIALES, RAZÓN POR LA CUAL A AMBOS CÓNYUGES SE OTORGA DERECHO IGUAL SOBRE LOS BIENES POR PRINCIPIO DE EQUIDAD Y JUSTICIA, ADEMÁS DE QUE CON LA SITUACIÓN DE MUTUA COLABORACIÓN Y ESFUERZO QUE LOS VINCULA SE BENEFICIAN POR IGUAL DE LOS BIENES QUE A ÉSTA INGRESAN, ENTONCES DEBEN SOPORTAR POR IGUALES LAS CARGAS QUE GENERA, DE AHÍ QUE CUANDO LA QUEJOSA ACUDE A JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL INSTAURADO EN CONTRA DE SU CÓNYUGE EN LA QUE SE AFECTE UN BIEN PATRIMONIAL ADQUIRIDO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ÉSTA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE EL INMUEBLE CUYA COPROPIEDAD ADUCE DETENTAR YA FUE DEFENDIDO POR SU CONSORTE.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
410/2014	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 7 DE OCTUBRE DE 2015.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 69/2015 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 584/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 283/2013:</p>	<p>DETERMINÓ DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA QUE OPERE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ABUELOS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS NIETOS, NECESARIA E INVARIABLEMENTE, DEBEN FALTAR O ESTAR IMPOSIBILITADOS FÍSICA Y MENTALMENTE AMBOS PROGENITORES.</p> <p>DEL QUE DERIVÓ LA TESIS AISLADA III.1º.C.7 C (10ª.), DE RUBRO: “ALIMENTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES PARA OTORGARLOS, CUANDO EL PADRE TENGA LIMITADA SU CONDICIÓN ECONÓMICA AL ENCONTRARSE IMPOSIBILITADO, OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 3, FEBRERO DE 2014, TOMO III, PÁGINA 2169, NÚMERO DE REGISTRO 2005571.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
411/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 17/2017 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”</b></p> <p><b>(T.J. APROBADA EL 15-FEBRERO-17)</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 482/2007:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LA RECLAMACIÓN 5/2011:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 326/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXI.2º.P.A. 30. P, DE RUBRO: “MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. AL SER PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 91. ÉPOCA, TOMO XXVIII, AGOSTO DE 2008, PÁGINA 1165.</p> <p>EN ESENCIA DETERMINÓ QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN IV, DE LA L.A. VIGENTE, EL M.P. SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN SIN CONDICIÓN ALGUNA, YA QUE AL SER PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL QUE SE ESTIMA QUE LA SENTENCIA PRONUNCIADA NO ESTÁ DE ACUERDO CON LOS PRECEPTOS LEGALES EN LOS QUE SE FUNDA, SIEMPRE QUE SE AFECTEN DIRECTAMENTE LOS INTERESES LEGALES QUE REPRESENTA, CON RESTRICCIÓN SÓLO EN TRATÁNDOSE DE AMPAROS INDIRECTOS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL EN LOS QUE SÓLO SE AFECTEN INTERESES PARTICULARES.</p> <p>EN EL QUE SE DETERMINÓ QUE EL AGENTE DEL M.P. ADSCRITO AL JGDO. DE DTO. NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCESO PENAL POR LA QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO EL AMPARO SOLICITADO PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y SE EMITA OTRO DEBIDAMENTE MOTIVADO, ELLO EN VIRTUD DE QUE NO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
412/2014	<p>JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 324/2013:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 12/2014:</p>	<p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA 11.1º.C.2 K (10ª), DE RUBRO: "COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 4, TOMO II, MARZO DE 2014, PÁG. 1698, REG. 2005904.</p> <p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.9º.C. 10 K (10ª.), DE RUBRO: "COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 4, TOMO II, MARZO DE 2014, PÁG. 1697, REGI. 2006051.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
414/2014	<p>HUGO ENRIQUE GARCÍA AVILÉS.</p> <p><b>FALLADO: 3 DE JUNIO DE 2015.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 199/2013:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO; AL RESOLVER AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 475/2012:</p>	<p>EN EL QUE SE RESOLVIÓ QUE ERAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES POR LOS QUE EL JUEZ DE LA CAUSA SE FUNDÓ PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE EL M.P. INTEGRO ADECUADAMENTE SUS CONCLUSIONES DEFICIENTES, EN VIRTUD DE QUE DICHA SITUACIÓN DEBIÓ HABERSE IMPUGNADO MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p> <p>DERIVÓ LA TESIS AISLADA VII.4º.P.T.5 P (10ª.), DE RUBRO: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTICULO 292 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XXVI, NOVIEMBRE DE 2013, TOMO 2, PÁG. 1298, REG. 2004874.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
415/2014	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE MAYO DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 607/2000:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO CIVIL 502/204:</p>	<p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA II.2º.C.264 C, DE RUBRO: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL INTENTADA, NO ASÍ EN LO REFERENTE A LA SOLICITUD DE ALIMENTOS RECONVENIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9º. ÉPOCA, TOMO XIII, MAYO DE 2001, PÁG. 1095, REG. 189785.</p> <p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE DADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, YA NO ES POSIBLE CELEBRAR LA AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
416/2014	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 24 DE MAYO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 71/2017 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LO FIRME LA PERSONA, DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE DEJA.”</b></p> <p><b>(TESIS APROBADA EL 6 DE SET.-17)</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 276/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 18/2012 (EXPEDIENTE AUXILIAR 244/2012), 124/2012 (CUADERNO AUXILIAR 232/2012) Y 263/2012, DICTADOS EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>EN EL QUE RESOLVIÓ QUE TODA VEZ QUE EL CITATORIO CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO, ES CLARO QUE NO SIGNIFICA QUE ÉSTA DEBA CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS DEL EMPLAZAMIENTO YA QUE NO EXISTE NI EN EL CÓDIGO DE COMERCIO NI EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DISPOSICIÓN ALGUNA QUE OBLIGUE AL SECRETARIO EJECUTOR ASENTAR EN LA RAZÓN POR LA QUE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ EL CITATORIO NO LO FIRMÓ, YA QUE EL ARTÍCULO 317 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL CLARAMENTE SEÑALA QUE ESE REQUISITO ES SÓLO APLICABLE PARA LAS NOTIFICACIONES.</p> <p>DEL QUE DERIVÓ LA TESIS AISLADA VIII.3o (X REGIÓN) 1 C (10a.), DE RUBRO: “EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL REQUISITO RELATIVO A LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LA FALTA DE FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTREVISTE EL ACTUARIO, SI ÉSTA NO SUPIERE O NO QUISIERE HACERLO, OPERA TAMBIÉN PARA EL CITATORIO PREVIO Y SU OMISIÓN LO TORNA ILEGAL.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XI, AGOSTO DE 2012, TOMO 2, PÁG. 1767, REGI. 2001315.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
418/2014	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE JULIO DE 2015.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 437/2011.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 232/2014:</p>	<p>DEL QUE DERIVÓ LA TESIS AISLADA IV.3º.C.3 C (10ª), DE RUBRO: "ALIMENTOS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, RESPECTO DE LAS PENSIONES ADECUADAS, SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CANTIDAD MODIFICADA POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO VIII, MAYO DE 2012, TOMO 2, PÁG. 1778, REG. 2000715.</p> <p>RESOLVIÓ QUE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL MONTO DETERMINADO COMO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, YA QUE ÉSTAS FUERON LAS QUE SE DEJARON DE PAGAR, SIN IMPORTAR QUE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA YA SE HUBIERE DETERMINADO DE MANERA FIRME.</p>	<p>OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
419/2014	<p>MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 75/2015 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. A LA ACCIÓN DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y PAGO NO ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA FALTA DE CONTRATACIÓN DE SEGUROS, A MENOS QUE SE EXPONGA Y DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA ACCIÓN DERIVA DE ALGUNO DE LOS SINIESTROS”.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 87/2013:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 297/2012 Y 495/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXVII.3o.7 C (10a), DE RUBRO: “CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 8, JULIO DE 2014, TOMO II, PÁG. 1119, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006909.</p> <p>EN LOS QUE SE DETERMINÓ QUE NO OBSTANTE LO PACTADO EN UNA CLÁUSULA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, CONSISTENTE EN CONTRATAR A NOMBRE Y CUENTA DE LA DEMANDADA UN SEGURO CONTRA DAÑOS, UN SEGURO DE VIDA E INVALIDEZ TOTAL O PERMANENTE Y UN SEGURO DE DESEMPLEO, ES ACCESORIO, LO CIERTO ES QUE TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE IMPLIQUEN DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCAS ENTRE LAS PARTES, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CODIGO DE COMERCIO, ES NECESARIO QUE LA DEMANDANTE JUSTIFIQUE HALLARSE AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, POR CONSTITUIR UN REQUISITO SINE QUA NON PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
424/2014	<p>JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.</p> <p><b>FALLADO: 21 DE OCTUBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 110/2013 Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER AL AMPARO EN REVISIÓN 737/2013:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>DEL QUE DERIVÓ LA TESIS JURISPRUDENCIAL PC.XV.J/1 P (10ª.) DE RUBRO: "CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE LOS ILÍCITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTIIVOS, DE PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 11, OCTUBRE DE 2014, TOMO II, PÁG. 1380, REG. 2007741.</p> <p>EN ESENCIA, SOSTUVIERON QUE DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ADVIERTE QUE LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO A LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SE ACTUALIZA CUANDO UN SUJETO LA LLEVA CONSIGO O LA TIENE DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD SIENDO QUE LA POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO RESERVADO A QUE ALUDE EL DIVERSO NUMERAL 83 QUAT DE LA LEY EN CITA, SE SURGE AL MOMENTO EN QUE UNA PERSONA EJERCE DOMINIO SOBRE ELLOS, DE AHÍ QUE SI LA PORTACIÓN DE ARMA NO SÓLO SE SURTE POR TRAERLA CONSIGO EL INculpADO, SINO POR TENERLA DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD, ENTONCES CUANDO EN UN MISMO SITIO, DICHO RADIO TAMBIÉN LO TENGA RESPECTO DE MÚLTIPLES CARTUCHOS PARA ESE TIPO DE ARMA, SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS, PUES CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETIERON DIVERSOS ILÍCITOS.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 368/2014 (CUADERNO DE ORIGEN 1006/2013), EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 478/2014, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN CONTRA DEL CRITERIO SOSTENIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 478/2014 (CUADERNO DE ORIGEN 58/2014), EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER AL AMPARO EN REVISIÓN 737/2013, DERIVÓ LA TESIS AISLADA IV.1º.P.14 P (10º.), DE RUBRO: “CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS, AMBOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EN UN MISMO SITIO, EL ACTIVO TIENE ESOS ARTEFACTOS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 2, ENERO DE 2014, TOMO IV, PÁG. 3036, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005335.</p> <p>LOS QUE EN ESENCIA, DETERMINARON QUE SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO EN UN MISMO MOMENTO EL SUJETO ACTIVO PORTA UN ARMA DE FUEGO Y POSEE CARTUCHOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA Y, AL PROPIO TIEMPO, MANTIENE DENTRO DEL RANGO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD ALGÚN NARCÓTICO, DE AHÍ QUE LA SIMPLE CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA UNA PLURALIDAD DE CONDUCTAS QUE VIOLAN DIVERSOS TIPOS PENALES QUE GUARDEN INTERDEPENDENCIA ENTRE SÍ, ES SUFICIENTE PARA ACTUALIZAR EL CONCURSO REAL DE DELITOS, AL MARGEN DE QUE ALGUNAS DE ESAS CONDUCTAS MÚLTIPLES PUEDAN CONTENER UNIDAD DELICTIVA, EN ATENCIÓN A QUE LO IMPORTANTE PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CONCURSO REAL ES LA PLURALIDAD DE ACTOS O ACCIONES INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y LA DIVERSIDAD DE DELITOS QUE CON ÉSTOS SE COMETAN.</p> <p>EL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013, DERIVÓ LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/1 P (10º.), DE RUBRO: “CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE LOS ILÍCITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.” CON REG. DE PUBLICACIÓN EN EL SJF 2005335.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTTOYA. EXT. 2875.**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
3/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE ENERO DE 2016.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL EMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA CIVIL 353/2014 Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 324/2013:</p> <p>EL EMITIDO POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 12/2014:</p>	<p>DERIVÓ LA TESIS AISLADA II.1º.C.2 K (10ª), DE RUBRO: "COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 4, MARZO DE 2014, TOMO II, PÁG. 1698, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005904.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS I.9º.C. 10 K (10ª), DE RUBRO: "COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 4, TOMO II, MARZO DE 2014, PÁG. 1697, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006051.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
5/2015	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 64/2015 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LA IMPROCEDENCIA 70/2011:</p> <p>Y EL EMITIDO POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 988/2014 (CUADERNO AUXILIAR 306/2014):</p>	<p>DEL QUE DERIVÓ LA TESIS AISLADA II.2º.C.116 K, DE RUBRO: “PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES INNECESARIO EXIGIRLA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A LA VISTA LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XXXIII, JUNIO DE 2011, PÁG. 1563, REG. 161785.</p> <p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 112, PRIMER PÁRRAFO Y 114, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, EL JUEZ DE DISTRITO QUE RECIBE LA DEMANDA DE AMPARO REMITIDA POR VIRTUD DEL AUTO DE INCOMPETENCIA LEGAL DICTADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A QUIEN SE LE INTERPUSO INCORRECTAMENTE EN VÍA DE AMPARO DIRECTO, DEBE ORDENAR, REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO REQUIRIENDO AL QUEJOSO PARA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTE CUÁLES SON LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
6/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL EN EL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 471/2013:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 613/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3o.P.17 P (10a.), DE RUBRO: "SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AGOTE PREVIAMENTE EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE, SI YA LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 7, JUNIO DE 2014, TOMO II, PÁG. 1857, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006726.</p> <p>EN EL QUE DETERMINÓ QUE DEL ART. 170, FRAC. I, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY DE AMPARO., SE ADVIERTE QUE LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS PODRÁN SER IMPUGNADAS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEBERÁN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, POR LO QUE SI LA PARTE OFENDIDA NO INTERPUSO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, SE ESTIMA QUE LA PARTE RELATIVA A LA ABSOLUCIÓN DEL DELITO SE CONSINTIÓ, AUN CUANDO HAYA SIDO APELADA POR EL M.P., PUES ELLO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ART. 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 7/2015	PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. <b>FALLADO: 19 DE OCTUBRE DE 2016.</b>  <b>INFUNDADA.</b>		CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 230, DE LA LEY DE AMPARO, SOLICITAN A ESTE ALTO TRIBUNAL LA SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1a./J.68/2009 DE RUBRO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS", CON NÚMERO DE REGISTRO 165013 CONTRADICCIÓN DE TESIS 134/2008-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, AHORA TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL NOVENO CIRCUITO. 13 DE MAYO DE 2009. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES. TESIS DE JURISPRUDENCIA 68/2009. APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
9/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 15 DE JUNIO DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 59/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.”</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL RESOLVER LOS CUADERNOS AUXILIARES 237/2014, 270/2014 Y 635/2014, DICTADOS EN APOYO, EL PRIMERO DE LOS CITADOS ASUNTOS, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y LOS DOS RESTANTES, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 140/2014:</p>	<p>DETERMINÓ QUE EN VIRTUD DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EL QUEJOSO DEBE COMPURGAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR QUE DESIGNE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, YA QUE ES DICHA AUTORIDAD LA QUE QUEDA A CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y, POR TANTO, LA ENCARGADA DE VIGILAR SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO ASÍ COMO TODOS LOS EVENTOS DE TRASCENDENCIA JURÍDICA QUE SURJAN DURANTE LA EJECUCIÓN.</p> <p>DETERMINÓ QUE A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2011, LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA AL QUEJOSO DEBE COMPURGARSE EN EL ESTABLECIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE EL EJECUTIVO FEDERAL, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN TANTO QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUEDA A CARGO DE TODOS LOS EVENTOS DE TRASCENDENCIA JURÍDICA QUE DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PUEDAN SURGIR A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
26/2015	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 99/2012:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 324/2014:</p>	<p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA I.5°.C (10ª.), DE RUBRO: "ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XVI, TOMO 3, ENERO DE 2013, PÁG. 1890, REG. 2002445.</p> <p>DETERMINÓ QUE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SE CONSIDERA AJUSTADO A DERECHO EL PORCENTAJE CONSISTENTE EN EL TRIENTA POR CIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA SOBRE EL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SIN QUE OBSTE QUE ÉSTE TENGA EMBARGADO EL NOVENTA POR CIENTO DE SU SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES POR PENSIONES ALIMENTICIAS, ELLO EN VIRTUD DE QUE DEBE PREVALECEER LA NECESIDAD DE LOS MENORES QUIENES POR SU CORTA EDAD NO PUEDEN SATISFACER SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
31/2015	<p>ÁLVARO DARÍO DE LEÓN VALDÉZ.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 314/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 279/2011:</p>	<p>DETERMINÓ QUE EL HECHO DE TENER POR DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDICIADO CON EL TESTIMONIAL MINISTERIAL DEL OFICIAL DE POLICÍA QUE LO DETUVO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA, NO VIOLA EN SU AGRAVIO LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PUES SE ADVIERTE QUE DICHO DEPOSADO INCRIMINATORIO FUE DEBIDAMENTE VALORADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, YA QUE FUE RENDIDO POR PERSONA QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCIÓN TENÍA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR EL ACTO DEL CUAL DEPUISO.</p> <p>DETERMINÓ QUE CARECE DE VALOR PROBATORIO PLENO PARA TENER DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO LA DECLARACIÓN MINISTERIAL EN LA QUE SÓLO SE HACE UNA TRANSCRIPCIÓN LACÓNICA DE LOS DERECHOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES DEL DETENIDO Y SE PONGA A LA VISTA ACTUACIONES LLEVADAS A CABO EN LA INDAGATORIA, SIN QUE CONSTE QUE SE LE HUBIERE HECHO SABER LA NATURALEZA DE LA ACUSACIÓN QUE PRUEBA EN SU CONTRA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
50/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 184/2014:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 48/2014:</p>	<p>SOSTUVO QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ACEPTA CONOCER DEL AMPARO POR DECLINATORIA, EN VIRTUD DE QUE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 41 A 50 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ADVIERTE QUE SE OTORGUEN FACULTADES A LAS PARTES EN EL JUICIO PARA CUESTIONAR LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO, SIENDO QUE, ADEMÁS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL AMPARO EN REVISIÓN PUEDE ANALIZAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y, EN SU CASO, REPARARLA, SIEMPRE QUE ADVIERTE QUE CON ELLO SE VULNERARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>CON LA TESIS I.7º.P.27 P (10º.), DE RUBRO: "COMPETENCIA. DEBE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CON BASE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY DE AMPARO, POR INDEBIDA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 10, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2014, PÁGINA 2379, REGISTRO 2007522.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
30/2015	<p>MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLO: 8 DE JUNIO DE 2016.</b> <b>SI EXISTE CONTRADICCION DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 32/2016 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN QUINTANA ROO, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPARO DIRECTOS A.D. 409/2013 (CUADERNO AUXILIAR 590/2013) Y A.D. 410/2013 (CUADERNO AUXILIAR 591/2013), A.D. 585/2013 (CUADERNO AUXILIAR 872/2013), A.D. 597/2013 (CUADERNO AUXILIAR 876/2013), A.D. 598/2013 (CUADERNO AUXILIAR 877/2013):</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 10/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN AL A TESIS DE JURISPRUDENCIA XXVII.1º (VIII REGIÓN) J/9 (10a), DE RUBRO: “CONEXIDAD EN AMPARO DIRECTO. AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO REGULE SU PROCEDENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUICIO QUE VA A RESOLVER TIENE CON OTRO Y OTROS DE SU PROPIA JURISDICCIÓN, UNA RELACIÓN TAL QUE HAGA NECESARIO QUE TODOS ELLOS SE VEAN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE ACORDAR AQUÉLLA.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 3, TOMO III, FEBRERO DE 2014, PÁGINA 1698, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005564.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO CONTEMPLA PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE PERMITA DECRETAR LA CONEXIDAD DE JUICIOS DE AMPARO DIRECTO QUE SE TRAMITAN ANTE DIFERENTES TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, SIN QUE SEA OBSTÁCULO PARA SUSTENTAR LA ANTERIOR DETERMINACIÓN QUE TRAS LA FIGURA JURÍDICA DE LA CONEXIDAD DE JUICIOS DE AMPARO DIRECTO SUBYACEN LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, CON EL OBJETO DE EVITAR QUE EN JUICIOS O ASUNTOS CONEXOS O ESTRECHAMENTE VINCULADOS O DEPENDIENTES SE EMITAN SENTENCIAS CONTRADICTORIAS; SIN EMBARGO, TALES PRINCIPIOS NO PUEDEN AUTORIZAR POR SÍ SOLOS UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL QUE NO SE ENCUENTRA ACOGIDA EN LA LEY O EN UNA NORMA GENERAL EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO DE QUE SE TRATA.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
35/2015	<p>JOSÉ JERÓNIMO MANUEL BONALES PÁRRAGA.</p> <p><b>FALLO: 14 DE OCTUBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO A.D. 534/2014 Y EL AMPARO DIRECTO 17/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 329/2012:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.2o.C. 12 C (10a.), DE RUBRO: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", PUBLICADA EN EL SJF CON NÚMERO DE REGISTRO 2004656.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA IX.2o.1 C (10a.), DE RUBRO: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTA POR RAZÓN DE CUANTÍA NO ES APELABLE, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.", PUBLICADA EN EL SJF CON NÚMERO DE REGISTRO 2002115.</p> <p>AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 593/2012, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3o.c.85 C (10a.) DE RUBRO: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.", PUBLICADA EN EL SJF CON NÚMERO DE REGISTRO 2002982.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 558/2012:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 79/2013:</p> <p>LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1116/2013:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.4o.C.1 C (10a.) DE RUBRO: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJERUCIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONAE Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”, VISIBLE EN EL SJF CON NÚMERO DE REGISTRO 2003236.</p> <p>QUE DIO ORIGEN AL LA TESIS AISLADA III.5o.C. 16 C (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO <b>2003483</b> Y EL AMPARO DIRECTO 203/2011, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.5o.C.5 C (10a) CON NÚMERO DE REGISTRO <b>2001848</b> Y EL AMPARO DIRECTO 386/2002, QUE DIO ORIGEN AL III.5o.C.30 C, CON NÚMERO DE REGISTRO <b>184694</b>.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA LXXI/2014 (10a.), CON NÚMERO DE REGISTRO 2005620.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 119/2012.</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 514/2012.</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VIII.A.C.3 K (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO <b>2001428</b></p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XV.5o.5 C (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO <b>2001246</b></p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
40/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 13 DE ENERO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 20/1991.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 858/2014 RELACIONADO CON EL D.C. 858/2014</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA V.1o.25 C, DE RUBRO: "PAGARÉ A LA VISTA, VENCIMIENTO DE LOS.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 8ª ÉPOCA, TOMO VIII, SEPTIEMBRE DE 1991, PÁG. 167, CON NÚMERO DE REGISTRO 221991.</p> <p>DETERMINÓ QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 128 Y 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL PAGARÉ A LA VISTA AL NO SER PRESENTADO PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN, SE CONSIDERA VENCIO, TODA VEZ QUE LA OPERACIÓN NO PUEDE QUEDAR PENDIENTE YA QUE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DEBEN TENER UN PLAZO PARA CUMPLIRLA, PUESTO QUE CONSTITUYE UNA CONDICIÓN QUE SI NO SE CUMPLE NO ES EXIGIBLE.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
44/2015	<p>JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p><b>FALLO: 7 DE DICIEMBRE DE 2016.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 43/2017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”</p> <p><b>(TESIS APROBADA EL 31 DE MAYO DE 2017).</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 125/2014 (CUADERNO AUXILIAR 436/2014):</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 264/2014:</p>	<p>DETERMINÓ QUE EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL PUEDE DETENTAR EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURÓ COMO DEMANDADO Y, POR TANTO, TAMBIÉN PUEDE TRASGREDIR LAS GARANTÍAS DE ACCESO EFECTIVO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>DETERMINÓ QUE EN MODO ALGUNO LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES PUEDEN DETENTAR EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO SE LES IMPUTA LA OMISIÓN DE CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, AL NO ENCONTRARSE CONTEMPLADO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4º. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
52/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 21 DE OCTUBRE DE 2015.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 71/2015 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.</p>	<p>EL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES PC.XVIII. J/1 P, PC.XVIII, J/2 P, P.C.XVIII J/3 P Y PC.XVIII J/4 P, DE RUBROS: “DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 8, JULIO DE 2014, TOMO I, PÁG. 547, REGISTRO 2006889;</p> <p>“DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 8, JULIO DE 2014, TOMO I, PÁG. 545, REGISTRO 2006887;</p> <p>“DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 8, TOMO I, JULIO DE 2014, PÁG. 544, REGISTRO 2006886; Y</p> <p>“DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO –CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVÉ-, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 8, TOMO I, JULIO DE 2014, PÁG. 546, REGISTRO 2006888.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 159/2013 Y 172/2013:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 508/2013, 533/2013, 404/2013, 537/2013 Y 457/2013:</p> <p style="text-align: center;"><b>-- CONTINÚA --</b></p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA VIII.2º.P.A.5.P, DE RUBRO: “SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO SUMARIO PENAL. EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA ABROGADO, AL ESTABLECER SU IRRECURRENIBILIDAD CON EXCEPCIÓN DE LOS AUTOS QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL VIOLA EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª, ÉPOCA, LIBRO XXIV, TOMO 3, SEPTIEMBRE DE 2013, PÁG. 2670, REGISTRO 2004592.</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA XIV.P.A. J/2 (10ª), DE RUBRO: “SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 10, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2014, PÁG. 2333, REGISTRO 2007468.</p>	“



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	Y EL SOSTENIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 878/2014:	SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 217 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, NO CONTRAVIENE LOS NUMERALES 8.2 H) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14.5 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS QUE TUTELAN EL DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA, DADO QUE EL LEGISLADOR ACTUANDO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, ESTÁ EN POSIBILIDADES DE REGULAR LOS TIPOS DE FALLOS QUE PUEDEN SER Y NO SER RECURRIBLES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
56/2015	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 20 DE ENERO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 229/2014 (CUADERNO AUXILIAR 596/2014):</p> <p>EL SOSTENIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 474/2014:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO (V REGIÓN) 2º.5 C (10ª.), DE RUBRO: "CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORI A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ABSOLVENTE RECONOCE JUDICIALMENTE EL DOCUMENTO PRIVADO, PARA QUE ÉSTE ADQUIERA EJECUTIVIDAD NO SE REQUIERE LA ACEPTACIÓN EXPRESA EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DEL ADEUDO EN CANTIDAD CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE, SI EN ÉSTE YA SE CONTIENEN Y ADQUIERE ESA CALIDAD.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 14, TOMO III, ENERO DE 2015, PÁG. 1860, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008201</p> <p>SOSTUVO QUE LOS MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SUBYACENTE, SE SOLICITARON DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACUERDO CON EL CUAL NO ES POSIBLE QUE SE RECONOZCA, MEDIANTE LA PRUEBA CONFESIONAL, LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EXHIBIDOS POR LA PARTE ACTORA, AUN CUANDO PUDIERAN CONTENER UNA DEUDA LÍQUIDA Y DE PLAZO CUMPLIDO, PUES LA QUEJOSA DEBIÓ PROMOVER SUS MEDIOS PREPARATORIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS, EN TÉRMINOS DE LOS DIVERSOS NUMERALES 1165 Y 1391, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO TANTO, LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL ENTRE AMBOS TRÁMITES, CONSISTE EN QUE TRATÁNDOSE DEL PRIMER SUPUESTO NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO FIRMADO POR EL FUTURO DEMANDADO, EN TANTO QUE SÍ LO HAY EN EL SEGUNDO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
57/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>SE REMITE AL TRIBUNAL PLENO. 17-FEB-2016.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 81/2013, 218/2013, 246/2013, 231/2013 Y 279/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS 89/2013, 704/2012, 73/2013, 411/2012 Y 626/2012:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIA VII. 4º.P.T. J/2 (10ª), DE RUBRO: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 6, TOMO III, MAYO DE 2014, PÁG. 1805, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006561.</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1º. J/2 (10ª), DE RUBRO: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE NO SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO XXIV, TOMO 1, NOVIEMBRE DE 2013, PÁG. 972, CON NÚMERO DE REGISTRO 2004946.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2014:</p> <p>Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2015 Y EL AMPARO DIRECTO 493/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXIX.2º.2 C (10ª), DE RUBRO: “NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURGEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 12, TOMO IV, NOVIEMBRE DE 2014, PÁG. 3005, CON NÚMERO DE REGISTRO 2007961.</p> <p>EN LOS QUE SOSTUVIERON QUE AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL NO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE CUÁNDO SURGEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, Y SÓLO SE SEÑALE QUE LOS PLAZOS CORRERÁN AL DÍA SIGUIENTE DE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN, ES CLARO QUE SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN, ELLO DEBIDO A QUE PRIMERO DEBE SURTIR EFECTOS EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE COMIENCE A TRANSCURRIR UN TÉRMINO.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
61/2015	MARÍA GEMA GOIZ Y DURÁN.  <b>FALLADO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b>  <b>NO EXISTE C.T.</b>	EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 123/2002:  Y LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 221/90, 15/1996, 6/1999, 483/2004 Y EL AMPARO DIRECTO 942/2005:  Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 146/2009:  <b>--- CONTINÚA ---</b>	CON LA TESIS AISLADA VI. 1º.P. 196 P, DE RUBRO: "FRAUDE GENÉRICO. EL ERROR O ENGAÑO DE QUE SE VALE EL ACTIVO PARA OBTENER UN LUCRO, PUEDE REACAER EN UN SUJETO DIVERSO AL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XVI, SEPTIEMBRE DE 2002, PÁG. 1373, CON NÚMERO DE REGISTRO 186009.  CON LA JURISPRUDENCIA 729, DE RUBRO: "FRAUDE. SI EN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE QUE EL ENGAÑO O EL ERROR DEL QUE FUE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO TENÍA COMO FIN DEDRAUDAR Y OBTENER UN BENEFICIO ILÍCITO NO SE CONFIGURA DICHO DELITO Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA QUE ASÍ OBTENGA EL INculpADO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CUESTÓN DE CARÁCTER CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", VISIBLE EN EL APÉNDICE DEL SJF, 9ª ÉPOCA, TOMO III, PENAL. SEGUNDA PARTE- TCC. PRIMERA SECCIÓN, PÁG. 684, CON NÚMERO DE REGISTRO 1006107  DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA, DE RUBRO: "FRAUDE. CONCEPTOS DE ENGAÑO Y ERROR COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO.", VISIBLE EN EL SJF, 8ª ÉPOCA, TOMO V, SEGUNDA PARTE-2, ENERO-JUNIO DE 1990, PÁG. 578, CON NÚMERO DE REGISTRO 226311	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, ANTES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 110/96:</p> <p>Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ANTES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 234/89:</p>	<p>CON LA AISLADA XXXI.4 P, DE RUBRO: “FRAUDE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SE ACTUALIZA ESTE DELITO POR EL ENGAÑO QUE REALIZA EL ACTIVO O EL ERROR EN QUE SE ENCUENTRA EL SUJETO PASIVO, COMO CONDUCTAS ALTERNATIVAS NO CONCOMITANTES.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXX, AGOSTO DE 2009, PÁG. 1609, CON NÚMERO DE REGISTRO 166653.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS DE RUBRO: “FRAUDE. CONCEPTOS DE ENGAÑO Y ERROR COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO.”, PUBLICADA EN EL SJF, OCTAVA ÉPOCA, TOMO V, SEGUNDA PARTE-2, ENERO-JUNIO DE 1990, PÁGINA 578, CON NÚMERO DE REGISTRO 226311</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
66/2015	<p>ÁLVARO DARÍO DE LEÓN VALDEZ.</p> <p><b>FALLO: 11 DE MAYO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AL RESOLVER :</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 314/2013:</p>	<p>AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 687/1999, 814/1999, 116/1999, 144/1999 Y 450/1999, ORIGINARON LA TESIS X.1º. J/15, DE RUBRO: "AUDIENCIA DE VISTA. CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL SU CELEBRACIÓN SIN LA COMPARECENCIA DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XI, MARZO DE 2009, PÁG. 834, REGISTRO 192283.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUDIENCIA DE VISTA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE CELEBRE SIN LA PRESENCIA DEL INculpADO NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE DEFENSA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 87 DEL CITADO CÓDIGO ESTABLECE QUE ÉSTAS SE LLEVARÁN A CABO CONCURRAN O NO LAS PARTES, SALVO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, QUIEN NO PODRÁ DEJAR DE ASISTIR A ELLAS, DE TAL MANERA QUE NO RESULTA EXIGENCIA PROCESAL LA PRESENCIA DEL ENJUICIADO EN LA AUDIENCIA DE VISTA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
74/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b>  <b>GENERÓ LA T.J. 13/2016 (10ª), DE RUBRO:</b>  “REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 237/2014:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 376/2014:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA IX.1º.12 C (10ª.), DE RUBRO: “REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTE PROCEDIMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE EN FORMA DEFINITIVA DETERMINA LA ADJUDICACIÓN Y ORDEN DE ESCRITURACIÓN, EXISTA O NO, LA DE ENTREGA DEL BIEN REMATADO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10 ÉPOCA, LIBRO 14, TOMO III, ENERO DE 2015, PÁG. 2046, REGISTRO 2008296.</p> <p>RESOLVIÓ QUE LA ORDEN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMATE, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SEÑALA EXPRESAMENTE QUE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE, EN CONTRA DE LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO ES AQUELLA QUE ORDENA EN DEFINITIVA TANTO EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN COMO LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
75/2015	<p>MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, PRESIDENTE DE LA SCJN.</p> <p><b>SE REMITE AL TRIBUNAL PLENO. 17-FEB-2016.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 24/2014:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 7/2014:</p>	<p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE UN ACUERDO PLENARIO DICTADO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DADO QUE EL REFERIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN TIENE POR OBJETO QUE EL PLENO DEL PROPIO TRIBUNAL REVISE O VERIFIQUE LA LEGALIDAD DE LAS DETERMINACIONES DE TRÁMITE EMITIDAS POR LA PRESIDENCIA DEL ÓRGANO COLEGIADO, FUNGIENDO COMO PONENTE UN MAGISTRADO DISTINTO AL PRESIDENTE.</p> <p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROCEDE ÚNICAMENTE CONTRA AUTOS DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN VIRTUD DE QUE TAL SUPUESTO NO ESTÁ CONTEMPLADO EN EL REFERIDO PRECEPTO LEGAL; SIMILAR CRITERIO SOSTUVIERON LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 11/2014, EL DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 25/2014, EL TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 27/2014; Y EL PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 16/2014.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
76/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 70/2015 (10a.), DE RUBRO:</b> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO”.</p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 251/2012, 233/2012, 88/2013, 59/2013 Y 154/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 207/2014:</p>	<p>CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA I.9º.P. J/10 (10ª), DE RUBRO: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XXV, TOMO 3, OCTUBRE DE 2013, PÁG. 1719, CON NÚMERO DE REGISTRO 2004806.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA III.2º.P.65 P (10ª.), DE RUBRO: “PERSONA MORAL VÍCTIMA Y OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EJERCE POR SÍ SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ACUDE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTES, EL ÓRGANO JUDICIAL DEL PROCESO DEBE APLICAR A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN RESPETO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, BAJO IGUALDAD DE CONDICIONES Y CON BASE EN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª, ÉPOCA, LIBRO 14, TOMO III, ENERO DE 2015, PÁG. 1964, REGISTRO 2008351.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
79/2015	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 27 DE ENRO DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(AL RESOLVERSE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015 DEL PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL).</i></p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 303/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 353/2013:</p>	<p>DETERMINÓ QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, TRATÁNDOSE DE REMATES, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ADJUDICACIÓN DEL BIEN EMBARGADO SOLICITADO POR EL QUEJOSO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE SE ADVIERTE QUE LA FINALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, ES EVITAR QUE SE OBSTACULICE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS A TRAVÉS DE LA PROMOCIÓN DESMESURADA DEL JUICIO DE AMPARO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
82/2015	<p>ÓMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE FEBRERO DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2015).</i></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 173/2013 Y 80/2014, Y LAS QUEJAS 71/2014, 61/2014 Y 55/2014:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 220/2014:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA---</b></p>	<p>DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL I.5º.P. J/2 (10ª), DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 12, TOMO IV, NOVIEMBRE DE 2014, PÁGINA 2725, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008002.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.7º.P.5 K (10ª), DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ A PARTIR DE CUÁNDO COMENZARÁ A COMPUTARSE EL PLAZO PARA PRESENTARLA, DEBE ATENDER AL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 15, TOMO III, FEBRERO DE 2015, PÁGINA 2671, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008387.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 114/2013 Y 85/2014, Y LAS QUEJAS 63/2014 Y 110/2014:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACIONES 37/2014 Y 1/2015:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.2º.P.10 K (10ª.), DE RUBRO: “DEMANDA DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA AL QUEJOSO EL AUTO POR EL QUE LE DA VISTA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DEL ACATAMIENTO DE LA RESPONSABLE, ES EN ESTE MOMENTO EN QUE AQUÉL ES SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL ACTO Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE, SIN QUE DEBA ESPERAR A QUE AQUÉLLA LE NOTIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE.”, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 15, TOMO III, FEBRERO DE 2015, PÁGINA 2671, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008455.</p> <p>DETERMINÓ QUE CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LA SENTENCIA QUE SE RECLAMA DERIVA DEL CUMPLIMIENTO DADO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE SE RECLAMA, SIN QUE DEBA ESPERAR QUE SE EMITA EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE A SU CABAL CUMPLIMIENTO, ES DECIR, A QUE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO NOTIFIQUE AL QUEJOSO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO, PARA QUE HASTA ENTONCES PUEDA SOLICITAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
85/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 18 DE MAYO DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 39/2016 10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.”</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 39/2014:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 187/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 290/2014:</p>	<p>SOSTUVO QUE LA DEMANDA DE AMPARO INSTAURADA EN CONTRA DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS IMPUESTOS POR UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, PUES DICHO ACTO SI BIEN AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO AL RESTRINGIRLA DENTRO DE SU CONDICIÓN DE INTERNO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO, LO CIERTO ES QUE ES EMITIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE TIPO ADMINISTRATIVO, DONDE SE SIGUIERON CIERTAS FORMALIDADES PREVIO A SU EMISIÓN.</p> <p>SOSTUVO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO DONDE SE RECLAME UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO IMPUESTO POR UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, TODA VEZ QUE EL CORRECTIVO DISCIPLINARIO NO SE DICTA FUERA DEL PROCEDIMIENTO, NI AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPETRANTE, SÓLO SE TRATA DE UN ACTO DE ESTRICTO ORDEN ADMINISTRATIVO PENAL.</p> <p>SOSTUVO QUE NO EXISTE TÉRMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS IMPUESTOS POR UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, PUES CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO Y POR ENDE DEBEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL TÉRMINO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
91/2015	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 24 DE AGOSTO DE 2016.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 52/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE."</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL ESTADO DE MÉXICO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 196/2014, 124/2014, 214/2014, 246/2014 Y 265/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 235/2014:</p>	<p>DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL II.1°. J/1 (10ª), DE RUBRO: "JURISPRUDENCIAS 1ª./J.46/2014 Y 1ª.47/2014 (10ª.) EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO, EN RELACIÓN CON EL SEXTO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL.", VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 15, TOMO III, FEBRERO DE 2015, PÁGINA 2297, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008519.</p> <p>DETERMINÓ QUE LAS TESIS 1ª./J.46/2014 Y 1ª.47/2014 (10ª.) EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LAS QUE SE ESTABLECE QUE SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURERA, PUEDE DE OFICIO REDUCIRLA, SON APLICABLES INCLUSO A LOS ASUNTOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ CON ANTERIORIDAD A DICHOS CRITERIOS, SIN QUE CON ELLO SE TRANSGREDA EN PERJUICIO DE LAS PARTES, EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD CONTENIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
92/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 8/2016 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 206/2012:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 873/2014:</p>	<p>RESOLVIÓ QUE AUN CUANDO EXISTA DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO IMPLICA QUE DEBA RESTARSE VALOR PROBATORIO AL PARTE INFORMATIVO DE LOS ELEMENTOS APREHENSORES.</p> <p>DETERMINO QUE EL MATERIAL PROBATORIO EN CONTRA DEL IMPETRANTE DE GARANTÍAS NO PUEDE CONSIDERARSE PRUEBA DE CARGO VÁLIDA AL HABER DERIVADO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PUESTA DE DISPOSICIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SIN DEMORA Y DEL DEBIDO PROCESO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
94/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 3 DE FEBRERO DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 74/2015).</i></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 13/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 237/2014:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 26/2015</p>	<p>DIO LUGAR A LA TESIS AISLADA II.1º.C.8 C (10ª.), DE RUBRO: "REMATE. EN ESTOS PROCEDIMIENTOS, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES AQUELLA QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y NO LA DIVERSA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, AUNQUE AQUÉLLA Y ÉSTA CONSTEN EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 7, TOMO II, JUNIO DE 2014, PÁG. 1808, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006720.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA IX.1º.12 C (10ª.), DE RUBRO: "REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTE PROCEDIMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE EN FORMA DEFINITIVA DETERMINA LA ADJUDICACIÓN Y ORDEN DE ESCRITURACIÓN, EXISTA O NO, LA DE ENTREGA DEL BIEN REMATADO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 14, TOMO III, ENERO DE 2015, PÁG. 2046, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008296</p> <p>DETERMINÓ QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FFRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, TRATÁNDOSE DE REMATES, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
98/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, ANTERIORMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 378/1996, 492/1997, 565/1997, 287/1998 Y 636/1998:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1041/2014 (CUADERNO AUXILIAR 27/2015):</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VI.2º. J/156, DE RUBRO: "CAREOS. LA FALTA DE CELEBRACIÓN DE. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL CUANDO EXISTE DESISTIMIENTO DEL OFERENTE.", VISIBLE EN EL SJF, 9ª ÉPOCA, TOMO VIII, DICIEMBRE DE 1998, PÁG. 946, CON NÚMERO DE REGISTRO 195075.</p> <p>DETERMINÓ QUE AUN CUANDO UNA DE LAS PARTES SE DESISTA DEL CAREO, ESTE POR SU PROPIA NATURALEZA NO SE DESAHOGA A SOLICITUD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, SINO QUE SU ELABORACIÓN DEBE VERIFICARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN LAS DECLARACIONES DE DOS PERSONAS, TODA VEZ QUE SI NO SE DESAHOGA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
99/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2015).</i></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 196/2014, 124/2014, 214/2014, 246/2014 Y 265/2014:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1398/2014 (CUADERNO AUXILIAR 117/2015):</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A TESIS JURISPRUDENCIAL II 1o.J/1 (10a.), DE RUBRO: "JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.) EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO, EN RELACIÓN CON EL SEXTO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGUA LA DIFUSIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 15, TOMO III, FEBRERO DE 2015, PÁG. 2297, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008519.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LA QUEJOSA, AUN CUANDO SU OBSERVANCIA FUERA OBLIGATORIA CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PUES LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD PROTEGIDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21, APARTADO 3, DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DEBIÓ VIGILARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE ENTRARON EN VIGOR LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS Y DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
100/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 734/1996:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 650/2014:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA VIII.2º.14 P, DE RUBRO: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA LA RECEPCIÓN DE UN CAREO QUE SE OMITIÓ PRACTICAR. DEBE ESTIMARSE ILEGAL SI EL QUEJOSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO MANIFIESTA SU INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PÁGINA 279, CON NÚMERO DE REGISTRO 198973.</p> <p>DETERMINÓ QUE NI LAS PARTES PUEDEN RENUNCIAR A LOS CAREOS PROCESALES NI LA AUTORIDAD TIENE FACULTAD ALGUNA PARA DEJAR DE DESAHOGARLOS ANTE EL DESISTIMIENTO DEL ENJUICIADO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE DEPENDEN DE LA APRECIACIÓN POR PARTE DE ÉSTA CUANDO SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES ENTRE LAS PARTES PARA RESOLVER O FALLAR EL ASUNTO RESPECTIVO, ADEMÁS DE QUE SU FINALIDAD ES LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD HISTÓRICA COMO ASPECTO ESENCIAL DEL DELITO, RAZONES POR LA QUE NO DEPENDEN DE LA VOLUNTAD DEL PROCESADO NI DE ALGÚN OTRO SUJETO INVOLUCRADO EN EL PROCESO O DE LAS PERSONAS CON QUIEN DEBAN CELEBRARSE.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
102/2015	<p>JORGE LUIS REGALADO COVARRUBIAS.</p> <p><b>FALLADO: 9 DE MARZO DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1447/1997:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 466/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 794/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.2º.C.105 C, DE RUBRO: "ARENDAIMIENTO. ES IRRENUNCIABLE LA PRÓRROGA EN EL CONTRATO DE, POR CONSTITUIR UN BENEFICIO ESTABLECIDO POR LA LEY A FAVOR DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO VIII, AGOSTO DE 1998, PÁG. 825, CON NÚMERO DE REGISTRO 195843.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3º.C.167 C (10ª), DE RUBRO: "ARREBDAMIENTO. LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, CUANDO AÚN ESTÁ VIGENTE EL CONTRATO ANTERIOR, CON EL FIN DE MODIFICAR EL PLAZO FIJADO EN ÉSTE, SIN CAMBIAR NINGÚN OTRO ASPECTO, NO PUEDE TENERSE COMO UNO NUEVO, SINO SOLO COMO UN CONVENIO MODIFICATORIO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA EL VIERNES 20 DE MARZO DE 2015, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008727.</p> <p>SOSTUVO QUE EL DERECHO DE PRÓRROGA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2051 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ES RENUNCIABLE, ELLO EN VIRTUD DE QUE EXISTE UNA ESFERA DE ACTUACIÓN PURAMENTE PRIVADA, QUE QUEDA FUERA DEL ALCANCE DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, EN EL QUE LOS INDIVIDUOS SON LIBRES DE ESTABLECER SUS PACTOS, DE DETERMINAR LAS CONDICIONES DEL ARRENDAMIENTO, DE REGULAR ESA RELACIÓN ENTRE ARRENDADOR Y ARRENDATARIO, DETERMINANDO EL CONTENIDO DEL CONTRATO Y DE COMPORTARSE, EN GENERAL, DE UNA MANERA QUE LE ESTÁ VEDADO A LOS ÓRGANOS PÚBLICOS REGULAR, DE AHÍ QUE EL PRECEPTO 2051 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 8, AMBOS DE LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL LOCAL, NO PROTEGE UN DERECHO QUE DEBA CONSIDERARSE DE ORDEN PÚBLICO POR NO SER DE TRASCENDENCIA SOCIAL.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
107/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE DICIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 419/2014).</i></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 834/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 87/2013:</p>	<p>SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LAS OBLIGACIONES EN UN CONTRATO BILATERAL DEBEN SER CUMPLIDAS SIMULTÁNEAMENTE. ADEMÁS, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 1896 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RESULTA INTRASCENDENTE EN EL SINALAGRAMA, PUES LA INTERDEPENDENCIA ENTRE LAS PRESTACIONES DERIVA DEL CONTRATO BILATERAL, CONCEBIDO COMO UNIÓN DE OBLIGACIONES CORRELATIVAS.</p> <p>SE FUNDÓ EN LA NATURALEZA DEL SINALAGRAMA PARA ESTIMAR NECESARIA LA MUTUA INTERDEPENDENCIA QUE DEBE HABER ENTRE LAS OBLIGACIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO EN LOS CONTRATOS BILATERALES Y CONSIDERÓ QUE NO HABÍA MUTUA INTERDEPENDENCIA ENTRE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL CRÉDITO Y LA DE CONTRATAR LOS SEGUROS, YA QUE ESTA ÚLTIMA ES ACCESORIA EN TANTO LA OTRA ES PRINCIPAL.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
113/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVI233/2013L DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 5/2015 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIO DE AMPARO DIRECTO 324/2013, 399/2013, 313/2013, 560/2013 Y 59/2014,</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 67/2015:</p>	<p>DIERON ORIGEN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VI.2o.C. J/14 (10a.), DE RUBRO: “JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 6, TOMO III, MAYO DE 2014, PÁG. 1654, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006491.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL JUZGADOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO SI UN TÍTULO DE CRÉDITO SE ENCUENTRA PRESCRITO O NO PARA RECLAMAR LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE PARA SU ESTUDIO SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
115/2015	<p>LUIS MARTÍN SOTO YAÑEZ.</p> <p><b>FALLADO: 20 DE ABRIL DE 2016.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 181/2010:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 503/2012, 42/2013, 68/2013, 134/2013 Y 119/2013:</p>	<p>SOSTUVO QUE NO CARECE DE VALOR PROBATORIO PLENO LA DECLARACIÓN DEL INculpADO CUANDO SE OBJETA QUE LA PERSONA QUE LO REPRESENTA NO ES LICENCIADO EN DERECHO, TODA VEZ QUE LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE AL NOMBRARLE UN DEFENSOR A TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL EN LA CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE ES DE NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, POR LO QUE PUEDE SER ASISTIDO POR UNA PERSONA DE SU CONFIANZA.</p> <p>CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL I.9º.P. J/8 (10ª.), DE RUBRO: "DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XXII, JULIO DE 2013, TOMO 2, PÁG. 1146, REGISTRO 2003958.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
123/2015	<p>JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 76/2015, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL.”</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 206/2008, 229/2008, 235/2008, 223/2008 Y 250/2008:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 1/2009:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 7/2014, 14/2014 Y 3/2015:</p>	<p>CON LA TESIS VI.2o.C. J/97, DE RUBRO: “AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ EL FALLO QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVIII, OCTUBRE DE 2008, PÁGINA 2031, REGISTRO 168729.</p> <p>CON LA TESIS XXI.2º.P.A.42 K, DE RUBRO: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ACTO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ Y RESOLVIÓ CON ANTERIORIDAD, SIN QUE OBSTE QUE LA DEMANDA SE RECIBIERA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DURANTE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 9 REFORMADO POR EL ACUERDO GENERAL 12/2008, QUE MODIFICA EL DIVERSO 13/2007, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXX, JULIO DE 2009, PÁG. 1870, REGISTRO 167015.</p> <p>SOSTUVO QUE PARA DIRIMIR CUÁL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ACUERDO GENERAL 14/2014 QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, AL TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DEL TURNO DE ASUNTOS Y NO DE UNA COMPETENCIA LEGAL POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO O TERRITORIO.</p>	<p>ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
124/2015	<p>MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>FALLADO: 13 DE ENERO DE 2016.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 15/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA”.</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 24/2013;</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 22/20104.</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>CON LA TESIS AISLADA I.2º.C.16 C (10ª.), DE RUBRO: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESEWCHARLA.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 5, ABRIL DE 2014, TOMO II, PÁG. 1476, REGISTRO 2006288,</p> <p>EN LA QUE SOSTUVO QUE CUANDO EXISTA IRREGULARIDAD RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE AMPARO DIRECTO COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y OMITA EXHIBIR EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE SU PERSONERÍA COMO REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO DEBE PREVENIRLO A EFECTO DE QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD, Y NO DESECHAR POR IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 2/2014, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 52/2014, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 5/2015 EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 10/2014.</p>	<p>SOSTUVIERON QUE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE AMPARO DIRECTO COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO DA LUGAR A PREVENIRLO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 180 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, A EFECTO DE QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y EXHIBA EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE SU PERSONERÍA COMO REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA, POR LO QUE ES CORRECTO DESECHAR POR IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
128/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 20/2014 Y 23/2014:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 54/2015:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS I.11º.C 14 K (10ª), DE RUBRO: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PROCEDE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE O CORRIJA LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA ESTA ÚLTIMA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 6, TOMO III, MAYO DE 2014, PÁGINA 2009, REGISTRO 2006359.</p> <p>SOSTUVO QUE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO, NO PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO FIRME QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE SI BIEN NO CONSTITUYE UNA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE EL FONDO DEL PROBLEMA JURÍDICO, LO CIERTO ES QUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE, AL CAUSAR ESTADO, PONE FIN AL JUICIO, TODA VEZ QUE SIN DECIDIRLO EN LO PRINCIPAL LO DA POR CONCLUIDO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
130/2015	<p>DIEGO SÁNCHEZ GARZA.</p> <p><b>FALLADO: 1 DE JUNIO DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 45/2013:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 552/2012:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 415/2014:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA IV-2º.A.70 A, DE RUBRO: "CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA E ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 2, TOMO IV, ENERO DE 2014, PÁGINA 2987, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005277.</p> <p>EN EL QUE RESOLVIÓ QUE PROCEDE LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO PREVENTIVO DE EMBARGO POR EL SIMPLE TRANSCURSO DE DOS AÑOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3033 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SIN QUE OBSTE QUE EN EL JUICIO DEL QUE EMANÓ LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN HUBIERA ACTIVIDAD TENDIENTE A SU EJECUCIÓN.</p> <p>DETERMINÓ QUE DEL ARTÍCULO 2974, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTE HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995, CUYO CONTENIDO ES SIMILAR AL DIVERSO 131, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SE ADVIERTE QUE PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN TOTAL DE LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO HIPOTECARIO NO BASTA EL SOLO TRANSCURSO DEL PLAZO LEGAL DE TRES AÑOS, SINO QUE ES MENESTER QUE ÉSTE COINCIDA CON UNA INACTIVIDAD PROCESAL ABSOLUTA AL ACTOR.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
132/2015	<p>JESÚS ALBERTO CONTRERAS GARCÍA.</p> <p><b>FALLO: 13 DE ENERO DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 350/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 82/2011:</p>	<p>RESOLVIÓ NEGARLE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE NO RESULTABA PROCEDENTE EL ABANDONO Y DESCUENTO DEL TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ EN PRISIÓN PREVENTIVA A LAS DIVERSAS PENAS DE PRISIÓN IMPUESTAS POR LAS CAUSAS PENALES POR LAS QUE SE LE SENTENCIÓ.</p> <p>DETERMINÓ REVOCAR EL SOBRESIMIENTO DECRETADO POR EL TRIBUNAL UNITARIO TODA VEZ QUE EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 25 Y 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, TRATÁNDOSE DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD ES PROCEDENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES DEL ESTADO DE MÉXICO AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA REALICE LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CADA UNA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD IMPUESTAS AL SENTENCIADO EN LA MISMA CAUSA PENAL.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
136/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE FEBRERO DE 2016. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 26/2016 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADO POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN.”.</p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 7/2009:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 8/2015</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS I.9°.C.38 K, DE RUBRO: “TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO, NO APERSONADO NI NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE ES EMPLAZADO AL JUICIO, O A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA.”., PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACCETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXX, DICIEMBRE DE 2009, PÁG. 1656, CON NÚMERO DE REGISTRO 165655.</p> <p>SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN INCIDENTAL INTERPUESTA POR EL TERCERO INTERESADO, SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN QUE POR LISTA SE PRACTICÓ DE LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN, SIN QUE CON ELLOS SE DEJE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE EN VIRTUD DE QUE NO CONSTITUYE UN REQUISITO QUE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL DEBA EMPLAZARSELE, ADEMÁS DE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO, EL PROVEÍDO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DEBE EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS, LO QUE PONE DE RELIEVE QUE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE SE DISTINGUE POR SU CELERIDAD, SIN QUE SEA ÓBICE A LO ANTERIOR, QUE EL RECURRENTE ALEGUE HABERSE ENTERADO DE LA RESOLUCIÓN CON POSTERIORIDAD A SU EMISIÓN, INCLUSO DE SU NOTIFICACIÓN, YA QUE DICHO SUPUESTO DEBE RESPALDARSE DE UN MEDIO PROBATORIO CONEL QUE PUEDA DESCARTARSE COMO FECHA DE SU CONOCIMIENTO LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR LISTA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
137/2015	<p>MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>FALLADO: 7 DE OCTUBRE DE 2015.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. <b>GENERÓ LA T.J. 83/2015 (10ª.), DE RUBRO:</b> "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 138/2013; Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO EN EL RECURSO DE QUEJA.-154/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 7/2015:</p>	<p>DETERMINARÓN QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.</p> <p>DETERMINÓ QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 17 AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL TÉRMINO PARA PROMOVER DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, ES DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN EL QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
141/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE ABRIL DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ABANDONÓ EL CRITERIO QUE INICIALMENTE SUSTENTÓ, EMITIENDO UNO NUEVO COINCIDENTE CON EL EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO).</i></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 469/2014 Y 666/2014:</p> <p>EL SOSTENIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS 17/2014, 23/2014, 5/2014, 87/2014 Y 147/2014:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>CON LA TESIS AISLADA II.2º.1º. P (10ª.), DE RUBRO: "BENEFICIOS O SUSTITUTIVOS PENALES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE NO SE OTORGARÁN A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO, ENTRE OTROS, DE ROBO CON VIOLENCIA, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1º., 18 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 15, TOMO III, FEBRERO DE 2015, PÁG. 2525, REGISTRO 2008527.</p> <p>CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL II.1º.P. J/1 (10ª.), DE RUBRO: "ROBO CON VIOLENCIA. SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR DICHO ILÍCITO ÚNICAMENTE DEBE REDUCIRSE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN UN TERCIO, SIN QUE PROCEDA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, SUSTITUTIVOS NI LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, AUN CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA HABITUAL O REINCIDENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 14, TOMO III, FEBRERO DE 2015, PÁG. 2367, REGISTRO 2008448.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 696/2014 Y 685/2015:	SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS CASOS DE QUE SE IMPUTE EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA NO PROCEDE LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE ADVIERTE QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR FUE IMPEDIR QUE SE OTORGUEN BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS NO SÓLO A REINCIDENTES Y HABITUALES, SINO A TODO AQUEL QUE COMETA O TRATE DE EJECUTAR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, POR LO QUE EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ÚNICAMENTE DEBE REDUCIRSE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN UN TERCIO, DE ACUERDO CON EL DIVERSO 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO., AUN CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA HABITUAL O REINCIDENTE.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
142/2015	<p>SALVADOR REYES DÍAZ.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE FEBRERO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LOS AMPARO DIRECTO 2894/63, 7474/65, 8490/64 Y 6355/97:</p> <p>EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 532/1991, 76/1992, 303/1992, 625/1992 Y 350/1995:</p> <p><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>ORIGINARON, RESPECTIVAMENTE, LAS TESIS DE RUBROS: "VENTA DE COSA AJENA, NULIDAD ABSOLUTA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.", PUBLICADA EN EL SJF, 6ª ÉPOCA, VOLUMEN XCIV, CUARTA PARTE, PÁG. 162, REGISTRO 270051; "VENTA DE COSA AJENA, NULIDAD ABSOLUTA DE LA .", PUBLICADA EN EL SJF, 6ª ÉPOCA, VOLUMEN CXXXII, CUARTA PARTE, PÁG. 73, REG. 269278; "VENTA DE COSA AJENA, NULIDAD ABSOLUTA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).", PUBLICADA EN EL SJF, 6ª ÉPOCA, VOLUMEN CX, CUARTA PARTE, PÁG. 95, REG. 269843; Y "VENTA DE COSA AJENA, NULIDAD DE LA. EL ADQUIERENTE NO PUEDE INVOCAR EN SU FAVOR LA BUENA FE REGISTRAL.", PUBLICADA EN EL SJF, 7ª ÉPOCA, VOLUMEN 133-138, CUARTA PARTE, PÁG. 221, REG. 240856.</p> <p>CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL VI.2º. J/24, DE RUBRO: "COMPRAVENTA, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DE VALIDEZ EN LOS CONTRATOS DE.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO II, AGOSTO DE 1995, PÁG. 306, REG. 204711.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 296/2010:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 894/2014:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA XIX.1º.P.T.27 K, DE RUBRO: “FECHA CIERTA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ADQUIEREN ESA CARACTERÍSTICA CUANDO SON CELEBRADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO, SIN IMPORTAR SI SE REALIZARON PREVIAMENTE SIN LA PRESENCIA DE DICHO FEDATARIO, O SI NO SE HAN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª, ÉPOCA, TOMO XXXIII, ABRIL DE 2011, PÁG. 1311, REG. 162368.</p> <p>DETERMINÓ QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUE LA ESCRITURA DE DIVISIÓN DE COPROPIEDAD SURTA EFECTOS, ES INDISPENSABLE QUE ÉSTA SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PUES ASÍ LO DETERMINA EL DIVERSO NUMERAL 2876, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO EN CITA, EL CUAL HA ADOPTADO EL SISTEMA DE PUBLICIDAD PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS INMUEBLES Y PARA LA IMPOSICIÓN DE LOS GRAVÁMENES SOBRE ELLOS, CON EL OBJETO DE EVITAR FRAUDES Y CONTIENDAS JUDICIALES, POR LO QUE SI EL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTIVO NO SE REGISTRA, NO TIENE VALOR ALGUNO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
145/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE OCTUBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 120/2015).</i></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 443/2013:</p> <p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 72/2015-13</p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.2º. C. 13 K (10ª), DE RUBRO: "EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES PARA RECOGERLOS, ENTREGARLOS PARA SU PUBLICACIÓN Y HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN QUE LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DENTRO DEL MISMO PLAZO, CONDUZCA AL SOBRESEIMIENTO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 6, TOMO III, MAYO DE 2014, PÁG. 1991, REGISTRO 2006570.</p> <p>DETERMINÓ QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN III, Y 63, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, UNA VEZ AGOTADA LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO SIN HABERSE OBTENIDO RESULTADO FAVORABLE, DEBE DECRETARSE EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS Y DAR UN TÉRMINO DE VEINTE DÍAS AL QUEJOSO PARA QUE PROCEDA A SU PUBLICACIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO PUBLICARLOS, SE SOBRESEERÁ EL JUICIO, POR TANTO TRANSCURRIDO DICHO TÉRMINO SIN ACREDITAR HABERLOS PUBLICADO, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
146/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.</p> <p><b>FALLADO: 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 12/2016 (10ª.), DE RUBRO:</b> "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUYA SENTENCIA DEFINITIVA SEA APELABLE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN AQUEL, ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO".</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 231/2010:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN SINALOA, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 206/2015 (EXPEDIENTE DE ORIGEN 347/2014), EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.5º.C.164 C, DE RUBRO: "AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XXXII, AGOSTO DE 2010, PÁG. 2222, CON NÚMERO DE REGISTRO 164166.</p> <p>SOSTUVO QUE TODA VEZ QUE EN CONTRA DEL AUTO DE EXEQUENDO EXISTE UN MEDIO ORDINARIO COMO LO ES EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR MEDIO DEL CUAL ES FACTIBLE MODIFICAR, REVOCAR O ANULAR EL PROVEÍDO QUE CAUSA AGRAVIO A LA PARTE QUEJOSA, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, ES INDISPENSABLE INTERPONER AQUEL PREVIO A PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
153/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTE DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE OCTUBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 343/2014:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 259/2013:</p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.2º.P. 75 P (10ª.), DE RUBRO: "ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. LOS CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES EMANADAS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, COMO LA ORDEN DE TRASLADO DEL SENTENCIADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 17, TOMO II, ABRIL DE 2015, PÁG. 1657, REGISTRO 2008898.</p> <p>ORIGINÓ LA TESIS AISLADA I.9º.P.49 P (10ª.), DE RUBRO: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL POR LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 5, TOMO II, ABRIL DE 2014, PÁG. 1591, REGISTRO 2006312.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
168/2015	<p>MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>FALLO: 1 DE FEBRERO DE 2017.</p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERO LA T.J. 34/2017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).”</p> <p><b>(TESIS APROBADA EL 5 DE ABRIL DE 2017).</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 162/2014:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 207/2013:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA II.2º.P.23 P (10ª.), DE RUBRO: “AUTO DE VINCULACION A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SOLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XV, TOMO 2, DICIEMBRE DE 2012, PÁGINA 1286, CON NÚMERO DE REGISTRO 2002239.</p> <p><b>SOSTUVO DE MANERA SIMILAR EL CRITERIO ANTERIOR:</b></p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 301/2014:</p> <p>EN ESENCIA DETERMINÓ, QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, INTERPRETADO EN UN SENTIDO AMPLIO Y EN FORMA SISTEMÁTICA, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 20 DE LA CITADA CARTA MAGNA, QUE ESTABLECE COMO PRINCIPIO RECTOR DEL SISTEMA ACUSATORIO LA ORALIDAD DE LAS ACTUACIONES, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE ESTABLEZCA, SE ADVIERTE QUE DICHOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR LO QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EMITIDO DE FORMA ORAL EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN EMITIDA RESPECTO AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN EL CITADO ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DADO QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO DISPONE QUE EL REFERIDO ACTO DE MOLESTIA DEBA CONSTAR POR ESCRITO.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
170/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE MARZO DE 2016.</b></p> <p>↗ NO EXISTE C.T. RESPECTO DEL 1ER.T.C.2o.CTO.</p> <p>↗ ESTA SCJN ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA C.T. ENTRE LOS TCC 2º. Y 3º. MAT. CIVIL 1º. CTO.</p> <p>↗ SE ORDENA REMITIR AL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 233/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 11/2014:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE CUANDO SE DECLARE FUNDADO EL ARGUMENTO POR EL QUE SE ALEGÓ LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, EL EFECTO DE LA PROTECCIÓN NO DEBE CONSISTIR EN ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE UN NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE CON BASE EN EL CONOCIMIENTO DEL PLENO JUICIO NATURAL, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE CAUSÓ ESTADO O, EN SU CASO, LA DEL RECURSO DE REVISIÓN SERÁ EL EVENTO A PARTIR DEL CUAL TRANSCURRIRÁ EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL ENJUICIADO CONTESTE LA DEMANDA.</p> <p>SOSTUVO QUE EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL DE LA MAYOR IMPORTANCIA, PORQUE TIENE POR OBJETO POSIBILITAR AL DEMANDADO PARA COMPARECER AL JUICIO A DEFENDER SUS DERECHOS Y APORTAR PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES, POR LO QUE, PARA ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE ESA PRIMERA NOTIFICACIÓN, EL LEGISLADOR LA RODEÓ DE REQUISITOS FORMALES QUE REQUIEREN SER PUNTUALMENTE CUMPLIDOS, BAJO PENA DE NULIDAD, POR LO QUE SI NO SE CUMPLEN CABALMENTE POR LA ACTUARÍA RESPONSABLE, EL EMPLAZAMIENTO DEBERÁ DECLARARSE NULO Y POR ENDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE EMPLACE CORRECTAMENTE AL DEMANDADO, ASIMISMO LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN TODO LO ACTUADO EN SU CONTRA QUEDARÁN SIN EFECTOS EN RELACIÓN CON EL QUEJOSO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 4/2014:	SOSTUVO QUE SI LO RECLAMADO ES LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, YA SEA PORQUE MATERIALMENTE NO EXISTIÓ ESA ACTUACIÓN O PORQUE LA EFECTUADA PRESENTA DEFECTOS TALES QUE IMPIDEN A LA PARTE DEMANDADA QUE EN ESTOS CASOS NO SE LLEGÓ A FORMAR LA RELACIÓN PROCESAL Y, POR ENDE, NO SE ATACA INTRÍNECAMENTE LA SENTENCIA O EL LAUDO, SINO EL NO HABER SIDO OÍDO Y VENCIDO EN EL JUICIO, POR LO QUE EL JUZGADOR DE AMPARO ESTÁ CONSTREÑIDO A ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO Y NO CUALQUIER CIRCUNSTANCIA AJENA AL MISMO.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
171/2015	<p>MIGUEL ÁNGEL GARCÍA SEVILLA.</p> <p><b>FALLO: 13 DE JULIO DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 45/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO SE DECRETE UN CONCURSO REAL DE DELITOS DENTRO DE UN SOLO PROCESO PENAL, DEBE DESCONTARSE EL TIEMPO DE AQUÉLLA AL TOTAL QUE RESULTE DE LA SUMATORIA DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN POR CADA DELITO Y NO A CADA UNA DE ÉSTAS EN LO INDIVIDUAL.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 315/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 82/2011:</p>	<p>SOSTUVO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EL TIEMPO QUE EL SENTENCIADO PERMANECIÓ EN PRISIÓN PREVENTIVA DEBE DESCONTARSE NO EN RELACIÓN CON LAS PENAS IMPUESTAS RESPECTO DE CADA DELITO QUE COMETIÓ, SINO ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA PENA TOTAL A QUE FUE CONDENADO, ES DECIR, A LOS AÑOS DE PRISIÓN A QUE SE LE CASTIGÓ EN FORMA GLOBAL.</p> <p>DETERMINÓ REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL TRIBUNAL UNITARIO TODA VEZ QUE EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 25 Y 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, TRATÁNDOSE DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD ES PROCEDENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES DEL ESTADO DE MÉXICO AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA REALICE LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CADA UNA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD IMPUESTAS AL SENTENCIADO EN UNA CAUSA PENAL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
175/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE FEBRERO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO:</p>	<p>AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 68/2014, RESOLVIÓ QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL EMBARGO, ASÍ COMO EL EMBARGO MISMO PRACTICADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, TODA VEZ QUE DICHO SUPUESTO NO ESTÁ CONTEMPLADO EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 148/2012, SOSTUVO LA TESIS VII.2o.C.17 C (10a.), DE RUBRO: "EMBARGO DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO XII, TOMO 3, SEPTIEMBRE DE 2012, PÁGINA 1739, REGISTRO 2001640.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
176/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 24 DE FEBRERO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 51/1999:</p> <p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 84/1973:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 99/2015:</p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS VIII.1o.33 K, DE RUBRO: "CONTRAFIANZA. NO ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, NOVIEMBRE DE 1999, PÁG. 969, CON NÚMERO DE REGISTRO 192961.</p> <p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "CONTRAFIANZA. NO PROCEDE PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 7ª ÉPOCA, VOLUMEN 64, PÁG. 27, CON NÚMERO DE REGISTRO 255586.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA CONTRAGARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO SOLAMENTE OPERA EN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SINO QUE TAMBIÉN ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL REGULADA EN EL ARTÍCULO 139 DE ESA LEY, TODA VEZ QUE AUN Y CUANDO LA CONTRAGARANTÍA ES PARA SALDAR AL QUEJOSO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SOBREVENGAN EN CASO DE OTORGÁRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ELLO NO IMPLICA QUE ÉSTA SE REFIERA ÚNICAMENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TODA VEZ QUE AMBAS SUSENSIONES GOZAN DE LA MISMA NATURALEZA QUE ES MANTENER VIVA LA MATERIA DEL AMPARO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
180/2015	<p>VIRGILIO RINCÓN SALAS.</p> <p><b>FALLADO: 21 DE OCTUBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 36/2013:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 100/2015:</p>	<p>EN EL QUE SE ORDENÓ REVOCAR EL ACUERDO POR EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO LEVANTÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA IMPEDIR A LA DEMANDADA EL EJERCICIO DE DETERMINADOS ACTOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DE UNA EMPRESA, POR CONSIDERAR QUE DICHA RESOLUCIÓN NO TIENE SÓLO EFECTOS DECLARATIVOS, SINO POSITIVOS YA QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE CON MOTIVO DEL LEVANTAMIENTO DE LA PROVIDENCIA DECRETADA LAS DEMANDADAS ESTÉN EN APTITUD DE REALIZAR LOS ACTOS QUE TENÍAN PROHIBIDOS, LO QUE REVELA QUE SE TRATA DE ACTOS SUSCEPTIBLES DE SUSPENDERSE PROVISIONALMENTE.</p> <p>EN EL QUE REVOCÓ EL ACUERDO EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE SE DECLARÓ NULO EL AUTO ADMISORIO QUE CONTIENE LAS MEDIDAS CAUTELARES, AL CONSIDERAR QUE NO ERA FACTIBLE OTORGAR LA SUSPENSIÓN, YA QUE POR UN LAGO, LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSUMADOS EN CUANTO A SU EMISIÓN Y, POR OTRO LADO, SON DECLARATIVOS, PUESTO QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN POSTERIOR ALGUNA, YA QUE CUANDO SE PIDIÓ LA SUSPENSIÓN, LOS MISMOS YA SE HABÍAN CONSUMADO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
188/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 18 DE MAYO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>ELPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 124/2013,</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 278/2015</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.1o.C.41 C (10a.), DE RUBRO: "ACCIÓN HIPOTECARIA. PREVIAMENTE A DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, QUE EL INFONAVIT REQUIERA AL TRABAJADOR EL PAGO DE AMORTIZACIONES NO PAGADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 1, TOMO II, DICIEMBRE DE 2013, PÁG. 1087, REGISTRO 2005062.</p> <p>DETERMINÓ QUE ANTES DE QUE EL INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES SOLICITE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO HIPOTECARIO DEBE REQUERIR EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES OMITIDAS, TODA VEZ QUE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA, INCISO C), DEL CONTRATO HIPOTECARIO CELEBRADO ENTRE EL ACREEDOR Y EL CITADO INSTITUTO AL MENCIONAR LA PALABRA "REQUERIR", LE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE RECABAR EL PAGO DE AQUÉLLAS ANTES DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO, YA QUE POSTERIORMENTE LE RESULTARÍA EXIGIBLE TODO EL SALDO INSOLUTO Y NO SÓLO LAS AMORTIZACIONES OMITIDAS.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
189/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 393/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 323/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXVII.3o.19 C (10a.), DE RUBRO: "TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, MARZO DE 2015, TOMO III, PÁGINA 2529, CON NÚMERO DE REGISTRO 200863I.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE UTILIZA EL BANCO DE MÉXICO SOBRE LAS TASAS DE INTERÉS POR EL USO DE TARJETAS DE CRÉDITO PUEDE CONSIDERARSE COMO PARÁMETRO PARA APRECIAR E INHIBIR LOS INTERESES USURARIOS DE UN PAGARÉ.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
190/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COELGADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 393/2014:</p> <p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 279/2015-13:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA XXVII.3o.19 C (10a.), DE RUBRO: "TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, MARZO DE 2015, TOMO III, PÁGINA 2529, REGISTRO 2008631.</p> <p>SOSTUVO QUE EN EL PAGARÉ SE DOCUMENTA UNA RELACIÓN MERCANTIL, QUE GENERALMENTE SE DESCONOCE, PERO QUE PUEDE REFERIRSE A UN PRÉSTAMO, A UNA GARANTÍA DE PAGO DERIVADA DE OTRA OPERACIÓN MERCANTIL, ENTRE OTRAS; POR ELLO SÍ ES DABLE APLICAR PARA LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES USURARIOS LA TASA DE INTERÉS PROMEDIO PONDERADA (TEPP), YA QUE AUNQUE NO INCLUYA A LOS CLIENTES MOROSOS, SI PUEDE SERVIR DE REFERENTE PARA ANALIZAR LA TASA DE INTERÉS MORATORIA PACTADA Y PARA APLICARLA EN EL CASO DE REDUCCIÓN DE ÉSTOS POR ESTIMARSE USURARIOS.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
195/2015	<p>JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE EDUARDO DIEZ GUTIÉRREZ.</p> <p><b>FALLADO: 20 DE ABRIL DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 124/2015).</i></p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 2/2014:</p>	<p>SOSTUVO QUE CUANDO EL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO SE OSTENTA COMO AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE CON TAL CARÁCTER, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBE PREVENIRLO A EFECTO DE QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.</p> <p>SOSTUVO QUE DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO ÉSTE OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE CON TAL CARÁCTER, TODA VEZ QUE DICHA OMISIÓN NO ES UN VICIO QUE SEA SUBSANABLE, NI DA LUGAR A PREVENIR EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 180 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, PARA SU REGULARIZACIÓN, YA QUE LA INEXISTENCIA DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN AL PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO ES INSUBSANABLE.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
196/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 6 DE ABRIL DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 419/2014).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 87/2013, 164/2014, 160/2014, 148/2014 Y 217/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 834/2014:</p>	<p>DIERON ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA XXVII.3o. J/19 (10a.), DE RUBRO: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 14, TOMO II, ENERO DE 2015, PÁG. 1613, CON NÚMERO DE REGISTRO 2007329.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA TC032030.10.CI1, DE RUBRO: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL DEMANDANTE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO PREVIO A DEMANDAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE." (PENDIENTE DE PUBLICACIÓN).</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
197/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b> <i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 393/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 200/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXVII.3o.19 C (10a.), DE RUBRO: "TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 16, TOMO III, MARZO DE 2015, PÁGINA 2529, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008631.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE UTILIZA EL BANCO DE MÉXICO PARA DETERMINAR EL ESTADO DE CUENTA DE LOS CLIENTES QUE PAGAN INTERESES POR NO CUBRIR EL SALDO TOTAL DETERMINADO EN EL ESTADO DE CUENTA RESPECTIVO AL USO DE LA TARJETA DE CRÉDITO, SIRVE COMO INDICADOR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE TIENE MAYOR SIMILITUD A LAS TASAS DE OPERACIÓN QUE SE UTILIZAN EN UN PAGARÉ, TODA VEZ QUE EN AMBOS CASOS SE TRATA DE PRÉSTAMOS PERSONALES, SIN QUE EXISTA GARANTÍA PRENDARIA O HIPOTECARIA PARA RESPALDARLO, POR TANTO DICHA TASA SE ESTIMA ADECUADA PARA RETRIBUIR AL ACREEDOR DE UNA GANANCIA LÍCITA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
198/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 9/2016 (10<sup>º</sup>), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE SUS HONORARIOS Y ORDENA A LAS PARTES SU PAGO, CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 275/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 82/2015:</p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.2o.C.56 C (10a.), DE RUBRO: “PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA SUS HONORARIOS DENTRO DE UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 14, TOMO III, ENERO DE 2015, PÁG. 1961, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008350.</p> <p>DETERMINÓ QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL, EN VIRTUD DE QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN YA QUE SU CONSECUENCIA ES QUE SE EFECTÚE EL GASTO QUE IMPLICA, SE CONTINÚE EL JUICIO POR SUS ETAPAS PROCESALES Y, DE SER EL CASO, SE RECLAME SU RESTITUCIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PERIODO DE LIQUIDACIÓN, Y EN CASO DE QUE NO SE OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE, PODRÁ HACER VALER ESA CUESTIÓN COMO UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
206/2015	<p>MAGISTRADO DEL DÉCIMO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO</p> <p><b>FALLO: 18 DE MAYO DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 31/2016 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. LA OBTENCIÓN DE OFICIO DE ESE REGISTRO POR PARTE DEL JUEZ INSTRUCTOR PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).</p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 537/2014, 556/2014, 536/2014, 390/2014 Y 548/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 978/2010, 282/2011, 1100/2011, 25/2012 Y 394/2012;</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 1150/2012, 1079/2011 Y 509/2011; Y 989/2011, RESPECTIVAMENTE:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIA I.6o.P. J/3 (10a.), DE RUBRO: “IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. SI SE RECABARON OFICIOSAMENTE CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 296 Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN O DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CON APOYO EN ESOS MEDIOS DE PRUEBA, SE LE NIEGAN LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 19, TOMO II, JUNIO DE 2015, PÁG. 1630, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009416:</p> <p>SOSTUVIERON ESENCIALMENTE, QUE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA AL JUEZ DEL PROCESO PARA ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DELENJUICIADO, CON EL OBJETIVO DE VERIFICAR LA POSIBILIDAD DE QUE EL REO PUEDA ACCEDER A UN SUSTITUTIVO DE LA SANCIÓN CORPORAL O BENEFICIO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14,16,17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO QUE CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE QUE EL JUEZ TOME UNA DETERMINACIÓN QUE RESULTE ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS, Y DE ACUERDO CON LOS PARÁMETROS LEGALES QUE PREVEA LA LEY PENAL APLICABLE.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
207/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 13 DE ENERO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 40/2012:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1014/2014:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA I. 9o. C. 6 C(10a.), DE RUBRO: "INTERESES MORATORIOS. EN EL CASO DE QUE SE ACTUALICE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN RELACIÓN CON UNPAGARÉ, SE GENERARÁN A PARTIR DE LA FECHA DEL PRIMER REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO QUE SE REALICE A CUALQUIERA DE LOS DEUDORES.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO VI, TOMO 2, PÁG. 1223, CON NÚMERO DE REGISTRO 2000377.</p> <p>SOSTUVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 154 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 1987 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL SE ADVIERTE QUE EL SUScriptor DE UN PAGARÉ, ASÍ COMO LOS AVALISTAS QUE SUSCRIBEN EL TÍTULO DE CRÉDITO, SE CONSTITUYEN COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS, SIN QUE EXISTA DISTINCIÓN ENTRE DEUDOR PRINCIPAL Y SOLIDARIO, PUDIENDO EJERCITARSE LA ACCIÓN CAMBIARIA CONTRA CUALQUIERA DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS, QUIENES ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER POR LA TOTALIDAD DEL ADEUDO, POR LO QUE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS DEBE CORRER A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
208/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 24 DE AGOSTO DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 55/2016 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.”</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 401/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 406/2014 Y 393/2014:</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 56/2016 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 57/2016 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA I.3o.C. 189 C (10a.), DE RUBRO: “INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO 17, TOMO II, ABRIL DE 2015, PÁG. 1738, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008847.</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LAS TESIS AISLADAS XXVII.3o.24 C (10a.) Y XXVII.3o.19 C (10a.), DE RUBROS: “PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USUARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 47/2014 (10ª).” Y “TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.”, PUBLICADAS EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 16, TOMO II, MARZO DE 2015, PÁGS. 2434 Y 2529, CON NÚMEROS DE REGISTRO 2008693 y 2008631, RESPECTIVAMENTE.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 897/2014:	SOSTUVO QUE NO PUEDEN CALIFICARSE COMO EXCESIVOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ SI DE LAS ACTUACIONES QUE CONFORMAN EL JUICIO NATURAL NO SE ADVIERTEN ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN CALIFICAR OBJETIVAMENTE EL CARÁCTER NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN LA ESPECIE, PARA EN SU CASO, CALIFICAR LA TASA EN CUESTIÓN COMO NOTORIAMENTE EXCESIVA, NI POR ENDE, PARA EVALUAR EL ELEMENTO SUBJETIVO A PARTIR DE LA APRECIACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE ALGUNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O DESVENTAJA DE LA PARTE DEUDORA, QUEJOSA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN RELACIÓN CON EL ACREEDOR.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
224/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CULIACÁN SINALOA.</p> <p><b>FALLO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 4/2017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“TESTAMENTO. LIMITACIÓN PARA INTERVENIR COMO TESTIGOS POR RAZÓN DE LA EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004).”</b></p> <p><b>(TESIS APROBADA EL 11-ENE-17)</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 303/2003:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN CULIACÁN SINALOA AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1565/2014 (CUADERNO AUXILIAR 162/2015):</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XI.3o.22 C, DE RUBRO: “TESTAMENTO, TESTIGOS DEL. PUEDEN SER LOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (ARTÍCULO 1366, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, TOMO XVIII, OCTUBRE DE 2003, PÁG. 1132, CON NÚMERO DE REGISTRO 182928.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 1366 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN VIGENTE AL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SER TESTIGO DE UN TESTAMENTO CONTAR CON LA EDAD MÍNIMA DE 21 AÑOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACUDIR A OTRA DISPOSICIÓN PARA ESTABLECER UNA EDAD DIVERSA, YA QUE CON ELLO SE ESTARÍA VIOLANDO LA FORMA PRESCRITA EN EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, CON INDEPENDENCIA DE LAS REFORMAS POSTERIORES A DICHA LEY.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
227/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE DICIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 165/2013:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 287/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.7o.C.33 C, DE RUBRO: "OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUES. SUPUESTO EN QUE LA CULPA DEL LIBRADOR HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO XX, MAYO DE 2013, TOMO 3, PÁGINA 2005, CON NÚMERO DE REGISTRO 2003669.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ACTORA NO HUBIERA DADO EL AVISO DE ROBO DE CHEQUES OPORTUNAMENTE, NO CONSTITUYE EL CASO DE CULPA DEL LIBRADOR A QUE SE REFIERE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, HABIDA CUENTA QUE TAL CUESTIÓN NO EXIMÍA AL BANCO LIBRADO DE SU RESPONSABILIDAD DE VERIFICAR LA FIDELIDAD ENTRE LAS FIRMAS DE LOS CHEQUES Y LAS QUE TENÍA EN SUS REGISTROS, ADEMÁS DE QUE TAL FALTA DE AVISO SÓLO IMPORTARÍA SI SE HUBIERA OBJETADO EL PAGO DE CHEQUES NO OBSTANTE SE TRATASEN DE FIRMAS IDÉNTICAS, QUE NO ES EL CASO, SINO QUE GUARDA RELACIÓN CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS LEGAL DE CULPA DEL LIBRADO QUE NO NECESITA ACTUALIZARSE EN FORMA CONJUNTA CON LA NOTORIA FALSEDAD, PUES DE HABER SIDO ESA LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR HUBIERA UTILIZADO EN EL ALUDIDO PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 194, DESPUÉS DE LA PALABRA "NOTORIAS", LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y", PERO EN CAMBIO, UTILIZÓ LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O", QUE DENOTA DIFERENCIA, SEPARACIÓN O ALTERNATIVA ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, COSAS O IDEAS.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
<b>239/2015</b>	<p>JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO.</p> <p><b>FALLO: 24 DE AGOSTO DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 66/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. EL TIEMPO DE LA PRIMERA NO DEBE ACUMULARSE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SEGUNDA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADAS).</b></p>	<p>EL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 60/2013:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS PC.O.P. J/8 P (10a.), DE RUBRO: “LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 21, TOMO II, AGOSTO DE 2015, PÁGINA 1527, REGISTRO 2009742.</p> <p>SOSTUVO QUE EL A QUO, EN SUS ARGUMENTOS, OLVIDÓ QUE EL ACTO INICIALMENTE RECLAMADO, ATENTA DIRECTAMENTE CONTRA SU LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE NO DEBÍA AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN; POR DIFERENTES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, SE HA ENTENDIDO QUE LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA NEGATIVA A TRAMITAR, NEGAR O AUTORIZAR DEFICIENTEMENTE LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN, SON DE LOS CONSIDERADOS COMO AQUELLOS QUE ATENTAN EN FORMA DIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
241/2015	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2015.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 13/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 63/2015:</p>	<p>DEL QUE DERIVÓ LA TESIS II.1o.21 P (10ª.), DE RUBRO: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EMITE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIA POR RAZONES DE SEGURIDAD, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 19, TOMO III, JUNIO DE 2015, PÁG. 2326, REGISTRO 2009323.</p> <p>SOSTUVO QUE EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ES DE QUINCE DÍAS, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE DICHA HIPÓTESIS NO ENCUADRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PERMITE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EL ACTO RECLAMADO IMPLIQUE PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DEL PROCEDIMIENTO, INCOMUNICACIÓN, DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN, PROSCRIPCIÓN O DESTIERRO, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
248/2015	ALICIA SCHUMM RODRÍGUEZ.  <b>FALLO: 11 DE MAYO DE 2016.</b>  <b>INEXISTENTE.</b>	EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2010:  EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 595/1995:  CRITERIO QUE COMPARTE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 52/2015:	DEL QUE DERIVÓ LA TESIS I.3º.C. 863 C, DE RUBRO: "TRANSACCIÓN. FINALIDAD, EFECTOS Y OPORTUNIDAD PARA SU CELEBRACIÓN EN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA O JUICIO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXII, OCTUBRE DE 2010, PÁG. 3219, REGISTRO 163527.  DEL QUE DERIVÓ LA TESIS XX.72 C, DE RUBRO: "CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. NO PUEDE SER ANULADO MIENTRAS SUBSISTA LA RESOLUCIÓN QUE LE CONFIRIÓ ESA CALIDAD, EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO III, ABRIL DE 1996, PÁGINA 370, REGISTRO 202633.	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
255/2015	<p>ADALBERTO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ.</p> <p><b>FALLADO: 3 DE FEBRERO DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 21/2016 (10ª.), DE RUBRO: “LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL”.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 102/2015/3:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 565/2011:</p>	<p>ASUNTO EN EL QUE DETERMINÓ QUE SI BIEN EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, AL OTORGAR LA SUSPENSIÓN SE ORDENARÁ QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDEN Y DE SER JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE, SE RESTABLECERÁ PROVISIONALMENTE AL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO MIENTRAS SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO.</p> <p>DEL CUAL DERIVÓ LA TESIS III.2º:C.7 C (10ª.), DE RUBRO: “LANZAMIENTO EJECUTADO. AUN CUANDO SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EN ATENCIÓN A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XVII, TOMO 2, FEBRERO DE 2013, PÁGINA 1379, REGISTRO 2002824.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
256/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p style="text-align: center;"><b>29-JUNIO-2016.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>RETIRADO PARA REMITIR AL TRIBUNAL PLENO.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 141/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA CIVIL 60/2012:</p>	<p>DETERMINÓ QUE NO PROCEDE ENDEREZAR LA VÍA TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN SUSTENTADO EN LOS ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 98 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE (SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL), EN VIRTUD DE QUE OPERA EL PRINCIPIO JURÍDICO DE CONGRUENCIA Y SIN QUE POR ELLO SE DESATIENDA EL DIVERSO PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PUES ATENTARÍA CONTRA LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR, QUE SEÑALAN QUE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN DEFINITIVA LA SUSPENSIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>SUSTENTÓ LA TESIS AISLADA XVII.1o.C.T.2 K (10a.), DE RUBRO: "RECURSO DE QUEJA. SI SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE TRAMITARSE COMO RECURSO DE REVISIÓN, POR SER EL IDÓNEO PARA IMPUGNARLA POR DESECHARSE AQUÉL.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO XIII, TOMO 4, OCTUBRE DE 2012, PÁG. 2749, REGISTRO 2002029.</p> <p>SIMILAR CRITERIO SOSTUVO EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 34/2015 Y EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2015:</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
260/2015	<p>HÉCTOR SOTO DOMÍNGUEZ, ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO DE HES LOGISTICS &amp; CONSULTING, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.</p> <p><b>FALLO: 24 DE AGOSTO DE 2016.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 6/2017 (10a.), DE RUBRO:</b> “PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCACIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL. <b>(TESIS APROBADA: 18-ENE-17)</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 31/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LAS QUEJAS 201/2014 Y 207/2015:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA NÚMERO I.7o.C.7 K (10a.), DE RUBRO: “AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE.”, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 8, TOMO II, JULIO DE 2014, PÁGINA 1310, CON NÚMERO DE REGISTRO 2007045.</p> <p>CON LA TESIS III.2o.C.8 K (10a.), DE RUBRO: “DAÑOS Y PERJUICIOS OCACIONADOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. EL MECANISMO PARA DETERMINAR EL MONTO QUE LOS GARANTICE, DEBE CONSIDERAR LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE VEINIOCHO DÍAS, QUE EQUIVALE A UN MES; LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2013 (10a.)].”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 17, TOMO II, PÁGINA 1715, REGISTRO 2008905.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
262/2015	<p>JUEZ NOVENO DE DISTRITO DEL ESTADO DE GUERRERO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2015).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 Y 149/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 732/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL XVI.3o.C. J/1 (10a.), DE RUBRO: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VIERNES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 10:15 HORAS, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009879.</p> <p>DEL QUE DERIVÓ LA TESIS II.1o.33 C (10a.), DE RUBRO: "USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 20, TOMO II, JULIO DE 2015, PÁGINA 1775, REGISTRO 2009585.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
270/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 17 DE AGOSTO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 26/2005, 297/2005 Y 229/2006:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 74/2015:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA IV.2o.P.33 P, DE RUBRO:"DEFENSA ADECUADA. EL CONTINUO CAMBIO DE DEFENSORES EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN VULNERA DICHA GARANTÍA Y ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, ENERO DE 2007, PÁGINA 2243, CON NÚMERO DE REGISTRO 173578.</p> <p>SOSTUVO QUE NO SE VIOLENTA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CUANDO EL PROCESADO FUE ASISTIDO EN LA AUDIENCIA PRINCIPAL POR UN DEFENSOR DE OFICIO DISTINTO AL QUE LO ASESORÓ EN LA INSTRUCCIÓN, PUES ELLO NO LO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SINO LO QUE ACTUALIZA DICHA HIPÓTESIS ES QUE NO HAYA SIDO ASISTIDO POR ALGÚN DEFENSOR.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
273/2015	<p>FELIPE DE JESÚS MORÁN ASCENCIO.</p> <p><b>FALLO: 10 DE AGOSTO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 181/2015,</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 134/2015 Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 165/2015:</p>	<p>DETERMINÓ MODIFICAR EL AUTO RECURRIDO PARA EL EFECTO DE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR EL JUEZ DE ORIGEN, CONSISTENTES EN QUE LA PARTE DEMANDADA SE ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS DE COMERCIO RESPECTO DE DIVERSAS SOCIEDADES MERCANTILES, ELLO EN VIRTUD DE QUE SE REÚNEN TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO Y NO SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.</p> <p>RESOLVIERON EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL AUTO RECURRIDO Y CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS RELACIONADAS CON LA GARANTÍA QUE SE FIJÓ PARA LLEVAR A CABO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS CONSISTENTES EN QUE LA DEMANDADA SE ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS DE COMERCIO RESPECTO DE DIVERSAS SOCIEDADES MERCANTILES, EN VIRTUD DE QUE CON ELLO SE CAUSARÍA UN PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN, ELLO EN VIRTUD DE QUE EL PETICIONARIO DE AMPARO MANIFESTÓ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL ACTO RECLAMADO AÚN NO SE HABÍA EJECUTADO, ADEMÁS DE QUE EXISTE PELIGRO INMINENTE DE QUE SE EJECUTE DICHO ACTO, CON PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA EL QUEJOSO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
280/2015	<p>JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO.</p> <p><b>FALLO: 1 DE MARZO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 43/2013 Y LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 665/2013, 583/2013 Y 82/2014 Y RECURSO DE RECLAMACIÓN 17/2014:</p>	<p>SOSTUVO LA JURISPRUDENCIA PC.VII. J/1 C (10a.), DE RUBRO: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 6, TOMO II, MAYO DE 2014, PÁGINA 1177, CON NUMERO DE REGISTRO 2006435.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA XVII. J/1 (10a.), DE RUBRO: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 9, TOMO III, AGOSTO DE 2014, PÁGINA 1411, CON NÚMERO DE REGISTRO 2007296.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 156/2013, RECURSO DE RECLAMACIÓN 31/2013, JUICIO DE AMPARO DIRECTO 457/2014, AMPARO EN REVISIÓN 433/2013 Y 284/2014 Y EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 17/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 34/2014, 35/2014 Y 72/2014:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL III.2o.c. J/3 (10a.), DE RUBRO: “ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 6, TOMO II, MAYO DE 2014, PÁGINA 1177, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009365</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA VIII.2o.C.T.1 C (10a.), DE RUBRO: “ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 8, TOMO II, JULIO DE 2014, PÁGINA 968, CON NUMERO DE REGISTRO 2006898.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
284/2015	<p>MINISTRO PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.</p> <p><b>FALLO: 22 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 28/2017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.”</b></p> <p><b>(TESIS APROBADA EL 5 DE ABRIL DE 2017)</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 33/2015;</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 72/2015;</p> <p>EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 310/2014;</p> <p>EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL DÉCIMO TERCERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 85/2015:</p> <p style="text-align: center;"><b>SIMILAR CRITERIO SOSTUVIERON:</b></p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 366/2014 Y 84/2015, ASÍ COMO EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPARO EN REVISIÓN 389/2014 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 173/2015.</p>	<p>ESENCIALMENTE DETERMINARON QUE LA FINALIDAD DE LA FIGURA JURÍDICA DE COSA JUZGADA, LA QUE PREVALECE EN TODO FALLO, CONSISTE EN QUE EXISTA CERTEZA RESPECTO DE LAS CUESTIONES RESUELTAS EN LOS LITIGIOS, MEDIANTE LA INVARIABILIDAD DE LO FALLADO EN UNA SENTENCIA EJECUTORIADA Y QUE SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE TODA DECISIÓN JUDICIAL, LO CUAL CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO CONSISTENTE EN LA SEGURIDAD JURÍDICA, CUENTA HABIDA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ANTE ELLO, NO ES LEGALMENTE PROCEDENTE QUE EN UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE ANALICE LO RELATIVO A LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE DICHOS INTERESES (USURA), YA QUE EN EL FALLO DEFINITIVO EMITIDO EN EL JUICIO DE ORIGEN QUEDARON PRECISADAS LAS BASES PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES RESPECTIVOS, DECISIÓN QUE RESULTA INALTERABLE, DADO QUE LA SENTENCIA DE FONDO CAUSÓ ESTADO Y, POR ENDE, CONSTITUYE COSA JUZGADA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 57/2015; Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 42/2015:</p>	<p>RESOLVIERON AMPARAR Y PROTEGER AL QUEJOSO RECURRENTE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJARA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RELATIVA A UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, AL CONSIDERAR QUE LOS INTERESES MORATORIOS QUE FUERON CONVENIDOS POR LAS PARTES, LAS QUE TUVIERON LA VOLUNTAD DE PACTAR UNA GANANCIA EN FAVOR DEL ACREEDOR; POR ELLO, Y NO OBSTANTE QUE EL MONTO RESULTARA USURARIO, LO JUSTO Y EQUITATIVO ERA REDUCIR LA TASA DE INTERESES, DE DONDE SE ADVIERTE EL CRITERIO IMPLÍCITO CONSISTNETE EN QUE EN EL AMPARO EN REVISIÓN ES POSIBLE ANALIZAR LO RELATIVO A LA USURA RESPECTO DE LOS INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO DICHOS INTERESES MORATORIOS SE FIJARON EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE YA CAUSÓ ESTADO.</p>	“



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
287/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p><b>FALLADO: 17 DE FEBRERO DE 2016.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 1919/2012 Y 1972/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 76/2013, 101/2013, 112/2013 Y 124/2013, Y EL AMPARO EN REVISIÓN 337/2013:</p>	<p>DETERMINÓ QUE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO NO PUEDE CAMBIAR LA VÍA INTENTADA POR LA PARTE QUEJOSA CUANDO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ DE PLANO UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN.</p> <p>CON LA TESIS VI.1º.C.5 K (10ª), DE RUBRO: "RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 5, TOMO II, ABRIL DE 2014, PÁG. 2749, REGISTRO 2006133.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
290/2015	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 13 DE ABRIL DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 48/2013:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 106/2015 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 181/2015:</p>	<p>SUSTENTÓ LA TESIS AISLADA I.9o. P. 38 (10a), DE RUBRO: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXVI, TOMO 2, NOVIEMBRE DE 2013, PÁGINA 1291, CON NÚMERO DE REGISTRO 2004860.</p> <p>DETERMINÓ QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA INTEGRACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, ELLO EN VIRTUD DE QUE TAL CIRCUNSTANCIA, POR SÍ SOLA, OBEDECE A LAS FACULTADES CONFERIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS DELITOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE ÚNICAMENTE SE MATERIALIZA ALGÚN PERJUICIO EN CONTRA DEL QUEJOSO CUANDO ÉSTE FORMA PARTE DE UNA RELACIÓN PROCESAL Y LE ES NEGADA ALGUNA DE SUS GARANTÍAS RECONOCIDAS POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN O TRATADO INTERNACIONAL.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
294/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 24 DE AGOSTO DE 2016.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 54/2016 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.”</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 Y 149/2015:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 402/2015:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL XVI.3o.C. J/1 (10a.), DE RUBRO: “USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 22, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2015, PÁGINA 1897, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009879.</p> <p>SOSTUVO QUE LA USURA SE ACTUALIZA TANTO EN LOS INTERESES ORDINARIOS COMO EN LOS MORATORIOS, PORQUE ESTÁ PRESCRITA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS Y EN CUALQUIERA CLASE DE JUICIO, PUES LO QUE LA LEY PROHÍBE ES LA USURA ENTENDIDA COMO CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, PARA OBTENER UN PROVECHO PROPIO Y DE MODO ABUSIVO SOBRE LA PROPIEDAD DE OTRO, POR LO QUE SU EXAMEN DEBE COMPRENDER A CUALQUIER TIPO DE JUICIO EN DONDE SEA SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZARSE.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
298/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 13 DE JULIO DE 2016.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 60/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).”</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 95/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 43/2015</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA VII.1o.P.T.10 P (10a.), DE RUBRO:“ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J.60/2006).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 15, TOMO III, FEBRERO DE 2015, PÁG. 2812, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008469.</p> <p>DETERMINÓ QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA), EN VIRTUD DE QUE ESTÁ INMERSA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
300/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>2 DE MARZO DE 2016.</b></p> <p><b>RETIRADO PARA REMITIRSE AL TRIBUNAL PLENO.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 331/2009</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 223/2014</p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.5o.C.28 K, DE RUBRO: "DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL JUICIO NATURAL. SU OBJECCIÓN DE FALSEDAD POR UN TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN DEBE TRAMITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXI, ENERO DE 2010, PÁGINA 2112, CON NÚMERO DE REGISTRO 165558.</p> <p>DETERMINÓ QUE CUANDO LA PARTE QUEJOSA OBJETE UN DOCUMENTO QUE OBRA DENTRO DEL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ÉSTE NO PUEDE PROBARSE VÍA INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, CUYO CONTENIDO ES IDÉNTICO AL DIVERSO 153 DE LA ABROGADA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SERÁ MATERIA DE ANÁLISIS AL EMITIRSE LA SENENCIA CORRESPONDIENTE CON BASE EN LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES Y DEMÁS CONSTANCIAS DE AUTOS.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
306/2015	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2015).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 Y 149/2015:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 242/2014:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL XVI.3o.C. J/1 (10a.), DE RUBRO: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 22, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2015, PÁGINA 1897, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009879.</p> <p>SOSTUVO QUE LA USURA SE ACTUALIZA TANTO EN LOS INTERESES ORDINARIOS COMO MORATORIOS, EN VIRTUD DE QUE EL SIMPLE HECHO DE ENTREGAR DINERO EN PRÉSTAMO IMPLICA LA OBTENCIÓN DE UNA GANANCIA, PUES REPRESENTA LAS VENTAJAS QUE EL PRESTAMISTA PUEDE OBTENER POR LA DISPOSICIÓN DE SU DINERO, ES DECIR, GENERA UN INTERÉS ORDINARIO, ASIMISMO, EL PRÉSTAMO TAMBIÉN PUEDE GENERAR INTERESES MORATORIOS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LA SUMA PRESTADA CONSISTENTE EN LA SANCIÓN QUE SE IMPONE POR LA ENTREGA TARDÍA DEL DINERO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
309/2015	<p>LUIS ARTURO SANDOVAL LÓPEZ.</p> <p><b>FALLO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(AL HABER QUEDADO SIN VIGENCIA EL CRITERIO DE UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES.)</i></p>	<p>LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 201/2015 Y 113/2015, RESPECTIVAMENTE:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 448/2010, 486/2010, 487/2010 Y 156/2012, ASÍ COMO EL RECURSO DE QUEJA 120/2011:</p>	<p>SOSTUVIERON QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE SE DICTARON LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS CONSISTENTES EN QUE NO SE EJECUTEN LOS ACUERDOS O DETERMINACIONES TOMADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDADA POR LOS QUE SE DETERMINÓ REMOVER DE SU CARGO A UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ELLO EN VIRTUD DE QUE AUNQUE SE TRATA DE UN ACTO CONSUMADO LO CIERTO ES QUE TIENE EFECTOS POSITIVOS HACIA EL FUTURO, PUESTO QUE PERMITE QUE UNA PERSONA QUE FUE REMOVIDA DEL CARGO CONTINÚA OSTENTÁNDOSE COMO TAL Y PROHÍBE QUE EL NUEVO REPRESENTANTE CUMPLA CON SUS FUNCIONES CONTRA LA VOLUNTAQD DEL ACUERDO DE ASAMBLEA, ADEMÁS DE QUE DICHA CONCESIÓN NO TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS DADO QUE LOS ACTOS YA REALIZADOS QUEDARÍAN INTACTOS Y OPERARÍAN HACIA EL FUTURO.</p> <p>CON LA TESIS III.5º.C. J/3 (10ª.), DE RUBRO: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO XIII, TOMO 4, OCTUBRE DE 2012, PÁGINA 2208, REGISTRO 2002009.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
314/2015	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 18 DE MAYO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 88/2015:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS PC.I.P. J/13 P (10a.), DE RUBRO: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 23, TOMO III, OCTUBRE DE 2015, PÁGINA 2318, REGISTRO 2010163.</p> <p>CON LA TESIS XXVII.3o.85 K (10a.), DE RUBRO: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE DICHO CARÁCTER EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SI EL INculpADO LO PROMUEVE CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR EL DELITO DE PECULADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, Y DICHO ÓRGANO FISCALIZADOR ES EL DENUNCIANTE.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 23, TOMO IV, OCTUBRE DE 2015, PÁGINA 4109, REGISTRO 2010261.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
318/2015	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 7 DE JULIO DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 74/2015).</i></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 139/2015:</p> <p>EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2013:</p>	<p>DETERMINÓ QUE CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 494 Y 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SI EN LA ETAPA DE REMATE EXISTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE ORDENÓ EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, ESA DETERMINACIÓN ES LA ÚLTIMA EN CONTRA DE LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO NO EXISTA LA ORDEN DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE.</p> <p>SUSTENTÓ LA TESIS PC.I.C. J/2 K (10a.) DE RUBRO: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 10, TOMO II, SEPTIEMBRE DE 2014, PÁGINA 1738, REGISTRO 2007355.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
331/2015	<p>CELINA MALDONADO RAMOS Y RAMÓN SALCIDO LEDESMA.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE OCTUBRE DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EN EL AMPARO EN REVISIÓN 180/2015:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 287/2015 Y 265/2014:</p>	<p>SOSTUVO QUE SE ACREDITA LA POSESIÓN ORIGINARIA A JUSTO TÍTULO, CON LA ESCRITURA PÚBLICA, AUN CUANDO EN AUTOS CONSTE QUE EL QUEJOSO TRANSMITIÓ SUS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN A TERCEROS, ELLO EN VIRTUD DE QUE SI BIEN DICHO PACTO CONSTITUYE UN CONTRATO PREPARATORIO DE COMPRA-VENTA, LO CIERTO ES QUE NO SE TRASMITE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE, POR LO QUE TIENE ACREDITADO SU INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p> <p>SOSTUVO QUE SI DE LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO CEDIÓ SUS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN A TERCEROS, ÉSTE ES UN CONTRATO PRIVADO DENOMINADO "PROMESA DE COMPRA-VENTA", EN VIRTUD DE QUE EN ÉSTE APARECE QUE SE SEÑALÓ LA COSA, SE FIJÓ EL PRECIO E INCLUSIVE SE ENTREGÓ LA POSESIÓN DEL INMUEBLE AL COMPRADOR, POR TANTO EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
340/2015	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 2 DE MARZO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE C.T.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 155/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 160/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA IV.2o.A.40 J (10a.), DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO, POR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON MOTIVO DE QUE EL JUICIO SE PROMUEVA CONTRA ACTOS DE UN NOTARIO PÚBLICO Y DE SU SUPLENTE.", VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 3, TOMO III, FEBRERO DE 2014, PÁGINA 2320, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005677.</p> <p>SOSTUVO QUE CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XXIII, DEL ARTÍCULO 61, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL DIVERSO ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II, DE DICHO ORDENAMIENTO Y 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN NOTARIO PÚBLICO EN VIRTUD DE QUE CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL ACTUAR POR DELEGACIÓN DEL ESTADO CON EL OBJETO DE SATISFACER NECESIDADES DE INTERÉS SOCIAL, COMO SON LA AUTENTICIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO, AUNADO A QUE SON LOS PROPIOS PARTICULARES QUIENES ACUDEN A SOLICITAR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES Y PAGAN POR ELLO, POR LO QUE LA FUNCIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS ES DE COORDINACIÓN ENTRE PARTICULARES Y NO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
348/2015	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 8 DE JUNIO DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015:</p> <p>EL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2015:</p>	<p>SUSTENTÓ LA TESIS JURISPRUDENCIAL PC.XXX.J/3 P (10a.), DE RUBRO: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO HUBIERE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 18, TOMO III, MAYO DE 2015, PÁGINA 1766, REGISTRO 2009212.</p> <p>CON LA TESIS PC.I.P. J/15 P (10a.), DE RUBRO: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE AUTORIZA SU NO EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 24, TOMO II, NOVIEMBRE DE 2015, PÁGINA 1410, REGISTRO 2010514.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
349/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 11 DE MAYO DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO ABANDONA SU CRITERIO AL EXISTIR JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE CIRCUITO).</i></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 206/2014:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 329/2015:</p>	<p>SUSTENTO LA TESIS AISLADA NÚMERO II.4o.P.2 P (10a.), DE RUBRO: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO QUE COMPARECE AL MISMO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 20, TOMO II, JULIO DE 2015, PÁG. 1717, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009561.</p> <p>DETERMINÓ QUE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS NO CONSTITUYEN UN ACTO DE PRIVACIÓN, SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS, QUE EL INTERNO SEA ESCUCHADO POR EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO ANTES DE RESOLVER LO CONDUCENTE, BASTA QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE AL INTERNO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EL CARGO QUE ESTÁ ENFRENTANDO, QUIÉN LO HA DENUNCIADO Y LAS POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA SANCIÓN, OTORGÁNDOLE UN PLAZO, AUNQUE SEA BREVE PERO SUFICIENTE, PARA QUE PREPARE SU DEFENSA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
352/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 6 DE JULIO DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 4/1997:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 678/2003:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 441/2015:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 415/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS IX.10.12C, DE RUBRO: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CANCELACIÓN DE EMBARGOS INSCRITOS EN EL. CARGA DE LA PRUEBA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO V, MARZO DE 1997, CON NÚMERO DE REGISTRO 199163.</p> <p>CON LA TESIS CII.20.C.86C, EMBARGO. PARA SU TOTAL CANCELACIÓN ES NECESARIO, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DEL TÉRMINO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN, QUE ESE LAPSO COINCIDA CON LA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL POR IGUAL TIEMPO IMPUTABLE AL ACTOR (/LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XX, AGOSTO DE 2004, PÁG. 1602, REGISTRO 180889. CON NÚMERO DE REGISTRO 180899,</p> <p>SOSTUVO QUE BASTA EL SIMPLE TRANSCURSO DEL LAPSO PREVISTO EN LA LEY, PARA QUE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE EMBARGO RESULTE PROCEDENTE.</p> <p>SOSTUVO QUE DEL ARTÍCULO 2974, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTE HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995, CUYO CONTENIDO ES SIMILAR AL DIVERSO 131, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SE ADVIERTE QUE PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN TOTAL DE LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO HIPOTECARIO NO BASTA EL SOLO TRANSCURSO DEL PLAZO LEGAL DE TRES AÑOS, SINO QUE ES MENESTER QUE ÉSTE COINCIDA CON UNA INACTIVIDAD PROCESAL ABSOLUTA IMPUTABLE AL ACTOR.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
353/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO</p> <p>FALLO: 23 DE MAYO DE 2018.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.  <b>GENERÓ LA T.J. 47/2018 (10ª.),</b>  <b>DE RUBRO:</b>            "INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 86/2009 Y 166/2009:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 307/2015</p>	<p>LOS CUALES DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.3o.C.797 C, DE RUBRO: "TERCERO EXTRAÑO. INTERÉS JURÍDICO. EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO CON EL DEMANDADO DEBE TENERSE COMO CAUSA GENERADORA LEGAL PARA DEFENDER LA POSESIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL, CUANDO ÉSTA ES ANTERIOR A LA RELACIÓN CONTRACTUAL PERSONAL MATERIA DEL JUICIO NATURAL.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXI, ABRIL DE 2010, PÁG. 2817, CON NÚMERO DE REGISTRO 164662.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL INTERÉS JURÍDICO DEL CÓNYUGE DEL DEMANDADO, TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, NO PUEDE ACREDITARSE CON EL BIEN INMUEBLE SEÑALADO COMO DOMICILIO CONYUGAL ANTE LA AUTORIDAD REGISTRAL, EN VIRTUD DE QUE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO DEL MATRIMONIO, POR SÍ SOLO, NO OTORGA A LOS CONSORTES EL DERECHO DE ENTRAR A POSEER EL BIEN RELATIVO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
360/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 65/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 45, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE ENERO</b></p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 259/2014:</p> <p>EL SOSTENIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 708/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.11o. C.74 C (10a.), DE RUBRO: “JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN ÉL NO PUEDE PLANTEARSE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.14/2013 (10a.)].”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 6, TOMO III, MARZO DE 2015, PÁGINA 2402, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008772.</p> <p>DETERMINÓ QUE DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE ADVIERTE QUE EN LOS JUICIOS MERCANTILES LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, ELLO EN ARAS DE BRINDAR UNA MAYOR AMPLITUD DE DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA A LAS PARTES CONTENDIENTES.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
363/2015	<p>MAGISTRADO DEL DÉCIMO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 8 DE JUNIO DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 14/2017, DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA, DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”</p> <p><b>(T.J. APROBADA EL 15-FEBRERO-17)</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 3/2015:</p> <p>Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 19/2015:</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 15/2017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA. PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO, INDEPENDIEMENTE DEL LUGAR DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). <b>(T.J. APROBADA EL 15-FEBRERO-17)</b></p>	<p>SOSTUVO QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS DE LIBERTAD ANTICIPADA RELATIVA A LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA AL QUEJOSO, ES AQUEL EN EL QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, LO ANTERIOR ATENDIENDO A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>RESOLVIÓ QUE PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS DE LIBERTAD ANTICIPADA RELATIVA A LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA AL QUEJOSO, DEBE APLICARSE LA REGLA ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO Y EL DIVERSO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PJF LA CUAL EXCLUYE LA REGLA ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
365/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 24 DE AGOSTO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 36/2003:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 147/2015</p>	<p>SUSTENTÓ LA TESIS AISLADA VII.3o.C. 14 K, DE RUBRO: "AMPARO INDIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, JUNIO DE 2003, PÁGINA 918, CON NÚMERO DE REGISTRO 184222.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL QUEJOSO LE FAVOREZCA LA SENTENCIA DEFINITIVA NO HACE PROCEDENTE EL AMPARO, YA QUE LA RAZÓN POR LA QUE EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, ES PORQUE HASTA ENTONCES PUEDEN IMPUGNARSE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
1/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 4 DE MAYO DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO ABANDONÓ SU CRITERIO, EMITIENDO OTRO EN TÉRMINOS SIMILARES AL DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO).</i></p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 592/2015:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 78/2015:</p>	<p>SOSTUVO QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SCJN EN LA TESIS 1a. LXIV/2015 (10a.), DE RUBRO: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 15, TOMO II, FEBRERO DE 2015, PÁG. 1390, REGISTRO 2008490.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICAR SUS DICTÁMENES PERICIALES, ELLO EN VIRTUD DE QUE NO GENERA UN DESEQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES MENOS AÚN DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL IMPUTADO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, YA QUE DICHA DISPOSICIÓN NO GUARDA RELACIÓN ALGUNA CON LA POSICIÓN O CARGAS QUE DEBEN ASUMIR CADA UNA DE LAS PARTES PARA ALCANZAR EL ÉXITO DE SUS PRETENSIONES, SINO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN EXIGIR A DETERMINADA PRUEBA, EN EL CASO LA PERICIAL Y SE HACE A LA LUZ DEL SUJETO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INTERVINIENTE.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSIÓ DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
12/2016	<p>NOEMÍ TARANGO MIRAMONTES, POR PROPIO DERECHO Y COMO ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE VÍCTOR VARGAS MONTES.</p> <p><b>FALLO: 11 DE MAYO DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 468/2010:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 188/2015:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA I.8o.C.303 C, DE RUBRO: "VENTA DE COSA AJENA. PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, NO ES ILIMITADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO XXXIII, MAYO DE 2011, PÁG. 1318, CON NÚMERO DE REGISTRO 161933.</p> <p>SOSTUVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO, ASÍ COMO DEL DIVERSO NUMERAL 2154 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE ADVIERTE QUE PARA QUE OPERE LA NULIDAD ABSOLUTA DERIVADA DE ACTOS CONFECCIONADOS CONTRA LEYES PROHIBITIVAS O DE ORDEN PÚBLICO, ES NECESARIO QUE EL TERCERO ADQUIRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES EN QUE SE EFECTUÓ EL ACTO JURÍDICO CUYA NULIDAD SE PRETENDA, PARA EVIDENCIAR LA AUSENCIA DE BUENA FE Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
30/2016	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>FALLO: 8 DE JUNIO DE 2016.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 32/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 125/2015:</p> <p>EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 8/2015:</p>	<p><b>RESOLVIÓ QUE CORRESPONDÍA CONOCER A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA</b> DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA DETERMINACIÓN DICTADA DENTRO DE UN EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORMÓ CON BASE EN LA QUEJA PROMOVIDA PARA DENUNCIAR LAS POSIBLES IRREGULARIDADES COMETIDAS POR UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.</p> <p><b>DETERMINÓ QUE CORRESPONDÍA CONOCER A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL</b> DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN DE LA VISITADURÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, COMO RESPUESTA A UN ESCRITO DE QUEJA DERIVADO DE LA INTERVENCIÓN DE LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIA DE CONTABILIDAD QUE FUERON DESIGNADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADO DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
31/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. FALLO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. <b>GENERÓ LA T.J. 7/2017 (10a.), DE RUBRO:</b> "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO." <b>(TESIS APROBADA: 18-ENE-17)</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 361/2008, 548/2009, 203/2010, 214/2010 Y 275/2010):</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 679/2015:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL VI.2o.C. J/322, DE RUBRO: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO Y NO CUANDO SE RECIBA EL EXHORTO EN EL QUE CONSTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXII, NOVIEMBRE DE 2010, PÁGINA 1232, CON NÚMERO DE REGISTRO 163509.</p> <p>SOSTUVO QUE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR EL JUEZ EXHORTADO, ATINENTES A LA RADICACIÓN DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN PROCESAL ASÍ COMO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO A LA DEUDORA, CONSTITUYEN ACTUACIONES JUDICIALES QUE SÍ TIENDEN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, PUESTO QUE PONEN EN EVIDENCIA LA INTENCIÓN DE LA ACTORA EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DERIVADO DEL LLAMAMIENTO A JUICIO DE UNO DE LOS DEMANDADOS.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
39/2016	<p>MAGISTRADO DEL OCTAVO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE OCTUBRE DE 2016.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 62/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.”</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN PENAL 245/2015:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN PENAL 92/2015:</p>	<p>SOSTUVO QUE LA TESIS 1a.LXIV/2015 (10a.), EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: <i>“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.”</i>, NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, CUYO PROCEDIMIENTO PENAL SE ENCUENTRA EN LA FASE DE PREINSTRUCCIÓN, PORQUE EN ESA ETAPA ES POSIBLE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL OFREZCA LA RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE Y DADO QUE EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EXIME A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICAR SU DICTAMEN, SI LA RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN NO ES SOLICITADO POR LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL, NI REQUERIDO POR LA AUTORIDAD, Y EL JUEZ DE LA CAUSA LE OTORGA VALOR PROBATORIO, ELLO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.</p> <p>SOSTUVO QUE CONFORME A LO DETERMINADO EN LA TESIS 1a.LXIV/2015 (10a.), EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: <i>“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.”</i>, EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICAR EL CONTENIDO DE SUS DICTAMENES Y OBLIGANDO A LOS DE LAS DEMÁS PARTES DEL JUICIO A HACERLO, ASIMISMO, LA RATIFICACIÓN DE LOS DICTAMENES PERICIALES HACE DIGNA DE CRÉDITO LA PRUEBA Y, CONSECUENTEMENTE SUSCEPTIBLE DE SER ANALIZADA Y VALORADA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
51/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 17 DE AGOSTO DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 48/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO.”</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 112/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 505/2015-I:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA NÚMERO VI.2o.C.33 C (10a.), DE RUBRO: “PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVOS QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXIV, TOMO 3, SEPTIEMBRE DE 2013, PÁGINA 2642, CON NÚMERO DE REGISTRO 2004549.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DECRETAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL ACTOR PARA EJECUTAR LA SENTENCIA, PUES LA VIGENCIA DEL DERECHO RELATIVO SE FINCA EN LA SOLA EXISTENCIA DE ÉSTA, SIN QUE SEA EXIGIBLE AL ACTOR PARA EJECUTAR LA SENTENCIA, PUES LA VIGENCIA DEL DERECHO RELATIVO SE FINCA CON LA SOLA EXISTENCIA DE ÉSTA, SIN QUE SEA EXIGIBLE AL ACTOR QUE JUSTIFIQUE DE MANERA ADICIONAL O COMPLEMENTARIA ESE DERECHO, NI QUE EL MISMO ESTÁ VIGENTE, PUES DE ESTIMAR LO CONTRARIO, IMPLICARÍA IMPONER A LOS ACREEDORES-ACTORES LA CARGA PROCESAL CONSISTENTE EN QUE, DE MANERA ORIGINAL Y UNILATERAL, TENGAN QUE JUSTIFICAR DE MANERA ADICIONAL A SU SOLICITUD, LAS CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES POR LAS QUE SE CONSIDERA Y ACREDITA QUE SU DERECHO NO ESTÁ PRESCRITO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
59/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 8 DE JUNIO DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 33/2016 (10a.),</b> <b>DE RUBRO:</b></p> <p>“COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA”.</p>	<p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, ACTUAL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA PENAL 34/2015 Y 129/2015:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO; AL RESOLVER LA QUEJA 3/2016:</p>	<p>EN ESENCIA DETERMINARON QUE NO PROCEDE CONCEDER LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y SUS ANEXOS, EN ESPECÍFICO TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE TIENEN EL CARÁCTER DE RESERVA Y SIGILO, ALLEGADAS AL JUICIO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO ANEXOS DE SU INFORME JUSTIFICADO.</p> <p>DETERMINÓ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE POR REGLA GENERAL LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN REVISTEN LA CARACTERÍSTICA DE LA SECRECÍA, TAL CONDICIÓN DESAPARECE CUANDO LA CAUSA PENAL ES ALLEGADA A UN JUICIO DE AMPARO CON EL INFORME JUSTIFICADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR LO QUE RESULTA INDUDABLE QUE POR TRATARSE DE UN JUICIO PÚBLICO DEBE EXISTIR IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE OBREN AHÍ, SERÁN DE ACCESO DE LA IMPETRANTE DEL AMPARO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
61/2016	<p>SERGIO MARTÍNEZ ROMERO.</p> <p><b>FALLADO: 10 DE AGOSTO DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 844/1992:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 41/2015</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA, DE RUBRO: "TERCERÍA COADYUVANTE. SUBSTITUCIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE LA PARTE COADYUVADA (DEMANDADA) POR LA TERCERISTA. LITISCONSORCIO VOLUNTARIA.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XII, AGOSTO DE 1993, PÁG. 588, CON NÚMERO DE REGISTRO 215732.</p> <p>DETERMINÓ QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 656 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA TERCERÍA COADYUVANTE SE INTRODUCE A LA RELACIÓN PROCESAL CON EL ÚNICO FIN DE AYUDAR O COLABORAR EN LA PRETENSIÓN DE UNA DE LAS PARTES, SIN DEDUCIR UN INTERÉS DIVERSO NI CONTRARIAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ASOCIADA, ES DECIR, ACTÚA EN EL JUICIO EN CONCORDANCIA CON LA PARTE DEMANDADA, POR LO QUE REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES: A) NO IMPLICA UNA OPOSICIÓN, B) A TRAVÉS DE ELLA SE SIGUE UN INTERÉS CONCORDANTE, NO PROPIO, NI AJENO, PUES TIENE LA CORRESPONDENCIA CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR O DEL DEMANDADO, QUEDANDO INMERSO EN LA RELACIÓN PROCESAL EXISTENTE; Y C) NO PUEDE DEDUCIR PRETENSIONES CONTRADICTORIAS DURANTE EL JUICIO NI EJERCER ACCIONES O DEFENSAS DISTINTAS A LAS SURGIDAS EN EL PROCEDIMIENTO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
69/2016	<p>MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLO: 10 DE AGOSTO DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO SE APARTÓ DE SU CRITERIO, Y SU NUEVA POSTURA ES COINCIDENTE CON EL CRITERIO QUE SUSTENTA EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO).</i></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 301/2015:</p> <p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 834/2011 Y 375/2013:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA XXIII.5 P (10a.), DE RUBRO: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL IMPUTADO ADMITE EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE ACUSACIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO ES FACTIBLE QUE EN UNA FASE POSTERIOR LOS DESCONOZCA, PORQUE ELLO EQUIVALE A UNA RETRACTACIÓN O DESCONOCIMIENTO QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 26, TOMO IV, ENERO DE 2016, PÁG. 3391, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010951.</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LAS TESIS ISLADAS II.1o.14 P (10a.) Y II.1o.2 P (10a.), DE RUBROS: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES Y JUDICIALES EN QUE SE DICTA O QUE ANTE LA INADVERTENCIA O COMPLACENCIA DEL DEFENSOR O DEL INculpADO CON LA ACUSACIÓN, ESTA DEBA QUEDAR INCÓLUME Y NO PUEDA EXAMINARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO); Y "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LOS DATOS DE PRUEBA RECABADOS EN LA INVESTIGACIÓN (DICTÁMENES PERICIALES) DEBAN TENER VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE O SEAN JURÍDICAMENTE CORRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", PUBLICADAS EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 10, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2014 Y LIBRO 11, TOMO III, OCTUBRE DE 2014, PÁGINAS 2524 Y 2989, CON NÚMEROS DE REGISTROS 2007836 Y 2007443, RESPECTIVAMENTE.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
78/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 10 DE AGOSTO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 11/2016:</p> <p><i>CRITERIO SIMILAR QUE COMPARTE:</i></p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 21/2016:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 111/2015:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 17/2013 (10a.), DE RUBRO: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUELLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO XIX. TOMO 1, ABRIL DE 2013, PÁG. 800, CON NÚMERO DE REGISTRO 2003323.</p> <p>SOSTUVO QUE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, SÓLO AFECTA INDIRECTAMENTE A LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O DEL SENTENCIADO, AL MODIFICAR LAS CONDICIONES EN QUE TAL PRIVACIÓN DEBE LLEVARSE A CABO, O BIEN EJECUTARSE, PERO NO CONSTITUYE UN ACTO DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CPEUM, NI SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
98/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.</p> <p><b>FALLO: 18 DE ENERO DE 2017.</b></p> <p><b>IMROCEDENTE.</b></p>	<p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 139/2015</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 563/2015 (CUADERNO AUXILIAR 1006/2015)</p>	<p>SOSTUVO QUE PARA EFECTO DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA TODO LO ACTUADO EN UN PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO, ADEMÁS DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR LA POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE, A TRAVÉS DE LA PRUEBA IDÓNEA PARA ELLO, QUE ES LA TESTIMONIAL.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL DERECHO DE POSESIÓN DEL BIEN ES INHERENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD, LO QUE SE CONOCE COMO POSESIÓN JURÍDICA O CIVIL, LA CUAL ES SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE, A EFECTO DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE UN JUICIO DE DESHAUCIO, RESPECTO DEL CUAL EL QUEJOSO SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO, ES SUFICIENTE QUE SE DEMUESTRE EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE CORRESPONDIENTE.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
99/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 13 DE JULIO DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 15/2014:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 27/2016:</p>	<p>SOSTUVO LA JURISPRUDENCIA VI. 2o.C. 12 K (10a.), DE RUBRO: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y ANTE LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE JUSTIFICADA CON COPIAS SIMPLES DE LAS QUE SE DESPRENDE LA RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 6, TOMO III, MAYO DE 2014, PÁG. 2091, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006578.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO EL PROMOVENTE AFIRME ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA Y QUE TAL CARÁCTER SE LE RECONOCIÓ ANTE LA RESPONSABLE, RESULTA INELUDIBLE ANEXAR A SU DEMANDA DE AMPARO LAS CONSTANCIAS FEHACIENTES QUE ACREDITEN TAL PERSONALIDAD, SALVO QUE SE TRATE DE LA MATERIA PENAL, Y DE NO HACERLO, A PESAR DE QUE SE LE HUBIESE REQUERIDO PARA ELLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
100/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 29 DE JUNIO DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 2/2016:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 132/2012:</p>	<p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, EL INculpADO TIENE DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ANTE LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO POR LA PARTE OFENDIDA, SE ACTUALIZA LA POSIBILIDAD DE QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA ANULADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, POR LO QUE ES INDISPENSABLE QUE EL INculpADO PARTICIPE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS CON LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ESTO ES, AMBOS DEBEN CONTAR CON AMPLIAS POSIBILIDADES DE SER OÍDOS Y ACTUAR EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTIVO Y LA MEJOR MANERA DE LOGRARLO ES RECONOCERLO COMO TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PARA HACER VALER SUS DERECHOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA SENTENCIA LE BENEFICIE O NO.</p> <p>CON LA TESIS I.7o.P. (10a.), DE RUBRO: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EMPLAZARSE AL INDICIADO CON TAL CARÁCTER, PUES DE OTORGARSE EL MANDATO DE CAPTURA REQUIERE PRESERVAR EL SIGILO." PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, TOMO 2, LIBRO XVII, FEBRERO DE 2013, PÁG. 1523, REGISTRO 2002925.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
114/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 18 DE ENERO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 129/2010:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 960/2015:</p>	<p>DIO ORIGEN A LA TESIS IV.3o.C.45 C, DE RUBRO: "COMPRAVENTA MERCANTIL. PARA QUE UNA DE LAS PARTES EXIJA LA RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO ES NECESARIO QUE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN A SU CARGO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXII, OCTUBRE DE 2010, PÁG. 2916, CON NÚMERO DE REGISTRO 163669.</p> <p>SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DE LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1951 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, QUE ESTABLECE QUE NO TENDRÁ LUGAR LA RESCISIÓN, LO CIERTO ES QUE NO PREVÉ LAS DIRECTRICES QUE LA CONFORMAN, SU DEFINICIÓN NI ELEMENTOS.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
140/2015	<p>MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 8 DE MARZO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 131/2017 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DE UN CRÉDITO, SIN QUE SE PUEDA RECLAMAR DE MANERA ACCESORIA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA. (TESIS APROBADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 300/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 17/201 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 502/2014:</p>	<p>SOSTUVO QUE SI LA PRETENSIÓN DEL ACTOR ES SÓLO COBRAR EL CRÉDITO OTORGADO AL DEMANDADO, PUEDE EJERCER TANTO LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL COMO LA ORDINARIA, SEGÚN CORRESPONDA, PERO SI LO PRETENDIDO NO ES SÓLO EL CRÉDITO, SINO ADEMÁS HACER EFECTIVA LA GARANTÍA HIPOTECARIA, NECESARIAMENTE TENDRA QUE ACUDIR A LA VÍA HIPOTECARIA CIVIL Y SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL PARA TALES EFECTOS, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NO VIOLENTAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE TERCEROS QUE HAYAN ADQUIRIDO LA PROPIEDAD DADA EN GARANTÍA.</p> <p>SOSTUVIERON QUE SI BIEN EN LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN UN JUICIO MERCANTIL ORDINARIO, ATENDIENDO A SU PARTICULAR NATURALEZA JURÍDICA, NO PUEDE LEGALMENTE DECLARARSE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA POR SER PROPIO DE UN JUICIO HIPOTECARIO, LO CIERTO ES QUE, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1347 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL JUICIO MERCANTIL SÍ PUEDE EXISTIR EL EMBARGO Y POSTERIORMENTE EL REMATE DEL BIEN HIPOTECADO, POR LO QUE EL HECHO DE QUE EL CRÉDITO CUYO PAGO SE DEMANDA ESTÉ GARANTIZADO CON HIPOTECA Y QUE LA ACTORA PIDA LA EJECUCIÓN DE ESA GARANTÍA NO SON CIRCUNSTANCIAS QUE, POR SÍ SOLAS, IMPIDAN LA PROCEDENCIA DE LA VÍA MERCANTIL ORDINARIA EJERCIDA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
146/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 19 DE OCTUBRE DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, ANTES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 374/2005, 194/2005, 318/2005:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 209/2015</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA V.4o.9 P, DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCION DE LA INTEGRACION DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS," PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXII, DICIEMBRE DE 2005, PÁG. 2744, CON NÚMERO DE REGISTRO 176492</p> <p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA PRUEBA DE PERITOS CONSTITUYE UN MERO INDICIO, POR LO QUE POR SÍ MISMA CARECE DE EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, DE AHÍ QUE RESULTA JURÍDICAMENTE IMPROCEDENTE SUSTENTAR EN DICHA PRUEBA, DE MANERA SINGULAR Y AISLADA, UNA SENTENCIA DE CONDENA, ADEMÁS DE QUE LA APRECIACIÓN DE LOS DICTÁMENES DEBE QUEDAR SUJETA A LAS REGLAS DE LA SALA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA EN QUE EL DERECHO SE APOYA, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, PUES AL CONSTITUIR EL DICTAMEN PERICIAL UNA PRUEBA SUI GÉNERIS, SU APRECIACIÓN NO PUEDE HACERSE SINO SIGUIENDO LOS PRINCIPIOS QUE A DICHA PRUEBA LE SON INHERENTES.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
154/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. <b>FALLO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 58/2016 (10a.), DE RUBRO:</b> “ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SOLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA.”</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 21/2016:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 17/2016:</p>	<p>SOSTUVO QUE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, AUN CUANDO SEA EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DICTADA FUERA DE PROCEDIMIENTO, CONSTITUYE UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O DEL SENTENCIADO Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, MÁXIME SI NO SE TIENE LA CERTEZA DE QUE ELLO SEA PRODUCTO DE UNA ORDEN JUDICIAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.</p> <p>SOSTUVO QUE ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN CONTRA DE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO CARCELARIO A OTRO DISTINTO, EMITIDA POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS ADMINISTRATIVAS, ELLO EN VIRTUD DE QUE NO CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTE EN FORMA DIRECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, SINO QUE INCIDE EN ELLA INDIRECTAMENTE, AL MODIFICAR LAS CONDICIONES EN QUE SE LE MANTENDRÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD, ATENTO A QUE LA AFECTACIÓN A SU LIBERTAD DERIVA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LO MANTIENE CON EL CARÁCTER DE RECLUSO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
159/2016	<p>JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.</p> <p><b>FALLO: 18 DE ENERO DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2015).</i></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 62/2010:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA RECLAMACIÓN 7/2000, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 302/2001, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 30/2002; EL AMPARO EN REVISIÓN 164/2002 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 544/2010 :</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 277/2011:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXVII.1o. (VIII REGIÓN) 1 P, DE RUBRO: "NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIV, AGOSTO DE 2011, PÁG. 1384, REGISTRO 161259.</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA VI.1o. P J/56, DE RUBRO: "NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIV, SEPTIEMBRE DE 2011, PÁG. 2018, CON NÚMERO DE REGISTRO 161037.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.2º. P.278 P (9a.), DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL FEDERAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE SU INTERPOSICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA NOTIFICACIÓN HAYA SURTIDO EFECTOS, CONFORME A LA LEY DEL ACTO RECLAMADO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO IV, TOMO 5, ENERO DE 2012, PÁGINA 4331, CON NÚMERO DE REGISTRO 160419.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL AMPARO EN REVISIÓN 473/2014,</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON CANCÚN, QUINTANA ROO EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER 462/2015 (CUADERNO AUXILIAR 1002/2015):</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 47/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXXI.4 P (10a), DE RUBRO: “NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL. ARMONIZADO EL PRINCIPIO PRO PERSONA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EN ATENCIÓN AL MAYOR BENEFICIO DE LAS PARTES, AQUÉLLAS SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 26, TOMO IV, ENERO DE 2016, PÁGINA 3367, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010780.</p> <p>CON LA TESIS (VIII REGIÓN) 2º. 5 P, DE RUBRO: “NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ABROGACIÓN PAULATINA).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 26, TOMO IV, ENERO DE 2016, PÁG. 3368, REGISTRO 2010905.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO EL CÓDIGO LOCAL NO ESTABLEXCA EXPRESAMENTE EL DÍA EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL, EN ATENCIÓN AL MAYOR BENEFICIO DE LAS PARTES, DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉLLAS SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, PUES SÓLO ASÍ EL JUSTICIABLE CONTARÁ CON UN DÍA MÁS PARA ACCEDER A LA JURISDICCIÓN.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
163/2015	<p>AARC DEL RÍO CULIACÁN, A.C., POR CONDUCTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO GUILLERMO GASTÉLUM BON BUSTAMANTE. FALLADO: 15 DE MARZO DE 2017.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. GENERÓ LA T.J. 42/2017 (10a.), DE RUBRO: “CAUSAHABIENTE PROCESAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE TENGA COMO ÚNICA FINALIDAD LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE DERIVA DE UN JUICIO CUYA MATERIA ES UNA ACCIÓN PERSONAL.” (TESIS APROBADA EL 31 DE MAYO DE 2017)</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 19/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 87/2013:</p>	<p>SOSTUVO QUE AL ADQUIRIR EN PROPIEDAD LOS BIENES EMBARGADOS CON GRAVAMEN, LA SOLICITANTE DEL AMPARO ADQUIERE EL CARÁCTER DE CAUSAHABIENTE, SIN EMBARGO, ELLO NO LA LEGITIMA PARA PROMOVER POR SÍ MISMA EN EL JUICIO Y OPONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, PUES CON DICHO CARÁCTER ADQUIERE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES, PERO SE SUBROGA EN LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DE RESPONDER CON ESOS BIENES PARA EL PAGO DE LA CONDENA, Y DEBE RESPONDER POR EL PAGO DE LA CONDENA QUE SE EJECUTE CONTRA LA PARTE DEMANDADA, PERO NO LA CONTROVIERTE EN PARTE EN EL JUICIO NATURAL, PUES PARA ELLO TIENE QUE HABER UNA CESIÓN DE DEUDA, LA CUAL DEBE SER PRESENTADA ANTE UN JUEZ PARA SU APROBACIÓN EXPRESA O TÁCITA.</p> <p>SOSTUVO QUE AUN CUANDO EL CAUSAHABIENTE NO SEA PARTE ACTORA NI DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN Y, EN CONSECUENCIA, NO COMPARECIÓ COMO ACREEDORA AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA, LO CIERTO ES QUE SU CARÁCTER LO LEGITIMA PARA PROMOVER EN EL JUICIO DE ORIGEN EN DEFENSA DE LOS INMUEBLES EMBARGADOS Y QUE SON DE SU PROPIEDAD, YA QUE PRECISAMENTE TIENE EL CARÁCTER DE CAUSAHABIENTE DEMANDADO, POR LO QUE ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER CON DICHOS INMUEBLES POR EL PAGO DE LA CONDENA DECRETADA EN CONTRA DE SU CAUSANTE.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
168/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 64/2016 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 322/2014:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 117/2016:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA XXVII.3o. 13. P (10a.), DE RUBRO: “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI FUE ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA Y ORIGINA QUE SE PROLONGUE EL TIEMPO EN QUE EL INCUPLADO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN PREVENTIVA, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 17, TOMO III, MARZO DE 2015, PÁG. 2465, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008739</p> <p>SOSTUVO QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA CAUSA PENAL ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA A FIN DE QUE SE DESAHOQUE LA PRUEBA DE CAREO PROCESAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, NO ES RECURRIBLE EN AMPARO INDIRECTO, ELLO EN VIRTUD DE QUE NO AFECTA MATERIALMENTE, NI DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS NI EN LA CPEUM, NI EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE, COMO PUDIERAN SER LA LIBERTAD, LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, SUS POSESIONES O DERECHOS, CUYA AFECTACIÓN O SUS EFECTOS NO PODRÍAN REPARARSE NI AUN OBTENIENDO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO, POR HABERSE CONSUMADO DE MANERA IRREVERSIBLE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD, SINO QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS FORMALES O INTRAPROCESALES QUE NO NECESARIAMENTE VAN A OCASIONAR QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE DICTE EN EL PROCESO PENAL DE ORIGEN SEA DESFAVORABLE A SUS INTERESES.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
202/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 283/2013:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 102/2014:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA VII.1º.C.14 C (10ª), DE RUBRO: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRAE COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE AQUÉL, RESPECTO DEL CÓNYUGE EXTRAÑO AL JUICIO EN DONDE SE ADJUDICÓ EL INMUEBLE A UN ADQUIRENTE DE BUENA FE.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, TOMO III, FEBRERO DE 20104, PÁG. 2448, REG. 2005686.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA XXVII.3º.13 C (10ª), DE RUBRO: "COMUNIDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES INOPONIBLE FRENTE A LOS TERCEROS QUE PRETENDAN U OBTENGAN LA DECLARACIÓN, RECONOCIMIENTO O CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE BIENES SUPUESTAMENTE GANANCIALES EN UN JUICIO SEGUIDO CONTRA UNO DE LOS CÓNYUGES, POR LO QUE EL OTRO CONSORTE CARECERÁ DE INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LOS CORRESPONDIENTES ACTOS U OMISIONES JURISDICCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, TOMO III, OCTUBRE DE 2014, PÁG. 2814, REG. 2007819.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA

**---CONTINÚA---**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 159/2015:	DETERMINÓ QUE LA OMISIÓN DE REGISTRAR LA SOCIEDAD CONYUGAL O EL INMUEBLE COMO PARTE DE LA MISMA, NO CONLLEVA A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, PUESTO QUE EL ACREDITAMIENTO DEL DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO DE PROPIEDAD NO DEPENDE DE UN REQUISITO ADICIONAL COMO LO ES LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, NI DE SU OPONIBILIDAD FRENTE A TERCEROS, SINO DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
244/2015	<p>JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.</p> <p><b>FALLO: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 135/2017 (10ª.) DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.” (TESIS APROBADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 192/2013 y 194/2013, SOSTUVO:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPRO EN REVISIÓN 211/2014:</p>	<p>QUE PARA EFECTOS DE LA ACTUALIZACIÓN DEL DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ADEMÁS DE “LA DECLARATORIA DE VEDA”, SE REQUIERE QUE LA ESPECIE ESTÉ CONSIDERADA ENDÉMICA, AMENAZADA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, SUJETA A PROTECCIÓN ESPECIAL, O REGULADA POR ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE MEXICO SEA PARTE.</p> <p>SOSTUVO QUE PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA TÍPICA SE EJECUTE CONTRA UN EJEMPLAR DE ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE ACUÁTICA EN VEDA, SIN QUE ADICIONALMENTE EXISTA ALGUNA DECLARATORIA EN CUANTO A QUE SEAN ESPECIES ENDÉMICA, AMENAZADAS, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, SUJETA A PROTECCIÓN ESPECIAL, O REGULADA POR ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE MÉXICO SEA PARTE.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
245/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2015).</i></p>	<p>EL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 71/2015:</p>	<p>DEL QUE DERIVÓ LA TESIS PC.I.P. J/8 (10a.), DE RUBRO: "LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA.", PUBLICADA EN EL SJF EL VIERNES 14 DE AGOSTO DE 2015, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009742.</p> <p>DERIVÓ LA TESIS AISLADA XVIII.1º.P.A.21 O (10a.), DE RUBRO: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA ESTIMAR EL TIEMPO DE RECLUSIÓN COMPURGADO EN TÉRMINOS DE AQUÉLLA PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA." PUBLICADA EN EL SJF EL VIERNES 28 DE AGOSTO, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009855.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
271/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 41/2017 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE OFICIOSAMENTE ORDENA REPONER EL PROCESO PENAL PARA DESAHOGAR UNA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE EL IMPUTADO Y DIVERSOS TESTIGOS. (TESIS APROBADA EL 17 DE MAYO DE 2017)</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUALMENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 12/1989; CRITERIO QUE COMPARTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 955/2015.</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 112/1994:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA, PROCEDE AMPARO INDIRECTO.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO III, SEGUNDA PARTE-2, ENERO-JUNIO DE 1989, PÁGINA 676, REGISTRO 229542.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES PROCESALES DE CARÁCTER SUSTANTIVO, AUN CUANDO EN LA DEMANDA NO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIV, OCTUBRE DE 1994, PÁGINA 290, REGISTRO 210199.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
278/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2015).</i></p>	<p>EL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 29/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 29/2014:</p> <p>EL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 81/2013, 218/2013, 246/2013, 231/2013 Y 279/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 97/2013, 704/2012, 73/2013, 411/2012 Y 626/2012:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).", PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA XC.2o.2 C (10a.), DE RUBRO: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XV.2o.26 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)].", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 19, TOMO III, JUNIO DE 2015, PÁGINA 2319, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009389.</p> <p>CON LA JURISPRUDENCIA VII.4º.P.T. J/2 (10ª.), DE RUBRO: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIRO 6, TOMO III, MAYO DE 2014, PÁGINA 1805, REGISTRO 2006561.</p> <p>CON LA TESIS XXIV.1º. J/2 (10ª.), DE RUBRO: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª ÉPOCA, LIBRO XXVI, TOMO 2, NOVIEMBRE DE 2013, PÁG. 972, REGISTRO 2004946.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
301/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 17 DE MAYO DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN 59/2015 Y 79/2015:</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN CIVIL 247/2011, 250/2011 Y 248/2011:</p>	<p>DETERMINÓ QUE TRATÁNDOSE DEL EMPLAZAMIENTO REALIZARO POR CONDUCTO DE UN TERCERO, ES INDISPENSABLE QUE EN LA RAZÓN ACTUARIAL CONSTE EL REQUERIMIENTO EXPRESO DE LA PRESENCIA DE LA PERSONA BUSCADA O QUE SE PREGUNTÓ POR ELLA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LOS ARTÍCULOS 1069 Y 1378 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO LOS DIVERSOS NUMERALES 309, FRACCIÓN I, 310, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, Y 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO MERCANTIL, OBLIGAL AL NOTIFICADOR A CERCIORARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, DE QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR SEÑALADO COMO DOMICILIO Y QUE AHÍ VIVE, Y LA MANERA EN QUE TUVO CONVICCIÓN DE ELLO.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS I.8º.C.308 C (9ª.), DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. EL REQUISITO DE SOLICITAR LA PRESENCIA DE ÉSTE SE SATISFACE CUANDO EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, SE ASIENTAN FRASES INDICATIVAS DEL REQUERIMIENTO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO III, TOMO 5, DICIEMBRE DE 2011, PÁG. 3762, REGISTRO 160564.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
313/2015	<p><b>JORGE ARGÜERO OCHO.</b></p> <p><b>FALLO: 10 DE MAYO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 47/2017 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.” (TESIS APROBADA EL 14 DE JUNIO DE 2017).</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 283/2013;</p> <p>Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 75/2015</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>DEL QUE DERIVÓ LA TESIS VII.1o.C.14 C (10a.), DE RUBRO: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRAE COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE AQUÉL, RESPECTO DEL CÓNYUGE EXTRAÑO AL JUICIO EN DONDE SE ADJUDICÓ EL INMUEBLE A UN ADQUIRENTE DE BUENA FE.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10. ÉPOCA, LIBRO 3, TOMO III, FEBRERO DE 2014, PÁG. 2448, REGISTRO 2005686.</p> <p>DICHOS TRIBUNALES DETERMINARON QUE NO BASTA QUE EL CÓNYUGE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y QUE INDICIARIAMENTE TENGA LA PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE DEL QUE PRETENDE SER LANZADO, PARA TENER POR DEMOSTRADO EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TODA VEZ QUE SU AFECTACIÓN DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE Y DEBE PROBARSE QUE EL INMUEBLE SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A FIN DE QUE FUESE OPONIBLE A TERCEROS, YA QUE DE NO SER ASÍ, EL CÓNYUGE TERCERO EXTRAÑO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 369/2008:	SOSTUVO LA TESIS VI.2o.C.654 C, DE RUBRO: “INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE DE LA DEMANDADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SI ACREDITA, ANTES DE TRABARSE EL EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LOS BIENES QUE LA CONFORMAN NO ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9a. ÉPOCA, TOMO XXIX, MARZO DE 2009, PÁGINA 2802, REGISTRO 167702.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
330/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 8 DE MARZO DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2016).</i></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 99/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 11/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA X.3 K (10a.), DE RUBRO: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL INCIDENTE PROMOVIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA A PESAR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN EL JUIC CONSTITUCIONAL.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 18, TOMO III, MAYO DE 2015, PÁG. 2324, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009243.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3O.C.69 K (10a.), DE RUBRO: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SISTEMAS REGULADOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 18, TOMO III, MAYO DE 2015, PÁG. 2389, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009071.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO
<b>---CONTINÚA---</b>				

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 196/2015:	DETERMINÓ QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 206 AL 209 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE AL 3 DE ABRIL DE 2013, SE ADVIERTE QUE LA MATERIA DEL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CONSISTE EN QUE, POR UN LADO, SE ANALICE SI SE DIÓ CUMPLIMIENTO O NO A LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA, Y POR OTRO, EN CASO DE QUE EL JUZGADOR LO DECLARE FUNDADO, EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, DEBERÁ REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDIENTE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES CUMPLA CON LA SUSPENSIÓN, O BIEN, QUE RECTIFIQUE EL ERROR EN QUE HAYA INCURRIDO O LAS DEFICIENCIAS REFERENTES A LAS GARANTÍAS, ADEMÁS DE APERCIBIRLA PARA QUE EN CASO DE NO HACERLO SERÁ DENUNCIADA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE POR EL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 262 DE DICHO ORDENAMIENTO, DE AHÍ QUE LA DENUNCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE HACERSE SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA DECLARADO FUNDADA LA INCIDENCIA.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
342/2015	<p>ANA MAGDALENA RUIZ RAMOS.</p> <p><b>FALLO: 1 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 18/2017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS DELITOS PERSEGUIDOS DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y VERACRUZ ABROGADAS).”</p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 184/1989:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 593/1997, 594/1997, 920/1997, 921/1997 Y 954/1997:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA, DE RUBRO: “FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. CÓMPUTO PARA LA PRESCRIPCIÓN.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIV, JULIO DE 1994, PÁGINA 590, CON NÚMERO DE REGISTRO 211463.</p> <p>LOS QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL VII.P. J/32, DE RUBRO: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DENUNCIA NO CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA INTERRUMPIRLA.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, JUNIO DE 1998, PÁGINA 538, CON NÚMERO DE REGISTRO 196137.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 87/2000:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 723/2014:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO VI.10.P.88 P, DE RUBRO: “DESPOJO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XII, DICIEMBRE DE 2000, PÁG. 1385, CON NÚMERO DE REGISTRO 190739.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, COMIENZA A CORRER DESDE QUE EL OFENDIDO O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENEN CONOCIMIENTO DEL DELITO Y SE INTERRUMPE CON LA DENUNCIA DE LA PARTE OFENDIDA.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
344/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 8 DE MARZO DE 2017.</b></p> <p><b>ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CARECE DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS Y SE ORDENÓ REMITIR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, AL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, PARA QUE RESUELVA LO CONDUCENTE.</b></p>	<p>EL ENTONCES PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 661/2013 (CUADERNO AUXILIAR 818/2013), 968/2013, (CUADERNO AUXILIAR 931/2013) Y 765/2013 (CUADERNO AUXILIAR 809/2013):</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 2/2015:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL POR CONTRADICCIÓN PC.VII. J/1 C (10a.), DE RUBRO: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 6, TOMO II, MAYO DE 2014, PÁGINA 1177, PÁGINA 1177, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006435.</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA (V REGIÓN) 2o. 3C (10a.), DE RUBRO: "ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCION, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 4, TOMO II, MARZO DE 2014, PÁGINA 1497, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005832.</p> <p>DEL QUE DERIVÓ LA TESIS VI.2o.C. 59 C (10a.), DE RUBRO: "ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 19, TOMO III, JUNIO DE 2015, PÁGINA 1931, REGISTRO 2009497.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIO DE AMPARO DIRECTO 34/2014, 35/2014 Y 72/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 311/2015 Y 423/2015 Y EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 29/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VIII.2o.C.T.1 C (10a), DE RUBRO: “ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 8, TOMO II, JULIO DE 2014, PÁGINA 968, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006898.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER A NOMBRE DE SU MANDANTE JUICIO DE AMPARO, ELLO EN VIRTUD DE QUE NO ES UN MERO AUTORIZADO, SINO UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A LA FIGURA, EXCEPTO LAS DE: DESISTIR, TRANSIGIR, COMPROMETER EN ÁRBITROS, ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES, HACER CESIÓN DE BIENES, RECUSAR, RECIBIR PAGOS Y OTROS ACTOS QUE EXPRESAMENTE DETERMINE LA PROPIA LEY, SIENDO ADEMÁS QUE ESTÁ FACULTADO PARA LLEVAR A CABO, SIEMPRE EN BENEFICIO DE QUIEN LO DESIGNE, CUALQUIER ACTO DE NATURALEZA PROCESAL, Y ESTÁ OBLIGADO A PRACTICAR CUANTO SEA NECESARIO PARA LA DEFENSA DE SU PODERDANTE, AJUSTÁNDOSE A LAS INSTRUCCIONES QUE ÉSTE LE HUBIERA DADO Y SI NO LAS TUVIERA, A LO QUE EXIGE LA NATURALEZA E ÍNDOLE DEL LITIGIO.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
354/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. <b>FALLO: 21 DE JUNIO DE 2017.</b> <b>SI EXISTE CONTRADICCION DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 68/2017 (10ª), DE RUBRO:</b> "JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003." <b>(TESIS APROBADA EL 16-AGOSTO-2017).</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 90/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 362/2013:</p> <p>Y EL SOSTENIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO 598/2015:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA XXVII.3o. 15 C (10a.), DE RUBRO: "JUICIO ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EN RELACIÓN CON CRÉDITOS PACTADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS HASTA ANTES DE LA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 14, TOMO III, ENERO DE 2015, PÁGINA 1946, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008244</p> <p>SUSTENTÓ LA TESIS AISLADA VI.2o.C.35 C (10a.), DE RUBRO: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL EL 27 DE ENERO DE 2011, NO LE SON APLICABLES CUANDO LA PRETENSIÓN DERIVA DE CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE 13 DE JUNIO DE 2003.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 3 TOMO III, FEBRERO DE 2014, PÁGINA 2452, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005759.</p> <p>DETERMINÓ QUE DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SU TRANSITORIO, NO SE ADVIERTE QUE EN DICHA DATA SE HUBIERE IMPLEMENTADO EN LOS JUICIOS MERCANTILES LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL, PUES SÓLO ESTABLECE QUE TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL, EL ACREEDOR PODRÁ EJERCER SUS ACCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO ORDINARIO, ESPECIAL, SUMARIO, SUMARIO HIPOTECARIO O EL QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO A ESTA LEY, A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL O A LA LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
355/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 20 DE JUNIO DE 2018.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 12/93:</p> <p>Y EL SOSTENIDO POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 222/2015:</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 52/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b> "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA EJECUTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EN LOS BIENES DE DIVERSO CODEMANDADO." <b>(TESIS APROBADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018).</b></p>	<p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SE EJECUTA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.", PUBLICADA EN EL SJF, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XI, JUNIO 1993, PÁG. 241, CON NÚMERO DE REGISTRO 216163.</p> <p>DETERMINÓ QUE NO SE LIBERA DE FORMA DEFINITIVA AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES CONDENADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN CUANDO ÉSTAS SE EJECUTAN EN LOS BIENES DEL CODEMANDADO SOLIDARIO, PUES OPERA LA SUBROGACIÓN EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR A FAVOR DEL QUE PAGÓ.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 53/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b> "GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO." <b>(TESIS APROBADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018).</b></p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
359/2015	<p>JOSÉ LUIS COMPÉAN ORDAZ. <b>FALLO: 3 DE MAYO DE 2017.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 45/2017 (10a.), DE RUBRO:</b> “DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO. LAS ACTAS DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO NO CONSTITUYEN UN ELEMENTO DEL DELITO NI UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014). <b>(TESIS APROBADA EL 14 DE JUNIO DE 2017).</b></p>	<p>EL ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 27/2008:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 334/2011:</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 46/2017 (10a.), DE RUBRO:</b> “ACTAS DE INSPECCIÓN LEVANTADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. PUEDEN SER ADMITIDAS EN UN PROCESO PENAL COMO MEDIOS DE PRUEBA Y, EN SU CASO, VALORADAS COMO INDICIOS, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN CERTIFICADAS POR EL CONTADOR DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014). <b>(TESIS APROBADA EL 14 DE JUNIO DE 2017).</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XX.1o.151 P, DE RUBRO: “DELITO COMETIDO POR BODEGUEROS HABILITADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL DEMOSTRAR QUE EL ACTA EN LA QUE SE SUSTENTEN LOS HECHOS IMPUTADOS SE ENCUENTRE CERTIFICADA POR EL CONTADOR DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVIII, SEPTIEMBRE DE 2008, PÁGINA 1252, CON NÚMERO DE REGISTRO 168951.</p> <p>SOSTUVO QUE LA AUSENCIA DE CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR DE ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO EN LAS ACTAS DE INSPECCIÓN QUE INDIQUEN FALTANTES DE BIENES O MERCANCIAS AMPARADAS CON CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, NO CONLLEVA A CONSIDERAR A DICHA PROBANZA COMO ILÍCITA, EN RAZÓN DE QUE TAL EXTREMO PUEDE ACREDITARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA DIVERSOS Y NO SÓLO CON EL ACTA LEVANTADA, YA QUE SI BIEN LA CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR SÍ ES ESENCIAL PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA QUE SEÑALA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LO CIERTO ES QUE DICHA CERTIFICACIÓN NO ES EXIGIBLE TRATÁNDOSE DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE LA FALTA DE CERTIFICACIÓN NO ES UN OBSTÁCULO PARA ESTIMAR COMO INDICIO ESA PROBANZA.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
364/2015	<p>DKB PROPERTIES, LLC POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, ALFONSO MARTÍN LÓPEZ MELIH.</p> <p><b>FALLO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 40/2009 Y 74/2002-PS:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 4876/2004:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO LAS JURISPRUDENCIAS 1a. /J. 28/2010 Y 1a. J. 29/2003, DE RUBROS: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA.", Y "AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", PUBLICADAS EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXXI, MAYO DE 2010 Y TOMO XVII, JUNIO DE 2003, PÁGS. 60Y 11, REGISTROS 164639 Y 184221, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.6o.C.367 C, DE RUBRO: "INCIDENTE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO, AL NO DARSE LA HIPÓTESIS DE "ÚLTIMA RESOLUCIÓN.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXII, ENERO DE 2006, PÁG. 2382, CON NÚMERO DE REGISTRO 176286.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 152/2012:</p> <p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 205/2013:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS XVII.1o.C.T.6 K (10a), DE RUBRO: “AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, PROMOVIDO DENTRO DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO XX, TOMO 3, MAYO DE 2013, PÁG. 1705, REGISTRO 2003470.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS I.13a. T. 13 K (10a), DE RUBRO: “AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 7, TOMO II, JUNIO DE 2014, PÁG. 1602, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006618.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 237/2014:</p> <p>EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 8/2015 Y EL RECURSO DE QUEJA 174/2015:</p>	<p>SOSTUVO QUE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SE DICTARON EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA ES APLICABLE LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, ESTO ES, HASTA QUE SE APRUEBE O RECONOZCA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LO SENTENCIADO O SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, O QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINIVITO DEL EXPEDIENTE, EN LA QUE PODRÁN RECLAMARSE LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO QUE HUBIEREN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIDO AL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, RELACIONADOS CON LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE NIEGA A SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE REMATE, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE EL NO PERMITIR QUE SEA IMPUGNABLE ESA DECISIÓN JUDICIAL PUEDE PROVOCAR QUE SE EVITE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, ADEMÁS DE QUE POR VIRTUD DE LO ANTERIOR, AL ATENDERSE AL PROPIO FIN DE LA NORMA, CUANDO EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE NIEGUE A SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE REMATE, ESA RESOLUCIÓN, UNA VEZ QUE SE HACE DEFINITIVA, PUEDE SER IMPUGNADA EN EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO ESPERAR A QUE SE APRUEBE O DESAPRUEBE EL REMATE, PUES SI NO SE PERMITE EL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE ESAS DETERMINACIONES, SE PODRÍA NO LLEGAR NUNCA AL FIN DE LA EJECUCIÓN.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
372/2015	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 811/1995:</p> <p>Y EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 292/2015:</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 132/017 (10ª), DE RUBRO: NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ." (TESIS APROBADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>CON LA TESIS AISLADA II.1o.C.T.71 C, DE RUBRO: "NULIDAD DE CONTRATO DE MATRIMONIO, CELEBRADO EN PAÍS EXTRANJERO. IMPROCEDENCIA DE SU RECLAMO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª ÉPOCA, TOMO IV, SEPTIEMBRE DE 1996, PÁG. 679, REGISTRO 201461,</p> <p>SOSTUVO QUE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DEL ESTADO DE JALISCO SÍ PUEDEN ANULAR UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO BAJO LAS LEYES DE UN ESTADO EXTRANJERO SIN VULNERAR SU SOBERANÍA, PUES LA LEGISLACIÓN LOCAL LOS FACULTA PARA ELLO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE EL DERECHO EXTRANJERO.</p>	<p>NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
15/2016	<p><b>JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.</b></p> <p><b>FALLO: 16 DE AGOSTO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 97/2017 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA O NO ADMITE UNA DEMANDA O POR LA QUE SE NIEGA A CONOCERLA Y LA DEVUELVE AL ACTOR, POR ESTIMAR QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.” (TESIS APROBADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 825/2015:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 86/2015:</p>	<p>SOSTUVO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN LA QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA POR RAZÓN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO, EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CORRESPONDE CONOCER A UN JUEZ DE DISTRITO EN VÍA INDIRECTA.</p> <p>EN EL QUE SE DECLARÓ COMPETENTE PARA CONOCER EN VÍA DIRECTA DEL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA POR RAZÓN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO.</p>	<p>NORMALUCÍA PIÑA HERÁNDEZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
17/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 29 DE MARZO DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 519/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 34/2015:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA NÚMERO I.3o.P.3 K (10a.), DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 18, TOMO III, MAYO DE 2015, PÁGINA 2153, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009261.</p> <p>SOSTUVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE AMPARO SE ADVIERTE QUE EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO ES EL DEL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EXISTA, Y A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS, Y NO EL DIVERSO QUE EL QUEJOSO ADULTO MAYOR MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, YA QUE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A QUE TODAS LAS PERSONAS GOZAN DE LOS DERECHOS QUE ÉSTA ESTABLECE, INDEPENDIEMENTE DE LA EDAD QUE TENGA, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SESENTA AÑOS RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE ES DE QUINCE DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
18/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 22 DE FEBRERO DE 2017.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 23/2017 (10a.), DE RUBRO:</b> "CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO CELEBRADO POR INSTITUCIONES CREDITICIAS. PARA INTEGRAR TÍTULO EJECUTIVO JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU EXPEDICIÓN." <b>(TESIS APROBADA EL 8 DE MARZO DE 2017).</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 85/2015 Y EL EMITIDO POR EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 453/2000:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 135/99:</p>	<p>DEL QUE DERIVÓ LA TESIS AISLADA V.3o.6 C, DE RUBRO: "CRÉDITO REFACCIONARIO Y DE HABILITACIÓN O AVÍO. LA FALTA DE RATIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS NO HACE INEFICAZ EL CONTRATO PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XIV, OCTUBRE DE 2011, PÁGINA 1105, CON NÚMERO DE REGISTRO 188637.; ASUNTOS EN LOS QUE ESENCIALMENTE SE SOSTUVO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 68, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LOS CONTRATOS EN LOS QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, SERÁN TÍTULOS EJECUTIVOS, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI DE OTRO REQUISITO.</p> <p>CON LA TESIS X.1o.21 C, DE RUBRO: "CONTRATO DE CRÉDITO. PARA SER CONSIDERADO TÍTULO EJECUTIVO, ES NECESARIO QUE CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY CONTEMPLA.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XI, ENERO DE 2000, PÁGINA 984, REGISTRO 192509.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
36/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2015).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 409/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 71/2015:</p>	<p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS Y 86 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA NO PUEDE COMBINARSE Y CONSIDERARSE REDUCTOR DE LA PENA PARA ACCEDER AL DIVERSO BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN TORNO A LA CONDICIÓN DE TEMPORALIDAD CONCERNIENTE A QUE SE COMPURGUEN LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA CONDENA, EN VIRTUD DE QUE EL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA NO OPERA DE ESA MANERA.</p> <p>SOSTUVO QUE AUN CUANDO EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS SEÑALA QUE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA FUNCIONA INDEPENDIEMENTE DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, NO EXISTE BASE JURÍDICA QUE DÉ SUSTENTO A LA ASEVERACIÓN DE QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA CONDENA DEBE SER EN RECLUSIÓN EFECTIVA Y, POR TANTO, NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA ESTIMAR EL TIEMPO COMPURGADO EN TÉRMINOS DE ESE BENEFICIO, PARA RESOLVER SOBRE LA LIBERTAD PREPARATORIA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
40/2016	<p>JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p><b>FALLO: 14 DE JUNIO DE 2017.</b>  <b>GENERÓ LA T.J. 5/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b>  “DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. REQUISITOS PARA QUE EL APODERADO JURÍDICO DEL OFENDIDO PUEDA INTERVENIR EN LA FASE INDAGATORIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 152, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.” <b>(TESIS APROBADA EL 21 DE FEBRERO DE 2018).</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO, ANTES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (PENAL) 347/2015 Y LOS AMPAROS EN REVISIÓN (PENAL) 186/2015 Y 329/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN (PENAL) 458/2014:</p>	<p>SOSTUVO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA, ÉSTA PUEDE PRESENTARSE POR EL APODERADO DE LA PERSONA JURÍDICA CUANDO SU MANDATO SEA GENERAL Y CONTENGA CLÁUSULA ESPECIAL, O BIEN, COMPRUEBA QUE CUENTA CON INSTRUCCIONES CONCRETAS PARA FORMULARLA, SIN QUE DEBAN REUNIRSE AMBOS REQUISITOS.</p> <p>SOSTUVO QUE LA LEGITIMACIÓN DEL APODERADO DE LA PERSONA JURÍDICA PARA FORMULAR QUERELLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEBE ACREDITARSE A TRAVÉS DEL MANDATO CON CLÁUSULA ESPECIAL, ENTENDIDA ÉSTA COMO LA PRECISIÓN DEL CASO PARTICULAR A INCOARSE, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS EN PARTICULAR SOBRE LOS CUALES HA DE VERSAR LA QUERELLA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
41/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2015).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 Y 149/2015:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 757/2015:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS JURISPRUDENCIAL XVI.3o.C. J/1 (10a.), DE RUBRO: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 22, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2015, PÁGINA 1897, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009879.</p> <p>SOSTUVO QUE AL NO CONSTREÑIR EL ARTÍCULO 21, APARTADO 3, DE LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS LA PROHIBICIÓN DE LA USURA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS DERIVADOS DE UN PRÉSTAMO, EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A ABORDAR DE OFICIO EL EXAMEN DE LOS CONVENIDOS PARA EL CASO DE MORA, SIN DISTINCIÓN, CUANDO ADVIERTA QUE SON EXCESIVOS, PUES LO QUE LA LEY SANCIONA ES LA USURA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
47/2016	<p>JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADSCRITOS AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL DE OAXACA.</p> <p><b>FALLO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. GENERÓ LA T.J. 29/2018 (10ª), DE RUBRO: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO." (TESIS APROBADA EL 23 DE MAYO DE 2018).</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 132/2015</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 731/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 58/2012</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XXIII.3 P (10a.), DE RUBRO: "AUDIENCIA DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRECIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 26, TOMO IV, ENERO DE 2016, PÁG. 3160, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010942.</p> <p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XIII.P.A.5 P (10a.), DE RUBRO: "INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRO LA DE FORMULACION DE LA IMPUTACION, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA,. 10ª. ÉPOCA, LIBRO 10, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2014, PÁG. 2433, CON NÚMERO DE REGISTRO 2007482.</p> <p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XVII.2o.P.A.4 P (10a.), DE RUBRO: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACION (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10 ÉPOCA, LIBRO XII, TOMO 3, SEPTIEMBRE DE 2012, PÁG. 1512, CON NÚMERO DE REGISTRO 2001576</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
49/2016	<p>MAGISTRADO DEL OCTAVO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 1 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 19/2017 (10a.), DE RUBRO: “PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA.” (TESIS APROBADA EL 1 DE MARZO DE 2017)</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 963/2014 (CUADERNO AUXILIAR 854/2014):</p> <p>EL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013: SIMILAR CRITERIO SOSTUVO EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 141/2015.</p>	<p>SOSTUVO QUE OPERAN LAS REGLAS DE CONCURSO IDEAL DE DELITOS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO SE COMENTEN DE MANERA SIMULTÁNEA LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, ELLO EN VIRTUD DE QUE SI BIEN SE ACTUALIZAN DIVERSOS TIPOS PENALES, LO CIERTO ES QUE EXISTE UNA UNIDAD DELICTIVA QUE REVELA SER UN ACTO DE EXTERIORIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ÚNICA, YA QUE POR LA FORMA DE SU COMISIÓN Y EL MOMENTO DE SU CONSUMACIÓN SE TRATA DE CONDUCTAS QUE NO PUEDEN DISOCIARSE Y QUE, ADEMÁS, IMPACTAN EN LA PUESTA EN PELIGRO DE MISMO BIEN JURÍDICO TUTELADO, QUE ES LA SEGURIDAD JURÍDICA.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS PC.XV.J/1 P (10a.), DE RUBRO: “CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE LOS ILÍCITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 11, TOMO II, OCTUBRE DE 2014, PÁG. 1380, REGISTRO 2007741.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
56/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 18 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 34/2018 (10ª), DE RUBRO: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL." (TESIS APROBADA EL 6 DE JUNIO DE 2018).</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 387/2009, 78/2012, 111/2012, 239/014 Y 202/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 213/2012;</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA---</b></p>	<p>CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA XVII.1o.P.A. J/6 (10a.), DE RUBRO: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA DELIMITACIÓN DE LA LITIS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, NO SÓLO ABARCA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, SINO TAMBIÉN EL ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO POR EL JUEZ DE GARANTÍA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 17, TOMO II, ABRIL DE 2015, PÁG. 1527, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008818.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA II.2o.P.25 P (10a.), DE RUBRO: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, LIBRO XXI, TOMO 2, JUNIO DE 2013, PÁG. 1349, CON NÚMERO DE REGISTRO 2003892..</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 349/2015:	DETERMINÓ QUE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO, POR TRATARSE DE UN ACTO EN JUICIO CUYOS EFECTOS SON DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, AL AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO QUE ADEMÁS EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, POR TRATARSE DE TEMAS SOBRE LOS QUE VERSÓ EL ACUERDO ENTRE EL FISCAL Y LA DEFENSA.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
62/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO</p> <p><b>FALLO: 8 DE JUNIO DE 2016.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 43/2013:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 384/2015 Y 385/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXVII.3o.4 C (10a.), DE RUBRO: "COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. CUANDO AMBAS PARTES APELAN RESULTA IMPROCEDENTE SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EN INDEMNIZACIÓN OBLIGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 6, TOMO III, MAYO DE 2014, PÁGINA 1946, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006567.</p> <p>EN LOS QUE SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN, EN PRIMERA INSTANCIA, SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELAR AMBOS ESA RESOLUCIÓN SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS, SERÁ CONDENADA EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS, LA PARTE CONTRA LA CUAL HAYAN RECAÍDO DOS SENTENCIAS ADVERSAS, SIEMPRE QUE SEAN CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
70/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2015).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 Y 149/2015:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 457/2015:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL XVI.36.C. J/1 (10a.), DE RUBRO: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 22, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2015, PÁG. 1897, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009879.</p> <p>SOSTUVO QUE EL JUZGADOR PUEDE ANALIZAR DE MANERA OFICIOSA LA TASA DE INTERESES MORATORIOS CUANDO CONSIDERA QUE ÉSTOS SON DESPROPORCIONADOS O EXCESIVOS, SIENDO ADEMÁS QUE EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS, LO ANTERIOR CON APOYO EN LO RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SCJN AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
76/2016	<p>HÉCTOR SOTO DOMÍNGUEZ, ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO DE HES LOGISTICS &amp; CONSULTING, S.A. DE C.V.</p> <p><b>FALLO: 21 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015).</i></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 31/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LAS QUEJAS 201/2014 Y 207/2015:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA NÚMERO I.7o.C.7 K (10a.), DE RUBRO: “SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIEE.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 8, TOMO II, JULIO DE 2004, PÁG. 1310, CON NÚMERO DE REGISTRO 2007045.</p> <p>CON LA TESIS III.2o.C.8 K (10a.), DE RUBRO: “DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. EL MECANISMO PARA DETERMINAR EL MONTO QUE LOS GARANTICE, DEBE CONSIDERAR LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE VEINTIOCHO DÍAS, QUE EQUIVALE A UN MES; LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.110/2013 (10a.)].”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 17, TOMO II, ABRIL DE 2015, PÁG. 1715, REGISTRO 2008905.</p> <p><b>SIMILAR CRITERIO SOSTUVO EL:</b> EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 282/2015:</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
74/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 26 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 213/2012:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 143/2015:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA II.2º.P.25 P (10ª.), DE RUBRO: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTMEA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXI, TOMO 2, JUNIO DE 2013, PÁGINA 1349, CON NÚMERO DE REGISTRO 2003892.</p> <p>SOSTUVO QUE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD ES DE APLICACIÓN NETAMENTE INSTRUMENTAL, COMO UNA HERRAMIENTA QUE VIABILIZA EL DESARROLLO DEL PROCESO LATO SENSU, QUE BUSCA LA ATENCIÓN PERSONAL DEL JUEZ PARA CON LAS PARTES Y SU VINCULACIÓN PARA CON LOS HECHOS, PRINCIPALMENTE, EN LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN SU PRESENCIA QUE LE PERMITEN EMITIR UNA SENTENCIA JUSTA Y APEGADA A UN CONTEXTO HISTÓRICO MUCHO MÁS FIDEDIGNO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
86/2016	<p>PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p><b>FALLO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 47/2016).</i></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 132/2015:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 731/2013:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS XXIII.3 P (10a.), DE RUBRO: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).", CONSULTABLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 26, TOMO IV, ENERO DE 2016, PÁG. 3160, REGISTRO 2010942.</p> <p>CON LA TESIS XIII.P.A.5 P (10a.), DE RUBRO: "INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA9.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 10, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2014, PÁG. 2433, REGISTRO 2007482.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
87/2016	<p>JUEZ DE DISTRITO ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.</p> <p><b>FALLO: 1 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 35/2017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).</p> <p><b>(TESIS APROBADA EL 5 DE ABRIL DE 2017).</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 724/2012, 811/2012, 6/2013, 423/2013 Y 440/2013:</p> <p>POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 175/2015:</p>	<p>SOSTUVO LA JURISPRUDENCIA XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), DE RUBRO: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO “HECHO ILÍCITO” DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).” PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO XXVI, TOMO 1, NOVIEMBRE DE 2013, PÁG. 757, REGISTRO 2004857;</p> <p>Y AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 22/2010, 110/2010, 147/2010, 267/2010 Y 282/2010, SOSTUVO LA TESIS XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), DE RUBRO: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10. ÉPOCA, LIBRO V, TOMO 3, FEBRERO DE 2012, PÁG. 1942, REGISTRO 160330.</p> <p>SOSTUVO QUE PARA DICTAR UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE CONTROL CONOZCA CUÁL ES EL DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN, LO QUE IMPLICA QUE EFECTÚE UN ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL HECHO PUNIBLE CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS COMPONENTES OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS ESPECÍFICOS PREVISTOS EN LA LEY, QUE LE PERMITAN CALIFICAR SI LOS HECHOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO IMPUTA AL ACUSADO SON O NO CONSTITUTIVOS DEL DELITO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
94/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 132/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 87/2014:</p>	<p>SOSTUVO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL INculpADO POR ADVERTIRSE VIOLACIONES FORMALES EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PUESTO QUE SE TRATA DE LA PARTE OFENDIDA EN LA CAUSA PENAL DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE, EN NINGÚN CASO DEBE CONDICIONARSE LA LEGITIMACIÓN DEL OFENDIDO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PORQUE SE LE IMPONDRÍA UNA RESTRICCIÓN QUE NO TIENE SUSTENTO EN LA LEY DE AMPARO, LO ANTERIOR, DADO QUE EL ARTÍCULO 93, EN SU FRACCIÓN II, DE LA CITADA LEY, DISPONE QUE SI QUIEN RECURRE ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TERCERO INTERESADO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN PRIMER TÉRMINO EXAMINARÁ LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA OMISIÓN O NEGATIVA A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y SI SON FUNDADOS, REVOCARÁ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, ASIMISMO, EN SU FRACCIÓN VI PREVÉ QUE SI QUIEN RECURRE ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE O LOS INTERESADOS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXAMINARÁ LOS AGRAVIOS DE FONDO Y SI ESTIMA QUE SON FUNDADOS, ANALIZARÁ LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ESTUDIADOS Y CONCEDERÁ O NEGARÁ EL AMPARO.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS XXI.2o.P.A.3 P (10a.), DE RUBRO: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO AL INculpADO POR VICIOS FORMALES CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2011).</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
103/2016	<p>JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.</p> <p><b>FALLO: 11 DE ENERO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 9/2017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ANOTACIÓN REGISTRAL CAUTELAR. CUÁNDO DEBE EXIGIRSE GARANTÍA”.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 434/2005:</p> <p><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE LA ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL JUICIO CIVIL A QUE ESTÁ SUJETO UN INMUEBLE, NO AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD PUES SÓLO TIENE EFECTOS PUBLICITARIOS, POR LO QUE NO ES NECESARIO FIJAR UNA GARANTÍA A QUIEN SOLICITA DICHA ANOTACIÓN.</p> <p>CON LA TESIS VI.2o.C.480 C, DE RUBRO: “ANOTACIONES MARGINALES. POR REGLA GENERAL NO IMPIDEN O LIMITAN LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL BIEN INMUEBLE EN CUYA PARTIDA REGISTRAL SE INSCRIBEN, YA QUE SU FINALIDAD ES LA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE TERCEROS EL CARÁCTER LITIGIOSO DE UNA PROPIEDAD.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIII, ABRIL DE 2006, PÁGINA 971, REGISTRO 175378.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 208/2015:</p> <p>EL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014:</p>	<p>CON LA TESIS VII.1º.C.27 C, DE RUBRO: “ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA CIVIL DENTRO DEL JUICIO. SE EQUIPARA A UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA Y REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FIANZA PARA RESPONDER POR LOS PROBABLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON DICHO ACTO PUEDAN OCACIONARSE A LA CONTRAPARTE DEL SOLICITANTE DE LA MEDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 27, TOMO III, FEBRERO DE 2016, PÁG. 2023, REGISTRO 2011023.</p> <p>CON LA TESIS PC. XXIX.J/1 C (10ª.), DE RUBRO: “ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA Y DE SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 12, TOMO II, NOVIEMBRE DE 2014, PÁG. 1218, REGISTRO 2008038.</p>	“



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
106/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR.</p> <p><b>FALLO: 10 DE MAYO DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 78/2012:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 562/2015 (CUADERNO AUXILIAR 1009/2015), EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO IV.1º.P.6 P (10a.), DE RUBRO: "AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO SE LIBRÓ POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, Y EL EXPEDIENTE SE DEVOLVIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EFECTUADO Y NO PARA EL REPLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL O LA PRÁCTICA DE NUEVAS PRUEBAS, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXIV, TOMO 3, SEPTIEMBRE DE 2013, PÁG. 2440, REGISTRO 2004381.</p> <p>SOSTUVO QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA REVOCACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EL DICTADO EN SU LUGAR DEL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR OBEDEZCAN A UN PRONUNCIAMIENTO DE FORMA, ACTUALIZAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL OFENDIDO O DE LA VÍCTIMA DEL DELITO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA MEDIDA QUE IMPACTA EN EL DERECHO DE REPARACIÓN DEL DAÑO QUE LE ASISTE PUES AL IGUAL QUE LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, LA DETERMINACIÓN COMBATIDA HACE NUGATORIO ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEL QUEJOSO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
108/2016	<p>JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.</p> <p><b>FALLO: 23 DE AGOSTO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 98/2017 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE PROMUEVE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR LA QUERRELLA RESPECTIVA, EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDOSANTE (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUANAJUATO Y NUEVO LEÓN).”</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO (ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA TRABAJO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO), AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 37/2000:</p> <p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO (ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO), AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 432/1983:</p> <p>EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 72/1993,</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XII.5º. 1 P, DE RUBRO: “QUERRELLA. EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XI, JUNIO DE 2000, PÁGINA 600, CON NÚMERO DE REGISTRO 191766.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: “ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO EN JUICIO MERCANTIL. QUERRELLA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 175-180, SEXTA PARTE, PÁGINA 13, CON NÚMERO DE REGISTRO 249346.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA IV.3º. 135 C, DE RUBRO: “QUERRELLA, EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN CARECE DE FACULTAD PARA FORMULAR LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIV, DICIEMBRE DE 1994, PÁGINA 429, CON NÚMERO DE REGISTRO 209807.</p> <p><b>CRITERIO SIMILAR QUE COMPARTE</b> EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 552/2015.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
109/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2015).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 Y 149/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COELGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPARO DIRECTOS 35/2016, 34/2016 Y 68/2016:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS XVI.3o.C J/1, DE RUBRO: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 22, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2015, PÁG. 1897, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009879.</p> <p>DETERMINÓ QUE NO PUEDE LIMITARSE EL ESTUDIO DE LA USURA A LOS INTERESES ORDINARIOS, TODA VEZ QUE AUNQUE LOS INTERESES MORATORIOS SEAN CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA SUMA PRESTADA, SIN QUE SE PUEDA DETERMINAR DE FORMA ANTICIPADA SI EL ACREEDOR HABRÁ DE OBTENER, DE MODO ABUSIVO Y SOBRE LA PROPIEDAD DEL DEUDOR, PROVECHO PROPIO CONSISTENTE EN UN INTERÉS EXCESIVO, LO CIERTO ES QUE RESULTA INCONCUSO QUE EL JUZGADOR SÓLO ESTÁ EN APTITUD DE ANALIZAR EN FORMA OFICIOSA LA USURA EN LOS INTERESES UNA VEZ QUE EL ACREEDOR REALIZA EL RECLAMO EN JUICIO, POR TANTO, SE CONSIDERA QUE LA USURA PUEDE ACTUALIZARSE TANTO EN INTERESES ORDINARIOS COMO MORATORIOS AUN Y CUANDO ÉSTOS DERIVEN DE ORÍGENES DISTINTOS.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
111/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 386/2014).</i></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 523/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- 848/2015:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA II.1o.39 C (10a.), DE RUBRO: "USURA. PARA QUE EN VÍA DE AMPARO SE ANALICE LO USURARIO DE LOS INTERESES MORATORIOS OFICIOSAMENTE, CONFORME AL CRITERIO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J.47/2014 (10a.), ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO RELATIVO Y, EN CASO DE QUE LO HAGA, DEBE MEDIAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNE LOS RAZONAMIENTOS PLANTEADOS POR ÉSTA.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 28, TOMO II, MARZO DE 2016, PÁG. 1806, DE CON NÚMERO DE REGISTRO 2011277.</p> <p>SOSTUVO QUE ATENDIENDO AL ARTÍCULO 1º DE LA CPEUM, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A REALIZAR OFICIOSAMENTE EL ANÁLISIS CORRESPNDIENTE A LA USURA RESPECTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
112/2016	<p>RAFAEL SUÁREZ. ORDORINA</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 2601/1989:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 635/1991:</p> <p style="background-color: yellow; text-align: center;">--- CONTINÚA ---</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO NO ES FIRMADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.", PUBLICADA EN EL SJF, OCTAVA ÉPOCA, TOMO III, SEGUNDA PARTE-1, ENERO-JUNIO DE 1989, PÁG. 252, CON NÚMERO DE REGISTRO 228274.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA, DE RUBRO: "SOCIEDADES COOPERATIVAS, REPRESENTACIÓN DE LAS.", PUBLICADA EN EL SJF, OCTAVA ÉPOCA, TOMO IX, ENERO DE 1992, PÁG. 259, CON NÚMERO DE REGISTRO 220912.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 131/1995:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 594/2016 (EXPEDIENTE AUXILIAR 960/2015), DICTADO EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO; Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 30/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA V.1o.6 K, DE RUBRO: “SOCIEDADES COOPERATIVAS. LA REPRESENTACIÓN DE LAS, CORRESPONDE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO III, JUNIO DE 1996, PÁG. 950, CON NÚMERO DE REGISTRO 202252</p> <p>SOSTUVIERON QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA PUEDE VÁLIDAMENTE OTORGAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O A TERCEROS, PODER PARA REPRESENTARLA LEGALMENTE, ELLO EN VIRTUD DE QUE CUENTA CON ATRIBUCIONES QUE SON AMPLÍSIMAS PARA DILUCIDAR CUESTIONES QUE TRASTOCAN ASPECTOS MEDULARES DE INTERÉS PARA LA COOPERATIVA, LO QUE IMPLICA QUE SE ENCUENTRA FACULTADA PARA CONFERIR PODERES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL, PUES AUNQUE EL EJERCICIO DE DICHA FACULTAD NO TIENE LA TRASCENDENCIA QUE REPRESENTAN OTRO TIPO DE ATRIBUCIONES, ELLO NO IMPLICA QUE TAL CUESTIÓN NO REPRESENTE UN INTERÉS PARA LA COOPERATIVA, SOBRE TODO SI ESTÁ EN JUEGO LA DEFENSA DE DIVERSOS INTERESES JURÍDICOS.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
116/2016	<p>GUSTAVO MARTÍNEZ MONTOYA.</p> <p><b>FALLO: 1 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 684/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 290/2014:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA XVII.13 P (10a), DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FORMULAR LA ACUSACIÓN RESPECTIVA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS UNA VEZ CERRADA LA INVESTIGACIÓN , NO ES MOTIVO PARA DECRETARLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 25, TOMO II, DICIEMBRE DE 2015, PÁG. 1311, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010718.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA VII.2o. T.6 P (10a), DE RUBRO: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, IN FINE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD.", PUBLICADA EN EL SJF EL VIERNES 1 DE ABRIL DE 2016, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011352.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
119/2016	<p>MAGISTRADO DEL OCTAVO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 22 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 40/2017, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CUANDO PERICIALMENTE SE DEMUESTRA QUE EL MECANISMO DE DISPARO DEL ARMA ES DE “FUEGO CIRCULAR”, EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. (TESIS APROBADA EL 17 DE MAYO DE 2017)</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 314/2015:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 381/2015:</p>	<p>SOSTUVO QUE ATENDIENDO AL DICTAMEN PERICIAL DEL ARMA DE FUEGO TIPO CALIBRE .22, SE OBTIENE QUE ES DE AQUELLAS QUE PUEDEN POSEERSE O PORTARSE DE ACUERDO CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 9º, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.</p> <p>SOSTUVO QUE ATENDIENDO AL DICTAMEN PERICIAL DEL ARMA DE FUEGO TIPO CALIBRE .22, SE OBTIENE QUE ES DE AQUELLAS QUE PUEDEN POSEERSE O PORTARSE DE ACUERDO CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 9º, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 24 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LO CIERTO ES QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DE LA APELACIÓN DEL EXPEDIENTE EN PROCESO ESTÁ FACULTADO PARA CAMBIAR LA CLASIFICACIÓN DEL ARMA EN CUESTIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR LO QUE LA CLASIFICACIÓN CORRECTA DEL ARMA EN CUESTIÓN ES LA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 9, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 10 Y 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
124/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>FALLO: 17 DE MAYO DE 2017.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 134/2017 (10º.), DE RUBRO:</b></p> <p>“IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL (FICHA SIGNALETICA). LA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL PARA QUE SE RECABE, SIN QUE MEDIE PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL.”</p> <p><b>(TESIS APROBADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 201/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 329/2015.</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA I.6o.P.67 P (10a.), DE RUBRO: “IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.”, VISIBLE EN EL SMF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 19, TOMO III, JUNIO DE 2015, PÁG. 2241, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009429.</p> <p>SOSTUVO QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL EMITIRSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO ORDENE OFICIOSAMENTE QUE SE RECABEN LA FICHA DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LOS ANTECEDENTES PENALES, DE NINGUNA FORMA ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES, PUESTO QUE ACORDE CON LOS PROPIOS CRITERIOS DE LA SCJN, ÉSTA ÚNICAMENTE CONSTITUYE UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA QUE APORTA ELEMENTOS QUE PUDIERAN ESTIMARSE ÚTILES AL MOMENTO DE INDIVIDUALIZAR LA PENA EN EL CASO DE PRONUNCIARSE UNA SENTENCIA DE CONDENA, MÁXIME QUE CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA CPEUM, LA IMPOSICIÓN DE PENAS ES PROPIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL MP NI DE NINGUNA DE LAS PARTES.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
125/2016	<p>NORMA LETICIA GALINDO ANAYA Y GABRIEL ALEJANDRO CÁRDENAS ELIZONDO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO JORGE ALBERTO CARIZALES SANCHEZ.</p> <p><b>FALLO: 15 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 96/2016).</i></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 1037/2004:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 157/2013:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.2o.A.124 A, DE RUBRO: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS AGRARIOS POR CONEXDAD.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA 9a. ÉPOCA, TOMO XXI, ABRIL DE 2005, PÁG. 1412, CON NÚMERO DE REGISTRO 178728.</p> <p>CON LA TESIS XV.5º. 2 K (10ª.), DE RUBRO: "AUMULACIÓN DE JUICIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA Y QUE SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 2, TOMO IV, ENERO DE 2014, PÁG. 2945, REG. 2005328;</p> <p><b>SIMILAR CRITERIO SOSTUVO</b> EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 135/2015.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
126/2016	<p>JORGE ALBERTO CARRIZALES SÁNCHEZ.</p> <p><b>FALLO: 26 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 84/1997:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 672/2014:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA XXI.1o.71 C, DE RUBRO: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. EL CELEBRADO EN FORMA VERBAL ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE CON OTRAS PRUEBAS, EN SUSTITUCIÓN DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO (ARTÍCULO 612 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO V, MAYO DE 1997, PÁGINA 612, CON NÚMERO DE REGISTRO 198802.</p> <p>DETERMINÓ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, EL ACTOR DEBE EXHIBIR CON SU DEMANDA, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
132/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL.</p> <p><b>FALLO: 1 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015).</i></p>	<p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN 281/2013, 78/2014, 116/2014, 11/2015, 20/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN 43/2016:</p>	<p>CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO I.8o.C. J/1 (10a.), DE RUBRO: "GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. FORMA DE CALCULARLA CON BASE EN LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 17, TOMO II, ABRIL DE 2015, PÁG. 1497, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008816.</p> <p>SOSTUVO QUE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIIE), COMO PARÁMETRO MENSUAL, VEINTIOCHO DÍAS, NO DEBE ANUALIZARSE DIVIDIÉNDOSE ENTRE DOCE MESES PARA OBTENER SU MONTO MENSUAL, POR EL CONTRARIO AL HABER SIDO CALCULADA PARA UN PLAZO DE VEINTIOCHO DÍAS, DEBE ENTENDERSE CALCULADO DE MANERA MENSUAL Y SERÁ DICHA TASA LA QUE SE APLICARÁ AL MONTO DE LA CONDENA LÍQUIDA Y POSTERIORMENTE SE MULTIPLICARÁ POR EL NÚMERO DE MESES QUE SE ESTIMA TARDARÁ EN RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
133/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 15 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- 156/2015 ANTES AD.-921/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 636/2015 Y 661/2015;</p>	<p>SOSTUVO QUE LA FALTA DE RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA TIENE COMO CONSECUENCIA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD Y POR TANTO, SU EXCLUSIÓN VALORATIVA EN EL PROCESO, LO QUE NO SUCEDE EN LAS DIVERSAS ETAPAS DE PREINSTRUCCIÓN, PRIMERA INSTANCIA E INCLUSO HASTA EN LA SEGUNDA ETAPA, EN LAS QUE SU RATIFICACIÓN DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>SOSTUVO QUE SI BIEN LA FALTA DE RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES OFRECIDOS EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA CONSTITUYEN UN VICIO FORMAL, LO CIERTO ES QUE NO DEBEN SER EXCLUIDOS DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE, SINO QUE AMERITAN SER SUBSANADOS PARA RESTAURAR LA IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES DEL JUICIO, ESTO ES, BASTA QUE SE ORDENE LA RATIFICACIÓN PARA QUE EL VICIO FORMAL DESAPAREZCA Y PUEDA SER VALORADO POR EL JUZGADOR.</p> <p><b>CRITERIO QUE COMPARTE EL:</b> EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 678/2015:</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
136/2016	<p>MAGISTRADO TITULAR DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 216/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 293/2015:</p>	<p>SOSTUVO QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AL HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD SIN HACER CONSIDERACIONES PROPIAS RESPECTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, NO CUMPLE CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CPEUM, TODA VEZ QUE SE REQUIERE UN ESTUDIO OFICIOSO EN VIRTUD DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE OPERA A FAVOR DEL RECURRENTE.</p> <p>SOSTUVO QUE NO SE TRANSGREDE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA CPEUM, CUANDO EL TRIBUNAL UNITARIO HACE SUYAS LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE QUE AL CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO AL VERIFICARLA, SE ESTIMA QUE SÍ SE RAZONÓ SOBRE TALES ASPECTOS.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
139/2016	<p>JORGE CARLOS VERGARA MADRIGAL, A TRAVÉS DE SUS AUTORIZADOS MANUEL RÍOS GUTIÉRREZ Y MICHELLE ALBERTO PELAYO TORRES.</p> <p><b>FALLO: 17 DE MAYO DE 2017.</b> <b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 43/2017 (10ª.), DE RUBRO:</b> "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES." (TESIS APROBADA EL 28 DE JUNIO DE 2017).</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 201/2015, EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 279/2015, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 181/2015, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 147/2015, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 440/2015 Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 272/2015:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVIERON QUE ES PROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE LA CONCESIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EMITIDAS POR LAS RESPONSABLES, ELLO EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE AMPARO NO LIMITA EXPRESAMENTE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE DICHOS ACTOS, YA QUE SÓLO DEBE ANALIZARSE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA MENCIONADA LEY, DEBIÉNDOSE CUESTIONAR LA LEGALIDAD EN SU EMISIÓN, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA RESPONSABLE A LOS REQUISITOS LEGALES DE PROCEDENCIA, SIENDO ADEMÁS, QUE EL HECHO DE QUE SE HUBIERA OTORGADO FIANZA PARA GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS RECLAMADAS, NO VUELVE IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE AMPARO CONTRA DICHOS ACTOS.</p>	<p>ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 393/2013, EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 219/2014, EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 192/2015, EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 120/2015 Y 230/2015, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE QUEJA 182/2015 Y 205/2015, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 251/2015, EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 260/2015, EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 144/2015,</p>	<p>SOSTUVIERON QUE EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS CONCEDIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE ES MENESTER ACREDITAR LOS REQUISITOS PREVISTOS NO SÓLO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS EN EL DIVERSO 139 DE LA CITADA LEGISLACIÓN, ES DECIR, QUE LA AFECTACIÓN SUFRIDA CON LOS ACTOS RECLAMADOS ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN ADEMÁS, QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR SU NATURALEZA NO GENERAN UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL QUEJOSO, QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LAS REFERIDAS MEDIDAS CAUTELARES DE ORIGEN, ES NECESARIO QUE EL TERCERO INTERESADO APOORTE FIANZA PARA RESPONDER DE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCACIONEN A LOS QUEJOSOS, CUESTIÓN QUE HACE INVIABLE LA SUSPENSIÓN DE DICHOS ACTOS RECLAMADOS AL NO ACREDITARSE EL REQUISITO PREVISTO EN EL CITADO ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO, PRECISAMENTE POR SÍ PODER REPARARSE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE LA CAUCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y FINALMENTE PORQUE NO ES POSIBLE PARA EL JUEZ DE DISTRITO REALIZAR UN SEGUNDO ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE DICHAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, PRECISAMENTE PORQUE SU EMISIÓN PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LAS MISMAS POR LA RESPONSABLE, ASÍ COMO LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SIENDO QUE EL ESTUDIO DE ESAS CUESTIONES ES MATERIA DEL FONDO DEL ASUNTO.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.

LIC. PATRICIA MAYA PADILLA.

TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.

ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
143/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 26 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 35/2015:</p> <p>EL SOSTENIDO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA CIVIL 132/2015:</p>	<p>LA CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO XVI.1o.A.23 K (10a.), DE RUBRO: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, TOMO III, LIBRO 21, AGOSTO DE 2015, PÁGINA 2411, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009766.</p> <p>SOSTUVO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA NEGATIVA DECRETADA POR LA RESPONSABLE DE NO LLAMAR A JUICIO A TERCEROS Y DE TENER A LA ENJUICIANTE POR DESISTIDA DE LA INSTANCIA DE DICHAS PERSONAS, EN VIRTUD DE QUE ELLO SÓLO PRODUCE EFECTOS INTRAPROCESALES Y NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PUES CON MOTIVO DE DICHA NEGATIVA, NO SE ACTUALIZA AFECTACIÓN A ALGÚN DERECHO SUSTANTIVO DE LA PROMOVENTE.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
147/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 14 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL CIVIL 11/2015:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 178/2012:</p>	<p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, ASÍ COMO LA SENTENCIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ILEGALIDAD DEL LLAMAMIENTO A JUICIO ES OTRO JUEZ DE DISTRITO, ELLO EN VIRTUD DE QUE EL ANÁLISIS DEL EMPLAZAMIENTO ES DE ESTUDIO PREFERENTE.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS I.5o.C.14 C (10a.), DE RUBRO: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS. CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, QUE CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO NO IMPIDE QUE CORRESPONDA A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MISMA NATURALEZA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO XVIII, TOMO 3, MARZO DE 2013, PÁG. 1928, REGISTRO 2002993.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
150/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2015).</i></p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 31/2016:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 Y 149/2015:</p>	<p>SOSTUVO QUE EL INTERÉS MORATORIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUMA PRESTADA, SÍ ES FACTIBLE DE ACTUALIZAR LA FIGURA DE LA USURA Y, POR ENDE, SI EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE OPONE LA EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE, O DE OFICIO SE INVOCA Y SE DECLARA QUE EL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO ES USURARIO DEBIDO A LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA TASA FIJADA QUE HACE FUNDADAMENTE CREER QUE SE HA ABUSADO DEL APURO PECUNIARIO, DE LA INEXPERIENCIA O DE LA IGNORANCIA DEL DEUDOR PROVOCANDO UNA LESIÓN AL PACTAR EL TÍTULO DE CRÉDITO, TAL COMO LO HA RESUELTO EL MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS, LO PROCEDENTE ES SU REDUCCIÓN EQITATIVA Y PROPORCIONAL.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS XVI.3o.C.J/1 (10a.), DE RUBRO: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 22, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2015, PÁG. 1897, REGISTRO 2009879.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
152/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 393/2014:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 900/2015:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA XXVII.3o.19 C (10a.), DE RUBRO: "TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, TOMO III, MARZO DE 2015, PÁG. 2529, REGISTRO 2008631.</p> <p>SOSTUVO QUE ES CORRECTA LA APLICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PROMEDIO PONDERADA (TIPP), A LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR LAS PARTES, YA QUE SE ENCUENTRA SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS AL REPRESENTAR LOS PORCENTAJES QUE PERIBEN EN PROMEDIO LOS BANCOS POR EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A PARTICULARES Y PRESUMIRSE QUE LA NATURALEZA DEL PRÉSTAMO QUE SE OTORGA POR MEDIO DE UN PAGARÉ, ES COMPARABLE A UN CRÉDITO OTORGADO A TRAVÉS DE UNA TARJETA BANCARIA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
156/2016	<p>NICANDRO BARRERA MEDRANO.</p> <p><b>FALLO: 1 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 28/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 255/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.2o.P 14.P (10a.), DE RUBRO: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXIII, TOMO 3, AGOSTO DE 2013, PÁGINA 1688, CON NÚMERO DE REGISTRO 2004269.</p> <p>SOSTUVO QUE EL PLAZO PARA INSTAR EL JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, ELLO EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA PREVISTO EN NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV, DEL REFERIDO ARTÍCULO.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
161/2016	<p>FRANCISCO JOSÉ IBÁÑEZ RIVERO.</p> <p><b>FALLO: 23 DE AGOSTO DE 2016.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 274/2015:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 143/2000; Y</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 1817/2000:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA REVISIONES PENALES 276/2013 Y 129/2014</p>	<p>SOSTUVO QUE LA SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO ES ILÍCITA Y DOLOSA, CUANDO SE SOLICITA CON FUNDAMENTO EN UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO EN EL DISTRITO FEDERAL, VERSIÓN 1997 EN LA QUE SE DECARÓ COMO LÍCITA DICHA SOLICITUD.</p> <p>EN LOS QUE SE CALIFICÓ DE INCONSTITUCIONALES LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO EN EL DISTRITO FEDER, VERSIÓN 1997, RAZÓN POR LA CUAL NO DEBEN VOLVERSE A APLICAR EN LO FUTURO AL QUEJOSO.</p> <p>SOSTUVO QUE LA PARTE QUEJOSA NO COMETIÓ NINGÚN ACTO ILÍCITO AL SOLICITAR CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO HACIENDO VALER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA EN CONTRA DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO EN EL DISTRITO FEDERAL, VERIÓN 1997 RESPECTO DE UN PREDIO QUE NO FUE MATERIA DEL CITADO AMPARO.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
165/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>FALLADO: 15 DE FEBRERO DE 2017.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 25/2017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.” <b>(TESIS APROBADA EL 15 DE MARZO DE 2017).</b></p>	<p>EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 76/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/10 C (10a), DE RUBRO: “AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. INICIO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.2, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 14, TOMO II, ENERO DE 2015, PÁG. 1019, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008269</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LAS TESIS AISLADAS XXVII. 30. 38 C Y XXVII.30. 39 C, DE RUBROS: “JUICIOS ORALES MERCANTILES. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD (CÓDIGO DE COMERCIO)”; Y “JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROPIO JUEZ A LAS PARTES QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SURTE EFECTOS EN ESE MISMO ACTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10 Y 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”, PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 12 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 10:20 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 33, TOMO IV, AGOSTO DE 2016, PÁGINAS 2626 Y 2627, RESPECTIVAMENTE, REGISTROS 2012280 Y 2012281.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
175/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.</p> <p><b>FALLO: 22 DE FEBRERO DE 2017. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 54/2017 (10ª.), DE RUBRO:</b> “PAGARÉ. CUANDO CONTIENE COMO ÉPOCA DE PAGO LA INDICACIÓN DE UN MES Y UN AÑO DETERMINADOS, SIN PRECISAR UN DÍA EXACTO, POR REGLA GENERAL VENCE EL DÍA DE SU SUSCRIPCIÓN APLICADO AL MES SEÑALADO PARA EL PAGO.” (TESIS APROBADA EL 28 DE JUNIO DE 2017).</p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 366/2015:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 42/2016 CUADERNO AUXILIAR 145/2016:</p>	<p>SOSTUVO QUE SI EN EL PAGARÉ FUNDATORIO SE ESTABLECE COMO FECHA DE VENCIMIENTO SÓLO UN MES Y AÑO DETERMINADO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO PAGADERO A “DÍA FIJO”, PORQUE SI BIEN CONTIENE DICHOS DATOS, NO PRECISA EL DÍA; ASIMISMO, TAMPOCO ES FACTIBLE ESTIMARLO A “CIERTO TIEMPO FECHA” PORQUE ES NECESARIO QUE SE INDIQUE CUÁL ES EL PLAZO DE VENCIMIENTO Y A PARTIR DE QUÉ DÍA, MES Y AÑO COMENZARÍA A CONTABILIZARSE, POR LO QUE DICHO DOCUMENTO CARECE DE FECHA DE VENCIMIENTO DE AHÍ QUE ES PAGADERO “A LA VISTA”.</p> <p>SOSTUVO QUE UN PAGARÉ EN EL QUE SÓLO SE ESTABLECE COMO FECHA DE VENCIMIENTO UN MES Y AÑO DETERMINADO, ES PAGADERO A “CIERTO TIEMPO FECHA”, YA CON ESA DATA QUEDAN SATISFECHAS LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA CONSIDERARLO COMO TAL, ESTO ES, EL ESTABLECIMIENTO DE UN PLAZO DE PAGO Y LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN A PARTIR DE LA CUAL SE CONSIDERARÁ EL MISMO, QUEDANDO EN EL PARTICULAR EL PLAZO DE PAGO EN FORMA IMPLÍCITA, ESTABLECIDO A TRES AÑOS OCHO MESES POSTERIORES A PARTIR DE SU SUSCRIPCIÓN.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
180/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 31 DE MAYO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPARO EN REVISIÓN 301/2014 Y 280/2014:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 158/2014:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.3o.A.1 CS (10a.), DE RUBRO: "DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRICOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 20, TOMO II, JULIO DE 2015, PÁGINA 1721, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009628.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.9o.P.69 P (10a.), DE RUBRO: "DERECHO DE ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE LES FAVOREZCA EN TODO MOMENTO (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 12, TOMO IV, NOVIEMBRE DE 2014, PÁGINA 2928, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008053.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 378/2014:</p> <p>EL SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 464/2015 Y 465/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.1o.A.99 A (10a.), DE RUBRO: “DERECHO AL AGUA. LA FACULTAD ESTABLECIDA EN FAVOR DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL ARTÍCULO 177, TERCER PARRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRTO FEDERAL PARA REALIZAR EL CORTE PARCIAL DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO EN TOMAS DE USO DOMÉSTICO, ESTÁ SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LA OBSERVACIÓN GENERAL NO. 15 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 1, TOMO II, ABRIL DE 2015, PÁG. 1720, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008906.</p> <p>SOSTUVO QUE BIEN CONFORME AL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODO GOBERNADO TIENE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA POTABLE, LO CIERTO ES QUE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONDENA A UN FRACCIONAMIENTO A CONSTRUIR LA INFRAESTRUCTURA PARA EL ABASTO DE AGUA POTABLE A MÁS DE TREINTA VIVIENDAS NO CONTRAVIENE DICHO DERECHO, SIENDO QUE ADEMÁS LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 224, APARTADO A, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE DISPONE QUE POR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SE PAGARÁ EL DERECHO SOBRE AGUA, NO LIMITA DICHO DERECHO, YA QUE AL SER UN SERVICIO DEBE CUBRIR EL COSTO DEL MISMO CONFORME A LA NORMATIVA QUE DEBA OBSERVARSE, PUESTO QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN QUE LE SEA APLICABLE EN EL QUE SE DISPONGA QUE, DE ACUERDO A SUS CONDICIONES PARTICULARES, DEBE QUEDAR EXENTA DE SU PAGO.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
181/2016	<p>ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ, PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p><b>FALLO: 14 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 4/2015, 111/2015, 142/2015, 46/2015 Y 219/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 82/2009:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL XX.1o.P.C. J/1 (10a.), DE RUBRO: "FICHA SIGNALÉTICA. SI SE OTORGÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE QUE EMITIR SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, DEBE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 29, TOMO II, ABRIL DE 2016, PÁG. 2045, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011407.</p> <p>CON LA TESIS III.2o.P. 221 P, DE RUBRO: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA FICHA SIGNALÉTICA OBTENIDA A PESAR DE LA EXISTENCIA DE UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR A FAVOR DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXX, OCTUBRE DE 2009, PÁG. 1566, REGISTRO 166147.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
189/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 11 DE ENERO DE 2017.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL A.R. 386/2015:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS PC.XCIII J/15 P (10a.), DE RUBRO: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QE SE CONCEDE POR CONSIDERAR QUE CON LA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 30, TOMO III, MAYO DE 2016, PÁGINA 1571, REGISTRO 2011698.</p> <p>CON LA TESIS XVII.1o. P.A.26 P (10a.), DE RUBRO: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. DEBEN DESARROLLARSE SIN FORMULISMOS ORALES Y CON LA RAZONABILIDAD DE LOS ARGUMENTOS, SINTETIZADOS Y EXPUESTOS DE MANERA ÁGIL Y FLUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 30, TOMO IV, MAYO DE 206, PÁGINA 2747, REGISTRO 2011623.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
193/2016	<p>ELICEO ZAPIEN CISNEROS Y OTRA.</p> <p><b>FALLO: 18 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 130/2017 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>"MANDATO. PARA TENER CERTEZA DE SU IRREVOCABILIDAD, NO SE REQUIERE ASENTAR EL MOTIVO QUE DIO ORIGEN AL CONTRATO BILATERAL EN EL QUE SE ESTABLEZCA COMO CONDICIÓN O LA OBLIGACIÓN PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE CELEBRÓ (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE MÉXICO)." (TESIS APROBADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 651/2011:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 413/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS I.5o.C.1 C (10a.), DE RUBRO: MANDATO. ES NECESARIO ESTABLECER LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CON TAL CARÁCTER SE OTORGUE." PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO VIII, TOMO 2, MAYO DE 2012, PÁG. 2067, CON NÚMERO DE REGISTRO 2000844.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS II.1º.29 C (10ª.), DE RUBRO: "MANDATO. NO PUEDE DESVIRTUARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO BILATERAL O DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD, POR EL HECHO DE QUE NO SE PLASME LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 19, TOMO III, JUNIO DE 2015, PÁG. 2311, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009322.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
199/2016	<p>JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.</p> <p><b>FALLO: 29 DE MARZO DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 167/2011:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 302/2010 Y 304/2010</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 154/2015 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 1234/2012</p>	<p>CON LAS TESIS AISLADAS II.2o.P.10 P (10a.) Y II.2o.P.9 P (10a.), DE RUBROS: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DESECHA O ADMITE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)." Y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE QUE AL TRATARSE DE AQUÉL, SEA MEDIANTE EL AMPARO INDIRECTO QUE DEBA ANALIZARSE EL DESECHAMIENTO O ADMISIÓN DE PRUEBAS, SI LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO SON LAS MISMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", PUBLICADAS EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO VII, TOMO 2, ABRIL DE 2012, PÁGS. 1891 Y 1968, REGISTROS 2000637 Y 2000673, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.74 P, DE RUBRO: "AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UNA EJECUCION IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIII, MAYO DE 2011, PÁG. 1035, REGISTRO 162214.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA XVII.32 P, DE RUBRO: "PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. SU EXCLUSIÓN POR EL JUEZ DE GARANTÍA CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROCEDE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIV, SEPTIEMBRE DE 2011, PÁG. 2188, REGISTRO 161019</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
206/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 1 DE MARZO DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 238/2014:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 839/2015:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3o.C.152 C (10a.), DE RUBRO: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN DE FIRMA DE UN CHEQUE NO PUEDE TENER ESA NATURALEZA (REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)." PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 14, TOMO III, ENERO DE 2015, PÁG. 2073, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008301. <b>CRITERIO QUE COMPARTE</b> EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 758/2015.</p> <p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE EL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REFERENCIA, EN EL QUE CONSIGNE LA OBJECCIÓN DE PAGO DE UN CHEQUE, CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 735/2015	<p>SOSTUVO QUE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL QUE CONSIGNA LA OBJECCIÓN DE PAGO DE UN CHEQUE, NO CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO, SINO UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA, YA QUE SU EMISIÓN NO SIGNIFICA QUE DEBAN TENERSE POR CIERTAS LAS CONCLUSIONES DE LA CITADA COMISIÓN, PUESTO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE EL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, PARA QUE TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN DEBE CONSIGNAR UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA, CIERTA EXIGIBLE Y LÍQUIDA.</p> <p><b>CRITERIO QUE COMPARTÉ</b> EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 54/2016.</p>	“



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
210/2016	<p><b>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</b></p> <p><b>FALLO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 16/2017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARACTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL.”</p> <p><b>(T.J. APROBADA EL 15 DE FEBRERO-17)</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL IMPEDIMENTO 9/2016:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL IMPEDIMENTO 4/2014:</p>	<p>SOSTUVO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARA IMPEDIDO PARA CONOCER DEL ASUNTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, PREVIAMENTE, COMO JUEZ DE PROCESO, CONOCIÓ DE LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA LOS PROPIOS QUEJOSOS Y POR LOS MISMOS HECHOS, PUES EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR DESDE UNA MISMA PERSPECTIVA EL JUICIO DE AMPARO, CON LA QUE EN SU OPORTUNIDAD ESTUDIÓ LA SOLICITUD DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DENTRO DE UN PROCESO PENAL AL TRATARSE AQUÉL DE UN PROCESO CONSTITUCIONALAUTÓNOMO.</p> <p>CON LA TESIS XXVII.3o.58 K (10a.), DE RUBRO: “IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN EMITIDO POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO INSTRUYE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA CONTRA UN QUEJOSO POR DIVERSO DELITO DE ORDEN FEDERAL.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10A. ÉPOCA, LIBRO 10, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2014, PÁG. 2429, REGISTRO 2007479.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
211/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO COAHUILA.</p> <p><b>FALLO: 17 DE MAYO DE 2017. SÍ EXISTE CONTRADICCION DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 118/2017 (10ª), DE RUBRO: "VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA. (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL)." (TESIS APROBADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 350/2008:</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, , AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN PENAL 17072016 (CUADERNO AUXILIAR 415/2016) DICTADO EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS I.2o.P.167 P, DE RUBRO: "VIOLACIÓN DELITO DE. SE ACTUALIZA AUN CUANDO LA PENETRACIÓN LA REALICE LA VÍCTIMA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXIX, FEBRERO DE 2009, PÁG. 2056, REGSTRO 167812, EN LA QUE SE SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F., DEFINE POR CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL PENE EN EL CUERPO HUMANO POR VÍA VAGINAL, ANAL O BUCAL, ESOT ES, NO EXIGE QUE TAL INTRODUCCIÓN DEBA SER NECESARIAMENTE EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA, POR LO QUE PUEDE CONFIGURARSE INDISTINTAMENTE CUANDO EL ACTIVO PENETRA AL PASIVO O BIEN OBLIGA A ÉSTE A QUE LO HAGA, PUES EN AMBOS CASOS EXISTE ACCESO CARNAL Y SE VIOLA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA NORMA PENAL, COMO ES LA LIBERTAD SEXUAL, LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, ESTOS ÚLTIMOS TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD.</p> <p>SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 280 Y 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO SE ACTUALIZA EL DELITO DE VIOLACIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN VIRTUD DE QUE NO OBRAN DATOS QUE DEMUESTREN QUE EL QUEJOSO EJECUTÓ EL DELITO DE VIOLACIÓN EN CONTRA DEL PASIVO, SINO QUE DICHO PASIVO FUE QUIEN INTRODUJO SU MIEMBRO VIRIL EN LA HUMANIDAD DEL ACTIVO, LO CUAL NO ES CONFIGURATIVO DE UNA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE QUE TIPIFIQUE COMO DELITO DE VIOLACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
212/2016	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 28 DE JUNIO DE 2017.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 120/2017, DE RUBRO:</b></p> <p>“VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).” <b>(TESIS APROBADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO ANTES QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 498/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 26/2015:</p>	<p>SOSTUVO TESIS AISLADA XVII.5o.1 P (10a), DE RUBRO: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL IMPUTADO SOLICITÓ LA PRÓRROGA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PARA QUE SE LE RESUELVAN SU SITUACIÓN JURÍDICA, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ EN APTITUD DE REQUERIR QUE SE DECRETE AQUÉL, PREVIAMENTE A ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CELEBRADA CON MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 17, TOMO II, FEBRERO DE 2016, PÁG. 2026, REGISTRO 2011027.</p> <p>SOSTUVO QUE SI EL IMPUTADO DECIDE ACOGERSE AL PLAZO CONSTITUCIONAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ESE MOMENTO EL M.P. DEBE SOLICITAR Y MOTIVAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EXPONINDO EN LA MISMA AUDIENCIA LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN CON LOS QUE CONSIDERA QUE EXISTEN DATOS QUE ESTABLECEN SE HA COMETIDO UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y QUE EXISTE LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
213/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLADO: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016:</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 34/2016:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 95/2015:</p>	<p>SOSTUVO QUE SI BIEN EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, FACULTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA INTERPONER LOS RECURSOS QUE AHÍ SE SEÑALAN Y LOS EXISTENTES EN AMPAROS PENALES CUANDO SE RECLAMEN RESOLUCIONES DE TRIBUNALES LOCALES, ELLO NO SIGNIFICA QUE TENGA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN TODOS LOS CASOS, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE CONFORME AL CITADO ARTÍCULO EN SU FRACCIÓN III, INCISO E), TAMBIÉN TIENE INTERVENCIÓN COMO PARTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESPECÍFICAMENTE COMO TERCERO INTERESADO EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DE QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.</p> <p>SOSTUVO QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO DE AMPARO, SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 DE LA CITADA LEY, EL REPRESENTANTE SOCIAL TIENE LA FACULTAD DE INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN TODOS LOS JUICIOS, INCLUYENDO AQUELLOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA PENAL, DONDE SE RECLAMEN RESOLUCIONES DE TRIBUNALES, TANTO DEL ORDEN LOCAL COMO DEL ÁMBITO FEDERAL.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
214/2016	<p>MARCO AURELIO DE JESÚS SAINZ OROZCO.</p> <p><b>FALLO: 8 DE MARZO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2015,</p> <p>EL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2015,</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL PC.III.C. J/18 C (10a.), DE RUBRO: "JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE PARA HACER VALER LAS ACCIONES DERIVADAS DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL, QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 30, TOMO III, MAYO DE 2016, PÁG. 2013, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011700.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL PC.XXII. J/7 C (10a), DE RUBRO: "JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN OCNTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CUANDO SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 27, TOMO II, FEBRERO DE 2016, PÁG. 1462, CON NUMERO DE REGISTRO 2011001.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
215/2016	<p>ÁLVARO DARÍO DE LEÓN VALDEZ.</p> <p><b>FALLO: 16 DE AGOSTO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 235/2013:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 314/2013:</p>	<p>DETERMINÓ VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL ACTIVO SE HAYAN SUSTENTADO EN MEDIOS DE CONVICCIÓN COMO IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS PRESENTADAS POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL OBTENIDAS DE MANERA ILÍCITA Y CON LAS CUALES SE INDUJO A LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS DE CARGO.</p> <p>DETERMINÓ QUE NO SE VIOLARON EN CONTRA DEL ACTIVO LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL TENERSE POR DEMOSTRADA SU RESPONSABILIDAD PENAL, CON BASE EN UN TESTIMONIO MINISTERIAL A PARTIR DE FOTOGRAFÍAS CON LAS QUE SE LE IDENTIFICÓ, Y SIN QUE POR ELLO SE TENGA AL DEPOSADO DECLARANDO DE MANERA INDUCIDA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
219/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015).</i></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 10/2016:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 393/2014:</p>	<p>DETERMINÓ QUE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE UTILIZA EL BANCO DE MÉXICO SÍ SIRVE COMO PARÁMETRO PARA REDUCIR LOS INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, YA QUE CONSTITUYE UN INDICADOR ECONÓMICO DE LAS DISTINTAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PORQUE REFLEJA LAS CONDICIONES DEL MERCADO.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS XXVII.3o.19 C (10a.), DE RUBRO: "TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 16, TOMO III, MARZO DE 2015, PÁG. 2529, REGISTRO 2008631.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
220/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 1 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b>  <b>GENERÓ LA T.J. 33/2017 (10a.),</b>  <b>DE RUBRO:</b>  <b>“CONSENTIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ACONTECE CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA CONCLUIR EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.”.</b>  <b>(TESIS APROBADA EL 5 DE ABRIL DE 2017)</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 194/2011:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 302/2015:</p>	<p>CON LA TESIS XVII.1o.P.A.77 P (9a.), DE RUBRO: “SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. PROCEDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL AMPARO INDIRECTO O EN LA REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. HASTA EN TANTO SE DECRETE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO OBSTANTE QUE EL INDICIADO VOLUNTARIAMENTE HAYA SOLICITADO Y OFRECIDO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES A QUE SE OBLIGÓ AL DICTARSE AQUELLA MEDIDA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1º.P.A.59 P).”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO V, TOMO 3, FEBRERO DE 2012, PÁG. 2414, CON NÚMERO DE REGISTRO 160263.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “ACUERDOS PREPARATORIOS. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y AQUELLOS SE APRUEBAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DE ÉSTE, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO DICHOS ACUERDOS SEAN DE CUMPLIMIENTO DIFERIDO.” PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
225/2016	<p>PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p><b>FALLO: 31 DE ENERO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 19/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b>  <b>“PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA.”</b>  <b>(TESIS APROBADA EL 14 DE MARZO DE 2018).</b></p>	<p>EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 7412/2001:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 330/2014:</p>	<p>CON LA TESIS I.126.A.2 K, DE RUBRO: “PODERES GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACIÓN, Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS. EXISTE UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA DE LA QUE NACEN FACULTADES IMPLÍCITAS.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XV, FEBRERO DE 2002, PÁGINA 899, REGISTRO 187734.</p> <p>SOSTUVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2443 Y 2445 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS 2447 Y 2448 DEL CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN, CADA UNO DE LOS PODERES GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y PLEITOS Y COBRANZAS, TIENEN SU PROPIA NATURALEZA Y OBJETO, POR TANTO SON EMPLEADOS PARA REGULAR DISTINTOS SUPUESTOS, POR ENDE, SI LAS FACULTADES SE CONCEDEN EN ATENCIÓN AL MANDATO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE REALIZAR EN EL ÁMBITO DE UN RÉGIMEN DE MENCIONES EXPRESAS, ES INCONCUSO QUE NO EXISTE UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA, DE AHÍ QUE, EL MANDATARIO QUE DETENTE UN PODER PARA ADMINISTRACIÓN DE BIENES NO PODRÁ PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU MANDANTE SI NO EXISTE UNA CLÁUSULA QUE LO PREVEA EXPRESAMENTE, EN ATENCIÓN A QUE ESTA DEFENSA ENCUADRA EN EL MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
229/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 24 DE MAYO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 49/2017 (10ª.), DE RUBRO:</b> “SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. POR REGLA GENERAL, LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UNA CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO.” <b>(TESIS APROBADA EL 28 DE JUNIO DE 2017).</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS 42/2015, 33/2015, 105/2015 Y 68/2015:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 22/2016:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS I.90.P. J/18 (10a.), DE RUBRO: “SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO DEIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 21, TOMO II, AGOSTO DE 2015, PÁG. 2087, REG. 2009840.</p> <p>EN EL QUE SE SOSTUVO QUE PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO EN EL INFORME JUSTIFICADO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE CLARAMENTE SE PONE DE MANIFIESTO QUE NO LE ES ATRIBUIBLE ÉSTE POR LO QUE SU INEXISTENCIA ES NOTORIA, LO ANTERIOR TOMANDO EN CUENTA QUE LA DECLARACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL INFORME ES VERÍDICA Y NO HAY MOTIVO PARA PONERLA EN DUDA, SIN QUE CON ELLO SE VULNERE ALGÚN DERECHO, YA QUE EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN 1, INCISO D) DE LA LEY DE AMPARO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RECURRIR DECISIONES DE ESA NATURALEZA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
233/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 11 DE ENERO DE 2017.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 20/2017 (10ª), DE RUBRO:</b> "COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO." <b>(TESIS APROBADA EL 1 DE MARZO DE 2017).</b></p>	<p>EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 2/2006:</p> <p>EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 114/2016):</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.10o.C.13 K, DE RUBRO: "COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS PROCESALES. LA DECISIÓN JUDICIAL DE NEGAR SU EXPEDICIÓN EN MÁS DE UN TANTO NO ENTRAÑA INFRACCIÓN NI DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS PARTES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIV, OCTUBRE DE 2006, PÁG. 1374, CON NÚMERO DE REGISTRO 174117.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, NO LIMITA EL NÚMERO DE COPIAS CERTIFICADAS QUE PUEDEN SOLICITAR LAS PARTES EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, DE MODO QUE NO EXISTE SUSTENTO LEGAL PARA LIMITAR A SÓLO UN TANTO LAS COPIAS QUE SOLICITEN LAS PARTES.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
238/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 11 DE ENERO DE 2017.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 603/2014:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 28/2016</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS I.3o.C.216 C (10a.), DE RUBRO: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE LA ADJUDICACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PORQUE CON ELLO SE TIENE POR REALIZADO EL PAGO. ", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 20, TOMO II, JULIO DE 2015, PÁG. 1768, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009580.</p> <p>SOSTUVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 574, 575 Y 686, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE ADVIERTE QUE MIENTRAS NO SE DICTE EL AUTO APROBANDO EL REMATE, LA ADJUDICACIÓN NO ES FIRME YA QUE ES POSIBLE QUE EL JUEZ NATURAL NO LO APRUEBE, Y EL TERCERISTA PODRÁ COMPARECER EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO PARA HACER VALER LA PREFERENCIA DE SU CRÉDITO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
240/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATEIRA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>FALLO: 17 DE MAYO DE 2017.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 48/2017 (10a.), DE RUBRO:</b></p> <p>“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, INTEGRANTES DE UN GRUPO, PORTAN AL MENOS DOS ARMAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO PRECEPTO.” <b>(TESIS APROBADA EL 14 DE JUNIO DE 2017).</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 307/2009 RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 415/2009:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 16/2016 Y EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 284/2015, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 285/2015:</p>	<p>EN LA QUE SE DETERMINÓ QUE LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS SE ACTUALIZA ANTE EL NÚMERO DE SUJETOS PARTICIPES Y NO ASÍ AL DE ARMAS, PUES ESE ASPECTO ESTÁ CONTENIDO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO PRECEPTO Y POR ELLO, ES DABLE SU APLICACIÓN AUNQUE SE TRATE SÓLO DE UN ARMA, ANTE LA PLURALIDAD DE SUJETOS ACTIVOS.</p> <p>EN LOS QUE SE SOSTUVO QUE LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83, EN RELACIÓN CON EL IVERSO 11, INCISO C, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA ANTE LA PORTACIÓN DE PLURALIDAD DE ARMAS POR TRES O MÁS INTEGRANTES DE UN GRUPO, PUES SU FINALIDAD PRIMORDIAL ES LA DE SANCIONAR CON MAYOR SEVERIDAD EL HECHO DE QUE LA SEGURIDAD PÚBLICA SEA AMENAZADA EN GRADO SUPERIOR, SIENDO MENESTER LA EXISTENCIA DE MÁS DE UN ARTEFACTO BÉLICO.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
259/2016	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 16 DE AGOSTO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 109/89:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 213/90:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: "DIVORCIO, SITUACIÓN DE LOS HIJOS EN CASO DE.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO III, SEGUNDA PARTE-1, ENERO-JUNIO DE 1989, PÁGINA 294, REGISTRO 228349.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: "PATRIA POTESTAD. CORRESPONDE AL CÓNYUGE INOCENTE EN EL DIVORCIO EJERCERLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-2, JULIO-DICIEMBRE DE 1990, PÁGINA 596, REGISTRO 225166.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
		EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 892/2015:	SOSTUVO QUE AUN CUANDO EL ARTÍCULO 415, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, SEÑALE QUE CORRESPONDE AL CÓNYUGE INOCENTE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS AL DECRETARSE EL DIVORCIO, A FIN DE ESTABLECER CUÁL DE LOS CONSORTES EJERCERÁ LA CUSTODIA SOBRE LOS MENORES, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS, DADO QUE ES INELEGIBLE QUE TAL NORMA RESULTA INCONVENIENTE AL CONTRARIAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3, PUNTO 1, DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, EN CUANTO A QUE ÚNICAMENTE FAVORECE AL CÓNYUGE NO CULPABLE DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SIN TOMAR EN CUENTA EL BENEFICIO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD.	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
264/2016	MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.	EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 38/2014:  <b>---CONTINÚA---</b>	SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3º Y 80 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, LAS PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBEN PRESENTARSE POR ESCRITO YA SEA DE MANERA IMPRESA CON FIRMA AUTÓGRAFA O VÍA ELECTRÓNICA, SIGNADO POR ESE MEDIO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. ANTE ELLO, DEBEN DESECHARSE LAS PROMOCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITIDAS POR TELÉGRAFO, YA QUE NO CORRESPONDE A UNA DE LAS FORMAS QUE PERMITE LA LEY DE LA MATERIA, EN VIRTUD DE QUE EL LEGISLADOR RECONOCIÓ QUE EN LA ACTUALIDAD NO EXISTE JUSTIFICACIÓN PARA CONTINUAR UTILIZANDO ESE SISTEMA, SI SE CONSIDERA QUE SE CUENTA CON DIVERSOS MÉTODOS QUE RESULTAN MÁS ADECUADOS PARA LA RECEPCIÓN DE ESCRITOS RELATIVOS A UN JUICIO DE AMPARO.	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL A.R. 204/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE EN REVISIÓN 197/2015:</p> <p>Y</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL A.R. 148/2015:</p>	<p>SUSTENTARON, RESPETIVAMENTE SUS DETERMINACIONES CON BASE EN EL INFORME JUSTIFICADO REMITIDO VÍA TELEGRÁFICA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, IMPLÍCITAMENTE COINCIDIERON QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES VÁLIDAMENTE PUEDEN PRESENTAR PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
268/2016	<p>JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL, JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p><b>FALLO: 7 DE DICIEMBRE DE 2016.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2016).</i></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 129/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 17/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VII.2o.P.9 P (10a.), DE RUBRO: “SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE DECRETARLA CONTRA EL TRASLADO DE UN PROCESADO O SENTENCIADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, SI FUE ORDENADO ÚNICAMENTE POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 28, TOMO II, MARZO DE 2016, PÁG. 1786, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011274; <b>SIMILAR CRITERIO COMPARTE</b> EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 45/2016:</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA IV.1o.P.25 P (10a.), DE RUBRO: “ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN SU CONTRA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA AQUÉLLA.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 31, TOMO IV, JUNIO DE 2016. PÁG. 2951, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011925; <b>SIMILAR CRITERIO SOSTUVO</b> EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 67/2016:</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
276/2016	<p>PRESIDENTA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 22 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 275/2015.</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 328/2016:</p>	<p>SOSTUVO QUE LA DETERMINACIÓN QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, TODA VEZ QUE NO SE PLANTEA UNA CONTROVERSI A ENTRE PARTES SINO SÓLO SE ANALIZA LA EXISTENCIA DE UN POSIBLE ACTO ILÍCITO RELATIVO A LA SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE UN MENOR EN AGRAVIO DEL DERECHO DE GUARDA Y CUSTODIA QUE SE EJERCE EN UN PAÍS DIVERSO, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE NO DECIDE O RESUELVE EL DERECHO EN CUANTO A UNA ACCIÓN Y EXCEPCIÓN QUE HUBIESEN MOTIVADO LA EXISTENCIA DE UNA <i>LITIS CONTESTATIO</i> ENTONCES, NO SE ESTA EN PRESENCIA DE UN JUICIO SINO DE ACTOS DICTADOS FUERA DE UN JUICIO.</p> <p>SOSTUVO QUE LA DETERMINACIÓN QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, PUES REÚNE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONSIDERARSE UN VERDADERO JUICIO, YA QUE EXISTE UNA CONTIENDA CLARA Y BIEN DELIMITADA ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS EN RELACIÓN A SI POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, PROCEDE O NO LA SOLICITUD DE RESTITUIR A LAS MENORES A SU LUGAR DE ORIGEN, ESTO ES, LO RELATIVO A LA SUSTRACCIÓN DE MENORES A SU LUGAR DE ORIGEN, ESTO ES, LO RELATIVO A LA SUSTRACCIÓN DE MENORES Y SU EVENTUAL RESTITUCIÓN, SIENDO ADEMÁS QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE EMITE EN UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, COMO SON EL LLAMAMIENTO DE LA PERSONA REQUERIDA, SU PUNTUAL OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO O SU ALLANAMIENTO, EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, Y EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE LA DIRIME.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
279/2016	<p>EFRAÍN GARCÍA RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE DEFENSOR DE MIGUEL ÁNGEL FELIZ GALLARDO.</p> <p><b>FALLO: 6 DE DICIEMBRE DE 2017.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 802/2012 (CUADERNO AUXILIAR 839/2012), DICTADO EN APOYO DEL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 171/2012:</p> <p><b>CRITERIO QUE COMPARTEN:</b></p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 62/2014 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 195/2015 Y A.R. 205/2015.</p> <p><b>-CONTINÚA--</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.4o.(III REGIÓN) 3 P (10a.), DE RUBRO: "DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO. EL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011- QUE ESTABLECE DICHO BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA QUE, DE SER PROCEDENTE, DEBE APLICARSE RETROATIVAMENTE EN BENEFICIO DEL REO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XVIII, TOMO 3, MARZO DE 2013, PÁG. 1986, REGISTRO 2003015.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS II.3o. .P.9 P (10a.), DE RUBRO: "DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 389, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. AL SER UNA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL DEL INculpADO Y NO UNA NORMA PROCESAL, ESTÁ SUJETO A LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN ULTRA ACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL QUEJOSO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XVIII, TOMO 3, MARZO DE 2013, PÁG. 1988, CON NÚMERO DE REGISTRO 2003016.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 65/2015:	SOSTUVO QUE SI AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS SE ENCONTRABA EN VIGOR LA NORMA QUE NO CONDICIONABA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PRELIBERACIONALES A QUE NO SE HUBIERE SENTENCIADO AL ACTIVO POR DELITO CONTRA LA SALUD, ELLO NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO, PUES EN ESE MOMENTO O SE HABÍA DETERMINADO NI INDIVIDUALIZADO SANCIÓN ALGUNA, EN INCLUSO, EXISTÍA LA POSIBILIDAD LATENTE DE QUE NO SE CONDENARA AL QUEJOSO, ESTO ES, EL SUPUESTO SE CONSTITUYE EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, PERO LA CONSECUENCIA DERIVADA NO SURGIÓ EN EL MOMENTO, PUES ELLO DEPENDÍA DE QUE SE INSTRUYERA EL PROCESO RESPECTIVO, SE ACUSARA AL PROCESADO Y SE DICTARA SENTENCIA, INCLUSO QUE CAUSARA EJECUTORIA.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
289/2016	<p>MAGISTRADO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.</p> <p><b>FALLO: 14 DE JUNIO DE 2017.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 56/2017 (10ª), DE RUBRO:</b> “EMBARGO SOBRE INMUEBLES PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONSIDERARSE un DERECHO DE NATURALEZA PERSONAL.” <b>(TESIS APROBADA EL 16 DE AGOSTO DE 2017)</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 240/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 369/2008:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTNÚA---</b></p>	<p>CON LA TESIS AISLADA XX.4o.1.C. (10a.), DE RUBRO: “REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GANACIALES SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO.”, VISIBLE EN EL SJ Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 5, TOMO II, PÁG. 1621, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006318.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.2o.C.654 C, DE RUBRO: “INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE DE LA DEMANDA EN UN JUICIO EECUGTIVO MERCANTIL SI ACREDITA, ANTES DE TRABARSE EL EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LOS BIENES QUE LA CONFORMAN NO ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 9ª. ÉPOCA, TOMO XXIX, MARZO DE 2009, PÁG. 2802, CON NÚMERO DE REGISTRO 167702.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA MICHOACAN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 146/2016 (CUADERNO AUXILIAR 367/2016):	SOSTUVO QUE PARA QUE EL RECURRENTE PUDIERA Oponer sus derechos reales de propiedad derivados de la sociedad conyugal, frente a los derechos reales obtenidos por el tercero interesado, actor embargante en el juicio de origen, es necesario la demostración de que la sociedad contraída con el esposo de la parte actora se encuentre debidamente inscrita en el registro público de la propiedad, ya que de no publicarse la sociedad conyugal entonces los derechos reales que tiene la recurrente sobre el bien inmueble embargados en el juicio de origen no son oponibles a terceros de buena fe, como son los embarganes en el juicio mercantil de origen.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
290/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 18 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>ES INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 811/2015:</p>	<p>CON LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/17 C (10a.), DE RUBRO: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 24, TOMO III, NOVIEMBRE DE 2015, PÁG. 3076, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010437.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DEL REQUIRIENTE HASTA EL MOMENTO EN QUE SE TURNA EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, POR LO QUE DURANTE EL PROCESO JURISDICCIONAL, NO NECESARIAMENTE DEBE ADOPTAR UNA DE TERMINADA CONDUCTA PROCESAL EN FAVOR DE ALGUNA DE LAS PARTES A MENOS QUE LA OLCITANTE LE OTORGUE UN PODER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONVENCION DE LA HAYA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
292/2016	<p>JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA.</p> <p><b>FALLO: 5 DE ABRIL DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2015).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 209/2014 Y 143/2015, ASÍ COMO A LOS AMPAROS EN REVISIÓN 1/2015, 57/2015 Y 117/2015:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 95/2015:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS 1.3o.C. J/13 (10a.), DE RUBRO: "TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 20, TOMO II, JULIO DE 2015, PÁG. 1619, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009612.</p> <p>SOSTUVO QUE PARA DETERMINAR SI LA TASA DE INTERÉS PACTADA ENTRE LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO ES DESPROPORCIONADA ES ÚTIL EL SIMULADOR DE CRÉDITOS QUE PUEDE CONSULTARSE EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO FINANCIERO (CONDUSEF), ASÍ COMO A LA CALCULADORA DE INFLACIÓN CONSULTABLE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INEGI.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
293/2016	<p>JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.</p> <p><b>FALLO: 29 DE MARZO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 538/2006:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 98/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXIV. 17 P, DE RÚBRO: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EJECUTARLA, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, SINO QUE EN TODO CASO EL OFENDIDO, LA VÍCTIMA O EL DENUNCIANTE PUEDEN EJERCITAR LAS ACCIONES QUE CONTEMPLA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT." PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, MAYO DE 2007, PÁGINA 2119, CON NÚMERO DE REGISTRO 172459.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EJECUTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN VIRTUD DE QUE SE INFRINGEN TANTO DERECHOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LAS ACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO.</p>	<p>ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
297/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. <b>FALLO: 14 DE JUNIO DE 2017.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA TJ 117/2017 (10ª.), DE RUBRO:</b> "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA LA CONDENA A SU PAGO "QUE FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD", IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE QUE AMBOS FALLOS PRESENTEN IDENTIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA." (TESIS APROBADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017).</p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: AMPARO DIRECTO 544/2003):</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: D-271/2016 RELACIONADO CON EL D-270/2016):</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS TESIS 1.36.C.444 C, DE RUBRO: "COSTAS. PROCEDE LA CONDENA CUANDO EN LA SEGUNDA INSTANCIA SE MODIFICA LA SENTENCIA, PERO NO DE MANERA SUSTANCIAL, PORQUE SUBSISTE EL ELEMENTO DE CONDENA POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XIX, ENERO DE 2004, PÁGINA 1504, REGISTRO 182434.</p> <p>SOSTUVO QUE NO PROCEDE CONDENAR AL PAGO DE COSTAS CUANDO EL JUZGADOR DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA LA SENTENCIA Y SÓLO REDUCE LOS INTERESES MORATORIOS, ELLO EN VIRTUD DE QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES III Y IV, DEL ARTÍCULO 1084, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE ADVIERTE QUE SERÁN CONDENADOS A SU PAGO LA PARTE VENCIDA Y EL QUE LO INTENTE SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE, Y SIEMPRE PROCEDERÁ EN AMBAS INSTANCIAS, CONTRA EL QUE FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
299/2016	<p>HÉCTOR ORACIO CHÁVEZ ÁVILA.</p> <p><b>FALLO: 31 DE MAYO DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 348/2016, 340/2013, 360/2013, 361/2013 Y 425/2013:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1019/2015:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA I.110.C. J/2 (10a.), DE RUBRO: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACION DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 2, TOM IV, ENERO DE 2014, PÁGINA 2660, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005263.</p> <p>SOSTUVO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE HACER LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTO ES, DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANAIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
306/2016	<p>CÉSAR ALEJANDRO RINCÓN MAYORGA, QUIÉN SE OSTENTA COMO AUTORIZADO DE GRUPO MVS, S.A. DE C.V.</p> <p><b>FALLO: 31 DE MAYO DE 2017. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. GENERÓ LA TJ 72/2017 (10ª), DE RUBRO: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA." (TESIS APROBADA EL 6 DE</b></p>	<p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS A.R. 144/2015, A.R. 276/2015 Y A.R. 277/2015:</p> <p>EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2015:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER AMPARO EN REVISIÓN 143/2016:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS NÚMERO I. 13o. C. 13 K (10a.), DE RUBRO: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO DEL QUE PUEDAN DERIVARSE CONSECUENCIAS DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 30, TOMO IV, MAYO DE 2016, PÁG. 2935, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011641.</p> <p>CON LA TESIS NÚMERO PC.III.C.J/7 K (10a.), DE RUBRO: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).", CON NÚMERO DE REGISTRO 2010818.</p> <p>SOSTUVO QUE LA LEY DE AMPARO NO CONTEMPLA COMO REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, QUE LA EJECUCIÓN DEL ACTO OCASIONE DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
307/2016	<p>DANIEL CASTAÑEDA GREY, QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES DEL ESTADO DE JALISCO.</p> <p><b>FALLO: 1 DE MARZO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 234/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 105/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS XXVII.3o.98 K (10a.), DE RUBRO: "INFORME JUSTIFICADO. DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU RENDICIÓN, DEBEN DESCONTARSE TANTO LOS DÍAS INHÁBILES QUE FIJAN LA LEY DE AMPARO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL ACUERDO GENERAL CORRESPONDIENTE, COMO LOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCLUYENDO CUALQUIER OTRO DÍA EN QUE ASÍ SE HAYA DECLARADO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 26, ENERO DE 2016, PÁG. 3330, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010904.</p> <p>SOSTUVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE NO SE CONSTRIÑE A LA AUTORIDAD DE AMPARO A AGOTAR LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE DICHO PRECEPTO PARA QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO, ELLO EN VIRTUD DE QUE DEL CONTENIDO LITERAL DEL CITADO ARTÍCULO SE DESPRENDE QUE EL INFORME DEBE SER RENDIDO "DENTRO" DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, LO QUE PERMITE COLEGIR, QUE EL MENCIONADO INFORME PUEDE SER REQUERIDO EN UN DIVERSO PLAZO AL DE QUINCE DÍAS.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
311/2016	<p>JOSÉ PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.</p> <p><b>FALLO: 28 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 196/2014:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 1043/2013 Y 1115/2013 DICTADOS EN APOYO DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA ---</b></p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.1o. 15 C (10a.), DE RUBRO: "JURISPRUDENCIAS DE LA DÉCIMA ÉPOCA. LAS EMITIDAS (SOBRE EL TEMA DE USURA), POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O A TRAVÉS DE SUS SALAS, EN TANTO NO HAYAN SIDO PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PODRÁN SER UTILIZADAS COMO CRITERIOS ORIENTADORES PARA EL DICTADO DE RESOLUCIONES, AL MARGEN DEL CARÁCTER OBLIGATORIO QUE ADQUIERAN CON POSTERIORIDAD.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 11, TOMO III, OCTUBRE DE 2014, PÁG. 2871, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008465.</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA (III REGIÓN) 3o. 5 A (10a.), DE RUBRO: "RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CÓMO DEBE ENTENDERSE.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 6, TOMO III MAYO DE 2014, CON NÚMERO REGISTRO 2006454.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 111/2014:	EN EL CUAL EL DENUNCIANTE SEÑALA QUE SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE UNA JURISPRUDENCIA APROBADA TRES MESES DESPUÉS DE INTERPUESTO EL REURSO DE REVISIÓN CON BASE EN LA TESIS 1a./J. 46/2014 EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE L LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].”	“



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
312/2016	<p>FRANCISCO JAVIER VERA MEDINA.</p> <p><b>FALLO: 31 DE MAYO DE 2017 SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 51/2017 (10ª.), DE RUBRO:</b> “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.” <b>(TESIS APROBADA EL 28 DE JUNIO DE 2017).</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 2/2016:</p> <p>EL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPAROS DIRECTOS 1082/2014, 911/2014 Y 979/2014:</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 52/2017 (10ª.), DE RUBRO:</b> “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO.” <b>(TESIS APROBADA EL 28 DE JUNIO DE 2017).</b></p>	<p>RESOLVIÓ QUE NO RESULTA ILEGAL LA DETENCIÓN DEL PROCESADO QUE ACUDIÓ ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN CALIDAD DE PRESENTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA XX.4o.2 P (10a.), DE RUBRO: “DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SIÑO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCULPADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA DÉCIMA EPOCA, LIBRO 22, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2015, PÁG. 2061, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010053.</p>	<p>NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
313/2016	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 17 DE MAYO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 395/2012:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 24/2016:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.2o.C.5 C (10a.), DE RUBRO: "DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XVIII, TOMO 3, MARZO DE 2013, PÁGINA 1992, CON NÚMERO DE REGISTRO 2003026.</p> <p>DETERMINÓ ENCONTRARSE FACULTADO PARA CORREGIR O SUBSANAR EL ERROR U OMISIÓN DEL RECURRENTE AL INVOCAR LA DENOMINACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL BASE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO POR EL RECURRENTE EN REPRESENTACIÓN DE UN MENOR, A FIN DE HACER PROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN INTENTADA Y, DE ESA FORMA, RESGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSIO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
314/2016	<p>EZEQUIEL SOTO AYÓN.</p> <p><b>FALLO: 9 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 51/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.” (TESIS APROBADA EL 22 DE AGOSTO DE 2018).</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 246/2014, 107/2015, 297/2015, 265/2015 Y EL AMPARO DIRECTO 98/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 16/2015:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL II.1o.P. J/5 (10a.), DE RUBRO: “DELINCUENCIA ORGANIZADA. LAS COPIAS CERTIFICADAS DE AERIGUACIONES PREVIAS QUE CONTIENEN TESTIMONIALES DE COINCULPADOS O TESTIGOS DE CARGO, OFRECIDAS EN EL PROCESO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR ESTE DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCULPADO, NO DEBEN VALORARSE EN CUANTO A SU CONTENIDO COMO PRUEBA TESTIMONIAL, SINO COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DICHAS DECLARACIONES DEBAN EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO 31, TOMO IV, JUNIO DE 2016, PÁG. 2585, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011846.</p> <p>SOSTUVO QUE LOS TESTIMONIOS Y CONFESIONES DE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE CONTIENEN DECLARACIONES MINISTERIALES DE COINCULPADOS, RENDIDAS EN DIVERSAS AVERIGUACIONES PREVIAS DISTINTAS A LAS QUE ORIGINÓ EL ACTO RECLAMADO, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO EN SU COMISIÓN.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
319/2016	<p>SOFÍA FLORES JUÁRAZ.</p> <p><b>FALLO: 2 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSO DE QUEJA 5/2014, 97/2014, 120/2014 Y 183/2014 Y EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 40/2013:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE EN REVISIÓN 78/2016:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXVII.30. J/9 (10A.), DE RUBRO: "SUSPENSIÓN EN E AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 16 DE ENERO DE 2015 A LAS 9:00 HORAS Y EN LA GACETA DE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 14, ENERO DE 2015, TOMO II, PÁGINA 1726, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008231.</p> <p>SOSTUVO QUE NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE LA APLICACIÓN, PROCESO DE CREACIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 893, 896 Y 898 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, ELLO EN VIRTUD DE QUE TIENE EL CARÁCTER DE ACTO CONSUMADO, YA QUE HAN SIDO REAL Y MATERIALMENTE EMITIDOS, POR LO QUE DE CONCEDER LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA SE LE DARÍAN EFECTOS RESTITUTORIOS A LA SUSPENSIÓN, Y CON ELLO, LO QUE NO ES PROPIO DE TAL MEDIDA, SE ESTARÍA RESTITUYENDO A LA QUEJOSA EN EL DERECHO QUE PERSIGUEN CON LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, POR LO QUE TRATÁNDOSE DE LEYES HETEROAPLICATIVAS, LA SUBORDINACIÓN DE LOS GOBERNADOS A LA NORMA NO SURGE EN FORMA AUTOMÁTICA CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, PUES NO ES DE APLICACIÓN INCONDICIONADA, SINO QUE SE REQUIERE DE UN ACTO POSTERIOR PARA QUE ADQUIERA INDIVIDUALIZACIÓN Y LE GENERE PERJUICIO A LA PARTE QUEJOSA, ES DECIR, QUE ALGUNO DE LOS PRECEPTOS QUE RECLAMA LE HAYA SIDO APLICADO EN SU PERJUICIO -QUE LA UBIQUE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ORDENAMIENTO LEGAL CUYA EJECUCIÓN PRETENDE SE SUSPENDA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
322/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 21 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 314/2006:</p> <p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 47/2012:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 95/2016:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO II.4o.C.28 C, DE RUBRO: "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA DETERMINACIÓN QUE LOS DECIDE ES RECLAMABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, MARZO DE 2007, PÁG. 1589, CON NÚMERO DE REGISTRO 173119.</p> <p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA NÚMERO I.7o.C.3 C (10a.), DE RUBRO: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, 10ª. ÉPOCA, LIBRO VIII, TOMO 2 MAYO DE 2012, PÁG. 2079, CON NÚMERO DE REGISTRO 2000859.</p> <p>SOSTUVO QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 983, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 79, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO QUE CONTIENE LA DETERMINACIÓN QUE MODIFICA LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN FAVOR DE LA ACREEDORA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
327/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2016:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL C.C.A. 28/2016:</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 133/2017 (10ª), DE RUBRO: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL DE EMITIR OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE PARA CONOCER DE MATERIA PENAL." (TESIS APROBADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>DETERMINÓ QUE LA OMISIÓN DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA VÍCTIMAS DEL DELITO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO DE DICTAR RESOLUCIÓN RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO ES UN ACTO DE NATURALEZA PENAL, POR LO QUE CORRESPONDE CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.</p> <p>DETERMINÓ QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, LA OMISIÓN DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA VÍCTIMAS DEL DELITO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO DE DICTAR RESOLUCIÓN RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO, ES UN ACTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE CORRESPONDE CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
329/2016	<p>MAGISTRADO INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1085/1998:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 123/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.1o. C. 188 C, DE RUBRO: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. SU MANDATO NO SE EXTINGUE CON LA MUERTE DEL MANDANTE.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XI, JUNIO DE 2000, PÁG. 561, CON NÚMERO DE REGISTRO 191655.</p> <p>SOSTUVO QUE TRAS LA MUERTE DEL MANDANTE SÓLO EL REPRESENTANTE LEGAL ES LA PERSONA LEGITIMADA PARA CONTINUAR CON EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE VENTILEN DERECHOS QUE NO SON ESTRICTAMENTE PERSONALES, LO QUE IMPLICA QUE EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 AL SER UN REPRESENTANTE PROCESAL NO TIENE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES LA DE INTERPONER RECURSOS.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
335/2016	<p>FRANCISCO JAVIER VERA MEDINA.</p> <p><b>FALLO: 10 DE MAYO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 2/2010:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 2/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS: I.1o.P.114 P, DE RUBRO: "PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL EXTRANJERO. MERECE VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CUANDO SE ACREDITE QUE FUERON OBTENIDAS DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE ISPONE EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL O LAS QUE RIGEN EN EL PAÍS DE ORIGEN.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIV, SEPTIEMBRE DE 2011, PÁG. 2186, CON NÚMERO DE REGISTRO 161020.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL INFORME EMITIDO POR AGENTES ENCUBIERTOS EXTRANJEROS RENDIDO CONFOME A LOS LINEAMIENTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ES CONSIDERADO COMO PRUEBA TESTIMONIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO, SINO COMO UN MERO INDICIO VINCULADO CON UNA INVESTIGACIÓN CONJUNTA, QUE ES APOYADO EN OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN DE CARGO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
336/2016	<p>FRANCISCO JAVIER VERA MEDINA.</p> <p><b>FALLO: 30 DE AGOSTO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIO DE AMPARO DIRECTO 566/2004, 533/2004, 531/2004, 557/2005 Y 738/2005:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 15/2006:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 2/2016:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA V. 2o. P.A. J/4, DE RUBRO: "CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIII, MAYO DE 2006, PÁG. 1511, CON NÚMERO DE REGISTRO 175122.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XIX. 1o. 5 P, DE RUBRO: "CONFESIÓN DIVISIBLE VEROSÍMIL. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA PARTE SUBJETIVA DEL TIPO NO RECONOCIDA POR EL INCULPADO, ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS DIRECTAS O INDIRECTAS EN SU CONTRA CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO, DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA." VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, ENERO DE 2007, PÁG. 2237, CON NÚMERO DE REGISTRO 173590.</p> <p>SOSTUVO QUE LA DECLARACION MINISTERIAL DEL COPROCESADO EN LA QUE RECONOCE CIERTOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN PUEDE CATALOGARSE COMO UNA CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
337/2016	<p><b>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.</b></p> <p><b>FALLO: 7 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 14/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DAR INTERVENCIÓN AL MENOR INVESTIGADO, A SUS PADRES, A SUS TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA, ASÍ COMO A SU DEFENSOR PROFESIONISTA EN DERECHO, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE DIRECTA Y FÍSICAMENTE PARTICIPE O DEBA PARTICIPAR, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DE ÉSTAS”. (TESIS APROBADA EL 14 DE MARZO DE 2018).</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 913/2010, 951/2010, 881/2010, 991/2010 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 380/2010:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 193/2016, 194/2016, 212/2016 Y 213/2016:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL XX.3o. J/3 (9a.), DE RUBRO: “JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA OMSION DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGAR AL MENOR DETENIDO EN FLAGRANCIA SU PARTICIPACIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, PARA QUE INTERROGUE A LOS QUE DEPONEN EN SU CONTRA Y SE ENCUENTRE ASISTIDO EN TODO MOMENTO POR UN DEFENSOR ESPECIALIZADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS RECABADAS EN DICHA ETAPA INDAGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO V, TOMO 3, FEBRERO DE 2012, PÁG. 2160, CON NÚMERO DE REGISTRO 160297.</p> <p>DETERMINÓ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE PREVÉ EL DERECHO DE LOS MENORES SUJETOS A INVESTIGACIÓN Y PROCESO QUE SUS PADRES, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA, PARTICIPEN EN LAS ACTUACIONES Y LES BRINDEN ASISTENCIA GENERAL, LO CIERTO ES QUE DARLE INTERVENCIÓN EN FORMA ABSOLUTA AL INDICIADO Y AL ABOGADO EN TODOS LO ACTOS MINISTERIALES EVIDENTEENTE ENTORPECERÍA SU LABOR CONSTITUCIONAL, YA QUE SE TRATA DE RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE LA PERSONA SUJETA A INVESTIGACIÓN, NO DE ESTABLECER UN PRESUPUESTO PROCESAL ABSOLUTO PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS MINISTERIALES.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
341/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 31 DE MAYO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 278/2008:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 68/2016-II:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3o.C. 706 C, DE RUBRO: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA PROPIEDAD DEL BIEN CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN Y NO SU MATERIA, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER AL TÍTULO QUE ESTÉ INSCRITO, COMO RECONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE SE DESPRENDEN DE SU REGISTRO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVIII, SEPTIEMBRE DE 2008, PÁGINA 1424, CON NÚMERO DE REGISTRO 168756.</p> <p>SOSTUVO QUE EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA ES ÚTIL PARA JUSTIFICAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE EMBARGADO A PESAR DE QUE NO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE FINCÓ EL GRAVAMEN, YA QUE LA INSCRIPCIÓN EN DICHA OFICINA REGISTRAL TIENE EFECTOS MERAMENTE DECLARATIVOS Y NO CONSTITUTIVOS, EN LA MEDIDA QUE LA INMATRICULACIÓN NO TRASLADA EL DOMINIO DE LA COSA O EL DERECHO MATERIA DEL SINALAGMÁTICO, ES DECIR, LA TRASLACIÓN DE LA PROPIEDAD SE DA CON LA COMPRAVENTA CORRESPONDIENTE.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
349/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 10 DE MAYO DE 2017.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 44/2017 (10a.), DE RUBRO:</b> “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CUANDO EL EFECTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR SEA PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO PROCEDE IMPONER LA GARANTÍA DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.” <b>(TESIS APROBADA EL 31 DE MAYO DE 2017).</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE EN REVISIÓN 297/2015:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE EN REVISIÓN 27/2016:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA I.3o.P.45 P (10a.), DE RUBRO: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES IMPROCEDENTE FIJARLE, DISCRECIONALMENTE, LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, PARA QUE AQUELLA CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS.” PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 27, TOMO III, FEBRERO DE 2016, PÁG. 2190, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011115.</p> <p>SOSTUVO QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL, ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE TENGA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN ÉSTE, NO SÓLO POR SU EXPECTATIVA O PRETENSÓN DE QUE SE REPARE EL DAÑO QUE LE FUE OCASIONADO, SINO PORQUE CONFORME AL NUEVO MARCO JURÍDICO, DERIVADO DEL ARTÍCULO 1º. DE LA CPEUM, PUEDE PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN LA CAUSA PENAL, APORTAR PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS Y EXIGIR QUE SE ESTABLEZCA UNA VERDAD LEGAL SOBRE LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCUPLADO, LO QUE HACE QUE SE ENCUENTREN EN UN PLANO DE IGUALDAD DENTRO DEL PROCESO, SIN QUE ELLO CONLLEVE A PERMITIRLE QUE SE LE EXIMA DE LAS OBLIGACIONES QUE LA PROPIA LEY DE AMPARO LE IMPONE, COMO LO ES LA GARANTÍA QUE LE FUE FIJADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, PUESTO QUE ROMPERÍA EL EQUILIBRIO PROCESAL QUE DEBE GUARDARSE EN EL JUICIO DE AMPARO ENTRE LAS PARTES.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
351/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 8 DE MARZO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 426/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL IMPEDIMENTO 13/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.1 K (10a.), DE RUBRO: "COMPETENCIA POR TURNO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETECTA QUE SE REALIZARON ACCIONES PARA ELUDIR EL SISEMA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL 48/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON EL OBJETO DE QUE FUERA ÉL QUIEN CONOCIERA DE LA DEMANDA, DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE Y, DE ENCONTRAR ALGÚN MOTIVO QUE COMPROMETA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL, PROCEDER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.". PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 1, TOMO III, MARZO DE 2015, PÁG. 2342, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008679.</p> <p>SOSTUVO QUE EL SÓLO HECHO DE QUE EL QUEJOSO SEÑALE A TODOS LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EXCEPCIÓN DE UNO, NO SE TRATA DE MODO ALGUNO, DE UN ELEMENTO OBJETIVO, REAL O MATERIAL, DEL QUE PUEDA DERIVARSE UN RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTI MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
357/2016	<p>MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LUIS MARÍA AGUILAR MORAES.</p> <p><b>FALLO: 6 DE DICIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 427/2015:</p> <p>EL ENTONCES PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2014:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A 19. P (10a.), DE RUBRO: "ALEGATOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL HECHO DE QUE ÉSTE LOS LEA EN LA ETAPA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, AUNQUE IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD ES UNA CUESTIÓN QUE NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA DECIMA ÉPOCA, LIBRO 30, TOMO IV, MAYO DE 2012, PÁG. 2534, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011662.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA PC.XVIII. J/15.P (10a.), DE RUBRO: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE CONCEDE, POR CONSIDERAR QUE CON LA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL FORMULAR LA IMUTACIÓN, SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 30, TOMO III, MAYO DE 2016, PÁG. 1571, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011698.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 46/2016:	SOSTUVO QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL AL EXPONER EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA LOS HECHOS QUE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS, FECHA, LUGAR Y MODO DE COMISIÓN, ASÍ COMO LA FORMA DE INTERVENCIÓN, LO HIZO CON BASE EN LA LECTURA TOTAL A UN DOCUMENTO QUE OBRA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA, SIN EXPONER AL JUEZ, DE MANERA VERBAL, NO LEIDA, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE DEBE BASAR LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE DETERMINÓ CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA PARTE QUEJOSA PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPUSIERA EL PROCEDIMIENTNO HASTA LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.	“



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
360/2016	<p>EFRAÍN GARCÍA RAMÍREZ.</p> <p><b>FALLO: 14 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 80/2016:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 87/2016:</p>	<p>SOSTUVO QUE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AMPARO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DEL ACTO, LO QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS POR LA LEY Y NO CON BASE EN PRESUNCIONES, ELLO CON LA FINALIDAD DE DAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS PARTICULARES, PORQUE EL HECHO DE QUE PUEDAN EXISTIR INDICIOS Y PRESUNCIONES DE LAS CUALES SE PUEDA DERIVAR QUE EL PARTICULAR TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN DETERMINADA FECHA, NO ES BASTANTE PARA TENER POR PROBADA PLENAMENTE TAL CIRCUNSTANCIA.</p> <p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE QUE EL JUICIO DE AMPARO DEBERÁ PROMOVERSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS CONFORME A LA LEY DEL ACTO, LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAME, O BIEN, A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O SU EJECUCIÓN O SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, PUEDE VÁLIDAMENTE CONCLUIRSE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO EN CIERTA FECHA, ESTA RESULTA APTA Y SUFICIENTE PARA CONSIDERARLA PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO CITADO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
362/2016	<p>MAGISTRADA INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 14 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 636/1994:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 286/2016:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA NÚMERO III.3o.C.318 C, DE RUBRO: "RECURSO DE REVOCACIÓN, SU INTERPOSICIÓN NO SUSPENDE LAS ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XV-1, FEBRERO DE 1995, PÁG. 257, CON NÚMERO DE REGISTRO: 209150.</p> <p>SOSTUVO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE POR REGLA GENERAL LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACIÓN NO SUSPENDE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL, TAMBIÉN RESULTA CIERTO QUE SI EL CITADO RECURSO FUE INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO POR EL QUE SE DETERMINÓ TENER A LA PARTE DEMANDADA CONFORME CON EL DICTAMEN PERICIAL EXHIBIDO POR EL PERITO DE SU CONTRAPARTE, AL HABERLE HECHO EFECTIVO EL APERCBIMIENTO DECRETADO EN DIVERSO AUTO ANTERIOR, POR NO HABER PRESENTADO SU PERITO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO QUE LE FUE OTORGADO PARA TAL EFECTO, SIENDO ADEMÁS, QUE AUN CUANDO PERMANECIÓ ESTÁTICO EL JUICIO DE ORIGEN DURANTE EL PERIODO EN EL CUAL SE ADMITIÓ, TRAMITÓ Y RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN, ESE PERIODO DE NINGUNA MANERA PODRÍA HABERSE COMPUTADO PARA LOS EFECTOS DE QUE OPERASE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PUES DURANTE EL MISMO, LAS PARTES NO ESTABAN OBLIGADAS A DAR IMPULSO AL PROCEDIMIENTO, PORQUE EL RESOLVER EL CITADO RECURSO, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN EXCLUSIVA DEL JUEZ DE LA CAUSA.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
367/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. <b>FALLO: 10 DE ENERO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 25/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.” <b>(TESIS APROBADA EL 23 DE MAYO DE 2018).</b></p>	<p>EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 192/2013:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 56/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.14o.A.1 K (10a.), DE RUBRO: “SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 5, TOMO II, PÁGINA 1697, REGISTRO 2006222.</p> <p>SOSTUVO QUE SI BIEN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ESTABLECE QUE LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA, LO CIERTO ES QUE SI EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA ACLARAR AQUÉLLA, ES CLARO QUE NO ESTÁ EN CONDICIONES DE ADMITIR EL LIBELO CONSTITUCIONAL Y, EN CONSECUENCIA, TAMPOCO DE DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
371/2016	<p>JUEZ CUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p><b>FALLO: 21 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 102/2016:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 431/2016-I:</p>	<p>SOSTUVO QUE AUN CUANDO NO EXISTA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL INculpADO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TORTURA, PUESTO QUE ES NECESARIO DILUCIDAR SOBRE LA EXISTENCIA DE AQUÉLLA PARA DETERMINAR LA EFICACIA DE LAS TESTIMONIALES DE LOS AGENTES CAPTORES, E INCLUSO DE LOS TESTIGOS DE DESCRGO PARA ESTALECER SI DICHAS PRUEBAS GUARDAN O NO RELACIÓN DIRECTA CON EL ACTO DE TORTURA DENUNCIADO.</p> <p>SOSTUVO QUE NO EXISTE NECESIDAD DE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO ANTE LA NOTICIA DE TORTURA, YA QUE SI BIEN EL INculpADO MANIFESTÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE ESA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, A FIN DE QUE SE DETERMINE SI EXISTIÓ ÉSTA, ASÍ COMO EL POSIBLE IMPACTO EN EL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, LO CIERTO ES QUE CONFORME A LA TESIS DE LA PRIMERA SALA 1a. CCV/2016 (10a.), DE RUBRO: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO.", DICHA REPOSICIÓN SOLAMENTE SE ACTUALIZA SI COMO CONSECUENCIA DE LA TORTURA DENUNCIADA EXISTERAN DECLARACIONES, CONFESIONES O ALGUNA OTRA CLASE DE INFORMACIÓN AUTOINCRIMINATORIA, YA QUE SÓLO DE ESA FORMA TRASCENDERÍA EN EL PROCESO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
373/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 22 DE FEBRERO DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 241/2016:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOVER EL AMPARO DIRECTO 558/2012:</p>	<p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI BIEN ES CIERTO QUE ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ PROVEER SOBRE LA CITACION DE LAS PARTES PARA SENTENCIA, UNA VEZ FINALIZADO EL PERIODO DE ALEGATOS, LA CARGA DE AQUÉLLAS DE DAR IMPULSO AL PROCEDIMIENTO.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS III.4o.C.1.C (10a.), DE RUBRO: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENATAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LE ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO XIX, TOMO 3, ABRIL DE 2013, PÁGINA 2049, CON NÚMERO DE REGISTRO 2003236.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
383/2016	<p>MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 29 DE MARZO DE 2017.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 435/2015, 380/2015, 381/2015, 387/2015 Y 388/2015:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 202/2016:</p>	<p>LOS CUALES DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXI.1o.P.A. J/4 (10a.), DE RUBRO: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, 10a. ÉPOCA, LIBRO 29, TOMO III, ABRIL DE 2016, PÁG. 2063, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011449.</p> <p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO EN QUE SE EMITIÓ LA SENTENCIA DE AMPARO, SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE ÉSTA, ELLO EN VIRTUD DE QUE NO ASUME LA DEFENSA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN QUE INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUESTO QUE DICHO AGENTE NO TENÍA LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, SINO LA DE TERCERO INTERESADO.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
386/2016	<p>JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.</p> <p><b>FALLO: 28 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL ANTES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 474/2004:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 115/2013:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA V.4o. 1 P, DE RUBRO: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL EN LA QUE ÉSTA SE DECRETA, NO IMPLIDE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA, DADO EL EFECTO DEVOLUTIVO EN QUE ES SUSTANCIADO TAL RECURSO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXI, FEBRERO DE 2005, PÁGINA 1700, CON NÚMERO DE REGISTRO 179299.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.2o.P. 13 P (10a.), DE RUBRO: "IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE LA ORDENA SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN L TESIS VI.2º.P.133 P).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXIII, TOMO 3, AGOSTO DE 2013, PÁGINA 1657, CON NÚMERO DE REGISTRO 2004234.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
391/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 535/2014:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 429/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.1o.C.11 C (10a), DE RUBRO: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EL JUEZ LA ADVIERTE DE OFICIO, SU EFECTO SERÁ DECLARAR LA VALIDEZ DE LO ACTUADO CON LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 12, TOMO IV, NOVIEMBRE DE 2014, PÁGINA 2968, CON NÚMERO DE REGISTRO 2007958.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE DE OFICIO QUE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL NO ES PROCEDENTE, DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES PARA QUE LOS HAGAN VALER EN LA VÍA ADECUADA, ELLO EN VIRTUD DE QUE LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN RENDIDO Y OFRECIDO DENTRO DEL TÉRMINO PROBATORIO EN VÍA ORDINARIA NO PUEDEN SER VÁLIDAS AL NO HABERSE PRESENTADO NI DESAHOGADO ATENDIENDO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO ORAL.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
396/2016	<p>FERNANDO CISNEROS BARRÓN.</p> <p><b>FALLO: 6 DE DICIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN A.R. 22/2016:</p> <p>LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER EL EXPEDIENTE VARIOS 561/2010:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 733/2007:</p>	<p>SOSTUVO QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CPEUM, LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL EJERCIDA POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA DESPLEGADA AL TRAMITAR Y RESOLVER LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO, QUIENES AL HACERLO DEBEN ACTUAR CON INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE CRITERIO, SUBORDINANDO SUS DECISIONES ÚNICAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LA CPEUM Y LEYES APLICABLES, LO CUAL NO SE LOGRARÍA SI TUVIERAN QUE RESPONDER PATRIMONIALMENTE FRENTE A LOS PROPIO ENJUICIADOS.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS 2a. XCIV/2010, DE RUBRO: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVIII, SEPTIEMBRE DE 2008, PÁG. 1363, REGISTRO 163745.</p> <p>QUE ORIGINÓ LA TESIS 4°. C. 144C, DE RUBRO: "NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1927 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL TEXTO CONSTITUCIONAL.)", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVIII, SEPTIEMBRE DE 2008, PÁG. 1363, REGISTRO 168864.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LEO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
397/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. <b>FALLO: 17 DE MAYO DE 2017.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 50/2017 (10ª.),</b> <b>DE RUBRO:</b> "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL." (TESIS APROBADA EL 28 DE JUNIO DE 2017).</p>	<p>EL CRITERIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 166/2015:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE EN REVISIÓN 182/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XVII.14 P (10a.), DE RUBRO: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ANALIZARSE PONDERANDO EL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 25, TOMO II, DICIEMBRE DE 2015, PÁGINA 1315, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010722.</p> <p>SOSTUVO QUE SI EN LOS ACTOS DERIVADOS DE UNA AVERIGUACIÓN MINISTERIAL O CAUSA PENAL ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, LA SEGUNDA PARTE, DE LA SECCIÓN TERCERA, DE LA LEY DE AMPARO, PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO "EN MATERIA PENAL", PERO SÓLO RESPECTO DE ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD, DE DESTIERRO, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, EXTRADICIÓN, OBLIGACIÓN DE ABANDONAR O RESIDIR EN DETERMINADO LUGAR, AUN CUANDO NO SEÑALE EXPRESAMENTE ACTOS TENDENTES A LANZAR, DESPOJAR O DESALOJAR A UN GOBERNADO DE SUS PAPELES, BIENES O POSESIONES, SE TIENE QUE ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN LEGAL ESPECÍFICA, DEBERÁ REGIR LA HIPÓTESIS GENÉRICA ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE, DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN COMENTO, CON LA FINALIDAD DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA SOLICITANTE DE LA MEDIDA CAUTELAR, AMÉN DE QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, NI EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL EXPRESA AL RESPECTO.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
405/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 25 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA TJ 123/2017 (10ª.), DE RUBRO:</b> "INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA SE HAYAN PRESTADO A TRAVÉS DE UNA FIANZA, DEBE LLAMARSE A LA AFIANZADORA PARA QUE LE VINCULE LA SENTENCIA RESPECTIVA.</p>	<p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 39/2000:</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 219/2003:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA XII.1°.32 C, DE RUBRO: "AFIANZADORA. NO ES INDISPENSABLE CITARLA DURANTE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMPARO DIRECTO CIVIL.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XIII, ABRIL DE 2001, PÁGINA 1028, CON NÚMERO DE REGISTRO 190042.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA I.11°.C.75 C, DE RUBRO: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UN TERCERO EXTRAÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVIII, AGOSTO DE 2003, PÁGINA 1678, CON NÚMERO DE REGISTRO 183627.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

--- CONTINÚA ---

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 270/2015:</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 126/2016-II:</p>	<p>LA CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.14°.C.2 K (10a.), DE RUBRO: “DAÑOS Y PERJUICIOS. LA AFIANZADORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN TRAMITADO EN UN JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 29, TOMO III, ABRIL DE 2016, PÁGINA 2233, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011452.</p> <p>DETERMINÓ NECESARIO LLAMAR A LA AFIANZADORA AL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO, PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA (SIMILAR REDACCIÓN AL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE), PARA QUE COMPAREZA A DEFENDER SUS DERECHOS Y A OPONER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTIME PROCEDENTE PROCEDENTES, AUN CUANDO NO SE PREVEA EXPRESAMENTE QUE DEBA DÁRSELE INTERVENCIÓN EN ESOS PROCESOS INCIDENTALES, DADA LA PREEMINENCIA QUE SOBRE ESA LEGISLACIÓN ESTATUYE EL ARTÍCULO 14 DE LA CPEUM, EN CUANTO DISPONE QUE ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS QUE SE LES OTORGUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD PARA QUE TENGAN LA OPORTUNIDAD DE CONERLO Y DEFENDERLO.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
407/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 21 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 135/1993:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 929/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XV.1o.65 C, DE RUBRO: "ACTO SIMULADO, NULIDAD DE. QUIEN PUEDA DEMANDARLA." PUBLICADA EN EL SJF, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XII, AGOSTO DE 1993, PÁG. 322, CON NÚMERO DE REGISTRO 215223.</p> <p>DETERMINÓ QUE DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2116 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE DESPRENDE QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD ÚNICAMENTE PUEDE SER INTENTADA POR LOS TERCEROS PERJUDICADOS CON LA SIMULACIÓN O, EN SU CASO, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIEMPRE QUE ÉSTE SE HAYA REALIZADO EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY O EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA, SINO QUE TAMBIÉN PUEDE SER INVOCADA DICHA NULIDAD POR QUIENES TIENEN INTERÉS EN ELLA COMO PUEDE SER CUALQUIERA DE LOS CONTRATANTES.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
409/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA</p> <p>CIID</p> <p><b>FALLO: 12 DE JULIO DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 153/2016 (EXPEDIENTE AUXILIAR 480/2016):</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 649/2013:</p>	<p>SOSTUVO QUE CUANDO LOS DELITOS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES, SON COMETIDOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, LUGAR Y OCASIÓN, SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS, SIEMPRE QUE LAS MUNICIONES NO ESTÉN INTEGRADAS AL FUNCIONAMIENTO DEL ARTEFACTO BÉLICO Y EXCEDAN A LA CAPACIDAD DE SU CARGADOR, O NO CORRESPONDAN A SU CALIBRE, PUES EN TAL CIRCUNSTANCIA EXISTE AUTONOMÍA ENTRE AMBAS CONDUCTAS ILÍCITAS, EN LA MEDIDA EN QUE NO GUARDAN LA UNIDAD DELICTIVA QUE CONSTITUYE LA NOTA DISTINTIVA DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS, POR LO QUE AL EXISTIR VARIAS ACCIONES DELICTIVAS AUTÓNOMAS CASTIGADAS POR LA LEGISLACIÓN PUNITIVA, PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS CASTRENSES, SE MATERIALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS, YA QUE CONCURREN VARIAS ACCIONES CASTIGADAS POR LA LEGISLACIÓN PUNITIVA, AUNQUE SE MATERIALICEN EN EL MISMO MOMENTO, PUES AMBAS CONDUCTAS SON AUTÓNOMAS ENTRE SÍ.</p> <p>SOSTUVO QUE ANTE LA ACTUALIZACIÓN SIMULTÁNEA DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 83 Y 83 QUAT, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS E FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ESTA EN PRESENCIA DE UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS, EN TANTO QUE CON LA PORTACIÓN DEL ARMA Y POSESIÓN DE LOS CARTUCHOS DE MANERA SIMULTÁNEA, SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE AMBOS TIPOS PENALES, PERO EXISTE UNA UNIDAD DELICTIVA EN LA QUE SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO QUE ES LA SEGURIDAD JURÍDICA.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
413/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 31 DE MAYO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 845/2012:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 232/2008:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA XVIII.4o.13 C (10a.), DE RUBRO: "ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 2, TOMO IV, ENERO DE 2014, PÁGINA 3053, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005340.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI. 3o. C. 110 C., DE RUBRO: "ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. NO LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN DE PAGO QUE EL DEUDOR HAYA HECHO AL ENDOSANTE CUANDO EL ENDOSO NO ES POSTERIOR AL VENCIMIENTO.", VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVIII, AGOSTO DE 2008, PÁGINA 1100, CON NÚMERO DE REGISTRO 169097.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 690/2010:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 312/2016:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA III.5o.C. 185 C (9a.), DE RUBRO: “PAGARÉ. NO PUEDE Oponerse LA EXCEPCIÓN DE PAGO AL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD SI ESTE ÚLTIMO NO CONSTA EN EL TÍTULO.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DÉCIMA ÉPOCA LIBRO II, NOVIEMBRE DE 2011, PÁGINA 681, CON NÚMERO DE REGISTRO 160672.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO DE UN TÍTULO MERCANTIL, SURTE EFECTOS DE CESIÓN ORDINARIA, LO QUE SIGNIFICA QUE EL ADQUIRENTE SE SUBROGA A TODOS LOS DERECHOS QUE CON ÉL SE CONFIEREN, ASÍ COMO A TODAS LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE TENGA EL DEUDOR EN CONTRA DEL TRANSMISOR O ENDOSANTE, PERMITIENDO LA OPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO AL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 37 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
419/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 20 DE AGOSTO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 122/2017 (10ª), DE RUBRO: "INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO BASTA ADJUNTAR A LA DEMANDA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE LOS CONTENGA." (TESIS APROBADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>EL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE 2/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 526/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL PC. XXX. J/14 C (10a.), DE RUBRO: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPESA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 21, TOMO II, AGOSTO DE 2015, PÁGINA 1371, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009741.</p> <p>DETERMINÓ QUE EL ORIGEN DE LOS INTERESES MORATORIOS DERIVA DE LA FALTA DE PAGO O PAGO A DESTIEMPO DE LA SUERTE PRINCIPAL POR PARTE DEL DEUDOR, POR TANTO, LA CAUSA U ORIGEN DE ESA PRESTACIÓN NO ES DESCONOCIDA U OSCURA, PUES DERIVA DE LA FALTA DE PAGO DEL MONTO DE DINERO PRESTADO, DE AHÍ QUE, SI CON BASE EN UN PAGARÉ EL ACREEDOR ACUDE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DEMANDA EL PAGO JUDICIAL DE LA SUERTE PRINCIPAL, PORQUE EL DEUDOR NO SE LO HA RETRIBUIDO, ENTONCES ES EVIDENTE QUE EN CASO DE QUE SE RECLAME EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DE UN PAGARÉ, NO ES REQUISITO QUE EN EL ESCRITO DE DEMANDA SE NARREN LOS HECHOS O CAUSAS QUE DIERON ORIGEN AL PACTO DE ESE TIPO DE INTERÉS PARA QUE PUEDA DECRETARSE SU CONDENA, TODA VEZ QUE LA CAUSA U ORIGEN DE ÉSTOS RADICA EN LA FALTA DE PAGO DE LA DEUDA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
427/2016	<p>ADOLFO RAMOS BARAJAS, POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR JOSÉ DE JESÚS ESQUEDA DÍAZ. <b>FALLO: 20 DE JUNIO DE 2018. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 68/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b> "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES." APROBADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.</p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 1/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 1/2015:</p>	<p>SOSTUVO QUE NO PUEDE RESOLVERSE FAVORABLEMENTE UN RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA SOBRE LA BASE DE UNA RESOLUCIÓN JUICIAL DICTADA EN FAVOR DE DIVERSO SENTENCIADO, ELLO EN VIRTUD DE QUE ES UN MEDIO EXTRAORDINARIO Y, ACORDE A LA TÉCNICA QUE IMPERA AL RESOLVERLO, NO TIENE POR OBJETO ABRIR OTRA INSTANCIA PARA QUE SE VALOREN NUEVAMENTE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, SINO ESTABLECER, EN EL SUPUESTO EN ESTUDIO, SI ÉSTOS MEDIOS CONVICTIVOS, QUE FUNDARON LA SENTENCIA CONDENATORIA, HAN SIDO DECLARADOS INVÁLIDOS CON BASE EN LAS PRUEBAS NOVEDOSAS.</p> <p>RESOLVIÓ PROCEDENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS A FAVOR DE UN SENTENCIADO O PROCESADO EN UN RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PROMOVIDO POR DIVERSO SENTENCIADO.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
429/2016	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 16 DE AGOSTO DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 380/2016:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 903/2014:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 64 DE LA LEY DE AMPARO RESULTA OCIOSA Y SU DESAHOGO NO PUEDE PRODUCIR UN RESULTADO DISTINTO CUANDO LA DEMANDA DE SUSCRIBE POR DOS QUEJOSO Y SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DEL QUE NO FUE CONDENADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA Y EL PETICIONARIO DE AMPARO NO ESGRIMIÓ ARGUMENTOS REFERIDOS A SU SITUACIÓN PARTICULAR, PUES LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EXPRESÓ SE REFIEREN A LA PRETENSION DEL OTRO QUEJOSO, CUYO ANÁLISIS SE EFECTUARÁ EN LA EJECUTORIA.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SE PROMUEVE POR PROPIO DERECHO Y COMO MANDATARIO JUDICIAL DE LA PRTE QUEJOSA Y SE SOBRESEE EN EL JUICIO QUE SE PROMOVÍÓ POR PROPIO DERECHO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICARSELO AL PROMOVENTE DEL AMPARO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DIAS DESAHOGUE LA VISTA Y MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, CON EL PROPÓSITO DE QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO SE LE TENDRÍA CONFORME A ESA DECISIÓN.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 412/2016:	SOSTUVO QUE NO PROCEDE DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 ALUDIDO CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO POR CUANTO VE A UNO DE LOS QUEJOSOS POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, EN RAZÓN DE QUE SE RETRASARÍA EN SU PERJUICIO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM QUE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, TODA VEZ QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO NO PODRÍA DESVIRTUAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL JUICIO SE OBSERVA, DE MANERA PATENTE, SU EXISTENCIA, DE AHÍ QUE SEA INNECESARIO DARLE VISTA AL QUEJOSO POR NO GENERARLE BENEFICIO ALGUNO.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
430/2016	<p>JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL.</p> <p><b>FALLO: 7 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, ANTES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 665/2003:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 831/2000,</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIO DE AMPARO DIRECTO 176/2003, 231/2003, 319/2003, 124/2004 Y 264/2004:</p> <p><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXIII.1o.2.K, DE RUBRO: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE INCAPACES. LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA ESTÁ DIRIGIDA A TODAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES QUE CONOZCAN DEL ASUNTO EN EL JUICIO ORDINARIO, INCLUSIVE EN LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS PROCEDENTES Y NO ÚNICAMENTE A LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL AMPARO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XX, JULIO DE 2004, PÁG. 1813, CON NÚMERO DE REGISTRO 181001.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.2o. C.269 C, Y AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 199/2011, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.2o. C.543 C, DE RUBROS: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES. TIENEN FACULTADES PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EL AGRAVIADO AL CITAR CIERTOS PRECEPTOS, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA CONTROVERSIA SUSCITADA NI LAS CUESTIONES PLANTEADAS.", Y "VIOLACIONES PROCESALES EN JUICIO SUJETOS A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLAS CUANDO SE PLANTEE EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", PUBLICADAS EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMOS XIII Y TOMO XXXIV, ABRIL Y JULIO DE 2001, PÁGS. 1096 Y 2281, REGISTROS 189927 Y 161417, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA XXIV.2o. J/1, DE RUBRO: "APELACIÓN. ABANDONO DEL SISTEMA DE LITIS CERRADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA NOVENA ÉPOCA, TOMO XX, OCTUBRE DE 2004, PÁG. 1987, CON NÚMERO DE REGISTRO 180405.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 240/2004, 314/2004 Y 449/2004:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 911/2010, 580/2011, 595/2011, 1165/2011 Y 1550/2011:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 281/2015:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.3o. C 61 C, DE RUBRO: "DIVORCIO NECESARIO. EL JUEZ DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SIENDO APLICABLE TAMBIÉN AL RECURSO DE APELACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 2.140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXI, ENERO DE 2005, PÁG. 1760, CON NUMERO DE REGISTRO 179594.</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA XI.C J/1 (9a.), DE RUBRO: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XI, AGOSTO DE 2012, TOMO 2, PÁG. 1511, CON NUMERO 159978.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XIII.P.A.7 P (10a.), DE RUBRO: "CESACIÓN. LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO, IMPLICA EXAMINAR, DE OFICIO, SI EL JUICIO SE AJUSTÓ A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 35, OCTUBRE DE 2016, TOMO IV, PÁG. 2843, CON NUMERO DE REGISTRO 2012740.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 339/2015,</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 35/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 930/2011,</p> <p style="text-align: center;"><b>--CONTINÚA--</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.1o. P. 22 P (10a.), DE RUBRO: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DEBE HACERSE EXTENSIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES –A EXCEPCIÓN DE LAS OFICIALES- QUE TENGAN LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, A FIN DE EQUILIBRAR LOS MEDIOS Y POSIBILIDADES DE SU ACTUACIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 28, MARZO DE 2016, TOMO II, PÁG. 1783, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011273.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.2o. P 43 P (10a.), DE RUBRO: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO, CUANDO ADQUIEREN EL CARÁCTER DE SENTENCIADAS POR HABER SIDO CONDENADAS DE MANERA SOLIDARIA –JUNTO CON EL INCUPLADO- AL PAGO DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”. PUBLICAD EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 28, MARZO DE 2016, TOMO II, PÁG. 1785, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011220.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VII.1o. C.1 C. (10a.), DE RUBRO: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO VIII, MAYO DE 2012, TOMO 2, PÁG. 2000909, CON NÚMERO DE REGISTRO 2000909.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1201/2010:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR EN MATERIA CIVIL DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 398/2009,</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 188/2015:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XVII.2o. C.T. 26 C (9a.), DE RUBRO: “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA SENTENCIA (O RESOLUCIÓN) IMPUGNADA CUANDO SE ENCUENTRAN EN LITIGIO INTERESES QUE ATAÑEN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, Y NO DECLARAR DESIERTO ESE RECURSO POR FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INAPLICABILIDAD DE LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 835 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIV, JULIO DE 2011, PÁG. 1958, CON NÚMERO DE REGISTRO 161700.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XI.T. AUX. C. 8 C, DE RUBRO: “MENOR DE EDAD. SUPLENCIA PLENA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMBAS INSTANCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 694 DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXX, OCTUBRE DE 2009, PÁG. 1590, CON NÚMERO DE REGISTRO.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VIII.A.C. 10 C. (10a.), DE RUBRO: “MENORES DE EDAD. LA CONTROVERSIA SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CAMBIO DE DOMICILIO PARA EJERCERLA, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE FORMALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 24, NOVIEMBRE DE 2015, TOMO IV, PÁG. 3563, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010566</p>	“



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 480/2016:	SOSTUVO QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SOLAMENTE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO, YA SEA DIRECTO O INDIRECTO Y NO ASÍ EN OTRAS INSTANCIAS, COMO LO SON LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE SE VENTILAN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL FUERO COMÚN, Y ÚNICAMENTE PROCEDE AL MOMENTO DE DICTAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA DE FONDO EN LOS JUICIOS CONSTITUCIONALES.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
434/2016	FERNANDO AVENDAÑO REYNOSO.  <b>FALLO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b>  <b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b>	EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 277/2015:  EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 178/2010 Y 668/2011:  <b>--CONTINÚA--</b>	SOSTUVO QUE SÍ TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EL POSEEDOR O USUARIO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA GARANTÍA EN UN JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, ELLO EN VIRTUD DE QUE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES NO DETERMINA EL INTERÉS JURÍDICO PARA ACCIONAR EN LA VÍA DE AMPARO, ASÍ SE TRATE DE UN DERECHO PERSONAL Y OTRO REAL, PUES PARA QUE LA POSESIÓN SEA OBJETO DE PROTECCIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO QUE SUSTENTE EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO LEGAL QUE GENERE EL DERECHO A POSEER, DE MANERA QUE EL PROMOVENTE TENGA UNA BASE OBJETIVA, QUE FUNDADA Y RAZONABLEMENTE PRODUZCA LA CONVICCIÓN DE QUE TIENE DERECHO A POSEER EL BIEN DE QUE SE TRATE, ENTIÉNDASE POR TÍTULO LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.  DETERMINÓ QUE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EL POSEEDOR O USUARIO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA GARANTÍA EN UN JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, ELLO EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE AFECTACIÓN ALGUNA A SU ESFERA JURÍDICA, SINO A LA PROPIEDAD DEL BIEN QUE NO ACREDITA TENER EL QUEJOSO.  <b>SIMILAR CRITERIO SOSTUVO</b>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“		<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 638/2011, 42/2012 Y 211/2013;</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 544/2011 (CUADERNO AUXILIAR 976/2011) EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO;</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 374/2012 Y 204/2015;</p> <p>Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 406/2014.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
438/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 28 DE JUNIO DE 2017.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA TJ 73/2017 (10ª.), DE RUBRO:</b> "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO." <b>(TESIS APROBADA EL 6 DE SET.- 17)</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 317/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 306/2015 Y 715/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS XXVII.3º.30 C (10a.), DE RUBRO: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIRO 27, TOMO III, FEBRERO DE 2016, PÁG. 205, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011040.</p> <p>SOSTUVO QUE AL ACTUALIZARSE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVO A QUE LA CONDENA EN COSTAS SERÁ A CARGO DE QUIEN FUESE CONDENADO EN EL JUICIO EJECUTIVO, ELLO NO CONTRAVIENE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA MODIFICADO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SÓLO EN LO RELATIVA A LA REDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO PACTADA EN EL CONTRATO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN DEL JUICIO NATURAL EN VIRTUD DE CONSIDERARLA EXCESIVA Y USURARIA, PUES ELLO NO SIGNIFICA QUE EXISTA UNA CONDENA PARCIAL DE LO RECLAMADO, YA QUE EL PAGO DE ESE CONCEPTO NO FUE DECLARADO IMPROCEDENTE A EFECTO DE ABOVER A LA PARTE DEMANDADA, IMPLEEMTE SE EFECTUÓ UNA REDUCCIÓN A LA TASA QUE SERÍA APLICABLE PARA EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.

LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.

ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
442/2016	<p>JOSE DAVID HERNANDEZ LOPEZ.</p> <p>FALLO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 15/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA”.</p> <p><b>(TESIS APROBADA EL 14 DE MARZO DE 2018).</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 156/2016:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 98/2015:</p> <p style="text-align: center;"><b>--- CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE NO ES PROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA CITACIÓN PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN QUE CONSTITUYE UNO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PUESTO QUE CON DICHA CONCESIÓN SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL, AUNADO A QUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS III.2o.P.88 P (10a.), DE RUBRO: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTE EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER E EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 25, TOMO II, DICIEMBRE DE 2015, PÁGINA 1314, REGISTRO 2010721.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 218/2016:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 73/2013:</p> <p style="background-color: yellow; text-align: center;">-- CONTINÚA--</p>	<p>SOSTUVO QUE CUANDO SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE ACTOS NEGATIVOS RECLAMADOS AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, COMO LO ES LA NEGATIVA DE DARLE ACCESO A LA INDAGATORIA, O CUALQUIER ACTO NEGATIVO EMITIDO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RELACIONADO CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NO SE SIGA EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, PUES CON ELLO SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS I.5o.P.21 P (10a.), DE RUBRO: “ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.”, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 4, TMO II, MARZO DE 2014, PÁGINA 1500, REGISTRO 2006033.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 27/2015:	SOSTUVO LA TESIS 1º.3º.P.31 P (10ª.), DE RUBRO: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVEIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 18, TOMO III, MAYO DE 2015, PÁGINA 2392, REGISTRO 2009273.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
443/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 16 DE AGOSTO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 164/1989, 290/1990, 25/1996, 225/2001 Y 279/2006:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 130/1996:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 452/2016:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA VI.2o. C. J/271, DE RUBRO: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURIDCCIONAL." PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIV, OCTUBRE DE 2006, PÁG. 1238, CON NÚMERO DE REGISTRO 174036.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA XII.2o. 16 C, DE RUBRO: "FIRMA, FALSEDAD DE LA. PUEDE JUSTIFICARSE MEDIANTE PRUEBA INDIRECTA." PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO V, ENERO DE 1997, PÁG. 473, CON NÚMERO DE REGISTRO 199645.</p> <p>SOSTUVO QUE PARA DETERMINAR SI UNA FIRMA FUE PUESTA O NO POR DETERMINADA PERSONA EN UN DOCUMENTO, ES NECESARIO LLEVAR A CABO UN ANÁLISIS CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS PARA VERIFICAR SI LOS SIGNOS GRÁFICOS PLASMADOS CORRESPONDEN A LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE INCLUSO AUN CUANDO SEA DISCREPANTE A LAS ESTAMPADAS EN DIVERSOS DOCUMENTOS INDUBIABLES, PUES SI BIEN ES CIERTO EL JUZGADOR ES UN EXPERTO EN DERECHO NO NECESARIAMENTE CUENTA CON CONOCIMIENTOS ESPECIALES SOBRE LAS REFERIDAS CUESTIONES, SIENDO NECESARIO EL DESAHOGO DE UNA PERICIAL EN GRAFOSCOPIÍA Y CALIGRAFÍA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
446/2016	<p>MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.</p> <p><b>FALLO: 18 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 142/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2016</p>	<p>SOSTUVO QUE ES LEGALMENTE VÁLIDO QUE LA DOCUMENTACIÓN RECABADA CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA REALIZADA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYA EL SOPORTE TÉCNICO PARA LA COMPROBACIÓN DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DE PROBABLE RESPONSABILIDAD, ELLO EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN HACENDARIA PODRÁN ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA FORMULAR QUERELLA POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>SOSTUVO QUE ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA PRESENTE QUERELLA POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL CON BASE EN LAS PRUEBAS ECABADAS CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA, ELLO EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADEMÁS DE ESTABLECER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE VERIFICAR QUE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS HAN CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIA, TAMBIÉN SEÑALA QUE DICHA FACULTAD INICIA CON LA PRIMERA NOTIFICACIÓN QUE SE REALICE AL CONTRIBUYENTE, PO LO QUE SI LA AUTORIDAD EXACTORA OMIÓ DAR AVISO A LA RECURRENTE EN TORNTO AL INICIO DE TALES FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CLARO QUE NO AJUSTÓ SU ACTUACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PREVISTA POR EL CITADO ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
451/2016	<p>JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIO FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p><b>FALLO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERO LA TJ 99/2017 (10ª), DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN." (TESIS APROBADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 98/2016,</p> <p><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PC.I.C. J/26 K (10a.), DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 32, TOMO II, JULIO DE 2016, PÁG. 1096, CON NÚMERO DE REGISTRO 2012000; <b>SIMILAR CRITERIO SOSTUVO</b> EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 121/2016.</p> <p>SOSTUVO QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA EN LA QUE SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA PARTE DEMANDADA, EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMÓ EL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO, NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EL EVENTO A PATIR DEL CUAL, DEBE VERIFICARSE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, PORQUE CON LA CONCESIÓN DE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL, SE DESTRUYE EL EMPLAZAMIENTO, ASÍ COMO LAS SUBSECUENTES ACTUACIONES, Y EN SU CASO, CORRESPONDERÁ A LA ATORIDAD RESPONSABLE PROVEER LOS TRÁMITES.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 139/2016 (CUADERNO AUXILIAR 411/2016):	SOSTUVO QUE SI EL EMPLAZAMIENTO TIENE COMO OBJETO DAR A CONOCER AL DEMANDADO EN UN PROCESO LA EXISTENCIA DE UNA DEMANDA PROMOVIDA EN SU CONTRA, A FIN DE QUE ESTÉ EN CONDICIONES DE CONTESTARLA Y APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA SU DEFENSA, Y SI CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, AL QUEJOSO SE LE TIENE COMO SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA, RESULTA INNECESARIA LA PRÁCTICA DE UN NUEVO EMPLAZAMIENTO, AL HABERSE CUMPLIDO YA SU OBJETO.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
453/2016	<p>EDUARDO ADAN AMARAL MACÍAS, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO JAIME EDUARDO OLEA SAHAGÚN.</p> <p><b>FALLO: 29 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b>  <b>GENERÓ LA T.J. 2/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b>  <b>“COPROPIEDAD. EL USO QUE UNO DE LOS CONDUEÑOS HACE DE LA COSA COMÚN NO GENERA POR SÍ SOLO OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LOS DEMÁS PARTÍCIPIES, SINO SÓLO CUANDO SE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA COMUNIDAD. (TESIS APROBADA EL 10 DE ENERO DE 2018).</b></p>	<p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 383/2004 RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 425/2004:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 409/2016 RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 410/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.8o.C.296 C, DE RUBRO: “COPROPIEDAD, DERECHO A LOS FRUTOS EN CASO DE.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXI, MAYO DE 2010, PÁG. 1934, CON NÚMERO DE REGISTRO 164609.</p> <p>SOSTUVO QUE LA POSESIÓN SOBRE LA TOTALIDAD DE UN INMUEBLE GENERA A UNO DE LOS COPROPIETARIOS UN BENEFICIO QUE DE OTRA FORMA PRODUCIRÍA FRUTOS, ESTO EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DEL CODUEÑO QUE NO HACE USO DEL BIEN, POR LO QUE POR RAZÓN DE EQUIDAD DE DERECHOS DEL COPROPIETARIO QUE NO PARTICIPA DE ESA GANANCIA DEBE SER COMPENSADO O RESARCIDO, CONSECUENTEMENTE, SI LOS COPROPIETARIOS TIENEN IGUALES DERECHOS DE USAR UN BIEN INMUEBLE Y EN EL SUMARIO DE ORIGEN SE DEMOSTRÓ QUE SOLO EL DEMANDADO ES QUIEN SE SIRVE DE DICHO BIEN COMÚN, PUES HABITA LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, ENTONCES, ESTÁ OBLIGADO A COMPENSAR A SUS COPROPIETARIOS POR ESE USO Y APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO EN SU BENEFICIO RESPECTO DE UN BIEN QUE PERTENECE A TODOS POR IGUAL Y QUE ESTÁ INDIVISO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
454/2016	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 12 DE JULIO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 77/2017, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“LEGITIMACIÓN AD CAUSAM. EN EL JUICIO DE DESAHUCIO RECAE EN EL ARRENDADOR.” (TESIS APROBADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 577/2008:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 689/2016:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA NÚMERO XII.1o.53 C, DE RUBRO: “JUCIO DE DESAHUCIO. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ES OPONIBLE CONTRA EL ACTOR PO SER DE CARÁCTER PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIX, ABRIL DE 2009, PÁG. 1918, CON NÚMERO DE REGISTRO 167463.</p> <p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ATÍCULOS 2.309, 2.310, 2.311 Y 2.319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Y 7.676 DEL CÓDIGO ADJETIVO RELATIVO, SI BIEN ES CIERTO QUE EN LOS JUICIOS DE DESAHUCIO SON OPONIBES TODA CLASE DE EXCEPCIONES, LO CIERTO ES QUE NO PUEDE PROSPERAR LA EXCEPCIÓN QUE SE FUNDA EN QUE LA PARTE DEMANDADA NO ERA PROPIETARIA DEL BIEN ARREDADO, PUES CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ACREDITE DICHO EXTREMO, PARA DEMOSTRAR SU LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO ES NECESARIO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, BASE DE LA ACCIÓN QUE HAYA CELEBRADO EN CALIDAD DE ARRENDADORA CON LA ENJUICIADA.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
455/2016	<p>JOSÉ LUIS ROJAS ROCHA.</p> <p><b>FALLO: 14 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 185/2000:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 253/2016</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA I.5o.P.5 P, DE RUBRO: "ORDEN DE TRASLADO. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO OBEDEZCA A RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XII, SEPTIEMBRE DE 2000, PÁG. 781, CON NÚMERO DE REGISTRO 191264.</p> <p>DETERMINÓ QUE NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ÓRDENES O MEDIDAS DICTADAS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO TENGAN POR OBJETO SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD O SEGURIDAD DE UNA O VARIAS PERSONAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE TAL ACTO PUEDA TENER O NO UN VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD, YA QUE A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN SE PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD PERSONAL, ANTE LO EVIDENTE DE QUE ELLO OCASIONARÍA UN DAÑO IRREPARABLE A QUIEN RESULTE AFECTADO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
2/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 17 DE ENERO DE 2018.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 130/2016:</p>	<p>SOSTUVO LA JURISPRUDENCIA PC.XXX J/1 (10a), DE RUBRO: "AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE –MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ- DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPETIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCUPLADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 1, TOMO II, DICIEMBRE DE 2013, PÁG. 787, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005154.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 20 DE LA CPEUM, NO EXIGE LA OBLIGACION A LA AUTORIDAD DE TRANSCRIIR EN CONSTANCIA FEHACIENTE, PREVO A QUE LOS COACUSADOS RINDAN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN PARA CON ELLO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO, EL QUE DEBE ENTENDERSE COMO "EQUITATIVO PROCESO", LO CUAL NO SE SATISFACE CON EL EXCESIVO FORMALISMO SINO POR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO EN EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONOCIMIENTO PLEO DE SUS DERECHOS ANTES DE DECIDIR EMITIR UNA DECLARACIÓ, POR LO QUE EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO O INSATISFACCIÓN DE UNA EXIGENCIA FORMAL EXTRALIMITADA Y AJENA A LAS QUE DERIVAN REALMENTE DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL CITADO, CUANDO SE ADVIERTE CON CLARIDAD QUE LOS COACUSADOS TUVIERON PLENO CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS, NO PUEDE ESTIMARSE COMO UNA AUTÉNTICA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCESO Y POR TANTO, NO PUEDE OPERAR U EXCLUSIÓN DE PRUEBAS, CUANDO LAS MISMAS FUERON RECABADAS CON TODAS LAS EXIGENCIAS LEGALES.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
8/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 18 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 32/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE). (TESIS APROBADA EL 6 DE JUNO DE 2018).</b></p>	<p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 1268/2014:</p> <p>EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 693/2012 (EXPEDIENTE AUXILIAR 948/2012), EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:</p>	<p>SOSTUVO QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA QUE EXIJA AL ACTOR QUE SU DERECHO A PROMOVER LA ACCIÓN PAULIANA DEBE EMANAR DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA O DE UN LAUDO FIRME O EJECUTORIADA, SINO SÓLO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN CUALQUIER INSTANCIA, ADEMÁS, SALVO LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TODAS LAS DEMÁS RESOLUCIONES DEL JUICIO LABORAL INCLUYENDO EL LAUDO, NO ADMITEN NINGÚN RECURSO, PUES ASÍ SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 848 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR LO QUE DE ESA SUERTE, UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO AL SER UN MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO NO RESTA EFICACIA NI FIRMEZA A UN LAUDO CONDENATORIO, EL CUAL SUSBSISTE HASTA EN TANTO QUEDE SIN EFECTOS CON MOTIVO DE LA EVENTUAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONCEDIDA EN SU CONTRA, PERO, MIENTRAS TANTO, PUEDE SER EJECUTADO SIN PERJUICIO DE LAS REGLAS QUE PARA SU SUSPENSIÓN PREVÉ LA LEY DE AMPARO.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS xxvii.1º (VIII REGÓN) 7 C (10a.), DE RUBRO: “ACCIÓN PAULIANA. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LABORALES ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO SI EL LAUDO A FAVOR DEL TRABAJADOR QUEDÓ INSUBSISTENTE POR EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, PUES YA NO CONSTITUYE UN CRÉDITO VÁLIDO PARA SUSTENTARLA.” VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XIX ABRIL DE 2013, TOMO 3, PÁGINA 2001, REGISTRO 2003202.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
13/2017	<p>ARMANDO GARZA SADA Y OTROS.</p> <p><b>FALLO: 31 DE ENERO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 37/2012:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER AL AMPARO EN REVISIÓN 285/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3o.C.80 C (10a), DE RUBRO: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DENOMINADO PREVENTA. POR SU NATURALEZA ES DE ESPERANZA Y NO BASTA SU CELEBRACIÓN PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XVIII, MARZO DE 2013, TOMO 3, PÁGINA 1975, CON NÚMERO DE REGISTRO 2003000.</p> <p>SOSTUVO QUE EL INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO COMO TERCERO PERJUDICADO EN CONTRA DE LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASAS HABITACIÓN BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SE ACREDITA CON LA OFERTA DE COMPRA Y SU ACEPTACIÓN RESPECTO DE UNO DE LOS DEPARTAMENTO DEL INMUEBLE MATERIA DEL JUICIO, TODA VEZ QUE SE OSTENTA UN DERECHO PATRIMONIAL SOBRE UNA PARTE DEFINIDA DE LA OBRA CLAUSURADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
14/2017	<p>AIDA HERNÁNDEZ BOCANEGRA.</p> <p><b>FALLO: 25 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 816/1999:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 387/2016:</p> <p>EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 1125/1995:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA P. XL/97, DE RUBRO: "FACTURAS DE AUTOMOTORS. VALIDEZ DEL ENDOSO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XII, JULIO DE 2007, PÁGINA 767, CON NÚMERO DE REGISTRO 199237.</p> <p>SOSTUVO QUE LA FACTURA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR QUE AL ANVERSO TIENE INSERTA LA LEYENDA CON LA QUE SE CEDEN LOS DERECHOS QUE AMPARAN DICHA FACTURA EN FAVOR DE UNA PERSONA, NO CONSTITUYE UN DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE COMO DE SU PROPIEDAD, PUES ELLO NO CORRESPONDE A UN ENDOSO, SINO UNA SIMPLE CESIÓN DE DERECHOS.</p> <p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA P. XL/97, DE RUBRO: "ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SÍ ES UN INDICIO DE QUE EXISTIÓ UNA TRASLACIÓN DE DOMINIO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO V, MARZO DE 1997, PÁG. 136, CON NÚMERO DE REGISTRO 199237.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
18/2017	<p>ADOLFO RAMÓS LIZÁRRAGA POR CONDUCTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO SU AUTORIZADO DANIEL EDUARDO TENORIO.</p> <p><b>FALLO: 14 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPARO EN REVISIÓN 248/2014 Y 158/2016:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN SINALOA, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 216/2016 (CUADERNO AUXILIAR 697/2016):</p>	<p>SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV (INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU) Y 63, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA POR LA QUE SE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, ELLO EN VIRTUD DE QUE NINGUNA MANERA PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA RESOLUCIÓN QUE DA POR CUMPLIMENTADA LA SENTENCIA, NI LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIRLA NI MUCHO MENOS AQUELLA QUE ORDENA SU ARCHIVO DEFINITIVO.</p> <p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA POR LA QUE SE DECLARÓ LIQUIDADADA TOTAL O PARCIALMENTE UNA SENTENCIA, ELLO EN VIRTUD DE QUE SI BIEN ES UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, LO CIERTO ES QUE ES AJENO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, PUESTO QUE SE ERIGE COMO UN MEDIO PREVIO O PRELIMINAR PARA CONSEGUIR LA EJECUCIÓN DE ESA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
19/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 451/2016).</i></p>	<p>EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2015:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 352/2016-IV, 39/2016-III Y 322/2016-II</p>	<p>SOSTUVO LA JURISPRUDENCIA PC.I C. J/26 K (10a.), DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 32, TOMO II, PÁGINA 1096, CON NÚMERO DE REGISTRO 2012000.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO Y ÉSTE SE CONSIDERA ILEGAL, EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL NO DEBE CONSISTIR EN ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO PARA ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE CON BASE EN EL CONOCIMIENTO PLENO DEL JUICIO NATURAL, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE CAUSÓ ESTADO, O EN SU CASO LA DEL RECURSO DE REVISIÓN, SERÁ EL EVENTO A PARTIR DEL CUAL TRANSCURRIRÁ PARA LA PARTE QUEJOSA EL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE PARA CONTESTAR LA DEMANDA, ESTO ES, QUE SE BENEFICIE DEL PRIVILEGIO DE CONFRONTAR AL ACTOR MEDIANTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE LA APOYEN.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
23/2017	<p>MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLO: 21 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2015:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO CIVIL 1047/2013:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL PC.I.C. J/23 C (10a.), DE RUBRO: "LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 26, TOMO III, ENERO DE 2016, PÁGINA 2214, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010812.</p> <p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO AL SER UN ACTO FUERA DE JUICIO, NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 170 Y 107, FRACCIÓN IV, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO PUEDEN SER EXAMINADAS ESE TIPO DE RESOLUCIONES EN AMPARO DIRECTO, SIENDO PROCEDENTE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE DISTRITO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
25/2017	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 16 DE AGOSTO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 92/2017 (10ª), DE RUBRO:</b>  <b>“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO.” (TESIS APROBADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN (INCIDENTE DE SUSPENSIÓN) 100/2014</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN (INCIDENTE DE SUSPENSIÓN) 282/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VII.2o.C.19 K (10a.), DE RUBRO: “SUSPENSIÓN EN EL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE TRATE DE LA INTERRUPCIÓN DE ALGUNA ETPA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA NO PERDER LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y EVITAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 12, TOMO IV, NOVIEMBRE DE 2014, PÁG. 3038, CON NÚMERO DE REGISTRO 2007906.</p> <p>SOSTUVO QUE LA SUSPENSIÓN ÚNICAMENTE PUEDE CONCEDERSE EN LOS TÉRMINOS EN QUE EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EL QUEJOSO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
28/2017	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 30 DE AGOSTO DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 8463/98:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO, AL RESOLVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO 529/2016:</p> <p><b>GENERÓ LA TJ 121/2017, DE RUBRO:</b>  <b>“VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). (TESIS APROBADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017).</b></p>	<p>SOSTUVO LA TESIS I.3o.C.171 C, DE RUBRO: “VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. NO PUEDE EXIGIRSE EN ÉSTA, EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, SI NO SE DEMOSTRÓ EL REQUERIMIENTO QUE HAGA EL ACREDITANTE A LA ACREDITADA.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA PEPOCA, TOMO IX, MAYO DE 1999, PÁG. 1090, CON NÚMERO DE REGISTRO 194012.</p> <p>DETERMINÓ QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, NO ES NECESARIO QUE SE ACREDITE LA NEGATIVA DE ÉSTE DE HACERLO PARA QUE SE DÉ LA MORA Y PROCEDA EL JUICIO, TODA VEZ QUE SÓLO BASTA SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 457 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ESTO ES, QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y QUE SEA EXIGIBLE.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
29/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.</p> <p><b>FALLO: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(POR EXISTIR JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO).</i></p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 333/2013 Y 97/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 186/2016 (CUADERNO AUXILIAR 808/2016) Y SU ACLARACIÓN:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.11o.C.60 C (10a.), DE RUBRO: "ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVI, POR LO QUE NO APLICA AQUÉLLA DE MANERA DIRECTA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 9, TOMO III, AGOSTO DE 2014, PÁGINA 1563, CON NÚMERO DE REGISTRO 2007133.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 564 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE SINALOA, PREVÉ QUE CUANDO EL MONTO LÍQUIDO DE LA CONDENA FUERE SUPERIOR AL VALOR DE LOS BIENES QUE SON MATERIA DE LA EJECUCIÓN, Y EN TRATÁNDOSE DE BIENES RAÍCES DEL CERTIFICADO DE GRAVÁMENES NO APAREZCAN OTROS ACREEDORES, EL EJECUTANTE PODRÁ OPTAR POR LA ADJUDICACIÓN DIRECTA EN SU FAVOR DE DICHOS BIENES, AL VALOR FIJADO EN EL AVALÚO, ELLO EN VIRTUD DE QUE EL HECHO DE QUE LA HIPOTECA NO FUE DISEÑADA COMO INSTRUMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR FALTA DE PAGO, SINO ÚNICAMENTE COMO UNA GARANTÍA , POR LO QUE TAL ASPECTO NO SE CONTRAPONA CON LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO CITADO.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNANDEZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
32/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 10 DE ENERO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 13/2018 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“APELACIÓN ADHESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1337 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, INTERLOCUTORIAS Y AUTOS”. (TESIS APROBADA EL 14 DE MARZO DE 2018).</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 248/2004:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 328/2016</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA VIII.4o.13 C, DE RUBRO: “APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL. ÚNICAMENTE PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y NO ASÍ EN AUTOS Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXI, ABRIL DE 2005, PÁG. 1337, CON NÚMERO DE REGISTRO 178818.</p> <p>SOSTUVO QUE EN MATERIA MERCANTIL ES PROCEDENTE LA APELACIÓN ADHESIVA EN CONTRA DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, ELLO EN VIRTUD DE QUE SI BIEN EL ARTÍCULO 1337 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGULA LA PROCEDENCIA DE LA APELACION PRINCIPAL ADHESIVA, SE REFIERE A “SENTENCIAS” EN SENTIDO LATO, NO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA RESTRICTIVA SINO CONFORME AL DIVERSO 1321 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE DEFINE QUE LAS SENTENCIAS SON DEFINITIVAS O INTERLOCUTORIA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
34/2017	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 10 DE ENERO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 10/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON.” <b>(TESIS APROBADA EL 7 DE MARZO DE 2018).</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, (EXP. ORIGEN: CONF. COM. 2/2011):</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: CONF. COM. 3/2016):</p>	<p>SOSTUVO QUE EN EL CASO DE CONFLICTOS COMPETENCIALES NEGATIVOS, LA PRIMERA DECISIÓN DICTADA POR UN JUEZ FEDERAL EN EL SENTIDO DE NO CONOCER DE UNA DEMANDA CONCRETA, CONSTITUYE UNA DECISIÓN QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LOS RECURSOS PREVISTOS POR LA LEY QUE REGÍA EL PROCEDIMIENTO QUE PUDIERA INSTAURARSE, Y SÓLO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA TIENE FUERZA VINCULATORIA Y JUSTIFICATIVA DE LA NEGATIVA A CONOCER DE DICHA DEMANDA, PORQUE SE SUSTENTA EN EL HECHO DE SU REVISIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA ELLO, QUIENES VERIFICARÍAN SU LEGALIDAD.</p> <p>SOSTUVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE DESPRENDE EL SUPUESTO DE QUE CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE NIEGUEN A CONOCER DE UN DETERMINADO NEGOCIO, EN CUYO CASO EL INTERESADO PODRÁ OCURRIR A LA SCJN Y POR DELEGACIÓN DE FACULTADES A UN TCC A FIN DE QUE LE ENVÍEN LOS EXPEDIENTES DONDE SE CONTENGAN LAS CORRESPONDIENTES DETERMINACIONES Y SEGUIDOS LOS TRÁMITES RESPECTIVOS, SE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIMA ESA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, DE ELLO NO SE SIGUE QUE PREVIO A ESA REMISIÓN, LA PARTE INTERESADA DEBA AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA CITADA LEY, PUES DE PENSAR DE OTRA MANERA SERÍA TANTO COMO EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE EL PROPIO PRECEPTO PREVÉ.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
40/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 21 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 345/2011:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 111/2014.</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.7o.C.1 K (10a.), DE RUBRO: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA MISMA QUEJOSA COMO TERCERA EXTRAÑA A JUICIO CUANDO EN UN AMPARO PREVIO LE FUE SOBRESEÍDO, SIEMPRE QUE DEFienda DERECHOS DE MENORES.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIA DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO IV, TOMO 5, ENERO DE 2012, PÁGINA 4288, CON NÚMERO DE REGISTRO 2000051.</p> <p>SOSTUVO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR A REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES QUEJOSOS, CUANDO A LA CITADA PETICIONARIA SE LE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE UN PRIMER JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DEL MISMO ACTO RECLAMADO, PESTO QUE RESULTA INCUESTIONABLE QUE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO EN LO PERSONAL, TAMBIÉN LO HIZO EN TAL REPRESENTACIÓN, YA QUE ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE QUE LO CONOCIDO POR UNA PERSONA FÍSICA LO IGNORE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE UN MENOR, PORQUE NO SE PUEDE AISLAR EL CONOCIMIENTO DE UNA PERSONA EN DOS PARTES, ES DECIR, EL CONOCIMIENTO QUE OBTIENE ES UNO SÓLO, SIENDO ADEMÁS QUE EL DESCUIDO O NEGLIGENCIA DE LOS REPRESENTANTES O ASESORES NO TRASCIENDE AL EXTREMO DE QQUE VÍA JUICIO DE AMPARO SE SUBSANE LO CORRESPONDIENTE PORQUE NO EXISTE DISPOSITIVO LEGAL QUE OBLIGUE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A VIGILAR LA ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN CUANTO AL BUEN DESEMPEÑO QUE DEBEN TENER.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
43/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA PENAL, PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO, PRIMERO EN MATERIA CIVIL Y EL PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA TODOS DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 25 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, MEDIANTE ACTA DE SESIÓN ORDINARIA 1/2017:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 91/2016 Y 9/2016; EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 274/2016 Y 328/2016; EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 584/2016; Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 455/2016 Y A.D. 410/2016:</p>	<p>DE MANERA IMPLÍCITA SOSTIENE, COMO SE ADVIERTE DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA REALIZADA EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE DEBERÁ ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO SE SESIONARÁ A LAS DIEZ HORAS DE LOS DÍAS MARTES Y SE LISTARÁN EL DÍA MIÉRCOLES PREVIO.</p> <p>AL RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO, EN LOS QUE DE MANERA IMPLÍCITA SE ADVIERTE QUE NO SE LISTARON PARA VERSE EN SESIÓN PÚBLICA, YA QUE DICHS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSTIENEN EN SU ESCRITO DE DENUNCIA QUE DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO, EN CONGRUENCIA CON LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA ETAPA DE EJECIÓN DE SENTENCIA, SE ADVIERTE QUE NO SE COMPRENE ENTRE LOS ASUNTOS QUE SE LISTARÁN PARA VERSE EN SESIÓN PÚBLICA LOS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS, SINO SÓLO SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DICTADAS EN DISTINTOS PROCEDIMIENTOS COMO SON EL AMPARO DIRECTO, EL AMPARO EN REVISIÓN, LA QUEJA, LA RECLAMACIÓN, LA INCONFORMIDAD Y LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES, LO QUE SE CONFIRMA CON LO SEÑALADO EN EL CITADO ORDENAMIENTO RELATIVO A QUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SE TURNA AL MAGISTRADO CON ANTICIPACIÓN, POR LO QUE NO COMPRENDE EL ACUERDO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 196 DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES LAS PROVIDENCIAS RELACIONADAS CON LA EJECIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO SON DE CARÁCTER URGENTE, EN VIRTUD DE LA EXIGENCIA DE REPARAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE INMEDIATO, PUES LA PRÁCTICA DE SESIONAR DICHS ASUNTOS OCASIONARÍA QUE DIARIAMENTE SE REALICEN SESIONES PUBLICAS PARA RESOLVERLOS.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
47/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRATES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 31 DE ENERO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1515/2010:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO EL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 742/2016 Y 916/2016:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS XI.1º.T.Aux.21 C, DE RUBRO: "CONFESIÓN JUDICIAL. RETRACTACIÓN DE L PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIII, MARZDO DE 2001, PÁGINA 2292, CON NÚMERO REGISTRO 162626.</p> <p>SOSTUVO QUE LA ACEPTACIÓN DEL ADEUDO DEL DEMANDADO EFECTUADA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO NO TIENE EL ALCANCE DE CERRAR LA <i>LITIS CONTESTATIO</i>, NI MUCHO MENOS SIGNIFICA QUE YA NO PUEDAN APORTARSE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PRUEBAS QUE OPEREN EN CONTRA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, ELLO ES ASÍ PORQUE AUNQUE UNA CONFESIÓN EXISTA Y SEA JURÍDICAMENTE VÁLIDA, AL MISMO TIEMPO PUEDE CARECER DE MÉRITO PROBATORIO SI NO SE CUMPLEN DETERMINADOS REQUISITOS, SIENDO ADEMÁS QUE SI FUERE SUFICIENTE LA CONFESIÓN PARA TENER POR ACREDITADA LA ACCIÓN Y CONDENAR EL PAGO ENTONCES, NO SERÍA NECESARIO ENTRAR AL PERIODO PROBATORIO, ETAPA EN LA QUE EL DEMANDADO TIENE LA OPOTUNIAD DE PROBAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
61/2017	<p>JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA.</p> <p><b>FALLO: 21 DE JUNIO DE 2017.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 686/2016:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN SINALOA, EN APOYO AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 556/2016 (CUADERNO AUXILIAR 737/2016):</p>	<p>DETERMINÓ QUE CORRESPONDE AL ACTOR APORTAR AL JUICIO LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN CON LOS QUE DEMUESTRE QUE NO EXISTEN ANOMALÍAS EN EL MEDIDOR Y QUE EL COBRO DEL AJUSTE DE ENERGÍA CONSUMIDA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ES INCORRECTO.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO EL ACTOR NIEGA LA EXISTENCIA DE ANOMALÍAS EN EL MEDIDOR Y QUE EL COBRO DEL AJUSTE DE ENERGÍA CONSUMIDA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ES INCORRECTO, CORRESPONDE A DICHA COMISIÓN LA CARGA DE LA PRUEBA, ELLO EN VIRTUD DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, SIENDO ADEMÁS QUE LA EMPRESA DEMANDADA TIENE LA FACILIDAD DE PRECONSTRUIR Y APORTAR MEIOS PROBATORIOS A JUICIO, DADO QUE SON LOS QUE PRESTAN DICHO SERVICIO Y LOS RESPONSABLES DE SU MANEJO.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
64/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 5 DE JULIO DE 2017</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 74/2017 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.”(TESIS APROBADA EL 6 DE SET.-17).</p>	<p>EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPARO EN REVISIÓN 151/2016, 146 Y 13/2017):</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL EL 18 DE JUNIO DE 2008, LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, PREVISTO, ENTRE OTROS ARÁBIGOS, EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CITADA CONSTITUCIÓN, CONCLUIRÁN SU TRÁMITE ACORDE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE FUERN INICIADOS, POR ENDE, EN LOS PROCEDIMIENTOS INCOADOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL, NO PROCEDE REVISAR Y MODIFICAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 17 DE JUNIO DE 2016, AUN Y CUANDO ESTA DISPOSICIÓN SECUNDARIA ESTABLEZCA QUE PODRÁ REVISARSE LA MEDIDA DECRETADA CON BASE EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL VIGENTE CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 416/2016:	SOSTUVO QUE DEL ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROEDIMIENTOS PENALES, SE DESPRENDE QUE, TRATÁNDOSE DE AQUELLAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA QUE HUBIEREN SIDO DECRETADAS POR MANDAMIENTO DE AUTORIDAD JUDICIAL, DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON BASE EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL VIGENTE CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON EL CUAL SE TRAMITÓ LA CAUSA PENAL DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO, EL INculpADO O IMPUTADO PODRÁ SOLICITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA “REVISIÓN” DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, PARA EFECTO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 153 A 171 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, HABIÉNDOSE DADO VISTA A LAS PARTES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGUE Y ACREDITE LO CONDUCENTE Y, EFECTUADA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVALUACIÓN DEL RIESGO, RESUELVA SOBRE LA IMPOSICIÓN, REVISIÓN, SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE, EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE PRISIÓN PEVENTIVA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CPEUM, ASÍ COMO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y EN CASO DE SUSTITUIR LA MEDIDA CAUTELAR O CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, APLICARÁ EN LO CONDUCENTE LA VIGILANCIA DE LA MISMA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULO 176 A 182 DEL CITADO ORDENAMIENTO ADJETIVO.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
66/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 23 DE AGOSTO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: QUEJA 6/2011):</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: QUEJA 343/2016):</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA IV.36.T, 57 K, DE RUBRO: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA SOLICITUD DEL QUEJOSO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LE INFORME Y DEMUESTRE QUE HA CUMPLIDO Y SIGUE CUMPLIENDO CON AQUÉLLA, CONSTITUYE UNA DENUNIA DE SU POSIBLE VIOLACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA TERMINOLOGÍA INADECUADA O DENOMINACIÓN INEXACTA QUE LE DÉ EL RECURRENTE, LO QUE NO AFECTA LA INSTAURACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIV, AGOSTO DE 2011, PÁG. 1446, REGISTRO 161168.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA EN UN JUICIO DE AMPARO SON DE NATURALEZA NEGATIVA, INDEFINIDA E INDETERMINADA EN EL TIEMPO Y ESPACIO, NO SE PUEDE OBLIGAR A LA AUTORIDAD A QUE DEMUESTRE QUE CUMPLIÓ CON TALES EFECTOS, PUES NO SE PUEDE PROBAR ALGO QUE NO HA SUCEDIDO Y QUE TAL VEZ NO OCURRA, DE AHÍ QUE NO RESULTA PROCEDENTE LA PRETENSION DE LA PARTE RECURRENTE DE QUE SE REQUIERA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
67/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 139/2002, 242/2003, 268/2003, 113/2004 Y 400/2016:</p> <p>EL SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 769/2016 Y 774/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL VI.2º.C. J/279, DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. PARA QUE DICHAS CITACIONES SURTAN EFECTOS NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR DE QUE IGNORA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, MARZO DE 2007, CON NÚMERO DE REGISTRO 173030.</p> <p>SOSTUVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1068 Y 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS PROCEDE CUANDO SE IGNORE EL DOMICILIO DE LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA, SIENDO QUE DICHOS ARTÍCULOS ÚNICAMENTE TIENEN EL IMPERATIVO DE INFORMAR EL DESCONOCIMIENTO DE DICHO DOMICILIO, PERO NO QUE EL PROMOVENTE DEMUESTRE O MANIFIESTE QUE YA INVESTIGO LA UBICACIÓN DE TAL PERSONA Y QUE NO LOGRO DAR CON SU DOMICILIO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
74/2017	<p>MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.</p> <p><b>FALLO: 7 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 48/2015 Y 87/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 110/2015:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINUA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS VI.2º.C.60 C (10ª.), DE RUBRO: "INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACET DÉCIM ÉPOCA, LIBRO 21, TOMO III, AGOSTO DE 2015, PÁGINA 2383, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009705.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XI.1º.C.25 C (10ª.), DE RUBRO: "INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LS LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 33, TOMO IV, AGOSTO DE 2016, PÁGINA 2590, CON NÚMERO DE REGISTRO 2012207; <b>SIMILAR CRITERIO SOSTUVO</b> EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 198/2016.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLED

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS A.D. 631/2016 Y 651/2016:	SOSTUVO QUE EL PACTO DE INTERESES MORATORIOS EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, NO SON APLICABLES LOS CRITERIOS DE USURA PARA SU REDUCCIÓN OFICIOSA, ESTABLECIDOS PARA LOS ASUNTOS MERCANTILES POR LA PRIMERA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL REFERIDO PAGO DE INTERESES MORATORIOS, CONSTITUYE UNA PENA CONVENCIONAL QUE NO PUEDE REBASAR LA SUERTE PRINCIPAL.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
76/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 28 DE FEBRERO DE 2018.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 24/2018 (10ª), DE RUBRO:</b> “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA.” <b>(TESIS APROBADA EL 23 DE MAYO DE 2018).</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 251/2016:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO QUE CONSTITUYE UN REQUISITO DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA QUE CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTE (FIREL), POR LO QUE DEBE AGREGARSE A LA PROMOCIÓN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA ALUDIDA SIGNATURA A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 76 DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2015, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE EL SOLO INGRESO AL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPLICA QUE LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES, EN EL CASO, LA DEMANDA DE AMPARO, AUTOMÁTICAMENTE VAYAN SIGNADAS CON DICHA FIRMA, ADEMÁS DE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SUBSANADA, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE CERTEZA SOBRE QUIEN REALMENTE INTENTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, ASIMISMO, SOSTUVO QUE LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE VÍA INTERNET, TAMPOCO CONVALIDA LA FALTA DE LA FIREL EN LA DEMANDA PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA, SINO MÁS BIEN, DEMUESTRA QUE EL QUEJOSO CUENTA CON ÉSTA, Y QUE FUE AUTORIZADO PARA CONSULTAR EL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATA, SIN QUE CON ELLO SE CONTRARÍE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 105/2016:	DETERMINÓ QUE EL REGISTRO PREVIO DE LAS PARTES AL PORTAL DEL SERVICIO EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL QUE SE LES REQUIERE SUS DATOS PARA LA UTILIZACIÓN DEL CITADO, SÍ, HACE SUPONER QUE EL DOCUMENTO REMITIDO POR VÍA ELECTRÓNICA PUEDE ATRIBUIRSE A QUIEN SE REGISTRÓ, POR LO QUE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, NO IMPLICA QUE SE TRATA DE UN DOCUMENTO ANÓNIMO, POR LO QUE ANTE TAL INDICIO Y DADO QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) SURTE LOS MISMOS EFECTOS QUE LA AUTÓGRAFA, DEBE TRATARSE DE LA MISMA MANERA QUE EN LOS CASOS EN DONDE EXISTE DUDA SOBRE LA FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, POR LO QUE LO CONDUCENTE ES REQUERIR A LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL ENVÍO, PARA QUE LA RATIFIQUE, ADEMÁS, DE QUE DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA OMISIÓN DE FIRMAR ELECTRÓNICAMENTE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, NO CONLLEVA A LA FALTA DE EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DE INSTAR EL JUICIO SI SE LLEVAN A CABO ACTOS MATERIALES TENDENTES A PROMOVERLA, COMO SON EL INGRESO AL SISTEMA Y LA CAPTURA DE DOCUMENTOS Y ANEXO; <b>CRITERIO QUE COMPARTE EL CRITERIO</b> EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 219/2016.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
84/2017	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 4 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 87/2016:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 125/2016:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 118/2016</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA XVI.1º.A.27 K (10ª.), DE RUBRO: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN UN JUICIO ORDINARIO QUE ORDENA SU INTERRUPCIÓN HASTA QUE SE CUMPLA UNA DETERMINADA CONDICIÓN PROCESAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 48/2016 (10ª.)].” PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 39, TOMO III, FEBRERO DE 2017, PÁGINA 2164, CON NÚMERO DE REGISTRO 2013694.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA XXVII.3º.34 P (10ª.), DE RUBRO: "DILACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN EN DILIGENCIAR EL EXHORTO PARA TRAMITAR EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO PROMOVIDO POR EL INculpADO FUERA DEL PLAZO LEGAL Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO [EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 48/2016 (10ª.)].”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 39, TOMO III, FEBRERO DE 2017, PÁGINA 2268, CON NÚMERO DE REGISTRO 2013755.</p> <p>ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE EL AUTO QUE TUVO POR EXHIBIDAS LAS PUBLICACIONES DE LOS EDICTOS ORDENADOS NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, YA QUE NO TRANSGREDE MATERIALMENTE NINGÚN DERECHO SUSTANTIVO, SINO QUE AFECTA SOLO DERECHOS FORMALES O ADJETIVOS, PUES UNA VEZ QUE SE PULIQUEN LOS EDICTOS CUMPIENDO LAS CONDICIONES SEÑALADAS POR LA RESPONSABLE, SE ESTARÁ EN APTITUD DE ACORDAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DEL ACTOR Y DE ESA MANERA CONTINUAR EL PROCESO HASTA SUS ÚLTIMAS ETAPAS, SIENDO ADEMÁS QUE LA PARTE ACTORA PODRÁ IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE SE COMETIÓ LA CITADA VIOLACIÓN PROCESAL.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
85/2017	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGION EN XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ.</p> <p><b>FALLO: 21 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p>	<p>EL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO CIVIL 911/2016 (AUXILIAR 83/2017):</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS JURISPRUDENCIAL PC.XXX. J/14 C (10ª.), DE RUBRO: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ESTOS EL ACTR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUAND EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE." PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 21, TOMO II, AGOSTO DE 2015, PÁG. 1371, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009741.</p> <p>DETERMINÓ QUE SI DENTRO DE LAS PRESTACIONES DE LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SE RECLAMÓ EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y SE ESPECIFICÓ SU MONTO, RESULTA IRRELEVANTE QUE EN EL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA MISA DEMANDA NO SE HAYA HECHO ALUSIÓN AL RECLAMO DE TALES INTERESES, CUANDO ADEMÁS DE HABERSE REALIZADO EL RECLAMO CORRESPONDIENTE EN EL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, SE EXHIBE JUNTO CON LA DEMANDA EL TÍTULO DE CRÉDITO QUE PRECISA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y SU MONTO.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNANDEZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
86/2017	<p>JOSÉ DE JESÚS CHÁVEZ ÁLVAREZ Y MARGARITA DE LA TORRE GUTIÉRREZ POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO CÉSAR ALEJANDRO RINCÓN MAYORGA.</p> <p><b>FALLO: 7 DE MARZO DE 2018.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 100/2017).</i></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 78/2016, 105/2016 E INCIDENTES DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 242/2016, 240/2016 Y 320/2016:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 175/2016</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL I.7º.P. J/3 (10ª.), DE RUBRO: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECAMADO SE EMITIÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL, LA LEGISLACIÓN APLICABLE ES LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO.", PUBLICADA EN EL SJF DEL VIERNES 10 DE FEBRERO DE 2017, A LA 10:12 HORAS, CON NÚMERO DE REGISTRO 2013641.</p> <p>SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LOS QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRESENTADOS CON POSTERIORIDAD AL DECRETO POR EL QUE E REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y OTRAS LEYES PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 17 DE JUNIO DE 2016, SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPRO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013; <b>SIMILAR CRITERIO SOSTUVO</b> EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 204/2016.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
93/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 12 DE JULIO DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE. SE ORDENA AL 13ER.TC 1º. CTO. QUE LLEVE A CABO LAS GESTIONES NECESARIAS PARA ACLARAR PUBLICIDAD DE SU TESIS.</b></p>	<p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 87/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO (A.R. 403/2016):</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.13o.C. 10 K (10a.) DE RUBRO: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 21, TOMO III, AGOSTO DE 2015, PÁGINA 2409, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009851.</p> <p>SOSTUVO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN, ELLO EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE PRODUCE EL EFECTO DE SOMETER A LAS PARTES A UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DONDE TENDRÁN LA OPORTUNIDAD DE CONTESTAR LA DEMANDA, OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR, DE AHÍ QUE EN EL ESTADO QUE ACTUALMENTE GUARDA EL EXPEDIENTE DE ORIGEN, LOS VICIOS QUE PUDIERA LLEGAR A TENER DICHA DETERMINACIÓN PUEDEN O NO TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DEL RECURRETE PERO UNA VEZ QUE SE CONCLUYA EL JUICIO, MÁXIME SI SE ODEÑÓ EMPLAZAR A JUICIO A DIVERSAS PERSONAS EN SU CARÁCTER DE LITISCONSORTES, CUANDO EL JUICIO APENAS ESTÁ INICIANDO, DADO QUE LA DENUNCIA DE LA FIGURA DE LITISCONSORCIO PASIVO ACONTECIÓ EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
94/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 23 DE AGOSTO DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 538/2006:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 408/2016</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXIV.17 P, DE RUBRO: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EJECUTARLA, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, SINO QUE EN TODO CASO EL OFENDIDO, LA VÍCTIMA O EL DENUNCIANTE PUEDEN EJERCITAR LAS ACCIONES QUE CONTEMPLA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, MAYO DE 2007, PÁGINA 2119, CON NÚMERO DE REGISTRO 172459.</p> <p>SOSTUVO QUE PROCEDE EL JUICO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EJECUTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA CPEUM SE ADVIERTE EL IMPERATIVO PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, CONSISTENTE EN LA PROCURACIÓN DE UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS, ES DECIR, RESOLVER EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EN EL MENOR TIEMPO TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, CUALQUIERA QUE SEA SU MATERIA, ASÍ COMO EL DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
97/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 9/2018, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN EN RELACIÓN CON EL AVALADO, NO LO HACEN RESPECTO DEL AVALISTA, QUIEN ES UN OBLIGADO CAMBIARIO MÁS DEL TÍTULO DE CRÉDITO.”</b></p> <p><b>(TESIS APROBADA EL 7 DE MARZO DE 2018)</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 82/2011:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 275/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.5º.C.181 C, DE RUBRO: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN EN RELACIÓN CON EL OBLIGADO PRINCIPAL, NO LO HACEN EN FUNCIÓN DEL AVAL.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIV, AGOSTO DE 2011, PÁG. 1410, CON NÚMERO DE REGISTRO 161243.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO EL TÍTULO DE RÉDITO HA CIRCULADO, PUEDEN CONVERGER EN ÉL VARIOS ACTOS JURÍDICOS AUTÓNOMOS, DE MANERA QUE LA INVALIDEZ O INEXISTENCIA DE UNO DE ELLOS NO AFECTA LA DEL RESTO DE LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS, EN CONSECUENCIA, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA OPUESTA POR EL AVAL DEMANDADO NO PUEDE ACTUALIZARSE SOLO EN RELACIÓN A ÉSTE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL PORQUE LA ACCIÓN EN CONTRA DE ESTE ÚLTIMO ESTÁ SUJETA A LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES A LOS DE LA ACCIÓN EN CONTRA DEL AVAL.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
99/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 87/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 107/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.13º.C.10 K (10ª.), DE RUBRO: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 21, TOMO III, AGOSTO DE 2015, PÁG. 2409, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009851.</p> <p>SOSTUVO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NI TRASTOCA ALGÚN DERECHO SUSTANTIVO DEL QUEJOSO, SINO QUE SE TRATA DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE PUEDE HACERSE VALER UNA VEZ QUE CONCLUYA EL JUICIO.</p>	ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
100/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 29 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERO LA T.J. 12/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.”</b></p> <p><b>(TESIS APROBADA EL 7 DE MARZO DE 2018).</b></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 78/2016, 105/2016 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 242/2016, 240/2016 Y 320/2016:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE EN REVISIÓN 473/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL I.7º.P. J/3 (10ª.), DE RUBRO: “SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL, LA LEGISLACIÓN APLICABLE ES LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 39, TOMO III, FEBRERO DE 2017, PÁG. 2069, CON NÚMERO DE REGISTRO 2013641.</p> <p>SOSTUVO QUE A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, QUE DEROGÓ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL DEBE REGIRSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE, CON INDEPENDENCIA DE SI EL ASUNTO SE INICIO BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL O BAJO EL DIVERSO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, LO QUE NO IMPLICA UNA CONTRAVENCIÓN A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 DE LA CPEUM, PORQUE LA FIGURA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DE NATURALEZA ADJETIVA O PROCESAL, EN TANTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EN SU CASO DICHA MEDIDA CAUTELAR Y, ADEMÁS, TRATÁNDOSE DE LEYES PROCESALES, EXISTE EL PRINCIPIO DOCTRINARIO DE QUE LAS NUEVAS DISPOSICIONES SON APLICABLES A TODOS LOS HECHOS POSTERIORES A SU PROMULGACIÓN, PUES RIGEN PARA EL FUTURO Y NO PARA EL PASADO POR LO QUE LA ABROGACIÓN O DEROGACIÓN DE LA ANTERIOR LEY ES INSTANTÁNEA Y EN LO SUCESIVO DEBE APLICARSE LA NUEVA LEGISLACIÓN.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
102/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. FALLO: 25 DE ABRIL DE 2018.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS. GENERÓ LA T.J. 40/2018 (10a.), DE RUBRO: “MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” (TESIS APROBADA EL 13 DE JUNIO DE 2018).</p>	<p>EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2016:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 1205/2016 (AUXILIAR) AMPARO EN REVISIÓN 732/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL PC.I.C. J/40 C (10ª.), DE RUBRO: “MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 36, TOMO III, NOVIEMBRE DE 2016, PÁG. 1840, CON NÚMERO DE REGISTRO 2013162.</p> <p>SOSTUVO QUE EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1183 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE DICHAS MEDIDAS CAUTELARES SE OTORGARON CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FISCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO EN FORMA SUPLETORIA AL CODIGO DE COMERCIO, EL QUE DE FORMA EXPRESA SEÑALA QUE NO ADMITE RECURSO ALGUNO, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
103/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 16 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>SIN MATERIA</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 100/2017).</i></p>	<p>EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LAS QUEJAS 78/2016 Y 105/2016 Y LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 242/2016, 240/2016 Y 320/2016:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 205/2016 Y 18/2017:</p>	<p>LOS CUALES DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO I.7º.P. J/3 (10ª.), DE RUBRO: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENA TRADICION, LA LEGISLACIÓN APLICABLE ES LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 39, TOMO III, FEBRERO DE 2017, PÁG. 2069, CON NÚMERO DE REGISTRO 2013641.</p> <p>SOSTUVO QUE TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE Y DE LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL RELACIONADO CON UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y OTRAS LEYES PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBEN APLICARSE EXCLUSIVAMENTE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
104/2017	<p>CONCEPCIÓN SEVERINO MORALES.</p> <p><b>FALLO: 10 DE ENERO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN, AL RESOLVER AMPARO EN REVISIÓN 119/2015 (CUADERNO AUXILIAR 323/2015):</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 642/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA (VIII REGIÓN) 2º.4 C (10ª.), DE RUBRO:” SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. RIGE EN TODOS LOS CASOS RELACIONADOS CON ACREEDORES ALIMENTARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 23, TOMO IV, OCTUBRE DE 2015, PÁG.4098, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010127.</p> <p>SOSTUVO QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA QUEJOSA QUE RECLAMÓ EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO A QUIEN FUERA SU CÓNYUGE, ELLO EN VIRTUD DE QUE SI BIEN EL FIN QUE SE PERSIGUE CON DICHO PRINCIPIO ES PROTEGER EL OREN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, LO CIERTO ES QUE EL MATRIMONIO NO EQUIVALE A LA FAMILIA PUESTO QUE EXITEN DIVERSAS RELACIONES QUE CONFORMAN UN GRUPO HUMANO DE TAL NATURALEZA, DE TAL SUERTE QUE EN EL DIVORCIO, LAS PARTES SON SOLO QUIENES FORMARON PARTE DEL MATRIMONIO POR O QUE, EN PRINCIPIO, SON ÚNICAMENTE SUS INTERESES PARTICULARES LOS QUE ENTRAN EN CONFLICTO Y LA CONTROVERSIA ATAÑE A LA RELACIÓN QUE SE DA ENTRE ELLOS.</p>	<p>ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
106/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 673/2016:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 353/2007:</p>	<p>SOSTUVO QUE LA SUCESION ACTORA NO TIENE LA CALIDAD DE TERCERA AJENA AL PACTO, YA QUE ENTRE EL AUTOR DE DICHA SUCESIÓN Y LA DEMANDADA EXISTE UNA RELACIÓN INTRPERSONAL, PUESTO QUE EL <i>DE CUJUS</i>, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS, OTORGÓ EN VIDA A SU HIJO Y A SU ESPOSA, ESTA ÚLTIMA AHORA DEMANDADA, LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN EN LITIGIO, POR TANTO ESTOS ÚLTIMOS VÁLIDAMENTE CONVINIERON QUE EL INMUEBLE EN LITIS QUEDARA ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL Y SE OTORGARA EN USUFRUCTO TEMPORAL A FAVO DE LA ENJUICIADA, SIENDO QUE BASTA LA SOLA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA DEMANDADA POSEA EL BIEN EN LITIGIO EN FORMA DERIVADA A TRAVÉS DE UN ACTO O CONSENSO DE VOLUNTADES LEGALMENTE VÁLIDO PARA QUE SEA NECESARIO QUE LA PARTE ACTORA PROPIETARIA DE ESE PREDIO ESTÉ CONSTREÑIDA A EJERCER LA ACCIÓN PERSONAL DERIVADA DE ESE ACTO JURÍDICO, AUN CUANDO NO HUBIESE PARTICIPADO EN EL CONTRATO, EN TANTO QUE NO SE PUEDE DESCONOCER LA LEGALIDAD NI LA VALIDEZ DE TAL ACTO CON LA SIMPLE TRAMITACIÓN Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, POR LO QUE ESTA PRETENSIÓN REAL ANTE LA DEMOSTRACIÓN DE LA POSESIÓN DERIVADO DE LA ENJUICIADA RESULTA IMPROCEDENTE.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS VI.2º.C.593 C, DE RUBRO: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES IMPROCEDENTE CUANDO EL DEMANDADO OPONE COMO EXCEPCIÓN LA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN PERSONAL, DERIVADA DE UN CONTRATO EN EL QUE EL ACTOR NO FUE PARTE CONTRATANTE.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVI, DICIEMBRE DE 2007, PÁG. 1666, REGISTRO 170876.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
107/2017	<p>JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA.</p> <p><b>FALLO: 25 DE OCTUBRE DE 2017</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 330/2014:</p> <p>EL SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN SINALOA, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 290/2016 (CUADERNO AUXILIAR 886/2016):</p>	<p>SOSTUVO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA POR LA QUE SE LIQUIDA TOTAL O PARCIALMENTE UNA SENTENCIA, ELLO EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE ACTOS PRONUNCIADOS EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.</p> <p>SOSTUVO QUE ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA POR LA QUE SE LIQUIDA TOTAL O PARCIALMENTE UNA SENTENCIA, ELLO EN VIRTUD DE QUE ES UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO PERO AJENO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, PUESTO QUE ES UN MEDIO PREVIO O PRELIMINAR PAA CONSEGUIR LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO NATURAL Y POR TANTO, LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS RELATIVA AL ACTO RECLAMADO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
108/2017	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 28 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 1046/1998:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 247/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.6o.T.52 L, DE RUBRO: "AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CONTRA ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL LEVANTAMIENTO DE UN EMBARGO.", VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO IX, ENERO DE 1999, PÁGINA 827, CON NÚMERO DE REGISTRO 194844.</p> <p>SOSTUVO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA, POR UNA PARTE, REVOCAR EL AUTO DE ADMISIÓN A JUICIO EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL Y, POR OTRA PARTE, DEJA INSUBSISTENTE EL EMBARGO REALIZADO A LA DEMANDADA, Y PREVIENE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SU DEMANDA EN CUANTO A LA NARRACIÓN DE HECHOS A FIN DE SEGUIRLA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, ELLO EN VIRTUD DE QUE ESE ACTO NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TODA VEZ QUE SUS EFECTOS SON QUE EL JUICIO DE ORIGEN CONTINÚE POR SUS ETAPAS PROCESALES EN LA VÍA CORRECTA HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, LA CUAL PODRÁ SER FAVORABLE A LOS INTERESES DE LA ACTORA, DE LO QUE SE SIGUE QUE EL ACTO RECLAMADO ÚNICAMENTE PRODUCE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL, Y EN MODO ALGUNO AFECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA QUEJOSA, COMO SERÍAN, LA VIDA, LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD, LA POSESIÓN, ETC.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
118/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 7 DE MARZO DE 2018. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 22/2018 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.”</p> <p><b>(TESIS APROBADA EL 2 DE MAYO DE 2018).</b></p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 126/2014:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 334/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.11º.C.64 C (10ª), DE RUBRO: “EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 7, TOMO II, JUNIO DE 2014, PÁG. 1713, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006829.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ACTUARIO DEBE ASENTAR EN EL ACTA DE EMPLAZAMIENTO QUE LAS COPIAS DE TRASLADO QUE ENTREGA AL DEMANDADO ESTÁN DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS, TODA VEZ QUE ELLO CONSTITUYE UN REQUISITO PREVISTO EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, POR LO QUE DE NO SATISFACERLO, DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
120/2017	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 16 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b>  <b>GENERÓ LA T.J. 46/2018 (10a.), DE RUBRO:</b>  “REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA).” <b>(TESIS APROBADA EL 4 DE JULIO DE 2018)</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: R.I. 358/2016):</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 351/2012 Y 457/2012:</p>	<p>SOSTUVO QUE PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE CEÑIRSE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY DE AMPARO, ESTO ES, DEBE CONCEDERSE SIEMPRE QUE LA SOLICITE EL QUEJOSO Y NO SE SIGA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTROVIERTAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SIN QUE DEBA ATENDERSE A LA ACTUALIZACIÓN O NO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS XXI.2º.P.A.4 K (10a.), DE RUBRO: “SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XIX, ABRIL DE 2013, TOMO 3, PÁGINA 2295, REGISTRO 2003420.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
126/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 29 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 1/2018, DE RUBRO:</b></p> <p><b>“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.” (TESIS APROBADA EL 10 DE ENERO DE 2018).</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 14/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 426/2016:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 445/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS XXIII.1 C (10ª.), DE RUBRO: “COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDÍO CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 19, TOMO III, JUNIO DE 2015, PÁG. 1976, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009507.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS III.2º.C.76 C (10ª.), DE RUBRO: “COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EN PRIMER TERMINO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU DEFECTO, EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LOCAL.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, CON NÚMERO DE REGISTRO 2013821.</p> <p>SOSTUVO QUE LA CONDENA DE COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL DEBE CEÑIRSE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1082 Y 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL DIVERSO 1390 BIS 8 DE DICHO ORDENAMIENTO SEÑALA CLARAMENTE QUE EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ORALES SON APLICABLES TODAS LAS REGLAS GENERALES DEL CODIGO DE COMERCIO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
129/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.</p> <p><b>FALLO: 7 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 412/2013:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 1365/2016 (EXPEDIENTE AUXILIAR 1116/2016):</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VII.1º.C.17 C (10ª), DE RUBRO: "MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 6, TOMO III, MAYO DE 2014, PÁG. 2077, CON NÚMERO DE REGISTRO 2006504.</p> <p>SOSTUVO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO NO PUEDE ANALIZAR EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS PADRES O DEPOSITARIO JUDICIAL DE UN MENOR DE EDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS PROGENITORES, LE DESIGNÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE AMPARO, ELLO EN VIRTUD DE QUE ESE ESTUDIO OFICIOSO FORZOSAMENTE REQUERIRÍA LA APERTURA DE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, LO CUAL NO SE LOGRA PORQUE QUIEN INTERPUSO DICHO MEDIO DE INCONFORMIDAD NO CONTABA CON LEGITIMACIÓN PARA TAL EFECTO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
135/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 4 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.R. 65/2015, 172/2015, 61/2016, 150/2015 Y A.R. 91/2016):</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.R. 360/2016/3):</p>	<p>CON LA TESIS I.3º.C. J/20 (10ª.), DE RUBRO: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USUARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 38, TOMO IV, ENERO DE 2017, PÁG. 2242, REGISTRO 2013545.</p> <p>SOSTUVO QUE NO ES DABLE QUE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PUEDA HACERSE EL ESTUDIO O ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI LOS INTERESES SON USURARIOS O NO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EN LAS TESIS 1ª/J. 46/2014 (10ª.) Y 1ª./J. 47/2014 (10ª) EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SCJN, SE ESTABLECIÓ QUE CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA PLANTEAMIENTO O NO AL RESPECTO, EL JUZGADOR, FACULTADO PARA APLICAR EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SERÁ EL QUE EN SU MOMENTO DEBA RESOLVER LA LITIS SOBRE EL RECLAMO DE INTERESES PACTADOS Y DETERMINAR LA CONDENA RESPECTIVA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
136/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.</p> <p><b>FALLO: 18 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 332/2010:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 1063/2016 (CUADERNO AUXILIAR 118/2017):</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA IX.2º.58 C, DE RUBRO: "REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O NO LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN SACADO A REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIII, ENERO DE 2011, PÁG. 3305, CON NÚMERO DE REGISTRO 163004.</p> <p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO, EL AUTO APROBATORIO DE REMATE ES PRECISAMENTE UN "AUTO", POR LO QUE LE SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1440 DEL CITADO CÓDIGO DE COMERCIO PARA SU IMPUGNACIÓN, A TRAVÉS DE LA APELACIÓN O EL RECURSO DE REVOCACIÓN SEGÚN LA CUANTÍA DEL NEGOCIO PRINCIPAL.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
137/2017	<p>MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLO: 23 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>ES INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 27/2016:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER LA QUEJA 17/2017:</p>	<p>LA CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XI.P.12 P (10ª.), DE RUBRO: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXXIV, TOMO IV, SEPTIEMBRE DE 2016 PÁG. 2632, CON NÚMERO DE REGISTRO 2012689.</p> <p>DETERMINÓ QUE ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL DICTADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, ELLO EN VIRTUD DE QUE LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO, COMO SON LA ACUSACIÓN OBJETO DEL JUICIO, LAS PRUEBA A DESAHOGARSE Y LOS ACUERDOS PROBATORIOS, PUEDEN GENERAR UNA VIOLACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS COMO EL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO, DE AHÍ QUE LOS AUTOS DE APERTURA A JUICIO ORAL SEAN SUSCEPTIBLES DE RECLAMARSE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LA VÍA INDIRECTA.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
139/2017	<p>BRAULIO PALLARES DUARTE.</p> <p><b>FALLO: 4 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 700/2013, 106/2015, 403/2015, 160/2016 Y 358/2016:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVR EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 25/2016:</p>	<p>CON LA TESIS XVII.1º.C.T. J/14 (10ª.), DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO. AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA].", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 39, TOMO III, FEBRERO DE 2017, PÁGINA 1859, REGISTRO 2013740.</p> <p>DETERMINÓ QUE ANTE LA OMISIÓN DE LA PARTE QUEJOSA DE ACREDITAR LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO PERJUDICADO EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, INCISO B), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, LO PROCEDENTE ES AMPLIAR DICHO PLAZO A FIN DE QUE LA QUEJOSA PUEDA RECOGER, ENTREGAR PARA SU PUBLICACIÓN Y ACREDITAR HABER EECTUADO LA ENTREGA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
140/2017	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.</p> <p><b>FALLO: 21 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.T. 42/218 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.” <b>(TESIS APROBADA EL 13 DE JUNIO DE 2018).</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 327/2016:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMA REGION, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 408/2016 (CUADERNO AUXILIAR 1056/2016):</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VII.2º.C.112 C (10ª.), DE RUBRO: “DIVORCIO. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ACUDE AL JUICIO DE AMPARO, NO SE JUSTIFICA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO AFECTARSE EL ORDEN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, POR SÍ SOLA NO TIENE INCIDENCIA E INERESES EN ÉSTA, PUES LA RELACION ENTRE LOS CÓNYUGES ES AUTÓNOMA, AL NACER DEL MATRIMONIO Y ES A ELLOS A QUIENES AFECTA DIRECTAMENTE.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 35, TOMO IV, OCTUBRE DE 2016, PÁG. 2921, CON NÚMERO DE REGISTRO 2012890.</p> <p>SOSTUVO QUE EL DERECHO DE FAMILIA ABARCA TANTO LA TEMÁTICA DEL MATRIMONIO COMO SU DISOLUCIÓN, POR LO QUE CUANDO SE CUESTIONA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y SE ACUDE AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, OPERA EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE SE ALTERA EL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA COMPUESTA DE DOS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN UNIDOS A VIRTUD DEL MATRIMONIO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
141/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN APOYO AL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 127/2017 (CUADERNO AUXILIAR 533/2014):</p> <p>EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 127/2017:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA (I Región) 4º.13 A (10ª.), DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y, POR ENDE, DESECHARSE, SI SE SOBRESEE EN EL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 9, TOMO III, AGOSTO DE 2014, PÁG. 1537, CON NÚMERO DE REGISTRO 2007301.</p> <p>SOSTUVO QUE QUEDA SIN MATERIA EL AMPARO ADHESIVO CUANDO SE SOBRESEE EL AMPARO PRINCIPAL, YA SEA POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ES UN MEDIO DE DEFENSA QUE DEPENDE DE LA PROMOCIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL, ESTO ES, SE TRATA DE UNA ACCIÓN ACCESOIA, PUES EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA UNA VEZ QUE FUE ADMITIDO EL QUE SE PROMOVió EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE DE NO PROSPERAR ÉSTE, EL ADHERENTE VE COLMADA SU PRETENSión CONSISTENTE EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
146/2017	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMA REGIÓN.</p> <p><b>FALLO: 21 DE FEBRERO DE 2018.</b> <b>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 36/2018 (10ª), DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", (TESIS APROBADA EL 6 DE JUNIO DE 2018).</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 104/2017 CUADERNO AUXILIAR 136/2017:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 202/2016:</p>	<p>SOSTUVO QUE DEL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ACTUARIO DE ASENTAR EN EL ACTA LOS MEDIOS POR LOS QUE SE CERCIORE QUE ES EL DOMICILIO DEL BUSCADO, PARA LO CUAL PUEDE PEDIR LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS QUE LO ACREDITEN Y, EN CASO DE QUE SE LOS PRESENTEN, PRECISARLOS EN EL ACTA, O BIEN, PRECISAR LOS SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE QUE PUEDEN SERVIR DE COMPROBACIÓN DE HABER ACUDIDO AL DOMICILIO SEÑALADO COMO EL BUSCADO, LA CUAL SE COLMA AL CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE EMPLAZAMIENTO DE QUE TUVO A LA VISTA EL NOMBRE DE LA CALLE Y EL NÚMERO DEL INMUEBLE, LOS CUALES COINCIDEN CON EL SEÑALADO EN AUTOS, Y CON EL DICHO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, LO QUE RESULTA SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE, EN ESTE ASPECTO, ES LEGAL EL EMPLAZAMIENTO.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 1390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTIENE INMERSA LA EXIGENCIA ATINENTE A LOS "SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE", LA CUAL NO PUEDE COLMARSE CON EL SEÑALAMIENTO DE LA PLACA MUNICIPAL QUE INDICA EL NOMBRE DE LA CALLE Y COLONIA, NI CON EL NÚMERO DEL INMUEBLE, SINO QUE ACORDE CON SU SIGNIFICADO, "SIGNO" SE ENTIENDE EL INDICIO DE ALGO Y POR "EXTERIOR" QUE ESTÁN FUERA, DE AHÍ QUE, LOS SIGNOS EXTERIORES DE UN INMUEBLE SE ENTIENDEN COMO CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, LAS CUALES SON AQUELLAS QUE PUEDEN SERVIR DE COMPROBACIÓN DE HABER ACUDIDO AL DOMICILIO BUSCADO, TALES COMO EL NÚMERO DE PLANTAS, FACHADA, COLOR O ALGUNA OTRA CIRCUNSTANCIA QUE PERMITA IDENTIFICAR Y PARTICULARIZARLO EN SU APARIENCIA FÍSICA, NO EN CUANTO A SU UBICACIÓN, POR TANTO, LA OMISIÓN DE DICHA PARTICULARIDAD EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, MOTIVA LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
148/2017	<p>MAGISTRADA PRESIDENTA DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.</p> <p><b>FALLO: 6 DE DICIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 64/2017).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 320/2016:</p> <p style="text-align: center;"><b>--CONTINÚA--</b></p>	<p>DETERMINÓ ESENCIALMENTE, QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CPEUM, ENTRE OTROS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DOF EL 17 DE JUNIO DE 2016, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 183 DEL ALUDIDO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSIGORIO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008.</p> <p><b>SIMILAR CRITERIO SOSTUVIERON:</b></p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 425/2016; ASÍ COMO EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 1193/2016 (AUXILIAR 1007/2016):</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 839/2016 (AUXILIAR 101/2017):	SOSTUVO QUE AUN CUANDO EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ESTABLECE QUE TRATÁNDOSE DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA QUE HAYAN SIDO DECRETADAS POR MANSAMIENTO DE AUTORIDAD JUDICIAL DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON BASE EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL VIGENTE, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, DICHO ARTÍCULO NO TIENE EL ALCANCE DE APLICAR AL AHORA QUEJOSO LAS DISPOSICIONES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL CUANDO LA CAUSA PENAL QUE SE LE INSTRUYE INICIÓ CON EL SISTEMA TRADICIONAL, ELLO EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CPEUM, PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2008, ESTABLECIO QUE EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENA NO DEBE APLICARSE DE FORMA ALGUNA A LOS PROCEDIMIENTOS PENALES DEL SISTEMA NACIONAL TRADICIONAL Y EN CONSECUENCIA ES INAPLICABLE RETROACTIVAMENTE EL ALUDIDO ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO. <b>SIMILAR CRITERIO SOSTUVIERON:</b> EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 439/2016; Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 321/2016.	“



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
151/2017	<p>JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p><b>FALLO: 7 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, AL RESOLVER EL AMARO EN REVISIÓN 3/2017:</p> <p style="text-align: center;"><b>--CONTINÚA--</b></p>	<p>SOSTUVO QUE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DIRIGIDA A PERSONA DE NOMBRE SIMILAR AL DE LA PARTE QUEJOSA, BASTA QUE EN DICHA ORDEN SE ESTABLEZCA LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMUTADO PARTICIPO EN EL HECHO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LA EXACTITUD DE LA IDENTIDAD DEL IMPUTADO O ACUSADO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO QUE DE MANERA ESTRICTA DEBA CUMPLIRSE PARA EMITIR YA SEA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O, EN SU CASO, LA SENTENCIA DEFINITIVA, ADEMÁS DE QUE CONSTITUYE UNA PRÁCTICA REITERADA, QUE EN MUCHAS OCASIONES LOS IMPUTADOS O PROCESADOS CON EL OBJETO DE EVADIR LAS CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO, VARIEN SU NOMBRE, ASUMIENDO OTRO U OTROS SIMILARES O, INCLUSIVE, LOS CAMBIEN TOTALMENTE Y SIENDO QUE ES INCONCUSO QUE, RESPECTO DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SÓLO ES REQUISITO QUE LOS DATOS DE PRUEBA ARROJEN LA PROBABILIDAD DE QUE EL BUSCADO INTERVINO EN LA COMISIÓN DEL HECHO, POR TANTO LA DETERMINACIÓN EXACTA DE SU NOMBRE NO REPRESENTA UN REQUISITO U OBSTÁCULO INSOSLAYABLE O INSUPERABLE PUES EL ESTADIO PROCESAL AL QUE CORRESPONDE, NO REQUIERE DE UN ESTÁNDAR PROBATORIO TAN EXIGENTE COMO EL QUE SÍ SE REQUIERE PARA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 310/1999, 301/1999, 253/1999, 436/2000 Y 330/2000:	SOSTUVO LA TESIS JURISPRUDENCIAL VI.1º.P. J/12, DE RUBRO: “ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA PERSONA DE NOMBRE SIMILAR AL DEL QUEJOSO. PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, DEBE DEMOSTRAR QUE PUEDE EJECUTARSE EN S CONTRA.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA NOVENA ÉPOCA, TOMO XIII, MAYO DE 2001, PAG. 982, REG. 189649.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
154/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 21 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 362/2016:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 103/2016:</p> <p style="text-align: center;"><b>--CONTINÚA--</b></p>	<p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE HA TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, CON ANTELACION A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, YA QUE SE CONSIDERA ILÓGICO EXIGIR A QUIEN OPONGA AQUÉLLA, PRECISE CON EXACTITUD LA FECHA EN QUE EMPEZÓ A CORRER EL PLAZO PRESCRIPCITO, PUESTO QUE ANTE EL TRANSCURSO DE ESA CANTIDAD DE TIEMPO, ES EVIDENTE QUE SE PIERDE REGISTRO O MEMORIA DE UN DÍA EXACTO, POR LO QUE SI UNA PERSONA EXPRESA QUE POSEE DESDE HACE MÁS DE VEINTE AÑOS UN PREDIO SOBRE EL QUE SE PROMUEVA JUICIO REIVINDICATORIO, SERÍA INJUSTO REQUERIRLE QUE PRECISE DE MANERA EXACTA EL DÍA EN QUE INICIÓ EL INMUEBLE CONTROVERTIDO, EN CAMBIO, DE SEÑALAR QUE POSEE EL PREDIO EN DISPUTA DESDE HACE MÁS DE DIEZ AÑOS, BASTARÁ QUE ACREDITE QUE CUANDO MENOS HAN TRANSCURRIDO LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS COMPLETOS PARA QUE PROCEDA AQUÉLLA.</p> <p>SOSTUVO QUE AL Oponerse la excepción de prescripción civil por el transcurso de más de diez años, debe precisarse la fecha exacta a partir de cuándo puede realizarse el cómputo para saber si la acción ejercida se encuentra prescrita, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que es indispensable que se precisen los elementos que permitan el estudio correspondiente, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 31/2004:	SOSTUVO LA TESIS I.8º.C.257 C, DE RUBRO: “PRESCRIPCIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XIX, ABRIL DE 2004, PÁG. 1456, REG. 181684.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
162/2017	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS.</p> <p><b>FALLO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 533/2004, RELACIONADO CON EL A.D. 534/2004:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1158/2016 (CUADERNO AUXILIAR 136/2017):</p>	<p>LA TESIS AISLADA I.3º.C.470 C, DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE TENER POR DESISTIDO A SU OFERENTE SI ESTÁN RENDIDOS LOS DICTÁMENES DEL OFERENTE Y SU CONTRAPARTE.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XX, DICIEMBRE DE 2004, PÁG. 1418, CON NÚMERO DE REGISTRO 179798.</p> <p>SOSTUVO QUE CORRESPONDE A LAS PARTES EN EL JUICIO MERCANTIL DE ORIGEN, IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE LOGRAR QUE SE RECABE EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL A CARGO DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA, PUES ES A LAS PARTES Y NO AL JUEZ A QUIENES INCUMBE VELAR POR EL CORRECTO DESAHOGO DE SUS PROBANZAS.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
163/2017	<p>FABIÁN GRANIER CALLES POR CONDUCTO DE ALAN ALEJANDRO GOJÓN CRUZ.</p> <p><b>FALLO: 21 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 305/2014 (CUADERNO AUXILIAR 974/2014):</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2016:</p>	<p>SOSTUVO QUE DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA COMPROBAR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUEDE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA FORMULAR SU QUERRELLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ÉSTE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ILÍCITOS DE TAL NATURALEZA, DE AHÍ QUE ES VÁLIDO QUE DICHA AUTORIDAD PUEDA INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIN SUJETARSE A FORMALIDAD ALGUNA.</p> <p>SOSTUVO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA QUE FORMULE QUERRELLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, SIN NECESIDAD DE DAR AUDIENCIA PREVIA AL CONTRIBUYENTE, LO CIERTO ES QUE ANTES DE SU FORMULACIÓN DEBE AGOTAR SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA ACUDIR A DICHA INSTANCIA, PUES HASTA ESE MOMENTO SU LABOR SE CENTRA EN VERIFICAR SI SE ESTÁ O NO EN PRESENCIA DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO FISCAL, DE AHÍ QUE SI LA AUTORIDAD EXACTORA OMITIÓ DAR AVISO A LA RECURRENTE EN TORNO AL INICIO DE TALES FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CLARO QUE NO SE AJUSTÓ SU ACTUACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PREVISTAS EN EL NUMERAL 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE SOBRE TAL SITUACIÓN.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
164/2017	<p>JUAN GERARDO DEL RIVERO RAMÍREZ POR CONDCUTO DE SU AUTORIZADO LUIS GERARDO GOVEA SIFUENTES.</p> <p><b>FALLO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 177/2000:</p> <p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 414/2005:</p> <p style="background-color: yellow; text-align: center;">---CONTINÚA---</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS VI. 1º.T.35 L, DE RUBRO: "ARRESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA JUNTA DEBE RAZONAR LOS MOTIVOS QUE TENGA PARA FIJAR SU DURACIÓN, Y ASÍ CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XIII, MAYO DE 2011, PÁG. 1088, CON NÚMERO DE REGISTRO 189800.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.11º.C.141 C, DE RUBRO: "MENORES DE EDAD. NO ES NECESARIO DESIGNARLE REPRESENTANTE O TUTOR INTERINO A ÉSTOS PARA EL EFECTO DE QUE SE LES ESCUCHE EN LOS JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIII, MARZO DE 2006, PÁG. 2044, CON NÚMERO DE REGISTRO 175544.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 87/2015:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 12/2017:</p>	<p>QUE DIO ORIGINAL A LA TESIS AISLADA I.5º.P.9 K (10ª.), DE RUBRO: “SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. SUPUESTO EN EL QUE NO EXISTE VIOLACIÓN A DICHA MEDIDA CAUTELAR, NI EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTO QUE INVOLUCRAN A MENORES DE EDAD.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 27, TOMO III, FEBRERO DE 2016, PÁG. 2185, CON NÚMERO DE REGISTRO 175544.</p> <p>SOSTUVO QUE NO ES NECESARIO ESCUCHAR AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ORDEN DE ARRESTO DICTADA CONTRA EL PADRE DE LA MENOR, EN LA CONTROVERSIA SURGIDA CON LA MADRE SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MISMO, EN ATENCIÓN A QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL LA CONSTITUYÓ LA DETERMINACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDEN DE ARRESTO DICTADA EN CONTRA DEL QUEJOSO, RECURRENTE, CUYO FIN, EN SÍNTESIS, CONSISTIÓ EN CONSTREÑIR AL INCONFORME PARA PRESENTAR A SU MENOR HIJO CON EL PROPÓSITO DE QUE SE LLEVARAN A CABO LAS CONVIVENCIAS CON SU MADRE, ORDENADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL RESPONSABLE, DE MANERA QUE EL ARRESTO RECLAMADO NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INFANTE Y, POR ENDE, NO ES NECESARIO ESCUCHARLO PARA DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA REFERIDA ORDEN DE ARRESTO.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
169/2017	<p>MAGISTRADA INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 2 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 280/2017).</i></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 52/2016:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 109/2016:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 5/2017:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS 111.20.C.15 K (10A.), DE RUBRO: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO EN QUE UN JUEZ DE DISTRITO ACEPTA LA COMPETENCIA PREVIAMENTE DECLINADA POR OTRO JUZGADOR DE AMPARO Y. EN ESE MISMO PROVEÍDO, DESECHA LA DEMANDA RELATIVA, CON BASE EN UN ARGUMENTO VINCULADO CON LA PROPIA ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA.", PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 3 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:05 HORAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 39, FEBRERO DE 2017, TOMO III, PÁGINA 2013623, REGISTRO 2013623.</p> <p>DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA EN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE ALEGABAN CUESTIONES DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.</p> <p>SOSTUVO QUE ES IMPROCEDNTE EL 'RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO ADMISÓIO DE UN JUICIO DE AMPARO, CUANDO LOS AGRAVIOS ESTÁN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUECES FEDERALES, SIN CONCEDER RECURSO A LOS PARTICULARES CONTRA LA DECLARACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE COMPETENCIA O INCOMPETENCIA PLANTEADA POR UN JUEZ DE DISTRITO.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
171/2017	<p>MAGISTRADO JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO, INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 539/2016:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 255/2006:</p>	<p>SOSTUVO QUE CUANDO EN UN PROCESO CIVIL SE ADVIERTE QUE LA VÍA ORDINARIA ELEGIDA NO ES LA CORRECTA, SINO LA SUMARIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO HASTA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y REENCAUSARSE HACIA LA VÍA CORRECTA, LO ANTERIOR APOYÁNDOSE EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM RELATIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, CON LO QUE SE PERMITE DEFENDER LOS DERECHOS RESPECTIVOS OBTENIENDO UNA SOLUCIÓN RAZONABLE ESTO ÚLTIMO ACORDE AL DIVERSO 14 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, LA CONSECUENCIA ES QUE SE DEJEN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRECTA, A FIN DE QUE CON ELLO SE SATISFAGA EL PRESUPUESTO PROCESAL RESPECTIVO E INICIE Y TRAMITE UN JUICIO CONSTITUÍDO LEGALMENTE QUE DÉ CERTEZA JURÍDICA A LAS PARTES, SIN QUE DEBA REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
174/2017	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 17 DE ENERO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.D. 73/2015):</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.D. 420/2013)</p> <p>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.D. 3866/2004)</p> <p><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>SOSTUVO LA TESIS I.3º.C.234 C (10a.), DE RUBROS "TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. SUS GRADOS DE INTERÉS (SIMPLE, LEGÍTIMO Y JURÍDICO)." Y "TERCERO LLAMADO A JUICIO. EL ALCANCE Y LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA SENTENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL, SON DIRECTAMENTE PROPORCIONALES AL GRADO Y NATURALEZA DEL INTERÉS QUE TIENE EL INTERVINIENTE.", VISIBLES EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 34, SEPTIEMBRE DE 2016, TOMO IV, PÁGINAS 3020 Y 3019, REGISTROS 2012657 Y 2012656, RESPECTIVAMENTE; Y AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 273/2009, SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: "TERCERO LLAMADO. AL QUEDAR INTEGRADO A LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL NO PUEDE OSTENTARSE COMO TERCERO EXTRAÑO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXX DICIEMBRE DE 2009, PAG. 1656, REGISTRO 165656.</p> <p>CON LA TESIS I.4º.C.25 C (10a.), DE RUBRO: "TERCEROS. LA RELACIÓN DE SUPUESTOS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ES ENUNCIATIVA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 4, MARZO DE 2014, TOMO II, PÁG. 1961, REGISTRO 2006000.</p> <p>CON LA TESIS I.6º.C.332 C, DE RUBRO: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASO EN QUE AL TERCERO LLAMADO A JUICIO DEBE CONSIDERARSELE COMO PARTE FORMAL Y MATERIAL EN AQUÉL.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XX, DICIEMBRE DE 2004, PÁG. 1369, REGISTRO 179868.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.D. 4/1979)</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.D. 275/2012)</p> <p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.R. 82/1976)</p> <p style="background-color: yellow;">---CONTINÚA---</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “TERCEROS INTERESADOS EN LA SOLUCIÓN QUE SE DA A UN CONFLICTO LABORAL. PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO.”, PUBLICADA EN EL SJF, VOLUMEN 127-132, SEXTA PARTE, PÁG. 167, REG. 251799.</p> <p>CON LA TESIS XIX.2º.P.T. 3 L (10ª.), DE RUBRO: “TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER CADA UNO DE LOS ACTORES EN LOS JUICIOS ACUMULADOS CUANDO AFIRMEN TENER DERECHO PREFERENTE A LA MISMA PLAZA OTORGADA AL CODEMANDADO FÍSICO PARA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR SU CONTRARIO.” PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XX, MAYO DE 2013, TOMO 3, PÁG. 2148, REG. 2003786.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “TERCERO LLAMADO A JUICIO. PUEDE APELAR.”, VISIBLE EN EL SJF, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 90, SEXTA PARTE, PÁG. 84, REGISTRO 253708.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.D. 86/2012; A.D. 514/2008):</p> <p>SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.D. 2347/1989):</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.D. 374/2016):</p>	<p>CON LAS TESIS VI.2º.C. 18 C (10ª.), VI.2º.C. 17 C (10ª.) Y VI.2º.C.698 C (10ª.), DE RUBROS: “TERCERO INTERESADO LLAMADO AL JUICIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER VALER LA FALTA DE PERSONALIDAD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” “CONTRATO. EL TERCERO INTERESADO LLAMADO A JUICIO PUEDE Oponerse A LA VALIDEZ DE SU CELEBRACIÓN CON BASE EN LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE UNO DE LOS CONTRATANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” Y “TERCERO INTERESADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA HACER VALER EN EL AMPARO UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTÓ EL DESARROLLO LEGAL DEL JUICIO NATURAL Y QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”, PUBLICADAS EN EL SJF, DÉCIMA Y NOVENA ÉPOCAS, LIBRO XIII, OCTUBRE DE 2012, TOMO 4 Y TOMO XXX, OCTUBRE DE 2009, PÁGS. 2837, 2412 Y 1652.</p> <p>CON LA TESIS DE RUBRO: “TERCERO LLAMADO A JUICIO, ESTÁ FACULTAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, AUN CUANDO NO EXISTIERA ENTRE EL Y LA ACTORA RELACIÓN LABORAL.”, PUBLICADA EN EL SJF, OCTAVA ÉPOCA, TOMO IV, SEGUNDA PARTE-1, JULIO-DICIEMBRE DE 1989, PÁG. 539, REGISTRO 227501.</p> <p>SOSTUVO QUE EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA Oponer LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE CONVENIO, DADO QUE ES LA PARTE DEMANDADA QUIEN PUEDE Oponer DICHA EXCEPCIÓN, PUESTO QUE ES LA ÚNICA QUE PUEDE BENEFICIARSE DE LA OBLIGACIÓN QUE SE ESTIPULÓ EN EL CONVENIO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
176/2017	<p>JOSÉ DE JESÚS ESQUEDA DÍAZ, DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p><b>FALLO: 6 DE JUNO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 49/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA SU ACTUALIZACIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE ORIGEN Y DESTINO DEL ESTUPEFACIENTE CUANDO EL TRASLADO ES EN UN VEHÍCULO DE CARGA SOBRE UNA CARRETERA.” (TESIS APROBADA EL 22 DE AGOSTO DE 2018).</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 102/2015:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 337/2016 (CUADERNO AUXILIAR 58/2017):</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.2º.P.84 P (10ª.), DE RUBRO: “DELITO CONTRA LA SALUD. DIFERENCIAS ENTRE LA MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON LA FINALIDAD DE TRANSPORTE.”, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 22, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2015, PÁGINA 2011, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010050.</p> <p>SOSTUVO QUE PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO DE TRANSPORTACIÓN DE NARCÓTIVOS BASTA QUE LA DROGA SE TRASLADE DEL LUGAR EN QUE SE OBTUVO A OTRO, ES DE DECIR, QUE SE INICIE EL DESPLAZAMIENTO DEL SITIO EN QUE SE ENCONTRABA A UNO DIVERSO, SIN QUE DEBA SEÑALARSE EL PUNTO GEOGRÁFICO DE ORIGEN Y EL DESTINO, PUES LA CONDUCTA SE ACTUALIZA DE MOMENTO A MOMENTO, MIENTRAS LA DROGA SEA TRASLADADA, CUALQUIERA QUE SEA LA DISTANCIA.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
177/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 24 DE ENERO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 11/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.” (TESIS APROBADA EL 7 DE MARZO DE 2018)</b></p>	<p>EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER AL AMPARO DIRECTO 147/2007:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL DIRECTO CIVIL 783/2014:</p> <p><b>--- CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.11º.C.172 C, DE RUBRO: “COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE CONDENAR AL ACTOR A SU PAGO CUANDO DESISTE DE LA ACCIÓN Y SE HA EMPLAZADO A LOS DEMANDADOS.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVI, AGOSTO DE 2007, PÁG. 1606, CON NÚMERO DE REGISTRO 171809.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3º.C.224 C (10ª.), DE RUBRO: “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR PREVISTA SU CONDENA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, DEBE APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 22, TOMO III, SEPTIEMBRE DE 2015, PÁG. 2006, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010049.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO CIVIL 693/2016:	SOSTUVO QUE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL, EN EL CASO DE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR EL CUMPLIMIENTO DE LO RECLAMADO, EL JUZGADOR NO ESTÁ AUTORIZADO A ACUDIR A LAS NORMAS SUPLETORIAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PORQUE EN ESE ORDENAMIENTO NO EXISTE OMISIÓN O VACIO LEGISLATIVO PARA SOLUCIONAR E PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO, SINO DIRECTIVAS GENERALES SUSCEPTIBLES DE DAR UNA RESPUESTA ADMISIBLE A ESA CUESTIÓN CONCRETA, LO QUE NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA ABSOLVERSE A LA PARTE ACTORA DE LAS COSTAS, DE AHÍ QUE EL JUZGADOR NO DEBERÁ FUNDAR SU DECISIÓN EN EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SINO QUE DEBERÁ DECIDIR SI CONDENA O ABSUELVE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
178/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 28 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>INEXISTENTE</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 81/2014 CUADERNO AUXILIAR 276/2014 Y EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 861/2013 CUADERNO AUXILIAR 198/2014:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PC.IX.C.A. J/4 A (10a.), DE RUBRO: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD JURÍDICA PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU SEPARACIÓN DEL CARGO NO OPERA A SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.", PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 35, OCTUBRE DE 2016, TOMO III, PÁGINA 2233, CON NÚMERO DE REGISTRO 2012824.</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LAS TESIS AISLADAS (III REGIÓN) 4o.41 A (10a.) Y (III REGIÓN) 4o.42 A (10a.), DE RUBROS: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", VISIBLES EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 7, JUNIO DE 2014, TOMO II, PÁGINAS 1890 Y 1911, CON NÚMEROS DE REGISTROS 2006852 Y 2006853 RESPECTIVAMENTE</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
179/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>FALLO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 4/2018 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA.” <b>(TESIS APROBADA EL 24 DE ENERO DE 2018).</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, (EXP. ORIGEN: QUEJA 43/2017):</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, (EXP. ORIGEN: QUEJA 64/2014):</p>	<p>SOSTUVO QUE LA SENTENCIA QUE CONCEDE O NIEGA EN DEFINITIVA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE UN IMPEDIMETO JURÍDICO PARA QUE POSTERIORMENTE PUEDA DECLARARSE SIN MATERIA LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TANTO QUE YA EXISTE DECISIÓN DEL PROPIO ÓRGANO, POR LO QUE PARA MODIFICAR O REVOCAR DICHA RESOLUCIÓN, ES NECESARIO INTERPONER UN RECURSO, O BIEN, TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LOS TRIBUNALES NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES POR SEGURIDAD JURÍDICA, EN CONSECUENCIA, NO ES CORRECTO DECLARAR SIN MATERIA UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS XVII.1º.C.T.27 K, DE RUBRO: “INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA, CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, NO OBSTANTE QUE SE HUBIESE DICTADO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ÉL.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 22, TOMO IV, NOVIEMBRE DE 2014, PÁG. 2970, REGISTRO 2008058.</p>	ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
183/2017	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 10 DE ENERO DE 2018. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 23/2018 (10ª), DE RUBRO:</b> “PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE.” <b>(TESIS APROBADA EL 2 DE MAYO DE 2018).</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 224/2014:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 307/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA IV.3o.A. 33 IX (10a.), DE RUBRO: “COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 55 DE SU LEY, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 13, TOMO I, DICIEMBRE DE 2014, PÁG. 802, CON NÚMERO DE REGISTRO 2008165.</p> <p>DETERMINÓ QUE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA CUAL DESECHA EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RECOMENDACIÓN PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55 DE SU LEY, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE ÉSTA NO TIENE CARÁCTER VINCULANTE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO B, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 103 Y 107 DE LA CPEUM, Y 5, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
188/2017	<p>MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLO: 25 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(EL CRITERIO DEL QUE DERIVÓ LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS, FUE ABANDONADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, Y EN EL NUEVO CRITERIO NO SE ADVIERTE UN TRAMO DE RAZONAMIENTO CONTRADICTORIO QUE GIRE EN TORNO A UN MISMO PROBLEMA JURÍDICO).</i></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, (EXP. ORIGEN: A.R. 166/2016, 423/2016, 105/2016, 303/2016 Y 386/2016):</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, (EXP. ORIGEN: A.R. 109/2016):</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS XXIV.2º. J/2 (10ª.), DE RUBRO: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. ATENTO A QUE CONFORMA UN GRUPO VULNERABLE POR SU CONDICIÓN DE INTERNO. SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE HAYA SEÑALADO UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASIGNARLE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LA ASESORE ADECUADAMENTE Y SE POTENCIALICE SU DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA ADECUADA, YA QUE OMITIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO HA DE PRIVILEGIARSE EL EXAMEN DE LA DECISIÓN DE FONDO, AL TRAER CONSIGO MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 41, TOMO II, ABRIL DE 2017, PÁG. 1616, REGISTRO 2014075.</p> <p>SUSTENTÓ LA TESIS V.3a.P.A. 3 P (10a.), DE RUBRO: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 39, TOMO III, FEBRERO DE 2017, PÁG. 157, REGISTRO 2013643.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
192/2017	<p>JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS.</p> <p><b>FALLO: 21 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ANTES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 530/2002:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ANTES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 107/1995:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS XXVII.4 K, DE RUBRO: "ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR LA FECHA DE SU CONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO NATURAL, ES INTRASCENDENTE QUE NO SE TENGA ACCESO AL EXPEDIENTE QUE LO ORIGINA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, MAYO DE 2003, PÁGINA 1197, CON NÚMERO DE REGISTRO 184363.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS XVI. 1º. 1 K, DE RUBRO: "ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO CIERTO Y PLENO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO I, JUNIO DE 1995, PÁG. 391, CON NÚMERO DE REGISTRO 204902.</p>	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
201/2017	<p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 25 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 438/2016).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, (EXP. ORIGEN: A.D. 317/2015):</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, (EXP. ORIGEN: A.D. 1080/2016 (CUADERNO AUXILIAR 1129/2016):</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS XXVII.3º.30 C (10ª.), DE RUBRO: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CODENA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRETA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 27, TOMO III, FEBRERO DE 2016, PÁG. 2050, CON REGISTRO 2011040.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTABLECE QUE LA CONDENA DE LAS COSTAS EN EL JUICIO MERCANTI ES PROCEDENTE CUANDO SE ESTIMA FUNDADA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE CONSTRIÑE AL DEMANDADO AL PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SIN QUE OBSTE A LO ANTERIOR, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA RESPONSABLE OFICIOSAMENTE HAYA REDUCIDO LA TASA DE INTERESES POR ESTIMARLOS USURARIOS TODA VEZ QUE ELLO VARIA LA DETERMINACIÓN DE QUE EL DEMANDADO HAYA SIDO VENCIDO DE MANERA TOTAL.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
208/2017	<p>JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.</p> <p><b>FALLO: 29 DE NOVIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL: A.R. 1339/2016, (CUADERNO AUXILIAR 36/2017));</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.R. 18/2017):</p>	<p>EN EL QUE SE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INSTRUYA AL ACTUARIO A EFECTO DE QUE ENTREGUE COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO A LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO PENAL, LO ANTERIOR PARA QUE QUEDE CONSTANCIA DE QUE SE LES ENTREGÓ DICHA COPIA EN SU CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, PUESTO QUE DICHA OMISIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO EN VIRTUD DE QUE NO SE HABÍA INTEGRADO LA LITIS CON UNA PARTE QUE TIENE DERECHO A INTERVENIR ACTIVAMENTE EN EL JUICIO, A PESAR DE QUE EN EL CONTENIDO DEL ACUERDO INSERTO EN EL OFICIO DICE QUE SE CORRA TRASLADO CON LA COPIA AUTORIZADA DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO.</p> <p>DETERMINÓ CONCEDER EL FALLO Y CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, SIN HACER MANIFESTACIÓN ALGUNA RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA RESPONSABLE EN LA QUE NO CONSTA RAZÓN DE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO AL FISCAL QUE INTERVIÑO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
209/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 21 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 1/2017:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL PC.II.C. J/4 K (10a.), DE RUBRO: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO TIENEN ESE CARÁCTER CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GCETA, 10ª. EPOCA, LIBRO 35, TOMO II, OCTUBRE DE 2016, PÁG. 1272, CON NÚMERO DE REGISTRO 2012815.</p> <p>SOSTUVO QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA OMISIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
211/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA MIXTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.</p> <p><b>FALLO: 17 DE ENERO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 30/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.” (TESIS APROBADA EL 23 DE MAYO DE 2018).</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 648/2016:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 465/2010</p>	<p>SOSTUVO QUE LA COSA JUZGADA REFLEJA DEBE EXAMINARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS DERECHOS DE LA CONTRAPARTE PUESTO QUE DEBE PRIVILEGIARSE LA CERTEZA JURÍDICA QUE PROTEGE LA CITADA INSTITUCIÓN SOBRE EL DERECHO DE OPOSICIÓN DE LAS PARTES.</p> <p>SOSTUVO QUE TANTO LA COSA JUZGADA DIRECTA COMO LA COSA JUZGADA REFLEJA DEBEN NECESARIAMENTE SER PLANTEADAS POR LAS PARTES PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR EL JUZGADOR, PUESTO QUE NO ES DABLE ANALIZAR EXCEPCIONES QUE NO OPONGAN LAS PARTES, PUES DE NO SER ASÍ SE CONVERTIRÍA A TODAS LAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVARAN DE LA LEY O DE LOS HECHOS CONTROVETIDOS EN ASPECTOS OFICIOSOS PARA EL JUZGADOR Y SI BIEN ES CIERTO QUE TODA EXCEPCIÓN PERENTORIA TIENE COMO FINALIDAD DESVIRTUAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION, TAMBIÉN LO ES QUE NO POR EL HECHO DE ESA FINALIDAD O DE SU ORIGEN, ELLO AUTORICE AL JUZGADOR A SU INVOCACIÓN OFICIOSA, PUES ESTO ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA E IGUALDA PROCESAL APLICABLES EN TODO PROCESO CIVIL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
215/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 25 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 316/2005:</p> <p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 126/2017:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA IV.2o.C.43 C, DE RUBRO: "VENTIMIENTO ANTICIPADO. ES IMPROCEDENTE DEDUCIR ESTA ACCIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIII, MARZO DE 2006, PÁG. 2138, CON NÚMERO DE REGISTRO 175396.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS TC. 019C.10C 1043.1, DE RUBRO: "JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE AL QUE SE ACOMPAÑÓ LA CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE CUENTA RESPECTIVO.", PENDIENTE DE PUBLACACIÓN.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
216/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 25 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 438/2016).</i></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 317/2015:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 163/2017:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXVII.3o.30 C (10a.), DE RUBRO: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 27, TOMO III, FEBRERO DE 2016, PÁG. 2050, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011040.</p> <p>SOSTUVO QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE EL PAGO DE COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO SE REDUJERON DE MANERA OFICIOSA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN ACCESORIA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
225/2017	<p>JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO CON SEDE EN NEZAHUALCÓYOTL.</p> <p>FALLO: 9 DE MAYO DE 2018.</p> <p>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 50/2018 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.”</p> <p><b>(TESIS APROBADA EL 22 DE AGOSTO DE 2018).</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 26/2017:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 523/2016:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS VI.1o.P.39P (10a.) DE RUBRO "RECURSO DE QUEJA. RESULTA FUNDADO CONTRA LA SOLICITUD DEL JUEZ DE DISTRITO EFECTUADA AL JUEZ DE CONTROL PARA LA REMISIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.", PENDIENTE DE PUBLICAR.</p> <p>SOSTUVO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SOLICITAR LA REMISIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE Y LAS ACTUACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
228/2017	<p>ÁLVARO DARÍO DE LEÓN VÁLDEZ.</p> <p><b>FALLO: 4 DE OCTUBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 185/2000:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 121/2017:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.5o.P.5 P, DE RUBRO: "ORDEN DE TRASLADO. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO OBEDEZCA A RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XII, SEPTIEMBRE DE 2000, PÁG. 791, CON NÚMERO DE REGISTRO 191264.</p> <p>DETERMINÓ QUE NO SE TRASTOCA LA SUSPENSIÓN DE PLANO OTORGADA EN CONTRA DE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO REFIERE QUE DEJARÁ DE SURTIR EFECTOS AQUÉLLA SI OBEDECE A RAZONES DE SEGURIDAD Y URGENCIA EXTREMA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE DICHA MEDIDA ES UNA CUESTIÓN EXTRAORDINARIA, QUE EN CASO DE ACAECER, RESULTA POR SEGURIDAD DE LOS PROPIOS QUEJOSOS Y, EN SU CASO, DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ESTABLECIENDO SI SE TRATA DE UNA CAUSA QUE HAGA NECESARIO DICHO TRASLADO, POR LO TANTO, AL TRATARSE DE UN HECHO CASUÍSTICO Y POR MOTIOS ESPECÍFICOS, SE REITERA NO VIOLENTA LA SUSPENSIÓN DE PLANO QUE HA SIDO CONCEDIDA.</p>	JORGE MARIO PARDOL REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
229/2017	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 7 DE MARZO DE 2018.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 100/2017).</i></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 176/2016:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA PENAL 136/2017.</p>	<p>QUE DIÓ ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.9o.P.133 P (10a.), DE RUBRO: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO DIRECTO Y DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE EL DELITO POR EL QUE FUE DICTADA NI BAJO QUÉ SISTEMA PENAL (TRADICIONAL O ACUSATORIO ADVERSARIAL) SE INICIÓ EL PROCESO DE LA QUE DERIVA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN BENEFICIO DEL QUEJOSO, CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y ESTABLEZCA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR BAJO ESOS DOS SISTEMAS.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 40, TOMO IV MARZO DE 2017, PÁG. 2783, CON NÚMERO DE REGISTRO 2013844.</p> <p>DETERMINÓ QUE SI SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO FUESE DICTADO EN EL SISTEMA TRADICIONAL Y POR UN DELITO CONSIDERADO COMO GRAVE EN LA LEGISLACIÓN PENAL APLICABLE, PERO QUE CONORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CPEUM Y 168 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, DEBE CONSIDERARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, A EFECTO DE QUE NO SE LE PRIVE DE SU LIBERTAD PERSONAL EN TANTO SE RESUELVE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DE LO CONTRARIO, SE ESTARÍA APLICANDO EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO DISPOSICIÓN QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE ABROGADA.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
233/2017	<p>JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.</p> <p><b>FALLO: 18 DE ABRIL DE 2018.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 27/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“<b>SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</b>” <b>(TESIS APROBADA EL 23 DE MAYO DE 2018).</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER LAS QUEJAS 197/2016, 189/2016 Y 252/2016:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 280/2016:</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 28/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b> <b>“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINTIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.” (TESIS APROBADA EL 23 DE MAYO DE 2018).</b></p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA XVIII.1o.P.A.2.P (10a.), DE RUBRO: “SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 42, TOMO III, MAYO DE 2017, PÁG. 2141, CON NÚMERO DE REGISTRO 2014279.</p> <p>SOSTUVO LAS TESIS AISLADAS III.2o.P.111 (10a.) Y III.2o.P.112. (10a.), DE RUBROS: “MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).” Y “MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA SU ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR HECHOS CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).”, PUBLICADAS EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 41, TOMO II, ABRIL DE 2017, PÁGINAS 1760, CON NÚMEROS DE REGISTRO 2014176 Y 2014177, RESPECTIVAMENTE.</p> <p><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 142/2016:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. AL RESOLVER LA QUEJA 38/2017:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA I. 9o.P. 140. P (10a.), DE RUBRO: “OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLEERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINTIIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.” PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 40, TOMO IV, MARZO DE 201, PÁG. 2781, CON NÚMERO DE REGISTRO 2013932.</p> <p>SOSTUVO QUE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES A LA INVESTIGACIÓN NO TIENE SUSTENTO EN LA LEY FORMAL Y MATERIAL, EN TANTO QUE NO ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NI EN NINGUNA OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
238/2017	<p>ANTONIO DE JESÚS REMES OJEDA POR CONDUCTO DE ANTONIO DE JESÚS REMES DÍAZ</p> <p><b>FALLADO: 6 DE DICIEMBRE DE 2017.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2005:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2017:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXI.1o.P.A.42 K, DE RUBRO: "RECLAMACIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO EN CONTRA DE UN AUTO DE PRESIDENCIA QUE DESECHÓ LA REVISIÓN, POR CONSIDERAR QUE EL QUEJOSO NO ACREDITÓ QUE SU CÉDULA PROFESIONAL SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL CONTROL RESPECTIVO DEL JUZGADO DE DISTRITO, DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN ENCAMINADAS A DEMOSTRAR SATISFECHO DICHO REQUISITO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXII, NOVIEMBRE DE 2005, PÁGINA 921, REGISTRO 176654.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHÓ EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE DIVERSAS OMISIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO DE AMPARO, NO DEBE ACORDARSE DE CONFORMIDAD LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTA EN APTITUD DE RECABAR PRUEBAS PARA SU PERFECCIONAMIENTO, PORQUE NO EXISTE PERIODO PROBATORIO EN LA TRAMITACIÓN DEL CITADO RECURSO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
242/2017	<p>JESÚS REMES OJEDA, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO ANTONIO DE JESÚS REMES DÍAZ.</p> <p><b>FALLO: 7 DE MARZO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 313/1990:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 50/2012:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 11/2017.</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA III.3o.C.33 K, DE RUBRO: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL EXAMEN DEL TESTIGO RESPECTO DE HECHOS QUE CONOZCA POR SÍ MISMO. NO ES MATERIA DE PRUEBA CONFESIONAL.", PUBLICADA EN EL SJF, OCTAVA ÉPOCA, TOMO VII, JUNIO DE 1991, PÁGINA 222647, CON NÚMERO DE REGISTRO 222647.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XVII.3 K (10Aa), DE RUBRO: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU NATURALEZA NO PERMITE LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS PUES SE OBSTACULIZARÍA LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS EN QUE AQUÉL SE HAGA VALER.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XVII, FEBRERO DE 2013, TOMO 2, PÁGINA 1364, CON NÚMERO DE REGISTRO 2002795.</p> <p>SOSTUVO QUE ES IMPROCEDENTE LA PRUEBA OFRECIDA POR EL RECURSANTE COMO TESTIMONIAL A CARGO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA DESAHOGARSE AL TENOR DEL INTERROGATORIO QUE ACOMPAÑA, PUES EVIDENTEMENTE SE TRATA DE OBTENER UNA CONFESIÓN JUDICIAL DEL JUEZ RECUSADO, PRUEBA QUE NO ESTÁ PERMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119 DE SU LEY REGLAMENTARIA, PUESTO QUE LOS REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SON QUE ÉSTA SE DESAHOQUE POR QUIEN NO ES PARTE EN EL PROCESO SOBRE HECHOS QUE LE CONSTAN Y QUE SU ACEPTACIÓN NO LE PERJUDIQUEN Y, EN EL CASO, EL JUEZ FEDERAL RESULTA PATE DEL PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
243/2017	RUBÉN LÓPEZ GALLARDO.  <b>FALLO: 17 DE ENERO DE 2018.</b>  <b>IMPROCEDENTE.</b>	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 6/1990, 4/1991, 18/2001, 27/2012 Y 28/2002:  Y EL CRITERIO EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 56/2017:	QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL VI.2o.C. J/8 (10a.), DE RUBRO: "QUEJA SIN MATERIA, POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XIII, SEPTIEMBRE DE 2012, TOMO 3, PÁGINA 1423, NÚMERO DE REGISTRO 2001733.  SOSTUVO QUE CUANDO LA PARTE RECURRENTE SE DESISTE DEL RECURSO DE QUEJA INTENTADO, LO PROCEDENTE ES TENERLA POR DESISTIDA Y DECLARAR FIRME LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
245/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 21 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 516/2000:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, ANTES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 244/1996:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 731/2015:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.2o.C. 258 C, DE RUBRO: "USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA ES APTO PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN POR PARTE DEL ACTOR Y SUS DEMÁS ATRIBUTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XIII, ENERO DE 2001, PÁG. 1810, CON NÚMERO DE REGISTRO 190437.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA II.1o.C.T..73.C, DE RUBRO: "USUCAPIÓN. LA CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO SIN PRUEBA QUE LA CONTRADIGA, ES APTA PARA ESTIMAR PRESUNTIVAMENTE PROBADA LA POSESIÓN ADUCIDA POR EL ACTOR.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO IV, SEPTIEMBRE DE 1996, PÁG. 763, CON NÚMERO DE REGISTRO 201558.</p> <p>SOSTUVO QUE LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE LA POSESIÓN SE HA EJERCIDO A NOMBRE PROPIO Y A TÍTULO DE DUEÑO, EN FORMA PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA Y DE BUENA FE, POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE OFREZCAN MEDIOS DE PRUEBA DIRECTOS E IDÓNEO PARA SU DEMOSTRACIÓN, LO QUE NO SE LOGRA CON EL SÓLO ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO, NI CON LA CONFESIÓN FICTA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
248/2017	<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 16 DE MAYO DE 208.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 365/2015:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 55/2017:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS VI.2º.P.39 P (10ª.), DE RUBRO: "RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SURTEN EFECTOS INMEDIATAMENTE, SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA A LAS PARTES INTERVINIENTES Y QUIENES ESTABAN OBLIGADOS A ASISTIR A ELLAS FORMALMENTE.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VIERNES 6 DE ENERO DE 2017 A AS 10:07 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 38, ENERO DE 2017, TOMO IV, PÁGINA 2703, REGISTRO 2013436.</p> <p>DETERMINÓ QUE LOS ARTÍCULOS 63 Y 67 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ESTABLECEN EL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN LAS AUDIENCIAS, SINO QUE DICHA CIRCUNSTANCIA ESTÁ PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82 DEL CITADO ORDENAMIENTO, EL CUAL DISPONE QUE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PRACTICAN Y NO EL DÍA EN QUE SE LLEVAN A CABO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
355/2017	<p>SUPERAUTOS UNIVERSIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS JAVIER TORRADO HAZA.</p> <p><b>FALLO: 2 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 139/1995:</p> <p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 816/1995:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I. 1o.C.8 C, DE RUBRO: "DERECHO DEL TANTO. NO SE GENERA EN FAVOR DEL ARRENDATARIO TRATÁNDOSE DE UNA VENTA JUDICIAL.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO II, SEPTIEMBRE DE 1995, PÁGINA 545, CON NÚMERO DE REGISTRO 204252.</p> <p>CON LA TESIS AISLADA I.6o.C.5 C, DE RUBRO: "DERECHOS, DEL TANTO Y DE RETRACTO. SON LOS QUE PUEDE EJERCITAR EL INQUILINO PRETERIDO, EN CASO DE VENTA DEL BIEN, MOTIVO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE ARRENDAMIENTO." PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO I, ABRIL DE 1995, PÁG. 145, CON NÚMERO DE REGISTRO 205325.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, ANTES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 797/2005,</p> <p>EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPAROS DIRECTOS 26/2014 Y 860/2014.</p>	<p>EL CUAL ORIGINÓ LA TESIS AISLADA XXIV.8 C, DE RUBRO: “DERECHO DEL TANTO. LA FALTA DE AVISO AL ARRENDATARIO DE LA VENTA DEL INMUEBLE ARRENDADO PARA EL COMERCIO, MOTIVA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PERO NO SU NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIV, JULIO DE 2006, PÁG. 1202, CON NÚMERO DE REGISTRO 174738.</p> <p>SOSTUVO QUE EL DERECHO DEL TANTO DE PREFERENCIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 2448 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ENTONES DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO SÓLO SE DA RESPECTO DEL INMUEBLE ARRENDADO, SINO QUE LA OFERTA PUEDE HACERSE RESPECTO DE TODO EL INMUEBLE DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRA EL CITADO INMUEBLE ARRENDADO, SIENDO QUE EL ARRENDATARIO DEBE ACEPTAR LA OFERTA PARA ADQUIRIR TODO EL INMUEBLE EN TÉRMINOS DE LA OFERTA Y NO SÓLO RESPECTO DEL INMUEBLE ARRENDADO.</p>	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
259/2017	<p>MAGISTRADO INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 21 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, (EXP. ORIGEN: A.R. 109/2016):</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, (EXP. ORIGEN: A.R. 379/2016):</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS V.3º.P. A.3 P (10ª), DE RUBRO: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO.", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 39, TOMO III, FEBRERO DE 2017, PÁG. 2157, REGISTRO 2013643.</p> <p>SOSTUVO QUE CUANDO UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PROMUEVA LA DEMANDA DE AMPARO POR DERECHO PROPIO EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO, SIN ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL, ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERA AL QUEJOSO A EFECTO DE QUE MANIFIESTE SI ES O NO SU DESEO DESIGNAR A UN ABOGADO QUE LO REPRESENTE Y ASESORE EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O, EN SU DEFECTO, QUE EL PROPIO JUEZ PONDERE LA NECESIDAD DE DESIGNARLE A AQUEL UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE MÁS ALLÁ DE QUE LO PUEDA REPRESENTAR, EMPRENDA LO CONDUCENTE PARA EVITAR DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN FRENTE A ACTOS QUE PUDIERAN INFRINGIR DERECHOS HUMANOS EN SU PERJUICIO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
260/2017	<p>MAGISTRADO PRESIDENTE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 21 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 46/2015:</p> <p>EL SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 69/2017:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA DE TESIS AISLADA I.6o.P.71 P (10a.), DE RUBRO: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, LIBRO 21, TOMO III, AGOSTO DE 2015, PÁG. 2616, REGISTRO 2009858.</p> <p>DETERMINÓ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PUEDE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN NO SÓLO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TAMBIÉN EN DEFENSA DE CUALQUIER OTRO DERECHO FUNDAMENTAL QUE EN SU FAVOR CONSAGRE EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TAMBIÉN RESULTA CIERTO QUE PARA PODER SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA VÍCTIMA, DEBEN EXPONERSE LOS AGRAVIOS RELATIVOS, YA QUE NO EXISTE FACULTAD LEGAL PARA QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN LA REALICE DE OFICIO, ESTO ES, ANTE LA AUSENCIA DE LOS AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA EN EL CITADO RECURSO.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
266/2017	<p>PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 14 DE MARZO DE 2018.</b> <b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 26/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b> “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.” <b>(TESIS APROBADA EL 23 DE MAYO DE 2018).</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO: (EXP. ORIGEN: QUEJA 167/2016)</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO: (EXP. ORIGEN: QUEJA 88/2017 Y QUEJA 59/2016):</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 35/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b> “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.” <b>(TESIS APROBADA EL 6 DE JUNIO DE 2018).</b></p>	<p>SOSTUVO QUE DEBE OTORGARSE DE OFICIO LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE PROPORCIONARLE A LOS RECURRENTES QUE SE ENCUENTRAN RECLUIDOS EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CUATRO NORESTE, ROPA Y CALZADO NUEVOS O EN BUEN ESTADO, EN VIRTUD DE QUE TAL OMISIÓN CONSTITUYE TRATOS INDIGNOS Y TORTUOSOS, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>DETERMINÓ QUE ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO O DE PLANO EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DEL DIRECTOR GENERAL Y PERSONAL ENCARGADO DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO, ORIENTE, DE PROPORCIONAR ROPA Y CALZADO EN BUEN ESTADO A QUIEN SE ENCUENTRA RECLUIDO EN AQUÉL, EN VIRTUD DE QUE DICHO ACTO NO AFECTA NINGUNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A QUE SE ALUDE EN LOS ARTÍCULOS 126 DE LA LEY DE AMPARO Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
279/2017	<p>JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.</p> <p><b>FALLO: 9 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, AHORA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 44/1995, 156/1995, 31/1996, 74/1997 Y 170/1997:</p> <p>EL ANTES TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, AHORA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 170/1987:</p> <p>Y EL EMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN INCIDENTAL 422/2016:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS JURISPRUDENCIAL V.2o.J/35, DE RUBRO: "AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO I, OCTUBRE DE 1997, PÁGINA 577, CON NÚMERO DE REGISTRO 197523.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA, DE RUBRO: "AGRAVIOS DE AUTORIDAD RECURRENTE. INDEBIDO SUPLIRLE DEFICIENCIAS.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 217-228, SEXTA PARTE, PÁGINA 60, CON NÚMERO DE REGISTRO 246531.</p> <p>IMPLÍCITAMENTE SE DETERMINÓ PROCEDENTE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
284/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 31 DE ENERO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 441/2011:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXIV.1o.3 A (10a), DE RUBRO: "CONTRATO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA. AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A SU RESCISIÓN POR FALTA DE PAGO DE LAS AMORTIZACIONES CORRESPONDIENTES, LOS TRIBUNALES DEL ESTADO MEXICANO ESTÁN OBLIGADOS A EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD." PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, TOMO 3, SEPTIEMBRE DE 2012, PÁG. 1644, CON NÚMERO DE REGISTRO 2001604.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 804/2016-IV:	SOSTUVO QUE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO MEXICANO NO ESTÁN OBLIGADOS A EJECER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD CUANDO RESUELVEN LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA POR FALTA DE PAGO DE LAS AMORTIZACIONES CORRESPONDIENTES, EN VIRTUD DE QUE EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CPEUM, NO ABARCA EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA LEGALIDAD O VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO DESTINADOS A ADQUIRIR UNA CASA HABITACIÓN, PUESTO QUE EL ALCANCE DE ESE DERECHO ESTRIBA EN LA POTESTAD DE LOS CIUDADANOS DE EXIGIR AL ESTADO EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES MÍNIMOS DE INSUMOS MATERIALES Y SERVICIOS INDISPENSABLES PARA EL DESARROLLO ADECUADO DE LA VIDA DEL SER HUMANO, POR LO QUE EL ESTUDIO OFICIOSO NO CONLLEVA A HACER UN ESTUDIO OFICIOSO DE LA VALIDEZ DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS, NI RELEVA A LAS PERSONAS QUE HAYAN ADQUIRIDO DICHOS EMPRÉSITOS A RESPETAR LOS CONTRATOS EN LOS TÉRMINOS PACTADOS, POR LO QUE ÚNICAMENTE ES CARGA DE LAS PARTES OFRECER LAS PRUEBAS PARA JUSTIFICAR SUS PRETENSIONES.	“

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
289/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. <b>FALLO: 31 DE ENERO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b> <b>GENERÓ LA T.J. 16/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b> “PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS.” <b>(TESIS APROBADA EL 14 DE MARZO DE 2018).</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA EN APOYO AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 749/2016 (AUXILIAR A.R. 64/2017):</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 1392/2016 (AUXILIAR 20/2017):</p> <p><b>GENERO LA T.J 17/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b> “PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.” <b>(TESIS APROBADA EL 14 DE MARZO DE 2018).</b></p>	<p>SOSTUVO QUE ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO IMPUGNAN CUESTIONES DE CARÁCTER INTRAPROCESAL, COMO ES EL CASO DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA EN EL JUICIO EN LA QUE SE LE DEMANDÓ LA PRECIPCIÓN POSITIVA DE UN INMUEBLE, EN VIRTUD DE QUE ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON EL PARTICULAR AL ESTAR EN DISPUTA LA TITULARIDAD DE UN BIEN INMUEBLE QUE ES DE SU PROPIEDAD, LO QUE IMPLICA QUE EN EL JUICIO SE VENTILA UNA CUESTIÓN DE ÍNDOLE PATRIMONIAL Y, POR ENDE, SUSCEPTIBLE DE UN PERJUICIO ECONÓMICO, POR LO QUE DEBE OBTENER LOS MISMOS DERECHOS QUE LAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, ES DECIR, LAS MISMAS OPORTUNIDADES DE PARTICIPACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>SOSTUVO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO IMPUGNAN CUESTIONES DE CARÁCTER INTRAPROCESAL, COMO ES EL CASO DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA EN EL JUICIO EN LA QUE SE LE DEMANDÓ UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS, PUESTO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE COMPARECIÓ A JUICIO EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR, EN LA MEDIDA QUE SE SOMETIÓ A LA JURISDICCIÓN Y DECISIÓN DEL JUEZ DE LO MERCANTIL, ACTUALIZÁNDOSE EL PRIMER SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE AMPARO, TAMBIÉN LO ES QUE NO SE SURTE EL SEGUNDO REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTE SU PATRIMONIO, EN VIRTUD DE QUE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN ÚNICAMENTE SE LIMITA A RESOLVER UN ASPECTO ESTRICTAMENTE PROCESAL RELATIVO A LA COMPETENCIA, YA QUE EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN EN AQUEL JUICIO SOLO FUE LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
299/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 25 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b>  <b>GENERÓ LA T.J. 31/2018 (10ª), DE RUBRO:</b>  “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA.” <b>(TESIS APROBADA EL 6-JUN-18)</b></p>	<p>EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 3/2011:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 132/2017/3:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.9o.P.5 K, DE RUBRO: “ACTO CONSENTIDO EN LA REVISIÓN. LO CONSTITUYE EL HECHO DE IMPUGNAR LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PERO A SU VEZ EL AGRAVIADO LA EXHIBE.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIII, MAYO DE 2011, PÁGINA 1007, CON NÚMERO DE REGISTRO 162238.</p> <p>SOSTUVO QUE EL HECHO DE IMPUGNAR LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y A SU VEZ EXHIBIRLA, NO GENERA CONSENTIMIENTO, YA QUE ELLO NO IMPLICA QUE SE OFRECIÓ PARA QUE SIGUIERA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PUES LA VIGENCIA DE ÉSTA ES HASTA EL DICTADO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, POR TANTO, EL INCONFORME DEBE ESTARSE A LO QUE SE RESUELVA SOBRE ESTA ÚLTIMA, ESTO ES, QUEDA SUBJÚDICE.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
301/2017	<p>MAGISTRADO INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 16 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMARO EN REVISIÓN 234/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 188/2002:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS VII.2º.C.24 K (10ª.), DE RUBRO: "MENOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DE AQUEL EN SU CARÁCTER DE QUEJOSO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO DONDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA EN TODA SU AMPLITUD.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 6 DE MARZO DE 2015 A LAS 9:00 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 16, MARZO DE 2015, TOMO III, PÁGINA 2430, REGISTRO 2008619.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS III.2º.T.6 A, DE RUBRO: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, TRATÁNDOSE DEL ANÁLISIS DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MOTIVO DE UNA DETERMINACIÓN DE SOBRESEIMIENTO, ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS EN SU CONTRA.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVIII, OCTUBRE DE 2003, PÁGINA 1125, REGISTRO 182934.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
305/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 2 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 54/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUSFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO.” <b>(TESIS APROBADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018).</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 717/1997:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 146/1991:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 7/2017:</p>	<p>CON LA TESIS AISLADA XIV.2º.72 C, DE RUBRO: “EMBARGO. EL USUFRUCTUARIO VITALICIO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO PORQUE TAL MEDIDA NO DISMINUYE NI INVALIDA SU DERECHO AL MOMENTO DE LA TRABA.”, PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, ABRIL DE 1998, PÁG. 745, CON NÚMERO DE REGISTRO 196574.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA, DE RUBRO: “EMBARGO, ILEGALIDAD DEL TRABADO SOBRE USUFRUCTO VITALICIO.”, VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, OCTAVA ÉPOCA, TOMO VII, MAYO DE 1991, PÁGINA 193, CON NÚMERO DE REGISTRO 222913.</p> <p>SOSTUVO QUE EL USUFRUCTUARIO VITALICIO SÍ TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN UN EMBARGO, ASÍ COMO DEL ACUERDO QUE ORDENA SACAR A REMATE EL INMUEBLE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL, ELLO EN VIRTUD DE QUE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL ACREDITAR SER TITULAR DEL USUFRUCTO VITALICIO DEL INMUEBLE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA CON FECHA ANTERIOR A LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN, AUNADO A QUE DICHO INMUEBLE SE GRAVÓ EN SU TOTALIDAD CON LO CUAL SE AFECTA EL USUFRUCTO QUE DETENTA, YA QUE NO FUE EXCLUIDO SU DERECHO REAL, LO QUE IMPLICA QUE FORMA PARTE DEL GRAVAMEN QUE SE TRABÓ, DE AHÍ QUE SOBRE EL BIEN EXISTEN DOS DERECHOS REALES, UNO DE LA NUDA PROPIEDAD Y OTRO DE USUFRUCTO.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
306/2017	<p>LUIS CÓRDOVA TOSTADO Y OTRA.</p> <p><b>FALLO: 7 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 24/2006:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 38/2012:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS I.10º.C. 56 C, DE RUBRO: "DAÑOS Y PERJUICIOS GENERADOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. EL IMPORTE DE LAS RENTAS QUE SE CAUSAN POR LA POSESIÓN DEL INMUEBLE NO LOS CONSTITUYE, DADO QUE ÉSTA NO SE OBTUVO POR EL OTORGAMIENTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR, SINO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO).", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIV, AGOSTO DE 2006, PÁG. 2170, REGISTRO 174498.</p> <p>EN EL QUE SE SOSTUVO QUE LA PARTE INCONFORME SE CONCRETA A AFIRMAR, DE MANERA GENERAL, ABSTRACTA E IMPRECISA, QUE EL ALUDIDO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CONSTITUYE UN ACTO VOLUNTARIO QUE CELEBRÓ LA PARTE ACTORA EN EL INCIDENTE DE MÉRITO CON UNA TERCERA PERSONA, DIEZ DÍAS DESPUÉS DE VERIFICADA LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO DEL INMUEBLE, PERO NO EXPONE ARGUMENTO JURÍDICO ALGUNO A FIN DE EVIDENCIAR CÓMO ES QUE TALES CIRCUNSTANCIAS EVIDENCIAN QUE EL MULTICITADO RECLAMO NO ES CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO QUE RECAYÓ AL JUICIO DE ORIGEN, ADEMÁS DE QUE CONCLUYE DICHIENDO QUE DE NO ESTIMARSE ASÍ SE LLEGARÍA AL EXTREMO DE QUE CUALQUIER DAÑO Y PERJUICIO SERÍA RECLAMABLE CONSTITUCIONALMENTE EN EL INCIDENTE CITADO Y SE PONDRÍA EN MANOS DE LA PARTE ACTORA INCIDENTISTA LA EXISTENCIA, CREACIÓN O SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS Y CONTRATOS, A FIN DE JUSTIFICAR SU RECLAMO, PERO NO DICE CÓMO ES QUE EN EL CASO SE TRATA DE CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO Y CÓMO ES QUE DERIVA DE UN ACTO JURÍDICO SIMULADO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
310/2017	<p>ÁNGELA HERNÁNDEZ ARENAS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO SANTIAGO BARRIOS HERNÁNDEZ POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LUIS GERARDO GOVEA SIFUENTES.</p> <p><b>FALLO: 21 DE FEBRERO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.R. 155/2002):</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.R. 76/2017):</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS III.4º.C.16 C, DE RUBRO "DOCUMENTOS. LA OBJECIÓN REALIZADA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SOBRE AQUELLOS QUE OBREN EN EL JUICIO NATRAL, NO PROCEDE TRAMITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.", PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVI, SEPTIEMBRE DE 2002, PÁGINA 1362, REGISTRO 18022.</p> <p>SOSTUVO QUE LOS DOCUMENTOS QUE ANEXA LA AUTORIDAD RESPONSABLE A SU INFORME JUSTIFICADO PUEDEN SER OBJETADOS POR ALGUNA DE SUS PARTES EN CUANTO A LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS, A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE FALSEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
315/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 7 DE MARZO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA TJ 21/2018 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL.” (TESIS APROBADA EL 2 DE MAYO DE 2018.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 134/2015:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 489/2016:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VII.2o.C.102 C (10a.), DE RUBRO: “CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. SI LA CAUSA DE LA ACCIÓN ES SU NULIDAD POR AUSENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA SU EXISTENCIA, LA VÍA PROCEDENTE PARA DEMANDARLA ES LA ORDINARIA CIVIL.” PUBLICADA EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 22, SEPTIEMBRE DE 2015, TOMO III, PÁGINA 1982, CON NÚMERO DE REGISTRO 2009886.</p> <p>SOSTUVO QUE LA VÍA PROCEDENTE PARA RECLAMAR LA NULIDAD DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERESES Y GARANTÍA HIPOTECARIA ES LA MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE QUE DICHA FIGURA JURÍDICA NO LA REGULE EL CÓDIGO DE COMERCIO O ALGUNA LEGISLACIÓN MERCANTIL ESPECIAL, Y SIN QUE OBSTE QUE PARA EXAMINAR SU NULIDAD DEBA ACUDIRSE DE FORMA SUPLETORIA A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FISCAL Y, ADEMÁS, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE SUSTENTE EN LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
320/2017	<p>JOSÉ CUITLÁHUAC SALINAS MARTÍNEZ.</p> <p><b>FALLO: 11 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>SIN MATERIA.</b></p> <p><i>(SE DEFINIÓ EL TEMA JURÍDICO RESPECTIVO AL RESOLVERSE LA DIVERSA CONTRADICCIÓN DE TESIS 100/2017).</i></p>	<p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 104/2016:</p> <p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 124/2017:</p>	<p>SOSTUVO QUE ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS NEGATIVOS EN LAS ETAPAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, YA QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA QUE REALIZA EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, LA CUAL TIENE SUSTENTO CONSTITUCIONAL NO PUEDE SER LIMITADA A TRAVÉS DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL AMPARO INDIRECTO, SIENDO ADEMÁS QUE CON DICHA NEGATIVA NO SE LE CAUSA NINGÚN PERJUICIO AL QUEJOSO.</p> <p>SOSTUVO QUE PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA Y QUE AFECTEN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA DEL QUEJOSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIONES V, VII Y IX, DE LA CPEUM, PARA LOS EFECTOS DE QUE SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, UNA VEZ CULMINADA LA LABOR DE INVESTIGACIÓN, PARA EL CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA ACCIÓN PENAL, PORQUE DE REALIZARSE LA CONSIGNACIÓN RESPECTIVA, SE AFECTARÍA IRREPARABLEMENTE ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
341/2017	<p>URIEL ULBERTO LOYA CHAVIRA.</p> <p><b>FALLO: 11 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 141/1983:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 284/2017</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "POSESIÓN. INTERÉS JURÍDICO. NO LA DESNATURALIZA LA NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD.", PUBLICADA EN EL SJF, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 175-180, SEXTA PARTE, PÁG. 154, CON NÚMERO DE REGISTRO 249559.</p> <p>SOSTUVO QUE SI EL QUEJOSO SOSTIENE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE CON BASE EN UN CONTRATO DE DONACIÓN QUE SE CONSIDERÓ INEXISTENTE, ES EVIDENTE QUE A PARTIR DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, QUE ES CUANDO CAUSÓ EJECUTORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 396, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, -LOS ACTOS QUE AFIRMA TENER SOBRE EL INMUEBLE EN CONFLICTO, AL NO PROVENIR DE LA POSESIÓN ORIGINARIA QUE INVOCÓ, IMPLICA ENTONCES QUE LOS ACTOS QUE REFIERE SON PERTURBADORES ENCAMINADOS A IMPEDIR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE POSESIÓN QUE TIENEN LAS AHORA TERCERO INTERESADAS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE ORIGEN.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
342/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 2 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 33/2018 (10ª), DE RUBRO:</b>  “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA.”, <b>(TESIS APROBADA EL 6 DE JUNIO DE 2018).</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 470/2013, 471/2013 Y 472/2013:</p> <p>EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 589/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.2o.C.36 C (10a.), DE RUBRO: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD ACTUALIZA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUELLA OPERE.”, PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DEL VIERNES 28 DE FEBRERO DE 2014 A LAS 11:02 HORAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 3, FEBRERO DE 2014, TOMO III, PÁGINA 2289, CON NÚMERO DE REGISTRO 2005739.</p> <p>SOSTUVO QUE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CORRE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ESTANDO PENDIENTE DE RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTA EN AQUEL ORDENAMIENTO, INCLUSO EN EL SUPUESTO DE QUE EL MENCIONADO INCIDENTE SE ENCONTRARA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN POR EL HECHO DE NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE PREPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1129 DEL CITADO ORDENAMIENTO, PUES LO CIERTO ES QUE LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE SE SIGA PROMOVRIENDO EL JUICIO PRINCIPAL HASTA SU RESOLUCIÓN Y, EN CONSECUENCIA, BAJO ESTOS SUPUESTOS, NO OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
345/2017	<p>PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p><b>FALLO: 25 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 105/2014; Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 39/2017:</p> <p>EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 220/2014:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 176/2014 Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 3/2015:</p>	<p>DETERMINARON EN ESENCIA, QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO APRUEBA EL REMATE, EN VIRTUD DE QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS I.13º.C.16 C (10ª.), DE RUBRO: "REMATE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA, POR SER AUTÓNOMA Y AJENA A LA COSA JUZGADA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [MODIFICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.13º.C. Y K (10ª.)], PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 17 DE ABRIL DE 2015 A LAS 9:30 HORAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 17, ABRIL DE 2015, TOMO II, PÁGINA 1827, REGISTRO 2008920.</p> <p>ESENCIALMENTE DETERMINARON QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO APRUEBA EL REMATE DADO QUE AL NO SER APELABLE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL CUAL SE DEBE AGOTAR ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
346/2017	<p>URIEL ULBERTO LOYA CHAVIRA.</p> <p><b>FALLO: 11 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL A.D. 284/2017:</p> <p>EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL A.D. 468/2010:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL A.D. 4231/2000:</p>	<p>SOSTUVO QUE SI EL QUEJOSO EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL JUICIO SUMARIO CIVIL DE ORIGEN, AL HACER REFERENCIA A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA POR LAS ACTORAS, AFIRMA ESTAR EN POSESIÓN POR VIRTUD DE UN CONTRATO DE DONACION Y EN EL JUICIO SE DETERMINO SOBRE LA INEXISTENCIA DE DICHO CONTRATO, ES INCUESTIONABLE QUE LA POSESIÓN SOBRE EL INMUEBLE NO ES ORIGINARIA.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS I.8º.C. 302 C, DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA LA.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXII, MAYO DE 2011, PÁGINA 1257, REGISTRO 162034.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS III.1º.C.126 C, DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN SÓLO SE REQUIERE PARA DETERMINAR SU ORIGEN." PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XIV, DICIEMBRE DE 2011, PÁGINA 1778, REGISTRO 188144.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
352/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.</p> <p><b>FALLO: 7 DE MARZO DE 2018.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 317/2015:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, CON APOYO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 542/2016, CUADERNO AUXILIAR 878/2016 ANTECEDENTE: CT.- 216/2017, 201/2017 Y 438/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXVII.3o.30 C (10a.), DE RUBRO: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 19 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 10:15 HORAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 27, FEBRERO DE 2016, TOMO III, PÁGINA 20150, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011040.</p> <p>SOSTUVO QUE SÍ DEBE CONDENARSE A LA PARTE DEMANDADA AL PAGO DE GASTO Y COSTAS, AUN EN EL CASO DE QUE SE REDUZCA EL INTERÉS MORATORIO PACTADO Y SE HAYA ANALIZADO QUE FUE USURERO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ESTO NO IMPLICA QUE SE HUBIERA OBTENIDO UNA SENTENCIA FAVORABLE CUANDO SE CONDENA A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA, PERO CON LA ÚNICA VARIANTE DEL MONTO DEL INTERÉS.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
357/2017	<p>JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p><b>FALLO: 6 DE JUNIO DE 2018.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 204/2016 Y 48/2017:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 133/2017:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS AISLADA VI.3o.C.1 K (10a.), DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A LA VISTA LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO, DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ACOMPAÑARON A SUS INFORMES JUSTIFICADOS, ESTÁ EN APTITUD DE DETERMINAR SU DESECHAMIENTO [EXCEPCIÓN A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.).]" PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VIERNES 11 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:19 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 4, AGOSTO DE 2017, TOMO IV, PÁGINA 2827, CON NÚMERO DE REGISTRO 2014888.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ACUERDO INICIAL DE TRÁMITE NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCÓ LA PRIMERA Y ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CUENTE EN ESE MOMENTO CON LAS CONSTANCIAS DE LAS QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD DE QUE EXIGE EL EXAMEN PONDERADO SOBRE LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN EN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO EN LAS COSAS Y EN LAS PERSONAS, LO CUAL NO PUEDE LLEVARSE A CABO EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO PORQUE EN ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICAMENTE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE LOS ARGUMENTOS PLASMADOS EN ESE ESCRITO Y, EN SU CASO LOS ANEXOS QUE SE EXHIBAN.</p>	<p>JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
358/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 18 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 347/2003:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 277/2017:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA III.5o.C.56 C, DE RUBRO: "PRUEBA CONFESIONAL. ES OPORTUNO SU OFRECIMIENTO SI SE HACE ANTES DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA AUNQUE ESTA ÚLTIMA SE HAYA SOLICITADO PREVIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVIII, NOVIEMBRE DE 2003, PÁGINA 1007, CON NÚMERO DE REGISTRO 182788.</p> <p>SOSTUVO QUE SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN PERJUICIO DEL QUEJOSO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADMITE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA PRUEBA CONFESIONAL OFRECIDA POR LA DEMANDADA, TERCERA INTERESADA, CON CARGO A LOS ACTORES, FUERA DEL TÉRMINO LEGAL PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 337 DE DICHO ORDENAMIENTO, ELLO EN VIRTUD DE QUE EL CITADO ARTÍCULO 102 NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO DENTRO DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL OFRECIMIENTO Y RECEPCIÓN DE PRUEBAS, SINO DENTRO DEL CAPÍTULO RELATIVO AL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
365/2017	<p>ROGER MANUEL UITZ TUN.</p> <p><b>FALLO: 7 DE MARZO DE 2018.</b></p> <p><b>INEXISTENTE EN UNA PARTE E IMPROCEDENTE EN OTRA.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 174/2010:</p> <p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 256/2017 (CUADERNO AUXILIAR 514/2017)</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3o.C.1061 C (9a.), DE RUBRO: "LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. DEBE REGIRSE POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO." VISIBLE EN EL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XVII, FEBRERO DE 2013, TOMO 2, PÁGINA 1382, CON NÚMERO DE REGISTRO 159877.</p> <p>SOSTUVO QUE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, YA QUE DICHO DISPOSITIVO LEGAL CONSTITUYE UNA NORMA DE LIQUIDACIÓN DE UN RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL QUE SE APLICA EXCLUSIVAMENTE A LAS REALIZADAS DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR Y, AUNQUE MODIFICA LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS QUE SE CASARON BAJO ÉSTE.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
366/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 9 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 42/2015:</p> <p style="text-align: center;"><b>---CONTINÚA---</b></p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA XXI.10.P.A. 8 P (10A.), DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS RESPECTO DE UNO DE LOS QUE TIENEN ESE CARÁCTER –COINCULPADO EN EL PROCESO PENAL DEL QUE DERIVÓ EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE PRUEBAS PARA PROCESAR Y BAJO LAS RESERVAS DE LEY DECRETADO EN APELACIÓN (ACTO RECLAMADO)-, SÓLO GENERA EL SOBRESIIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DE QUIEN NO PUDO SER LLAMADO A ÉL.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 10:30 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 22, SEPTIEMBRE DE 2015, TOMO II, PÁGINA 2060, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010057.</p>	JORGE MARIO PADO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
“	“	EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 91/2017:	SOSTUVO QUE LA NO ENTREGA DE LOS EDICTOS PARA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEL TERCERO INTERESADO PARA SU PUBLICACIÓN, IMPIDE TANTO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO QUE EL JUZGADOR SE PRONUNCIE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, DERIVADO DE QUE NO SE CUMPLIÓ CON UNO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO, POR TANTO, SI LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL TRAE COMO CONSECUENCIA EL SOBRESIMIENTO EN EL MISMO POR LA NO ENTREGA DE LOS EDICTOS Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSA RAZONABLE A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, PARA SU INCUMPLIMIENTO, TAL COMO LO PREVÉ LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ENTONES NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EL PROCEDIMIENTO DEBE CONTINUAR POR LOS DIVERSOS TERCEROS INTERESADOS QUE SÍ FUERON EMPLAZADOS, DADO QUE LO SANCIONABLE ES EL DESINTERÉS DEL QUEJOSO DE INCUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ DEL PROCESO RELATIVOS A LA ENTREGA Y CARGA DE DEMOSTRAR ALGUNA CAUSA RAZONABLE QUE IMPIDIERA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, YA QUE EN ESE SENTIDO JURÍDICAMENTE NO ES CONVENIENTE DESENTENDER LOS PRINCIPIOS DE INDIVISIBILIDAD, CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEIANOS, NI DESMEMBRAR EL ACTO RECLAMADO QUE HA TRAMITADO LA RESPONSABLE COMO UNA UNIDAD JURÍDICA Y RESPETANDO EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES PUES EXPRESAMENTE LA LEY DE AMPARO PREVÉ QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ DEL PROCESO RELATIVOS A LA ENTREGA Y CARGA DE DEMOSTRAR ALGUNA CAUSA RAZONABLE QUE IMPIDIERA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA SIN POSIBILIDAD DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO DE MANERA EXCEPCIONAL.	“

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTROYA. EXT. 2875.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
369/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 11 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 453/1996:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 130/1996:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA IV.3o.19 P, DE RUBRO: "FLAGRANCIA. PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, ENERO DE 1998, PÁGINA 1101, CON NÚMERO DE REGISTRO 197117.</p> <p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VII.P.44 P, DE RUBRO: "FLAGRANCIA. CUANDO PUEDE HABLARSE DE (DELITOS PERMANENTES)", VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO IV, OCTUBRE DE 1996, PÁGINA 541, CON NÚMERO DE REGISTRO 201164.</p>	ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
371/2017	<p>BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO.</p> <p><b>FALLO: 18 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 797/2016:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 183/2017:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA XX.2º.P.C.4 C, DE RUBRO: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL DOCUMENTO CON EL QUE UN TERCERISTA PRETENDA FUNDAR ESA ACCIÓN, CONLLEVA QUE NO PUEDA Oponerse a un TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE, DE UN DERECHO REAL SOBRE ESE MISMO BIEN, POR ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.", PUBLICADA EN LA GACETA DEL SJF Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 45, AGOSTO DE 2017, TOMO IV, PÁGINA 3175, REGISTRO 2014858.</p> <p>SOSTUVO QUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SÍ ES Oponible a quien RESULTÓ ADJUDICATORIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE CUALQUIER ADQUIRENTE DE BUENA FE CUENTA CON LOS MEDIOS LEGALES IDÓNEOS PARA DEFENDERSE ANTE EL DESPOSEIMIENTO JURÍDICO DEL INMUEBLE QUE JUSTAMENTE ADQUIRIÓ A TÍTULO ONEROSO, SIENDO ADEMÁS QUE DICHA EXIGENCIA SOLAMENTE CONSTITUYE ELEMENTOS DE VALIDEZ DE COMPRAVENTA Y NO ASÍ DE EXISTENCIA, TAN ES ASÍ QUE SU INOBSERVANCIA SÓLO PODRÍA CONDUCIR A QUE SE DECLARE LA NULIDAD RELATIVA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA ES SUSCEPTIBLE DE SER SUBSANADA, MÁXIME QUE LAS INSCRIPCIONES SÓLO TIENEN EFECTOS DECLARATIVOS Y NO CONSTITUTIVOS, DE MANERA QUE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE BIENES, COMO EL DERECHO DE PROPIEDAD, PROVIENEN DEL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES Y NO DE SU INSCRIPCIÓN.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
381/2017	<p>PABLO FELIPE SIDAQUI DIB.</p> <p><b>FALLO: 18 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016:</p> <p>Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 194/2016:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL PC.I.P. J/27 P (10a.), DE RUBRO: "FRAUDE PROCESAL. NO SE CONFIGURA EL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN LA DEMANDA LABORAL EL TRABAJADOR EXPONE HECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO COMO FALSOS.", PUBLICADA EN LA GACETA DEL SJF DEL VIERNES 10 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:12 HORAS Y EN EL SJF, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 39, FEBRERO DE 2017, TOMO II, PÁGINA 1302, CON NÚMERO DE REGISTRO 2013636.</p> <p>SOSTUVO QUE SÍ SE ACREDITA EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL POR SIMULACIÓN DE UN ACTO PROCESAL CUANDO DEL ESCRITO DE DEMANDA LABORAL SE ADVIERTE QUE EL SUJETO ACTIVO SIMULÓ DOS JUICIOS LABORALES EN CONTRA DE LAS EMPRESAS EN LAS QUE TIENE EL CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON PERJUICIO DE UN PASIVO PARA OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO, CONSISTENTE EN EVITAR EL PAGO DE LAS HIPOTECAS POR PARTE DE LAS EMPRESAS QUE EL INCONFORME REPRESENTABA Y CUYO MONTO REBASA POR MUCHO LAS QUINIENTAS VECES EL SALARIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 386 DEL INVOCADO CÓDIGO PENAL FEDERAL.</p>	<p>ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
389/2017	<p>MA. CARMEN LÓPEZ CALVILLO.</p> <p><b>FALLO: 18 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 41/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b></p> <p>“SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS O HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL DE CUJUS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO).”</p> <p><b>(TESIS APROBADA EL 13 DE JUNIO DE 2018).</b></p>	<p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 959/2015:</p> <p>EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 557/80:</p>	<p>SOSTUVO QUE DE LOS ARTÍCULOS 2865, 2867, 2870 Y 2871 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE DESPRENDE QUE LOS HIJOS DEL HERMANO PREMUERTO DEL DE CUJUS, TIENEN EL MISMO DERECHO A PARTICIPAR DE LA MASA HEREDITARIA QUE LOS HERMANOS QUE FUERON DECLARADOS HEREDEROS EN EL JUICIO DE ORIGEN, HEREDANDO LOS PRIMEROS POR ESTIRPE Y LOS SEGUNDOS POR CABEZA, PUES PARA QUE EL DERECHO QUE LE ASISTE A LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE PUDIERA EXCLUIR DE LA SUCESIÓN A LOS SOBRINOS ES MENESTER QUE LOS HERMANOS DEL DE CUJUS NO EXISTIERAN.</p> <p>SOSTUVO LA TESIS DE RUBRO: “PETICIÓN DE HERENCIA DE SOBRINOS DE UN HERMANO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, MUERTO PREVIAMENTE A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 145-150, SEXTA PARTE, PÁGINA 195, REGISTRO 800782.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
393/2017	<p>MAGISTRADO ALBERTO MALDONADO TRENADO, INTEGRANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 16 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>INEXISTENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 170/2017:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN 304/2017, 257/2017 Y QUEJA 215/2017:</p>	<p>SOSTUVO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR GRATUITAMENTE ARTÍCULOS DE HIGIENE PERSONAL A INTERNOS DE CENTROS DE RECLUSIÓN, LO CUAL CONSTITUYE CONDICIONES DE INTERNAMIENTO, PUESTO QUE LOS QUEJOSOS NO CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA ELLO, ÉN RAZÓN DE QUE PREVIAMENTE DEBEN EFECTUAR UNA PETICIÓN FORMAL A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA FACULTADA PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXV DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL; <b>SIMILAR CRITERIO SOSTUVO</b> EL SOSTENIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 261/2017:</p> <p>SOSTUVO QUE EN CONTRA DE ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, ESPECÍFICAMENTE POR LA DOTACIÓN DE ARTÍCULOS DE USO PERSONAL, ENTRE OTROS, Y POR LA NEGATIVA DE REUBICACIÓN DE MÓDULOS, ESTANCIA O PASILLO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
398/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.</p> <p><b>FALLO: 20 DE JUNIO DE 2017. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 73/2018 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p>“HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).” TESIS APROBADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.</p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 10/2013:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 202/2017 (CUADERNO AUXILIAR 681/2017):</p>	<p>DETERMINÓ QUE EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, POR EXCEPCIÓN FACULTA A LOS HEREDEROS A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA CUANDO EL ALBACEA GENERAL SE ABSTIENE DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.</p> <p>SOSTUVO QUE EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA SÓLO PERMITE A LOS HEREDEROS EJERCITAR LAS ACCIONES QUE AFECTEN A LA MASA HEREDITARIA, CUAND EL INTERVENTOR O ALBACEA QUE ESTÉ EN FUNCIONES SE REHÚSE A HACERLO DESPUÉS DE HABER SIDO CONMINADO POR AQUÉLLOS PARA ESOS EFECTOS.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
404/2017	<p>COMERCIALIZADORA PHARMACÉUTICA COMPHARMA, S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU APODERADO CÉSAR EMILIO SÁNCHEZ SERRANO.</p> <p><b>FALLO: 20 DE JUNIO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 343/2002, 5923/2002, 8123/2002 8083/2002 Y 14983/2002:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 178/2002, 310/2003, 504/2004, 66/2005 Y 151/2005:</p>	<p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL I.3o.C. J/28, DE RUBRO: "DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, MARZO DE 2003, PÁGINA 1495, CON NÚMERO DE REGISTRO 184662.</p> <p>QUE DIERON ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL XVII.2o.CT. J/6, DE RUBRO: "DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS." VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXI, MAYO DE 2005, PÁGINA 1265, CON NÚMERO DE REGISTRO 178475.</p>	NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
407/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.</p> <p><b>FALLO: 2 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 835/2015, 759/2015, 805/2015, 948/2015 Y 943/2015,</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 192/2017 (CUADERNO AUXILIAR 543/2017):</p>	<p>SOSTUVO LA JURISPRUDENCIA (IX REGIÓN), 1o. J/2 (10a.), DE RUBRO: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ, PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VIA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 15 DE JULIO DE 2016 A LAS 10:15 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 32, JULIO DE 2016, TOMO III, PÁGINA 1874, CON NÚMERO DE REGISTRO 2012128.</p> <p>EN ESENCIA SOSTUVO, QUE SI NO ES PROCEDENTE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA BRINDAR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE DEFENSA AL REO DE PERFECCIONAR LOS DICTÁMENES OFRECIDOS POR SU PARTE, MUCHO MENOS ES VIABLE ACTUAR DE TAL MANERA CUANDO LA PROBANZA IMPERFECTA CORRESPONDA AL ENTE ACUSADOR, EN CONSECUENCIA, RESULTA IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTOS DE QUE EL PERITO OFICIAL RATIFIQUE SU DICTAMEN SI DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN NO LO SOLICITÓ AL MINISTERIO PÚBLICO, EN VIRTUD DE QUE DICHA REPOSICIÓN INFRINGIRÍA EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i>.</p>	<p>ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
409/2017	<p>MAGISTRADO DEL OCTAVO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 25 DE ABRIL DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 212/2016:</p> <p>EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN PENAL 317/2017:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS AISLADA I.3o.P.53 P (10a), DE RUBRO: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SU DERECHO A OBTENER UNA SENTENCIA JUSTA EN LA QUE SE CONDENE AL CULPABLE Y SE LE REPRESE EL DAÑO, NO PUEDE ESTAR SUPEDITADO A UNA DEFICIENTE ACTUACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL MOMENTO DE FORMULAR CONCLUSIONES ACUSATORIAS.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 3 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:05 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 39, FEBRERO DE 2017, TOMO III, PÁGINA 2376, CON NÚMERO DE REGISTRO 2013627.</p> <p>SOSTUVO QUE LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO CUENTA CON DERECHO ALGUNO PARA "ACUSAR" AL PROCESADO, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVAMENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PROCEDIMIENTO, DE TAL MODO QUE LA VISTA QUE SE DÉ AL OFENDIDO NO PUEDE INFLUIR EN LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN VIRTUD QUE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO TÉCNICO YA FUE EMITIDA, POR LO QUE DE MANERA ALGUNA SE PUEDE DAR AL REPRESENTANTE SOCIAL UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA REPLANTEAR LA ACUSACIÓN O SUBSANAR CUALQUIER POSIBLE ERROR COMETIDO EN EL PRIMER JUICIO.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
419/2017	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 23 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2014:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 298/2017:</p>	<p>SOSTUVO LA TESIS JURISPRUDENCIAL PC.XIX. J/1 C (10a.), DE RUBRO: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 11 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 11: 15 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 25, DICIEMBRE DE 2015, TOMO I, PAGINA 743, CON NÚMERO DE REGISTRO 2010687.</p> <p>SOSTUVO QUE EL NOTIFICADOR DEBE DETALLAR LOS ANEXOS CON LOS CUALES CORRE TRASLADO EN EL EMPLAZAMIENTO, PUESTO QUE CON ELLO SE PERMITE AL DEMANDADO PREPARAR UNA ADECUADA DEFENSA, POR LO QUE LA FALTA DE ESTA FORMALIDAD AFECTARIA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA, AUN CUANDO DICHA PORMENORIZACIÓN NO SE ENCUENTRE PREVISTA EN LA LEY.</p>	JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
2/2018	<p>MAGISTRADA INTEGRANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 2 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 38/2018 (10ª.), DE RUBRO:</b>  <b>“ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES Oponible LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO.” (TESIS APROBADA EL 13 DE JUNIO DE 2018)</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 172/1987:</p> <p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 387/1997:</p>	<p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA, DE RUBRO: “ACCIÓN REIVINDICATORIA RESPECTO DE INMUEBLE REGULARIZADO POR CORETT. PRUEBA DE LA PROPIEDAD UANDO EL DEMANDADO ADUCE POSESIÓN ANTERIOR AL TÍTULO.”, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO III, SEGUNDA PARTE-1, ENERO-JUNIO DE 1989, PÁGINA 44, REGISTRO 227860.</p> <p>EL CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA, DE RUBRO: “ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE EXIGIR AL REIVINDICANTE OTRO TÍTULO, SI EL DEMANDADO ALEGA TENER POSESIÓN ANTERIOR, TRATÁNDOSE DE UN BIEN SIN ANTECEDENTE DE PROPIEDAD.”, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVENA ÉPOCA, TOMO VI, NOVIEMBRE DE 1997, PÁGINA 466, CON NÚMERO DE REGISTRO 197423.</p>	ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
16/2018	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 20 DE JUNIO DE 2018.</b></p> <p><b>SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.</b></p>	<p>EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 623/2006:</p> <p>EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 132/2017:</p> <p><b>GENERÓ LA T.J. 48/2018 (10ª), DE RUBRO:</b></p> <p><b>“AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOJAR LA VISTA OTORGADA AL ACTOR CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.”</b></p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LAS TESIS AISLADAS XXIII.30.15 C, DE RUBRO: “ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE FACULTADES PARA PRODUCIR CONFESIÓN EN PERJUICIO DE SU AUTORIZANTE.”, Y LA DIVERSA XXIII.30.16, DE RUBRO: “ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE FACULTADES PARA EVACUAR LA VISTA QUE SE DA A SU AUTORIZANTE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EN LA PARTE EN LA QUE ESTE ÚLTIMO EXPRESARÁ LO QUE A S DERECHO CONVenga RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.” PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIV, DICIEMBRE DE 2006, PÁGINA 1237, CON NÚMEROS DE REGISTRO 173865 Y 173866, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>DETERMINÓ QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ABOGADO AUTORIZADO POSEE UN MANDATO JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS AHÍ PREVISTOS, EN LOS QUE DENTRO DE SUS FACULTADES SE ENCUENTRA LA DE OFRECER O INTERVENIR EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE RESULTE NECESARIO PARA LA EFENSA DE LOS DERECHOS DEL AUTORIZANTE, POR LO QUE RESULTA INCONCUSO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER TAL CIRCUNSTANCIA Y ACORDAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.</p>	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018**

	<b>DENUNCIANTE</b>	<b>ÓRGANOS CONTENDIENTES</b>	<b>TEMA</b>	<b>MINISTRO PONENTE</b>
25/2018	<p>MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p><b>FALLO: 16 DE MAYO DE 2018.</b></p> <p><b>IMPROCEDENTE.</b></p>	<p>EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 32/2016:</p> <p>EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA 130/2017:</p>	<p>QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA VII.20. C. 35 K (10A.), DE RUBRO: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA EN QUE DEBE FIJARSE LA GARANTÍA PARA CUBRIRLOS, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DE ALIMENTOS QUE ABSOLVIÓ AL DEUDOR Y NO HAY INTERESES DE MENORES NI INCAPACES.", PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 27 DE MAYO DE 2016 A LAS 10:27 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 30, MAYO DE 2016, TOMO IV, PÁGINA 2779, CON NÚMERO DE REGISTRO 2011716.</p> <p>DETERMINÓ QUE TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS NO PROCEDE FIJAR GARANTÍA ALGUNA, ELLO EN VIRTUD DE QUE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REINTEGRADAS PUES HAN SIDO DESTINADAS A SATISFACER NECESIDADES IMPOSTERGABLES DE PERSONAS COLOCADAS EN SITUACIÓN DE DESAMPARO, LAS CUALES SON UNA PRIORIDAD DE ORDEN PÚBLICO; DE NATURALEZA URGENTE E INAPLAZABLE, CON EL FIN DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE QUIENES LOS DEMANDAN.</p>	NORMALUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
CONTRADICCIONES DE TESIS RESUELTAS  
DEL AÑO 2009 AL MES DE JUNIO DE 2018

	DENUNCIANTE	ÓRGANOS CONTENDIENTES	TEMA	MINISTRO PONENTE
--	-------------	-----------------------	------	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
SECRETARÍA DE TESIS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. PATRICIA MAYA PADILLA. TÉL: 41-13-10-00 EXT 2110.  
ACTUALIZA: LIC. LILIANA GARCÍA MONTOYA. EXT. 2875.